



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE MADRID
FACULTAD DE FILOSOFÍA Y LETRAS
INSTITUTO UNIVERSITARIO DE ESTUDIOS DE LA MUJER

**Violencias en contra de las mujeres en base al género en el
Estado mexicano.
Un análisis interseccional**

Memoria para optar al grado de Doctora presentada por
Tania Sordo Ruz

Bajo la dirección de
Dra. Silvina Álvarez Medina
Dra. María Jesús Matilla Quiza

Madrid, 2017

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE MADRID (UAM)
FACULTAD DE FILOSOFÍA Y LETRAS
INSTITUTO UNIVERSITARIO DE ESTUDIOS DE LA MUJER (IUEM)
DOCTORADO EN ESTUDIOS INTERDISCIPLINARES DE GÉNERO

TESIS DOCTORAL

**Violencias en contra de las mujeres en base al género en el
Estado mexicano.
Un análisis interseccional**

DOCTORANDA

Tania Sordo Ruz

DIRECTORAS DE LA TESIS DOCTORAL

Dra. Silvina Álvarez Medina

Dra. María Jesús Matilla Quiza

“Cada acción forma parte de la construcción de la densidad que soporta nuestra construcción teórica y práctica que permite transformar el mundo. Cada acción da cuerpo a nuestro movimiento político y abre puertas para nuevas alternativas de libertad que otras antes no tuvieron”.

Andrea Medina Rosas, abogada feminista

AGRADECIMIENTOS

Agradezco profundamente a mis directoras de tesis, la Dra. Silvina Álvarez Medina y la Dra. María Jesús Matilla Quiza, por todo su profesionalismo, apoyo y compromiso durante estos años. Sin lugar a dudas, son las mejores directoras que he podido tener.

Agradezco al Instituto Universitario de Estudios de la Mujer (IUEM), debido al cual he tenido el privilegio de haber realizado este Doctorado. Reconozco y comparto su lucha incansable por una producción del conocimiento feminista.

Agradezco a las mujeres que compartieron conmigo su conocimiento y experiencia a través de las entrevistas que realicé para esta tesis doctoral: Stephanie Erin Brewer, Bárbara Italia Méndez, Imelda Marrufo Nava, Blanca I. Martínez Bustos, Andrea Medina Rosas, Gabriela Morales Gracia, Rosa Isela Pérez Torres y Paloma Soria Montañez. Así como a la Dra. Pilar Díaz Sánchez por su apoyo como experta en la construcción y utilización de fuentes orales.

Agradezco a todas las personas que me han acompañado y apoyado durante la realización de esta tesis doctoral.

Agradezco a todas las personas feministas de distintos rincones del mundo que han cuestionado el orden social establecido en la búsqueda de sociedades más justas e igualitarias. Es gracias a sus acciones, por mínimas que puedan parecer, que me encuentro hoy presentado esta tesis doctoral.

ÍNDICE

ÍNDICE DE GRÁFICOS, IMÁGENES, MAPAS, Y TABLAS

ÍNDICE DE ABREVIATURAS

INTRODUCCIÓN	p. 1
Presentación de la investigación	p. 1
Consideraciones previas	p. 6
Objetivo e hipótesis de la investigación y cuestiones metodológicas	p. 8
CAPÍTULO 1. - MARCO TEÓRICO	p. 13
1.1. El género como una categoría analítica, una divisoria socialmente impuesta y una construcción social	p. 13
1.1.1. El concepto de género en esta investigación	p. 13
1.1.2. La perspectiva de género en las investigaciones sociales	p. 17
1.2. Las violencias en contra de las mujeres en base al género	p. 22
1.2.1. Violencias en contra de las mujeres en base al género	p. 22
1.2.2. Modelo piramidal explicativo de las violencias en contra de las mujeres en base al género	p. 32
1.2.3. Las violencias en contra de las mujeres en base al género en los sistemas universal e interamericano de protección de derechos humanos	p. 36
1.2.4. Algunos tipos de violencia en contra de las mujeres en base al género	p. 54
1.2.4.1. La tortura sexual hacia las mujeres	p. 54
1.2.4.2. El femicidio/feminicidio: desde la academia hasta su tipificación en algunos países	p. 60
1.2.4.3. Violencia institucional en contra de las mujeres en base al género	p. 68
1.3. El concepto de interseccionalidad	p. 73
1.3.1. Aproximación a una genealogía sobre la idea de la	p. 73

interseccionalidad	
1.3.2. El giro interseccional en las ciencias sociales	p. 84
1.3.3. La interseccionalidad en el derecho internacional de derechos humanos	los p. 93
1.4. Estereotipos, estereotipos de género y estereotipos interseccionales	p. 100
1.4.1. Aproximación a los estereotipos y su estudio	p. 100
1.4.2. Los estereotipos de género	p. 104
1.4.3. Los estereotipos interseccionales	p. 109
1.4.4. Los estereotipos de género en el derecho internacional de los derechos humanos	p. 110
CAPÍTULO 2. - CONTEXTO DEL ESTADO MEXICANO	p. 116
2.1. Características generales del Estado mexicano desde una perspectiva de género	p. 116
2.1.1. Estados Unidos Mexicanos	p. 116
2.1.2. Legislación, reformas y entidades públicas relacionadas con los derechos humanos	p. 124
2.2. Sexenios presidenciales desde 1993 hasta 2016	p. 137
2.2.1. La Guerra Sucia	p. 138
2.2.2. Carlos Salinas de Gortari (1988-1994) y Ernesto Zedillo Ponce de León (1994-2000)	p. 141
2.2.3. Vicente Fox Quesada (2000-2006)	p. 144
2.2.4. Felipe Calderón Hinojosa (2006-2012)	p. 147
2.2.5. Enrique Peña Nieto (2012-2018)	p. 157
2.3. El Estado mexicano ante el Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos	p. 170
CAPÍTULO 3. – DECISIONES PARADIGMÁTICAS DE VIOLENCIAS EN CONTRA DE LAS MUJERES EN BASE AL GÉNERO EN CONTRA DEL ESTADO MEXICANO: FEMINICIDIO SEXUAL SISTÉMICO EN CHIHUAHUA Y TORTURA SEXUAL EN GUERRERO	p. 175
3.1. Decisiones del Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos sobre feminicidio sexual sistémico en Chihuahua	p. 175

3.1.1. Contexto del estado de Chihuahua	p. 175
3.1.1.1. Estado Libre y Soberano de Chihuahua	p. 175
3.1.1.2. Legislación y entidades públicas relacionadas con los derechos humanos	p. 188
3.1.1.3. Violencias en contra de las mujeres en base al género y feminicidio: gobiernos de Chihuahua de 1993 a 2016	p. 194
3.1.1.3.1. Primer ciclo de violencia feminicida	p. 195
3.1.1.3.2. Segundo ciclo de la violencia feminicida	p. 198
3.1.1.3.3. Tercer ciclo de violencia feminicida	p. 206
3.1.1.3.4. Cuarto ciclo de violencia feminicida	p. 215
3.1.2. Sentencia Campo Algodonero e Informe de Fondo Escobar Ledezma	p. 224
3.1.2.1. Sentencia Campo Algodonero	p. 224
3.1.2.2. Informe de Fondo Escobar Ledezma	p. 244
3.1.3. Violencias en contra de las mujeres en base al género, interseccionalidad y estereotipación en la Sentencia Campo Algodonero y el Informe de Fondo Escobar Ledezma	p. 259
3.1.3.1. Violencias en contra de las mujeres en base al género	p. 288
3.1.3.2. Violencias como discriminación	p. 293
3.1.3.3. El modelo piramidal explicativo de las violencias en contra de las mujeres en base al género	p. 294
3.1.3.4. Interseccionalidad, análisis interseccional de la discriminación y discriminación interseccional	p. 303
3.1.3.5. Estereotipos de género y estereotipos interseccionales	p. 310
3.2. Decisiones del Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos sobre tortura sexual en Guerrero	p. 318
3.2.1. Contexto del estado de Guerrero	p. 318
3.2.1.1. Estado Libre y Soberano de Guerrero	p. 318
3.2.1.2. Legislación y entidades públicas relacionadas con los derechos humanos	p. 330
3.2.1.3. Violencias en contra de las mujeres en base al género y tortura sexual: gobiernos de Guerrero de 1994 a 2016	p. 344
3.2.1.3.1. Primer ciclo de la violencia institucional	p. 345

3.2.1.3.2. Segundo ciclo de la violencia institucional	p. 345
3.2.1.3.3. Tercer ciclo de la violencia institucional	p. 348
3.2.1.3.4. Cuarto ciclo de la violencia institucional	p. 360
3.2.1.3.5. Quinto ciclo de la violencia institucional	p. 367
3.2.2. Sentencia Fernández Ortega y Sentencia Rosendo Cantú	p. 373
3.2.2.1. Sentencia Fernández Ortega	p. 373
3.2.2.2. Sentencia Rosendo Cantú	p. 395
3.2.3. Violencias en contra de las mujeres en base al género, interseccionalidad y estereotipación en la Sentencia Fernández Ortega y la Sentencia Rosendo Cantú	p. 416
3.2.3.1. Violencias en contra de las mujeres en base al género	p. 446
3.2.3.2. Violencias como discriminación	p. 456
3.2.3.3. El modelo piramidal explicativo de las violencias en contra de las mujeres en base al género	p. 457
3.2.3.4. Idea de interseccionalidad, análisis interseccional de la discriminación y discriminación interseccional	p. 462
3.2.3.5. Estereotipos de género y estereotipos interseccionales	p. 470
CONCLUSIONES	p. 475
ANEXOS	p. 485
BIBLIOGRAFÍA	p. 506

ÍNDICE DE GRÁFICOS, IMÁGENES, MAPAS, Y TABLAS

1. GRÁFICOS

- Gráfico 1.1. - Resultados “Sobrevivir a la muerte. Tortura de mujeres por policías y fuerzas armadas en México” de Amnistía Internacional p. 169
- Gráfico 1.2. - Peticiones recibidas por la CIDH en 2015 p. 171

2. IMÁGENES

- Imagen 2.1. - Modelo piramidal explicativo de las violencias en contra de las mujeres en base al género p. 33

3. MAPAS

- Mapa 3.1. - República mexicana p. 117
- Mapa 3.2. - Chihuahua p. 176
- Mapa 3.3. - Guerrero p. 319

4. TABLAS

- Tabla 4.1. - Definiciones de feminicidio/femicidio y asesinatos de mujeres a partir del trabajo de Graciela Atencio p. 62

ÍNDICE DE ABREVIATURAS

	- Asociación de Familiares de Detenidos Desaparecidos y Víctimas de Violaciones a los Derechos Humanos en México
AFADEM	
ANAD	- Asociación Nacional de Abogados Democráticos
CADH	- Convención Americana sobre Derechos Humanos
CEDAW	- Convención sobre la Eliminación de Todas las Forma de Discriminación contra la Mujer
CEDH	- Comisión Estatal de Derechos Humanos - Casa Amiga y Dolores Fuentes Mares el Centro para el Desarrollo Integral de la Mujer
CEDIMAC	
CEJIL	- Centro por la Justicia y el Derecho Internacional
CIDH	- Comisión Interamericana de Derechos Humanos
CIM	- Comisión Interamericana de Mujeres
CIPST	- Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura
CoIDH	- Corte Interamericana de Derechos Humanos
Comité CEDAW	- Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer - Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos
CMDPDH	
CONAVIM	- Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres
CNDH	- Comisión Nacional de los Derechos Humanos
CPEC	- Constitución Política del Estado de Chihuahua
CPeEC	- Código Penal del Estado de Chihuahua
CPELSG	- Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero
CPeELSG	- Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Guerrero
CPEUM	- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
CVEG	- Comisión de la Verdad del Estado de Guerrero
DIF	- Desarrollo Integral de la Familia
EEUUA	- Estados Unidos de América
EAAF	- Equipo Argentino de Antropología Forense
EPR	- Ejército Popular Revolucionario

EPU	- Examen Periódico Universal
EZLN	- Ejército Zapatista de Liberación Nacional
FBI	- Buró Federal de Investigaciones
FDN	- Frente Democrático Nacional
FEMOSPP	- Fiscalía Especial para Movimientos Sociales y Políticos del Pasado
FEVIMTRA	- Fiscalía Especial para los Delitos de Violencia contra las Mujeres y Trata de Personas
FPDT	- Frente de Pueblos en Defensa de la Tierra
GIEI	- Grupo Interdisciplinario de Expertos Independientes
GIRE	- Grupo de Información en Reproducción Elegida
INEGI	- Instituto Nacional de Estadística y Geografía
JASS	- Justicia de Género y Asociadas por los Justo
LGAMVLV	- Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia
MESECVI	- Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belém do Pará
OEA	- Organización de los Estados Americanos
OPIM	- Organización del Pueblo Indígena Me'phaa
PAN	- Partido Acción Nacional
PGR	- Procuraduría General de la República
PRD	- Partido de la Revolución Democrática
PRI	- Partido Revolucionario Institucional
PROVÍCTIMA	- Procuraduría Social de Atención a las Víctimas de Delitos
SEDENA	- Secretaría de Defensa Nacional
SIPDH	- Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos
SCJN	- Suprema Corte de Justicia de la Nación
TLCAN	- Tratado de Libre Comercio de América del Norte
UNAM	- Universidad Nacional Autónoma de México

INTRODUCCIÓN

Presentación de la investigación

En un contexto sistemático de violencias en contra de las mujeres en base al género en sus distintas manifestaciones en el Estado mexicano, caracterizado por la impunidad y la militarización del país, existen casos emblemáticos de vulneraciones a los derechos humanos de las mujeres. La respuesta del Estado mexicano ante estos casos se ha caracterizado por culpar a las propias víctimas de los delitos que se cometen en su contra y dudar de la credibilidad de sus testimonios, al mismo tiempo que se ha justificado a los agresores. De esta manera, el discurso oficial ha minimizado y normalizado las violencias en contra de las mujeres en base al género.

Frente a esta situación, víctimas de estas violencias y/o sus familiares han iniciado acciones legales para obtener verdad, justicia y reparación en el ámbito nacional. Asimismo, han luchado de manera incansable junto a activistas, defensoras y defensores de derechos humanos y feministas para llamar la atención sobre la vulneración de los derechos humanos de las mujeres en México. Su denuncia y resistencia ha tenido repercusión en el ámbito nacional, regional e internacional.

Ante la falta de una respuesta efectiva en estos casos en el ámbito nacional, las víctimas y/o sus familiares, acompañadas por sus representantes legales y organizaciones de la sociedad civil, han acudido al Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos (SIPDH). Tanto la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), a través de sus Informes de Fondo, como la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CoIDH), mediante sus sentencias, han emitido decisiones paradigmáticas que encuentran responsabilidad internacional del Estado mexicano por vulnerar los derechos humanos de las mujeres y sus familiares.

Entre estas decisiones del SIPDH, se encuentran las relacionadas con los casos de feminicidio sexual sistémico en el estado de Chihuahua y de tortura sexual hacia mujeres y niñas indígenas por parte de integrantes del ejército mexicano en el estado de Guerrero¹. Las decisiones de Chihuahua son las de los casos de Ciudad Juárez de Esmeralda Herrera Monreal, Laura Berenice Ramos Monárrez, Claudia Ivette González

¹ Cuando escribo “estado”, me refiero a alguno de los estados que conforman la Federación mexicana y al escribir “Estado”, hago referencia al Estado mexicano como un todo. “Estado mexicano” es distinto a “Estado de México”, último que es uno de los estados de la Federación mexicana.

y Paloma Angélica Escobar Ledezma: la Sentencia del *Caso González y Otras* ('*Campo Algodonero*') vs. *México* de 16 de noviembre de 2009 de la CoIDH (Sentencia Campo Algodonero) y el caso de Paloma Angélica Escobar Ledezma de la ciudad de Chihuahua: el *Informe de Fondo No. 15/13, Caso 12.551, del Caso de Paloma Angélica Escobar Ledezma y otros* de 12 de julio de 2013 de la CIDH (Informe de Fondo Escobar Ledezma). Las de Guerrero, son las decisiones de los casos de Inés Fernández Ortega y Valentina Rosendo Cantú: la Sentencia del *Caso Fernández Ortega y otros vs. México* de 30 de agosto de 2010 de la CoIDH (Sentencia Fernández Ortega) y la Sentencia del *Caso Rosendo Cantú y otra vs. México* de 31 de agosto de 2010 de la CoIDH (Sentencia Rosendo Cantú)².

Las cuatro decisiones sientan importantes precedentes en la región latinoamericana y en el ámbito internacional, a la vez que son consecuencia del movimiento feminista y sus alianzas. Son un reconocimiento a una situación que ha sido primero negada, después ocultada y finalmente minimizada por el Estado mexicano. Son decisiones que se presentan como fuentes privilegiadas de investigación ya que representan años de documentación, reúnen opiniones de expertas y expertos con perspectiva de género, contienen los pronunciamientos especializados sobre los derechos humanos de las mujeres de la CIDH y la CoIDH y muestran los argumentos del Estado mexicano para justificar su actuación en estos casos. Debido a esto es posible realizar un análisis interseccional sobre las violencias en contra de las mujeres en base al género en el Estado mexicano de 1993 hasta 2016 desde un punto de partida metodológico interdisciplinar y con perspectiva de género utilizando estas decisiones como fuentes de investigación, como pretendo llevar a cabo en esta investigación.

² Corte Interamericana de Derechos Humanos. 2009. *Caso González y otras* ("Campo Algodonero") vs. *México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 16 de noviembre de 2009, Serie C No.205; Comisión Interamericana de Derechos Humanos. 2013. *Paloma Angélica Escobar Ledezma y otros*. México, Informe de Fondo N° 51/13, Caso 12.551, 12 de julio de 2013; Corte Interamericana de Derechos Humanos. 2010. *Caso Fernández Ortega y otros. vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 30 de agosto de 2010, Serie C No. 215, y Corte Interamericana de Derechos Humanos. 2010. *Caso Rosendo Cantú y otra vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 31 de agosto de 2010, Serie C No. 216. Muchos de estos casos, en particular los de feminicidio sexual sistémico en Chihuahua, han sido llevados como litigios estratégicos o de interés público desde una perspectiva feminista. Sobre el litigio estratégico para una transformación social, ver: Mónica Roa y Barbara Klugman. 2014. Considering strategic litigation as an advocacy tool: a case study of the defence of reproductive rights in Colombia. *Reproductive Health Matters*, 22 (44), pp. 31-41. Acerca del litigio estratégico en el Caso Campo Algodonero, ver: Ruth Mestre I Mestre y Carmen Miguel Juan. 2015. Campo Algodonero: teoría y práctica feministas a través del litigio estratégico. En José Antonio García Saez y Raquel Vañó Vicedo (eds.). *Educación la mirada. Documentales para una enseñanza crítica de los derechos humanos*. Valencia: Tirant lo Blanch, pp. 137-148.

Si bien existen trabajos muy relevantes que utilizan como fuentes de investigación las decisiones del SIPDH y las decisiones en contra del Estado mexicano en casos de violencias en contra de las mujeres en base al género, he considerado que resulta de especial interés e innovador llevar a cabo un análisis que no se limite al ámbito jurídico y que además enmarque las decisiones en el contexto en el cual sucedieron los hechos; las presente resaltando los aspectos considerados más relevantes de las mismas desde una perspectiva de género; localice los pronunciamientos de la CIDH y la CoIDH sobre las violencias contra las mujeres, la interseccionalidad y la estereotipación, y los analice a partir de un marco teórico con perspectiva de género y un análisis interseccional, identificando la configuración de las violencias en contra de las mujeres en sus distintas manifestaciones en el Estado mexicano.

Al enmarcar las decisiones de los casos de feminicidio sexual sistémico y tortura sexual tanto en el contexto general (Estado mexicano) como en el particular (Chihuahua y Guerrero) en el cual sucedieron los hechos, brindo un panorama en su conjunto del Estado mexicano que hace posible tener un punto de comparación en ambos estados sobre las dimensiones de las violencias en contra de las mujeres en base al género en el territorio mexicano. Estas decisiones no pueden ser comprendidas en su magnitud sin tomar en cuenta el contexto en el cual están inscritas.

El hecho de presentar estas decisiones resaltando los aspectos más relevantes e indicando lo determinado por la CIDH y la CoIDH en las mismas, es una aportación significativa al estudio de los derechos humanos de las mujeres debido al impacto y trascendencia que tienen estas decisiones más allá del contexto mexicano. Considero además que el centrar el análisis de estas decisiones en varios conceptos que son (re) creados, están vinculados y se retroalimentan por las violencias en contra de las mujeres en base al género, tales como la interseccionalidad, los estereotipos de género y los estereotipos interseccionales, representa una contribución al estudio de las diferentes formas de las violencias en contra de las mujeres.

En relación a la interseccionalidad, este concepto y el uso de las decisiones objeto de análisis como fuente principal de investigación me ha permitido identificar si la CIDH y la CoIDH llevan a cabo en estas decisiones en contra de México un análisis interseccional de la discriminación, no lo hacen o se limitan a un análisis múltiple. También me ha permitido observar la forma en la que intersectan los distintos sistemas de opresión en el Estado mexicano. Mi interés por realizar un análisis interseccional en general, y en particular al estudio de los estereotipos, me ha llevado a introducir el

concepto de estereotipos interseccionales. Este concepto junto con el de estereotipos de género, se presenta como una oportunidad para analizar las ideas que tienen los agentes estatales mexicanos sobre lo que significa ser construida como mujer y mujer indígena en México en una época determinada.

No obstante existen diversas formas de violencias contra las mujeres, en el presente trabajo presto especial atención a la violencia institucional en contra de las mujeres en base al género y a las violencias como discriminación. También aplico un modelo explicativo de las violencias en contra de las mujeres en base al género, modelo que me ha permitido localizar los desencadenantes de las violencias en contra de las mujeres en los casos de feminicidio sexual sistémico y tortura sexual en México, desencadenantes que no son la causa directa de estas violencias, pero sí son potenciadores de las mismas.

Para contextualizar, presentar y analizar las cuatro decisiones en esta tesis doctoral, comienzo señalando el marco teórico que utilizo en esta investigación en el Capítulo 1, manifestando que entiendo el género como una categoría analítica, una divisoria socialmente impuesta y una construcción social. Como parte de este marco establezco lo que comprendo por una perspectiva de género en las investigaciones sociales. Asimismo, establezco porqué he elegido utilizar el término “violencias en contra de las mujeres en base al género” y presento el modelo piramidal explicativo de las violencias en contra de las mujeres en base al género, exponiendo lo señalado sobre estas violencias en los sistemas universal e interamericano de protección de derechos humanos y apunto algunos tipos de estas violencias: la tortura sexual hacia las mujeres, el feminicidio/femicidio y la violencia institucional en contra de las mujeres. Dentro del marco teórico que establezco, presto especial atención también a los conceptos de interseccionalidad y estereotipos, conceptos centrales en mi investigación.

En cuanto a la interseccionalidad, llevo a cabo una aproximación a una genealogía sobre la idea de la interseccionalidad presente en los feminismos chicano, negros y postcoloniales, estableciendo cómo se incorporó este concepto a las ciencias sociales y aportando las definiciones que se han señalado del mismo. Después indico la repercusión que la interseccionalidad ha tenido en el derecho internacional de los derechos humanos al ser considerada en el sistema universal y regional de protección de derechos humanos. Hago además una distinción entre la discriminación interseccional y la discriminación múltiple, para finalmente establecer lo que entiendo por interseccionalidad y cómo es aplicado este concepto en esta investigación. A

continuación, realizo una aproximación a los estereotipos y su estudio, señalo lo que comprendo por estereotipos de género e introduzco el concepto de estereotipos interseccionales. Para concluir este capítulo, establezco lo que se ha manifestado sobre los estereotipos de género en el derecho internacional de los derechos humanos.

Una vez indicado mi marco teórico, señalo el contexto del Estado mexicano en el Capítulo 2 al considerar necesario delimitar el contexto en el cual sucedieron estas violaciones a los derechos humanos de las mujeres. El situar las dimensiones del Estado, permite situar las dimensiones de las violencias en contra de las mujeres en base al género que ocurren en el territorio mexicano. Al ser México un Estado federal y al desarrollar mi investigación en otro país, me parece importante aportar un panorama global que permita apuntar algunas características del Estado mexicano y realizar un acercamiento a cada periodo presidencial desde 1993 hasta 2016. Para llevar a cabo lo anterior, primero realizo una aproximación a las características generales del Estado desde una perspectiva de género y señalo la legislación, las reformas y las entidades públicas vinculadas con los derechos humanos. Después, llevo a cabo una descripción de la situación de los derechos humanos de las mujeres en cada periodo presidencial. Como parte de esta descripción incluyo el periodo de la Guerra Sucia en México por su importancia para los derechos humanos. Para concluir este Capítulo, describo un panorama del Estado mexicano ante el SIPDH.

A continuación, en el Capítulo 3, contextualizo, presento y analizo a la luz de mi marco teórico las decisiones paradigmáticas de casos emblemáticos de violencias en contra de las mujeres en base al género, en sus distintas formas, en contra del Estado mexicano que han llegado al SIPDH. Primero lo hago sobre las decisiones de feminicidio sexual sistémico de Chihuahua, la Sentencia Campo Algodonero y el Informe de Fondo Escobar Ledezma. Después lo efectúo acerca de las decisiones de tortura sexual en contra de mujeres indígenas de Guerrero, la Sentencia Fernández Ortega y la Sentencia Rosendo Cantú. Aunque se presentó un contexto general sobre el Estado mexicano en el Capítulo 2, considero necesario presentar el contexto particular en el cual sucedieron los hechos de cada caso de Chihuahua y de Guerrero ya que ambos estados tienen características propias, gobiernos con sus particularidades y legislación específica que han influido de manera determinante en los casos emblemáticos objeto de análisis.

Señaladas las características que considero más relevantes del contexto de Chihuahua y de Guerrero, presento las decisiones. A continuación, localizo las partes de

las decisiones que hacen referencia a las violencias en contra de las mujeres en base al género, la interseccionalidad y la estereotipación, para después llevar a cabo un análisis a la luz de mi marco teórico de las partes localizadas en la Sentencia Campo Algodonero, el Informe de Fondo Escobar Ledezma, la Sentencia Fernández Ortega y la Sentencia Rosendo Cantú con énfasis en las violencias como discriminación; el modelo piramidal explicativo de las violencias; la interseccionalidad, el análisis interseccional de la discriminación y la discriminación interseccional, y los estereotipos de género y estereotipos interseccionales. Finalmente, presento mis conclusiones.

Consideraciones previas

En la etapa inicial del desarrollo de mi tesis doctoral, mi investigación se centraba exclusivamente en la Sentencia Campo Algodonero y en el contexto de Ciudad Juárez, Chihuahua. Al ir profundizando en la investigación, me encontré con casos emblemáticos de violencias en contra de las mujeres en base al género en sus distintas manifestaciones de México que no habían ocurrido en Ciudad Juárez y que también habían llegado al SIPDH. Fue entonces cuando me encontré ante lo que Brooke Ackerly y Jacqui True denominan “momentos deliberativos” (*deliberative moments*) en las investigaciones. Para Ackerly y True los momentos deliberativos son momentos de toma de decisiones en el proceso de investigación en donde el resultado de una decisión tiene importantes consecuencias para la conceptualización teórica, la recopilación de datos y el análisis de la investigación³.

Mi momento deliberativo me llevó a ampliar mi investigación para incluir el Informe de Fondo Escobar Ledezma, cuyos hechos sucedieron en la ciudad de Chihuahua. También me hizo incorporar las decisiones de los paradigmáticos de Inés Fernández Ortega y Valentina Rosendo Cantú. Considero que la decisión de ampliar mi investigación para incluir los casos ocurridos en la ciudad de Chihuahua y Guerrero y enmarcarlos junto con los de Ciudad Juárez en un contexto general del Estado mexicano, me permite brindar un panorama más vasto de la configuración de las violencias en contra de las mujeres en el Estado mexicano en sus distintas formas. También me permite contribuir a hacer visibles otras formas de violencias en México, además del feminicidio y los casos de Chihuahua.

³ Brooke Ackerly y Jacqui True. 2010. *Doing Feminist Research in Political & Social Science*. United Kingdom: Palgrave Macmillan, p. 43.

Al realizar esta ampliación pretendía ir aún más allá e incorporar el caso de *Mariana Selvas Gómez y otras* conocido como “Caso Atenco” del Estado de México, relativo al uso de tortura sexual hacia mujeres como forma de represión y criminalización de las protestas sociales. Este caso fue admitido por la CIDH en 2011 y sometido a la CoIDH en 2016. Pero debido a que el Informe de Fondo del caso todavía no se ha hecho público, tuve que dejar fuera del análisis el Caso de Atenco.

Sobre el contexto particular de Chihuahua, esta investigación se centra en los casos de feminicidio sexual sistémico. Acerca de estos crímenes, se han llevado a cabo representaciones sobre los mismos, las víctimas y los criminales⁴. Al respecto, Marcela Lagarde ha señalado lo siguiente:

“Recuerdo en un primer acercamiento haberme basado en el conocimiento accesible y repetir, como tanta gente continúa haciéndolo, que las mujeres asesinadas en Ciudad Juárez eran jovencitas, pobres, muchas de ellas trabajadoras de las maquilas, morenas y de pelo largo. Que habían sido secuestradas, vejadas, torturadas, mutiladas y violadas antes de ser sanguinariamente asesinadas y muchos de sus cuerpos tirados en la calle, en el desierto, en el descampado. El estereotipo se fraguó y permanece a pesar de otras evidencias”⁵.

Como señala Julia E. Monárrez Fragoso, “se menciona que todas ellas o la mayoría eran mujeres jóvenes, inmigrantes y empleadas de la maquiladora; además, que todas fueron víctimas de uno o varios asesinos seriales y que todos lo asesinatos están en la impunidad”⁶. Esta generalización resulta peligrosa, puesto que, siguiendo de nuevo a Monárrez Fragoso, en ésta:

⁴ Para un análisis sobre como se han abordado los casos de feminicidio en Ciudad Juárez en los textos académicos, en particular sobre cómo Ciudad Juárez es vista a partir de la mediación de los casos de feminicidio y las explicaciones que se dan sobre las causas que han dado origen al feminicidio en esta ciudad, ver: Julia E. Monárrez Fragoso, Raúl Flores Simental y Diana Lizeth García Salinas. 2010. La ciudad y el feminicidio en los textos académicos. En Julia E. Monárrez Fragoso, Luis E. Cervera Gómez, César M. Fuentes Flores y Rodolfo Rubio Salas (coords.). *Violencia contra las mujeres e inseguridad ciudadana en Ciudad Juárez*, 65 – 122. México: Miguel Ángel Porrúa – El Colegio de la Frontera Norte.

⁵ Marcela Lagarde. 2010. Peritaje de la Dra. Marcela Lagarde y de los Ríos. En Red de Investigadoras por la Vida y la Libertad de las Mujeres (ed.). *Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y Peritaje del Caso Campo Algodonero vs. México*, Volumen 5 de la Serie por la Vida y la Libertad de las Mujeres. México: Red de Investigadoras por la Vida y la Libertad de las Mujeres, p. 215.

⁶ Julia E. Monárrez Fragoso. 2010. Las diversas representaciones del feminicidio y los asesinatos de mujeres en Ciudad Juárez, 1993-2005. En Julia E. Monárrez Fragoso, Luis E. Cervera Gómez, César M. Fuentes Flores y Rodolfo Rubio Salas (coords.). *Violencia contra las mujeres e inseguridad ciudadana en Ciudad Juárez*. México: Miguel Ángel Porrúa – El Colegio de la Frontera Norte, p. 364.

“[...] se pierden las diferentes identidades que tuvieron todas aquellas que no están dentro de esta imprecisión. Por otra parte, el manejar estereotipos evita que la sociedad tome la violencia masculina en contra de la mujer con la seriedad y la gravedad que el caso requiere”⁷.

En este sentido, considero importante resaltar que, si bien algunas de las víctimas de feminicidio pueden encajar en lo anteriormente citado, hay víctimas que no lo hacen. De la misma manera, como se indica en el Capítulo del Marco teórico, existen distintos tipos de feminicidio además del sexual sistémico. Aunado a lo anterior, estos crímenes no ocurren solamente en Ciudad Juárez, como lo ha demostrado la “Investigación Diagnóstica sobre la Violencia Feminicida en la República Mexicana”⁸. Tampoco son crímenes exclusivos de México o Latinoamérica, al ser consecuencia de la organización patriarcal de la vida social, común a otras sociedades, cada una con sus contextos y matices.

Objetivo e hipótesis de la investigación y cuestiones metodológicas

Esta tesis doctoral parte de la hipótesis de que es posible utilizar como fuentes de investigación la Sentencia Campo Algodonero, el Informe de Fondo Escobar Ledezma, la Sentencia Fernández Ortega y la Sentencia Rosendo Cantú para analizar con perspectiva de género y de forma interseccional las violencias en contra de las mujeres en base al género en el Estado mexicano. El uso de estas decisiones como fuentes principales de investigación permite identificar la forma en la cual se configuran las violencias en contra de las mujeres en base al género en el Estado mexicano, detectando las distintas formas de estas violencias. Asimismo, permite localizar la idea sobre la interseccionalidad, los estereotipos de género y los estereotipos interseccionales en los pronunciamientos de CIDH y la CoIDH y en la respuesta de los agentes estatales mexicanos ante casos de violencias en contra de las mujeres.

⁷ Julia E. Monárrez Fragoso. 2000. La cultura del feminicidio en Ciudad Juárez, 1993-1999. *Frontera Norte*, 12 (23), p. 88.

⁸ Comisión Especial de Feminicidio. 2006. *Investigación Diagnóstica sobre la Violencia Feminicida en la República Mexicana. (Violencia Feminicida en 10 entidades de la República Mexicana, Violencia Feminicida en Baja California, Chiapas, Distrito Federal, Chihuahua, Estado de México, Guerrero, Morelos, Oaxaca, Veracruz, Sonora)*. Volúmenes 1 y 2 de *Violencia Feminicida en la República Mexicana; Geografía de la Violencia Feminicida en la República Mexicana*. México: Comisión Especial para Conocer y Dar Seguimiento a las Investigaciones sobre los Feminicidios en la República Mexicana, H. Congreso de la Unión, Cámara de Diputados, LIX Legislatura.

El objetivo general de esta tesis consiste en contextualizar, presentar y analizar las cuatro decisiones del SIPDH en contra del Estado mexicano desde un punto de partida metodológico interdisciplinar y con perspectiva de género para identificar lo señalado por la CIDH y la CoIDH sobre las violencias en contra de las mujeres, la interseccionalidad y la estereotipación, con el fin de estudiar las características de las violencias en contra de las mujeres en base al género en el Estado mexicano. Entre los objetivos específicos se encuentra el enmarcar las decisiones en el contexto general y particular en el cual sucedieron los hechos, brindando una descripción del Estado mexicano en su conjunto y permitiendo observar las características que distinguen el contexto del Estado mexicano, Chihuahua y Guerrero durante el mismo periodo. También se encuentra la presentación de estas decisiones desde una perspectiva de género y a partir de un sistema que he desarrollado para estructurar las decisiones y permitir que sea más sencillo el estudio de fuentes de investigación tan complejas y extensas.

Otro de los objetivos específicos consiste en aplicar el modelo piramidal explicativo de las violencias en contra de las mujeres en base al género con especial atención en lo localizado de cada decisión para detectar los desencadenantes de las violencias en contra de las mujeres en base al género en los casos de feminicidio sexual sistémico en Chihuahua y de tortura sexual en Guerrero. Así como ver la configuración de la violencia institucional en contra de las mujeres en base al género en todos los casos. También, se centra el análisis de las violencias sufridas por Esmeralda Herrera Monreal, Laura Berenice Ramos Monárrez, Claudia Ivette González, Paloma Angélica Escobar Ledezma, Inés Fernández Ortega y Valentina Rosendo Cantú como discriminación.

Por último como objetivo específico se encuentra el de estudiar si la CIDH y la CoIDH llevan a cabo un análisis interseccional de la discriminación en estas decisiones y si identifican el uso de estereotipos de género y estereotipos interseccionales para analizar lo encontrado estableciendo las ideas que tienen los agentes estatales mexicanos sobre lo que significa ser construida como mujer y mujer indígena en el Estado mexicano y sus consecuencias, así como detectar la forma en la cual se configuran los distintos sistemas de opresión en el contexto mexicano.

Para cumplir con los objetivos planteados, primero establezco el marco teórico y después presento un contexto general del Estado mexicano. A continuación, señalo el contexto específico en el cual sucedieron los hechos de las decisiones sobre feminicidio

sexual sistémico de Chihuahua, la Sentencia Campo Algodonero y el Informe de Fondo Escobar Ledezma. Para a continuación presentar las decisiones, localizar las partes de las mismas prestando especial atención a las violencias, la interseccionalidad y la estereotipación, para después llevar a cabo un análisis a la luz de mi marco teórico. El mismo proceso se lleva a cabo para las decisiones de tortura sexual hacia mujeres indígenas en Guerrero, la Sentencia Fernández Ortega y la Sentencia Rosendo Cantú.

Con el fin de presentar las decisiones he desarrollado un sistema a partir del cual establezco la estructura de cada decisión dividiéndolas en Sección, Apartado, Punto, Epígrafe y Sub-epígrafe, el cual ha funcionado para exponer de la forma más clara posible decisiones tan extensas y complejas (Anexo 1). La presentación de cada decisión se hace a partir de este sistema y deteniéndome en los puntos que considero más relevantes para esta investigación. Esta presentación la realizo por orden cronológico; primero la Sentencia Campo Algodonero (2009) y segundo el Informe de Fondo Escobar Ledezma (2013), para las decisiones de Chihuahua. En el caso de las decisiones de Guerrero, como las dos son de 2010, primero presento la Sentencia Fernández Ortega (30 de agosto de 2010) y después la Sentencia Rosendo Cantú (31 de agosto de 2010).

La selección de 1993 a 2016 como periodo de análisis, se debe a que, es a partir de 1993 cuando se empiezan a documentar los casos de feminicidio en México, lo cual no significa que estos no ocurrieran con anterioridad. En el caso de Guerrero, el periodo de análisis seleccionado es de 1994 a 2016. Esta selección se debe a que se buscaba contar con un periodo de análisis similar al del estado de Chihuahua, pero en el caso de Guerrero consideré más apropiado iniciar en 1994, año en el cual irrumpió el Ejército Zapatista de Liberación Nacional (EZLN) en la vida pública mexicana, acontecimiento que tuvo un impacto particular en el estado de Guerrero.

La elección de las decisiones responde a las formas de violencias en contra de las mujeres en base al género de cada caso, los lugares de México en donde ocurrieron y que llegaron al SIPD, siendo público el Informe de Fondo de la CIDH. En las decisiones de Chihuahua, me pareció importante contar con la Sentencia Campo Algodonero, sobre hechos ocurridos en Ciudad Juárez, y con un Informe de Fondo de la CIDH sobre un caso de feminicidio sexual cuyos hechos ocurrieron en la ciudad de

Chihuahua, posterior a la Sentencia⁹. Cabe señalar en cuanto al Informe de Fondo objeto de estudio que, en el caso de Paloma Angélica Escobar Ledezma existen diversas decisiones de la CIDH en torno a este caso. Se encuentran el Informe de Admisión, Informe N° 32/06; el Informe de Fondo No. 87/10 (no se hizo público en su momento); el Informe No. 113/12 (no se hizo público en su momento) y el Informe de Fondo Escobar Ledezma¹⁰. Debido a que el Informe de Fondo Escobar Ledezma es el último, además de que es público, es la decisión que utilizo para analizar el caso de Paloma Angélica Escobar Ledezma.

En el caso de Guerrero, me pareció muy relevante exponer el contexto del estado y resaltar que las decisiones son sobre tortura sexual hacia mujeres. Asimismo, de todas las sentencias que ha emitido la CoIDH en contra de México, la mitad son sobre hechos ocurridos en Guerrero. Las Sentencias Fernández Ortega y Rosendo Cantú son las únicas que abordan vulneraciones a los derechos humanos de las mujeres. De la misma manera, los casos de Inés Fernández Ortega y Valentina Rosendo Cantú han sido seleccionadas también debido a que, como expone Rosalva Aída Hernández Castillo “[...] los testimonios de Inés y Valentina nos permiten acceder a un punto de vista privilegiado de quienes conocen y han experimentado las múltiples opresiones que caracterizan a la sociedad mexicana en su conjunto”¹¹. Considero muy importante ver cómo lo anterior se tradujo en las sentencias de cada caso.

Me gustaría precisar que la selección de las decisiones emblemáticas de violencias en contra de las mujeres en base al género que han llegado al SIPDH se hacen sin negar la importancia de otros casos, tanto los que han llegado al sistema como los que no. Igualmente, se hace siendo consciente de que “un caso no es sólo su sentencia es, fundamentalmente, su proceso”¹². Siempre reconociendo la lucha

⁹ El caso de Silvia Arce y Lilia Alejandra García Andrade, ambos de Ciudad Juárez, tienen el Informe de Admisibilidad, pero aún no existe un pronunciamiento de fondo. El caso de Cinthia Rocío Acosta, de Ciudad Juárez, fue admitido y archivado por la CIDH.

¹⁰ Comisión Interamericana de Derechos Humanos. 2006. *Paloma Angélica Escobar Ledezma y otros*. México, Informe N° 32/06, Petición 1175-03, Admisibilidad, 14 de marzo de 2006 y Comisión Interamericana de Derechos Humanos. 2013. *Paloma Angélica Escobar Ledezma...*, *op. cit.*, pp. 46 y 47.

¹¹ Rosalva Aída Hernández Castillo. 2011. De víctimas a defensoras de los derechos humanos: el litigio internacional como herramienta de acceso a la justicia para las mujeres. *Concurso Género y Justicia 2011*, Categoría Ensayo, Mención Especial. México: Programa de Equidad de Género en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Oficina en México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos y ONU-Mujeres, p. 6. Recuperado el 4 de enero de 2014. www.equidad.scjn.gob.mx/IMG/pdf/mencion-especial-ensayo.pdf

¹² Andrea Medina Rosas. 2011. Fin al feminicidio en México, Reflexiones a partir de la Sentencia de Campo Algodonero. *Conferencia presentada en las Jornadas sobre violencia machista y estrategias para enfrentarlas*. Convocado por Mugarik Gabe, 7 de octubre de 2011. Bilbao. Material compartido por Andrea Medina Rosas. 2014. Abogada experta en género y derechos humanos. Litigante del Caso Campo

incansable de las víctimas y sus familiares durante años para llegar a estas decisiones paradigmáticas, así como el impacto de estas decisiones, tanto el simbólico que transforma los imaginarios sociales, como el tangible que crea las condiciones y va abriendo camino para la consecución de sociedades más igualitarias.

Para contextualizar las decisiones, acudí a diversas fuentes, ya que, si bien existe bibliografía de gran calidad sobre el contexto en el cual se enmarcan las decisiones, ésta no es muy abundante. Por este motivo acudí a fuentes escritas de la prensa, teniendo mucha precaución en la selección de la noticia presentada. Asimismo, consideré necesario crear algunas fuentes a través de entrevistas que realicé en la Ciudad de México y en Madrid a abogadas, expertas en derechos humanos, denunciantes, feministas y activistas de los derechos humanos. En total realicé ocho entrevistas (Anexo 2). Lo anterior lo llevé a cabo con mucho respeto y cuidado, tomando en cuenta que mi formación es jurídica.

CAPÍTULO 1. - MARCO TEÓRICO

1.1. El género como una categoría analítica, una divisoria socialmente impuesta y una construcción social

1.1.1. El concepto de género en esta investigación

Como han analizado importantes trabajos, el concepto de género ha ido evolucionando desde su incorporación a las ciencias sociales, por lo que considero necesario señalar lo que entiendo por el mismo¹³. En esta investigación comprendo que el género es “la construcción social de los atributos correspondientes a las categorías biofisiológicas percibidas en cada sociedad relativas a las identidades genéricas y los comportamientos psicosociales que marcan las relaciones de poder establecidas”, definición aportada por Aurelia Martín Casares¹⁴. Para esta autora, la definición de género es multidimensional y relacional. Así, Martín Casares emplea el género como “una categoría analítica abstracta aplicable a la construcción de la masculinidad, la feminidad, la androginia u otras categorías socio-biológicas definidas en cada sociedad que permiten estudiar los roles, estereotipos, relaciones de poder y estratificación establecidas”, aportación conceptual a la que yo me adhiero¹⁵. Lo anterior considerando que el género se construye de diversas maneras en distintos contextos históricos¹⁶.

Asimismo, a partir del análisis del concepto de género que realiza Virginia Maquieira, tomando en cuenta el trabajo de Gayle Rubin (1975), resulta muy pertinente entender al género como una divisoria socialmente impuesta a partir de relaciones de poder “que asigna espacios, tareas, deseos, derechos, obligaciones y prestigio. Asignaciones y mandatos que permiten o prohíben, definen y constriñen las posibilidades de acción de los sujetos y su acceso a los recursos”¹⁷. El cruzar esta divisoria basada en categorías binarias inscritas en el pensamiento occidental, es decir,

¹³ Para un análisis sobre el concepto de género ver: Virginia Maquieira. 2001. Género, diferencia y desigualdad. En Elena Beltrán y Virginia Maquieira (eds.). *Feminismos. Debates teóricos contemporáneos*, 127-184. Madrid: Alianza Editorial.

¹⁴ Aurelia Martín Casares. 2006. *Antropología del género. Culturas, mitos y estereotipos sexuales*. Madrid: Ediciones Cátedra, pp. 67 y 68.

¹⁵ *Ídem*.

¹⁶ Rosalva Aída Hernández Castillo. 2001. Entre el etnocentrismo feminista y el esencialismo étnico. Las mujeres indígenas y sus demandas de género. *Debate Feminista*, 12 (24), p. 220.

¹⁷ Virginia Maquieira. 2001. Género, diferencia..., *op. cit*, p. 163.

transgredir las normas de género, va a tener una sanción social e incluso institucional¹⁸. En este sentido, el pensamiento binario ha sido una forma de conceptualizar las realidades que divide los conceptos en dos categorías mutuamente excluyentes y antagónicas, por ejemplo: varones - mujeres, blanco - negro, cultura - naturaleza, público - doméstico, razón - sentimiento, producción - reproducción, objetivo - subjetivo, universal - particular, racional - emocional, abstracto - concreto, público - privado, hechos - valores, mente - cuerpo, literal - metafórico¹⁹. Como afirma Diana Maffia, estos conceptos antagónicos se presentan como dicotomías y debemos tener presente que son pares exhaustivos y excluyentes que están sexualizados y jerarquizados²⁰.

Para Patricia Hill Collins, el pensamiento binario da forma a lo que entendemos como la diferencia humana, ya que la diferencia es definida como lo opuesto, una parte no es simplemente lo diferente de su contraparte, sino que se opone de manera inherente a ese “otro” o a esa “otra”. Para ella, la cosificación es central en este proceso de diferencias opuestas, ya que como parte del pensamiento binario un elemento es cosificado como la otra o el otro y es visto como un objeto que manipular y controlar²¹.

En virtud de lo anterior, entiendo que “género” es una categoría analítica, una divisoria socialmente impuesta y una construcción social de las identidades genéricas y los comportamientos psicosociales que marcan las relaciones de poder, que es (re)creado y retroalimentado por sistemas (basados en dicotomías exhaustivas, excluyentes, sexualizadas y jerarquizadas) como el racismo, el clasismo y la heteronormatividad que se intersectan e interactúan de distintas maneras en diferentes contextos, resultando en relaciones asimétricas de poder a favor de la masculinidad hegemónica. De esta manera, existe un imaginario social que ha construido la supremacía del hombre y la mencionada masculinidad hegemónica; en donde el hombre

¹⁸ Desde la historia, el importante trabajo de Joan W. Scott, en particular el titulado “El género: una categoría útil para el análisis histórico” también habla de esta división o divisoria, además de que incluye a las relaciones de poder. Joan W. Scott. (1986) 1996. *El género: Una categoría útil para el análisis histórico*. En Marta Lamas (comp.). *El género: la construcción cultural de la diferencia sexual*, 265-302. México: PUEG.

¹⁹ Diana Maffia. s/f. *Contra las dicotomías: Feminismo y Epistemología crítica*. En Alianza: Asociación Feminista La Cuerda, Asociación de Mujeres de Petén-Ixqik, Alianza Política Sector de Mujeres. *Escuela Política Feminista*, Módulo 2. Epistemología Feminista. Guatemala: La Otra Cooperativa/Editorial La Trilla, p. 74; Virginia Maquieira. 2001. *Género, diferencia...*, *op. cit.*, p. 151, y Patricia Hill Collins. 2009. *Black Feminist Thought: Knowledge, Consciousness, and the Politics of Empowerment*. New York and London: Routledge Classics, p. 319.

²⁰ *Ibidem.*, p. 75.

²¹ Patricia Hill Collins. 2009. *Black Feminist Thought...*, *op. cit.*, pp. 77 y 78.

occidental, no afrodescendiente, no indígena, heterosexual y de buena situación económica se constituye como el paradigma. Al respecto, resulta de especial interés el análisis de Sayak Valencia sobre la masculinidad marginalizada (realizado a partir de Connell) detentada por los hombres de las clases sociales subordinadas o grupos étnicos que contribuyen a sostener el poder de la masculinidad hegemónica al interiorizar elementos estructurales de sus prácticas y que “se basa en la obediencia a la masculinidad hegemónica, capitalista y heteropatriarcal con la cual pretende legitimarse y alcanzar el peldaño de lo hegemonal y entienden la disidencia de manera distópica y violenta”²².

Comprendiendo así el concepto de género, en esta investigación me voy a centrar exclusivamente en la construcción social de las mujeres y los hombres, sin negar otras posibles categorías de género que han existido y que existen en cada sociedad²³. Tampoco pretendo negar las violencias y la discriminación que se ejerce en contra de las personas disidentes de las categorías heteropatriarcales, ni las violaciones a sus derechos humanos. Así, en esta investigación analizo la discriminación histórica en contra de las mujeres en base al género, es decir, por ser hechas mujeres en sociedades patriarcales, ya que “no se nace mujer: se llega a serlo”²⁴. Asimismo, estudio las violencias específicas en contra de las mujeres en base al género, las cuales son una forma de discriminación, haciendo énfasis en las relaciones asimétricas de poder que existen entre los roles masculino y femenino en la sociedad patriarcal²⁵. Los roles de género como “las habilidades sociales y formas de actuar que se piensan apropiadas para los miembros de una sociedad dependiendo de si son hombres o mujeres”, roles que contribuyen de manera determinante a perpetuar la desigualdad y a mantener el orden social de género en perjuicio de las mujeres²⁶.

Tomando el concepto de género como una divisoria socialmente impuesta, considero que las mujeres que crucen dicha divisoria que impone un “deber ser mujer” recibirán una sanción social e institucional. Pero también verán afectada su vida negativamente, las mujeres que no crucen dicha divisoria y cumplan con los mandatos

²² Sayak Valencia. 2010. *Capitalismo gore*. España: Melusina, p. 173.

²³ Ver: Aurelia Martín Casares. 2006. *Antropología del género... op. cit.* y también ver el número especial de *Hypatia* de 2009: Special Issue: Transgender Studies and Feminism: Theory, Politics, and Gendered Realities. *Hypatia*, 24 (3).

²⁴ Simone de Beauvoir. (1949) 2011. *El segundo sexo*. España: Ediciones Cátedra, p. 371.

²⁵ Esperanza Bosch, Victoria A. Ferrer, Virginia Ferreiro y Capilla Navarro. 2013. *La violencia contra las mujeres. El amor como coartada*. Barcelona: Anthropos, p. 79.

²⁶ Frances Mascia-Lees y Nancy Johnson Black. 2000. *Gender and Anthropology*. Illinois: Waveland Press, p. 12.

de género, sean conscientes o no de ello. Esto se debe a que el riesgo radica en ser construida mujer en una sociedad que discrimina y violenta a las mujeres. Las mujeres son juzgadas como mujeres antes que como humanas, con las consecuencias que esto tiene en las sociedades patriarcales en las cuales prima la identidad de género. Tal como establece Aurelia Martín Casares:

“La sexualización del entorno marca nuestras vidas hasta el punto de que no vemos a las personas como tales sino como hombres o mujeres. Esto significa que prima la identidad de género sobre el concepto de <<humanidad>> en la percepción de las personas”²⁷.

Esto se relaciona con la resistencia y la lucha emprendida (que continúa) por personas feministas y desde los movimientos feministas para que se reconociera a las mujeres como humanas y sus derechos, incluido el de vivir libres de violencias, se reconocieran como humanos. La falta de reconocimiento de la humanidad de las mujeres se debe a la idea reproducida desde hace siglos por distintos medios de que ellas son inferiores a los varones, y por lo tanto, estos son superiores y se creen con determinados derechos y privilegios por ello. La idea de la supuesta inferioridad de las mujeres ha sido interiorizada o internalizada en mayor o menor medida por las personas a través de la socialización, la cual es diferenciada para las mujeres y los hombres. La socialización entendida como “el proceso de incorporación e integración de las personas al modelo social dominante” como lo indican Esperanza Bosch, Victoria A. Ferrer, Virginia Ferreiro y Capilla Navarro²⁸. También, como lo señala Carmen Sáez Buenaventura, comprendida como:

“[...] el proceso minucioso, constante y complejo mediante el que somos entrenados para participar en sociedad a lo largo de toda nuestra vida y durante el cual también nosotras/os somos agentes socializadores de manera continuada, minuciosa y compleja de los demás”²⁹.

²⁷ Aurelia Martín Casares. 2006. *Antropología del género... op. cit.*, p. 45.

²⁸ Esperanza Bosch, Victoria A. Ferrer, Virginia Ferreiro y Capilla Navarro. 2013. *La violencia contra...*, *op. cit.*, p. 17.

²⁹ Carmen Sáez Buenaventura. 1990. Violencia y proceso de socialización genérica: enajenación y transgresión, dos alternativas extremas para las mujeres. En Virginia Maquieira y Cristina Sánchez (comps.). *Violencia y sociedad patriarcal*. Madrid: Pablo Iglesias, p. 6.

1.1.2. La perspectiva de género en las investigaciones sociales

Una vez indicado lo que entiendo por género y su reproducción a través de la socialización, considero necesario señalar lo que comprendo por una investigación que aplica una perspectiva de género o una perspectiva crítica feminista, para así diferenciarla de las investigaciones sobre las mujeres, las cuales pueden o no aplicar esta perspectiva. Basándome en el trabajo de Brooke Ackerly y Jacqui True, una perspectiva crítica feminista es aquella que utiliza la investigación crítica y la reflexión sobre la injusticia social por medio del análisis de género para transformar, y no simplemente explicar, el orden social³⁰. De la misma manera, siguiendo a Alda Facio, cuando hablamos de incorporar la perspectiva de género, hablamos de eliminar los sesgos existentes³¹. A diferencia de una investigación que estudia y/o hace visibles a las mujeres en un contexto determinado sin una perspectiva de género, la cual no cuestiona el papel que se les ha impuesto e impone a las mujeres y que no tiene como fin:

“Un proceso de transformación profundo de las prácticas, relaciones y cultura institucional patriarcal y misógina, que busque modificar la situación actual, de forma y de fondo, ante el acceso a la justicia y al goce de todos sus derechos humanos desde la indivisibilidad e integralidad de los mismos”³².

³⁰ Brooke Ackerly y Jacqui True. 2010. *Doing Feminist Research... op. cit.*, p. 2.

³¹ Alda Facio. 2015. Mentoría interna al Staff de Women’s Link Worldwide, 28 y 29 de septiembre de 2015. Madrid.

³² Academia Mexicana de Derechos Humanos, Cátedra UNESCO de Derechos Humanos de la UNAM y Federación Mexicana de Universitarias (coords.). 2011. *Informe sombra sobre seguimiento de recomendaciones México. Organizaciones de la Sociedad Civil*. Informe sombra presentado con motivo del examen del informe combinado que contiene el Séptimo y Octavo Informes Periódicos de México ante Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer. Alternativas Pacíficas AC; Artemisas por la Equidad A. C.; Asociación Sinaloense de Universitarias; Centro de Derechos Humanos Victoria Díez A.C.; Centro de Estudios de Género Simone de Beauvoir A. C.; Centro de Estudios de la Mujer (CEM); Círculo de Estudios de Género; Ciudadanos en Apoyo a los Derechos Humanos A. C.; CLADEM – México; Colectivo Plural de Mujeres; Comunicación e Información de la Mujer en Nuevo León A. C.; Grupo Promotor de los Derechos Políticos de las Ciudadanas; Pro Salud Sexual y Reproductiva A. C.; Programa Universitario de Estudios de Género –UNAM; Red de Investigadoras por la Vida y la Libertad de las Mujeres; Red de Mujeres Sindicalistas; Red de Profesores e Investigadores de la Cátedra UNESCO de la UNAM; Red Iberoamericana Pro Derechos Humanos; Red Mesa de Mujeres de Ciudad Juárez; Seminario de Bioética, Derecho a la salud y Educación de la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla; Seminario de Derechos Humanos de la Universidad Autónoma de Nuevo León; Seminario de Derechos Humanos de la Universidad Juárez Autónoma de Tabasco; Seminario de Formación Docente de la Universidad de Occidente, y Zihuame Mochilla A. C., pp. 22 y 23. Recuperado el 23 de julio de 2014, de 132.247.1.49/mujeres3/CEDAW2/images/stories/Informe_sombra_seguimiento_recomendaciones_CEDAW.pdf

Lo anteriormente expuesto se debe a que el hablar de las mujeres desde una perspectiva de género tiene determinadas implicaciones, como apunta Pilar Alberti Manzanares:

“Hablar de mujeres desde la perspectiva de género implica un cuestionamiento profundo a la situación y posición desigual que ocupan en la sociedad, mientras que hablar sólo de mujeres, si bien las visibiliza en discurso socioeconómico, no implica necesariamente una posición teórica y política que opte por el cambio de esta situación”³³.

Por lo que incluso se puede realizar una investigación sobre la situación de las mujeres en un lugar y una época determinados contribuyendo a reforzar los roles y estereotipos de género que más que transformar su situación contribuyen a (re)producirla. De esta manera, considero que la perspectiva de género es consciente de un orden social de género, lo cuestiona y lo intenta transformar. Esta aclaración sobre lo que entiendo como diferencia entre aplicar o no la perspectiva de género en una investigación sobre las mujeres resulta especialmente oportuna en el ámbito de los derechos humanos, en donde algunas organizaciones e investigaciones hablan de mujeres, incluso de género, pero no desde una perspectiva feminista. La perspectiva feminista ha sido fundamental en la construcción de los derechos de las mujeres, ya que como señala Marcela Lagarde, ha generado conocimiento sobre las necesidades e impacto diferenciados tanto en el reconocimiento como en la protección de sus derechos, creando conocimiento sobre la especificidad, las diferencias y el impacto que tienen las violaciones de los derechos humanos de las mujeres³⁴.

Esta necesidad de distinguir entre la perspectiva de género en una investigación sobre las mujeres y el solamente hablar de mujeres, se me ha presentado también a la hora de diferenciar entre los movimientos feministas conformados en su gran mayoría por mujeres y los movimientos de mujeres. En México y en otros países, existen movimientos sociales y movilizaciones de parte de la sociedad que denuncian determinadas violaciones a los derechos humanos, algunos lo hacen con perspectiva de

³³ Pilar Alberti Manzanares. 2004. El discurso polifónico acerca de las mujeres indígenas en México: académicas, gobierno e indígenas. En Sara Elena Pérez-Gil Romo y Patricia Ravelo Blancas (coords.). *Voces disidentes. Debates contemporáneos en los estudios de género en México*. México: H. Cámara de Diputados, LIX legislatura, Centro de Investigaciones y Estudios Superiores en Antropología Social y Miguel Ángel Porrúa, p. 183.

³⁴ Marcela Lagarde. 2010. Peritaje de la Dra..., *op. cit.*, pp. 28 y 29.

género y otros no. Muchos de estos movimientos están integrados en su mayoría por mujeres y liderados por ellas, quienes sin duda realizan una labor sumamente valiosa. Las mujeres en estos movimientos denuncian, entre otras, la desaparición y desaparición forzada, el secuestro y asesinato de sus hijos, hijas, esposos, parejas, así como otros y otras familiares. En algunos otros, las mujeres se han centrado en denunciar los casos de feminicidio en los cuales han sido víctimas sus hijas, hermanas, madres, estudiantes, mujeres que forman su familia o amigas. Muchos movimientos de mujeres han estado apoyados y acompañados por movimientos feministas, los cuales pueden estar conformados tanto por mujeres como por hombres y cualquier otra persona disidente de las categorías heteropatriarcales.

Para realizar una distinción y definición sobre los movimientos feministas y los movimientos de mujeres, me ha sido de gran interés el análisis que realiza Mary Nash en su libro *Mujeres en el mundo. Historia, retos y movimientos* sobre la acción colectiva de mujeres en América Latina y el movimiento de mujeres en España al morir el dictador³⁵. A partir de su análisis, se observa que muchos movimientos de mujeres en América Latina han estado marcados por los valores maternos y no han roto con el rol tradicional, haciendo su seña de identidad colectiva el ser madres. Incluso, cabría señalar que muchos de estos movimientos han tenido un impacto muy significativo en toda la sociedad y en el Estado al utilizar el discurso tradicional de género de la maternidad y convertirlo en arma política³⁶.

Mientras que otros movimientos de mujeres han vivido distintos procesos de autorreflexión y transformación sobre el lugar impuesto a las mujeres en la sociedad y la necesidad de cuestionarlo, así como otros que desde sus inicios han buscado romper con los valores tradicionales impuestos a las mujeres por el patriarcado. Lo anterior, sin negar la pluralidad que existe en el feminismo, mejor dicho, en los feminismos, al existir muchas formas en las que este movimiento es expresado.

De especial interés para este punto es la referencia que realiza Mary Nash sobre la obra de Amparo Moreno Sardà *Mujeres en lucha, movimiento feminista en España*, y en particular la siguiente cita:

“Contrastaba la participación de las mujeres en la lucha política general, como militantes o como compañeras de los militantes, pero sin cuestionar ni oponerse

³⁵ Mary Nash. 2010. *Mujeres en el mundo. Historia, retos y movimientos*. Madrid: Alianza Editorial.

³⁶ *Ibidem.*, pp. 182-229.

claramente al papel que el franquismo había impuesto a la mujer con la rebelión específica de las mujeres, en contra de las condiciones en que la sociedad nos sitúa como ciudadanas de segunda y seres referidos y supeditados al hombre”³⁷.

En la cita anterior, si bien no se hace referencia a movimientos encabezados o conformados en su mayoría por mujeres, es interesante reflexionar sobre cómo dentro de luchas políticas generales en donde han participado mujeres, no todas ellas han cuestionado el papel de las mujeres en la sociedad o dentro del propio movimiento. En América Latina y con especial atención en México, es revelador el análisis de Elizabeth Maier en su libro *Las madres de los desaparecidos ¿Un nuevo mito materno en América Latina?* Maier estudia los comités de madres de personas desaparecidas que surgieron durante las décadas de los años setenta y ochenta en América Latina, con especial atención en el Comité Eureka en México. Como ella indica:

“Los comités de madres de desaparecidos encarnan la resistencia más evidente a la acentuada represión política de la época más oscura en la historia reciente de los derechos humanos en América Latina. Al mismo tiempo, dichos agrupamientos representan el inicio de una forma novedosa de participación femenina en los escenarios sociopolíticos latinoamericanos, participación emanada de la identidad tradicional del género femenino como madre, esposa y ama de casa”³⁸.

Así, esta expresión colectiva y pública de las mujeres latinoamericanas:

“[...] se distingue de los movimientos feministas, donde las mujeres se organizan en rechazo a los cautiverios de la construcción identitaria tradicional de género. Contrariamente, esta manifestación latinoamericana de participación sociopolítica femenina descansa en demandas que se anclan en los roles genéricos tradicionales, con exigencias de restituir o mejorar las condiciones que propicien la realización plena de dicho papel”³⁹.

³⁷ Amparo Moreno Sardà. 1977. *Mujeres en lucha. El movimiento feminista en España*. Barcelona: Editorial Anagrama, p. 16.

³⁸ Elizabeth Maier. 2001. *Las madres de los desaparecidos ¿Un nuevo mito materno en América Latina?* México: Universidad Autónoma Metropolitana, El Colegio de la Frontera Norte y La Jornada Ediciones, p. 25.

³⁹ *Ibidem.*, p. 27.

Por estos motivos, entiendo que la diferencia entre los movimientos de mujeres y los movimientos feministas radica en que los primeros son movimientos de resistencia en donde las mujeres participan en la lucha política y denuncian una situación de injusticia que se está viviendo en un lugar y época determinada, pero sin cuestionar los roles tradicionales impuestos a las mujeres ni reivindicar una transformación en cuanto al lugar y papel asignado a ellas en la sociedad, incluso pueden perpetuar los roles tradicionales.

Lo anteriormente indicado, se diferencia de los movimientos feministas, que para mí consisten en movimientos que cuestionan y se resisten al papel que se ha impuesto y que se sigue imponiendo a las mujeres en la sociedad, en un lugar y época determinada. Son movimientos que rompen con el rol tradicional femenino. Se integran por personas que han pasado por un proceso de reflexión política (continuo y por lo tanto abierto) sobre el papel que se le ha atribuido y atribuye a las mujeres, son críticas con esta imposición e intentan transformar esta situación y cambiar los roles tradicionales de género. Los movimientos feministas son conscientes del orden social de género, lo cuestionan y buscan transformarlo. Muchos de ellos han ido evolucionando con el mismo concepto de género e incluyen una lucha por la igualdad de las mujeres y de otras personas disidentes de las categorías heteropatriarcales y de la heterosexualidad normativa. Otros integran como una misma lucha la interacción del sexismo con otros sistemas de opresión invitando a una constante reflexión sobre la internalización de distintos sistemas como el racismo, el clasismo, el eurocentrismo y el que convierte en enfermas y diferentes a las personas que no considera “normales” y cuya diferencia se traduce en desigualdad, violencia y discriminación. Han sido los movimientos feministas en distintos contextos los que han denunciado las violencias en contra de las mujeres y han señalado los vínculos necesarios entre estas violencias, el patriarcado, el sexismo y el machismo, manifestando que estos no son hechos aislados sino consecuencia de estos sistemas y órdenes sociales impuestos.

1.2. Las violencias en contra de las mujeres en base al género

1.2.1. Violencias en contra de las mujeres en base al género

Desde los estudios feministas, de las mujeres, en distintas disciplinas y de una manera interdisciplinar, se ha desarrollado una producción del conocimiento sobre la forma en que se nombran las violencias machistas, sexistas, patriarcales en contra de las mujeres o la violencia de género; se han aportado definiciones y establecido sus orígenes, causas y consecuencias, dejando de lado sesgos androcéntricos y eurocentristas, así como se ha cuestionado la normalización y minimización que se hace de esta violencia, o más bien, violencias en plural, debido a las distintas formas en que se manifiesta.

Considero muy importante reflexionar sobre las consecuencias que tiene el nombrar estas violencias de una u otra forma. A partir de un punto de vista terminológico, con frecuencia la violencia ejercida en contra de las mujeres en base al género es denominada como “doméstica” o “intrafamiliar”, incluso en el derecho internacional de los derechos humanos⁴⁰. No suscribo esta forma de nombrar, entre otras razones, porque se reduce esta grave violación a los derechos humanos a un asunto supuestamente “doméstico” o privado y se le saca de su contexto⁴¹. Además de que la violencia doméstica o intrafamiliar puede ser ejercida por y en contra de cualquier persona que integra la familia, siendo este concepto utilizado con la pretensión de neutralizar esta violencia específica en contra de las mujeres e incluso para reforzar el mito del “combate mutuo”, el cual se señala más adelante.

Por otro lado, estimo que hablar de “violencia de género” presenta diversos inconvenientes. El primero se relaciona con lo que se entiende por género. A partir de lo que he establecido que comprendo por este concepto y como he señalado previamente,

⁴⁰ Al respecto me han sido de gran ayuda las precisiones de la abogada Gema Fernández Rodríguez de Liévana sobre la pertinencia de señalar los límites y alcances de estos conceptos del derecho internacional al utilizarlos en una investigación crítica feminista. Por esta razón, cuando se presenta el caso de que tengo que citar alguna ley, informe, sentencia o convenio en donde se utilizan estos conceptos lo pongo entre comillas para señalar que es necesario realizar un ejercicio crítico sobre la forma en que se nombra.

⁴¹ Existen trabajos muy importantes, desde distintas disciplinas, dentro de los cuales se analiza la cuestión terminológica, por ejemplo: Raquel Osborne. 2009. *Apuntes sobre violencia de género*. Barcelona: Ediciones Bellaterra; Miguel Lorente Acosta. 2001. *Mi marido me pega lo normal. Agresión a la mujer: realidades y mitos*. Barcelona: Ares y Mares; Mercedes Pérez Manzano. 2016. Algunas claves del tratamiento penal de la violencia de género: acción y reacción. *RJUAM*, 34 (2016-II): 17-65 y María José Añón Roig. 2016. Violencia con género. A propósito del concepto y la concepción de la violencia contra las mujeres. *Cuadernos Electrónicos de Filosofía del Derecho*, 33.

entiendo que la violencia de género puede dirigirse no solamente en contra de las mujeres, sino también hacia las personas que se consideran disidentes de las categorías heteropatriarcales y que transgreden las normas de género; aquellas cuyo ser, estar, comportamiento, conducta o actuación no es considerada como la apropiada o deseada en un sistema heterosexista.

El segundo inconveniente que encuentro reside en el significado que tiene violencia de género en el contexto español con motivo de la definición que aporta la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género. Para esta ley, la violencia de género es la que se ejerce en contra de las mujeres y de manera exclusiva por quienes sean o hayan sido sus cónyuges o de quienes estén o hayan estado ligados a ellas por relaciones similares de afectividad, aun sin convivencia⁴². Esta visión de la violencia de género que excluye otras formas de violencia como la sexual o la institucional, que considero que con frecuencia ha trascendido el ámbito legislativo, me resulta problemática para el contexto mexicano. Por los motivos expuestos con anterioridad, utilizaré el concepto de “violencias en contra de las mujeres en base al género”.

Las violencias en contra de las mujeres en base al género tienen “sus orígenes en una sociedad que se empeña por seguir considerando a las mujeres como seres humanos inferiores y objetos sexuales”, como indica Marcela Lagarde⁴³. Estas violencias, como establece Raquel Osborne, son estructurales; envían un mensaje de control a todas las mujeres, ya que si una mujer es agredida, cualquiera de ellas puede serlo; representa un extremo de conductas que se consideran normales, es decir, un *continuo*; se basa en un modelo androcéntrico de la sexualidad, y es consecuencia de una masculinidad hegemónica que cosifica a las mujeres⁴⁴. Lo androcéntrico o el androcentrismo, siguiendo a María José Guerra Palmero, se define como “aquella visión del mundo en el que la experiencia masculina del mundo, determinada social e históricamente, es canon y metro patrón”⁴⁵.

Asimismo, estas violencias se relacionan con una sexualidad heteronormativa masculina que se centra en el varón y se caracteriza por ser un modelo coitocentrista

⁴² Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género. España: Boletín Oficial del Estado Núm. 313, 2004. Recuperado el 22 de agosto de 2015. www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2004-21760

⁴³ Marcela Lagarde. 2010. Peritaje de la Dra. ..., *op. cit.*, p. 21.

⁴⁴ Raquel Osborne. 2009. *Apuntes sobre violencia...*, *op. cit.*, p. 18.

⁴⁵ María José Guerra Palmero. 2007. ¿Es inevitable el etnocentrismo? Aportaciones feministas a un debate en curso. *THÉMATA, REVISTA DE FILOSOFÍA*, 39, p. 60.

que sólo tiene en cuenta “el deseo (sexual) masculino”. Un modelo en el que prima la cantidad frente a la calidad de los modelos sexuales: promueve la idea de un deseo sexual masculino “incontinente”, fruto de un “poderosísimo impulso irreprimible e irrefrenable” y la contraparte a esta idea es un modelo que ha negado a las mujeres el derecho al placer⁴⁶.

Las violencias en contra de las mujeres en base al género son consecuencia del patriarcado, un orden social a partir del cual se encuentran organizadas nuestras sociedades y que lo cruza todo. Suscribiendo la aportación de Marcela Lagarde, el patriarcado se describe como:

“Un orden social genérico de poder, basado en un modo de dominación cuyo paradigma es el hombre. Este orden asegura la supremacía de los hombres y de lo masculino sobre la inferiorización previa de las mujeres y de lo femenino. Es asimismo un orden de dominio de unos hombres sobre otros y de enajenación entre las mujeres”⁴⁷.

Es importante tener presente cómo el patriarcado es racista, clasista y se encuentra estrechamente vinculado con la colonialidad y el capitalismo⁴⁸. Como indica Marta Casaús Arzú, el racismo consiste en:

“La valoración generalizada y definitiva de unas diferencias, biológicas o culturales, reales o imaginarias, en provecho de un grupo y en detrimento del otro, con el fin de justificar una agresión y un sistema de dominación. Estas actitudes pueden expresarse como conductas, imaginarios, prácticas racistas o ideologías que como tales se expanden a todo el campo social, formando parte del imaginario colectivo. Pueden proceder de una clase social, de un grupo étnico o de un movimiento comunitario; o provenir directamente de las instituciones o del Estado, en cuyo caso hablaremos de racismo de Estado. Puede ocupar distintos espacios en la sociedad dependiendo de que

⁴⁶ Raquel Osborne. 2009. *Apuntes sobre violencia...*, *op. cit.*, p. 71.

⁴⁷ Marcela Lagarde. 1996. *Género y feminismo. Desarrollo humano y democracia*. Madrid: horas y HORAS, p. 52.

⁴⁸ Para un análisis feminista sobre mujeres, globalización y derechos humanos, ver: Virginia Maquieira (ed.) 2010. *Mujeres, globalización y derechos humanos*. Madrid: Ediciones Cátedra. Sobre racismo y cómo éste se reproduce a través del discurso, ver: Teun A. Van Dijk (coord.) 2007. *Racismo y discurso en América Latina*. Barcelona: Editorial Gedisa. Acerca de la colonialidad, ver: Aníbal Quijano. 1999. Colonialidad del poder, cultura y conocimiento en América Latina. En Santiago Castro-Gómez, Oscar Guardiola-Rivera y Carmen Millán de Benavides (eds.). *Pensar (en) los intersticios: teoría y práctica de la crítica poscolonial*, 99-109. Bogotá: Pensar.

la relación de dominación tenga su origen en una clase, un grupo étnico, un movimiento comunitario o el Estado”⁴⁹.

Además de que el racismo es un sistema desigual de poder y privilegio en donde los seres humanos se encuentran divididos en grupos, como sostiene Patricia Hill Collins, para quien las variaciones de este sistema incluyen el racismo institucionalizado, el racismo científico y el racismo de todos los días⁵⁰. En relación al capitalismo y analizando el México contemporáneo, Sayak Valencia propone desde una perspectiva que denomina transfeminista el término *capitalismo gore* para referirse a la “reinterpretación dada a la economía hegemónica y global en los espacios (geográficamente) fronterizos” y al:

“[...] derramamiento de sangre explícito e injustificado (como precio a pagar por el Tercer Mundo que se aferra a seguir las lógicas del capitalismo, cada vez más exigentes), al altísimo porcentaje de vísceras y desmembramientos, frecuentemente mezclados con el crimen organizado, al género y los usos predatorios de los cuerpos, todo esto por medio de la violencia más explícita como herramienta de *necroempoderamiento*”⁵¹.

Igualmente, el patriarcado impone una heterosexualidad obligatoria, excluyendo y marginalizando a las personas con preferencias sexuales no normativas. Por este motivo en algunas ocasiones me referiré al patriarcado y en otras al heteropatriarcado indistintamente. En el heteropatriarcado, el sexismo tiene un lugar central. Siguiendo de nuevo a Marcela Lagarde:

“La cultura dominante es sexista y el sexismo es violento. En su seno se promueven, legitiman, enseñan y crean dimensiones, valores, lenguajes, representaciones, tramas, creencias, imágenes e interpretaciones de contenido machista y misógino, así como homófobo y lesbófobo. Todas ellas exaltan la violencia de género y son base de otras

⁴⁹ Marta Elena Casaús Arzú. 2000. La metamorfosis del racismo en la élite del poder en Guatemala. *Nueva Antropología. Revista de Ciencias Sociales*, 58, p. 36.

⁵⁰ Patricia Hill Collins. 2009. *Black Feminist Thought...*, *op. cit.*, p. 321.

⁵¹ Sayak Valencia. 2010. *Capitalismo gore*, *op. cit.*, p. 15.

formas de exaltación supremacista como el clasismo, el racismo y cualquier otro sectarismo”⁵².

Otro apéndice del patriarcado es el androcentrismo, previamente apuntado. Como señalan Esperanza Bosch *et. al.* este término proviene del griego *andros* (hombres) y define “la mirada masculina como centro del Universo, como medida de todas las cosas y representación global de la humanidad”⁵³. Además de que, como manifiestan las autoras, existen ejes misóginos que son clave en la construcción de la ideología patriarcal, siendo las actitudes misóginas sesgos cognitivos y emocionales que se relacionan con creencias estereotipadas sobre los roles de género y la supuesta inferioridad de las mujeres que legitiman la violencia en contra de ellas, estando la clave en “el deseo de dominar y controlar a quien se considera inferior”⁵⁴. De esta manera:

“La persistencia de un poderoso entramado de usos y costumbres, de unos procesos de socialización todavía muy viciados de estereotipos y creencias tradicionales, que delimitan los atributos definitorios de la masculinidad y feminidad, y, por su puesto, las resistencias a veces explícitas, a veces implícitas, a abandonar los antiguos privilegios de género, demuestran la persistencia de un patriarcado que todavía colea, que se resiste a desaparecer a pesar de las leyes”⁵⁵.

En este orden de ideas, resulta más que oportuno el análisis de Celia Amorós sobre la violencia contra las mujeres y los pactos patriarcales. Como parte de estos últimos, corresponde lo que ella nombra el “pensamiento” serial sobre las mujeres como no pensamiento, y por lo tanto, como violencia. Es a partir de estos pactos que en base a *proto-leyes* constituyentes ancestrales se justifica a los violentadores de las mujeres y se culpa a éstas, quienes están siempre pre-intepretadas⁵⁶. El trasladar la responsabilidad a las propias víctimas o sobrevivientes de violencias en base al género y justificar a los agresores, responde a la extrapunitividad consecuencia de estos pactos: siempre se

⁵² Marcela Lagarde. 2010. El derecho humano de las mujeres a una vida libre de violencia. En Virginia Maquieira (ed.). *Mujeres, globalización y derechos humanos*. Madrid: Ediciones Cátedra, p. 526.

⁵³ Esperanza Bosch, Victoria A. Ferrer, Virginia Ferreiro y Capilla Navarro. 2013. *La violencia contra...*, *op. cit.*, p. 269.

⁵⁴ Esperanza Bosch, Victoria A. Ferrer, Virginia Ferreiro y Capilla Navarro. 2013. *La violencia contra...*, *op. cit.*, pp. 272 y 274.

⁵⁵ *Ibidem.*, p. 266.

⁵⁶ Celia Amorós. 1990. Violencia contra las mujeres y pactos patriarcales. En Virginia Maquieira y Cristina Sánchez (comps.). *Violencia y sociedad patriarcal*. Madrid: Pablo Iglesias, pp. 6 y 7.

buscará la culpa fuera de los violentadores, eximiéndoles y reafirmando a la vez las ideas sobre la masculinidad hegemónica.

La extrapunitividad resultado de los pactos patriarcales ocasiona el fuero patriarcal y se encuentra estrechamente vinculado a la impunidad y a la falta de acceso a la justicia. Ya que como señala Marta Torres Falcón, para los casos de violencia sexual, “al depositar la responsabilidad de la violación en las propias víctimas, crea o favorece un clima de impunidad”⁵⁷. La impunidad entendida, en palabras de Celia Amorós, “como el resultado más bien que la causa” de los crímenes en contra de las mujeres en base al género, incluidos los casos de violencia sexual. Así, los criminales (re) producen la impunidad⁵⁸. De la misma manera, siguiendo de nuevo a Torres, en el feminicidio (el cual es definido más adelante) “como en otras formas de violencia de género, se verifican múltiples pactos patriarcales”⁵⁹. Como parte de la impunidad se traslada la responsabilidad a las mujeres que enfrentan violencia en su contra en base al género. Lo anterior tiene dos vertientes “la primera es la estigmatización de la víctima, y la segunda la culpabilización de las madres y familiares”⁶⁰.

De las definiciones que se aportan de “fuero”, el Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española indica que éste consiste en “cada uno de los privilegios y exenciones que se conceden a una provincia, a una ciudad o a una persona”⁶¹. Por su parte, el Diccionario de Derecho de Rafael de Pina y Rafael de Pina Vara aporta como una de las definiciones de “fuero” la siguiente: “en sentido antiguo, extensión o privilegio otorgado a alguna persona o clase social”⁶². De esta manera, cuando se comete un crimen en contra de las mujeres en base al género los agresores cuentan con un privilegio que tiene como consecuencia que no se les responsabilice por el crimen cometido, ya que a pesar de la evidencia, este fuero ocasiona que se encuentren los argumentos y justificaciones para eximirles de su responsabilidad.

⁵⁷ Marta Torres Falcón. 2013. Desigualdad social y violencia de género: hostigamiento, violación, feminicidios. En Carolina Agoff, Irene Casique y Roberto Castro (coords.). *Visible en todas partes. Estudios sobre violencia contra mujeres en múltiples ámbitos*. México: Universidad Nacional Autónoma de México, Centro Regional de Investigaciones Multidisciplinarias – Miguel Ángel Porrúa, p. 28.

⁵⁸ Celia Amorós. 2008. *Mujeres e imaginarios de la globalización. Reflexiones para una agenda teórica global el feminismo*. Argentina: Homo Sapiens Ediciones, p. 243.

⁵⁹ Marta Torres Falcón. 2013. Desigualdad social..., *op. cit.*, p. 45.

⁶⁰ Ximena Antillón Najlis. 2009. *El brillo del sol se nos perdió ese día. Informe sobre el impacto psicosocial del feminicidio en el caso de Paloma Angélica Escobar Ledezma*. México: Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos, p. 24.

⁶¹ Real Academia Española. Diccionario de la lengua española. 22.^a edición. Recuperado el 3 de abril de 2015. lema.rae.es/drae/?val=fuero

⁶² Rafael de Pina y Rafael de Pina Vara. 1985. *Diccionario de Derecho*. México: Editorial Porrúa, p. 277.

Por ejemplo, tomando como referencia nuevamente los casos de violencia sexual, el fuero patriarcal quita responsabilidad a los hombres como actores principales de esta violencia y ubica en la naturaleza “provocadora” de la mujer la “causa” que no solamente explica, sino que perversamente justifica la violencia⁶³. Así, las violencias en contra de las mujeres en base al género son normalizadas, además de que una estrategia del patriarcado es primero ocultarlas, después cuando esto ya no es posible, negarlas, para que cuando esto tampoco ya es viable, en última instancia minimizarlas. Para estas estrategias los mitos y el uso de estereotipos son clave (los estereotipos de género son analizados más adelante).

Sobre los mitos, Esperanza Bosch *et al.* sostienen que “un mito no es más que una creencia, aunque se halla formulada de tal manera que aparece como una verdad y es expresada de forma absoluta y poco flexible”, además de que suele poseer una gran carga emotiva, contribuye a crear y mantener la ideología del grupo y es resistente al cambio y al razonamiento⁶⁴. En particular, Esperanza Bosch Fiol y Victoria A. Ferrer Pérez definen los mitos sobre la violencia en contra de las mujeres en base al género por su pareja o ex pareja varón a partir del trabajo de Jay Peters como las “creencias estereotípicas sobre dicha violencia, que son generalmente falsas, pero que son sostenidas amplia y persistentemente”⁶⁵. Esta definición resulta pertinente incluso para otras formas de violencia en contra de las mujeres en base al género.

Siguiendo de nuevo a Esperanza Bosch *et al.*, de todos los mitos sobre la violencia en contra de las mujeres en base al género por su pareja o ex pareja varón, existe uno que tiene una mayor carga letal y que es el más extendido en la actualidad, “aquel que niega la existencia misma de la violencia contra las mujeres”⁶⁶. Así, “al negar la mayor, los otros mitos palidecen y se convierten sólo en <<ocurrencias>>,”

⁶³ Inés Hercovich. 1992. De la opción “Sexo o muerte” a la transacción “sexo por vida”. En Ana María Fernández (comp.). *Las mujeres en la imaginación colectiva. Una historia de discriminación y resistencias*. Argentina: Paidós, p. 73.

⁶⁴ Esperanza Bosch Fiol, Victoria A. Ferrer Pérez, M. Esther García Buades, M. Carmen Ramis Palmer, M. Carmen Mas Tous, Capilla Navarro Guzmán y Gema Torrens Espinosa. 2007. *Del mito del amor romántico a la violencia contra las mujeres en la pareja*. Madrid: Estudios e Investigaciones, Instituto de la Mujer, p. 28. Recuperado el 22 de noviembre de 2015. centreatigona.uab.cat/izquierda/amor%20romantico%20Esperanza%20Bosch.pdf

⁶⁵ Esperanza Bosch Fiol y Victoria A. Ferrer Pérez. 2012. Nuevo mapa de los mitos sobre la violencia de género en el siglo XXI. *Psicothema*, (24) 4, p. 548. Jay Peters los define conceptualmente a partir de los trabajos de Burt de 1980 y Lonsway and Fitzgerald de 1994 como las creencias estereotípicas sobre la “violencia doméstica” que son generalmente falsas pero sostenidas amplia y persistentemente, las cuales sirven para minimizar, negar o justificar las agresiones físicas por parte de compañeros íntimos. Jay Peters. 2008. Measuring Myths About Domestic Violence: Development and Initial Validation of the Domestic Violence Myth Acceptance Scale. *Journal of Aggression, Maltreatment & Trauma*, 16 (1), p. 6.

⁶⁶ Esperanza Bosch, Victoria A. Ferrer, Virginia Ferreiro y Capilla Navarro. 2013. *La violencia contra...*, *op. cit.*, p. 228.

hechos aislados, cosas que pasan”⁶⁷. Entre los mitos que ellas señalan se encuentran los siguientes: “la violencia de género sólo ocurre en países subdesarrollados”, “la violencia de género sólo ocurre en familias/personas con problemas (pocos recursos, paro...)”, “los hombres que maltratan a las mujeres han sufrido, a su vez, maltrato por parte de sus padres (o han sido testigos de maltrato en su familia de origen)”, “los maltratadores son enfermos mentales”, “los maltratadores consumen/abusan de alcohol y/o drogas”, “los malos tratos se deben a los celos”, “las mujeres con ciertas características tienen más probabilidades de ser maltratadas”, “si las mujeres maltratadas no abandonan la relación por algo será, quizás les gusta”, “la violencia de género es un fenómeno puntual, muy localizado”, “la violencia psicológica no es tan grave como la física” y “los hombres y las mujeres maltratan por igual y la violencia en la pareja es, en realidad, un *combate mutuo*”⁶⁸. En relación con el mito de que esta violencia solamente afecta a ciertos países y a determinadas familias, Mercedes Pérez Manzano indica que:

“Frente al mito de que la violencia de género afecta solo a países subdesarrollados o solo a familias o personas marginales (con problemas de paro, escaso nivel cultural, escasos recursos económicos, etc.), los estudios de organismos internacionales y los científicos ponen de relieve su carácter *universal*: se trata de un fenómeno que afecta a todas las sociedades con independencia del sistema político del Estado en el que se manifiesta”⁶⁹.

En este sentido, resulta de gran interés la aportación de Miguel Lorente Acosta de lo que ha denominado “neomitos”, los cuales define como:

“[...] nuevos mitos evolucionados desde los núcleos tradicionales que abordan la diferencia de los géneros, aunque con un planteamiento diferente a los mitos. Comparten algunas características, pero se diferencian en su esencia y en la forma de utilización ante las contradicciones de la cotidianidad [...] nacen por un doble mecanismo: o bien la integración o fusión de algunos mitos tradicionales para crear una referencia más compleja, o bien *ex novo*, con un nuevo planteamiento derivado

⁶⁷ Esperanza Bosch, Victoria A. Ferrer, Virginia Ferreiro y Capilla Navarro. 2013. *La violencia contra...*, *op. cit.*, p. 229.

⁶⁸ *Ibidem.*, pp. 222-228.

⁶⁹ Mercedes Pérez Manzano. 2016. Algunas claves del tratamiento penal de la violencia de género: acción y reacción. *RJUAM*, 34 (2016-II), p. 24.

del núcleo original de los valores patriarcales para reforzar y mantener estas posiciones”⁷⁰.

Un ejemplo paradigmático de estos neomitos es el supuesto Síndrome de Alineación Parental⁷¹. Otros ejemplos son el neomito “todo y la nada”, argumentado a modo de recriminación sobre la idea de que todo es violencia, y el de la instrumentalidad de las acciones de las mujeres con un planteamiento utilitarista de beneficio⁷². Último en el cual entraría el mito de las denuncias falsas⁷³. Como señalan Esperanza Bosch Fiol y Victoria A. Ferrer Pérez sobre los mitos de la violencia en contra de las mujeres en base al género por parte de su pareja o ex pareja varón, se encuentran los mitos que se pueden llamar “clásicos” que generan el sustrato que alimenta y refuerza los llamados “neomitos”. Estos últimos han sido llamados “negacionistas” y no sólo niegan la existencia de esta violencia sino que dan un paso más al considerarla una exageración creada y utilizada por las mujeres para perjudicar a los hombres⁷⁴.

De igual forma, entre los mitos se encuentran los llamados “mitos de la violación”⁷⁵. Estos han sido definidos por Kimberly A. Lonsway y Louise F. Fitzgerald como “las actitudes y creencias generalmente falsas pero sostenidas de una manera

⁷⁰ Miguel Lorente Acosta. 2009. *Los nuevos hombres nuevos. Los miedos de siempre en tiempos de igualdad*. Barcelona: Ediciones Destino – Colección Imago Mundi, p. 124.

⁷¹ Sobre el supuesto Síndrome de Alineación Parental, el cual en algunas ocasiones ya no se cita tal cual, pero se utiliza la idea de que las mujeres manipulan, ver: Miguel Lorente Acosta. 2009. *Los nuevos hombres... op. cit.*, pp. 131-171 y para algunos ejemplos de cómo se aplica en el ámbito español, ver: Ariadna Aguilera Rull. 2012. La actualidad del análisis feminista del derecho al hilo de pronunciamientos judiciales recientes. *Anales de la Cátedra Francisco Suárez*, 46, pp. 183-209.

⁷² Miguel Lorente Acosta. 2009. *Los nuevos hombres... op. cit.*, pp. 124-125.

⁷³ Considerando necesario reiterar que en España, como indica Miguel Lorente Acosta, según la Fiscalía General del Estado los casos abiertos por posibles denuncias falsas de 2009 a 2013, y en caso de que todos terminaran en condena, representarían un 0, 010%. Ver: Miguel Lorente Acosta. La estafa piramidal de las denuncias falsas. *Eldiario.es*, España, publicado el 24 de noviembre de 2014. Recuperado el 5 de diciembre de 2015. www.eldiario.es/agendapublica/impacto_social/estafa-piramidal-denuncias-falsas_0_327917529.html

⁷⁴ Esperanza Bosch Fiol y Victoria A. Ferrer Pérez. 2012. Nuevo mapa de..., *op. cit.*, p. 552.

⁷⁵ A pesar de que no es objeto de esta investigación, resulta interesante observar los vínculos y la retroalimentación que existe entre los “mitos de la violación” y los estereotipos de género sobre las mujeres que abortan y los mitos sobre el aborto. Estos se encuentran conectados y constituyen obstáculos para la garantía y el respeto de los derechos sexuales y reproductivos de las mujeres. Como sostiene Jody Raphael en su libro *Rape is Rape*, algunas personas afirman que los cuerpos de las mujeres “bloquean” embarazos no deseados cuando ocurren “violaciones legítimas” (entre ellas, por ejemplo el Republicano Todd Akin en EEUA). Bajo esta (i)lógica, cualquier mujer que quiera acceder a un aborto debido a que ha sufrido una violación, está “mintiendo”. Y en las contadas ocasiones en las cuales se considera que las mujeres no están mintiendo en casos de violencia sexual, entonces se les señala a ellas como las responsables por la violencia que han sufrido, en base a la conexión entre estereotipos de género sobre cómo deben comportarse las mujeres y la persistencia de mitos de la violación. Jody Raphael. 2013. *Rape is Rape: how denial, distortion, and victim blaming are fueling a hidden acquaintance rape crisis*. United States of America: Lawrence Hill Books, p. 2.

extensa y persistente que sirven para negar y justificar las agresiones sexuales de los hombres en contra de las mujeres”⁷⁶. Como manifiesta Joanna Bourke, estos mitos “y su omnipresencia en la sociedad, demuestran la inmensa simpatía cultural que existe por el perpetrador de abusos sexuales”⁷⁷.

Entre los mitos de la violación, se encuentran: “las mujeres provocan los ataques sexuales por su manera de vestir o sus insinuaciones”, “la violencia sexual ocurre sólo entre extraños”, “los agresores sexuales son unos perversos”, “las mujeres frecuentemente mienten y hacen acusaciones falsas”, “si una mujer de verdad no lo quiere, no puede ser violada”, “ella lo estaba buscando aunque lo negara”, “ella lo provocó, consciente o inconscientemente”, “todas las mujeres quieren ser violadas”, “cuando dicen que no, en realidad es sí”, “los violadores son hombres urgidos de sexo” y “son decentes, pero los estimulan a violar por la ropa o las actitudes de las víctimas”⁷⁸. Culpar a las mujeres por los crímenes que se cometen en su contra, como hacen los mitos de la violación, afirmar “ella se lo buscó”, no se justifica bajo ninguna circunstancia: el único responsable de un crimen es el perpetrador⁷⁹. Con el matiz de que los mitos de la violación adquirirán características determinadas dependiendo de la etnia de las mujeres. Por ejemplo, Kimberle Crenshaw señala que el discurso sobre la castidad en el caso de las mujeres identificadas como blancas no puede ser aplicado a las mujeres afrodescendientes, de quienes se presume que no son castas, y por lo tanto, se sostiene que no podrían ser víctimas de una violación⁸⁰.

Existe un vínculo y retroalimentación entre la violencia en contra de las mujeres en base al género, su mitología y los estereotipos, así que “podríamos decir que cuando un mito se asienta pasa fácilmente a integrarse en el cuerpo de creencias, y la suma de ellos determinará su sistema que, a su vez, reforzará el propio mito”⁸¹. Estos mitos sirven de fundamento para activar el fuero patriarcal y es necesario continuar

⁷⁶ Kimberly A. Lonsway y Louise F. Fitzgerald. 1994. Rape myths: In Review. *Psychology of Women Quarterly*, 18 (2), p. 134.

⁷⁷ Joanna Bourke. 2009. *Los violadores. Historia del estupro de 1860 a nuestros días*. Barcelona: Crítica, p. 64.

⁷⁸ Patricia Olamendi Torres. 2006. *El cuerpo del delito: los derechos humanos de las mujeres en la justicia penal*. México: H. Cámara de Diputados, LIX Legislatura y Miguel Ángel Porrúa, pp. 44 y 45 y Marta Torres Falcón. 2013. Desigualdad social..., *op. cit.*, p. 38.

⁷⁹ Tania Sordo Ruz. 2012. “Ella se lo buscó”. Estereotipos de género en el Estado mexicano: Sentencia Campo Algodonero. *XV Premio SIEM de Investigación feminista “CONCEPCIÓN GIMENO DE FLAQUER” de la Universidad de Zaragoza*, p. 20.

⁸⁰ Kimberle Crenshaw. 1989. Demarginalizing the Intersection of Race and Sex: A Black Feminist Critique of Antidiscrimination Doctrine, Feminist Theory and Antiracist Politics. *University of Chicago Legal Forum*, p. 148.

⁸¹ Esperanza Bosch, Victoria A. Ferrer, Virginia Ferreiro y Capilla Navarro. 2013. *La violencia contra...*, *op. cit.*, p. 301.

desmontando los mitos que legitiman las violencias, las cuales pueden ser analizadas a partir del modelo explicativo piramidal en el que se profundiza a continuación.

1.2.2. Modelo piramidal explicativo de las violencias en contra de las mujeres en base al género

A partir de años de trabajo con otros modelos explicativos sobre la violencia contra las mujeres de diferentes autores y autoras, así como su reflexión de las carencias y dificultades de cada uno, Esperanza Bosch, Victoria A. Ferrer, Virginia Ferreiro y Capilla Navarro han desarrollado un modelo que han denominado piramidal. Esta es una propuesta sumamente interesante, que como comentan las autoras, es sencilla (lo que no es lo mismo que simple) y aplicable a la violencia contra las mujeres en base al género en todas sus formas, alejando la atención de factores que no son determinantes sino precipitantes⁸². Este es un modelo exhaustivo, al abarcar los aspectos considerados relevantes comunes a las diferentes formas de violencia y enmarcado en la tradición explicativa que utiliza la pirámide como modelo⁸³.

⁸² Esperanza Bosch, Victoria A. Ferrer, Virginia Ferreiro y Capilla Navarro. 2013. *La violencia contra...*, *op. cit.*, pp. 244 y 260.

⁸³ Esperanza Bosch Fiol y Victoria A. Ferrer. 2013. El “amor cautivo” como uno de los eventos desencadenantes de violencia contra las mujeres según el modelo piramidal. *II Congreso Internacional del IUEM, Género y conocimiento en un mundo global: tejiendo redes*. España, 25 a 27 de septiembre de 2013. Universidad de La Laguna, p. 1.

Imagen 2.1.

Modelo piramidal explicativo de las violencias en contra de las mujeres en base al género



Fuente: Esperanza Bosch Fiol y Victoria A. Ferrer. 2013. El “amor cautivo” como uno de los eventos desencadenantes de violencia contra las mujeres según el modelo piramidal. *II Congreso Internacional del IUEM, Género y conocimiento en un mundo global: tejiendo redes*. España: Universidad de La Laguna, 25 a 27 de septiembre de 2013, p. 6.

Este modelo parte de la premisa de que la raíz de la violencia en contra de las mujeres en base al género es la misma sea cual sea la forma en que se manifieste y consta de cinco escalones que las autoras han denominado respectivamente: (1) sustrato patriarcal, el cual está en la base y es común a todas las personas; siguiendo de manera ascendente con (2) los procesos de socialización diferenciales, (3) las expectativas de control, (4) los eventos desencadenantes y (5) la violencia desatada contra las mujeres que estalla en diferentes formas⁸⁴. A continuación se señalan las características de cada escalón:

⁸⁴ Esperanza Bosch, Victoria A. Ferrer, Virginia Ferreiro y Capilla Navarro. 2013. *La violencia contra...*, *op. cit.*, p. 262 y Esperanza Bosch Fiol y Victoria A. Ferrer. 2013. El “amor cautivo”..., *op. cit.*, p. 2.

1. Sustrato patriarcal: Es común en todas las sociedades, con mayor o menor impunidad dependiendo de la tradición democrática y las leyes vigentes y a la aplicación efectiva de dichas leyes. Se alimenta de las creencias misóginas y de las tradiciones socio-culturales sexistas.
2. Procesos de socialización diferencial: Procesos mediante los cuales se aprenden, asimilan y asientan los roles y estereotipos de género marcando claramente las diferencias en todos los ámbitos entre ser construido como hombres o como mujeres.
3. Expectativas de control: Asumida la idea de la superioridad de los hombres, los varones interiorizan su “derecho generico” a controlar la vida de las mujeres, dándolo por un “derecho natural”, tanto punitivo como paternalista y proteccionista.
4. Eventos desencadenantes: Son los factores que precipitan esta violencia y no su causa. Pueden ser, por ejemplo, personales (alcohol, drogas, nacimiento de hijas e hijos), sociales (crisis económica, cambio de modelo social) y político-religiosos (integrismo, gobiernos ultra-conservadores).
5. Violencia desatada: Sería la punta de la pirámide y donde la violencia estalla con toda su virulencia⁸⁵.

Las creadoras de este modelo sostienen que no todos los hombres ejercen violencia en contra de las mujeres en base al género a pesar de haber sido socializados en el patriarcado y dan una posible respuesta a este hecho, lo que denominan un proceso de filtraje:

“[...] aquel según el cual en cada escalón de la pirámide hay hombres que consiguen escapar de la fuerza central que lleva hacia la violencia y situarse en otro escenario [...] Sería como concluir que el maltratador elige serlo, que hay al menos un segundo en el que puede elegir, que no está predestinado, y puede, si quiere, optar por otros caminos”⁸⁶.

⁸⁵ Esperanza Bosch, Victoria A. Ferrer, Virginia Ferreiro y Capilla Navarro. 2013. *La violencia contra...*, *op. cit.*, pp. 262-296 y Esperanza Bosch Fiol y Victoria A. Ferrer. 2013. El “amor cautivo”..., *op. cit.*, pp. 5 y 6.

⁸⁶ Esperanza Bosch, Victoria A. Ferrer, Virginia Ferreiro y Capilla Navarro. 2013. *La violencia contra...*, *op. cit.*, p. 244.

Por lo que para Esperanza Bosch *et al.* es posible desertar del patriarcado cuestionando sus postulados y mandatos, renunciando a los privilegios, reconociendo que son ilegítimos, para lo cual hacen referencia a la inteligencia emocional y a la capacidad humana de conectar con los propios sentimientos aplicando el concepto de justicia sin excepción alguna⁸⁷. Lo anterior se menciona teniendo presente que así como es posible que algunos hombres renuncien a sus privilegios patriarcales, al ser el patriarcado un sistema interiorizado por todas las personas, también existen mujeres y otras categorías de género que, incluso en contra de su propio bienestar, reproducen el machismo, la misoginia y el sexismo.

El modelo analizado es utilizado de base para esta investigación y es de especial interés el escalón sobre los eventos desencadenantes, considerando que se pueden presentar múltiples desencadenantes a la vez (personales, sociales y político religiosos) que activan las violencias en contra de las mujeres en base al género con consecuencias brutales y fatales. Como establece Ana de Miguel Álvarez, estos eventos son “aquellos en los que durante tanto tiempo se quiso ver las causas de la violencia de género y que como muy bien muestran las autoras son, en todo caso, facilitadores o desinhibidores de la misma”⁸⁸. Eventos desencadenantes que al ser confundidos con la causa directa u origen de estas violencias, impiden una verdadera prevención, investigación, sanción, erradicación y medidas de no repetición.

Las decisiones de casos emblemáticos que se estudian en esta investigación, pretenden ser analizados a la luz de lo que considero eventos desencadenantes en el contexto mexicano: la impunidad, la militarización, la violencia institucional en contra de las mujeres en base al género, la estereotipación de género sobre las mujeres y la estereotipación interseccional, así como la violencia generalizada. En cuanto a la violencia generalizada, es importante establecer que, si bien en determinados contextos como el mexicano esta violencia afecta a todas las personas que se encuentran, viven o transitan en México, y en particular, a las que han sido discriminadas históricamente, existe una violencia específica en contra de las mujeres que residen, habitan o transitan por ese país, por cuestiones de género. Tal como señala Marcela Lagarde para el caso de Ciudad Juárez, pero que se puede trasladar al contexto general sin dejar de contemplar los matices de cada parte de este país:

⁸⁷ Esperanza Bosch, Victoria A. Ferrer, Virginia Ferreiro y Capilla Navarro. 2013. *La violencia contra...*, *op. cit.*, p. 290.

⁸⁸ Ana de Miguel Álvarez. 2013. Prólogo. En Esperanza Bosch, Victoria A. Ferrer, Virginia Ferreiro y Capilla Navarro. *La violencia contra las mujeres. El amor como coartada*. Barcelona: Anthropos, p. XIV.

“[...] se ha comprobado una evidente violencia que se ejerce directamente contra las mujeres por el hecho de ser mujeres. La continuidad de dicha violencia contra las mujeres, sustentada principalmente por la impunidad por parte de las autoridades ante los hechos, está en riesgo de incrementarse por el clima de violencia generalizado que se vive en dicha ciudad –como sucede ahora con la militarización de la ciudad por políticas contra el narcotráfico-. Sin embargo, la violencia contra las mujeres no está determinada por esos factores, sino que su causa tiene que ver con las históricas relaciones de desigualdad entre los géneros. Los factores externos incrementan o agravan esa violencia pero no son su causa directa, por ello es necesario especificar los sujetos y sus necesidades en las políticas y acciones que se realicen”⁸⁹.

En este mismo sentido, Andrea Medina Rosas señala que “la violencia contra las mujeres tiene causas sociales estructurales de género que se particularizan –y potencian- de acuerdo a cada momento y contexto social”⁹⁰. Por estas razones, podemos identificar una violencia generalizada y una violencia específica en contra de las mujeres en base al género en el contexto mexicano objeto de análisis. Ambas violencias se encuentran conectadas y la generalizada desencadena la específica, pero sin ser la raíz de esta violencia.

1.2.3. Las violencias en contra de las mujeres en base al género en los sistemas universal e interamericano de protección de derechos humanos

Debido a la lucha de los movimientos feministas, se ha reconocido en el derecho internacional de los derechos humanos que las mujeres tienen derechos humanos, como el derecho a la igualdad y no discriminación, y que la violencia en contra de las mujeres es una violación a los derechos humanos. Se ha determinado que los Estados se encuentran obligados a respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, incluidos y de manera reforzada los de las mujeres. Al respecto, se ha hecho

⁸⁹ Marcela Lagarde. 2010. Peritaje de la Dra..., *op. cit.*, pp. 33 y 34.

⁹⁰ Andrea Medina Rosas. 2009. El debate sobre la justiciabilidad de la Convención Belém do Pará. *Encuentro Académico Latinoamericano de Justicia, Género y Sexualidad*, 13 y 14 de julio. Santiago de Chile. Material compartido por Andrea Medina Rosas. 2014. Abogada experta en género y derechos humanos. Litigante del Caso Campo Algodonero. Entrevista realizada el 21 de agosto de 2014 en el Distrito Federal, México. Entrevistadora: Tania Sordo Ruz.

énfasis en que los Estados pueden ser responsables por actos de particulares o grupos de ellos cuando tienen conocimiento de una situación de riesgo real e inmediato y no toman las medidas razonables para evitarlo y asegurar que se proteja de manera efectiva los derechos humanos de las personas bajo su jurisdicción⁹¹. Así, se han construido y fortalecido los estándares internacionales de derechos humanos sobre la obligación de los Estados de prevenir, investigar, sancionar y reparar la violencia en contra de las mujeres en base al género, garantizar su no repetición y erradicarla.

No obstante existen varios instrumentos internacionales y regionales, recomendaciones y observaciones generales y finales de distintos Comités de Naciones Unidas, jurisprudencia y por ejemplo, resoluciones, desde el llamado *soft law*, prestaré especial atención a la *Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer* (CEDAW, por sus siglas en inglés) y al SIPDH debido a las decisiones de los casos emblemáticos de violencias en contra de las mujeres en base al género que se analizan en la presente investigación. Lo anterior, sin dejar de mencionar la importante *Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer* aprobada por la Asamblea General en 1993⁹² y que fue en Viena en ese mismo año, con la Conferencia Mundial de Naciones Unidas sobre Derechos Humanos, donde las mujeres se convirtieron en humanas al hacer explícito que los derechos de las mujeres son derechos humanos⁹³. Así como la Conferencia Internacional sobre Población y Desarrollo, en El Cairo en 1994, y la Cuarta Conferencia Mundial de la Mujer, en Beijing en 1995⁹⁴.

Al ser muy importante establecer los vínculos, se hace énfasis en que la violencia en contra de las mujeres es una forma de discriminación, por lo que su tratamiento en el derecho internacional de los derechos humanos va de la mano con el derecho a la igualdad y no discriminación. De esta manera:

⁹¹ Comisión Interamericana de Derechos Humanos. 2007. *Acceso a la justicia para las mujeres víctimas de violencia en las Américas*. Informe Temático, OEA/Ser. L/V/II, Doc. 68, 20 enero 2007, párrafos 26-31.

⁹² Naciones Unidas. 1993. *Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer*.

⁹³ Alda Facio. 2011. Viena 1993, cuando las mujeres nos hicimos humanas. En Marcela Lagarde y Amelia Valcárcel (coords.). *Feminismo, género e igualdad*. Madrid: Agencia Española de Cooperación Internacional para el Desarrollo, Fundación Carolina, p. 5.

⁹⁴ Sobre el marco interamericano y africano sobre los derechos humanos de las mujeres, ver: Soledad García Muñoz. 2009. Derechos humanos de las mujeres en África y en América Latina: claves conceptuales y normativas. En Estefanía Molina Bayón y Nava San Miguel Abad (coords.). *Buenas prácticas en derechos humanos de las mujeres en África y América Latina*. Cuadernos solidarios N° 4, Oficina de Acción Solidaria y Cooperación. España: Universidad Autónoma de Madrid, pp. 15-52. Y sobre el marco internacional y europeo en este sentido, ver: Pilar Folguera. 2010. La equidad de género en el marco internacional y europeo. En Virginia Maquieira (ed.). *Mujeres, globalización y derechos humanos*. Madrid: Ediciones Cátedra, pp. 97-146.

“La articulación entre violencia y discriminación, en particular en contra de las mujeres, presenta un aspecto fundamental de la violencia contra las mujeres. Sus causas y daños se manifiestan tanto en lo individual como en lo colectivo y estructural de las relaciones sociales. Este hecho vincula de manera directa y básica al derecho a la igualdad y el derecho a un orden social adecuado al goce y ejercicio de los derechos humanos, con el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia”⁹⁵.

Con frecuencia, cuando se habla de los derechos de las mujeres, se utiliza el concepto de “equidad”. En este sentido, creo oportuno aclarar que desde una perspectiva jurídica es más congruente hablar de igualdad y no de equidad, ya que estos términos no son intercambiables, transmiten mensajes distintos y tienen diferentes implicaciones para los Estados. La jurista Alda Facio ha señalado que en los meses previos a la IV Conferencia Mundial sobre la Mujer celebrada en 1995 en Pekín y en la propia Conferencia, existió una discusión en torno a los conceptos de igualdad y equidad. La llamada Santa Sede propuso que cada vez que apareciera la palabra “igualdad” entre mujeres y hombres en el documento de la Conferencia ésta se sustituyera por “equidad”. Facio indica que la equidad es a lo mucho una meta social de la cual los gobiernos pueden excusarse con distintas justificaciones, mientras que la igualdad es un derecho humano, y por lo tanto, una obligación legal que tienen los Estados. Además de que el derecho a la igualdad implica el derecho a la no discriminación, exigiendo la eliminación de las desigualdades y las discriminaciones que existen contra las mujeres, así como que conlleva un trato idéntico o diferenciado entre hombres y mujeres⁹⁶. Por estas razones, utilizaré el concepto de igualdad.

La CEDAW es el instrumento internacional trascendental para garantizar el ejercicio de los derechos de las mujeres⁹⁷. Por iniciativa de la Comisión de la Condición Jurídica y Social de las Mujeres se iniciaron los trabajos para realizar la Convención,

⁹⁵ Andrea Medina Rosas. 2009. El debate sobre la justiciabilidad..., *op. cit.*

⁹⁶ Alda Facio. s/f. *¿Igualdad y/o Equidad?* Nota para la igualdad N° 1, Superando obstáculos para la transversalidad de Género en América Latina y el Caribe. Agència Catalana de Cooperació al Desenvolupament – Área de Género del Centro Regional del PNUD. Recuperado el 3 de abril de 2015. www.americalatinagenera.org/es/documentos/centro_gobierno/FACT-SHEET-1-DQEH2707.pdf

⁹⁷ Como ha señalado Guilia Tamayo León, si bien la Conferencia sobre la Mujer, llevada a cabo en México en 1975 no incluyó temas claves como la violencia en contra de las mujeres y las cuestiones acerca de su sexualidad y reproducción, fue el punto de partida y relevante referencia para la formulación de la CEDAW. Giulia Tamayo León. 2009. Marco teórico-conceptual, normativo e institucional de los derechos humanos de las mujeres. En Estefanía Molina Bayón y Nava San Miguel Abad (coords.). *Nuevas líneas de investigación en género y desarrollo*. Cuadernos solidarios N° 3, Oficina de Acción Solidaria y Cooperación. España: Universidad Autónoma de Madrid, p. 173.

utilizando para su elaboración la *Declaración sobre la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer*⁹⁸. La CEDAW fue adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1979 con 130 votos a favor, ninguno en contra y 10 abstenciones, entrando en vigor el 3 de septiembre de 1981⁹⁹.

Siguiendo de nuevo a Alda Facio, a diferencia de los otros instrumentos internacionales que declaran la igualdad y prohíben la discriminación, la CEDAW no se conforma con imponer una obligación general a los Estados de reconocer a mujeres y hombres igualdad ante la ley, una idéntica capacidad jurídica y las mismas oportunidades para el ejercicio de dicha capacidad. La Convención va más allá y detalla las obligaciones estatales en relación una serie de derechos humanos para lograr esa igualdad y prohíbe la discriminación hacia las mujeres definiéndola de una manera muy precisa y extensa¹⁰⁰. Así, en su artículo 1 la CEDAW establece que:

“A los efectos de la presente Convención, la expresión ‘discriminación contra la mujer’ denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera”¹⁰¹.

La Convención cuenta con el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (Comité CEDAW), establecido por el artículo 17 de la Convención, para examinar los progresos de su aplicación¹⁰². El Comité CEDAW ha ido “desarrollando el concepto de igualdad como un derecho humano compuesto por distintos elementos: la igualdad como igualdad sustantiva o de resultados, la igualdad

⁹⁸ Gloria Ramírez (coord.). 2009. *Cumplimiento y seguimiento de las recomendaciones de la CEDAW en México: Asignaturas pendientes. Informe final 2007-2009*. México: Observatorio Ciudadano de los Derechos de las Mujeres, Academia Mexicana de Derechos Humanos, p. 29. Recuperado el 19 de julio de 2014. 132.247.1.49/mujeres3/html/informes/1_CEDAW_INFORME%20FINAL%202007-2009.pdf

⁹⁹ United Nations. 1995. *Progress Achieved in the Implementation of the Convention on the Elimination of All Forms of Discrimination against Women*. Report by the Committee on the Elimination of Discrimination against Women. Fourth World Conference on Women, Beijing, China, A/CONF.177/7, 21 June 1995. Recuperado el 16 de julio de 2014. www.un.org/documents/ga/conf177/aconf177-7en.htm

¹⁰⁰ Alda Facio. 2014. *La responsabilidad estatal frente al derecho humanos a la igualdad*. México: Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, pp. 53 y 54.

¹⁰¹ Naciones Unidas. 1979. *Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer*, artículo 1.

¹⁰² *Ibidem.*, artículo 17.

como no discriminación y la igualdad como responsabilidad estatal”¹⁰³. De la misma manera, al ser la violencia en contra de las mujeres una forma de discriminación, el Comité también se pronuncia ante esta violación a los derechos humanos. Como lo ha indicado el Comité, “la Convención es un instrumento dinámico que se adapta a la evolución del derecho internacional”¹⁰⁴. El Comité pone de manifiesto sus opiniones especializadas en el examen que realiza de los informes nacionales, en sus Recomendaciones Generales, decisiones, sugerencias y declaraciones, en el examen que realiza de las comunicaciones individuales y en el procedimiento de investigación¹⁰⁵.

El Comité lleva a cabo distintos procedimientos de monitoreo de la aplicación de la Convención por los Estados, como el de informes periódicos, el de comunicaciones individuales y el de investigación. Por medio del procedimiento de los informes periódicos, el Comité examina los progresos logrados por los Estados mediante el estudio de los informes que estos presentan¹⁰⁶. Un aspecto muy importante en el procedimiento de los informes es la participación de la sociedad civil. Las organizaciones pueden presentar informes que realizan un diagnóstico y/o seguimiento, de manera general o en un punto en particular, sobre la situación de los derechos de las mujeres del país que se trate. Estos informes se llaman “informes sombra” porque son informes que el Comité no puede citar¹⁰⁷ y constituyen una oportunidad para que las organizaciones realicen una evaluación de las acciones y/u omisiones del Estado frente a sus compromisos internacionales¹⁰⁸.

El segundo y tercer procedimiento son el de comunicaciones individuales y el de investigación. Ambos se pueden llevar a cabo cuando un Estado ha reconocido la competencia del Comité al ratificar o adherirse al *Protocolo Facultativo* de la CEDAW (Protocolo), el cual entró en vigor en el 22 de diciembre del 2000¹⁰⁹. En el caso del

¹⁰³ Alda Facio. 2014. *La responsabilidad estatal...*, op. cit., p. 19.

¹⁰⁴ Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer. 2010. *Recomendación General N° 28 relativa a las obligaciones básicas de los Estados partes de conformidad con el artículo 2 de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer*, párrafo 2.

¹⁰⁵ *Ibidem.*, párrafo 5.

¹⁰⁶ Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer. s/f. *Reglamento del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer*, artículo 48.

¹⁰⁷ Soledad Murillo. 2014. Igualdad y justicia en Naciones Unidas. ¿Procedimiento o derecho universal? *El litigio en violencia de género ante instancias internacionales (I): Comunicaciones al Comité CEDAW*. Colegio de Abogados, mayo 2014. Madrid.

¹⁰⁸ Yazmín García M. 2012. *Boletín Núm. 1 de la Red Interactiva de Difusión del Observatorio Ciudadano de los Derechos de las Mujeres*, 1. México: Observatorio Ciudadano de los Derechos de las Mujeres. Recuperado el 16 de julio de 2014. 132.247.1.49/mujeres3/CEDAW2/images/pdf/Boletines/boletin_1.pdf

¹⁰⁹ Naciones Unidas. 1999. *Protocolo Facultativo de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer*.

procedimiento de investigación, los Estados parte del Protocolo pueden declarar que no reconocen la competencia del Comité para este procedimiento¹¹⁰. El procedimiento de investigación, se lleva a cabo cuando el Comité recibe información fidedigna que muestra que existen violaciones graves o sistemáticas por parte de un Estado de los derechos enunciados en la CEDAW. La diferencia entre el procedimiento de comunicación y el de investigación consiste en que el segundo permite examinar los patrones de conducta que ocasionan violaciones sistemáticas a la Convención¹¹¹. La primera investigación bajo el artículo 8 del Protocolo ha sido para los casos de secuestros, violación y asesinato de mujeres en Ciudad Juárez, Chihuahua, México (en la cual se profundiza más adelante).

Como se ha señalado con anterioridad, las violencias en contra de las mujeres en base al género son una forma de discriminación. Así lo ha sostenido el Comité CEDAW en su Recomendación general N° 19 (1992) “La violencia contra la mujer”:

“El artículo 1 de la Convención define la discriminación contra la mujer. Esa definición incluye la violencia basada en el sexo, es decir, la violencia dirigida contra la mujer porque es mujer o que la afecta en forma desproporcionada. Incluye actos que infligen daños o sufrimientos de índole física, mental o sexual, amenazas de cometer esos actos, coacción y otras formas de privación de la libertad. La violencia contra la mujer puede contravenir disposiciones de la Convención, sin tener en cuenta si hablan expresamente de la violencia.

[...]

La violencia contra la mujer, que menoscaba o anula el goce de sus derechos humanos y sus libertades fundamentales en virtud del derecho internacional o de los diversos convenios de derechos humanos, constituye discriminación”¹¹².

El Comité CEDAW también ha realizado importantes pronunciamientos y tiene jurisprudencia relevante sobre la violencia en contra de las mujeres, el principio de debida diligencia, la interseccionalidad, el uso de estereotipos de género perjudiciales

¹¹⁰ Naciones Unidas. 1999. *Protocolo Facultativo, op. cit.*, artículo 10.

¹¹¹ Rebecca J. Cook y Simone Cusack. 2010. *Estereotipos de género. Perspectivas Legales Transnacionales*. Colombia: Profamilia, p. 208.

¹¹² Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer. 1992. *Recomendación General N° 19 (11° periodo de sesiones, 1992). La violencia contra la mujer*, párrafos 6 y 7.

para los derechos de las mujeres y su acceso a la justicia¹¹³. En cuanto al acceso a la justicia, siguiendo el trabajo de Daniela Heim, se puede afirmar que existen distintos factores relacionados con el acceso a la justicia que pueden combinarse de diversas maneras y que comprenden dos propósitos básicos: (1) que las personas puedan hacer valer sus derechos de manera efectiva y/o resolver los conflictos jurídicos que tengan y (2) que se obtengan resultados justos tanto individual como socialmente¹¹⁴.

La garantía de acceso a la justicia está establecida en el sistema universal de derechos humanos, por ejemplo en la *Declaración Universal de Derechos Humanos* (artículo 8) y el *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos* (artículos 14). En su Recomendación General N°33 sobre el acceso a la justicia de las mujeres de 2015, el Comité CEDAW establece que este derecho es esencial para la realización de todos los derechos protegidos por la CEDAW. Para el Comité, el derecho a acceder a la justicia es un derecho multidimensional que para su realización se encuentra en la práctica con diversos obstáculos y restricciones en contextos estructurales de discriminación y desigualdad agravados, entre otros, por factores como los estereotipos de género y la discriminación compuesta o interseccional. Esta recomendación establece que para asegurar el acceso a la justicia es necesario contar con seis elementos interrelacionados y esenciales: (1) justiciabilidad, (2) disponibilidad, (3) accesibilidad, (4) buena calidad, (5) rendición de cuentas de los sistemas de justicia y (6) disposiciones con recursos para las víctimas. El Comité CEDAW identifica en esta recomendación que los estereotipos de género impiden el acceso de las mujeres a la justicia y lleva a cabo diversas recomendaciones al respecto, estableciendo así los vínculos entre el uso de estereotipos de género y la falta de acceso a la justicia, resaltando la impunidad que esto genera. También hace importantes determinaciones sobre la reparación a las víctimas y hace énfasis en el principio de debida diligencia y las obligaciones que tienen los Estados tanto en los actos perpetrados por el propio Estado como por particulares¹¹⁵.

¹¹³ Sobre jurisprudencia del Comité en este sentido, ver, entre otras: *A.T. vs. Hungría*. Comunicación No. 2/2003. 2005.; *Fatma Yildirim vs. Austria*. Comunicación No. 6/2005. 2007.; *Şahide Goekce vs. Austria*. Comunicación No. 5/2005. 2007.; *Vertido vs. Filipinas*. Comunicación No. 18/2008. 2010.; *V.K. vs. Bulgaria*. Comunicación No. 20/2008. 2011.; *Cecilia Kell vs. Canadá*. Comunicación No. 19/2008. 2012.; *Isatou Jallow vs. Bulgaria*. Comunicación No. 32/2011. 2012., y *González Carreño vs. España*. Comunicación No. 47/2012. 2014. En cuanto al acceso de la justicia de las mujeres, ver: Committee on the Elimination of Discrimination against Women. 2015. *General recommendation N° 33 on women's access to justice*, párrafos 1, 3, 14, 26-35 y 51.

¹¹⁴ Daniela Heim. 2014. Acceso a la justicia y violencia de género. *Anales de la Cátedra Francisco Suárez*, 48, p. 109.

¹¹⁵ Committee on the Elimination of Discrimination against Women. 2015. *General Recommendation N° 33...*, *op. cit.*, párrafos 1, 3, 14, 26-35 y 51.

En el SIPDH se ha consolidado el derecho de las mujeres a vivir libres de violencia, en todas sus formas, y de discriminación¹¹⁶. Lo anterior se puede observar en las medidas cautelares, los informes de fondo y los informes temáticos y de países que ha realizado la CIDH y a través de las medidas provisionales y sentencias de la CoIDH, ambas forman parte de la Organización de los Estados Americanos (OEA). Cabe señalar que como un organismo especializado de la OEA, existe la Comisión Interamericana de Mujeres (CIM) establecida en 1928 y considerada el primer órgano intergubernamental creado con el fin de asegurar el reconocimiento de los derechos humanos de las mujeres y “el principal foro de debate y de formulación de políticas sobre los derechos de las mujeres y la igualdad de género en las Américas”¹¹⁷.

La CIDH fue creada en 1959 y tiene como función principal promover la observancia y la defensa de los derechos humanos. Tiene su sede en Washington D.C. y se integra por siete miembros/as independientes elegidos/as por la Asamblea General de la OEA que se deben caracterizar por desempeñarse en forma personal y por no representar a ningún país en particular. La CIDH recibe las denuncias y peticiones individuales por violaciones a derechos humanos en la región; observa la vigencia general de los derechos humanos en los Estados miembros; realiza visitas *in loco* a países para profundizar la observación general de la situación y/o para investigar una situación particular relacionada con los derechos humanos; estimula la conciencia de los derechos humanos en los países de América; realiza y participa en conferencias y reuniones sobre el SIPDH; hace recomendaciones a los Estados miembros sobre la adopción de medidas para contribuir a promover y garantizar los derechos humanos; requiere a los Estados que tomen medidas cautelares específicas para evitar daños graves e irreparables a los derechos humanos en casos urgentes; somete casos a la jurisdicción de la CoIDH y actúa frente a la Corte en dichos litigios, y solicita Opiniones Consultivas a la Corte sobre aspectos de interpretación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH). Como una de las Relatorías temáticas de la CIDH se encuentra la Relatoría sobre los Derechos de las Mujeres creada en 1994.

La CoIDH se estableció en 1979 y tiene su sede en San José, Costa Rica. Es una institución judicial autónoma que tiene por objetivo la aplicación e interpretación de la CADH y de las demás normas interamericanas en este campo. La CADH fue

¹¹⁶ Para una breve historia sobre el SIPDH y la OEA ver: www.oas.org/es/acerca/nuestra_historia.asp

¹¹⁷ Comisión Interamericana de Mujeres. Misión y mandatos. Recuperado el 23 de agosto de 2015. www.oas.org/es/cim/nosotros.asp

redactada en la *Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos* celebrada en noviembre de 1969 en San José, Costa Rica y entró en vigor el 18 de julio de 1978. La CoIDH se compone por siete jueces y juezas nacionales de los Estados miembros de la OEA elegidos a título personal entre juristas “de la más alta autoridad moral” y reconocida competencia en derechos humanos¹¹⁸.

Fue la CIM la que convocó en 1990 una Consulta Interamericana sobre la Mujer y la Violencia y en 1993 la Reunión Intergubernamental de Expertas para Considerar el Proyecto de la Convención Interamericana sobre la Mujer y la Violencia, llevando a cabo dos sesiones. Logrando sus objetivos, la CIM pudo convocar una Asamblea Extraordinaria de Delegadas en abril de 1994, para estudiar y adoptar la *Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención de Belém do Pará”* (Convención de Belém do Pará)¹¹⁹.

Como ha señalado Patsili Toledo, en términos jurídicos, esta Convención “constituye el único instrumento internacional vinculante que aborda exclusivamente la violencia contra las mujeres a nivel global”¹²⁰. La Convención de Belém do Pará establece que “debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico de la mujer, tanto en el ámbito público como privado”¹²¹. Esta violencia contra la mujer, precisa la Convención, incluye la violencia física, sexual y psicológica (1) que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual; (2) que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar, y (3) que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, donde quiera que ocurra¹²².

¹¹⁸ Organización de los Estados Americanos. 1979. *Estatuto de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, artículo 4, fracción 1ª.

¹¹⁹ Comisión Interamericana de Mujeres. Historia en breve de la CIM. Recuperado el 23 de agosto de 2015. [www.oas.org/es/cim/docs/BriefHistory\[SP\].pdf](http://www.oas.org/es/cim/docs/BriefHistory[SP].pdf)

¹²⁰ Patsilí Toledo Vásquez. 2012. *La tipificación del femicidio/feminicidio en países latinoamericanos: Antecedentes y primeras sentencias (1999-2012)*. Tesis doctoral, Departamento de Ciencia Política y Derecho Público, Facultad de Derecho. Barcelona: Universidad Autónoma de Barcelona, p. 67.

¹²¹ Organización de los Estados Americanos. 1994. *Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención de Belém do Pará”*, artículo 1.

¹²² Organización de los Estados Americanos. 1994. *Convención de Belém do Pará...*, *op. cit.*, artículo 2.

En su artículo 3, la Convención de Belém do Pará establece que toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia tanto en el ámbito público como en el privado¹²³. Asimismo, en su artículo 6, la Convención indica de manera clara el vínculo que existe entre la violencia contra las mujeres, la discriminación por ser mujeres y los estereotipos de género; a la vez que estipula que la violencia y la estereotipación de género son discriminación en contra de las mujeres al indicar que el derecho de toda mujer a una vida libre de violencia incluye, entre otros, su derecho a ser libre de toda forma de discriminación y su derecho a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación¹²⁴.

Sobre la valoración y educación en el sentido indicado con anterioridad, también se encuentra el artículo 8, b de esta Convención que determina que los Estados deben adoptar en forma progresiva medidas específicas, incluso programas para, entre otros, modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, incluyendo el diseño de programas de educación formales y no formales apropiados a todo nivel del proceso educativo, para contrarrestar prejuicios y costumbres y todo otro tipo de prácticas que se basen en la premisa de la inferioridad y superioridad de cualquiera de los género o en los papeles estereotipados para el hombre y la mujer que legitimizan o exacerban la violencia en su contra¹²⁵.

Acercas del principio de la debida diligencia, es el artículo 7 de la Convención de Belém do Pará el que determina que los Estados deben actuar con debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer¹²⁶. Y en cuanto a la idea de interseccionalidad, es el artículo 9 de la Convención el que establece que para adoptar las medidas estipuladas por la Convención de Belém do Pará, los Estados tendrán especialmente en cuenta la situación de vulnerabilidad a la violencia que pueden sufrir las mujeres en razón, entre otras, de su “raza”¹²⁷, condición étnica, de

¹²³ Organización de los Estados Americanos. 1994. *Convención de Belém do Pará...*, *op. cit.*, artículo 3.

¹²⁴ *Ibidem.*, artículo 6.

¹²⁵ *Ibidem.*, artículo 8, b.

¹²⁶ *Ibidem.*, artículo 7, b.

¹²⁷ Utilizo el término “raza” o “razas” entre comillas debido a que como indica Ochy Curiel: “de ninguna manera asumimos la existencia de la raza como característica biológica de clasificación humana, más bien asumimos la concepción de ‘raza social’, entendida como la construcción simbólica, cultural, y sobre todo política, que se ha hecho de lo biológico, estrategia en donde se sustenta el racismo” y pretendo denotar “su construcción social y política y, sobre todo, como categoría de poder, no porque asuma que existe como criterio natural de clasificación de grupos humanos”. Ochy Curiel. 2002. Identidades esencialistas o construcción de identidades políticas: El dilema de las feministas negras. *Otras Miradas*, 2 (2), p. 97.

migrante, refugiada, desplazada, que esté embarazada, sea una mujer con discapacidad, menor de edad, anciana o se encuentre en situación socioeconómica desfavorable o afectada por situaciones de conflictos armados o privación de su libertad¹²⁸.

Así, la Convención de Belém do Pará es el instrumento más relevante en el SIPDH de las mujeres y se le puede atribuir un papel muy relevante para el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia¹²⁹. En palabra de la CIDH:

“El sistema interamericano ha tenido un desarrollo significativo desde 1994 de estándares jurídicos relacionados a la violencia contra las mujeres. Mucha de esta evolución puede ser atribuida a la adopción por los Estados americanos de la Convención de Belém do Pará durante 1994, y a la influencia de instrumentos claves para la violencia contra las mujeres a nivel internacional como la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (en adelante ‘CEDAW’) y la Recomendación General N° 19 del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (en adelante ‘Comité CEDAW’) estableciendo que la violencia basada en el género está comprendida en la definición de discriminación de la Convención”¹³⁰.

Para la implementación efectiva de la Convención de Belém do Pará y la protección *de facto* de los derechos de las mujeres, se creó en 2004 el Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belém do Pará (MESECVI). El MESECVI analiza los avances en la implementación de la Convención y los desafíos que persisten en las respuestas estatales ante la violencia contra las mujeres y es una metodología de evaluación multilateral sistemática y permanente que se fundamenta en un foro de intercambio y cooperación técnica entre los Estados Parte de la Convención y en un Comité de Expertas/os¹³¹. Este mecanismo lleva a cabo informes hemisféricos para analizar la implementación efectiva y sostenible de la Convención¹³².

¹²⁸ Organización de los Estados Americanos. 1994. *Convención de Belém do Pará...*, *op. cit.*, artículo 9.

¹²⁹ Además de la Convención de Belém do Pará los derechos humanos de las mujeres también se encuentran protegidos en la *Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre*, la CADH, y otras convenciones interamericanas como la CIPST, así como que en el SIPDH se encuentra integrado el sistema universal de protección de derechos humanos, es decir, que son aplicables los tratados del sistema universal, como por ejemplo la CEDAW.

¹³⁰ Comisión Interamericana de Derechos Humanos. 2011. *Estándares jurídicos vinculados a la igualdad de género y a los derechos de las mujeres en el sistema interamericano de derechos humanos: desarrollo y aplicación*. Informe Temático, OEA/Ser.L/V/II.143, Doc. 60, 3 de noviembre de 2011, párrafo 16.

¹³¹ Para más información sobre el MESECVI, ver : www.oas.org/es/mese cvi/nosotros.asp

¹³² Ver: Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belém do Pará. 2008. *Primer Informe Hemisférico sobre la Implementación de la Convención de Belém do Pará*, Mecanismo de Seguimiento

La Convención de Belém do Pará fue aplicada por primera vez por la CIDH en el Caso de *Maria da Penha Maia Fernandes* (Brasil, 2001)¹³³. En el Informe de Fondo de este caso sobre lo que la Comisión llama “violencia doméstica”, la CIDH sostuvo que existió un patrón discriminatorio respecto a la tolerancia de esta manifestación de la violencia contra las mujeres en Brasil por ineficacia de la acción judicial y estableció que el deber de los Estados de actuar con debida diligencia comprende también la obligación de prevenir estas prácticas degradantes¹³⁴. Incluso la Comisión sostuvo que “inefectividad judicial general y discriminatoria crea el ambiente que facilita la violencia doméstica”¹³⁵.

En este mismo sentido se encuentra el Informe de Fondo de la CIDH del caso de *Jessica Lenahan (Gonzales)* (Estados Unidos de América, 2011), el primer caso llevado por una superviviente de violencia en base al género en contra de Estados Unidos de América (EEUUA) en el SIPDH, caso en el que las hijas de Jessica fueron secuestradas por el padre maltratador y asesinadas en circunstancias aún no esclarecidas, a pesar de que el Estado tenía conocimiento de la situación de riesgo que existía. La Comisión hace énfasis en que los Estados deben adoptar las medidas necesarias para modificar los patrones de comportamiento sociales y culturales de hombres y mujeres, y eliminar los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de otra índole basadas en la premisa de inferioridad o superioridad de uno de los sexos, y sobre los roles estereotipados que se imponen tanto a los hombres como a las mujeres. La CIDH también señala dentro de sus recomendaciones que EEUUA debe continuar adaptando políticas públicas y programas institucionales encaminados a reestructurar los estereotipos de las víctimas de la violencia “doméstica”, así como promover la erradicación de los patrones socioculturales que impiden que las mujeres y las niñas y los niños cuenten con una plena protección frente a actos de dicha violencia, incluyendo programas para capacitar a los funcionarios públicos de todas las ramas de la

de la Convención de Belém do Pará. 2010. *Primer Informe de Seguimiento a la Implementación de las Recomendaciones del Comité de Expertas del MESECVI*, Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belém do Pará. 2012. Segundo Informe Hemisférico sobre la Implementación de la Convención de Belém do Pará y Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belém do Pará. 2014. Segundo Informe de Seguimiento a la Implementación de las Recomendaciones del Comité de Expertas del MESECVI. Todos se encuentran disponibles en el siguiente enlace: www.oas.org/es/mesecvi/biblioteca.asp

¹³³ Comisión Interamericana de Derechos Humanos. 2001. *Maria da Penha Maia Fernandes*. Brasil, Informe de Fondo N° 54/01, Caso 12.051, 16 de abril de 2001.

¹³⁴ *Ibidem.*, párrafo 56.

¹³⁵ *Ídem.*

administración de justicia y de la policía, y programas comprensivos de prevención¹³⁶.

Respecto a la discriminación contra las mujeres, la mayoría del análisis llevado a cabo por la CIDH (y también la CoIDH) se ha centrado en los principios de igualdad y no discriminación estipulados en los artículos 1.1 y 24 de la CADH, el artículo II de la Declaración Americana, y en las distintas disposiciones de la Convención de Belém do Pará y la CEDAW¹³⁷. Uno de los primeros pronunciamientos en este sentido es el que realizó la CIDH en el caso de *María Eugenia Morales de Sierra* (Guatemala, 2001) relativo a diversos artículos discriminatorios del Código Civil de Guatemala¹³⁸. La CIDH determinó que esas disposiciones aplicaban conceptos estereotipados sobre las funciones de las mujeres y los hombres que perpetúan la discriminación. Asimismo, se encuentra el pronunciamiento del caso de *Paloma Angélica Escobar Ledezma* (México, 2013), sobre feminicidio en Chihuahua, objeto de análisis de esta investigación que será analizado en profundidad más adelante¹³⁹.

La CIDH ha señalado algunos de los estándares del SIPDH en los casos de violencia en contra de las mujeres: el vínculo estrecho entre la discriminación y la violencia en contra de las mujeres; la obligación inmediata que tienen los Estados de actuar con la debida diligencia requerida para prevenir, investigar, y sancionar con celeridad y sin dilación todos los actos de violencia contra las mujeres, cometidos por actores estatales y no estatales; la obligación de garantizar la disponibilidad de mecanismos judiciales efectivos, adecuados e imparciales para las víctimas de esta violencia; la obligación que tienen los Estados de llevar a cabo acciones para erradicar la discriminación contra las mujeres y los patrones estereotipados de comportamiento que promueven el tratamiento inferior de las mujeres en sus sociedades; la consideración de la violencia sexual como tortura cuando se configuran los elementos del crimen, y el deber de los Estados de tomar en cuenta en sus políticas para avanzar la igualdad de género el particular riesgo a sufrir violaciones de derechos humanos en el

¹³⁶ Comisión Interamericana de Derechos Humanos. 2011. *Jessica Lenahan (Gonzales) y otros*. Estados Unidos, Informe de Fondo N° 80/11, Caso 12.626, 21 de julio de 2011. En especial párrafo 126 y VI. Recomendaciones, párrafo 201, punto 6.

¹³⁷ Comisión Interamericana de Derechos Humanos. 2011. *Estándares jurídicos vinculados...*, *op. cit.*, Párrafo 129.

¹³⁸ Comisión Interamericana de Derechos Humanos. 2001. *María Eugenia Morales de Sierra*. Guatemala, Informe de Fondo N° 4/01, Caso 11.625, 19 de enero de 2001.

¹³⁹ Comisión Interamericana de Derechos Humanos. 2013. *Paloma Angélica Escobar Ledezma...*, *op. cit.*

que se encuentran las mujeres por factores combinados como su edad, etnia, posición económica, entre otros¹⁴⁰.

En los pronunciamientos de la CIDH sobre las violencias en contra de las mujeres en base al género, un hilo conductor ha sido “el vínculo entre el deber de los Estados de actuar con debida diligencia requerida, y la obligación de facilitar el acceso a recursos judiciales idóneos y efectivos frente a diversas formas de violencia contra las mujeres”¹⁴¹. El principio de la debida diligencia fue establecido por la CoIDH en la sentencia del *Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras* en 1988¹⁴². Este principio ha sido aplicado ampliamente en contextos de violencias en contra de las mujeres en base al género, incluyendo en el sistema universal de protección de derechos humanos la *Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer*, la jurisprudencia del Comité CEDAW y en el trabajo de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias. Además de ser desarrollado este concepto en la Recomendación General N° 28 del Comité CEDAW relativa a las obligaciones básicas de los Estados partes de conformidad con el artículo 2 de la CEDAW (Recomendación General N° 28 de la CEDAW)¹⁴³.

Para la CIDH, en la evolución del derecho y de la práctica sobre la aplicación del estándar de la debida diligencia en casos de violencia en contra las mujeres destacan particularmente cuatro principios: (1) el Estado puede incurrir en responsabilidad internacional por no actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar, sancionar y reparar los actos de violencia contra las mujeres, un deber que es aplicable a los actos cometidos por particulares en determinadas circunstancias; (2) existe un vínculo entre la discriminación, la violencia contra las mujeres y la debida diligencia, por lo que es un

¹⁴⁰ Comisión Interamericana de Derechos Humanos. 2011. *Estándares jurídicos vinculados...*, op. cit., párrafo 18.

¹⁴¹ Comisión Interamericana de Derechos Humanos. 2011. *Acceso a la justicia para mujeres víctimas de violencia sexual en Mesoamérica*. Informe Temático, OEA/Ser.L/V/II, Doc. 63, 9 de diciembre de 2011, párrafo 4.

¹⁴² En dicha sentencia, la Corte Interamericana señaló: “La segunda obligación de los Estados Partes es la de ‘garantizar’ el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos en la Convención a toda persona sujeta a su jurisdicción. Esta obligación implica el deber de los Estados Partes de organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos. Como consecuencia de esta obligación los Estados deben prevenir, investigar y sancionar toda violación de los derechos reconocidos por la Convención y procurar, además, el restablecimiento, si es posible, del derecho conculcado y, en su caso, la reparación de los daños producidos por la violación de los derechos humanos”. Corte Interamericana de Derechos Humanos. 1988. *Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras*. Fondo, Sentencia de 29 de julio de 1988, Serie C No. 4, párrafo 166.

¹⁴³ Simone Cusack y Alexandra Timmer. 2011. Gender Stereotyping in Rape Cases: The CEDAW Committee’s Decision in *Vertido v The Philippines*. *Human Rights Law Review*, 11 (2), p. 339.

deber de los Estados enfrentar y responder a la violencia en contra de las mujeres, lo cual implica tomar medidas para prevenir la discriminación; (3) también existe un vínculo entre el deber de actuar con la debida diligencia y la obligación de los Estados de garantizar el acceso a recursos judiciales adecuados y efectivos para las víctimas y sus familiares, cuando son objeto de actos de violencia, y (4) los sistemas de derechos humanos tanto a nivel internacional como regional han identificado que ciertos grupos de mujeres están expuestos a un riesgo particular de sufrir actos de violencia, debido a formas de discriminación que sufren por más de un factor, lo cual debe de ser considerado por los Estados al adoptar medidas de prevención de todas las formas de violencia¹⁴⁴.

Particularmente sobre el acceso a la justicia, la Comisión ha definido acceso a la justicia en casos de violencias en contra de las mujeres en base al género como “el acceso *de jure* y *de facto* a instancias y recursos judiciales de protección frente a actos de violencia, de conformidad con los parámetros internacionales de derechos humanos”¹⁴⁵. De la misma manera, ha sostenido que:

“Una respuesta judicial efectiva frente a actos de violencia contra las mujeres comprende la obligación de hacer accesibles recursos judiciales sencillos, rápidos, idóneos e imparciales de manera no discriminatoria, para investigar, sancionar y reparar estos actos, y prevenir de esta manera la impunidad”¹⁴⁶.

En este sentido, la CIDH ha partido de la premisa de que es el poder judicial quien constituye la primera línea de defensa a nivel nacional para proteger los derechos de las mujeres, y por ello es tan importante que tenga una respuesta efectiva ante las violaciones de los derechos humanos¹⁴⁷. Una respuesta efectiva depende de que no exista impunidad en estos casos, la cual como señala Patsilí Toledo Vásquez “[...] siempre alude a falla del Estado en lo referente a garantizar los derechos humanos, lo que no sólo constituye un incumplimiento de sus obligaciones internacionales al respecto, sino que también manifiesta la ausencia de un Estado de Derecho”¹⁴⁸. La

¹⁴⁴ Comisión Interamericana de Derechos Humanos. 2011. *Acceso a la justicia...*, *op. cit.*, párrafos 42 y 43.

¹⁴⁵ *Ibidem.*, párrafo 5.

¹⁴⁶ *Ídem.*

¹⁴⁷ *Ibidem.*, párrafo 6.

¹⁴⁸ Patsilí Toledo Vásquez. 2009. *Feminicidio*. México: Oficina en México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, p. 84.

CIDH ha tomado la definición de impunidad del Experto sobre la cuestión de la impunidad de los autores de violaciones de los derechos civiles y políticos de las Naciones Unidas y de Amnistía Internacional, la cual establece que ésta:

“[...] ha sido definida como ‘una infracción de las obligaciones que tienen los Estados de investigar las violaciones, adoptar las medidas apropiadas respecto de sus autores, especialmente en la esfera de la justicia, para que sean procesados, juzgados y condenados a penas apropiadas, de garantizar a las víctimas recursos eficaces y la reparación del perjuicio sufrido y de tomar todas las medidas necesarias para evitar la repetición de dichas violaciones’”¹⁴⁹.

Por su parte, la CoIDH ha realizado importantes pronunciamientos sobre las obligaciones que tienen los Estados de prevenir, investigar, sancionar, erradicar y reparar la violencia contra las mujeres en sus distintas manifestaciones, así como garantizar medidas de no repetición en estos casos¹⁵⁰. Fue en la sentencia del *Caso del Penal Castro Castro vs. Perú* de 2006¹⁵¹ en la cual la CoIDH sostuvo por primera vez que la violencia en contra de las mujeres es una forma de discriminación de acuerdo con lo establecido por el Comité CEDAW¹⁵². En relación a la Convención de Belém do Pará, si bien ésta fue retomada por la Corte en el *Caso del Penal Castro Castro vs. Perú*, no es hasta la Sentencia Campo Algodonero de 2009 que desde su demanda ante la CoIDH se argumentó que existían violaciones a lo estipulado en dicha Convención¹⁵³.

La Sentencia Campo Algodonero junto con la Sentencia Fernández Ortega y la Sentencia Rosendo Cantú, ambas de 2010, son objeto de análisis de esta investigación, por lo que serán analizadas en profundidad más adelante. Otras decisiones importantes sobre violencia y discriminación contra las mujeres y el uso de estereotipos y estereotipos de género son las del *Caso Atala Riffo y niñas vs. Chile* de 2012, *Caso Fornerón e hija vs. Argentina* de 2012, *Caso Artavia Murillo y otros (Fecundación in vitro) vs. Costa Rica* de 2012, *Caso Veliz Franco y otros vs. Guatemala* de 2014, el

¹⁴⁹ Comisión Interamericana de Derechos Humanos. 2001. *Ana, Beatriz y Celia González Pérez*. México, Informe de Fondo, Informe N° 53/01, Caso 11.565, 4 de abril de 2001, párrafo 86.

¹⁵⁰ Para una recopilación sobre jurisprudencia de la CoIDH en este sentido, ver: Corte Interamericana de Derechos Humanos. s/f. *Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos N° 4: Género y Derechos Humanos de las Mujeres*.

¹⁵¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. 2006. *Caso del Penal Miguel Castro Castro vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 25 de noviembre de 2006, Serie C No. 160.

¹⁵² Comisión Interamericana de Derechos Humanos. 2011. *Estándares jurídicos vinculados...*, *op. cit.*, párrafo 34.

¹⁵³ Andrea Medina Rosas. 2011. *Fin al feminicidio...*, *op. cit.*

Caso Espinoza Gonzáles vs. Perú de 2014 y el *Caso Gonzales Lluy y otro vs. Ecuador* de 2015¹⁵⁴. En particular, en la sentencia del *Caso Veliz Franco y otros vs. Guatemala*, la CoIDH determinó de manera precisa que:

“La violencia basada en el género, es decir la violencia dirigida contra una mujer por ser mujer o la violencia que afecta a la mujer de manera desproporcionada, es una forma de discriminación en contra de la mujer, tal como han señalado otros organismos internacionales de protección de derechos humanos, como el Tribunal Europeo de Derechos Humanos y el CEDAW. Tanto la Convención de Belém do Pará (preámbulo y artículo 6) como el CEDAW (preámbulo) han reconocido el vínculo existente entre la violencia contra las mujeres y la discriminación. En el mismo sentido, el Convenio del Consejo de Europa sobre prevención y lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica (Estambul, 2011) afirma que ‘la violencia contra las mujeres es una manifestación de desequilibrio histórico entre la mujer y el hombre que ha llevado a la dominación y a la discriminación de la mujer por el hombre, privando así a la mujer de su plena emancipación, así como que ‘la naturaleza estructural de la violencia contra las mujeres está basada en el género’”¹⁵⁵.

Sobre los estereotipos de género, en el *Caso Espinoza Gonzáles vs. Perú* la CoIDH sostuvo que existió en este caso un trato discriminatorio hacia la víctima fundamentado en un estereotipo de género sobre la falta de confiabilidad en sus declaraciones, de las mujeres sospechosas de haber cometido un delito, y afirmó que identificó “estereotipos de género que son incompatibles con el derecho internacional de los derechos humanos y respecto de los cuales los Estados deben tomar medidas para erradicarlos”¹⁵⁶.

¹⁵⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos. 2012. *Caso Atala Riffo y niñas vs. Chile*. Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia del 24 de febrero de 2012, Serie C No. 239; Corte Interamericana de Derechos Humanos. 2012. *Caso Fornerón e hija vs. Argentina*. Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 27 de abril de 2012, Serie C No. 242; Corte Interamericana de Derechos Humanos. 2012. *Caso Artavia Murillo y otros (Fecundación in vitro) vs. Costa Rica*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 28 de noviembre de 2012, Serie C No. 257; Corte Interamericana de Derechos Humanos. 2014. *Caso Veliz Franco y otros vs. Guatemala*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 19 de mayo de 2014, Serie C No. 277; Corte Interamericana de Derechos Humanos. 2014. *Caso Espinoza Gonzáles vs. Perú*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 20 de noviembre de 2014, Serie C No. 289, y Corte Interamericana de Derechos Humanos. 2015. *Caso Gonzales Lluy y otros vs. Ecuador*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 01 de septiembre de 2015, Serie C No. 298.

¹⁵⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos. 2014. *Caso Veliz Franco...*, *op. cit.*, párrafo 207.

¹⁵⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos. 2014. *Caso Espinoza Gonzáles...*, *op. cit.*, párrafos 279 y 268 y Corte Interamericana de Derechos Humanos. 2012. *Caso Artavia Murillo*, *op. cit.*, párrafo 302.

La Corte, al igual que la Comisión, ha estipulado lo que entiende por impunidad:

“[...] la falta en su conjunto de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y condena de los responsables de las violaciones de los derechos protegidos por la Convención Americana, toda vez que el Estado tiene la obligación de combatir tal situación por todos los medios legales disponibles ya que la impunidad propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y de sus familiares”¹⁵⁷.

Para finalizar este apartado, me gustaría resaltar que si bien es fundamental todo el desarrollo que se ha realizado en el derecho internacional de los derechos humanos descrito con anterioridad, considero necesario continuar trabajando hacia una implementación efectiva de las normas existentes, sobre todo en el ámbito nacional. Para lo cual creo que el trabajo debe ser integral y no solamente desde el derecho, teniendo presente, como se ha denunciado desde las epistemologías feministas, el papel que ha tenido la producción hegemónica del conocimiento en el mantenimiento de la desigualdad. De esta manera será posible avanzar hacia una aplicación de las normas existentes (además de continuar modificando las que sean sexistas) sin prejuicios ni estereotipos de género sobre las mujeres que (re)producen la violencia en su contra¹⁵⁸. En este orden de ideas, me parece muy oportuna la aportación de Teresa del Valle sobre los derechos sentidos, ya que:

“[...] no es suficiente el enunciado de un derecho ni aun el conocimiento de esfuerzos, legislaciones concretas que lo avalan, sino que es preciso insistir en la necesidad de llegar al derecho sentido que interactúa con el derecho vivido [...] El derecho como algo sentido se ubica en la identidad de lo que una considera propio y en una conciencia de ciudadanía que tiene su expresión en prácticas concretas”¹⁵⁹.

¹⁵⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos. 1998. *Caso de la “Panel Blanca” (Paniagua Morales y otros) vs. Guatemala*. Fondo, Sentencia del 8 de marzo de 1998, Serie C No. 37, párrafo 173.

¹⁵⁸ En México, como indican diversos estudios que fueron encargados por el Poder Judicial, prácticamente la tercera parte de las y los operadores/as de justicia consideran que “la equidad de género es una moda”. Aunado a lo anterior, dos de cada cinco ignora cuáles son las leyes nacionales específicas que protegen los derechos de las mujeres y el 80% no tiene conocimiento de que existe la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer. París Martínez. Mitad de jueces y juezas ignora qué leyes protegen a las mujeres. *AnimalPolítico.com*, México, publicado el 30 de agosto de 2013. Recuperado el 5 de febrero de 2013. www.animalpolitico.com/2013/08/43-de-jueces-y-juezas-ignorant-que-leyes-protegen-a-las-mujeres/#axzz2r3U0NN37

¹⁵⁹ Teresa del Valle. 2010. El derecho a la movilidad libre y segura. En Virginia Maquieira (ed.). *Mujeres, globalización y derechos humanos*. Madrid: Ediciones Cátedra, p. 272.

1.2.4. Algunos tipos de violencia en contra de las mujeres en base al género

Sin negar la existencia e importancia de considerar otras formas de violencia en contra de las mujeres en base al género, en este apartado me centro en la tortura sexual hacia las mujeres, el femicidio/feminicidio y la violencia institucional en contra de las mujeres en base al género debido al contenido y alcance de esta investigación sobre algunas decisiones de casos emblemáticos de violencias en contra de las mujeres en base al género de México que han llegado al SIPDH.

1.2.4.1. La tortura sexual hacia las mujeres

De manera muy relevante y gracias a las luchas feministas, se ha ido trabajando en ver la violencia sexual utilizada en contra de las mujeres durante las guerras, los conflictos armados, en los contextos de militarización y de represión estatal como una grave violación a los derechos humanos¹⁶⁰. Cabe señalar, como lo hace Lucía Rayas, que la opresión de género, incluida la violencia sexual, no es exclusiva de determinados regímenes, “ya que los movimientos armados revolucionarios también han ejercido opresión sexista”¹⁶¹.

En cuanto a los contextos de militarización como el mexicano, el hecho de militarizar un país o algunas partes de su territorio es en sí mismo un hecho de género que “no podría suceder sin sustentarse sólidamente en las jerarquías que el orden de género establece”¹⁶². En el caso de las guerras, se pueden observar los eventos desencadenantes de las distintas formas de violencia en contra de las mujeres en base al género, como la sensación de impunidad, ya que siguiendo a Raquel Osborne:

¹⁶⁰ La violencia sexual hacia las mujeres ha sido justificada con distintos argumentos. Por ejemplo, en Japón el Alcalde de Osaka afirmó en 2013 lo siguiente sobre las llamadas “mujeres confort”, mujeres forzadas a prostituirse por el ejército japonés durante la Segunda Guerra Mundial: "Cuando los soldados arriesgan sus vidas bajo las balas y hay que ofrecerles reposo en algún lado, está claro que se necesita un sistema de mujeres de confort". Esclavas sexuales fueron una “necesidad” de guerra. *Zócalo Saltillo*, México, publicado el 14 de mayo de 2013. Recuperado el 27 de mayo de 2013. www.zocalo.com.mx/seccion/articulo/esclavas-sexuales-fueron-una-necesidad-de-guerra-1368553836

¹⁶¹ Lucía Rayas. 2013. Orden de género y violencia militar. En Carolina Agoff, Irene Casique y Roberto Castro (coords.). *Visible en todas partes. Estudios sobre violencia contra mujeres en múltiples ámbitos*. México: Universidad Nacional Autónoma de México, Centro Regional de Investigaciones Multidisciplinarias – Miguel Ángel Porrúa, p. 59.

¹⁶² Lucía Rayas. 2013. Orden de género..., *op. cit.*, p. 69.

“El fomento público y organizado de las agresiones ha hecho posible la disminución colectiva de las inhibiciones a la hora de cometer toda suerte de crímenes contra las mujeres, siendo imprescindible para que esto haya podido tener lugar la sensación de impunidad experimentada por la soldadesca”¹⁶³.

En el derecho internacional de los derechos humanos, se encuentra establecido que la violación y la violencia sexual son crímenes de género cuando cumplen con las características para ello, siendo posible que la violación y violencia sexual sea un crimen de guerra, genocidio, crimen de lesa humanidad o tortura. Es importante resaltar que:

“La interpretación del crimen de violación ha evolucionado gracias a la jurisprudencia de los Tribunales Penales Internacionales para la Ex - Yugoslavia y Ruanda, que ha sido posteriormente considerada por el Tribunal Especial para Sierra Leona y la Corte Penal Internacional”¹⁶⁴.

Para el desarrollo de esta investigación, me centro en la tortura sexual y presto especial atención al SIPDH ¹⁶⁵. Con el objeto de comprender los crímenes de género en contra de las mujeres, y en particular la tortura sexual hacia ellas, es necesario estudiar estos crímenes con perspectiva de género. Para lo anterior, resulta de especial interés lo sostenido por Marcela Lagarde:

“Los sujetos de género en los derechos humanos son las mujeres y los hombres, y respecto de ellos se reconoce que hay un impacto diferenciado de las violaciones que se producen a sus derechos. La diferencia de afectación se entiende al analizarlo desde la perspectiva de género, y en ella se reconoce que a pesar de que hombres y mujeres viven violaciones a sus derechos humanos, es específicamente contra las mujeres que

¹⁶³ Raquel Osborne. 2009. *Apuntes sobre violencia...*, *op. cit.*, p. 184.

¹⁶⁴ Women's Link Worldwide. 2011. *Crímenes de género en el derecho penal internacional*. Guatemala, p. 4.

¹⁶⁵ Debido al objeto de mi investigación y a su extensión, solamente realizaré una aproximación al crimen de tortura sexual. Para un análisis sobre los crímenes de género en el derecho penal internacional incluida la violación y violencia sexual como genocidio, crimen de lesa humanidad y tortura, ver: Women's Link Worldwide. 2011. *Crímenes de género...*, *op. cit.* Sobre la violencia sexual durante el conflicto armado interno y genocidio en Guatemala se puede ver: Equipo de Estudios Comunitarios y Acción Psicosocial (ECAP) y Unión Nacional de Mujeres Guatemaltecas (UNAMG). 2011. *Tejidos que lleva el alma. Memoria de las mujeres mayas sobrevivientes de violencia sexual durante el conflicto armado*. Guatemala: F&G Editores.

se ejerce un tipo de discriminación y violencia que es posible detectar, así la afectación mayor en ciertos casos por el hecho de ser mujeres”¹⁶⁶.

Si bien la tortura sexual puede ser cometida en contra de hombres (en donde muchos son “feminizados” por los perpetradores) o de otras categorías de género, el uso de la tortura sexual en contra de las mujeres les afecta en mayor proporción, se dirige específicamente a ellas y atiende a una forma de discriminación en base al género. El cuerpo de las mujeres ha sido y continúa siendo utilizado como botín de guerra en estos contextos. Como ha indicado la CoIDH en el *Caso del Penal Castro Castro vs. Perú*:

“Al analizar los hechos y sus consecuencias la Corte tomará en cuenta que las mujeres se vieron afectadas por los actos de violencia de manera diferente a los hombres, que algunos actos de violencia se encontraron dirigidos específicamente a ellas y otros les afectaron en mayor proporción que a los hombres. Ha sido reconocido por diversos órganos peruanos e internacionales que durante los conflictos armados las mujeres enfrentan situaciones específicas de afectación a sus derechos humanos, como lo son los actos de violencia sexual, la cual en muchas ocasiones es utilizada como ‘un medio simbólico para humillar a la parte contraria’”¹⁶⁷.

Así, la tortura sexual es una forma de violencia y discriminación en contra de las mujeres en base al género. Cuando este crimen es cometido, los Estados están fallando en cumplir con su obligación de prohibición de la tortura (una prohibición obligatoria y exigible a todos los Estados y por todos los Estados) y de garantizar una vida libre de violencia y discriminación a las mujeres. En este sentido, aplican las leyes y los instrumentos internacionales que prohíben la tortura y los que establecen la obligación de los Estados para prevenir, eliminar, investigar, sancionar y erradicar la violencia y discriminación en contra de las mujeres, así como aportar garantías de no repetición en estos casos.

En el sistema universal de protección de derechos humanos, *la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes* (1984)¹⁶⁸ señala que la tortura es:

¹⁶⁶ Marcela Lagarde. 2010. Peritaje de la Dra..., *op. cit.*, p. 33.

¹⁶⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos. 2006. *Caso del Penal...*, *op. cit.*, párrafo 223.

¹⁶⁸ México ratificó esta Convención el 23 de enero de 1986. Sin perjuicio de lo anterior, México estaría obligado a la prohibición de la tortura debido a que dicha prohibición es una norma imperativa de derecho internacional general, vinculante y obligatoria para todos los Estados independientemente de que

“Todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia. No se considerarán torturas los dolores o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas, o que sean inherentes o incidentales a éstas”¹⁶⁹.

La Observación General N° 2 del Comité contra la Tortura, encargado de vigilar la aplicación de la Convención mencionada previamente, subraya que “el género es un factor fundamental” y que el ser mujer se combina con otras características o condiciones distintivas de las personas “para determinar las formas en que las mujeres y las niñas sufren o corren el riesgo de sufrir torturas o malos tratos, y sus consecuencias”¹⁷⁰. En su jurisprudencia, el Comité contra la Tortura ha reconocido que la violación y violencia sexual pueden constituir tortura en determinadas circunstancias¹⁷¹. Asimismo, el *Protocolo de Estambul: Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos* habla sobre la tortura sexual, incluida la violación. Incluso el Protocolo de Estambul señala que:

“[...] las amenazas verbales, los insultos y las burlas sexuales forman parte de la tortura sexual pues incrementan la humillación y sus aspectos degradantes, todo lo

ratifiquen o no una convención, además de que es una prohibición que se puede exigir a todos los Estados.

¹⁶⁹ Naciones Unidas. 1987. *Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes*, artículo 1.

¹⁷⁰ Comité contra la Tortura. 2008. *Observación General N° 2 Aplicación del artículo 2 por los Estados Partes*, párrafo 22.

¹⁷¹ Ver: Comité contra la Tortura. 2006. *V.L. vs. Switzerland*. Communication No. 262/2005, 20 de noviembre de 2006 y Comité contra la Tortura. 2006. *C.T. and K.M. vs. Sweden*. Communication No. 279/2005, 7 de noviembre de 2006.

cual forma parte del procedimiento. Para la mujer el toqueteo es traumático en todos los casos y se considera tortura”¹⁷².

De la misma manera, los distintos Relatores Especiales de Naciones Unidas sobre la cuestión de la Tortura han reconocido desde sus primeros informes que la violación es una forma de tortura¹⁷³. El actual Relator sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, Juan E. Méndez, señaló en su informe sobre su visita a México que:

“Preocupa al Relator Especial el uso de la violencia sexual como forma de tortura, principalmente respecto a mujeres detenidas. La tortura sexual incluye desnudez forzada, insultos y humillaciones verbales, manoseos en los senos y genitales, introducción de objetos en genitales y violación sexual reiterada y por varias personas. La mayoría de estos casos no han sido investigados ni sancionados, o bien han sido calificados como conductas de menor gravedad, y presentan retos particulares para las víctimas, quienes son frecuentemente revictimizadas cuando presentan denuncias o se someten a exámenes médicos”¹⁷⁴.

En el SIPDH, la CADH establece en su artículo 5.2 sobre el derecho a la integridad personal que “nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes”¹⁷⁵. Como parte de este sistema, se encuentra la *Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura* (CIPST) de 1985, la cual define a la tortura como:

¹⁷² Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. 2000. *Protocolo de Estambul. Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes*, párrafo 215.

¹⁷³ Commission on Human Rights. 1986. *Torture and Other Cruel, Inhuman or Degrading Treatment or Punishment. Report by the Special Rapporteur, Mr. P. Kooijmans, appointed pursuant to Commission on Human Rights resolution 1985/33*; Commission on Human Rights. 1995. *Question of the Human Rights of all Persons Subjected to Any Form of Detention or Imprisonment, in Particular: Torture and Other Cruel, Inhuman or Degrading Treatment or Punishment. Report of the Special Rapporteur, Mr. Nigel S. Rodley, submitted pursuant to Commission on Human Rights resolution 1992/32*, y Consejo de Derechos Humanos. 2008. *Promoción y protección de todos los derechos humanos, civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, incluido el derecho al desarrollo. Informe del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, Manfred Nowak*. A/HRC/7/3, 15 de enero de 2008.

¹⁷⁴ Consejo de Derechos Humanos. 2014. *Informe del Relator sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, Juan E. Méndez. Adición. Misión a México*. A/HRH/28/68/Add.3, 29 de diciembre de 2014, párrafo 28.

¹⁷⁵ Organización de los Estados Americanos. 1969. *Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José)*, artículo 5.2.

“[...] todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin. Se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica”¹⁷⁶.

La Convención de Belém do Pará señala que toda mujer tiene el derecho a no ser sometida a torturas y en su artículo 7, inciso a) obliga a los Estados a “abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación”¹⁷⁷. Las obligaciones que tienen los Estados sobre la prohibición de la tortura señaladas en la CADH y en la CIPST, se deben analizar en conjunto y a la luz de la Convención de Belém do Pará.

Bajo el sistema de casos individuales, la CIDH abordó por primera vez el concepto de violencia sexual como tortura en las decisiones sobre los casos de *Raquel Martín de Mejía* (Perú, 1996) y de *Ana, Beatriz y Cecilia* (México, 2001)¹⁷⁸. En cuanto a la violencia sexual, la CIDH ha afirmado que esta violencia contra las mujeres y las niñas constituye “una de las manifestaciones más claras de una cultura patriarcal que alienta a los hombres a creer que tienen el derecho de controlar el cuerpo y la sexualidad de las mujeres”¹⁷⁹.

Por su parte, la CoIDH trató de manera específica la violencia sexual contra las mujeres por primera vez en su sentencia sobre el *Caso del Penal Castro Castro vs. Perú* de 2006, el cual ha sido citado previamente¹⁸⁰. La CoIDH ha seguido a la jurisprudencia internacional sobre la definición de violencia sexual, en particular la sentencia del Tribunal Penal Internacional para Ruanda en el caso del *Fiscal vs. Jean Paul Akayesu* de 1998¹⁸¹. Igualmente, a partir de la Convención de Belém do Pará, ha considerado que:

¹⁷⁶ Organización de los Estados Americanos. 1985. *Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura*, artículo 2.

¹⁷⁷ Organización de los Estados Americanos. 1994. *Convención de Belém do Pará...*, *op. cit.*, artículo 7, a).

¹⁷⁸ Comisión Interamericana de Derechos Humanos. 2011. *Acceso a la justicia...*, *op. cit.*, párrafo 66.

¹⁷⁹ *Ibidem.*, párrafo 163.

¹⁸⁰ Comisión Interamericana de Derechos Humanos. 2011. *Estándares jurídicos vinculados...*, *op. cit.*, párrafo 33.

¹⁸¹ International Criminal Tribunal for Rwanda. 1998. *Case of Prosecutor vs. Jean-Paul Akayesu*. Judgment of September 2, 1998, Case No. ICTR-96-4-T.

“... la violencia sexual se configura con acciones de naturaleza sexual que se cometen en una persona sin su consentimiento, que además de comprender la invasión física del cuerpo humano, pueden incluir actos que no involucren penetración o incluso contacto físico alguno”¹⁸².

La CoIDH ha establecido en su jurisprudencia que los elementos constitutivos de la tortura son la ejecución de un acto intencional, que cause severos sufrimientos físicos o mentales y que se cometa con un fin o propósito determinado¹⁸³. Por lo tanto, si se presentan los elementos constitutivos del delito: que la violación o violencia sexual sea intencional, que cause severos sufrimientos físicos o mentales (como está comprobado que lo hace) y que ésta se cometa con un fin o propósito determinado, estamos ante un caso de tortura sexual, como sostiene el SIPDH.

1.2.4.2. El femicidio/feminicidio: desde la academia hasta su tipificación en algunos países

Si bien los conceptos de femicidio y feminicidio son de suma importancia, debido a que el estudio de estos, y en particular del término feminicidio, no es el objeto principal de esta investigación, el desarrollo de este punto se lleva a cabo sin pretender ser exhaustiva¹⁸⁴. Como señala Marcela Lagarde, el concepto de feminicidio es una categoría teórica desarrollada desde los estudios de género por un grupo de investigadoras, de las cuales las más conocidas y que más difusión le dieron a esta

¹⁸² Corte Interamericana de Derechos Humanos. 2006. *Caso del Penal...*, *op. cit.*, párrafo 306.

¹⁸³ Corte Interamericana de Derechos Humanos. 2007. *Caso Bueno Alves Vs Argentina*. Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 11 de mayo de 2007, Serie C No. 164, párrafo 79 y Corte Interamericana de Derechos Humanos. 2008. *Caso Bayarri vs. Argentina*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 30 de octubre de 2008, Serie C No. 187, párrafo 81.

¹⁸⁴ Algunas de las autoras que han trabajado y trabajan el feminicidio con diversas posturas y propuestas son, por orden alfabético: Graciela Atencio, Cynthia Bejarano, Ana Carcedo, Jane Caputi, Silvia Chejter, Rosa Linda Fregoso, Marcela Lagarde, Elena Laporta, Andrea Medina Rosas, Julia E. Monárrez, Jill Radford, Diana Russell, Montserrat Sagot, Rita Segato y Patsilí Toledo. Sin que su trabajo se haya centrado en el feminicidio, destaca el análisis realizado en este sentido por Celia Amorós titulado *Mujeres e imaginarios de la globalización. Reflexiones para una agenda teórica global el feminismo*. Celia Amorós. 2008. *Mujeres e imaginarios...*, *op. cit.* También resultan de interés los informes al respecto con distintas autoras de diversos países que lleva a cabo la Heinrich-Böll-Stiftung – Unión Europea, como “Femicidio: un fenómeno global. De Lima a Madrid” de 2010 y “Femicidio: un fenómeno global. De Santiago a Bruselas” de 2015, ambos disponibles en: eu.boell.org/en/publications Destaca también el trabajo realizado por documentar los casos de feminicidio realizados por *Feminicidio.net* desde España: www.feminicidio.net/ y por el Observatorio Ciudadano Nacional del Femicidio en México: observatoriofemicidio.blogspot.com.es/

categoría, en la década pasada, son Jill Radford y Diana Russell¹⁸⁵. Asimismo, como indica Julia E. Monárrez, este concepto surge del bagaje teórico feminista¹⁸⁶. Para Elena Laporta, si bien no está del todo claro el origen del término, la autora de referencia a quien se toma como punto de partida es Diana Russell, quien utiliza en inglés el término *femicide* y reconoce que ella no es la creadora de este término al que había escuchado nombrar previamente¹⁸⁷.

En base a estos trabajos, el concepto de feminicidio y también de femicidio, los cuales se distinguen desde una perspectiva académica por la consideración o no de la impunidad, han sido trabajado por diversas autoras desde distintas disciplinas, siendo que “del mundo anglosajón, el concepto *femicide* da el salto a América Latina, donde se ha desarrollado y ha adquirido su complejidad actual”¹⁸⁸. La autora que introdujo formalmente este concepto a la academia es Marcela Lagarde y de los Ríos, quien tradujo *femicide* como feminicidio al considerar que en castellano femicidio es una voz homóloga a homicidio que solamente significa asesinato de mujeres¹⁸⁹.

Es necesario subrayar que no es lo mismo hablar de feminicidio que de asesinato de mujeres, como lo vienen señalando diversas autoras como Russell y Monárrez¹⁹⁰. El feminicidio es el asesinato de mujeres por ser mujeres y en un asesinato de mujeres, parafraseando a Russell, el que la víctima sea una mujer es indiferente para el perpetrador¹⁹¹. Por ejemplo, en el caso de que se ponga una bomba en un lugar determinado y no se tenga consideración de quienes serán las víctimas, y en el lugar hay tanto hombres como mujeres quienes son asesinados en el atentado, estamos frente a un asesinato de mujeres. A diferencia de que ese lugar fuera, por ejemplo, una escuela o colegio solamente para mujeres y la ideología de los perpetradores esté en contra de que

¹⁸⁵ Marcela Lagarde. 2006. Feminicidio. Conferencia impartida en la Universidad de Oviedo. 12 de enero de 2006. España. Recuperado el 4 de octubre de 2015. www.ciudademujeres.com/articulos/Feminicidio

¹⁸⁶ Julia E. Monárrez Fragoso. 2010. Violencia de género, violencia de pareja, feminicidio y pobreza. En Julia E. Monárrez Fragoso, Luis E. Cervera Gómez, César M. Fuentes Flores y Rodolfo Rubio Salas (coords.). *Violencia contra las mujeres e inseguridad ciudadana en Ciudad Juárez*. México: El Colegio de la Frontera Norte y Miguel Ángel Porrúa, p. 233.

¹⁸⁷ Elena Laporta. 2015. Evolución del concepto. Un anglicismo que se desarrolló en América Latina. En Graciela Atencio (ed.). *Feminicidio. De la categoría política-jurídica a la justicia universal*. España: Fundación Internacional Baltasar Garzón – Catarata, p. 63.

¹⁸⁸ *Ibidem.*, pp. 70 y 82.

¹⁸⁹ Para el contexto español es importante señalar que en México en la legislación está tipificado el homicidio doloso y el homicidio culposo, no así el asesinato, concepto que se utiliza coloquialmente. En el contexto español, la legislación sí incluye asesinato y prevé diferencias entre asesinato y homicidio.

¹⁹⁰ Diana E. H. Russell y Roberta A. Harmes. 2001. *Femicide in Global Perspective*. Nueva York: Teachers College, College Press y Julia E. Monárrez Fragoso. 2010. Las diversas representaciones..., *op. cit.*

¹⁹¹ *Ibidem.*, p. 15.

ellas accedan a la educación, por lo que colocan una bomba en ese lugar, entonces hablamos de feminicidio.

A continuación se muestra una tabla con las distintas definiciones y clasificaciones de feminicidio/femicidio (incluyendo los tipos de asesinatos de mujeres), sin pretender negar otras importantes aportaciones, siendo de especial interés la definición aportada por Julia Monárrez de feminicidio sexual sistémico que se aplicará en esta investigación:

Tabla 4.1.
Definiciones de feminicidio /femicidio y asesinatos de mujeres a partir del
trabajo de Graciela Atencio

Autora(s)	Definición y tipos
Diana Russell y Jane Caputi	El asesinato de mujeres realizado por hombres motivado por odio, desprecio, placer o un sentido de propiedad de las mujeres.
Jill Radford y Diana Russell	<p>El feminicidio representa el extremo de un continuum de terror anti-femenino que incluye una amplia variedad de abusos verbales y físicos, tales como: violación, tortura, esclavitud sexual (particularmente por prostitución), abuso sexual infantil incestuoso o extra-familiar, golpizas físicas y emocionales, acoso sexual (por teléfono, en las calles, en la oficina, y en el aula), mutilación genital (clitoridectomías, escisión, infibulaciones), operaciones ginecológicas innecesarias (histerectomías gratuitas), heterosexualidad forzada, esterilización forzada, maternidad forzada (por la criminalización de la contracepción y del aborto), psicocirugía, negación de comida para mujeres en algunas culturas, cirugía plástica, y otras mutilaciones en nombre del embellecimiento. Siempre que estas formas de terrorismo resultan en muerte, ellas se transforman en feminicidios.</p> <p style="text-align: center;">El asesinato misógino de mujeres cometido por hombres.</p>
Diana Russell	El asesinato de mujeres por el hecho de ser mujeres cometidos por hombres. También habla de feminicidios cometidos por mujeres: las mujeres que actúan como agentes del patriarcado, las que lo hacen como agentes de los autores masculino y las que actúan en su propio nombre.
Marcela Lagarde	Es el conjunto de delitos de lesa humanidad que contienen los crímenes, los secuestros y las desapariciones de niñas en un cuadro de colapso institucional. Se trata de una fractura del Estado de derecho que favorece la impunidad. Por eso el feminicidio es un

	<p>crimen de Estado. Es preciso aclarar que hay feminicidio en condiciones de guerra y de paz.</p> <p>El feminicidio sucede cuando las condiciones históricas generan prácticas sociales agresivas y hostiles que atentan contra la integridad, el desarrollo, la salud, las libertades y la vida de las mujeres.</p> <p>En el feminicidio concurren en tiempo y espacio, maltrato, abuso, vejaciones y daños continuos contra las mujeres realizados por conocidos y desconocidos, por violentos, violadores y asesinos individuales y grupales, ocasionales o profesionales, que conducen a la muerte cruel de algunas de las víctimas.</p>
<p>Julia Monárrez</p>	<p>El feminicidio toma en consideración: la relación inequitativa entre los géneros, la estructura de poder y el control que tienen los hombres sobre las niñas y mujeres para que ellos dispongan el momento de su muerte; los motivos a los que se recurre para justificar el asesinato; los actos violentos que se ejercen en el cuerpo de la víctima; la relación de parentesco entre la víctima y el victimario; los cambios estructurales que se dan en la sociedad; la falta de investigación y procuración de justicia por parte de los aparatos de impartición de justicia, y la responsabilidad y/o complicidad del Estado.</p> <p>Se entenderá por femicidio el asesinato de mujeres por razones asociadas con su género. El femicidio es la forma más extrema de violencia de género, entendida esta como la violencia ejercida por los hombres contra las mujeres en su deseo de obtener poder, dominación o control. Incluye los asesinatos producidos por la violencia intrafamiliar y la violencia sexual. El femicidio puede tomar dos formas: femicidio íntimo o femicidio no íntimo.</p> <p>Para ella los tipos de feminicidio son:</p> <p>Femicidio familiar: asesinato de uno o varios miembros de la familia cometido por un hombre. Está basado en relaciones de parentesco entre la o las víctimas y el victimario.</p> <p>Femicidio íntimo: asesinatos de mujeres “cometidos por hombres con quien la víctima tenía o tuvo una relación íntima, familiar, de convivencia o afines a estas” (a partir de Carcedo y Sagot). Se subdividen en feminicidio infantil y familiar.</p> <p>Femicidio infantil: es el asesinato de niñas, por hombres o mujeres, en el contexto de una relación de responsabilidad, confianza o poder que les otorga su situación adulta sobre la minoría de edad de la niña.</p> <p>Femicidio por ocupaciones estigmatizadas: las mujeres son asesinadas por ser mujeres. Sin embargo, hay otras mujeres que lo son por la ocupación o el trabajo desautorizado que desempeñan. Bajo este criterio se encuentran aquellas que trabajan en bares y en centros nocturnos. Ellas son las bailarinas, las meseras y las prostitutas.</p> <p>Femicidio sexual sistémico: el feminicidio sexual es el asesinato de mujeres que son secuestradas, torturadas y violadas. Sus cadáveres, semidesnudos o desnudos son arrojados en las zonas desérticas, los lotes baldíos, en los tubos de desagüe, en los tiraderos de basura y en</p>

	<p>las vías del tren. Los asesinos por medio de estos actos crueles fortalecen las relaciones sociales inequitativas de género que distinguen los sexos: otredad, diferencia y desigualdad. Al mismo tiempo, el Estado, secundado por los grupos hegemónicos, refuerza el dominio patriarcal y sujeta a familiares de víctimas y a todas las mujeres a una inseguridad permanente e intensa, a través de un período continuo e ilimitado de impunidad y complicidades al no sancionar a los culpables y otorgar justicia a las víctimas. Se divide en las subcategorías de organizado y desorganizado y toma en cuenta a los posibles y actuales victimarios.</p> <p>Femicidio sexual sistémico desorganizado: el asesinato de las mujeres está acompañado -aunque no siempre- por el secuestro, tortura, violación y disposición del cadáver. Los asesinos, presumiblemente, matan por una sola vez, en un período determinado; y pueden ser hombres desconocidos, cercanos o parientes de las víctimas que las asesinan y las depositan en parajes solitarios, en hoteles, o en el interior de sus domicilios.</p> <p>Femicidio sexual sistémico organizado: el asesinato de las mujeres está acompañado por el secuestro, tortura, violación y disposición del cadáver. Los asesinos pueden actuar como una red organizada de feminicidas sexuales con un método consciente y sistemático a través de un largo e indeterminado período, dirigido a la identidad de sexo y de género de las niñas/mujeres.</p>
<p>Ana Carcedo</p>	<p>Femicidio íntimo: Son aquellos asesinatos cometidos por hombres con quien la víctima tenía o tuvo una relación íntima, familiar, de convivencia, o afines a estas.</p> <p>Femicidio no íntimo: Son aquellos asesinatos cometidos por hombres con quienes la víctima no tenía relaciones íntimas, familiares, de convivencia, o afines a estas. Frecuentemente, el femicidio no íntimo involucra el ataque sexual de la víctima.</p> <p>Femicidio por conexión: Además del femicidio íntimo y el no íntimo, existe una tercera categoría para clasificar las muertes por femicidio: los femicidios por conexión. Con esta categoría se hace referencia a las mujeres que fueron asesinadas “en la línea de fuego” de un hombre tratando de matar a una mujer. Este es el caso de mujeres parientes, niñas u otras mujeres que trataron de intervenir o que simplemente fueron atrapadas en la acción del femicida.</p>
<p>Clasificación del Equipo de Femicidio.net (Realizan a partir de las académicas que han investigado sobre el feminicidio partiendo de la necesidad de que exista el componente de género. También realizan una clasificación de asesinatos de mujeres)</p>	<p>Femicidio/femicidio íntimo: asesinato cometido por un hombre con quien la víctima tenía o había tenido una relación o vínculo afectivo-sexual o íntimo: marido, exmarido, novio, exnovio o amante. Se incluye el supuesto del amigo que asesina a una mujer que rechazó entablar una relación íntima con este.</p> <p>Femicidio/femicidio no íntimo: asesinato cometido por un hombre con quien la víctima no tenía ningún tipo de relación. Se incluye el supuesto de una mujer que sufre una agresión sexual y luego es asesinada por un extraño. También entra en esta tipología el caso del vecino que mata a su vecina por misoginia u otras razones de género.</p> <p>Femicidio/femicidio infantil: asesinato de una niña hasta los 14</p>

	<p>años de edad cometido por un hombre en el contexto de una relación de responsabilidad, confianza o poder que le otorga su situación adulta sobre la minoría de edad de la niña.</p> <p>Feminicidio/femicidio familiar: el asesinato se produce en el contexto de una relación de parentesco entre la víctima y el victimario, excluida la propia del feminicidio íntimo. El parentesco puede ser por consanguinidad, afinidad o adopción.</p> <p>Feminicidio/femicidio por conexión: cuando una mujer es asesinada por un hombre que intenta o asesina a otra mujer por razones de género. Puede tratarse de una amiga, una parienta de la víctima, madre, hija u otra; o una mujer extraña que se encontraba en el mismo escenario donde el victimario atacó a la víctima.</p> <p>Feminicidio/femicidio por prostitución: asesinato de una mujer que ejerce la prostitución. Entra en esta tipología el caso del victimario que asesina a la mujer motivado por el odio y la misoginia que despierta en esta la condición de prostituta de la víctima. El caso también conlleva la carga de estigmatización social y justificación del feminicidio por prostitución en la mente del victimario: “se lo merecía”; “ella se lo buscó”; “era una mala mujer”; “su vida no valía nada”.</p> <p>Feminicidio/femicidio por trata: el asesinato como consecuencia de que la mujer es víctima de trata de personas, especialmente en la tipología de trata con fines de explotación sexual y matrimonios forzados.</p> <p>Feminicidio/femicidio por tráfico: el asesinato de la mujer víctima se produce en una situación de tráfico ilegal de migrantes, siempre y cuando exista el componente de género.</p> <p>Feminicidio/femicidio transfóbico: la víctima del asesinato es una mujer transexual y el victimario la asesina por su identidad transexual, por odio o rechazo de la misma.</p> <p>Feminicidio/femicidio lesbofóbico: la víctima del asesinato es una mujer lesbiana y el victimario la asesina por su orientación o identidad sexual, por el odio o rechazo de la misma.</p> <p>Feminicidio/femicidio racista: asesinato cometido contra una mujer cuando se produce, además de por el hecho de ser mujer, por su origen étnico o sus rasgos fenotípicos, por odio o rechazo hacia los mismos.</p> <p>Feminicidio/femicidio por mutilación genital femenina: cuando la mutilación genital que se practica a una mujer o niña acaba con la vida de esta. Nos basamos en la definición amplia de la Organización Mundial de la Salud que comprende todos los procedimientos consistentes en la resección parcial o total de los genitales externos femeninos, así como otras lesiones de los órganos genitales femeninos por motivos no médicos.</p> <p>Feminicidio/femicidio sexual serial: asesinato de una mujer motivado por impulsos sexuales sádicos y que se produce en el contexto de una serie de feminicidios (tres o más), cometidos por el mismo victimario, en un extenso periodo de tiempo con un lapso de enfriamiento.</p>
--	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

	<p>Asesinato por robo: el móvil del asesinato es la sustracción de dinero o de objeto de valor de la víctima, con ausencia del componente de género.</p> <p>Asesinato por conexión: cuando una mujer es asesinada por un hombre que intenta matar o mata a otra persona y esta se encuentra en el mismo escenario del crimen, siempre que no exista el componente de género.</p> <p>Asesinato por violencia juvenil: el asesinato de una mujer en el contexto de una reyerta o disputa entre grupos juveniles o bandas que se enfrentan en los espacios públicos para delimitar y avanzar en el dominio de sus territorios por medio de las armas y a través del asesinato de los contrarios.</p> <p>Asesinato por violencia comunitaria/económica: el asesinato de una mujer por violencia comunitaria se produce entre individuos conocidos o desconocidos entre sí. El objetivo de este tipo de asesinato por parte de su autor es lograr objetivos económicos y/o sociales. Este asesinato puede tener diferentes motivaciones entre las cuales se encuentran los desacuerdos, las discusiones, las riñas, las venganzas y los robos.</p> <p>Asesinato por narcotráfico y crimen organizado: el asesinato de una mujer por narcotráfico y crimen organizado está sustentado en el lavado de dinero, extorsión por intimidación, tráfico de personas y mercancías y robo de objetos y mercancías. Además, en la producción, distribución y consumo de drogas. El asesinato de una mujer en este contexto obedece a las siguientes causas: por pertenecer a estas redes y tener diferencias dentro de estas organizaciones y también por denunciar actividades relacionadas con el narcotráfico.</p>
--	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Fuente: Elaboración propia a partir de Graciela Atencio. s/f. Femicidio-feminicidio: un paradigma para el análisis de la violencia de género. *Femicidio.net*, España. Recuperado el 24 de octubre de 2015. www.infogenero.net/documentos/FEMINICIDIO-feminicidio-paradigma%20para%20su%20analisis-Graciela%20Atencio.pdf y Graciela Atencio (ed.). 2015. *Femicidio. De la categoría política-jurídica a la justicia universal*. España: Fundación Internacional Baltasar Garzón – Catarata.

Los conceptos feminicidio y femicidio son categorías teóricas desarrolladas desde distintas disciplinas que han recorrido un interesante camino desde la antropología, sociología, derecho y otras disciplinas hasta su tipificación en algunos países de América Latina, como México. Algunos países de esta región que lo han tipificado son: Bolivia, Chile, Colombia, Costa Rica, Ecuador, El Salvador, Guatemala, Honduras, México, Nicaragua, Panamá y Perú¹⁹². En el caso de México, además de su

¹⁹² Como relata Graciela Atencio, la palabra feminicidio fue incorporada en el Diccionario de la Real Academia Española en su 23ª edición, con un significado restringido. Fue el escrito, lingüista y miembro de la Academia Mexicana de la Lengua, Carlos Montemayor, quien en 2007 solicitó la incorporación del término feminicidio en el diccionario. Su composición de la voz fue considerada impecable y

tipificación, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (LGAMVLV) introduce el concepto de violencia feminicida, la cual como afirma Marcela Lagarde:

“Definir la violencia feminicida es una contribución de la Ley para enfrentar el grado extremo de la violencia de género que se presenta en México en la mayoría de las entidades federativas. A partir de la Investigación Diagnóstica se tuvo conocimiento de que los homicidios de mujeres y niñas no son privativos de Ciudad Juárez. Las denuncias sobre el número y algunas características de algunos de ellos y sobre la impunidad y los obstáculos en el acceso a la justicia de las víctimas y sus familiares, permitieron reconocer otros crímenes semejantes y diferentes. Sin embargo, todos tienen en común que son muertes violentas de mujeres y niñas: se trata de violencia de género cometida por conocidos y desconocidos, tanto en el ámbito privado como en el público, tolerada e incluso fomentada como parte de la vida social”¹⁹³.

En el ámbito internacional, en 2013 la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer de Naciones Unidas reconoció por primera vez en un acuerdo internacional el feminicidio en su 57º periodo de sesiones¹⁹⁴.

Al incluir como parte de esta investigación algunos casos emblemáticos de feminicidio en México considero necesario insistir en que estos crímenes no suceden solamente en Ciudad Juárez o en México o en América Latina. La negación de estos crímenes fuera de países llamados “tercermundistas” responde a una mirada colonialista y eurocentrista que tiene como resultado la invisibilización de los casos de feminicidio que suceden en otros contextos. Lo anterior tiene consecuencias para la vida y la integridad de las mujeres en Europa y España. Esta región y este país, si bien tienen sus propios matices y contextos, comparten con los demás una organización heteropatriarcal racista de la vida social.

En este sentido, han surgido diversos mitos en torno al concepto de feminicidio en los cuales no es posible profundizar en esta investigación, pero es importante

Montemayor solicitó que se considerara el término desde el punto de vista de su importancia social y también de su idoneidad léxica, lo cual no sucedió. Graciela Atencio. 2015. Lo que no se nombra no existe. En Graciela Atencio (ed.). 2015. *Feminicidio. De la categoría política-jurídica a la justicia universal*. España: Fundación Internacional Baltasar Garzón – Catarata, pp. 21-22.

¹⁹³ Marcela Lagarde. 2010. El derecho humano de las mujeres..., *op. cit.*, p. 513.

¹⁹⁴ Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer. 2013. *Proyecto de conclusiones convenidas presentado por la presidenta de la Comisión, Sra. Marjon V. Kamara (Liberia), sobre la base de consultas oficiosas. La eliminación y prevención de todas las formas de violencia contra la mujer y la niña*. E/CN.6/2013/L.5, 19 de marzo de 2013.

apuntarlos. A continuación señalaré los más frecuentes basándome en el trabajo de Graciela Atencio: “El feminicidio solo es un fenómeno de los países del Sur”, “En Europa no hay feminicidios”, “Existe feminicidio cuando hay impunidad y no son comparables los niveles de impunidad de España con los de los países de América Latina” (lo cual niega que pueda existir impunidad en otros países además de los de América Latina y traslada a esta región los casos de feminicidio), “Todos los asesinatos de mujeres son feminicidios”, “Todas las formas de violencia extrema son feminicidios”, y “El feminicidio no es violencia de género”¹⁹⁵.

1.2.4.3. Violencia institucional en contra de las mujeres en base al género

Desde una perspectiva feminista, se ha insistido en que las y los agentes del Estado y, sus instituciones pueden ejercer violencias en contra de las mujeres en base al género. Como ha señalado Encarna Bodelón, “la dimensión institucional de las violencias en contra las mujeres es una de las novedades que la perspectiva feminista ha incorporado al análisis de dicho fenómeno”¹⁹⁶. De esta forma, en estos casos es el Estado quien ejerce estas violencias, lo que es consecuencia de la construcción estatal androcéntrica, patriarcal y sexista (racista y heterosexual)¹⁹⁷.

En el derecho internacional de los derechos humanos se ha ido reconociendo que el Estado puede perpetrar por medio de sus agentes o políticas públicas violencias en contra de las mujeres en base al género o tolerar estas violencias. En este sentido, el Estudio a fondo sobre todas las formas de violencia contra la mujer del Secretario General de Naciones Unidas establece que un Estado puede cometer violencia en contra de las mujeres mediante sus leyes y políticas, así como que puede tolerar esta violencia

¹⁹⁵ Graciela Atencio. 2015. Lo que no se nombra..., *op. cit.*, p. 26-28.

¹⁹⁶ Encarna Bodelón. 2014. Violencia institucional y violencia de género. *Anales de la Cátedra Francisco Suárez*, 48, p. 132.

¹⁹⁷ Para un análisis del Estado y del contrato social desde una perspectiva feminista, ver, respectivamente: Catherine A. MacKinnon. (1989) 1995. *Hacia una teoría feminista del Estado*. España: Ediciones Cátedra y Carole Pateman. (1988) 1995. *El contrato sexual*. Barcelona: Anthropos. Siguiendo el trabajo de Carole Pateman y aplicándolo al contrato racial, ver: Carles W. Mills. 1997. *The Racial Contract*. United States of America: Cornell University Press. Para una unión del contrato sexual y el contrato racial, ver: Carole Pateman y Charles Mills. 2007. *Contract & Domination*. United Kingdom: Polity Press. Para una crítica al contrato heterosexual, ver: Monique Wittig. (1992) 2006. *El pensamiento heterosexual y otros ensayos*. España: EGALES.

al tener leyes inadecuadas o por una ineficaz aplicación de las leyes, lo cual aseguran la impunidad¹⁹⁸.

La ya citada Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer estipula en su artículo 2 que se entenderá que la violencia contra las mujeres abarca de manera no limitativa y entre otras a la violencia física, sexual y psicológica perpetrada o tolerada por el Estado, donde quiera que ocurra¹⁹⁹. La CEDAW señala también en su artículo 2, d, que los Estados partes condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas y convienen en seguir por todos los medios apropiados y sin dilaciones una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer comprometiéndose con este fin a abstenerse de incurrir en todo acto o práctica de discriminación contra la mujer y velar porque las autoridades e instituciones públicas actúen de conformidad con esta obligación²⁰⁰.

En el ámbito interamericano, como ya ha sido apuntado previamente, la Convención de Belém do Pará establece en su artículo 2 que se entenderá como violencia contra la mujer la que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes en donde quiera que ocurra²⁰¹. Asimismo, el Comité de Expertas/os del MESECVI en su Segundo Informe Hemisférico sobre la Implementación de la Convención de Belém do Pará, manifiesta que en la región un grupo minoritario de Estados cuenta con algún tipo de sanción a la violencia contra las mujeres perpetrada por el Estado o sus agentes, sanción principalmente prevista en el Código Penal, reconociendo como delito separado o como agravante del delito el hecho de que el perpetrador sea un funcionario público. En este sentido, algunas Constituciones y leyes integrales de violencia contra las mujeres contempla la violencia llevada a cabo desde el Estado, o bien la consideran parte de la violencia institucional. Las leyes integrales consideran la violencia institucional como:

“[...] aquella perpetrada por un servidor público para discriminar o tenga como fin dilatar, obstaculizar o impedir el goce o disfrute de los derechos y libertades fundamentales de las mujeres, así como la que pretenda obstaculizar u obstaculice el acceso de las mujeres al disfrute de las políticas públicas destinadas a prevenir,

¹⁹⁸ Naciones Unidas. 2006. *Estudio a fondo sobre todas las formas de violencia contra la mujer*. Informe del Secretario General, A/61/122/Add.1, párrafos 139 y 140.

¹⁹⁹ Naciones Unidas. 1993. *Declaración sobre la Eliminación...* op. cit., artículo 2.

²⁰⁰ Naciones Unidas. 1979. *Convención sobre la Eliminación...*, op. cit., artículo 2, d.

²⁰¹ Organización de los Estados Americanos. 1994. *Convención de Belém do Pará...*, op. cit., artículo 2.

atender, investigar, sancionar y erradicar las manifestaciones, tipos y modalidades de violencia contempladas en la ley”²⁰².

Como parte del sistema europeo, el *Convenio del Consejo de Europa sobre prevención y lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica “Convenio de Estambul”* (2011) señala en su artículo 5, sobre las obligaciones del Estado y la diligencia debida, que estos se abstendrán de cometer cualquier acto de violencia contra las mujeres y se asegurarán de que las autoridades, los funcionarios, los agentes y las instituciones estatales, así como los demás actores que actúan en nombre del Estado se comporten de acuerdo con esta obligación²⁰³.

Así, en los sistemas universal y regionales podemos observar que, siguiendo de nuevo a Encarna Bodelón:

“De forma creciente, se ha visibilizado que el Estado puede ser también un agente que comete formas de violencia de género institucionalizada, no sólo por que a través de sus agentes se realicen actos de violencias físicas, psicológicas o sexuales, sino también por la responsabilidad que tiene el Estado y sus agentes en la prevención, sanción y erradicación de dichas violencias contra las mujeres”²⁰⁴.

A partir de una perspectiva comparada, en España ni la *Ley Órgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género*, ni las legislaciones autonómicas han incluido definiciones de violencia institucional pero algunas como la ley catalana incluyen el concepto de victimización secundaria y la indemnización hacia las mujeres que sufren violencias machistas, como ha analizado Boldeón²⁰⁵. En el caso de Argentina, la *Ley de Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales*, Ley 26.485 (2009), establece como un tipo de violencia contra las mujeres la violencia institucional en contra de las mujeres y la define como:

²⁰² Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belém do Pará. 2012. *Segundo Informe Hemisférico sobre la Implementación de la Convención de Belém do Pará*, p. 34.

²⁰³ Consejo de Europa. 2011. *Convenio del Consejo de Europa sobre prevención y lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica “Convenio de Estambul”*, artículo 5.

²⁰⁴ Encarna Bodelón. 2014. *Violencia institucional...*, *op. cit.*, p. 133.

²⁰⁵ *Ibidem.*, p. 135.

“[...] aquella realizada por las/los funcionarias/os, profesionales, personal y agentes pertenecientes a cualquier órgano, ente o institución pública, que tenga como fin retardar, obstaculizar o impedir que las mujeres tengan acceso a las políticas públicas y ejerzan los derechos previstos en esta ley. Quedan comprendidas, además, las que se ejercen en los partidos políticos, sindicatos, organizaciones empresariales, deportivas y de la sociedad civil”²⁰⁶.

En México, a partir de la Investigación Diagnóstica sobre la Violencia Feminicida en la República Mexicana (2006), las investigadoras ampliaron la teoría del feminicidio e incluyeron la violencia institucional, ya que como señala Marcela Lagarde:

“[...] no sólo existe violencia social contra las mujeres, aquel que asesina, el sujeto activo del delito, sino que también está la violencia de las instituciones que no responden a garantizar la vida de las mujeres como algo previo, o sea que hay un gravísimo problema de seguridad para la vida de las mujeres y aquí estoy utilizando la concepción del Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo, sobre el índice de seguridad humana; no hay capacidad para garantizar la vida de las mujeres y una obligación del Estado es la garantía a la vida de las personas, eso no se cumple y eso es violencia institucional. Pero hay más violencia, porque cuando las mujeres ya han denunciado la violencia no hay la respuesta institucional para atender adecuadamente a esas mujeres...”²⁰⁷.

Lo cual se vio reflejado en la LGAMVLV, que incluye la violencia institucional y cuya definición que se cita a continuación es la que se toma para esta investigación:

“Los actos u omisiones de las y los servidores públicos de cualquier orden de gobierno que discriminen o tengan como fin dilatar, obstaculizar o impedir el goce y ejercicio de los derechos humanos de las mujeres así como su acceso al

²⁰⁶ Ley de Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en los Ámbitos en que Desarrollen sus Relaciones Interpersonales, Ley 26.485. Argentina, 2009. Recuperado el 4 de octubre de 2015. www.oas.org/dil/esp/Ley_de_Proteccion_Integral_de_Mujeres_Argentina.pdf

²⁰⁷ Marcela Lagarde. 2006. *Feminicidio...*, *op. cit.*

disfrute de políticas destinadas a prevenir, atender, investigar, sancionar y erradicar los diferentes tipos de violencia”²⁰⁸.

Además, se estipula en la LGAMVLV que los tres órdenes de gobiernos se encuentran obligados a organizar el aparato gubernamental de manera que sean capaces de asegurar en el ejercicio de sus funciones, el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, así como que para cumplir con la obligación de garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia deben prevenir, atender, investigar, sancionar y reparar el daño que les inflige²⁰⁹.

Asimismo, en este país, varias defensoras de derechos humanos de las mujeres y organizaciones feministas han coincidido en que existe una “política de simulación” del gobierno mexicano, esto sin dejar de reconocer el importante papel de algunas y algunos servidores públicos comprometidos con la erradicación de la violencia contra las mujeres²¹⁰. Así, se cumplen con los requisitos de manera formal pero no hay “cambios estructurales o que se mantengan en el tiempo”²¹¹. Lo que hacen las instituciones gubernamentales es realizar acciones muy mediáticas de manera esporádica solamente para un hecho puntual, siendo una reacción inmediata que no va más allá²¹². Un ejemplo de esta simulación consiste en las políticas de 2 años y medio que se han llevado a cabo en Ciudad Juárez, para una situación que se ha venido denunciado los últimos 20 años²¹³.

En este sentido, Andrea Medina Rosas, señala lo siguiente sobre el Estado mexicano:

²⁰⁸ Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia. México, 2007, artículo 18. Recuperado el 15 de febrero de 2015. www.iems.edu.mx/pdfs/801086682ley_acceso_vida_libre.pdf

²⁰⁹ *Ibidem.*, artículos 19 y 20.

²¹⁰ Centro de Derechos de la Mujer de Chiapas y Grupo de Mujeres de San Cristóbal de las Casas. 2012. *La situación de discriminación y no acceso a la justicia para las mujeres en Chiapas, México (con énfasis especial en las mujeres rurales, indígenas y pobres)*. Informe sombra presentado con motivo del examen del informe combinado que contiene el Séptimo y Octavo Informes Periódicos de México ante Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer. México, p. 37. Recuperado el 24 de julio de 2014. 132.247.1.49/mujeres3/CEDAW2/docs/DctosSocCiv/6_CDMCH_COLEM_for_the_session_en.pdf

²¹¹ Gabriela Morales Gracia. 2013. Abogada y defensora de los derechos humanos. Integrante del Comité Solidaridad con México. Entrevista realizada el 26 de junio de 2013 en Madrid, España. Entrevistadora: Tania Sordo Ruz.

²¹² Imelda Marrufo Nava. 2014. Abogada y activista por los derechos de las mujeres que trabaja en Ciudad Juárez, Chihuahua. Entrevista realizada el 14 de marzo de 2014 en Madrid, España. Entrevistadora: Tania Sordo Ruz.

²¹³ *Ídem.*

"Aparenta realizar acciones de prevención, de investigación y aún de sanción respecto de la violencia contra las mujeres, pero son mera simulación porque las realiza sin atender a los aspectos estructurales y sin favorecer las condiciones necesarias para que sean efectivas. De manera desalentadora, pareciera que México invierte más esfuerzos en crear y mantener una buena imagen que en las acciones que sustentarían una realidad y su correspondiente imagen²¹⁴.

Para esta investigación, la política de simulación del gobierno mexicano en materia de prevención, investigación, sanción, reparación y erradicación de las violencias en contra de las mujeres es violencia institucional en contra de las mujeres en base al género. Al igual que las campañas de difamación y desprestigio en contra de activistas, defensoras de derechos humanos, periodistas y familiares mujeres sobrevivientes de violencias, como la tortura sexual, o víctimas de feminicidio, incluido su señalamiento como mujeres públicas. Un análisis completo sobre la violencia institucional en contra de las mujeres en base al género, necesita incluir una perspectiva interseccional, concepto en el cual se profundiza en el siguiente punto.

1.3. El concepto de interseccionalidad

13.1. Aproximación a una genealogía sobre la idea de la interseccionalidad

Si bien, como se profundiza más adelante, es Kimberlé Crenshaw quien introduce formalmente el concepto de interseccionalidad desde los estudios jurídicos y el feminismo negro y autoras como Patricia Hill Collins lo han aplicado también desde el feminismo negro, podemos rastrear esta idea con anterioridad y en ocasiones bajo el nombre de opresiones múltiples que eslabonan y tienen consecuencias simultáneas en las autoras autodenominadas mujeres de color, en los feminismos chicano, postcoloniales y en otras autoras del feminismo negro²¹⁵.

²¹⁴ Andrea Medina Rosas. 2010. *Campo Algodonero. Análisis y propuestas para el seguimiento de la sentencia de la Corte interamericana de Derechos Humanos en contra del Estado mexicano*. México: Red Mesa de Mujeres de Ciudad Juárez A.C. y Comité de América Latina y el Caribe para la Defensa de los Derechos de la Mujer – CLADEM, p. 22.

²¹⁵ En el caso de las mujeres autodenominadas de color y en particular del llamado “feminismo de color”, como señala Leslie McCall, este término se refiere a las autoras con esta perspectiva, pero no todas las feministas de color se adhieren a la misma posición teórica o esta posición y no todas las feministas que

La idea de interseccionalidad también se encuentra presente en la crítica que se ha llevado a cabo al concepto de “mujer”, el cual ha dejado fuera a las mujeres que no pertenecen al grupo étnico y cultural dominante, que no son la norma, es decir, las que han sido construidas como “las otras”, las subalternas, las inapropiables. Esta crítica ha ido acompañada con la necesidad de considerar el racismo, el clasismo, el eurocentrismo y la homofobia que ha existido en el movimiento feminista dominante y que ha llevado a invisibilizar y perpetuar la experiencia de las mujeres que no han encajado en ese concepto de “mujer”.

De esta manera, muchas mujeres que no pertenecían al grupo étnico y cultural dominante pusieron de manifiesto que existía un movimiento feminista hegemónico que hablaba de una “mujer” que no tomaba en cuenta sus experiencias inscritas en distintos sistemas de dominación y opresión que interactúan. Muchas de ellas se enfrentaron con el etnocentrismo y el racismo en el movimiento feminista, en el cual se carecía de una mención de la genealogía de la lucha de las mujeres afrodescendientes, indígenas, pobres, lesbianas, a la vez que se enfrentaron con el sexismo en los movimientos de lucha por los derechos civiles, nacionales y anticoloniales, que les decía que debían callar sus demandas “por el bien” del grupo. Es decir, lo que Rosalva Aída Hernández Castillo ha definido como el etnocentrismo feminista y el esencialismo étnico²¹⁶.

Así, un grupo de mujeres en distintos contextos han puesto de manifiesto la necesidad de tomar en cuenta la forma particular en que ellas, al no pertenecer ni a los grupos dominantes ni a los privilegiados dentro de los grupos históricamente marginalizados, se enfrentan a opresiones simultáneas que se intersectan entre sí y que tienen múltiples y distintas consecuencias en sus vidas. Esto también se ha encontrado presente en el cuestionamiento a una determinada producción del conocimiento que bajo la idea de “objetividad” y “universalidad” ha reproducido un orden social determinado que ha perpetuado la violencia y discriminación en contra de las mujeres y de las “otras”, quienes han sido representadas en contraposición a las mujeres “blancas” y despojadas de su acción y resistencia ante la dominación.

Por lo que, muchas mujeres conocidas y otras no, “han compartido su reconocimiento que la combinación de su identidad sexual y su identidad racial hace

escriben desde esta perspectiva son feminista “de color”. Leslie McCall. 2005. The Complexity of Intersectionality. *Signs: Journal of Women in Culture and Society*, 30, nota de pie 6, p. 1776.

²¹⁶ Rosalva Aída Hernández Castillo. 2001. Entre el etnocentrismo..., *op. cit.*, pp. 206 – 229.

única su situación vital total tanto como el enfoque de sus batallas políticas”²¹⁷. Muchas veces este reconocimiento ha quedado registrado, pero por distintas circunstancias en muchas ocasiones sospechosas, muchos pensamientos y producciones del conocimiento no dominantes no quedaron registrados y no llegaron a nuestros días, o como diría Francesca Gargallo, no alcanzaron historicidad ²¹⁸. De los reconocimientos, cuestionamientos y pensamientos de los que sí tenemos registro, encontramos el de Maria Stewart, considerada la primera mujer afrodescendiente que señaló en público el racismo y el sexismo en EEUUA en una conferencia en 1831²¹⁹.

Además de ella, se encuentra el registro del potente pensamiento de Sojourner Truth, abolicionista y activista a favor de los derechos de las mujeres, quien fue liberada tras ser esclava durante cuarenta años en EEUUA. En 1852, Truth pronunció el discurso “*Ain’t I a Woman?*” (¿Acaso no soy una mujer?) en la segunda convención anual del movimiento por los derechos de las mujeres en Akron, Ohio. Con su poderoso discurso ella denunció cómo dentro del concepto de “mujer” no entraban las mujeres esclavas y afrodescendientes, poniendo de manifiesto que las mujeres que no eran blancas no eran consideradas mujeres “de verdad”²²⁰.

Para bell hooks, Sojourner se convirtió en una de las primeras feministas que llamó la atención sobre la situación de las mujeres afrodescendientes esclavas, obligadas por las circunstancias a trabajar junto con los hombres afrodescendientes, siendo la muestra viviente de que las mujeres podrían trabajar al igual que ellos²²¹. Para Kimberlé Crenshaw, Truth utiliza su propia vida para mostrar las contradicciones entre los mitos ideológicos acerca de lo que significa ser mujer y la realidad de la experiencia de las mujeres afrodescendientes, ya que su oratoria provee de una refutación poderosa a las afirmaciones de que las mujeres eran categóricamente más débiles que los hombres²²².

²¹⁷ La Colectiva del Río Combahee. 1977. Una declaración feminista negra. En Cherríe Moraga y Ana Castillo (eds.). *Esta puente, mi espalda. Voces de mujeres tercermundistas en los Estados Unidos*. San Francisco: Ism Press. p. 173.

²¹⁸ Para Gargallo, existen ideas que no fueron las primeras, sino que fueron las que alcanzaron la historicidad, entendiendo a ésta como la presencia actuante de una idea o de un movimiento en una época contemporánea o posterior y que se relaciona con la necesidad de la memoria histórica del pensamiento, memoria que se recupera siempre desde el presente. Francesca Gargallo. 2004. *Ideas feministas latinoamericanas*. México: Universidad de la Ciudad de México, pp. 110 y 112.

²¹⁹ Ochy Curiel. 2007. Crítica poscolonial desde las prácticas políticas del feminismo antirracista. *Nómadas*, 26, p. 95.

²²⁰ bell hooks. (1981) 2015. *ain’t i a woman. Black women and feminism*. New York: Routledge, p. 159.

²²¹ *Ibidem.*, pp. 159-160.

²²² Kimberlé Crenshaw. 1989. Demarginalizing the Intersection..., *op. cit.*, pp. 148.

Una vez señaladas las relevantes denuncias de Maria Stewart y Sojourner Truth y sin pretender negar otras importantes mujeres “cuyas luchas sirvieron para construir teorías”²²³, a continuación me centraré en el activismo y los pensamientos de los feminismos no dominantes que surgieron y se hicieron visibles desde finales de 1960. Así, rastrearé la idea de opresiones múltiples que se eslabonan, base de la interseccionalidad, hasta 1989, año en que Crenshaw introduce formalmente el concepto de interseccionalidad desde los estudios jurídicos²²⁴. Sin pretender ser exhaustiva y teniendo presente que las selecciones suelen ser injustas al dejar fuera trabajos muy importantes, los pensamientos considerados como principales que se señalan a continuación de manera cronológica no buscan establecerse como la única posibilidad.

Desde el feminismo chicano encontramos que como señala Maylei Blackwell, la feminista chicana Anna NietoGomez ya hablaba de opresiones múltiples y sus impactos simultáneos en un artículo de 1974 titulado “La feminista”, cuando “estos conceptos con frecuencia se atribuyen a las teorías feministas de las mujeres de color de los años 1980”²²⁵:

“La feminista chicana ha estado llamando la atención sobre su opresión socioeconómica como chicana y como mujer desde 1968. La feminista chicana ha denunciado la forma en que el racismo, el sexismo y el sexismo racista se utilizan para mantener la opresión social y económica de la mujer chicana. Sin embargo, podemos decir con certeza que ha sido ignorada. La feminista chicana ha tenido que luchar para desarrollar y mantener su identidad a pesar de las tendencias paternalistas y maternalistas de dos movimientos sociales que buscan absorberlas en su generalidad para beneficio de sus propias filas”²²⁶.

²²³ Ochy Curiel. 2007. *Crítica poscolonial...*, *op. cit.*, p. 95.

²²⁴ Por ejemplo, encontramos la obra de Anna Julia Cooper (quien publicó en 1892 *A Voice from the South*), considerara por bell hooks la primera activista negra en llamar a que las mujeres negras articularan sus propias experiencias para que las personas tomaran consciencia de cómo el racismo y el sexismo en conjunto afectaban su estatus social. bell hooks. (1981) 2015. *ain't i a woman...*, *op. cit.*, p. 166.

²²⁵ Maylei Blackwell. 2008. *Las Hijas de Cuauhtémoc: feminismo chicano y prensa cultural, 1968-1973*. En Liliana Suárez Navaz y Rosalva Aída Hernández (eds.). *Descolonizando el Feminismo*. Madrid: Ediciones Cátedra, p. 355.

²²⁶ Anna Nieto Gómez. 1974. *La feminista*, citado en Maylei Blackwell. 2008. *Las Hijas...*, *op. cit.*, p. 355. Blackwell indica que la propia Anna NietoGomez aclaró que la forma correcta de escribir su apellido es NietoGomez. En este mismo año, 1974, por su importancia cabe señalar que en América Latina se encuentra el trabajo de Verena Stolcke que articula el racismo y la sexualidad en la Cuba colonial de 1974 y publicado en español en 1992 bajo el título de *Racismo y Sexualidad en la Cuba Colonial*, Madrid, Alianza Editorial.

De manera sobresaliente, encontramos en 1977 la titulada “Una declaración feminista negra” de la Colectiva del Río Combahee, grupo feminista ubicado en Boston que tomó su nombre de la acción guerrillera planeada y dirigida por Harriet Tubman en 1863 en Carolina del Sur, acción que logró liberar a más de 750 esclavos y es considerada la única campaña militar en EEUA planeada y dirigida por una mujer²²⁷. En esta declaración, La Colectiva señala que:

“La declaración más general de nuestra política en este momento sería que estamos comprometidas a luchar contra la opresión racial, sexual, heterosexual, y clasista, y que nuestra tarea específica es el desarrollo de un análisis y una práctica integrados basados en el hecho de que los sistemas mayores de la opresión se eslabonan”²²⁸.

La Colectiva muestra cómo los distintos sistemas de opresión se eslabonan o interseccionan condicionando la vida de las mujeres, para ellas no es posible “separar la opresión racial de la clasista y la sexual” porque en sus vidas las tres son una “experiencia simultánea”²²⁹. También señala que “una combinada posición antirracista y antisexista nos juntó inicialmente, y mientras nos desarrollábamos políticamente nos dirigimos al heterosexismo y la opresión económica bajo el capitalismo”²³⁰.

Notablemente, surgieron en Reino Unido en 1979 las *Southall Black Sisters*, una organización laica fundada para trabajar por los derechos de las mujeres Negras (asiáticas y afro caribeñas) en este país, centrándose en la garantía de los derechos de las mujeres que no pertenecen al grupo dominante y que se enfrentan a distintas formas de discriminación, buscando que vivan sin violencia y que se respeten sus derechos a la justicia, la igualdad y la libertad²³¹.

En esta misma línea y con un análisis profundo está la importante obra de Audre Lorde, en especial en su trabajo de 1980 “Age, Race, Class, and Sex: Women Redefining Difference” que encontramos en la valiosa recopilación de sus ensayos y discursos *Sister Outsider*. En este trabajo de 1980, Lorde señala cómo gran parte de la historia de la Europa occidental condiciona a observar las diferencias humanas como oposiciones simplistas una a la otra: dominante/subordinado, bueno/malo, arriba/abajo,

²²⁷ La Colectiva del Río Combahee. 1977. Una declaración..., *op. cit.*, pp. 172-184.

²²⁸ *Ibidem.*, p. 172.

²²⁹ *Ibidem.*, p. 175.

²³⁰ *Ídem.*

²³¹ Southall Black Sisters. About us. Recuperado el 6 de julio de 2015. www.southallblacksisters.org.uk/about-us/

superior/inferior. Para ella, en una sociedad en donde lo bueno es definido en término de lucro y no de necesidad humana, siempre habrá un grupo de personas que a través de una opresión sistematizada ocupen el lugar de lo deshumanizado inferior compuesto por los *Negros* y personas del *Tercer mundo*²³², las personas de la clase trabajadora, las personas mayores y las mujeres. Ella afirma que se encuentra con frecuencia como parte de este grupo considerado como el otro, desviado e inferior²³³.

Asimismo, en este trabajo habla del racismo, el cual define como la creencia de la superioridad inherente de una “raza” sobre las otras y por lo tanto la dominación; el sexismo, el cual sostiene que es la creencia de la superioridad inherente de un sexo sobre el otro y por lo tanto la dominación, la discriminación por edad, el heterosexismo, el elitismo, el clasismo. De la misma manera, para Lorde, en América la norma es usualmente definida como blanca, delgada, hombre, joven, heterosexual, cristiana y con seguridad financiera. Ella indica que esta norma mítica la tenemos todas las personas metidas en nuestra conciencia. En este contexto, para Lorde, el movimiento de mujeres se enfocaba en su opresión como mujeres, ignorando las diferencias de “raza”, preferencia sexual, clase y edad. Por lo que existe una pretensión de homogeneidad de la experiencia cubierta con la palabra hermandad entre mujeres (*sisterhood*), la cual para ella no existe. Ella sostiene que no son las diferencias las que separan a las mujeres, sino el no reconocer esas diferencias y lidiar de manera efectiva con las distorsiones que han sido resultado de ignorarlas y no nombrarlas. Por lo que debemos sacar de nosotras los patrones de opresión que hemos internalizado²³⁴.

Con la misma idea de opresiones que hemos internalizado, en 1981 se encuentra el trascendental libro editado en inglés bajo el nombre *This Bridge Called My Back: Writings by Radical Women of Color* editado por las feministas chicanas Cherríe

²³² Hablo de “Negros” respetando el texto original de la autora que habla de “Black”. Sin embargo, yo prefiero el término “afrodescendiente”, ya que como indica Ochy Curiel en su artículo “Identidades esencialistas o construcción de identidades políticas: el dilema de las feministas negras”, este término se relaciona con un proceso de reflexión y a las implicaciones políticas que tiene estableciendo un vínculo con hechos históricos concretos como la colonización y la esclavitud. Ochy Curiel. 2002. Identidades esencialistas o construcción de identidades políticas: El dilema de las feministas negras. *Otras Miradas*, 2 (2), nota de pie 3, p. 98. En relación con el término “tercer mundo”, me adhiero a lo que indica Chandra Talpade Mohanty: “Términos como *tercer* y *primer mundo* son muy problemáticos, tanto al sugerir una similitud sobresimplificada entre las naciones así denominadas, como al reforzar implícitamente las jerarquías económicas, culturales e ideológicas existentes ligadas al uso de tal terminología”. Chandra Talpade Mohanty. 1984. Bajo los ojos de Occidente: academia feminista y discursos coloniales. En Liliana Suárez Navaz y Rosalva Aída Hernández (eds.). *Descolonizando el Feminismo*. Madrid: Ediciones Cátedra, p. 119.

²³³ Audre Lorde. 1980. Age, Race, Class, and Sex: Women Redefining Difference. En *Sister Outsider. Essays & Speeches by Audre Lorde*. New Foreword by Cheryl Clarke. Berkley: Crossing Press, pp. 114-115.

²³⁴ *Ibidem.*, pp. 116, 117 y 122.

Moraga y Gloria Anzaldúa²³⁵, y más adelante en español como *Esta puente, mi espalda. Voces de mujeres tercermundistas en los EEUU* de 1988 editado por Cherríe Moraga y Ana Castillo (feminista chicana)²³⁶. Esta antología cuestiona la idea de una solidaridad entre mujeres y utiliza el término “mujeres de color” como uno de identificación política que desde finales de los años setenta, mujeres de ascendencia asiática, latinoamericana, indígena norteamericana, y africana empezaron a reclamar para distinguirse de la cultura dominante y reconocer su estatus de colonización que comparten con otras “mujeres de color” en el mundo²³⁷. Como indica Cherríe Moraga:

“Este libro trata de llegar al otro lado, de hacer una puente sobre las diferencias que históricamente han vencido a la mujer de color hasta callarla, borrarla y fragmentarla. Como mujeres de color las fuentes de esas diferencias se encuentran dentro de nuestras comunidades progresistas tercermundistas, feministas anglosajonas, y dentro del contexto más ancho de la ‘América Blanca Patriarcal’. Dadas las varias comunidades que representamos –como mujeres, como gente de color, como obreras pobres- las mujeres de color podemos servir como la puente entre las columnas de la ideología política y la distancia geográfica; ya que en nuestros cuerpos co-existen las identidades de opresiones múltiples a las que hasta ahora ningún movimiento político, no obstante su origen geográfico, ha podido dirigirse simultáneamente”²³⁸

La antología comienza con un poema de Kate Rushin titulado “El poema de la puente”, el cual es muy significativo al mostrar cómo muchas de las mujeres autodenominadas de color que luchan por una transformación social son el puente, o “la puenta”, entre sus familias, comunidades y luchas:

²³⁵ Cherríe Moraga y Gloria Anzaldúa (eds.). 1983. *This Bridge Calles My Back: Writtings by Radical Women of Color*. Nueva York: Kitchen Table: Women of Color Press. Cabe señalar que como continuación a esta antología, Gloria Anzaldúa es editora del importante libro *Making Face, Making Soul. Haciendo Caras. Creative and Critical Perspectives by Feminists of Color* publicado en 1990 que surge como resultado de la fuerte necesidad de mostrar más voces después del gran impacto que tuvo *This Bridge Calles My Back: Writtings by Radical Women of Color*, haciendo un espacio al trabajo de mujeres que no se consideraban escritoras, o al menos aún, mujeres “étnicas mestizas” que fueron silenciadas o que hablaron y no fueron escuchadas. Este libro contiene, entre otros, trabajos de Judith Ortiz Cofer, Lorna Dee Cervantes, Shirley Hill Witt, Janice Gould, María Lugones, Chela Sandoval, Sandra Cisneros, Janice Mirikitani, Sucheng Chan y Norma Alarcón. Gloria Anzaldúa (ed.). 1990. *Making Face, Making Soul. Haciendo Caras. Creative and Critical Perspectives by Feminists of Color*. San Francisco: Aunt Lute Books, pp. xvi y xvii.

²³⁶ Cherríe Moraga y Ana Castillo (eds.). 1988. *Esta puente..., op. cit.*

²³⁷ *Ibidem.*, p. 1.

²³⁸ Cherríe Moraga. 1988. En el sueño, siempre se me recibe en el río. En Cherríe Moraga y Ana Castillo (eds.). *Esta puente, mi espalda. Voces de mujeres tercermundistas en los Estados Unidos*. San Francisco: Ism Press, p. 1.

“Estoy harta,
Enferma de ver y tocar
Ambos lados de las cosas
Enferma de ser la condenada puente de todos

Nadie
Se puede hablar
Sin mí
¿No es cierto?

Explico mi madre a mi padre mi padre a mi hermanita
mi hermanita a mi hermano mi hermano a las feministas blancas
las feministas blancas a la gente de la iglesia Negra
la gente de la iglesia Negra a los ex-jipis
los ex-jipis a los separatistas Negros
los separatistas Negros a los artistas
los artistas a los padres de mi amigos”²³⁹ ...

Este importante libro que surge como respuesta al “desamparo que tantas mujeres de color sentían” y fuera concebido por Gloria Anzaldúa, contiene contribuciones de autoras que son una “pequeña representación de mujeres de color en EEUU” como Norma Alarcón, Gloria Anzaldúa, Barbara Smith, Cheryl Clarke, Aurora Levins Morales, Aude Lorde, Pat Parker, Nellie Wong, Mitsuye Yamada y otras brillantes escritoras críticas que, autodenominadas como mujeres tercermundistas, sostienen que se encuentran “especialmente vulnerables al demonio de muchas cabezas de la opresión. Somos mujeres que estamos más abajo. Muy pocas opresiones pasan sobre nosotras sin tocarnos”²⁴⁰. La antología define en su glosario, entre otros, al heterosexismo que “se refiere a la práctica de dar importancia única a la relación heterosexual así discriminando contra otros cuya preferencia sexual es gay”; a la internalización de la opresión que “se refiere al hecho que la oprimida llega a creerse culpable de su propia situación, así dificultando su concientización política”, y lo

²³⁹ Kate Rushin. s/f. El poema de la puente. En Cherríe Moraga y Ana Castillo (eds.). *Esta puente, mi espalda. Voces de mujeres tercermundistas en los Estados Unidos*. San Francisco: Ism Press, p. 15i.

²³⁹ *Ídem*.

²⁴⁰ Cherríe Moraga y Ana Castillo (eds.). 1988. *Esta puente..., op. cit.*, pp. 3 y 152.

personal es político “el lema feminista de nuestro tiempo que insiste en la relación íntima entre la experiencia privatizada y el dominio público y político”²⁴¹.

Igualmente, en bell hooks se encuentra un valioso análisis sobre las mujeres afrodescendientes y el feminismo, conectando y mostrando las interrelaciones entre distintos sistemas de opresión que hacen necesario un análisis que los tome en cuenta. Para poderlos considerar y llevar a cabo una revolución feminista, ella sostiene que es necesario que las mujeres americanas trabajen de manera consciente para eliminar de ellas los legados de la socialización racista, clasista y sexista a la que han sido sometidas sin excepción en distintos grados. En particular, su primer libro feminista que escribió cuando tenía 19 años y se publicó casi diez años después de que escribiera (en 1981) *ain't i a woman. black womens and feminism*, lleva a cabo un análisis sobre las conexiones entre el racismo, la misoginia y el imperialismo²⁴². Para hooks, la hermandad (*sisterhood*) no se puede realizar simplemente con palabras, sino con un proceso que debe comenzar con el rechazo individual de las mujeres a aceptar cualquier conjunto de mitos, estereotipos y falsas suposiciones que niegan el que ellas comparten su experiencia humana, niegan su capacidad de experimentar la unidad de la vida y de llenar los vacíos creados por el racismo, el sexismo o el clasismo, y que niega su habilidad de cambio²⁴³. Así, podemos rastrear en su obra y en este libro en particular la idea de que las mujeres afrodescendientes en EEUA se enfrentan a distintos sistemas de dominación que interactúan y tienen un impacto negativo (en 1984 publicó su libro *Feminist Theory: From Margin to Center* al considerar que existía la necesidad de ocuparse tanto del margen como del centro en la teoría feminista²⁴⁴).

En 1982, se publica un libro fundacional para los Estudios de las Mujeres Negras editado por Gloria T. Hull, Patricia Bell Scott y Barbara Smith titulado *All the Women Are White, All the Blacks Are Men, But Some of Us Are Brave. Black Women's Studies*²⁴⁵. Este libro contiene trabajos, además de las editoras, de Alice Walker, Mary Berry, Michele Wallace, La Combativa del Río Combahee, Ellen Pence, Tia Cross, Freeda Klein, Beverly Smith, Erlene Stetson, Elizabeth Higginbotham, Constance M. Caeoll, Michele Russell, entre otras grandes escritoras y activistas. Además de las opresiones multidimensionales del racismo y el sexismo, este libro introduce el

²⁴¹ Cherríe Moraga y Ana Castillo (eds.). 1988. *Esta puente..., op. cit.*, p. 13i.

²⁴² bell hooks. (1981) 2015. *ain't i a woman..., op. cit.*, p. 159.

²⁴³ *Ibidem.*, p. 157.

²⁴⁴ bell hooks. (1984) 2015. *Feminist Theory: From Margin to Center*. New York: Routledge.

²⁴⁵ Gloria T. Hull, Patricia Bell Scott and Barbara Smith (eds.). 1982. *All the Women Are White, All the Blacks Are Men, But Some of Us Are Brave. Black Women's Studies*. New York: The Feminist Press.

elitismo²⁴⁶. Las editoras del libro indican que en un principio se habían planteado hablar de “Estudios de las Mujeres Tercermundistas”, pero vieron que no sería posible. Ellas señalan que esperan que este volumen sobre las mujeres Negras ayude a crear un clima en donde se contribuya y consigan trabajos de Indias Americanas, Asiáticas Americanas y Latinas²⁴⁷.

Después de la introducción, este libro contiene las visiones y recomendaciones para el futuro de los estudios de las mujeres Negras²⁴⁸. En esta parte podemos encontrar de manera muy evidente la conexión e interacción que hacen las editoras de distintas formas de opresión. Aquí se establece que todas las visiones planteadas requieren un cambio social, político y personal fundamental y que para que estos estudios puedan prosperar llaman a la erradicación del racismo en el movimiento de mujeres blanco a través de un serio examen de su propio racismo y el reconocimiento de la historia y cultura Negras; a la erradicación del antifeminismo y la homofobia en la comunidad Negra y particularmente entre las académicas Negras, y a un fuerte movimiento feminista Negro apoyado tanto por feministas blancas como por la comunidad Negra²⁴⁹.

En 1984 Chandra Talpade Mohanty publica el artículo “Bajo los ojos de occidente: academia feminista y discursos coloniales”, en el cual analiza la representación que se hace de las llamadas “mujeres del tercer mundo” en varios artículos de una editorial considerada progresista. Para Talpade Mohanty “términos como *tercer* y *primer mundo* son muy problemáticos, tanto al sugerir una similitud sobresimplificada entre las naciones así denominadas, como al reforzar implícitamente las jerarquías económicas, culturales e ideológicas existentes ligadas al uso de tal terminología”²⁵⁰.

²⁴⁶ Gloria T. Hull, Patricia Bell Scott and Barbara Smith (eds.). 1982. *All the Women...*, *op. cit.*, p. xxviii.

²⁴⁷ Incluso, este libro menciona que algunas indicaciones del diálogo que existe entre mujeres Negras y “Tercermundistas” en esos años se puede encontrar en la fundación de *Sojourner: A Third World Woman's Research Newsletter* en 1977 y de la Asociación de Historiadoras Negras en 1978 que publican el periódico *Truth*. *Ibidem.*, p. xvii. En este sentido, la feminista dominicana Ochy Curiel menciona que tanto el feminismo negro como el chicano de EEUA “han sido definitivamente dos de las propuestas más radicales que se han producido contra los efectos del colonialismo desde una visión materialista, antirracista y antisexista, que mucho ha aportado a las voces críticas en América Latina y el Caribe, y que deben convertirse en referencia importante para la teoría y práctica poscolonial”. Ochy Curiel. 2007. “Crítica poscolonial...”, *op. cit.*, p. 98.

²⁴⁸ Desde los Estudios Feministas Negros se menciona con frecuencia el trabajo de Zora Neale Hurston de 1979 *I Love Myself When I Am Laughing* y Sharon Harley y Rosalyn Terborg-Penn's de 1978 *The Afro-American Woman: Struggles and Images*. Gloria T. Hull, Patricia Bell Scott and Barbara Smith (eds.). 1982. *All the Women...*, *op. cit.*, p. xvii.

²⁴⁹ Gloria T. Hull, Patricia Bell Scott and Barbara Smith (eds.). 1982. *All the Women...*, *op. cit.*, p. xxxiv.

²⁵⁰ Chandra Talpade Mohanty. 1984. *Bajo los ojos...*, *op. cit.*, p. 119.

En este trabajo trascendental y que ha tenido gran impacto, ella denuncia la complicidad entre el racismo y el colonialismo tanto en la producción académica en EEUUA como por parte de las élites nacionales de otros países que utilizan los mismos mecanismos de representación, proponiendo una definición de colonización predominantemente discursiva²⁵¹. Ella sostiene que se ha construido el concepto de “mujeres del tercer mundo” como un grupo homogéneo y sin poder que es frecuentemente ubicado como víctima, hacia quienes existe una actitud paternalista, con lo que se alimenta y mantiene una imagen de superioridad de Occidente²⁵². Este trabajo es uno de los más conocidos y que más difusión ha tenido, el cual se centra en las representaciones que se hacen de las mujeres que son construidas como las otras y en la necesidad de trabajar en construir otra producción del conocimiento.

En 1988 se encuentra el importante trabajo desde los Estudios Subalternos de Gayarti Chakravorty Spivak titulado “¿Puede hablar el subalterno?” Spivak, quien se reconoce como feminista, deconstructivista y marxista, muestra la carencia de una perspectiva feminista de los Estudios Subalternos. En este texto, entre otras relevantes aportaciones, ella realiza una crítica a la razón postcolonial en donde la subalterna no puede hablar, porque no tiene espacio para ello, y pone en evidencia los discursos hegemónicos que pretenden que los hombres blancos salven a las mujeres morenas de hombres morenos²⁵³.

Una vez establecida una aproximación a una genealogía sobre la interseccionalidad, tomando en cuenta que después de 1989 este concepto y las ideas que conlleva se siguieron desarrollando en distintas producciones del conocimiento, se analiza a continuación la introducción formal de este concepto en las ciencias sociales²⁵⁴. Concepto que para autoras como Leslie McCall se puede decir que es la más

²⁵¹ Chandra Talpade Mohanty. 1984. Bajo los ojos..., *op. cit.*, p. 118.

²⁵² Años más adelante, Chandra Talpade Mohanty escribió “De vuelta a <<Bajo los ojos de Occidente>>: la solidaridad feminista a través de las luchas anticapitalistas” aclarando algunos puntos de su artículo de 1984, abordando algunas críticas señalando que en el contexto actual existe la necesidad y posibilidad de una comunidad feminista transfronteriza, capitalista y descolonizada sostenida en la idea de diferencias comunes atendiendo los efectos nefastos de la globalización y entablando un horizonte de justicia y solidaridad universal. Chandra Talpade Mohanty. 2003. De vuelta a <<Bajo los ojos de Occidente>>: la solidaridad feminista a través de las luchas anticapitalistas. En Liliana Suárez Navaz y Rosalva Aída Hernández (eds.). *Descolonizando el Feminismo*. Madrid: Ediciones Cátedra, pp. 407-464.

²⁵³ Gayarti Chakravorty Spivak. (1988) 2011. *¿Puede hablar el subalterno?* Buenos Aires: El Cuenco de Plata.

²⁵⁴ Desde el feminismo descolonial se encuentra el importante trabajo de autoras como Ochy Curiel (*op. cit.*), María Lugones (por ejemplo de 2011, Hacia un feminismo descolonial. *La manzana de la discordia*, 2 (6): 105-119), Yuderkys Espinosa (por ejemplo de 2009, Etnocentrismo y colonialidad en los feminismos latinoamericanos: complicidades y consolidación de las hegemonías feministas en el espacio transaccional. *Revista Venezolana de Estudios de la Mujer*, 14 (33): 37-54), Rosalva Aída Hernández

importante contribución teórica de los estudios de las mujeres hasta ahora, en conjunto con campos relacionados²⁵⁵.

1.3.2. El giro interseccional en las ciencias sociales

Como se ha mencionado con anterioridad, formalmente es el trabajo de Kimberlé Crenshaw el que en 1989 introduce el término de “interseccionalidad” con el artículo titulado “Demarginalizing the Intersection of Race and Sex: A Black Feminist Critique of Antidiscrimination Doctrine, Feminist Theory, and Antiracist Politics”²⁵⁶. Crenshaw analiza en este artículo la tendencia perpetuada de considerar solamente un marco en la legislación antidiscriminación, el cual es el dominante, y que se refleja en la teoría feminista y en las políticas antirracistas²⁵⁷. Incluyendo en este trabajo el análisis de algunos casos en EEUUA de discriminación en contra de *mujeres Negras*²⁵⁸, la autora pone en evidencia como las cortes o tribunales se han mostrado incapaces de tratar con la interseccionalidad²⁵⁹.

Para Kimberlé Crenshaw, esto se debe a que cuando se habla de discriminación en contra de las mujeres, solamente se toma en cuenta la experiencia de las mujeres

Castillo (por ejemplo de 2008, *Feminismos poscoloniales: reflexiones desde el sur del Río Bravo*. En Liliana Suárez Navaz y Rosalva Aída Hernández Castillo (eds.), *Descolonizando el Feminismo*. Madrid: Ediciones Cátedra, pp. 75-113) y Francesca Gargallo (*op. cit.*), por nombrar algunas. En 2014 se publicó el libro *Tejiendo de otro modo: Feminismo, epistemología y apuestas descoloniales en Abya Yala* editado por Yuderlys Espinosa Miñoso, Diana Gómez Correal y Karina Ochoa Muñoz con el trabajo de muchas autoras que contiene unas de las propuestas más importantes en los debates teórico-políticos actuales en América Latina. En España, ha sido muy importante el trabajo de Traficantes de Sueños que, entre otras, en 2004 publicó la compilación *Otras inapropiables. Feminismos desde las fronteras* de con un potente prólogo de Eskalera Karakola y en 2012 *Feminismos Negros. Una antología*. Asimismo, Traficantes de Sueños – Nociones Comunes realiza cursos, como el llevado a cabo en 2011 bajo el nombre “En las fronteras del feminismo. Medio siglo de rupturas”. También, en 2012 se publicó el libro *Intersecciones: cuerpos y sexualidades en la encrucijada. Temas contemporáneos* que reúne textos imprescindibles y cuyo prólogo es de Carmen Romero Bachiller y la introducción de Raquel (Lucas) Platero. Asimismo, se encuentra el trabajo de Marta Cruells López y MariaCaterina La Barbera. En cuanto a los diarios, cabe destacar las entrevistas que ha realizado el periódico Diagonal a diversas feministas que se pueden encontrar en la recopilación *Voces desde los feminismos. Entrevistas diversas y singulares* de 2011. De la misma manera, en 2013 se llevó a cabo en Oñati, País Vasco, el Congreso Internacional sobre Violencias de Género: Intersecciones, organizado Instituto Internacional de Sociología Jurídica de Oñati. Para más información, ver: www.iisj.net/iisj/de/descripcion-7494.asp?nombre=7494

²⁵⁵ Leslie McCall. 2005. *The Complexity...*, *op. cit.*, p. 1771.

²⁵⁶ Kimberlé Crenshaw. 1989. *Demarginalizing the Intersection...*, *op. cit.*, pp.139-168.

²⁵⁷ *Ibidem.*, p. 139.

²⁵⁸ Respetando el texto original de la autora en inglés se habla de “mujeres Negras”, como ella lo hace “Black women”, hablando de “negras” y con mayúscula, tomando en cuenta que es una categoría política. Entendiendo la posición, intención y mensaje de la autora, yo preferiría el término “afrodescendiente”, como se ha explicado con anterioridad.

²⁵⁹ Los casos que Crenshaw analiza son *DeGraffenreid vs. General Motors*, *Moore vs. Hughes Helicopters* y *Payne vs. Travenol*.

“blancas” y cuando se habla de personas *Negras*²⁶⁰, solamente se toma en cuenta la experiencia de los hombres, dejando así fuera a las mujeres Negras. De esta manera, la discriminación por sexo y “raza” solamente se suele ver en los grupos privilegiados dentro de la discriminación, lo cual excluye la experiencia y situación de las mujeres Negras y oculta la forma específica de subordinación que enfrentan. Para Crenshaw, la experiencia de la interseccionalidad es más que la suma del racismo y del sexismo, por lo que este problema de exclusión no se soluciona simplemente al incluir a las mujeres Negras en una estructura o marco analítico ya establecido, sino que todo el marco debe de ser repensado y refundado²⁶¹.

En su artículo, la autora hace énfasis en que en uno de los casos que ha analizado, las demandas de las mujeres Negras fueron rechazadas y sus experiencias marginalizadas debido a que la corte no reconoció que la experiencia de trabajo de las mujeres Negras puede ser distinta de la de las mujeres “blancas”. Mientras que en otro de los casos, los intereses de las mujeres Negras se vieron afectados porque sus demandas fueron vistas como distintas de las de las mujeres “blancas” o de los hombres Negros, negándoles la corte la representación de una clase más amplia constituida por las mujeres Negras (clase desde un punto de vista jurídico en el sentido de que un grupo constituya una clase para su protección). Para Crenshaw, esta aparente contradicción no es más que otra manifestación de las limitaciones conceptuales de los análisis basados en una sola cuestión que la interseccionalidad desafía. La autora sostiene que el punto aquí está en que las mujeres Negras pueden enfrentar la discriminación en cualquier forma y que la contradicción viene de que asumimos que sus demandas de exclusión deben de ser unidireccionales²⁶².

Así, Crenshaw indica que las mujeres Negras experimentan la discriminación en formas que son a la vez similares y diferentes de las que experimentan las mujeres “blancas” y los hombres Negros. Las mujeres Negras a veces experimentan la discriminación en forma similar que las mujeres “blancas”, en otras comparten experiencias similares con los hombres afrodescendientes. Asimismo, con frecuencia experimentan doble discriminación, es decir, los efectos combinados de las prácticas que discriminan por “raza” o en base al género. Y en algunas ocasiones experimentan discriminación como mujeres Negras, discriminación que no es la suma de

²⁶⁰ Se utiliza “Negros” para respetar el lenguaje de la autora.

²⁶¹ Kimberle Crenshaw. 1989. Demarginalizing the Intersection..., *op. cit.*, p. 140.

²⁶² *Ibidem.*, p. 145.

discriminación por “raza” o por sexo, sino como mujeres Negras²⁶³. Así, ella sostiene que la adopción de un solo marco en estos casos no solo marginaliza a las mujeres Negras sino que lleva a que sea aún más difícil alcanzar el ilusorio objetivo de terminar con el racismo y el patriarcado²⁶⁴.

Crenshaw realiza una crítica a la carencia de un análisis interseccional por parte de las cortes que va más allá de estas, ya que sostiene que feministas y pensadores de los derechos civiles también han negado la composición única de la situación de las mujeres Negras. La autora aclara que este fallo no representa solamente una falta de voluntad política, sino que refleja una carencia de crítica y una preocupante aceptación de las formas dominantes del pensamiento sobre la discriminación²⁶⁵. En el caso del feminismo, para Crenshaw las “mujeres de color” no han sido solamente ignoradas, sino que su exclusión se ha reforzado cuando las mujeres “blancas” hablan por y como mujeres, ya que considera que las feministas han ignorado cómo su propia “raza” ha funcionado para mitigar algunos aspectos del sexismo y aún más, cómo las ha privilegiado a ellas y ha contribuido a la dominación de otras mujeres²⁶⁶.

Al final de este artículo, la autora determina que ni las políticas liberacionistas de las personas Negras ni la teoría feminista pueden ignorar las experiencias interseccionales de quienes los movimientos señalan como sus respectivos integrantes. Para esto, ella señala que será necesario recentrar el discurso de la discriminación en la intersección²⁶⁷.

Años más adelante, en 1993, Crenshaw escribió el artículo “Mapping the Margins: Intersectionality, Identity Politics, and Violence Against Women of Color”²⁶⁸. En este relevante trabajo, la autora realiza un análisis interseccional al estudiar la “raza” y el género en la violencia en contra de las mujeres “de color”, señalando que construye su análisis desde la perspectiva del feminismo Negro²⁶⁹. Para Crenshaw, la violencia que muchas mujeres viven se encuentra con frecuencia conformada por otras dimensiones de su identidad, como la “raza” y la clase²⁷⁰. Al realizar la intersección de categorías, la autora sugiere una metodología en donde no se vean a la “raza” y género

²⁶³ Kimberle Crenshaw. 1989. Demarginalizing the Intersection..., *op. cit.*, pp. 145-146.

²⁶⁴ *Ibidem.*, pp. 148.

²⁶⁵ *Ibidem.*, pp. 146 y 155.

²⁶⁶ *Ibidem.*, pp. 149.

²⁶⁷ *Ibidem.*, pp. 154-155.

²⁶⁸ Kimberle Crenshaw. 1993. Mapping the Margins: Intersectionality, Identity Politics, and Violence Against Women of Color. *Stanford Law Review*, 43, pp. 1241-1299.

²⁶⁹ *Ibidem.*, pp. 1242 y 1244, nota de pie 8.

²⁷⁰ *Ibidem.*, pp. 1242.

como exclusivos o separados. Además de que Crenshaw señala que en un principio exploró la intersección entre “raza” y género, pero que el concepto de interseccionalidad no sólo puede sino debe extenderse para incluir otros factores como la clase, la orientación sexual, la edad y el color²⁷¹.

En este trabajo, la autora habla de “subordinación interseccional”, la cual señala que no tiene que producirse de manera intencional, ya que de hecho es con frecuencia la consecuencia de la imposición de una carga que interactúa con vulnerabilidades preexistentes para crear otra dimensión de desempoderamiento²⁷². Asimismo, indica que existe una “interseccionalidad política” que muestra el hecho de que las mujeres “de color” se encuentran situadas en al menos dos grupos subordinados que con frecuencia persiguen agendas políticas en conflicto. Para esto, pone como ejemplo que el racismo experimentado por los hombres “de color” es el que determina los parámetros de las estrategias antirracistas y que el sexismo que experimentan las mujeres “blancas” tienden a sentar las bases del movimiento de mujeres²⁷³. De la misma manera, Crenshaw habla de “interseccionalidad representacional” para hacer énfasis en cómo las mujeres “de color” han sido representadas en el imaginario cultural y se han construido imágenes de ellas, entendiendo desde un análisis interseccional que la subordinación racial y sexual se refuerzan mutuamente²⁷⁴.

En esta misma línea, utilizando el concepto de interseccionalidad desde el pensamiento feminista negro, Patricia Hill Collins publica en 1990 el libro *Black Feminist Thought: Knowledge, Consciousness, and the Politics of Empowerment*²⁷⁵. En este libro, la autora centra su análisis en las *mujeres Negras*²⁷⁶ tomando en cuenta como la “raza”, la clase y el género son sistemas de opresión que se entrelazan. Para ella, al adoptar un paradigma en donde estos sistemas se entrelazan, el pensamiento feminista negro reconceptualiza las relaciones sociales de dominación y resistencia. De la misma manera, introduce el concepto de “matriz de la dominación” (*matrix of domination*), en donde los modelos de opresión se encuentran fuertemente arraigados en el pensamiento dicotómico eurocentrista y masculinista. Además de que la matriz de la dominación está estructurada en ejes como la “raza”, el género y la clase social, para Hill Collins, esta matriz se encuentra estructurada en varios niveles. Ella sostiene que las personas

²⁷¹ Kimberle Crenshaw. 1993. Mapping the Margins..., *op. cit.*, pp. 1244 y 1245, nota de pie 9.

²⁷² *Ibidem.*, pp. 1249.

²⁷³ *Ibidem.*, pp. 1251 y 1252.

²⁷⁴ *Ibidem.*, pp. 1282 y 1283.

²⁷⁵ Patricia Hill Collins. 2009. *Black Feminist Thought...*, *op. cit.*

²⁷⁶ Se utiliza “mujeres Negras” para respetar el lenguaje de la autora.

experimentan y resisten la opresión en tres niveles: en el nivel de su biografía personal; en el nivel de grupo o comunidad del contexto cultural que es creado por la “raza”, la clase y el género, y en el nivel sistemático de las instituciones sociales²⁷⁷.

En la segunda edición de este libro, la autora sostiene que ambas ediciones del mismo se basan en el paradigma de la intersección de opresiones para analizar la experiencia de las mujeres Negras, pero que en la segunda edición se realiza un análisis más completo que incluye la sexualidad como forma de opresión. Para ella, uno de los importantes resultados de los movimientos sociales para avanzar los derechos de las personas lesbianas, gays, bisexuales y transgénero es el reconocimiento del heterosexismo como un sistema de poder, heterosexismo que para la autora puede ser definido como la creencia en la superioridad inherente de una forma de expresión sexual sobre otra y con ello el derecho a dominar.

De la misma manera, en esta segunda edición Hill Collins distingue entre el concepto de interseccionalidad y el de matriz de la dominación para analizar cómo la opresión afecta a las mujeres Negras. Para ella, la interseccionalidad se refiere a las formas particulares de intersección de opresiones, por ejemplo, las intersecciones entre la “raza” y el género, o la sexualidad y la nación. Los paradigmas de la interseccionalidad nos recuerdan que la opresión no puede ser reducida a un tipo y que las opresiones trabajan juntas para producir injusticias, señala Hill Collins. En contraste, para ella la matriz de la dominación se refiere a cómo estas opresiones que se intersectan están actualmente organizadas. Independientemente de las intersecciones particulares involucradas, los dominios del poder estructurales, disciplinares, hegemónicos e interpersonales reaparecen a través de las diferentes formas de opresión. Estos dominios constituyen lugares específicos en donde las opresiones de “raza”, clase, género, sexualidad y nación se construyen mutuamente unas a otras²⁷⁸.

Detalladamente, en el glosario de esta segunda edición, la autora define interseccionalidad como el análisis que sostiene que los sistemas de “raza”, clase social, género, sexualidad, etnicidad, nación y edad forman características de la organización social que se construyen mutuamente, los cuales dan forma a las experiencias de las mujeres Negras, y a su vez, son formados por las mujeres Negras. Por su parte, matriz de la dominación es definida como la organización total de las relaciones jerárquicas de poder para cualquier sociedad. Cada matriz de la dominación específica tiene (1) una

²⁷⁷ Patricia Hill Collins. 2009. *Black Feminist Thought...*, op. cit., pp. 221-238.

²⁷⁸ *Ibidem.*, pp. xii, 21, 139 y 218.

forma particular de intersección de sistemas de opresión, por ejemplo, “raza”, clase social, género, sexualidad, estatus de ciudadanía, etnicidad y edad y (2) una forma particular de organización de sus dominios del poder, por ejemplo, estructural, disciplinario, hegemónico e interpersonal²⁷⁹. Para Collins, la resistencia y agencia de las mujeres a la opresión son consideradas en su análisis.

Otras autoras han trabajado el concepto de la interseccionalidad desde su introducción formal realizada por Crenshaw y el trabajo de Hill Collins, teniendo importantes repercusiones en sus análisis²⁸⁰. Entre ellas se encuentran Leslie McCall y Ange-Marie Hancock. Leslie McCall ha desarrollado la complejidad de la interseccionalidad en la vida social desde distintas categorías analíticas. Ella sostiene que la complejidad se presenta cuando el sujeto de análisis se expande para incluir múltiples dimensiones de la vida social y categorías de análisis, señalando que los términos complejo, complejidad y complejidades (*complex, complexity, complexities*) aparecen con frecuencia y son centrales en los textos clave sobre la interseccionalidad, a pesar de que dichos textos no se centren en la complejidad como tal²⁸¹.

Ange-Marie Hancock ha examinado la interseccionalidad como un paradigma de investigación. Para ella el trabajo de Crenshaw que introduce formalmente el concepto de interseccionalidad, ha impactado durante más de veinte años en trabajos académicos, la legislación igualitaria y en la defensa de los derechos humanos alrededor del mundo. Asimismo, la autora indica que con los tiempos y retrasos que suceden en las publicaciones, Hill Collins y Crenshaw desarrollaron análisis específicos desde el feminismo negro utilizando una lógica interseccional similar simultáneamente durante los años de 1988 a 1990, por lo que afirma que tal vez la mejor manera de considerar el

²⁷⁹ Patricia Hill Collins. 2009. *Black Feminist Thought...*, *op. cit.*, p. 320.

²⁸⁰ Las expertas en estudios interseccionales Sumi Cho, Kimberlé Crenshaw y Lesile McCall han señalado que muchas autoras y autores han trabajado aplicando el concepto de interseccionalidad y por mencionar algunos trabajos ellas indican entre otros los de Nira Yuval-Davis de 2006 “Intersectionality and Feminist Politics” en el *European Journal of Women’s Studies*; el de Sylbia Walby de 2007 “Complexity Theory, Systems Theory, and Multiple Intersecting Social Inequalities” en *Philosophy of the Social Sciences*; el de Jennifer Nash de 2008 “Re-tinking Intersectionality” en *Feminist Review*; Elizabeth R. Cole de 2009 “Intersectionality and Research in Psychology” en *American Psychologist*; Hae Yeon Choo y Myra Marx Ferree de 2010 “Practicing Intersectionality in Sociological Research: A Critical Analysis of Inclusions, Interactions, and Institutions in the Study of Inequalities” en *Sociological Theory*, y el de Nina Lykke de 2011 “Intersectional Analysis: Black Box or Useful Critical Feminist Thinking Technology” en Lutz Herrera Vivar y Supik. Sumi Cho, Kimberlé Crenshaw y Lesile McCall. 2013. *Toward a Field of Intersectionality Studies: Theory, Applications, and Praxis. Signs: Journal of Women in Culture and Society*, 38 (4), nota de pie 1, p. 788.

²⁸¹ Leslie McCall. 2005. *The Complexity...*, *op. cit.*, pp. 1771 y1772.

momento en que se da nombre a este concepto es el momento que ocurre casi simultáneamente en los estudios jurídicos y sociológicos²⁸².

En su trabajo Hancock sostiene que el término de interseccionalidad, un método interdisciplinario, se refiere tanto a un argumento teórico normativo como a un método para conducir investigaciones empíricas que hagan énfasis en la interacción de categorías de diferencia que incluyen, pero no se limitan, a “raza”, género, clase y orientación sexual. Para esta autora, la interseccionalidad considera la interacción de dichas categorías como estructuras de organización de la sociedad, reconociendo que estos componentes clave influyen el acceso político, la igualdad y el potencial para cualquier forma de justicia²⁸³.

La autora realiza una clasificación muy relevante sobre las diferencias conceptuales entre los métodos para estudiar la “raza”, el género, la clase y otras categorías de la diferencia en las ciencias políticas, dividiéndolos entre método unitario, método múltiple y método interseccional, así como contestando a seis preguntas para cada uno de ellos. Al responder a las preguntas planteadas, se obtiene que en el método unitario hay solamente una categoría que es primaria y está conceptualizada como estática en el nivel individual o institucional, ésta se presume compuesta de manera uniforme y los niveles de análisis considerados factibles en un solo análisis son el individual o el institucional. Asimismo, lo que se busca de manera convencional metodológica con este método es empírico o teórico, se prefiere un método único y un método múltiple es posible²⁸⁴.

En el caso del método múltiple hay más de una categoría, las categorías importan por igual en una relación predeterminada entre ellas, estas categorías son conceptualizadas de manera estática en el nivel individual o institucional, se presumen compuestas de manera uniforme y los niveles de análisis considerados factibles en un solo análisis son el individual y el institucional. Finalmente, lo que se busca de manera convencional metodológica con este método es empírico o teórico, un método único es suficiente y un método múltiple es deseable.

Respecto al método interseccional, hay más de una categoría, las categorías importan por igual, la relación entre las categorías es una pregunta empírica abierta, las

²⁸² Ange-Marie Hancock. 2013. Empirical Intersectionality: A Tale of two Approaches. *UC Irvine Law Review*, 3, pp. 260 y 262.

²⁸³ Ange-Marie Hancock. 2007. When Multiplication Doesn't Equal Quick Addition: Examining Intersectionality as a Research Paradigm. *Perspectives on Politics*, 5 (1), pp. 63 y 64.

²⁸⁴ *Ibidem.*, p. 64.

categorías son conceptualizadas como una interacción dinámica entre factores individuales e institucionales, las categorías se presumen compuestas de manera diversa difiriendo sus miembros políticamente de manera significativa y los niveles de análisis considerados factibles en un solo análisis son el individual integrado en el institucional. Finalmente, lo que se busca de manera convencional metodológica con este método es empírico y teórico así como que un método múltiple es necesario y suficiente²⁸⁵.

Así, un método sería investigar privilegiando solamente una categoría sociopolítica de la diferencia, por ejemplo “raza” o género (método unitario); otro consistiría en investigar múltiples categorías sociopolíticas de la diferencia como fenómenos aislados, por ejemplo “raza” y género (método múltiple), y la otra que Hancock considera más reciente, serían los trabajos que estudian la intersección de categorías sociopolíticas de la diferencia, por ejemplo la “raza” interactúa con el género (método interseccional)²⁸⁶.

De manera notable, en 2013, la revista *Signs* de la University of Chicago Press sacó el número especial “Intersectionality: Theorizing Power, Empowering Theory” del cual han sido editoras Sumi Cho, Kimberlé Crenshaw y Leslie McCall²⁸⁷. Las editoras manifiestan que lo que hace a un análisis interseccional no es simplemente el uso de “interseccionalidad” o situarse en una genealogía determinada o elaborar una lista de citas estándar. Lo que hace a un análisis interseccional para ellas, independientemente de los términos que se utilizan, de la interacción, del campo o disciplina, es la adopción de una forma interseccional de pensar sobre el problema de la igualdad y la diferencia y sus relaciones con el poder. De esta manera, no se concibe a las categorías como distintas sino como constantemente permeando en otras categorías de manera fluida y cambiante siempre en el proceso de crear y ser creado/a por las dinámicas de poder,

²⁸⁵ Ange-Marie Hancock. 2007. When Multiplication..., *op. cit.*, p. 64.

²⁸⁶ *Ibidem.*, p. 67.

²⁸⁷ Sumi Cho, Kimberlé Crenshaw y Leslie McCall (eds). 2013. Intersectionality: Theorizing Power, Empowering Theory. *Signs: Journal of Women in Culture and Society*, 38 (4). Este importante número reúne trabajos de distintas disciplinas, lugares geográficos y rangos teóricos sobre estudios de la interseccionalidad o estudios interseccionales. Muchos de los artículos reunidos en este número surgieron de las deliberaciones y presentaciones de la conferencia “Intersectionality: Challenging Theory, Reframing Politics, and Transforming Movements” llevada a cabo en 2010 en Los Ángeles. En el artículo introductorio del número, “Toward a Field of Intersectionality Studies: Theory, Applications, and Praxis”, las editoras presentan los trabajos incluidos en este número y realizan un importante análisis de cómo se ha utilizado el concepto de interseccionalidad en distintas disciplinas, señalando lo que ellas consideran que es aplicar un análisis interseccional.

haciendo énfasis en lo que la interseccionalidad hace más que en lo que la interseccionalidad es²⁸⁸.

Ellas insisten en que la interseccionalidad debe de ser interpretada, no sólo ni principalmente a través de su presencia retórica en varios marcos institucionales y discursivos, sino por su articulación sustantiva para la búsqueda e intervención en la reproducción social del poder²⁸⁹. Así, si nos centramos en las estructuras de poder que constituyen a los/as sujetos/as en determinadas formaciones políticas estaremos localizando dinámicas de interseccionalidad en un tiempo y espacio social, indican las autoras. Para ellas, lo anterior no significa que los sujetos son simplemente posiciones estructurales o que los debates en los estudios interseccionales circularan menos alrededor de las categorías e identidades y más sobre cómo esas categorías e identidades (y su contenido específico) son contingentes con las dinámicas particulares bajo estudio o interés político²⁹⁰.

Como se ha establecido en esta parte y han señalado Sumi Cho, Kimberlé Crenshaw y Leslie McCall, el concepto de interseccionalidad fue introducido a finales de los ochenta como un término heurístico que denunció la existencia de un solo eje de pensamiento dominante persistente en el pensamiento legal, la producción del conocimiento y las luchas por la justicia social, mostrando ser un concepto productivo que ha sido desarrollado en distintas disciplinas como la historia, la sociología, la literatura, la filosofía y la antropología, así como en los estudios feministas, los estudios étnicos, los estudios *queer* y los estudios jurídicos²⁹¹. Este concepto ha tenido un importante impacto en la defensa de los derechos de las mujeres para garantizar sus derechos a la igualdad y no discriminación, y la idea de la interseccionalidad ha comenzado a incorporarse cada vez con más fuerza en el derecho internacional de los derechos humanos, a pesar de que como se verá más adelante, en muchas ocasiones se confunde la discriminación interseccional con la múltiple.

²⁸⁸ Sumi Cho, Kimberlé Crenshaw y Leslie McCall. 2013. *Toward a Field...*, *op. cit.*, p. 807.

²⁸⁹ *Ibidem.*, pp. 795 y 806.

²⁹⁰ *Ibidem.*, p. 807.

²⁹¹ *Ibidem.*, p. 787.

1.3.3. La interseccionalidad en el derecho internacional de los derechos humanos

La trascendencia de la idea de la interseccionalidad se puede ver reflejada en el derecho internacional de los derechos humanos en el principio de igualdad y no discriminación, existiendo un gran impacto de este concepto o de las ideas que conlleva para la defensa de los derechos humanos y en particular de los derechos de las mujeres y las niñas. La prohibición de la discriminación se encuentra consagrada en el sistema universal de derechos humanos y en los sistemas regionales, en donde existen categorías protegidas, y se ha ido reconociendo cada vez con más fuerza que una persona puede ser discriminada por ser identificada con varias de estas categorías, es decir, enfrentar múltiples formas de discriminación. En estos sistemas de protección de derechos humanos se habla de doble discriminación, triple discriminación, discriminación múltiple, discriminación combinada y discriminación interseccional, con frecuencia utilizando estos conceptos de manera indistinta e intercambiable.

El primer documento internacional “en reconocer explícitamente que la discriminación contra la mujer puede ser el resultado de una multiplicidad de factores” es la Declaración y Plataforma de Acción de Beijing de 1995²⁹². De manera expresa, es durante la Conferencia mundial contra el racismo, la discriminación racial, la xenofobia y las formas conexas de intolerancia conocida como “Conferencia de Durban” de 2011, que el concepto de discriminación múltiple se incorpora de esta forma en el derecho internacional, siendo que este concepto “nace dentro del sistema universal de protección vinculado a la discriminación por género y raza”²⁹³.

De la misma forma, algunos Comités de Naciones Unidas en sus observaciones y recomendaciones generales han hecho énfasis en considerar las múltiples formas de discriminación que enfrentan las mujeres, como el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial en su Recomendación General N° 25 relativa a las dimensiones de la discriminación racial relacionadas con el género²⁹⁴. El Comité CEDAW ha sido

²⁹² Suprema Corte de Justicia de la Nación y Women’s Link Worldwide. 2014. *El principio de igualdad de género en la jurisprudencia comparada. Muestra analítica de criterios internacionales y nacionales*. México: Unidad de Igualdad de Género de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y Women’s Link Worldwide, p. 59.

²⁹³ Suprema Corte de Justicia de la Nación y Women’s Link Worldwide. 2014. *El principio de..., op. cit.*, pp. 59 y 60.

²⁹⁴ Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial. 2000. *Recomendación General N° 25 relativa a las dimensiones de la discriminación racial relacionadas con el género*.

muy importante en incorporar la interseccionalidad para eliminar todas las formas de discriminación en contra de las mujeres y:

“Ha emitido una serie de pronunciamientos sobre el acceso a la justicia para sectores de mujeres en particular riesgo a violaciones de sus derechos humanos; mujeres que tienden a sufrir una intersección de formas de discriminación en base a factores combinados con su sexo como la edad, la raza, la etnia, la nacionalidad y la posición económica, entre otros”²⁹⁵.

Así, podemos encontrar las múltiples formas de discriminación que enfrentan las mujeres en las siguientes recomendaciones generales del Comité CEDAW: en la Recomendación General N° 19; N° 24, N° 25 y N° 28. En particular, la Recomendación General N° 25 sobre las medidas especiales de carácter temporal del Comité CEDAW establece que:

“Las mujeres pertenecientes a algunos grupos, además de sufrir discriminación por el hecho de ser mujeres, también pueden ser objeto de múltiples formas de discriminación por otras razones, como la raza, el origen étnico, la religión, la incapacidad, la edad, la clase, la casta u otros factores. Esa discriminación puede afectar a estos grupos de mujeres principalmente, o en diferente medida o en distinta forma que a los hombres. Quizás sea necesario que los Estados Partes adopten determinadas medidas especiales de carácter temporal para eliminar esas formas múltiples de discriminación múltiple contra la mujer y las consecuencias negativas y complejas que tiene”²⁹⁶.

Igualmente, Recomendación General N° 28 de la CEDAW, ya habla expresamente de interseccionalidad:

“La interseccionalidad es un concepto básico para comprender el alcance de las obligaciones generales de los Estados partes en virtud del artículo 2. La discriminación de la mujer por motivos de sexo y género está unida de manera indivisible a otros factores que afectan a la mujer, como la raza, el origen étnico, la

²⁹⁵ Comisión Interamericana de Derechos Humanos. 2011. *Acceso a la justicia...*, op. cit., párrafo 34.

²⁹⁶ Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer. 2004. *Recomendación General N° 25 Medidas especiales de carácter temporal (párrafo 1 del artículo 4 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer)*, párrafo 12.

religión o las creencias, la salud, el estatus, la edad, la clase, la casta, la orientación sexual y la identidad de género. La discriminación por motivos de sexo o género puede afectar a las mujeres de algunos grupos en diferente medida o forma que a los hombres. Los Estados partes deben reconocer y prohibir en sus instrumentos jurídicos estas formas entrecruzadas de discriminación y su impacto negativo combinado en las mujeres afectadas. También deben aprobar y poner en práctica políticas y programas para eliminar estas situaciones y, en particular, cuando corresponda, adoptar medidas especiales de carácter temporal, de conformidad con el párrafo 1 del artículo 4 de la Convención y la Recomendación general N° 25²⁹⁷.

En su ya mencionada Recomendación General N° 33 sobre el acceso a la justicia de las mujeres de 2015, el Comité habla de discriminación interseccional o compuesta a lo largo de la recomendación, estableciendo un claro vínculo entre la consideración que se debe hacer sobre los obstáculos para que las mujeres accedan a la justicia en contextos estructurales de discriminación y desigualdad, debido a factores como la discriminación interseccional o compuesta. Asimismo, el Comité señala que la discriminación en contra de las mujeres se agrava por factores que se intersectan afectando a algunas mujeres en diferentes grados o formas que a los hombres y a otras mujeres. Algunos de los motivos de la discriminación interseccional o compuesta en contra de las mujeres que indica el Comité pueden incluir la etnicidad, pertenecer a un estatus minoritario, el color, el estatus socioeconómico, la religión o las creencias, las opiniones políticas, el origen nacional, la edad, la salud, el tener diversidad funcional, ser lesbiana, bisexual, una mujer transgénero o una persona intersex, entre otras. La recomendación indica que estos factores que intersectan pueden hacer más difícil que las mujeres pertenecientes a estos grupos puedan acceder a la justicia²⁹⁸.

El SIPDH, al cual se presta especial atención por el objetivo de esta investigación, ha sido pionero en hacer visible la discriminación múltiple o combinada que enfrentan las mujeres. Es el artículo 9 de la *Convención de Belém do Pará*, el cual ya ha sido referido en este trabajo, en donde se encuentra la idea de la interseccionalidad. La propia CIDH ha manifestado sobre este artículo:

²⁹⁷ Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer. 2010. *Recomendación General N° 28...*, *op. cit.*, párrafo 18.

²⁹⁸ Committee on the Elimination of Discrimination against Women. 2015. *General Recommendation N° 33...*, *op. cit.*, párrafos 3 y 8.

“El artículo 9 de la Convención de Belém do Pará establece que el Estado, al actuar con debida diligencia, debe tomar especial cuenta de la situación de vulnerabilidad a la violencia que pueden sufrir las mujeres en razón de su raza y condición étnica, entre otras condiciones de riesgo. Esta provisión se debe a que la discriminación, en sus distintas manifestaciones, no siempre afecta en igual medida a todas las mujeres: hay mujeres que están expuestas aún en mayor medida al menoscabo de sus derechos. Ciertas mujeres enfrentan varias formas de discriminación, lo que incrementa su vulnerabilidad y exposición a ser abusadas en base a más de un factor”²⁹⁹.

En el primer informe adoptado en la Segunda Conferencia de Estado Partes celebrada en Caracas, Venezuela, en 2008, el Comité de Expertas y Expertos del MESECVI:

“Llegó a la conclusión que es necesario rescatar de la invisibilidad las vivencias de todas las mujeres para que la Convención de Belém do Pará tenga un impacto positivo en la prevención, sanción y erradicación de la violencia contra ellas. De esta manera, el monitoreo de la implementación de la Convención de Belém do Pará debe considerar, de acuerdo a este análisis, las necesidades de las mujeres indígenas; las mujeres afrodescendientes; las niñas, adolescentes y mujeres ancianas; las mujeres discriminadas por su orientación sexual; las mujeres que viven en situación de pobreza; las mujeres analfabetas; las mujeres refugiadas y desplazadas; las mujeres víctimas de conflictos armados o situaciones de violaciones sistemáticas de derechos humanos; las mujeres que se encuentran privadas de su libertad; las mujeres con discapacidad, las mujeres trabajadoras del hogar y las mujeres en situación de prostitución/trabajo sexual, entre otras”³⁰⁰.

Asimismo, como parte de los informes temáticos y de países que realiza la CIDH, se puede observar que se presta especial atención a la discriminación combinada que enfrentan las mujeres³⁰¹. Además de que la Comisión hace énfasis de esta

²⁹⁹ Comisión Interamericana de Derechos Humanos. 2006. *Las mujeres frente a la violencia y la discriminación derivadas del conflicto armado en Colombia*. Informe Temático, OEA/Ser.L/V/II, Doc. 67, párrafo 104.

³⁰⁰ Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belém do Pará. 2008. *Primer Informe Hemisférico sobre la Implementación de la Convención de Belém do Pará*, nota de pie 8, p. 10.

³⁰¹ Ver: Comisión Interamericana de Derechos Humanos. 2011. *Acceso a la justicia...*, op. cit.; Comisión Interamericana de Derechos Humanos. 2011. *Acceso a la justicia para mujeres víctimas de violencia sexual: La educación y la salud*. Informe Temático, OEA/Ser.L/V/II, Doc. 65; Comisión Interamericana de Derechos Humanos. 2011. *La situación de las personas afrodescendientes en las Américas*, Informe

discriminación en los informes, suele dedicar puntos especiales a la situación de las niñas, mujeres indígenas, afrodescendientes, migrantes, con diversidad funcional y que viven durante un conflicto armado.

En cuanto a la jurisprudencia de la CoIDH, como parte central de esta investigación, se analizarán sentencias en donde se encuentra responsabilidad internacional del Estado mexicano en casos paradigmáticos de violencias en contra de las mujeres en base al género, estudiando si la Corte llevó a cabo un análisis interseccional de la discriminación determinando en estos casos. Cabe señalar que, mientras se desarrollaba esta investigación, la CoIDH emitió la Sentencia del *Caso Gonzales Lluy y otro vs. Ecuador* en septiembre de 2015³⁰². Considero que esta sentencia constituye la primera ocasión en que se lleva a cabo un análisis interseccional de la discriminación. El caso se refiere al contagio con VIH de Talía Gabriela Gonzales Lluy tras recibir una transfusión de sangre proveniente de un banco de sangre de la Cruz Roja en una clínica de salud privada cuando tenía tres años de edad y las consecuencias que este hecho tuvo para ella y sus familiares ante la actuación negligente del Estado ecuatoriano. Cuando la CoIDH analiza el derecho a la educación señala que:

“290. La Corte nota que en el caso de Talía confluieron en forma interseccional múltiples factores de vulnerabilidad y riesgo de discriminación asociados a su condición de niña, mujer, persona en situación de pobreza y persona con VIH. La discriminación que vivió Talía no sólo fue ocasionada por múltiples factores, sino que derivó en una forma específica de discriminación que resultó de la intersección de dichos factores, es decir, si alguno de dichos factores no hubiese existido, la discriminación habría tenido una naturaleza diferente. En efecto, la pobreza impactó en el acceso inicial a una atención en salud que no fue de calidad y que, por el contrario, generó el contagio con VIH. La situación de pobreza impactó también en las dificultades para encontrar un mejor acceso al sistema educativo y tener una vivienda digna. Posteriormente, siendo una niña con VIH, los obstáculos que sufrió Talía en el acceso a la educación tuvieron un impacto negativo para su desarrollo integral, que es también un impacto diferenciado teniendo en cuenta el rol de la educación para superar los estereotipos de género. Como niña con VIH necesitaba mayor apoyo del Estado para impulsar su proyecto vida. Como mujer, Talía ha señalado los dilemas que siente en torno a la maternidad futura y su interacción en relaciones de pareja, y

Temático, OEA/Ser.L/V/II, Doc. 62, y Comisión Interamericana de Derechos Humanos. 2006. *Las mujeres frente...*, *op. cit.*

³⁰² Corte Interamericana de Derechos Humanos. 2015. *Caso Gonzales Lluy...*, *op. cit.*

ha hecho visible que no ha contado con consejería adecuada. En suma, el caso de Talía ilustra que la estigmatización relacionada con el VIH no impacta en forma homogénea a todas las personas y que resultan más graves los impactos en los grupos que de por sí son marginados.

291. Teniendo en cuenta todo lo anterior, este Tribunal concluye que Talía Gonzales Lluy sufrió una discriminación derivada de su condición de persona con VIH, niña, mujer, y viviendo en condición de pobreza. Por todo lo anterior, la Corte considera que el Estado ecuatoriano violó el derecho a la educación contenido en el artículo 13 del Protocolo de San Salvador, en relación con los artículos 19 y 1.1 de la Convención Americana en perjuicio de Talía Gonzales Lluy³⁰³.

En el sistema europeo de protección de derechos humanos, la idea o el concepto de interseccionalidad o el de discriminación múltiple no ha tenido el mismo desarrollo que en el interamericano. En este sentido, un pronunciamiento a destacar es la sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en el caso de *B.S. vs. España* de 2012³⁰⁴. En esta decisión, si bien se hace visible la situación de vulnerabilidad de la demandante como mujer africana que ejercía la prostitución, sometida a tratos crueles e inhumanos por agentes estatales y sin que se llevara a cabo una investigación efectiva sobre estos el Tribunal Europeo no va más allá. En esta sentencia no se realiza un análisis basado en la intersección entre distintos sistemas de opresión y categorías protegidas que ocasionaron las vulneraciones específicas de los derechos de B.S, sino que se suman las categorías protegidas solamente como si fueran independientes entre sí y no se construyeran unas a las otras dando lugar a una discriminación interseccional, con consecuencias específicas³⁰⁵.

Una vez expuesto lo anterior, considero necesario hacer una anotación sobre la discriminación interseccional que ya he apuntado. Desde mi perspectiva, existe una confusión entre lo que es la discriminación múltiple o combinada y lo que es la

³⁰³ Corte Interamericana de Derechos Humanos. 2015. *Caso Gonzales Lluy...*, *op. cit.*, párrafos 290 y 291.

³⁰⁴ European Court of Human Rights. 2012. *Case of B.S. vs. Spain*. Application no. 47159/08, 24 July 2012.

³⁰⁵ Para un análisis sobre este caso, ver: Keina Yoshida. 2013. Towards Intersectionality in the European Court of Human Rights: The case of B.S v. Spain. *Feminist Legal Studies*, 21, pp. 195-204 y Marta Cruells López y MariaCaterina La Barbera. 2016. ¿Qué factores favorecen la incorporación de la interseccionalidad en la praxis jurídica? En Marta Cruells López y MariaCaterina La Barbera (coords.). *Igualdad de género y no discriminación en España: evolución, problemas y perspectivas*. Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, pp. 529-553.

discriminación interseccional. Estos términos se utilizan con frecuencia como intercambiables, cuando no son lo mismo. Para exponer por qué, es necesario recurrir a los trabajos de las teóricas de la interseccionalidad, que he expuesto previamente. A partir de estos, puedo reafirmar que la interseccionalidad no trata simplemente de sumar, de ir añadiendo un “y”, o del interminable “etc.”. Ya que, como señala Ruth Mestre:

“La *interseccionalidad* va más allá del hecho de *sumar* exclusógenos: del mismo modo que introducir el género en los análisis sociales implica un cambio en el modo de plantear y analizar las relaciones, analizar situaciones en que aparece más de un exclusógeno implica algo más que ‘sumar puntos de desventaja’: tiene una dimensión distinta porque señala o pone de manifiesto un tipo particular de subordinación”³⁰⁶.

Trayendo este concepto a la discriminación, la discriminación interseccional no se trata de nombrar una discriminación “más” otra, o de hacer visible una discriminación “y” otra, o de apuntar con un “etc.” todas las distintas formas de discriminación posibles. La discriminación interseccional es mucho más compleja. El poder acercarse a comprender un poco esta complejidad estará relacionado con la comprensión de los sistemas que dan origen a esta discriminación; los cuales se intersectan, interactúan y están en una constante creación mutua. Para lo anterior, el concepto de “matriz de la dominación” de Patricia Hill Collins resulta clarificador.

Asimismo, la clasificación entre métodos unitario, múltiple e interseccional de Hancock, es de gran utilidad para distinguir entre las distintas formas de discriminación. Basándonos en el método múltiple y trasladándolo a la discriminación, en la discriminación múltiple habría más de una discriminación. Es decir, existen varias discriminaciones que se consideran, pero que no intersectan e interactúan entre ellas. Por ejemplo, desde esta postura se puede sostener que una mujer es discriminada por ser mujer y por ser afrodescendiente. Dando a entender que una cosa es ser discriminada por ser mujer y otra por ser afrodescendiente, hablando de los sistemas que dan pie a estas discriminaciones como separados e independientes.

Mientras que a partir del método interseccional, más que hacer visible la existencia de varias discriminaciones independientes entre sí, existe una interacción

³⁰⁶ Ruth Mestre. 1999. Por qué *las inmigrantes no trabajan*. Breve crítica feminista al derecho de extranjería. *Jueces para la democracia*, 36, p. 23.

entre las distintas discriminaciones con consecuencias precisas. Éstas se construyen mutuamente y no surgen de sistemas separados, sino que intersectan produciendo una discriminación específica. Desde esta perspectiva la persona que está siendo utilizada como ejemplo sería discriminada por ser una mujer afrodescendiente. De esta forma, se produce una discriminación interseccional que ocasiona determinadas violaciones a los derechos humanos que da cuenta de que los distintos sistemas se construyen unos a otros. Por lo que, si se lleva a cabo un análisis interseccional de la discriminación, es posible detectar la configuración de la discriminación interseccional en cada caso.

Por lo tanto, considero que no es cuestión de agregar distintas formas de discriminación, sino de que éstas se intersectan, interactúan y están constantemente permeando en categorías que crean y son creadas por las dinámicas de poder, dando lugar una discriminación específica, consecuencia de la matriz de la dominación, que forma las experiencias de las personas a la vez que es formada por dichas experiencias. Lo anterior haciendo énfasis, como lo hace Alda Facio, en que la discriminación intersecciona con los privilegios³⁰⁷.

1.4. Estereotipos, estereotipos de género y estereotipos interseccionales

1.4.1. Aproximación a los estereotipos y su estudio

Siguiendo a Rebecca Cook y Simone Cusack, el término de estereotipo fue acuñado en 1798 por el tipógrafo Fermin Didot, quien lo utilizó para describir “un método o proceso de imprenta en el que una plancha metálica y molde era utilizado para duplicar al material original”³⁰⁸. Posteriormente, como indica José I. Cano Gestoso, la psiquiatría tomó prestado el vocablo “estereotipia” a principios del siglo XX designándolo a las conductas automáticas y repetitivas consideradas propias de algunas enfermedades mentales y en la década de los treinta de dicho siglo, la zoología utilizó de manera similar ese vocablo. Siendo el trabajo de Walter Lippmann *La opinión pública*, de 1922, el que trajo dicho concepto a las ciencias sociales³⁰⁹.

³⁰⁷ En este sentido, continuando con las ideas de Alda Facio, es necesario en que tomemos consciencia de los privilegios que tenemos juntos con las distintas formas de discriminación que enfrentamos. Alda Facio. 2015. *Mentoría interna...*, *op. cit.*

³⁰⁸ Rebecca J. Cook y Simone Cusack. 2010. *Estereotipos de género...*, *op. cit.*, p. 11.

³⁰⁹ José I. Cano Gestoso. 1993. *Los estereotipos sociales: el proceso de perpetuación a través de la memoria selectiva*. Tesis Doctoral, Facultad de Sociología, Departamento de Psicología Social. Madrid: Universidad Complutense de Madrid, p. 18.

Para Teresa del Valle, “una definición de estereotipos consistiría en la aplicación de un modo fijo de ciertas características de una persona, un grupo”³¹⁰. En cuanto al prejuicio, en un principio se consideraba que estaba unido de manera inexorable al estereotipo, pero después se comenzó a consolidar la consideración del prejuicio “como una actitud negativa hacia ciertos grupos” o integrantes de determinados grupos³¹¹. Siguiendo de nuevo a Cook y Cusack, “un estereotipo es una visión generalizada o una preconcepción sobre atributos o características de los miembros de un grupo en particular o sobre los roles que tales miembros deben cumplir (v.g. mujeres, lesbianas, adolescentes)”³¹². Según esta definición, “los estereotipos presumen que todas las personas miembros de un cierto grupo social poseen atributos o características particulares (v.g. los adolescentes son irresponsables) o tienen roles específicos (v.g. las mujeres son cuidadoras por naturaleza)”³¹³. Por lo tanto, Cook y Cusack sostienen que, para poder calificar una generalización como un estereotipo, lo determinante no está en establecer si dichos atributos o características son comunes o no a las personas de ese grupo o si poseen o no tales roles. Para ellas la clave está en que al presumir que el grupo particular tiene determinadas características, atributos o roles, se cree que una persona actuará de conformidad con la preconcepción o visión generalizada existente del grupo por el solo hecho de pertenecer a él³¹⁴.

Los estereotipos han sido extensamente estudiados desde la psicología social, como indica Susana Puertas Valdeiglesias, dando lugar a diversas investigaciones que han tratado de explicar su contenido, funciones y funcionamiento tanto individual como colectivo³¹⁵. En su trabajo, la autora señala las siguientes orientaciones teóricas en el estudio de los estereotipos desde esta disciplina:

1. Teorías del conflicto: Indican que varios grupos compiten por metas o recursos limitados o incompatibles se produce un deterioro de la imagen del exogrupo. En el conflicto de intereses se percibe el origen de los estereotipos.

³¹⁰ Teresa del Valle. 1990. La violencia de las mujeres en la ciudad. Lecturas desde la marginalidad. En Virginia Maquieira y Cristina Sánchez (comp.). *Violencia y sociedad patriarcal*. Madrid: Pablo Iglesias, p. 50.

³¹¹ Susana Puertas Valdeiglesias. 2004. Aspectos teóricos sobre el estereotipo, el prejuicio y la discriminación. *Seminario Médico*, 56 (2), p. 140.

³¹² Rebecca J. Cook y Simone Cusack. 2010. *Estereotipos de género...*, op. cit., p. 11.

³¹³ *Ídem*.

³¹⁴ *Ídem*.

³¹⁵ Susana Puertas Valdeiglesias. 2004. Aspectos teóricos..., op. cit., p. 135.

2. Teoría de la identidad social: Señala que no es necesario el conflicto de intereses para que haya desigualdad en la evaluación grupal llevándose a cabo procesos de favoritismo endogrupal y discriminación exogrupal.
3. Teoría de la categorización del yo: Es un desarrollo de la teoría de la identidad social y hace énfasis en que la estereotipia es un fenómeno racional y válido.
4. Teoría del enjuiciamiento social: Señala que tenemos multitud de categorías con las que percibimos a las personas y que esa percepción se produce en situaciones concretas, con lo que el contexto, la motivación y los objetivos de las perceptoras y los perceptores pueden estar influyendo en el proceso de estereotipia.
5. Modelo explicativo de formación y cambio del contenido de los estereotipos étnicos y nacionales: Indica que en la formación y cambio del contenido de los estereotipos étnicos y nacionales influyen tres tipos de factores: las variables macrosociales, en donde entrarían entre otros los factores sociopolíticos, económicos, históricos y de relaciones intergrupales; los mecanismos de transmisión, en donde entrarían entre otros los canales sociales, la familia y el contacto directo con el grupo estereotipado, y las variables personales mediadoras, en donde entrarían entre otros, el conocimiento previo, los valores, las actitudes y la personalidad.
6. Teorías del aprendizaje social: Señalan que los estereotipos son fruto de las diferencias reales existentes entre los diferentes grupos sociales.
7. Teorías de la personalidad: Se basan en el origen de los estereotipos en la personalidad o en los rasgos de personalidad de los individuos.
8. Teoría del chivo expiatorio: Supone que los grupos objeto de estereotipia o discriminación lo son como fruto de la frustración de los grupos que estereotipan y desplazan su agresión a estos grupos.
9. Teoría de la personalidad autoritaria: Asocia los estereotipos a los procesos de pensamiento individuales de personalidades intolerantes y autoritarias.
10. La orientación cognitiva: Promulga que el estereotipo consiste en un conjunto de creencias compartidas acerca de atributos personales que poseen quienes integran un grupo. Las creencias estarían estructuradas y relacionadas entre

ellas. En el estereotipo tienen cabida tanto rasgos personales como conductas, características físicas, roles, ocupaciones, entre otros³¹⁶.

El proceso de cambio en los estereotipos desde distintas perspectivas, también ha sido vastamente analizado. Siguiendo una vez más el trabajo de Puertas Valdeiglesias, desde la perspectiva cognitiva se pueden identificar los siguientes modelos de estudio: (1) el modelo de la conversión que plantea que se producirá cambio en los estereotipos de aquellos grupos en donde al menos algunos y algunas integrantes posean información desconfirmatoria de dicho estereotipo; (2) el modelo de la contabilidad que propone que el cambio vendrá dado por el efecto sumatorio de casos de integrantes que representen información contradictoria de dicho estereotipo; (3) el modelo de los subtipos que establece que los estereotipos estarían conformados por estructuras de orden jerárquico en las que una serie de categorías generales contendrían subtipos o categorías más específicas que se irían creando conforme la persona se enfrenta con información desconfirmatoria de ese estereotipo, y (4) el modelo del prototipo que sostiene que para que la información desconfirmatoria genere un cambio en la estructura general estereotípica es necesario que esa información esté representada por integrantes del grupo que a su vez sean prototipos de dicho grupo, es decir, que no sean percibidas o percibidos como excepciones del grupo sino como integrantes plenamente pertenecientes a dicho grupo³¹⁷.

En cuanto a las funciones que pueden tener los estereotipos, a partir de diversos autores, Puertas Valdeiglesias separa entre las funciones individuales y las funciones sociales. Dentro de las individuales estarían el nivel cognitivo consistente en simplificar e introducir orden en los estímulos recibidos y la defensa del sistema de valores de cada persona. En las sociales, nos encontraríamos con la explicación de la realidad y la casualidad, la justificación social y la diferenciación positiva³¹⁸.

Rebecca Cook y Simone Cusack consideran que la práctica de asignar estereotipos es “la forma en que categorizamos a las personas, con frecuencia inconscientemente, en grupos o tipos particulares, en parte para simplificar el mundo que nos rodea”³¹⁹. De la misma manera, ellas aseguran que las personas estereotipan por

³¹⁶ Elaboración propia a partir de Susana Puertas Valdeiglesias. 2004. Aspectos teóricos..., *op. cit.*, p. 137 y 138.

³¹⁷ Susana Puertas Valdeiglesias. 2004. Aspectos teóricos..., *op. cit.*, pp. 137-138.

³¹⁸ *Ibidem.*, p. 140.

³¹⁹ Rebecca J. Cook y Simone Cusack. 2010. *Estereotipos de género...*, *op. cit.*, p. 1.

razones complejas, variadas y a veces contradictorias, siendo en algunas ocasiones totalmente o parcialmente conscientes de ello³²⁰. Para Josefina Dolores Ruiz Resa:

“Desde las ciencias sociales y las ciencias del lenguaje, los estereotipos, que pueden contener prejuicios sociales o estar basados en tradiciones e incluso determinados valores morales, son considerados un esquema pre-construido de carácter conceptual, lingüístico, sociológico o ideológico que nos sirve para comprender la complejidad del mundo y, en la medida en que los compartimos con los demás, sirven también para relacionarnos con ellos”³²¹.

Como apunta Alexandra Timmer, en la psicología hay posturas que sostienen que los estereotipos pueden ser tanto negativos como positivos, pero en su mayoría son considerados como negativos. Timmer señala que autoras como Zanita Fenton afirman que incluso los estereotipos entendidos como positivos tienen consecuencias negativas, ya que lo que es construido como positivo dependerá del punto de vista de quien observa³²².

1.4.2. Los estereotipos de género

A partir de lo expuesto con anterioridad, podemos señalar que los estereotipos y su función social han sido ampliamente estudiados desde diversas disciplinas, sobre todo desde la psicología. Desde las epistemologías feministas, se han realizado importantes aportaciones al estudio de los estereotipos, enfocadas en los estereotipos de género y su papel en el mantenimiento del orden social establecido. Para Teresa del Valle, tanto los estereotipos como los atributos son centrales a los sistemas de género, por lo que sostiene que es importante diferenciar unos de otros, así “el estereotipo puede ser la fijación de un atributo y su utilización va más allá de su alcance y contexto”³²³. Por ejemplo, la mujer vasca tiene como uno de sus atributos ser limpia, algo que se ve como positivo, pero el presentar a la mujer vasca como obsesionada constantemente con la limpieza y hacer que esto sea un elemento de competición con otras mujeres “sería el

³²⁰ Rebecca J. Cook y Simone Cusack. 2010. *Estereotipos de género...*, *op. cit.*, p. 16.

³²¹ Josefina Dolores Ruiz Resa. 2014. Estereotipos y Ciencia Jurídica. En Patricia Laurenzo Copello y Rafael Durán Muñoz (coords.). *Diversidad Cultural, Género y Derecho*. Valencia: Editorial Tirant lo Blanch, p. 325.

³²² Alexandra Timmer. 2011. Toward an Anti-Stereotyping Approach for the European Court of Human Rights. *Human Rights Law Review*, 11 (4), p. 714.

³²³ Teresa del Valle. 1990. La violencia..., *op. cit.*, p. 51.

estereotipar un atributo y convertirlo en una característica fija para todas las mujeres cargada de connotaciones peyorativas”³²⁴.

Desde una perspectiva feminista jurídica, las autoras más reconocidas que han trabajado los estereotipos de género son las ya mencionadas Cook y Cusack, quienes han estudiado este tema en conjunto y separadamente. Las expertas establecen que los estereotipos de género se “refieren a la construcción social y cultural de hombres y mujeres, en razón de sus diferentes funciones físicas, biológicas, sexuales y sociales”. Ellas consideran que “los componentes de los estereotipos de género evolucionan y varían de acuerdo con los diferentes contextos”. Lo mismo sucede con el proceso de asignar estereotipos de género, el cual evoluciona en parte debido a la forma en que se entiende el género. Asimismo, para estas autoras los estereotipos de género se caracterizan por ser resilientes, dominantes y persistentes, además de que son un reflejo de los contextos en los que se encuentran, en los cuales también adquieren significado. Por lo que los factores contextuales de un estereotipo y su forma de perpetuación, otorgan pistas importantes sobre las medidas a tomar para eliminarlos. Para poder avanzar hacia la erradicación de estos estereotipos, las expertas indican que es necesario: nombrarlos, identificar sus modalidades, exponer el perjuicio que ocasionan y desarrollar las reparaciones adecuadas para su eliminación”³²⁵.

Como podemos observar, para definir a los estereotipos de género, lo que se entienda por género será central. En esta investigación, con motivo de lo que he expuesto que entiendo por género, se comprenderá que los estereotipos de género son el conjunto de creencias sobre lo que significa ser mujer, hombre u otra categoría de género en una sociedad concreta en un tiempo determinado. Me parece necesario enmarcar a los estereotipos de género dentro del pensamiento dicotómico en el que están inscritos y encuentran su base.

Así, la fuerza y base de los estereotipos de género se encuentra en las dicotomías que se han ido construyendo y consolidando durante muchos años y que (re)crean ideas de cómo deben ser, estar y experimentar el mundo las personas construidas como mujeres y como varones, excluyendo a otras categorías de género desde el pensamiento binario. Muchas personas ajustan su comportamiento y conductas a estas dicotomías excluyentes, exhaustivas, jerarquizadas y generizadas de las cuales surgen estos estereotipos. De esta forma, las personas son construidas por los

³²⁴ Teresa del Valle. 1990. *La violencia...*, *op. cit.*, p. 51.

³²⁵ Rebecca J. Cook y Simone Cusack. 2010. *Estereotipos de género...*, *op. cit.*, pp. 23, 25, 36, 75 y 231.

estereotipos de género a la vez que también los construyen. Para luchar contra los estereotipos de género considero necesario luchar contra las dicotomías que los sustentan.

De manera particular, en esta investigación me centro en los estereotipos de género sobre las mujeres, sin negar los estereotipos de género sobre las personas lesbianas, homosexuales, transexuales e intersexuales, que tienen consecuencias para (re)producir las violencias y discriminación³²⁶. Concretamente, si bien los estereotipos afectan a hombres y a mujeres, tienen un efecto flagrante sobre las mujeres, ya que las degradan, devalúan sus atributos y características, al tiempo que les asignan roles de subordinación en la sociedad³²⁷. Ya que como explica Teresa del Valle:

“El objetivo de los estereotipos de género es que aparezca como natural el que los hombres estén mejor dotados para determinados roles. Los estereotipos, a su vez, funcionan en base a la existencia de oposiciones macho-hembra (el uno se ve como la exclusión del otro)”³²⁸.

En este sentido, es importante resaltar que los estereotipos de género sobre todas las personas se encuentran interrelacionados e interactúan mutuamente. Esto se relaciona con que están basados en las dicotomías, por lo que se observa cada lado desde una visión monofocal. Los estereotipos de género son un mecanismo del patriarcado que lo crea y recrea a la vez que justifican la desigualdad, la asimetría de poder y subordinación de las mujeres. Definir de manera dualista contribuye al pensamiento dualista.

Por otro lado, ya que en esta investigación hago referencia tanto a los estereotipos de género como a los mitos sobre las violencias en contra de las mujeres en base al género, considero necesario distinguir entre los mitos y los estereotipos. Simone Cusack & Alexandra Timmer señalan que mientras según el Diccionario de Oxford un mito es “una creencia o idea muy extendida pero falsa”, los estereotipos de género pueden ser tanto acertados como falsos, como señalan Simone Cusack, esta vez junto con Rebecca Cook³²⁹.

³²⁶ Acerca los estereotipos de género sobre personas lesbianas, gays, bisexuales, transgeneristas e intersexuales, ver: Viviana Bohórquez Monsalve y Mauricio Noguera Rojas. 2011. Reparaciones y potencial transformador a favor de la población de lesbianas, gais, bisexuales, transgeneristas e intersexuales (LGBTI). *Revista Análisis Internacional*, 4, pp. 249-269.

³²⁷ Rebecca J. Cook y Simone Cusack. 2010. *Estereotipos de género...*, *op. cit.*, p. 1.

³²⁸ Teresa del Valle. 1990. *La violencia...*, *op. cit.*, p. 50.

³²⁹ Simone Cusack y Alexandra Timmer. 2011. *Gender Stereotyping in Rape...*, *op. cit.*, p. 336, nota de pie 43.

Un concepto que considero indispensable para el análisis de los estereotipos de género es la estereotipación, ya que los estereotipos de género y sus consecuencias se activan cuando estos son asignados. De esta manera, la estereotipación consiste en la aplicación o asignación de los estereotipos. A partir del Informe del la Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos de Naciones Unidas titulado “La estereotipación de género como una violación a los derechos humanos”, el cual considera que en algunas ocasiones la aplicación de estos estereotipos dañinos puede constituir una vulneración a los derechos, y utilizando el concepto de género de esta investigación, comprendo que la estereotipación de género consiste en la práctica de asignar a determinada mujer, hombre u otra categoría de género atributos, características o roles específicos por su pertenencia al grupo social de las mujeres, los hombres u otra categoría de género³³⁰. Para las expertas Cook y Cusack, algunos de los indicadores de la estereotipación son: (1) el juicio basado en categorías, (2) la evaluación de las calificaciones o credenciales basada en información tangencialmente relevante, (3) la percepción e interpretación selectiva, y (4) el juicio o la evaluación extrema basada en evidencia limitada³³¹.

Desde una perspectiva jurídica, cada vez con más fuerza se hace hincapié en que la estereotipación es una cuestión de derechos humanos³³². En este sentido, en la Conmemoración de los 30 años de la CEDAW, la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer afirmó que la persistencia de actitudes estereotípicas continúa siendo un gran reto para la realización práctica de los derechos de las mujeres³³³. Por lo tanto, la estereotipación de género que ha sido llamada dañina por las expertas, constituye una violación a los derechos humanos³³⁴.

³³⁰ Office of the United Nations High Commissioner for Human Rights – Commissioned Report. 2013. *Gender Stereotyping as a Human Rights Violation*, p. 9. Recuperado el 8 de diciembre de 2015. www.ohchr.org/EN/Issues/Women/WRGS/Pages/GenderStereotypes.aspx

³³¹ Rebecca J. Cook y Simone Cusack. 2010. *Estereotipos de género...*, *op. cit.*, pp. 62 y 63.

³³² En esta línea se han desarrollado las siguientes conferencias: “Stereotyping as a Human Rights Issue” la cual contó entre sus ponentes con Eva Berns, Simone Cusack, Alexandra Timmer y Rebecca Cook. Universiteit Gent, Human Rights Centre, European Research Council & Strasbourg Observers. Gante, Bélgica, diciembre 2013 y “Towards Guaranteeing Equal Access of Women to Justice”, entre las ponentes estuvieron Feride Acar, Patricia Schulz, Verónica Birga y Eva Fehringer organizada por el Council of Europe y Swiss Federal office for Gender Equality, Berna, Suiza octubre 2015.

³³³ Commission on the Status of Women. 2010. *Commemorating 30 years of the Convention on the Elimination of All Forms of Discrimination against Women. Moderator's Summary*, E/CN.6/2010/CRP.12, 1-12 march 2010, párrafo 10. Recuperado el 5 de diciembre de 2015. www.un.org/womenwatch/daw/beijing15/outcomes/crp/crp12e.pdf

³³⁴ Office of the United Nations High Commissioner for Human Rights – Commissioned Report. 2013. *Gender Stereotyping...*, *op. cit.*, p. ii.

El ya mencionado Informe de la Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos de Naciones Unidas titulado “La estereotipación de género como una violación a los derechos humanos”, lleva a cabo una clasificación sumamente relevante entre los estereotipos de género dañinos, por un lado, y la estereotipación perjudicial de género, por otro. Para este informe los estereotipos de género dañinos limitan la habilidad de las personas para desarrollar sus habilidades personales, desarrollar sus carreras profesionales y tomar decisiones sobre sus vidas y planes de vida. Se considera que los estereotipos dañinos pueden ser hostiles/negativos (por ejemplo “las mujeres son irracionales”) o aparentemente benignos (por ejemplo “las mujeres son cuidadoras”). Por lo que para este informe es importante que los mecanismos de derechos humanos de Naciones Unidas se centren en los estereotipos dañinos más que en los negativos³³⁵. En cuanto a la estereotipación perjudicial, el mismo informe manifiesta que ésta tiene como resultado la violación de derechos humanos y libertades fundamentales. El daño es causado por la aplicación de una creencia estereotípica a una persona (por ejemplo a través de un Estado imponiendo un estereotipo de género en la ley) de tal manera que afecta negativamente el reconocimiento, ejercicio o disfrute de sus derechos y libertades³³⁶.

Lo anterior se encuentra vinculado en parte al derecho y a los sistemas de justicia, ya que las personas que “aplican o interpretan las leyes tienen prejuicios igual al resto de las personas y por tanto no están exentas de transmitir estereotipos de género”³³⁷. En este sentido, Simone Cusack ha hecho hincapié en la importancia de mencionar la estereotipación judicial, la cual ocasiona que jueces y juezas se formen una opinión sobre los casos basada en creencias preconcebidas en lugar de en hechos relevantes y la investigación en curso³³⁸. Como ella señala en un trabajo realizado para la Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos de Naciones Unidas, la estereotipación judicial es la práctica de jueces y juezas de atribuir a una persona atributos, característica o roles específicos por el solo hecho de pertenecer a un grupo

³³⁵ Office of the United Nations High Commissioner for Human Rights – Commissioned Report. 2013. *Gender Stereotyping...*, *op. cit.*, p. 18.

³³⁶ *Ibidem.*, p. 19.

³³⁷ Viviana Waisman y Tania Sordo Ruz. 2015. Trascender para transformar a través del derecho. *RJUAM*, 32 (2015-II), p. 10.

³³⁸ Simone Cusack. 2014. *Eliminating Judicial Stereotyping*. Office of the High Commissioner of Human Rights, p. ii. Recuperado el 8 de diciembre de 2015. www.ohchr.org/EN/Issues/Women/WRGS/Pages/GenderStereotypes.aspx

social particular y de perpetuar estereotipos dañinos a través de su falta de cuestionar la estereotipación³³⁹.

Cusack indica que entre el impacto de la estereotipación judicial en casos de violencias en contra de las mujeres en base al género se encuentra la distorsión de la percepción de los jueces y las juezas de lo que sucedió en una particular situación de violencia o en asuntos a determinar en el juicio; la afectación de la visión de un juez o una jueza sobre qué es violencia de género; la influencia en la percepción del juez o la jueza en la culpabilidad de quien es acusado por violencia de género, y la afectación en el criterio del juez o la jueza sobre la credibilidad de la víctima o llevar a que malinterpreten las leyes³⁴⁰. Por lo tanto, los jueces y las juezas como mínimo deben identificar la estereotipación de género; nombrar y cuestionar los estereotipos de género localizados; exponer los daños que causan esos estereotipos y el que sean aplicados en casos de violencia, e identificar como la aplicación y perpetuación de estos estereotipos discrimina a las mujeres o vulnera sus derechos³⁴¹.

1.4.3. Los estereotipos interseccionales

Cook y Cusack han realizado una de las clasificaciones sobre los estereotipos de género que más impacto tiene en la actualidad: (1) estereotipos de sexo (se centran en las diferencias físicas y biológicas entre hombres y mujeres), (2) sexuales (se refieren a la interacción sexual entre hombres y mujeres), (3) sobre los roles sexuales (aluden a los roles y comportamientos que se atribuyen a y se esperan de los hombres y las mujeres a partir de sus construcciones físicas, sociales y culturales) y (4) compuestos (son estereotipos de género que interactúan con otros estereotipos que asignan atributos, características o roles a diferentes subgrupos de mujeres)³⁴². Si bien en la clasificación anteriormente señalada un tipo de estereotipo de género es el compuesto, lo cual resulta interesante y necesario, considero que es más conveniente hablar de estereotipos interseccionales. Esto se debe a razones similares a las expuestas en el caso de la distinción realizada entre la discriminación múltiple o combinada frente a la interseccional.

³³⁹ Simone Cusack. 2014. *Eliminating Judicial...*, *op. cit.*, p. 2.

³⁴⁰ *Ibidem.*, p. 20.

³⁴¹ *Ibidem.*, p. 21.

³⁴² Rebecca J. Cook y Simone Cusack. 2010. *Estereotipos de género...*, *op. cit.*, p. 29.

Rastreando el uso del concepto de estereotipos interseccionales, la única referencia que he encontrado habla de estereotipación interseccional. Es el trabajo de Alesha E. Doan y Donald P. Haider-Markel, quienes a partir del trabajo de Mary Eaton de 1994 sobre la opresión interseccional, definen la estereotipación interseccional como la estereotipación que es creada por la combinación de más de un estereotipo que juntos producen algo único y distinto a cualquier otra forma de estereotipación por sí sola³⁴³. Considerando que esta definición establece un planteamiento relevante, creo que confunde el concepto de estereotipación con el de estereotipos. Por otro lado, habla de una combinación de más de un estereotipo y no de la intersección.

Para esta investigación, entiendo que los estereotipos interseccionales consisten en la intersección e interacción de distintas categorías sociales ocasionadas por la intersección de distintos sistemas de opresión que se construyen mutuamente por las dinámicas de poder que da lugar a que se tenga un conjunto de creencias sobre lo que significa ser una persona concreta en un lugar y época determinada.

1.4.4. Los estereotipos de género en el derecho internacional de los derechos humanos

Las expertas señalan que los Estados tienen la obligación de eliminar la estereotipación perjudicial efectuada tanto por actores estatales como no estatales, la cual puede constituir una forma de discriminación contra las mujeres, y que en el derecho internacional de los derechos humanos se ha desarrollado un marco analítico con las obligaciones de los Estados de respetar, proteger e implementar los derechos humanos y las libertades fundamentales³⁴⁴. Asimismo, establecen que los Estados tienen la obligación de reparar de manera efectiva la estereotipación de género, lo cual es esencial para su erradicación³⁴⁵.

En ningún tratado de derechos humanos existe una definición del término estereotipo de género o estereotipación de género³⁴⁶. Además de la CEDAW y otros instrumentos que señalan la obligación que tienen los Estados relacionadas con los estereotipos y la estereotipación, esta obligación se encuentra estrechamente relacionada

³⁴³ Alesha E. Doan y Donald P. Haider-Markel. (2010). The Role of Intersectional Stereotypes on Evaluations of Political Candidates. *Politics & Gender*, 6 (1), p. 71.

³⁴⁴ Rebecca J. Cook y Simone Cusack. 2010. *Estereotipos de género...*, op. cit., pp. 100, 116 y 232.

³⁴⁵ *Ibidem.*, p. 120.

³⁴⁶ Office of the United Nations High Commissioner for Human Rights – Commissioned Report. 2013. *Gender Stereotyping...*, op. cit., p. 19.

con los instrumentos que reconocen el principio de igualdad y no discriminación, los cuales implican la obligación de abordar los estereotipos dañinos y la estereotipación perjudicial³⁴⁷.

De manera particular, la CEDAW establece en su artículo 5, a que los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres. En su artículo 2, f señala que Los Estados Partes condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas, convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer y, con tal objeto, se comprometen a adaptar todos las medidas adecuadas, incluso de carácter legislativo, para modificar o derogar leyes, reglamentos, usos y prácticas que constituyan discriminación contra la mujer³⁴⁸. El artículo 2, f refuerza el artículo 5³⁴⁹.

De la misma manera, el artículo 10, c de la CEDAW establece que los Estados adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer, a fin de asegurarle la igualdad de derechos con el hombre en la esfera de la educación y en particular para asegurar en condiciones de igualdad la eliminación de todo concepto estereotipado de los papeles masculino y femenino en todos los niveles y en todas las formas de enseñanza, mediante el estímulo de la educación mixta y de otros tipos de educación que contribuyan a lograr este objetivo y de manera particular mediante la modificación de los libros y programas escolares y la adaptación de los métodos de enseñanza³⁵⁰.

La Recomendación General N° 25 del Comité CEDAW sobre el párrafo 2 del artículo 4 de la CEDAW, referente a medidas especiales de carácter temporal señala que:

“En primer lugar, los Estados Partes tienen la obligación de garantizar que no haya discriminación directa ni indirecta contra la mujer en las leyes y que, en el ámbito

³⁴⁷ Office of the United Nations High Commissioner for Human Rights – Commissioned Report. 2013. *Gender Stereotyping...*, *op. cit.*, p. ii.

³⁴⁸ Naciones Unidas. 1979. *Convención sobre la Eliminación...*, *op. cit.*, artículos 5, a y 2, f.

³⁴⁹ Office of the United Nations High Commissioner for Human Rights – Commissioned Report. 2013. *Gender Stereotyping...*, *op. cit.*, p. 22.

³⁵⁰ Naciones Unidas. 1979. *Convención sobre la Eliminación...*, *op. cit.*, artículo 10, c.

público y el privado, la mujer esté protegida contra la discriminación —que puedan cometer las autoridades públicas, los jueces, las organizaciones, las empresas o los particulares— por tribunales competentes y por la existencia de sanciones y otras formas de reparación. La segunda obligación de los Estados Partes es mejorar la situación de facto de la mujer adoptando políticas y programas concretos y eficaces. En tercer lugar los Estados Partes están obligados a hacer frente a las relaciones prevalecientes entre los géneros y a la persistencia de estereotipos basados en el género que afectan a la mujer no sólo a través de actos individuales sino también porque se reflejan en las leyes y las estructuras e instituciones jurídicas y sociales³⁵¹.

En la Recomendación General N° 33 de la CEDAW, el Comité señala a lo largo de la misma cómo los estereotipos de género impiden que las mujeres tengan acceso a la justicia. El Comité CEDAW incluye dos puntos particulares al respecto, uno sobre la estereotipación y los sesgos de género en el sistema de justicia y la importancia de desarrollar capacidades, y otro en relación a la educación y creación de conciencia sobre el impacto que tienen los estereotipos. En esta Recomendación, el Comité realiza un claro vínculo entre el uso de estereotipos de género, el mantenimiento de una cultura de impunidad y la revictimización³⁵². Para el Comité, los estereotipos distorsionan la percepción y llevan a que se tomen decisiones basadas en creencias preconcebidas y mitos, en lugar de en factores relevantes³⁵³.

En su jurisprudencia, en el caso de Karen Tayag Vertido vs. Filipinas (2010), el Comité CEDAW hizo énfasis en la importancia de que los Estados aborden el uso de estereotipos de género sobre los hombres y sobre las mujeres³⁵⁴. En este caso existieron estereotipos de género que contribuyeron a que se absolviera a un violador³⁵⁵. En *A.T. vs. Hungría*, el Comité CEDAW condenó la falta del Estado de abordar los estereotipos de género dañinos (sin abordar plenamente la estereotipación de género en Hungría) y en *V.K. vs. Bulgaria* el Comité señaló cómo la estereotipación afecta los derechos de las

³⁵¹ Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer. 2004. *Recomendación General N° 25...*, *op. cit.*, párrafo 7.

³⁵² Sobre la victimización secundaria, enfocada en el contexto español, ver: Sergi Salvador Tomás. 2015. *Una aproximación a la victimización secundaria de las mujeres víctimas de la violencia de género en el proceso penal*. Trabajo Final de Grado de Criminología, Curso 2014/2015. Barcelona: Universidad Autónoma de Barcelona.

³⁵³ Committee on the Elimination of Discrimination against Women. 2015. *General Recommendation N° 33...*, *op. cit.*, párrafos 18 (e) y 26-35.

³⁵⁴ Para un análisis de la estereotipación en casos de violación, ver: Simone Cusack y Alexandra Timmer. 2011. *Gender Stereotyping in Rape...*, *op. cit.*

³⁵⁵ Office of the United Nations High Commissioner for Human Rights – Commissioned Report. 2013. *Gender Stereotyping...*, *op. cit.*, p. 23.

mujeres a un juicio justo y criticó que el Estado se basara en interpretaciones estereotipadas³⁵⁶. En *R.K.B. vs. Turquía*, el Comité hizo énfasis en que una completa implementación de la CEDAW requiere que los Estados parte no solamente tomen los pasos para eliminar la discriminación directa e indirecta y mejoren de facto la posición de las mujeres, sino que también requiere la modificación y transformación de los estereotipos de género y la eliminación de la estereotipación de género perjudicial³⁵⁷. En *González Carreño vs. España*, el Comité “detecta la persistencia de sesgos y estereotipos negativos como parte de la respuesta del sistema de justicia en los procedimientos administrativos y judiciales [...] estableciendo un vínculo entre la aplicación de estereotipos, la discriminación y la violencia”³⁵⁸.

En el informe de la investigación concluida bajo el artículo 8 del Protocolo facultativo sobre los casos de secuestros, violación y asesinato de mujeres en Ciudad Juárez, Chihuahua, el Comité resaltó cómo los estereotipos de género y la estereotipación de género contribuyeron a las vulneraciones a los derechos de las mujeres en estos casos³⁵⁹.

Junto con la CEDAW, la *Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad* (2006), son los únicos instrumentos internacionales que contienen expresamente la obligación de eliminar la estereotipación³⁶⁰. La *Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad* establece en su artículo 8, 1, b que los Estados Partes se comprometen a adoptar medidas inmediatas, efectivas y pertinentes para luchar contra los estereotipos, los prejuicios y las prácticas nocivas respecto de las personas con discapacidad, incluidos los que se basan en el género o la edad, en todos los ámbitos de la vida³⁶¹.

En la región interamericana, la Convención de Belém do Pará establece en el ya citado artículo 6, el derecho de toda mujer a una vida libre de violencia incluye su derecho a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y

³⁵⁶ Office of the United Nations High Commissioner for Human Rights – Commissioned Report. 2013. *Gender Stereotyping...*, *op. cit.*, p. 26 y Rebecca J. Cook y Simone Cusack. 2010. *Estereotipos de género...*, *op. cit.*, p. 203.

³⁵⁷ Committee on the Elimination of Discrimination against Women. 2012. *R.K.B. vs. Turkey*. Communication No. 28/2010, 13 April 2012, párrafo 8.8.

³⁵⁸ Gema Fernández Rodríguez de Liévana y Tania Sordo Ruz. 2015. La respuesta del sistema judicial en casos de violencia de género que involucran a menores de edad: el dictamen del caso de Ángela González Carreño c. España. *Boletín de la Comisión de Violencia de Género, Jueces para la Democracia*, p. 11.

³⁵⁹ Office of the United Nations High Commissioner for Human Rights – Commissioned Report. 2013. *Gender Stereotyping...*, *op. cit.*, p. 25.

³⁶⁰ *Ibidem.*, p. 30.

³⁶¹ Naciones Unidas. 2006. *Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad*, artículo 8, 1, b.

prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación³⁶². Asimismo, estipula en el también ya referenciado artículo 8 de esta Convención, la adopción en forma progresiva por parte de los Estados de medidas específicas para modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres”³⁶³. Estableciendo un vínculo entre los artículos 6, 8 y 9 (idea de la interseccionalidad) de la Convención de Belém do Pará, existe una obligación por parte de los Estado de eliminar los estereotipos interseccionales y de tomar medidas para modificar los mismos, para lo cual será necesario realizar un análisis interseccional de las vulneraciones a los derechos humanos en cada caso y establecer garantías de no repetición que aborden la configuración de la intersección de los sistemas de opresión, también en cada caso.

En cuanto a los pronunciamientos de la CIDH y la CoIDH sobre los estereotipos de género, estos ya fueron apuntados en el punto sobre las violencias en contra de las mujeres en base al género en los sistemas universal e interamericano de protección de derecho humanos. Teniendo presente que al ser las Sentencias Campo Algodonero, Fernández Ortega y Rosendo Cantú objeto de análisis en esta investigación, lo que indican sobre los estereotipos de género será analizado en profundidad en su apartado correspondiente.

En la región europea, el también mencionado “Convenio de Estambul” señala en su capítulo de prevención, artículo 12, 1 como obligaciones generales de los Estados que:

“Las Partes tomarán las medidas necesarias para promover los cambios en los modos de comportamiento socioculturales de las mujeres y los hombres con vistas a erradicar los prejuicios, costumbres, tradiciones y cualquier otra práctica basada en la idea de la inferioridad de la mujer o en un papel estereotipado de las mujeres y los hombres”³⁶⁴.

Igualmente, en su artículo 14 sobre la educación, párrafo 1 indica que:

“Las Partes emprenderán, en su caso, las acciones necesarias para incluir en los programas de estudios oficiales y a todos los niveles de enseñanza material didáctico sobre temas como la igualdad entre mujeres y hombres, los papeles no estereotipados

³⁶² Organización de los Estados Americanos. 1994. *Convención de Belém do Pará...*, *op. cit.*, artículo 6, b.

³⁶³ *Ibidem.*, artículo 8, b.

³⁶⁴ Consejo de Europa. 2011. *Convenio del Consejo de Europa sobre prevención...*, *op. cit.*, artículo 12, 1.

de los géneros, el respeto mutuo, la solución no violenta de conflictos en las relaciones interpersonales, la violencia contra las mujeres por razones de género, y el derecho a la integridad personal, adaptado a la fase de desarrollo de los alumnos”³⁶⁵.

En cuanto al Tribunal Europeo de Derechos Humanos, destaca la sentencia sobre el *Caso de Konstantin Markin vs. Rusia* emitida en 2012, en la cual el Tribunal realiza un análisis muy interesante sobre los estereotipos de género, el más complejo hasta ahora³⁶⁶.

En México, la obligación de eliminar la estereotipación de género se relaciona con las garantías constitucionales de igualdad entre la mujer y el hombre y la no discriminación, estipuladas en los artículos 1 y 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM). De manera precisa, la estereotipación de género es tratada de manera particular en los artículos 17, 26, 41 y 42 la Ley General para la igualdad entre Mujeres y Hombres y en los artículos 8, 17, 45 y 52 de la LGAMVLV³⁶⁷.

Como se desprende de lo anterior, si bien se han logrado avances importantes para tratar la estereotipación de género, aún persisten algunos retos. Naciones Unidas ha identificado los siguientes: (1) la falta de entendimiento de los conceptos clave, (2) conocimiento limitado sobre las obligaciones que tienen los Estados, (3) falta de conocimiento sobre las buenas prácticas al abordar los estereotipos y la estereotipación, (4) oportunidades perdidas para abordar los estereotipos y la estereotipación, y (4) equilibrio en las competencias de las obligaciones en derechos humanos³⁶⁸. Como parte de estos retos y desde un punto de vista jurídico, añadiría la necesidad de localizar los estereotipos interseccionales y utilizar esta categoría para interpretar los hechos en los casos en lo que se vulneren los derechos humanos de las mujeres y el derecho para delimitar las obligaciones de los Estados cuando existe discriminación interseccional.

³⁶⁵ Consejo de Europa. 2011. *Convenio del Consejo de Europa sobre prevención...*, *op. cit.*, artículo 14, 1.

³⁶⁶ European Court on Human Rights. 2012. *Konstantin Markin vs. Rusia*. Application No 30078/06, 22 de marzo de 2012.

³⁶⁷ Para más detalle, ver: Tania Sordo Ruz. 2014. Los estereotipos de género como obstáculos para el acceso de las mujeres a la justicia. En *Ética Judicial e Igualdad de Género*. México: Suprema Corte de Justicia de la Nación, pp. 331-334.

³⁶⁸ Office of the United Nations High Commissioner for Human Rights – Commissioned Report. 2013. *Gender Stereotyping...*, *op. cit.*, p. 60.

CAPÍTULO 2. - CONTEXTO DEL ESTADO MEXICANO

Como he señalado en la presentación de la investigación, al ser México un Estado federal y al desarrollar mi investigación en otro país, considero necesario enmarcar las decisiones objeto de análisis en el contexto del Estado mexicano en el cual sucedieron los casos de violencias en contra de las mujeres en base al género en forma de feminicidio sexual sistémico y tortura sexual. Por este motivo presento el contexto del Estado mexicano con el fin de aportar un panorama global que permita situar las dimensiones del Estado, y así de las violencias. Así, primero apunto algunas características del Estado mexicano desde una perspectiva de género; después indico la legislación, las reformas y las entidades públicas relacionadas con los derechos humanos en el ámbito federal, para concluir este Capítulo describiendo la situación de los derechos humanos de las mujeres en cada periodo presidencial desde 1993 hasta 2016.

2.1. Características generales del Estado mexicano desde una perspectiva de género

2.1.1. Estados Unidos Mexicanos

Los Estados Unidos Mexicanos hacen frontera al norte con EEUUA y al sur con Guatemala y Belice. México es un país por donde las personas migrantes buscan entrar a EEUUA, sufriendo violaciones a sus derechos humanos, ya que son extorsionadas, desaparecidas, secuestradas y asesinadas en territorio mexicano. En este sentido, el Comité contra la Tortura de Naciones Unidas ha manifestado su preocupación por las denuncias de tortura y desaparición de personas migrantes en México y por las informaciones sobre malos tratos, hacinamiento y precarias condiciones de detención en muchas de las Estaciones Migratorias³⁶⁹. Las mujeres migrantes se enfrentan a discriminación interseccional y están expuestas a sufrir

³⁶⁹ Comité contra la Tortura. 2012. *Observaciones Finales sobre los informes periódicos quinto y sexto combinados de México, adoptadas por el Comité en su 49º periodo de sesiones (29 de octubre a 23 de noviembre de 2012)*, párrafo 21.

distintas formas de violencia en su contra en base al género, como la violencia sexual y la trata con fines de explotación sexual³⁷⁰.

La República mexicana se compone de 32 estados: Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Campeche, Chiapas, Chihuahua, Ciudad de México, Coahuila, Colima, Durango, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, Estado de México, Michoacán, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán y Zacatecas³⁷¹.

Mapa 3.1.
República mexicana



Fuente: Mapa político de México. 2014. Mapas del Mundo (Maps of world), español. Recuperado el 20 de abril de 2017. espanol.mapsofworld.com/continentes/norte-america/mexico/

³⁷⁰ Como ha señalado Gabriela Morales Gracia, una mujer que viaja sola en lo que sería el trayecto migratorio está sujeta constantemente al apropiamiento de los distintos hombres con los que va compartiendo el camino. A diferencia de lo que sucede con los hombres, si una mujer viaja sola hay que “ponerle un dueño”. Gabriela Morales Gracia. 2013, *op. cit.*

³⁷¹ Debido a una reforma, en enero de 2016 el Distrito Federal cambió su nombre a Ciudad de México y se convirtió en un estado con su propia constitución y congreso local. Este cambio tiene varias implicaciones, unas de fondo y otras de forma. Sobre las de forma, las leyes se están modificando de manera gradual para tener la denominación de “Ciudad de México”, lo cual será obligatorio para el 2018.

La población total en el país es de 119,530,753 de personas, 61,474,620 mujeres y 58,056,133 hombres, de acuerdo con la Encuesta Intercensal 2015 llevada a cabo por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI)³⁷². En México hay 57,000,000 de personas sin ingresos suficientes a las que el Estado no garantiza los derechos a la alimentación, educación, salud y vivienda. Asimismo, hay 21,000,000 personas en situación de pobreza alimentaria³⁷³. En 2010, el 46.2% de la población total de México ha sido considerada en pobreza multidimensional, siendo que ocho de cada diez personas hablantes de lengua indígena entra en este tipo de pobreza, la cual es definida como “la escasez o falta de un bien o medio necesario para la supervivencia o de desarrollo de un ser humano”³⁷⁴.

En cuanto a la religión, de acuerdo con el INEGI, 92,924,489 de personas son de religión católica; 8,386,207 de religión protestante/pentecostal/cristiana/evangélica, 2,537,896 de las nombradas como bíblicas diferente de evangélica (Adventistas del Séptimo Día, Iglesia de Jesucristo de los Santos de los Últimos Días y Testigos de Jehová), 18,185 de origen oriental, 67,476 de la judaica, 3,760 de la islámica, 27,839 de la que han llamado raíces étnicas, 35,995 de la espiritualista, 19,636 de otras religiones, 5,262,546 son personas sin religión y otras 3,052,509 no la especifican³⁷⁵. El país cuenta con una larga tradición de separación de la iglesia y el Estado, sin embargo, la iglesia católica tiene mucha influencia³⁷⁶. Cuando los movimientos feministas logran avances de los derechos humanos de las mujeres ”los sectores conservadores aliados con la iglesia católica intentan detenerlos, promoviendo un modelo heteronormativo de

³⁷² Instituto Nacional de Estadística y Geografía. 2015. *Encuesta Intercensal*. Recuperado el 20 de abril de 2017. www.beta.inegi.org.mx/proyectos/enchogares/especiales/intercensal/

³⁷³ Valeria García. 2014. DESCA y pobreza. *Dfensor*, 1 (XII), p. 22.

³⁷⁴ Instituto Nacional de Estadística y Geografía. 2013. *Estadísticas a propósito del día mundial de la Justicia Social*. Aguascalientes, publicado el 20 de febrero de 2013. Recuperado el 3 de enero de 2014. www.inegi.org.mx/inegi/contenidos/espanol/prensa/Contenidos/estadisticas/2013/justicia0.pdf

³⁷⁵ Instituto Nacional de Estadística y Geografía. 2011. *Panorama de las religiones en México 2010*. México: Instituto Nacional de Estadística y Geografía, Secretaría de Gobernación, p. 3. Recuperado el 30 de enero de 2015. www.inegi.org.mx/prod_serv/contenidos/espanol/bvinegi/productos/censos/poblacion/2010/panora_religion/religiones_2010.pdf

³⁷⁶ A mediados del siglo XIX, con la Reforma, el partido liberal del entonces Presidente Benito Juárez declaró la separación entre la iglesia y el Estado, expropió los bienes de la iglesia, le negó el poder adquirir propiedades y se instauró el matrimonio civil. Actualmente, el artículo 3 de la Constitución establece que la educación será laica y que el criterio que orientará la educación se basará en los resultados del progreso científico, luchará contra la ignorancia y sus efectos, las servidumbres, los fanatismos y los prejuicios, entre otros señalamientos relevantes. Ana Amuchástegui, Guadalupe Cruz, Evelyn Aldaz y María Consuelo Mejía. 2012. Política, religión y equidad de género en el México contemporáneo. *Debate Feminista*, 23 (45), p. 193.

familia como entidad digna de protección de la sociedad y del Estado”³⁷⁷. En relación con los casos de violencias en contra de las mujeres en base al género en sus distintas manifestaciones, a través de las declaraciones de representantes de la iglesia católica, se puede observar que han llegado a culpar a las propias mujeres por las violencias que se ejercen en su contra³⁷⁸.

El 21% de la población se considera indígena (25,694,928 personas), 51% mujeres y 49% hombres³⁷⁹. La población indígena se encuentra en una situación de pobreza multidimensional en mayor proporción que la población no indígena. Sobre la mortalidad materna en mujeres hablantes de una lengua indígena, el mayor porcentaje de ésta se concentra en cinco entidades federativas: Oaxaca con un 55.9%, Guerrero con un 47.2%, Chihuahua con un 35.9%, Yucatán con un 25% y Chiapas con un 24.6%³⁸⁰. Lo anteriormente señalado se debe a que México es un país racista y colonialista³⁸¹. El ser hombre, mujer u otra categoría de género se cruza con la situación económica y el color de piel deseado por el imaginario social que sostiene un modelo heteropatriarcal eurocentrista³⁸².

³⁷⁷ Ana Amuchástegui, Guadalupe Cruz, Evelyn Aldaz y María Consuelo Mejía. 2012. Política, religión..., *op. cit.*, p. 192.

³⁷⁸ Por ejemplo, el que fuera obispo de Ciudad Juárez, Chihuahua, Renato Ascencio, llegó a afirmar que para no sufrir agresiones sexuales, el pudor de las mujeres es una virtud fundamental y que las mujeres no solamente deben cambiar su forma de vestir, sino también sus actitudes. Natalia Gómez Quintero y Noemí Gutiérrez. Culpan a minifaldas y escotes de ataques. *El Universal*, México, publicado el 16 de enero de 2009. Recuperado el 3 de marzo de 2012. www.eluniversal.com.mx/nacion/165128.html

³⁷⁹ Instituto Nacional de Estadística y Geografía. 2015. *Encuesta Intercensal*, *op. cit.*

³⁸⁰ Grupo de Información en Reproducción Elegida. s/f. *Omisión e Indiferencia. Derechos Reproductivos en México. Aborto / Anticoncepción / Mortalidad materna / Violencia Obstétrica / Vida laboral y reproductiva / Reproducción asistida*. México, p. 100. Recuperado el 15 de febrero de 2015. informe.gire.org.mx/libro.html

³⁸¹ Rosalva Aída Hernández establece dos ejemplos para comprender la vigencia del concepto colonialismo en el contexto latinoamericano, en particular en México: “La persistencia del derecho de ‘pernada’ (no reconocido en la ley pero aceptado socialmente), que le permite al patrón o al jovencito de la casa hacer ‘uso sexual’ de su sirviente indígena; la existencia de ‘niñas de familia’, muchachas indígenas que son ‘adoptadas’ por familias mestizas para servir en la casa, a cambio de padrino y trabajo doméstico no remunerado --muchas veces de por vida—”. En este sentido, en 2013, Paula Jiménez, coordinadora del Colectivo de Empleadas Domésticas de los Altos de Chiapas (Cedach) denunció que muchas mujeres indígenas que trabajan como empleadas del hogar sufren violencia sexual y que quién las contrata tiene la idea errónea de que “es dueño de ellas”, sin que existan mecanismos para su protección. Incluso, México no ha ratificado el Convenio 189 de la Organización Internacional del Trabajo sobre los derechos laborales de las y los trabajadores del hogar, siendo mujeres en su mayoría las que son trabajadoras del hogar. Rosalva A. Hernández Castillo. 2008. *Feminismos poscoloniales...*, *op. cit.*, p. 87 y Anaiz Zamora Márquez. Subregistro de violaciones sexuales a trabajadoras del hogar. *Cimacnoticias*, México, publicado el 24 de septiembre de 2013. Recuperado el 30 de diciembre de 2014. www.cimacnoticias.com.mx/node/64344

³⁸² México se ha caracterizado por sus expresiones de nacionalismo y por una ideología del mestizaje que buscó ocultar el racismo. Además del racismo hacia la población indígena y afrodescendiente, se encuentran los casos de racismo contra la población proveniente de China en el norte de México en los años veinte del siglo XX, en los treinta también de este siglo por grupos de clase media de ideología nacionalderechista influidos por el discurso nazi y próximos a los falangistas españoles que constituyeron

Como parte del discurso oficial y social racista en México, se ha invisibilizado la existencia de personas afrodescendientes y afromexicanas. No es hasta hace algunos años, debido a la lucha del movimiento por su reconocimiento y a algunas investigaciones académicas, así como a las recomendaciones de algunos Comités de Naciones Unidas, que esta parte de la población de México empieza a ser reconocida como parte del pasado y del presente del país³⁸³. El Primer Foro Nacional Población Afromexicana y Afrodescendiente en México se realizó en 2012 y concluyó con una declaración en donde se manifiesta, entre otras cuestiones relevantes:

[...]

Hacemos saber que existimos como pueblo desde antes de la formación del estado mexicano que hemos aportado en el desarrollo histórico, social, político, económico y cultural de nuestro país.

[...]

Manifestamos que, no obstante lo anterior, el estado a través de sus instituciones y la sociedad no ha reconocido nuestra presencia y contribuciones; nos ha sido negada la garantía del reconocimiento y ejercicio de nuestros derechos; hemos sido invisibilizados de la historia, excluidos de los beneficios del desarrollo y marginados de la vida regional y nacional en sus expresiones políticas.

[...]

Exigimos:

Pleno reconocimiento constitucional como pueblo afromexicano.

[...]

Demandamos

[...]

el “Comité Pro Raza” y el racismo hacia migrantes de Centroamérica como indican la investigadora Alicia Castellano Guerrero y los investigadores Jorge Gómez Izquierdo y Francisco Pineda. Ver: Alicia Castellano Guerrero, Jorge Gómez Izquierdo y Francisco Pineda. 2007. El discurso racista en México. En Teun A. Van Dijk (coord.). *Racismo y discurso en América Latina*. Barcelona: Editorial Gedisa, pp. 285-332.

³⁸³ Por nombrar algunas, la Universidad Nacional Autónoma de México ha apoyado el proyecto sobre la tercera raíz, en referencia a la raíz africana de México. La Directora del Centro de Estudios Mexicanos y Centroamericanos ha afirmado que no se debe considerar como primera, segunda o tercera raíz a esta población, sino como una nueva forma de concebir la diversidad cultural colectiva. Ver: María E. Velásquez y Odile Hoffmann. 2007. *Investigaciones sobre africanos y afrodescendientes en México: Acuerdos y consideraciones desde la historia y antropología, reflexiones, Diario de Campo*. México, pp. 62-68 y Luz María Martínez Montiel. 2005. *Inmigración y Diversidad Cultural en México*. México: Universidad Nacional Autónoma de México.

Que se incluyan en los planes y programas contenidos sobre la historia y la vida presente de los afrodescendientes en México; así como la inclusión de contenidos en los libros de texto.

[...]³⁸⁴

Es gracias a la lucha por el reconocimiento de la población afrodescendiente en México que, por primera ocasión, el INEGI incluyó a las personas afromexicanas en su Encuesta Intercensal 2015. La Encuesta determinó que 1,381,853 de personas (51% mujeres y 49% hombres), el 1.2% de la población, se consideran afrodescendientes en México. La mayor parte de esta población vive en los estados de Guerrero, Oaxaca y Veracruz³⁸⁵. Si bien es muy relevante la inclusión de la población afromexicana en los censos del INEGI, considero relevante que se les reconozca también en la CPEUM.

Formalmente, la CPEUM establece en su artículo 40 que México es una República representativa, democrática, laica, federal, compuesta por estados soberanos en todo lo relativo a su régimen interior, pero unidos en una federación³⁸⁶. Los estados y la Federación pueden aprobar leyes en sus respectivos congresos, siendo algunos delitos competencia solamente de la Federación. Además de la CPEUM, cada estado tiene su propia constitución. El gobierno federal y el poder público de los estados se dividen en ejecutivo, legislativo y judicial. El ejecutivo estatal se encuentra encabezado por el/la gobernador/a, y al igual que el/la Presidente/a de la República, ocupan el cargo durante seis años (por este motivo les llamamos sexenios). Las elecciones para gobernadores/as pueden coincidir o no con las federales, según lo dispongan en sus constituciones locales. En este país, la reelección no está permitida, uno de los lemas que se mantiene desde la revolución mexicana es “sufragio efectivo, no reelección”. Cada estado tiene como base de su división territorial y de su organización tanto política como administrativa los municipios, los cuales son gobernados por ayuntamientos integrados por un/a presidente/a municipal y regidores/as y síndicos/as.

México nunca ha tenido a una Presidenta de la República. La primera mujer que fue postulada como candidata a la presidencia fue Rosario Ibarra de Piedra, del

³⁸⁴ África A.C. 2012. *Declaración primer foro población afromexicana y afrodescendiente en México*. Recuperado el 4 de enero de 2014. colectivoafrica.blogspot.com.es/2012/09/declaracion-primer-foro-nacional.html

³⁸⁵ Instituto Nacional de Estadística y Geografía. 2015. *Encuesta Intercensal, op. cit.*

³⁸⁶ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 40. Recuperado el 7 de diciembre de 2014. www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/htm/1.htm

ahora extinto Partido Revolucionario de los Trabajadores, en 1982³⁸⁷. En relación con las Secretarías de Estado, el gabinete de Presidente Enrique Peña Nieto tiene un 15% de mujeres, tres mujeres de veinte cargos: Arely Gómez González, titular de la Secretaría de la Función Pública; Rosario Robles Berlanga, titular de la Secretaria de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, y María Cristina García Cepeda, titular de la Secretaria de Cultura³⁸⁸.

En la historia de México solamente ha habido siete gobernadoras, siendo Griselda Álvarez la primera mujer electa a este cargo para el estado de Colima en 1979. Con el actual gobierno de Peña Nieto, solamente hay una mujer gobernadora, Claudia Artemiza Pavlovich Arrellano del Partido Revolucionario Institucional (PRI) en Sonora. Pavlovich Arrellano es la primera mujer en gobernar este estado. Asimismo, la cámara de diputados/as se conforma por 500 personas con este cargo, de su totalidad 187 son mujeres. En el caso de la cámara de senadores/as, ésta se compone por 128 personas, de las cuales 44 son mujeres³⁸⁹. En este sentido, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que la cuota de género es de 60% / 40%³⁹⁰.

³⁸⁷ Rosario Ibarra de Piedra inició su activismo cuando su hijo Jesús fue acusado de pertenecer a la Liga Comunista 23 de Septiembre y fue detenido y desaparecido en 1975 por las autoridades. En 1977 fundó el Comité Pro Defensa de Presos, Perseguidos, Desaparecidos y Exiliados Políticos, el hoy Comité Eureka. Forma parte de la Federación Latinoamericana de Asociaciones de Familiares de Detenidos-Desaparecidos. En 1979 fundó el Frente Nacional Contra la Represión, el cual junto a más de quinientas organizaciones en 2007. Trabajó en la creación del Museo Casa de la Memoria Indómita, el cual actualmente exhibe documentos, fotografías y objetos relacionados con las desapariciones forzadas en la Guerra Sucia en México y se llama así por que en palabras de ella: “ahí la memoria no se va a domar, ni morir, ni acabar, ni nada”. Entrevista a Rosario Ibarra de Piedra en Patricia Kelly y Alicia Ibarguengoitia. 2013. *Mujeres grandes. Patricia Kelly y Alicia Ibarguengoitia entrevistan a 26 mujeres mexicanas*. México: Sincronía Encuentros, pp. 181-213.

³⁸⁸ Cabe señalar que en diciembre de 2014, también había solamente tres mujeres en el gabinete de Peña Nieto: Rosario Robles Berlanga, dirigiendo la Secretaría de Desarrollo Social; Mercedes Juan López, encabezando la Secretaría de Salud, y Claudia Ruiz Massieu, como Secretaria de Turismo. Con la información disponible en ese momento, la cual no se encuentra accesible ahora (probablemente debido al inicio del periodo de campaña presidencial que ocasiona la modificación de algunos contenidos de la página web del gobierno de México), se pudo comprobar que las tres mujeres que lideraban las Secretarías de Estado tenía un salario menor que el de sus compañeros. Las tres mujeres a cargo de Secretarías tenían unos ingresos mensuales netos al rededor de 124,000 Pesos Mexicanos, aproximadamente de 7,200 Euros. Mientras que el hombre con este cargo que ganaba menos tenía unos ingresos mensuales de aproximadamente 139,000 Pesos Mexicanos y el que ganaba más tenía ingresos superiores a 200,000 Pesos Mexicanos, estando en el 2014 los ingresos mensuales por dichos cargos de los hombres entre 139,000 Pesos Mexicanos (unos 8,000 Euros) y 200,000 Pesos Mexicanos aproximadamente (unos 11,600 Euros) frente a los 124,000 de las mujeres. Presidencia de la República. Gabinete. Recuperado el 26 de diciembre de 2014. www.presidencia.gob.mx/gabinete/

³⁸⁹ Instituto Nacional de Estadística y Geografía. s/f. *Estadísticas con enfoque de género*. Tabulaciones especiales, Senadores, Diputados. Recuperado el 21 de abril de 2017. www3.inegi.org.mx/sistemas/temas/default.aspx?s=est&c=21702

³⁹⁰ Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales: Artículo 219

“1. De la totalidad de solicitudes de registro, tanto de las candidaturas a diputados como de senadores que presenten los partidos políticos o las coaliciones ante el Instituto Federal Electoral, deberán integrarse con

En México existe la figura de la Primera Dama, ocupada por la esposa del Presidente de la República. Como ha señalado Sara Sefchovich, hay dos papeles que tradicionalmente han desempeñado las esposas de los gobernantes en México, el de mostrarse ante la ciudadanía como apoyo incondicional para su marido y el de supuestamente realizar algo que favorezca a los grupos vulnerables de la sociedad³⁹¹. Como una tradición y reflejo de la sociedad machista y del modelo de familia heteropatriarcal, las primeras damas en México ocupan el cargo de presidentas del Consejo Ciudadano Consultivo del Desarrollo Integral de la Familia (DIF), vinculando así a las mujeres a los trabajos asistencialistas. Lo cual se debe a que:

“Existe la suposición que nadie cuestiona, de que por el hecho de ser mujer se tiene la sensibilidad y la capacidad de ocuparse de ciertos asuntos. Esa es la razón por la cual ni siquiera se piensa que se las deba preparar para cumplir esas funciones, se da por hecho que lo harán bien pues se trata de hacer en gran escala lo que de todos modos hacen en su hogar y que es propio y natural de su sexo”³⁹².

La actual Primera Dama de México es Angélica Rivera o “Angélica Rivera *de* Peña” como lo indica en la página de la Presidencia de la República, en donde se manifiesta, entre otras cuestiones:

“Luego de contraer matrimonio con el C. Presidente Enrique Peña Nieto, conformó una feliz familia con seis hijos: Paulina, Sofía, Alejandro, Fernanda, Nicole y Regina. Desde entonces ella participa de manera comprometida en las actividades de su esposo, y mantiene siempre como prioridad el cuidado y atención de los suyos”³⁹³.

al menos el cuarenta por ciento de candidatos propietarios de un mismo género, procurando llegar a la paridad.

2. Quedan exceptuadas de esta disposición las candidaturas de mayoría relativa que sean resultado de un proceso de elección democrático, conforme a los estatutos de cada partido”.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha dictado una serie de medidas para que se garantice una cuota mínima de representación de mujeres del 40 % por lo menos. Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Recuperado el 21 de febrero de 2015. ine.mx/archivos2/CDD/Reforma_Electoral2014/descargas/normatividad/Cofipe2008.pdf

³⁹¹ Sara Sefchovich. 2013. *La suerte de la consorte. Las esposas de los gobernantes de México: historia de un olvido y relato de un fracaso*. México: Océano Exprés, p. 535.

³⁹² Clara Scherer, afirmación señalada para Sara Sefchovich, en Sara Sefchovich. 2013. *La suerte de...*, *op. cit.*, p. 552.

³⁹³ Presidencia de la República. Primera Dama. Sra. Angélica Rivera de Peña. Recuperado el 26 de diciembre de 2014. www.presidencia.gob.mx/presidencia/primera-dama/

Esto muestra el estereotipo de género sobre las mujeres como cuidadoras, cuya vida se valora en la medida en que sirvan a su esposo y sea su prioridad cuidar y atender a “los suyos”, quedando relegadas al ámbito privado³⁹⁴.

2.1.2. Legislación, reformas y entidades públicas relacionadas con los derechos humanos

El principio de igualdad se encuentra establecido en el artículo 4 de la CPEUM que estipula que “el varón y la mujer son iguales ante la ley”. Asimismo, existen diversas leyes para garantizar la igualdad y el acceso a una vida libre de violencia de las mujeres³⁹⁵. El artículo 1 de la CPEUM prohíbe toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, género, edad, “discapacidades”, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas. En cuanto a la prohibición por preferencias sexuales, el Comité de Derechos Humanos ha manifestado su preocupación por las denuncias de discriminación de personas por su orientación sexual en México y la información que recibió sobre los actos de violencia contra personas lesbianas, gays, bisexuales y trans³⁹⁶.

En relación a la legislación específica sobre las violencias en contra de las mujeres en base al género, como ha señalado Marcela Lagarde, esta legislación inicial tuvo como resultado leyes que se llamaron de Violencia Intrafamiliar o Familiar, con el argumento de que no sólo las mujeres viven situaciones de violencia, sino otras personas dentro de la familia. De la misma manera, con estas leyes, se redujo el

³⁹⁴ Sara Sefchovich ha analizado en su libro *La suerte de..., op. cit.*, el papel de la primera dama y cita a autoras muy potentes como Edith P. Mayo, Denise D. Merignolo y Germaine Greer, entre otras. A partir de ellas sostiene que la primera dama es una figura que responde a lo que el imaginario social considera que debe ser la mujer y a los ideales nacionales de familia y lo femenino. Señala que como ha indicado Germaine Greer (p.556), hay que abolir a las primeras damas por ellas mismas y por la ciudadanía, ya que la existencia de una persona cuyo único papel en la vida consiste acompañar a otro y en trabajar para él, se opone a la concepción de igualdad y de salario, y porque es hora de que la ciudadanía se libere de cargar con una mujer porque es la esposa del presidente, en una democracia el hecho de compartir el techo o lecho con alguien no debería ser una ruta al poder, trátase de la esposa o de quien sea. Sara Sefchovich. 2013. *La suerte de..., op. cit.*

³⁹⁵ El artículo 4 de la Constitución también señala que la ley “protegerá la organización y el desarrollo de la familia” y que “toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el esparcimiento de sus hijos”.

³⁹⁶ Comité de Derechos Humanos. 2010. *Observaciones Finales del Comité de Derechos Humanos. Examen de los informes presentados por los Estados partes en virtud del artículo 40 del Pacto. México*, párrafo 21.

territorio de la violencia al ámbito doméstico. Con el paso del tiempo se hizo evidente que la mayor parte de las denuncias eran realizadas por mujeres y que la mayoría de los agresores eran hombres³⁹⁷. Debido a la lucha de los movimientos feministas se han logrado avances importantes en el ámbito formal, a través de la promulgación de leyes específicas y determinadas reformas³⁹⁸.

En el ámbito federal, desde el año 2000 se han aprobado las siguientes leyes: Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes (2000); Ley del Instituto Nacional de las Mujeres (2001); Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación (2003); Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres (2006); Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (2007); Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos (2012), y Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas (2012). También se encuentran las Normas Oficiales Mexicanas sobre la violencia familiar, sexual y contra las mujeres, criterios para la prevención y atención (2005) y la correspondiente a la igualdad laboral entre mujeres y hombres (2009).

En cuanto a la ley para la igualdad entre mujeres y hombres en el ámbito estatal, los treinta y dos estados cuentan con esta ley. Esta ley prevé el Sistema Nacional para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, que fue instalado en 2007. En relación a la ley de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia, los treinta y dos estados cuentan con una. Esta ley crea un Sistema Nacional para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las mujeres a nivel federal. En el ámbito estatal hay treinta y dos de estos Sistemas³⁹⁹. Asimismo, veintitrés entidades federativas tiene una ley para erradicar y prevenir la discriminación y veinticinco tienen la ley para combatir, prevenir y sancionar la trata de personas. La LGAMVLV fue elaborada por un grupo de legisladoras desde una perspectiva feminista. Ellas se propusieron que el nombre de esta ley no fuera como el de otras “contra la violencia”, sino que expresara la alternativa a la

³⁹⁷ Marcela Lagarde. 2010. El derecho humano de las mujeres..., *op. cit.*, pp. 487 y 488.

³⁹⁸ Para una genealogía de las luchas de mujeres mexicanas por convertirse en ciudadanas y participar en la vida política y su conexión con las luchas actuales en México, ver: Ana Cruz Navarro. (dir.). 2012. *Las Sufragistas*. Documental. México: IMCINE, Arte y Cultura en Movimiento, IFE, Filmoteca de la UNAM, ONU Mujeres, y Macondo Cine.

³⁹⁹ Naciones Unidas. 2013. *Informe nacional presentado con arreglo al párrafo 5 del anexo de la resolución 16/21 del Consejo de Derechos Humanos. México*, párrafo 129. Recuperado el 21 de junio de 2014. [daccess-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G13/161/42/PDF/G1316142.pdf?OpenElement](https://www.un.org/doc/UNDOC/GEN/G13/161/42/PDF/G1316142.pdf?OpenElement)

vida libre de violencia, llevando con ella el derecho humano de las mujeres a la vida y resaltando la vida sin violencia⁴⁰⁰.

Como indica Marcela Lagarde, impulsora de esta ley, esta es la primera y única ley vigente en el sistema jurídico androcéntrico y patriarcal mexicano que tiene a las mujeres como sujetos de la ley⁴⁰¹. La LGAMVLV se ciñe a tres instrumentos internacionales: la CEDAW, la *Declaración sobre la Eliminación de Violencia contra la Mujer* y la Convención de Belém do Pará⁴⁰². Igualmente, esta ley responde a más de cuarenta intervenciones internacionales de organismos de Naciones Unidas, de la OEA, organizaciones civiles, del Consejo de Europa y de congresos de varios países que han realizado recomendaciones a México sobre la violencia contra las mujeres⁴⁰³.

Andrea Medina Rosas, quien participó en la elaboración de la LGAMVLV, ha señalado que ésta parte de tres ejes de experiencia. El primero, de toda la construcción de la Convención de Belém do Pará y todo lo que implicó construir el concepto de violencia contra las mujeres, en particular, el derecho a una vida libre de violencia. También de las obligaciones que tienen los Estados, en donde la Convención de Belém do Pará es muy clara con la violencia que ejercen las autoridades. El segundo eje, tiene que ver con la experiencia en México, pero también en América Latina, en donde una vez que se aprueba la Convención de Belém do Pará, las primeras legislaciones fueron de violencia intrafamiliar o familiar, lo cual llevó a una despolitización del concepto, entendiendo que la violencia en contra de las mujeres era privada, y que no era una violencia específica, sino una violencia que podía ser ejercida contra todas las personas integrantes de la familia. Finalmente, el tercer eje es el que se relaciona con toda la conceptualización del feminicidio y de la violencia feminicida⁴⁰⁴.

La LGAMVLV establece modalidades y tipos de violencia en contra de las mujeres. Las modalidades son las formas, manifestaciones o ámbitos en donde ocurre esta violencia y son el ámbito familiar, laboral y docente, en la comunidad e institucional. Los tipos de violencia contra las mujeres son la psicológica, la física, la patrimonial, la económica, la sexual y cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres. Uno de los

⁴⁰⁰ Marcela Lagarde. 2010. El derecho humano de las mujeres..., *op. cit.*, pp. 499 y 500.

⁴⁰¹ *Ibidem.*, p. 500.

⁴⁰² *Ibidem.*, p. 14.

⁴⁰³ *Ibidem.*, p. 16.

⁴⁰⁴ Andrea Medina Rosas. 2014, *op. cit.*

aspectos interesantes de esta ley, es que prevé la violencia que funcionarios y funcionarias ejercen en contra de las mujeres:

“Debido a la prevalencia en México de formas de daño y maltrato institucional contra las mujeres, y al irrespeto de sus derechos humanos por parte de quienes deberían garantizarlos, y a la inaceptable impunidad que forma parte de los hechos violentos contra las mujeres, la Ley incluye como una modalidad de la violencia de género contra las mujeres la que ejercen desde las instituciones a través de mecanismos de discriminación, exclusión y daño que impiden el acceso de las mujeres a la participación democrática, al desarrollo y a la justicia, y ponen en riesgo la seguridad, la dignidad, la libertad y la vida de las mujeres”⁴⁰⁵.

Con base en la definición que la LGAMVLV da sobre la violencia institucional en contra de las mujeres, un grupo de organizaciones civiles de derechos humanos presentaron en 2009 ante la CIDH un documento titulado “Violencia institucional contra las mujeres en México” con la finalidad de dar a conocer a la Comisión dicha violencia. En particular, este documento se centra en la violencia institucional en contra de las mujeres debido a la legislación que “protege la vida desde la concepción”, el feminicidio, la situación de las mujeres en reclusión, la reforma al sistema procesal penal y el acceso a la justicia de las mujeres y la seguridad de las mujeres en el contexto de militarización⁴⁰⁶. La LGAMVLV también incluye la “violencia feminicida”, la cual es:

“La forma extrema de violencia de género contra las mujeres, producto de la violación de sus derechos humanos, en los ámbitos público y privado, conformada por el conjunto de conductas misóginas que pueden conllevar impunidad social y del Estado y puede culminar en homicidio y otras formas de muerte violenta de mujeres”⁴⁰⁷.

⁴⁰⁵ Marcela Lagarde. 2010. El derecho humano de las mujeres..., *op. cit.*, p. 512.

⁴⁰⁶ Organizaciones que integran “Todos los Derechos para Todas y Todos” (Red TDT): Asistencia legal por los Derechos Humanos A.C. (ASILWGAL), Católicas por el Derechos a Decidir, Centro de Derechos Humanos de las Mujeres (CEDEHM) y Centro de Derechos Humanos Victoria Diez. 2009. *Violencia institucional contra las mujeres*. México, Documentos presentado ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Recuperado el 8 de marzo de 2015. [www.cimac.org.mx/cedoc/indesol/por acceso a just para mujeres 16 dias activismo/1 violencia gen ero y salud de mujeres/1_21 violencia institucional cidh 2009.pdf](http://www.cimac.org.mx/cedoc/indesol/por%20acceso%20a%20just%20para%20mujeres%2016%20dias%20activismo/1%20violencia%20gen%20ero%20y%20salud%20de%20mujeres/1_21_violencia_institucional_cidh_2009.pdf)

⁴⁰⁷ Ley General de Acceso..., *op. cit.*, artículo 21.

La LGAMVLV contempla la figura de “Alerta de violencia de género”, la cual consiste en “el conjunto de acciones gubernamentales de emergencia para enfrentar y erradicar la violencia feminicida en un territorio determinado, ya sea ejercida por individuos o por la propia comunidad”⁴⁰⁸. En palabras de Marcela Lagarde:

“Una de las medidas gubernamentales más innovadoras de la ley se encuentra en la alerta de violencia de género diseñada para hacer frente a la violencia feminicida. Se debe a la presencia de focos rojos por la alta incidencia de violencia feminicida en diversas entidades del país y, al mismo tiempo, a la ausencia de políticas gubernamentales para enfrentarla, incluso a la negación del problema, a su gravedad y a la negligencia de las autoridades locales y federales que no han respondido de manera adecuada ante la gravedad del problema. En algunos casos, los menos, han aplicado medidas parciales y desarticuladas, sin resultados positivos”⁴⁰⁹.

De acuerdo con información aportada por la Comisionada Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, Alejandra Negrete Morayta, a través de la solicitud de información que realicé por medio del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, desde la emisión de la LGAMVLV en 2007 y hasta diciembre de 2014, ya se habían realizado diez solicitudes de alerta de violencia de género para Guanajuato, Estado de México, Nuevo León, Hidalgo, Chiapas, Morelos, Michoacán y Colima 410. A finales del 2016, se han declarado seis alertas de violencia de género para once municipios del Estado de México, ocho municipios de Morelos, catorce municipios de Michoacán, siete municipios de Chiapas, cinco municipios de Nuevo León y once municipios de Veracruz. Asimismo, se ha negado la alerta para los estados de Guanajuato y Baja California⁴¹¹. Así, el Estado de México se convirtió en el primer estado del país en donde se declaró la alerta en 2015.

⁴⁰⁸ Ley General de Acceso..., *op. cit.*, artículo 22.

⁴⁰⁹ Marcela Lagarde. 2010. El derecho humano de las mujeres..., *op. cit.*, p. 514.

⁴¹⁰ Instituto Federal de Acceso a la Información. 2015. *Solicitud de información ciudadana folio número 000400004215 realizada por Tania Sordo Ruz respondida mediante Oficio No. CNPEVM/28/2015 el 9 de enero de 2015*, México. En México el derecho de acceso a la información se encuentra establecido en la Constitución y se puede solicitar información al gobierno a través del Instituto Federal de Acceso a la Información. Para más información, ver: inicio.ifai.org.mx/catalogs/masterpage/ifai.aspx

⁴¹¹ Instituto Nacional de las Mujeres. 2017. Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres, Acciones y Programas. México, publicado el 5 de abril de 2017. Recuperado el 21 de abril de 2017. www.gob.mx/inmujeres/acciones-y-programas/alerta-de-violencia-de-genero-contra-las-mujeres-80739

Conseguir la declaratoria de la alerta de género fue sumamente complicado debido a que las autoridades veían la solicitud como un ataque político o castigo⁴¹². Como ejemplo, en el caso del Estado de México, a principios de 2011 (cuando era gobernador del estado Enrique Peña Nieto) se negó dicha solicitud con lamentables argumentos como que no existía certeza en las estadísticas otorgadas; que se estaba politizando la situación; que había una manipulación de intereses por parte de partidos políticos mexicanos distintos al PRI, y que se estaba usando a las mujeres como un pretexto para atacar al gobernador⁴¹³. Debido a que no se declaraba la alerta en ninguna parte de México, algunas organizaciones de derechos humanos de las mujeres llegaron a iniciar una “Alerta de Género Ciudadana”⁴¹⁴.

En relación con los conceptos de feminicidio/femicidio, en 2012 se reformó el Código Penal Federal para tipificar el feminicidio. El Código Penal Federal establece que “comete el delito de feminicidio quien priva de la vida a una mujer por razones de género”⁴¹⁵. Todas las entidades federativas han tipificado el feminicidio, excepto Chihuahua. Sobre los códigos de procedimientos penales de cada entidad, en 2014 se

⁴¹² Católicas por el Derecho a Decidir y Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos. 2012. *Femicide and Impunity in Mexico: A context of structural and generalized violence*. Informe sombra presentado con motivo del examen del informe combinado que contiene el Séptimo y Octavo Informes Periódicos de México ante Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer. México: Organizaciones parte del Observatorio Ciudadano Nacional de Feminicidio, p. 5. Recuperado el 24 de julio de 2014. [132.247.1.49/mujeres3/CEDAW2/docs/DctosSocCiv/5_CDDandCMDPDH_forthesession_Mexico_CEDAW52.pdf](https://www.cedaw.org/mujeres3/CEDAW2/docs/DctosSocCiv/5_CDDandCMDPDH_forthesession_Mexico_CEDAW52.pdf)

⁴¹³ Rebeca Jiménez. Alerta de género busca afectar a Peña Nieto: PRI. *El Universal*, México, publicado el 17 de enero de 2011. Recuperado el 28 de agosto de 2011. www.eluniversal.com.mx/notas/738016.html

⁴¹⁴ Alerta de Género Ciudadana en Edomex inicia en Ecatepec. *Terra*, México, publicado el 25 de junio de 2014. Recuperado el 7 de marzo de 2015. noticias.terra.com.mx/mexico/estados/alerta-de-genero-ciudadana-en-edomex-inicia-en-ecatepec,eae284fa945d6410VgnVCM4000009bcecb0aRCRD.html

⁴¹⁵ Artículo 325 del Código Penal Federal: “Comete el delito de feminicidio quien priva de la vida a una mujer por razones de género. Se considera que existen razones de género cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias: I. La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo; II. A la víctima se le hayan infligido lesiones o mutilaciones infamantes o degradantes, previas o posteriores a la privación de la vida o actos de necrofilia; III. Existan antecedentes o datos de cualquier tipo de violencia en el ámbito familiar, laboral o escolar, del sujeto activo en contra de la víctima; IV. Haya existido entre el activo y la víctima una relación sentimental, afectiva o de confianza; V. Existan datos que establezcan que hubo amenazas relacionadas con el hecho delictuoso, acoso o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima; VI. La víctima haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo previo a la privación de la vida; VII. El cuerpo de la víctima sea expuesto o exhibido en un lugar público. A quien cometa el delito de feminicidio se le impondrán de cuarenta a sesenta años de prisión y de quinientos a mil días multa. Además de las sanciones descritas en el presente artículo, el sujeto activo perderá todos los derechos con relación a la víctima, incluidos los de carácter sucesorio. En caso de que no se acredite el feminicidio, se aplicarán las reglas del homicidio. Al servidor público que retarde o entorpezca maliciosamente o por negligencia la procuración o administración de justicia se le impondrá pena de prisión de tres a ocho años y de quinientos a mil quinientos días multa, además será destituido e inhabilitado de tres a diez años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos”.

aprobó un Código de Procedimientos Penales único en México que sustituye a los 32 que existen por cada entidad federativa.

Además de las leyes señaladas con anterioridad y de la tipificación de feminicidio, en México se han realizado diversas reformas relacionadas con los derechos humanos. La entonces Asamblea Legislativa del D.F., aprobó en 2007 la reforma que modificó el Código Penal despenalizando el aborto hasta la décimo segunda semana de gestación en esta entidad federativa⁴¹⁶. Así, el que fuera el D.F. se convirtió en la única entidad que permite la interrupción legal del embarazo en las primeras doce semanas de gestación en este país. En toda la República está permitida la interrupción legal del embarazo cuando el embarazo es producto de una violación⁴¹⁷. De la misma manera, la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del D.F. (2008) establece como uno de los tipos de violencia contra las mujeres la “violencia contra los derechos reproductivos”, indicando que esta violencia consiste en toda acción u omisión que limita o vulnera el derecho de las mujeres a decidir libre y voluntariamente sobre su función reproductiva, en relación con el número y espaciamiento de los hijos e hijas acceso a métodos anticonceptivos de su elección, acceso a una maternidad elegida y segura, así como el acceso a servicios de aborto seguro en el marco previsto por la ley para la interrupción legal del embarazo, a servicios de atención prenatal, así como servicios obstétricos de emergencia⁴¹⁸.

Ante la publicación de la reforma que despenaliza el aborto en el que fuera el D.F., la Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH) y la Procuraduría General de la República (PGR) emprendieron acciones legales ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), debido a que se encontraban en contra de esta reforma. Ante esto, la Suprema Corte declaró constitucional la ley⁴¹⁹. Después de esta sentencia, “tuvo lugar una inmediata y severa reacción de grupos conservadores y de derecha, logrando que

⁴¹⁶ La Arquidiócesis de México amenazó con excomulgar a las personas que formaban el Congreso que votaran a favor de la iniciativa que despenalizaba el aborto; feministas y organizaciones exigían a legisladores del PAN que fundamentaran el debate en argumentos científicos y no religiosos; el entonces jefe de gobierno del PRD, Marcelo Ebrad, y el entonces presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, Emilio Álvarez Icaza, defendieron la laicidad del Estado. Ana Amuchástegui, Guadalupe Cruz, Evelyn Aldaz y María Consuelo Mejía. 2012. Política, religión..., *op. cit.*, p. 197.

⁴¹⁷ Grupo de Información en Reproducción Elegida. 2013. *Insumo que presenta el Grupo de Información en Reproducción Elegida, AC (GIRE) sobre la situación de los derechos reproductivos de las mujeres en México*. Comunicación presentada para el Examen Periódico Universal, p. 1. Recuperado el 26 de mayo de 2014. [132.247.1.49/webEPU/images/stories/OSC/17_GIRE.pdf](https://www.gire.org.mx/webEPU/images/stories/OSC/17_GIRE.pdf)

⁴¹⁸ Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Distrito Federal. México, 2008, artículo 6. Recuperado el 15 de febrero de 2015. www.iems.edu.mx/pdfs/801086682ley_acceso_vida_libre.pdf

⁴¹⁹ Ana Amuchástegui, Guadalupe Cruz, Evelyn Aldaz y María Consuelo Mejía. 2012. Política, religión..., *op. cit.*, pp. 197-198.

una cascada de congresos estatales aprobara reformas constitucionales para ‘proteger la vida desde el momento de la concepción’⁴²⁰. Así, desde 2008, por iniciativa del Partido Acción Nacional (PAN) y del PRI con el apoyo de la iglesia católica, al menos diez y seis estados de la República han reformado sus constituciones para “proteger la vida desde la concepción/fecundación”: Baja California, Chipas, Colima, Durango, Guanajuato, Jalisco, Morelos, Nayarit, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sonora, Tamaulipas y Yucatán⁴²¹.

Estas reformas han generado un clima de criminalización hacia a las mujeres que interrumpen su embarazo y a las que sufren abortos espontáneos, en un país en donde la mayoría de las mujeres no tienen acceso a servicios de salud⁴²². Además que generan confusión en la prestación de servicios de salud reproductiva, ya que todos los estados permiten el aborto cuando es producto de una violación. En este sentido, el Grupo de Información en Reproducción Elegida (GIRE), a partir de la documentación de casos de mujeres que han sido sujetas a procesos penales por el supuesto delito de aborto, ha identificado los siguientes patrones: las mayoría de las mujeres tienen muy pocos recursos, incluidos los financieros y de información; la mayoría de ellas fueron denunciadas al Ministerio Público por parte del personal hospitalario violando la confidencialidad médico/a-paciente; las mujeres informaron haber sido presionadas por las y los médicos/as y la policía para hacer confesiones, en algunos casos como condición para recibir tratamiento médico, mientras aún se encontraban bajo los efectos de la anestesia; las mujeres fueron maltratadas físicamente y verbalmente por el personal de salud y de las procuradurías, y el debido proceso fue violado en la mayoría de los casos⁴²³. De manera lamentable, como ha afirmado la experta Soledad Murillo de

⁴²⁰ Ana Amuchástegui, Guadalupe Cruz, Evelyn Aldaz y María Consuelo Mejía. 2012. Política, religión..., *op. cit.*, p. 199.

⁴²¹ Grupo de Información en Reproducción Elegida. 2012. *Reformas aprobadas a las constituciones estatales que protegen la vida desde la concepción / fecundación 2008-2011*. México.

⁴²² Es importante señalar que muchos grupos antiabortistas señalan que en el SIPDH se protege la vida desde la concepción, sin embargo, esto no es así. En la Resolución No. 23/81 de 1981, del caso conocido como “Baby Boy” de EEUUA, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos concluye que el derecho a la vida desde la concepción no puede ser entendido como parte de la garantía general del derecho a la vida previsto en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. Comisión Interamericana de Derechos Humanos. 1981. *Resolución No. 23/81, Caso 2141*. Estados Unidos, 6 de marzo de 1981. Asimismo, la CoIDH en el *Caso Artavia Murillo* determina que, no obstante existe un interés en proteger la vida del embrión luego de la implantación, esto no implica que existe un derecho a la vida del embrión. Aunado a lo anterior, la Corte es contundente al establecer que la mujer es la titular de los derechos y que es a través de ella que se protege la gestación. Corte Interamericana de Derechos Humanos. 2012. *Caso Artavia Murillo, op. cit.*

⁴²³ Grupo de Información en Reproducción Elegida. s/f. *Omisión e Indiferencia...*, *op. cit.*, p. 43.

la Vega del Comité CEDAW, a un tratante de personas en México se le aplican cinco años de prisión mientras que a una mujer que aborta treinta y cinco años⁴²⁴.

En 2008 la que era la Asamblea del D.F. aprobó el matrimonio entre personas del mismo sexo y la adopción por parte de las mismas. En ese mismo año, se llevó a cabo en una reforma histórica del sistema de justicia penal mexicano que eliminó los juicios penales sumarios en los que el juez o la jueza no veía a la persona acusada para dar paso a procesos orales y públicos en los que el juez o la jueza tiene la obligación de estar presente. En relación con esta reforma, expertas en género afirman que en este nuevo sistema de justicia penal no se han establecido las mínimas garantías para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres por parte de los funcionarios y operadores de justicia⁴²⁵. De esta manera, la implementación de este nuevo sistema no aborda las prácticas discriminatorias sistemáticas contra las mujeres⁴²⁶.

En el 2011, se realizó una reforma constitucional de derechos humanos, la cual “tiene una importante dimensión internacional y está llamada a ejercer un notable impacto en la conducción de la política exterior de México por diversas vías”⁴²⁷. Esta reforma constituye un paso importante debido a que, como indica el constitucionalista mexicano Miguel Carbonell:

“En su conjunto, las normas reformadas delinean un nuevo paradigma en el constitucionalismo mexicano, porque, por un lado, introducen al concepto de los derechos humanos como eje central de la articulación estatal (sustituyendo la figura arcaica de las ‘garantías individuales’) y, por el otro, incorporan como normas de máximo rango en el ordenamiento jurídico mexicano las disposiciones en materia de derechos de origen internacional”⁴²⁸.

⁴²⁴ Committee on the Elimination of Discrimination against Women. 2012. *Consideration of reports submitted by States parties under article 18 of the Convention (continued). Combined seventh and eight periodic reports of Mexico*. Fifty-second session. Summary record of the 1052nd meeting held at Headquarters, New York, on tuesday, 17 July 2012, at 3 p.m., párrafos 41 y 43.

⁴²⁵ Marcela Lagarde. 2010. Peritaje de la Dra..., *op. cit.*, p. 75.

⁴²⁶ Equis: Justicia para las mujeres. 2013. *Informe elaborado por Equis: Justicia para las mujeres*. México, Comunicación presentada para el Examen Periódico Universal, p. 2. Recuperado el 26 de mayo de 2014. [132.247.1.49/webEPU/images/stories/OSC/3_Equis_Justiciamujeres.pdf](https://www.inec.org.mx/webEPU/images/stories/OSC/3_Equis_Justiciamujeres.pdf)

⁴²⁷ Natalia Saltalamacchia Ziccardi y Ana Covarrubias Velasco. 2013. La dimensión internacional de la reforma de derechos humanos: antecedentes históricos. En Miguel Carbonell y Pedro Salazar (coords.). *La reforma constitucional de derechos humanos: un nuevo paradigma*. México: Editorial Porrúa – Universidad Nacional Autónoma de México, p. 1.

⁴²⁸ Miguel Carbonell y Pedro Salazar (coords.). *La reforma constitucional de derechos humanos: un nuevo paradigma*. México: Editorial Porrúa – Universidad Nacional Autónoma de México, p. IX.

Esta reforma trae grandes cambios que, como indica el investigador Jorge Ulises Carmona Tinoco, se pueden agrupar en cambios sustantivos y cambios operativos. Los primeros derivan de la armonización constitucional con el derecho internacional, incluyendo la modificación a la denominación del capítulo que agrupa a los derechos básicos; el otorgar rango constitucional a los tratados internacionales en materia de derechos humanos; la ampliación de la hipótesis de no discriminación; la educación en materia de derechos humanos; el derecho de asilo y de refugio; el respeto a los derechos humanos en la operación del sistema penitenciario, y los derechos humanos como principio de la política exterior mexicana⁴²⁹.

Los cambios operativos inciden en las posibilidades procesales de hacer valer los derechos ante operadores jurídicos otorgando herramientas para ello. Entre estas herramientas se encuentran la interpretación conforme; el principio *pro persona*; los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; las obligaciones de prevención, investigación, sanción y reparación de violaciones a los derechos humanos; la prohibición de celebrar tratados que alteren o menoscaben los derechos humanos; la regulación de los límites, casos y condiciones para la suspensión y restricción provisional del ejercicio de algunos derechos humanos; el requisito de previa audiencia para la expulsión de personas extranjeras; la exigencia de que las autoridades funden, motiven y hagan pública, en su caso, la negativa de aceptar o cumplir las recomendaciones que les dirijan las comisiones de derechos humanos y la posibilidad de que las autoridades comparezcan ante los órganos legislativos a explicar los motivos de su negativa; la ampliación de la competencia de las comisiones de derechos humanos para conocer asuntos laborales; el traslado a la CNDH de la facultad investigadora asignada originalmente a la SCJN, y la posibilidad de que las acciones de inconstitucionalidad que puedan presentar las comisiones de derechos humanos contra leyes federales y locales así como tratados internacionales se pueda enderezar en relación a las violaciones a los derechos humanos previstos en la Constitución y tratados internacionales de derechos humanos⁴³⁰.

⁴²⁹ Es en gran medida esta reforma constitucional (junto con otros factores), la que ha permitido la presentación en México de una querrela por los crímenes del franquismo y la Guerra Civil por parte de Amnistía Internacional. Ver: Amnistía Internacional. Amnistía Internacional presenta en México una querrela por los crímenes del franquismo y la Guerra Civil. España, publicado el 27 de enero de 2016. Recuperado el 21 de abril de 2017. www.es.amnesty.org/footer/conocenos/test/noticias/noticia/articulo/amnistia-internacional-presenta-en-mexico-una-querrela-por-los-crimenes-del-franquismo-y-la-guerr/

⁴³⁰ Jorge Ulises Carmona Tinoco. 2013. La reforma y las normas de derechos humanos previstas en los tratados internacionales. En Miguel Carbonell y Pedro Salazar (coords.). *La reforma constitucional de*

En 2014, el congreso mexicano aprobó reformas al Código de Justicia Militar estableciendo restricciones al uso del fuero militar, permitiendo así que las violaciones de derechos humanos cometidas por militares contra civiles sean juzgadas por la justicia ordinaria y no la militar. Sobre esta reforma, el Relator Especial de Naciones Unidas sobre la tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes indicó que reconocía la importancia de este progreso y sostenía que:

“Sin perjuicio del importante paso adoptado, el Relator expresa preocupación respecto a que, con la legislación aprobada por el Congreso de la Unión y pendiente de sanción por el Presidente de la República, casos de violaciones a los derechos humanos, como la tortura, que involucren a militares como víctimas permanecerían dentro del fuero castrense, lo cual no se corresponde con los estándares internacionales y las decisiones de la Corte interamericana de Derechos Humanos en la materia”⁴³¹.

Sobre la tortura, la Ley General contra la Tortura (ley federal) está siendo debatida en el Congreso mexicano. Lo que se creó fue el Mecanismo de Seguimiento de Casos de Tortura Sexual Cometida contra las Mujeres en la Secretaría de Gobernación, coordinado por la CONAVIM, en 2015⁴³².

Además de estas leyes y reformas, se encuentran institutos, organismos y fiscalías. Muchas de ellas fueron creadas por las leyes indicadas con anterioridad y se relacionan con la garantía de los derechos de las mujeres en México. La Ley del Instituto Nacional de las Mujeres creó el Instituto Nacional de las Mujeres como un organismo público, el cual establece que tiene por misión dirigir la política nacional para lograr la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres, a través de la institucionalización y transversalización de la perspectiva de género en las acciones del Estado mexicano⁴³³. En el caso de los institutos de la mujer de las entidades federativas,

derechos humanos: un nuevo paradigma. México: Editorial Porrúa – Universidad Nacional Autónoma de México, pp. 40 y 41.

⁴³¹ Naciones Unidas. 2014. *Conclusiones Preliminares. Visita a México del Relator Especial de Naciones Unidas sobre la tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes*, Juan E. Méndez, p. 7.

⁴³² Amnistía Internacional. 2016. *Sobrevivir a la muerte. Tortura de mujeres por policías y fuerzas armadas en México*. AMR 41/4237/2016, pp. 53 y 54.

⁴³³ Este Instituto casi desaparece por propuesta del actual Presidente Peña Nieto, pero debido a la presión de grupos feministas se logró mantener. Su actual Presidenta es Lorena Cruz Sánchez, cuyo nombramiento fue visto por las organizaciones feministas como una imposición de Peña Nieto. Las organizaciones feministas y algunas académicas manifestaron que no hubo un proceso de consulta con organizaciones para este nombramiento y que Lorena Cruz Sánchez no cubre el perfil para ocupar este cargo. Lorena Cruz, nueva titular de Inmujeres; feministas la cuestionan. *Aristegui Noticias*, México, publicado el 17 de enero de 2013. Recuperado el 22 de febrero de 2015.

se ha detectado que estos se limitan a hablar de mujer pero no aplican la perspectiva de género. Como ejemplo, en el caso del Instituto Chihuahuense de la Mujer, algunas organizaciones han señalado que la gran parte del contenido de su material de difusión se enfoca en la maternidad y en los cuidados maternos, “con información que acentúa los estereotipos de género y fomenta prejuicios y valores morales que transgreden el libre ejercicio de los derechos sexuales y reproductivos”⁴³⁴.

Además de los institutos, se encuentra la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH), el ombudsman o defensora del pueblo en México. Los antecedentes de la CNDH se encuentran en la Dirección General de Derechos Humanos creada dentro de la Secretaría de Gobernación en 1989. Más adelante, en 1990, se crea por decreto presidencial la Comisión Nacional de Derechos Humanos, la cual fue elevada a rango constitucional en 1992 y en 1999 por medio de una reforma constitucional es constituida como una institución con plena autonomía de gestión y presupuesto⁴³⁵. De seis presidentes que ha tenido la Comisión de 1990 a 2014, solamente una ha sido mujer. La CNDH es la comisión a nivel federal y cada entidad federativa tiene su propia comisión:

“El mandato de las comisiones consiste en investigar y documentar violaciones de derechos humanos, y luego aplicar una serie de mecanismos para resolver casos. Las comisiones tienen la facultad de recibir denuncias formales (quejas) de víctimas y emitir recomendaciones dirigidas a funcionarios públicos, es decir, un documento público donde se detallan las violaciones y se identifican medidas que las instituciones gubernamentales deben adoptar para remediarlas”⁴³⁶.

Organizaciones de derechos humanos y expertas en género han denunciado que la CNDH no aplica la perspectiva de género en su trabajo, lo cual va en contra de los

aristeguinoticias.com/1701/mexico/lorena-cruz-nueva-titular-de-inmujeres-estuvo-frente-al-dif-del-edomex/ y Anayeli García Martínez. Se consuma imposición en presidencia de Inmujeres. *Cimacnoticias*, México, publicado el 17 de enero de 2013. Recuperado el 22 de febrero de 2015. www.cimacnoticias.com.mx/node/62395

⁴³⁴ Red Mesa de Mujeres de Ciudad Juárez, Academia Mexicana de Derechos Humanos, Cátedra UNESCO de Derechos Humanos de la UNAM y la Federación Mexicana de Universitarias, A.C. (coord.). 2012. *Informe Sombra de Ciudad Juárez en seguimiento de la visita del Comité CEDAW, en relación al artículo 8º del Protocolo Facultativo*. México, Informe sombra, p. 18. Recuperado el 18 de noviembre de 2014. 132.247.1.49/mujeres3/CEDAW2/images/pdf/informe_cdjuarez.pdf

⁴³⁵ Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Antecedentes. Recuperado el 26 de diciembre de 2014. www.cndh.org.mx/Antecedentes

⁴³⁶ Human Rights Watch. 2013. *Los Desaparecidos de México. El persistente costo de una crisis ignorada*, nota de pie 3, p. 17. Recuperado el 9 de diciembre de 2014. www.hrw.org/sites/default/files/reports/mexico0213sp_ForUpload_0_0.pdf

derechos de las mujeres en muchas ocasiones⁴³⁷. Lo mismo sucede con las comisiones de las entidades federativas. Como ejemplo, organizaciones de Chihuahua han denunciado que la Comisión Estatal de Derechos Humanos (CEDH) “no tiene perspectiva de género, siendo uno de los Estados con mayor violación a los derechos de las mujeres, la CEDH no tiene programas específicos sobre los derechos de la mujer”⁴³⁸.

También se encuentra la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres (CONAVIM). Ésta fue creada por decreto presidencial en 2009 y tiene como antecedente la Comisión para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en Ciudad Juárez. Entre otras funciones que pretenden prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres. De la misma manera, le corresponde a esta Comisión declarar la alerta de violencia de género⁴³⁹. A pesar de sus funciones, esta Comisión no ha contribuido a transformar la situación de discriminación y violencia en la que se encuentran las mujeres que viven o transitan por México.

Asimismo, se encuentra la Fiscalía Especial para los Delitos de Violencia contra las Mujeres y Trata de Personas (FEVIMTRA). La FEVIMTRA fue creada en 2008 y depende de la PGR. Organizaciones feministas han incidido en las limitaciones que tiene esta Fiscalía, ya que ésta declina su competencia cuando la trata de personas es cometida por delincuencia organizada, es decir, por tres o más personas; cuando los hechos que constituyen violencia contra las mujeres o trata de personas se inicien o produzcan efectos en el extranjero; cuando el delito se comete solamente dentro de un territorio determinado, es decir, no es un delito federal, y cuando el delito se comete por un elemento de las fuerzas armadas⁴⁴⁰.

La existencia de institutos, organismos y fiscalías, así como de leyes y reformas, constituyen sin duda alguna avances necesarios, “son pasos legislativos formidables aunque parciales”⁴⁴¹. Sin embargo, considero que es necesario seguir avanzando en su implementación efectiva y mecanismos de exigibilidad para que se traduzcan en

⁴³⁷ Como un ejemplo, ver la comunicación de la Comisión presentada para el EPU: Comisión Nacional de los Derechos Humanos. 2013. *Contribución de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos al segundo Examen Periódico Universal de México*. México, Comunicación presentada para el Examen Periódico Universal. Recuperado el 28 de mayo de 2014. 132.247.1.49/webEPU/images/stories/Informes_Pendientes/2-%20CNDH.pdf

⁴³⁸ Red Mesa de Mujeres de Ciudad Juárez, Academia Mexicana de Derechos Humanos, Cátedra UNESCO de Derechos Humanos de la UNAM y la Federación Mexicana de Universitarias, A.C. (coord.). 2012. *Informe Sombra...*, *op. cit.*, p. 14.

⁴³⁹ Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres. ¿Quiénes somos? Recuperado el 3 de febrero de 2015. www.conavim.gob.mx/es/CONAVIM/Quienes_Somos

⁴⁴⁰ Equis: Justicia para las mujeres. 2013. *Informe elaborado por Equis...*, *op. cit.*, p. 3.

⁴⁴¹ Marcela Lagarde. 2011. *El derecho humano...*, *op. cit.*, p. 17.

verdaderas medidas adecuadas y eficaces que reduzcan la violencia en contra de las mujeres, terminando con la impunidad y simulación del Estado mexicano⁴⁴².

Como parte de esta política de simulación, el Estado mexicano ha ratificado la mayoría de tratados de derechos humanos, sin embargo, ha recibido recomendaciones sobre los derechos humanos de las mujeres en todos los sexenios presidenciales. Por ejemplo, del año 2000 al 2010 el Estado mexicano recibió alrededor de 1,012 recomendaciones que emanan de 27 informes de carácter internacional, además de cuatro informes nacionales de la CNDH. En particular, sobre las mujeres y sus derechos, existen 279 recomendaciones de 22 informes de mecanismos internacionales, lo que equivale al 27,56% del total. De estos, 13 emiten recomendaciones específicas a Ciudad Juárez, constituyendo el 13,9%⁴⁴³. Los sexenios presidenciales que se analizan a continuación comparten la falta de prevención, investigación, sanción y reparación en los casos de violencias en contra de las mujeres en base al género en sus distintas manifestaciones en el territorio mexicano, teniendo cada uno sus elementos distintivos.

2.2. Sexenios presidenciales desde 1993 hasta 2016

Los seis Presidentes de la República durante el periodo que va de 1993 a 2016 son: Carlos Salinas de Gortari del PRI (1988-1994); Ernesto Zedillo Ponce de León del PRI (1994-2000), Vicente Fox Quesada del PAN (2000-2006), Felipe Calderón

⁴⁴² Me parece muy importante lo señalado por Miguel Sarre en el “II Seminario sobre Tortura y Género: Rompiendo el Silencio”, en el sentido de no olvidar el derecho procesal. Para Sarre es conveniente distinguir entre el derecho sustantivo, el derecho procesal y la realidad fáctica, siendo las normas procesales las que conectan el derecho sustantivo con la realidad. Por ejemplo, en el caso de la tortura en el contexto mexicano, si bien es necesario contar con una ley, ésta no es suficiente. También debemos trabajar como sociedad civil para contar con las normas procesales adecuadas para erradicar esta violación a los derechos humanos, como está sucediendo en el contexto mexicano. Miguel Sarre. 2016. *¿Cómo se acaba con la tortura? II Seminario sobre Tortura y Género: “Rompiendo el Silencio”*. Universidad Iberoamericana, septiembre 2016. Ciudad de México.

⁴⁴³ Academia Mexicana de Derechos Humanos, Cátedra UNESCO de Derechos Humanos de la Universidad Nacional Autónoma de México e International Federation of University Woman (coords.). 2011. *Informe Básico Común al 7º y 8º Informe del Estado. Una mirada desde la sociedad civil*. Presesión CEDAW Ginebra. Alternativas Pacíficas A.C., Arthemisas por la Equidad A.C.; Asociación Sinaloense de Universitarias; Cátedra UNESCO de Derechos Humanos; Centro de Derechos Humanos Victoria Díez A.C.; Centro de Estudios de Género Simone de Beauvoir A. C.; Centro de Estudios de la Mujer (CEM); Círculo de Estudios de Género; Ciudadanos en Apoyo a los Derechos Humanos A. C.; CLADEM – México; Colectivo Plural de Mujeres; Comunicación e Información de la Mujer en Nuevo León A. C.; Grupo Promotor de los Derechos Políticos de las Ciudadanas; Pro Salud Sexual y Reproductiva A. C.; Programa Universitario de Estudios de Género –UNAM; Red de Investigadoras por la Vida y la Libertad; Red de Mujeres Sindicalistas; Red de Profesores e Investigadores de la Cátedra UNESCO de la UNAM; Red Iberoamericana Pro derechos Humanos; Red Mesa de Mujeres de Ciudad Juárez, y Zihuame Mochilla A. C, p. 1. Recuperado el 18 de julio de 2014. 132.247.1.49/mujeres3/CEDAW2/index.php?option=com_content&view=article&id=19&Itemid=35

Hinojosa del PAN (2006-2012), y Enrique Peña Nieto del PRI (2012-2018). Con el gobierno de Peña Nieto volvió a la presidencia el PRI, entre denuncias de la sociedad civil mexicana de fraude electoral y un relevante movimiento social inconforme con que fuera señalado como ganador de las elecciones presidenciales de 2012.

Aunque no forma parte del periodo de análisis de esta investigación, es relevante mencionar la violencia de Estado en este país durante el siglo XX y la denominada Guerra Sucia, para comprender el contexto y la situación de México. En este sentido, México ha sido llamado una “dictadura perfecta” debido a que durante más de 70 años gobernó el mismo partido político. Nombrar esta situación como la dictadura perfecta se debe a que durante esa época el gobierno de este país “[...] tiene las características de la dictadura: la permanencia, no de un hombre, pero sí de un partido...”⁴⁴⁴. Por lo que el lema “sufragio efectivo, no reelección” solamente aplicaba a los hombres y no a los partidos políticos.

2.2.1. La Guerra Sucia

Como parte del contexto de violencia de Estado en México y su vínculo con la dictadura perfecta del PRI, a finales de los años 60, en los 70 y 80 del siglo XX se llevó a cabo la denominada Guerra Sucia en México. Durante ésta, el Estado cometió violaciones a los derechos humanos de las personas que hasta la fecha no han sido investigadas, tampoco se ha sancionado a los responsables ni han sido reparadas las víctimas. En esta etapa existieron detenciones arbitrarias, crímenes en contra de las mujeres en base al género, ejecuciones extrajudiciales, masacres, violaciones y violencia sexual, torturas y desapariciones forzadas. Como lo ha manifestado el Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias de Naciones Unidas en su más reciente informe sobre su visita a México, durante el periodo conocido como la Guerra Sucia:

“Las fuerzas de seguridad llevaron a cabo una política de represión sistemática contra estudiantes, indígenas, campesinos, activistas sociales y cualquier sospechoso de ser parte de un movimiento de oposición. Los graves abusos cometidos incluyeron

⁴⁴⁴ Vargas Llosa: “México es la dictadura perfecta”. *El País*, España, publicado el 1º de septiembre de 1990. Recuperado el 7 de diciembre de 2014. www.elpais.com/articulo/cultura/AZUA/FELIX_DE/TRIAS/EUGENIO/VARGAS_LLOSA/MARIO/MARSE/JUAN/ESCRITOR/PAZ/OCTAVIO/SARAMAGO/elpepicul/19900901elpepicul/1/Tes

masacres de estudiantes en 1968 y 1971, la tortura, ejecución y desaparición forzada de cientos de disidentes y presuntos simpatizantes. Hasta hace algunos años, el Estado mexicano se negaba a reconocer la existencia de abusos cometidos por las fuerzas de seguridad”⁴⁴⁵.

Las víctimas de la violencia de Estado en México en el periodo de la Guerra Sucia, sus familiares y la población en general no han tenido aún acceso a la verdad, a la justicia y a la reparación en estos casos⁴⁴⁶. La impunidad de los llamados crímenes del pasado tiene una conexión con la crisis de derechos humanos que está viviendo México en la actualidad. Incluso, el Grupo de trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias ha señalado que la actual situación de seguridad en México en donde hay múltiples casos de desaparición forzada y las desapariciones forzadas ocurridas durante la Guerra Sucia, considerando los diferentes contextos, tienen identidad de algunos patrones “como la impunidad generalizada y la falta de plena verdad y reparación para las víctimas”⁴⁴⁷.

El que se investiguen estos crímenes ha sido una constante petición de diversas organizaciones de la sociedad civil a nivel nacional y ante organismos internacionales de derechos humanos⁴⁴⁸. En México se creó en 2001 la Fiscalía Especial para Movimientos Sociales y Políticos del Pasado (FEMOSPP), la cual inició su trabajo en 2002 y llegó a su fin en 2007 sin conseguir ninguna sentencia condenatoria. La FEMOSPP realizó un borrador del informe “Para que no vuelva a suceder”, el cual

⁴⁴⁵ Consejo de Derechos Humanos. 2011. *Informe del Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias. Adición. Misión a México*, párrafo 9.

⁴⁴⁶ Para más información sobre la Guerra Sucia y la violencia de Estado en México, ver el trabajo de Carlos Montemayor, en especial: Carlos Montemayor. 2010. *La violencia de Estado en México. Antes y después de 1968*. México: Debate. Sobre la participación de las mujeres en el movimiento armado en México, el 13 de diciembre de 2003 se llevó a cabo en la Ciudad de México el “Primer Encuentro Nacional de Mujeres Exguerrilleras” en donde se reflexionó sobre la participación de las mujeres en el Movimiento Armado Socialista de México. Ver: Adriana Rodríguez González. Guerrilleras de los 70 enfrentaron la violencia del Estado. *Cimacnoticias*, México, publicada el 9 de noviembre 2007. Recuperado el 3 de julio de 2014. www.cimacnoticias.com.mx/node/49493 Sobre el papel de las mujeres en el movimiento de 1968, ver: Anaiz Zamora Marquéz. Rescatan papel de las mujeres en el movimiento de 1968. *Cimacnoticias*, México, publicado el 2 de octubre de 2013. Recuperado el 30 de diciembre de 2014. www.cimacnoticias.com.mx/node/64440 y Lizbeth Ortiz Acevedo. Activismo de mujeres en el 68 reforzó su liderazgo. *Cimacnoticias*, México, publicado el 2 de octubre de 2013. Recuperado el 30 de diciembre de 2014. www.cimacnoticias.com.mx/node/64446

⁴⁴⁷ Consejo de Derechos Humanos. 2011. *Informe del Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones...*, *op. cit.*, párrafo 9.

⁴⁴⁸ Gustavo Castillo. Exculpa tribunal a Luis Echeverría. *La Jornada*, México, publicado el 27 de marzo de 2009. Recuperado el 6 de diciembre de 2014. www.jornada.unam.mx/2009/03/27/politica/017n1pol; Alfredo Méndez Ortiz. La Femospp se extingue sin conseguir que se castigue a presuntos represores. *La Jornada*, México, publicada el 27 de marzo de 2007. Recuperado el 7 de diciembre de 2014. www.jornada.unam.mx/2007/03/27/index.php?section=politica&article=014n1pol, y Carlos Montemayor. 2010. *La violencia de Estado...*, *op. cit.*, p. 238.

estableció la responsabilidad estatal en la comisión de graves violaciones a los derechos humanos durante la Guerra Sucia. En 2006 una versión preliminar de este informe fue publicada por medios nacionales e internacionales, pero cuando la Fiscalía hizo pública la versión final de este informe, se observó sospechosamente que se habían limitado algunas de las conclusiones⁴⁴⁹.

El logro más importante de esta Fiscalía fue conseguir la orden de aprehensión y auto de sujeción a proceso contra el ex presidente Luis Echevarría Álvarez, quien obtuvo el beneficio de prisión preventiva domiciliaría y en 2009 fue declarado inocente del delito de genocidio por la matanza del 2 de octubre de 1968. El Tribunal determinó insólitamente que si bien sí se cometió el delito de genocidio el 2 de octubre en la Plaza de las Tres Culturas y no había prescrito en 2007, el ex presidente supuestamente no había tenido responsabilidad en lo ocurrido⁴⁵⁰.

El Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas ha manifestado en observaciones a México su preocupación por el cierre de la FEMOSPP y ha señalado que el Estado mexicano debe adoptar medidas inmediatas para garantizar que todos los casos de violaciones de los derechos humanos, incluidos los cometidos durante la Guerra Sucia, sigan siendo investigados, que los responsables sean llevados ante la justicia, y en su caso, sancionados, y que las víctimas o sus familiares reciban una reparación justa y adecuada, manifestando que México debe volver a establecer la Fiscalía Especial⁴⁵¹. De la misma manera, en 2014, el Relator Especial sobre las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias señaló su preocupación porque no se hubiera iniciado ninguna acción judicial tras la Guerra Sucia, en donde fueron ejecutadas un gran número aún desconocido de personas, contribuyendo a la impunidad en México⁴⁵². En este sentido, como ha señalado el investigador Carlos Montemayor:

“La violencia de Estado en México se ha manifestado de manera devastadora, a lo largo de varias décadas, en el delito de lesa humanidad denominado ‘desaparición forzada de personas’. Es el sello de la guerra sucia de los años setenta del siglo XX hasta algunos signos de renuevo en los primeros años del siglo XXI. Si bien agentes

⁴⁴⁹ Consejo de Derechos Humanos. 2011. *Informe del Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones...*, op. cit., párrafo 58.

⁴⁵⁰ Para más información sobre la masacre estudiantil de 1968, ver: Elena Poniatowska. 1971. *La noche de Tlatelolco. Testimonios de historia oral*. México: ERA.

⁴⁵¹ Comité de Derechos Humanos. 2010. *Observaciones Finales del Comité de Derechos Humanos...*, op. cit., párrafo 12.

⁴⁵² Consejo de Derechos Humanos. 2014. *Informe del Relator Especial sobre las ejecuciones...*, op. cit., párrafo 64.

policiales de todos los niveles de gobierno han intervenido en estos delitos, la participación del ejército ha dejado un sello indeleble en las acciones represivas contra la guerrilla mexicana y contra los defensores de derechos humanos y sociales de comunidades indígenas. A pesar de que este delito ha afectado a muchos centenares de víctimas, no se ha procesado ningún culpable. La impunidad ha permanecido a lo largo de 40 años”⁴⁵³.

Debido a que no se ha sancionado a un solo funcionario público por estos crímenes, se “genera un ciclo de impunidad donde se repiten los mismos patrones”⁴⁵⁴. Lo anterior se puede observar en que actualmente estamos viviendo otra faceta de la desaparición en México, ya que la práctica de desaparecer opositores al gobierno continúa, pero la desaparición se ha ampliado a toda la sociedad⁴⁵⁵. La impunidad en estos crímenes y la impunidad de los crímenes actuales, están vinculadas y han desencadenado durante un lapso considerable violencias en contra de las mujeres en base al género en sus diferentes formas. Ninguno de los seis Presidentes de la República que ha habido desde 1993 hasta 2016 han llevado a cabo medidas adecuadas y efectivas para el acceso de las mujeres que viven, habitan o se encuentra en México, a una vida libre de violencias y discriminación en base al género.

2.2.2. Carlos Salinas de Gortari (1988-1994) y Ernesto Zedillo Ponce de León (1994-2000)

El gobierno de Salinas de Gortari se caracterizó por el reencuentro que existió con la iglesia católica pues fue durante su sexenio que se reanudaron las relaciones diplomáticas entre México y el Vaticano. Debido a la falta de legitimidad con que Salinas de Gortari asumió la Presidencia, el acercamiento y apoyo que él tuvo de la iglesia católica contribuyeron a su legitimación. A cambio, Salinas de Gortari encabezó diversas reformas constitucionales en beneficio de la iglesia católica en un Estado

⁴⁵³ Carlos Montemayor. 2010. *La violencia de Estado...*, op. cit., p. 235.

⁴⁵⁴ Stephanie Erin Brewer. 2014. Coordinadora del Área Internacional del Centro de Derechos Humanos Miguel Agustín Pro Juárez, Centro que representa a las 11 denunciadas de Atenco que han presentado su petición en el SIPDH. Entrevista realizada el 19 de agosto de 2014 en el Distrito Federal, México. Entrevistadora: Tania Sordo Ruz.

⁴⁵⁵ Blanca I. Martínez. 2013. Directora del Centro Diocesano para los Derechos Humanos Fray Juan de Larios, el cual brinda apoyo a Fuerzas Unidas por Nuestros Desaparecidos en Coahuila. Entrevista realizada el 13 de septiembre de 2013 en Madrid, España. Entrevistadora: Tania Sordo Ruz.

históricamente caracterizado por la separación entre la iglesia y el Estado⁴⁵⁶. Como resultado de estas reformas, se permitió a la iglesia católica gozar con personalidad jurídica y a los ministros de culto obtener derechos políticos, ya que desde ese momento pueden votar en las elecciones, pero siguen sin poder ser electos o votados⁴⁵⁷.

En el año 1994 durante el gobierno de Salinas de Gortari, México firmó el Tratado de Libre Comercio de América del Norte (TLCAN), con la firma de este TLCAN se habló de la entrada de México al llamado “primer mundo”. Igualmente, fue en este año cuando se indica que el EZLN irrumpió e interrumpió la vida pública mexicana denunciando el racismo, discriminación y marginación en la cual han vivido durante siglos los pueblos originarios mexicanos. El EZLN hizo pública La Ley Revolucionaria de Mujeres (la cual sería ampliada en 1996)⁴⁵⁸. En una carta de Marcos⁴⁵⁹ sobre la vida cotidiana en el EZLN, señala que “el primer alzamiento del EZLN fue en marzo de 1993 y lo encabezaron las mujeres zapatistas”⁴⁶⁰. En este año también ocurrió un suceso que tuvo gran impacto en la vida nacional, el candidato del

⁴⁵⁶ Carlos Salinas de Gortari asumió la Presidencia de México en 1988 bajo un ambiente de tensión y polémica ocasionado por las grandes irregularidades que existieron en el proceso electoral, en unas elecciones en donde por primera vez el PRI tenía candidatos rivales y no tenía la certeza de que pudiera ganar. Los candidatos para la presidencia en dichas elecciones fueron: Cuauhtémoc Cárdenas Solórzano por el desaparecido Frente Democrático Nacional (FDN) –que más adelante se convertiría en el Partido de la Revolución Democrática (PRD)- y quien se considera el primer candidato a la presidencia que incluyó algunas demandas feministas en su agenda electoral, Manuel Clouthier por el PAN y Rosario Ibarra de Piedra por el desaparecido Partido Revolucionario de los Trabajadores (por segunda vez, la primera fue en 1982). Cuauhtémoc Cárdenas iba ganando en algunas entidades del país y arrasando en el Distrito Federal, ante lo cual Manuel Bartlett Díaz, presidente de la Comisión Federal Electoral anunció la supuesta “caída del sistema” del conteo distrital de votos. Los candidatos de la oposición denunciaron la ilegalidad del proceso. Las denuncias del fraude electoral y posteriores manifestaciones realizadas en México no tuvieron éxito alguno: Salinas de Gortari gobernó de 1988 a 1994. En 1989, el que fuera candidato por el PAN, Manuel Clouthier, murió en un accidente de manera muy sospechosa. Martín Carlos Ramales Osorio. México: fraudes electorales, autoritarismo y represión. Del Estado benefactor al Estado neoliberal. *Contribuciones a las Ciencias Sociales*, México, julio 2009. Recuperado el 18 de agosto de 2011. www.eumed.net/rev/cccss/05/mcro.htm y Ana Amuchástegui, Guadalupe Cruz, Evelyn Aldaz y María Consuelo Mejía. 2012. Política, religión..., *op. cit.*, p. 194.

⁴⁵⁷ Rosa María Martínez de Codes. 2006. Juárez, su obra, su tiempo y su mundo jurídico: Las Leyes de Reforma. *IX Congreso de Historia del Derecho Mexicano*, 22-24 de noviembre. Zacatecas. Recuperado el 13 de agosto de 2011. www.juridicas.unam.mx/publica/rev/hisder/cont/20/cnt/cnt6.htm

⁴⁵⁸ Esta Ley se compone de 10 artículos y se encuentra disponible en: palabra.ezln.org.mx/comunicados/1994/1993_12_g.htm; para más información sobre las mujeres zapatistas, ver: Mujeres y La Sexta: mujeresylasexta.org.wordpress.com/; Marisa Belausteguigoitia. 2006. Ramona: el derecho a descansar. *Debate Feminista*, 17 (33), pp. 119-127 y Guiomar Rovira. (1997) 2007. *Mujeres de maíz*. México: Editorial Era.

⁴⁵⁹ En mayo de 2014, el EZLN publicó el comunicado “Entre la luz y la sombra”, en donde indican que el Subcomandante Marcos es un personaje que construyeron y que este personaje u holograma ya no es necesario: “el personaje fue creado y ahora sus creadores, los zapatistas y las zapatistas, lo destruimos... siendo las 0208 del 25 de mayo del 2014 en el frente de combate suroriental del EZLN, declaro que deja de existir el conocido como Subcomandante Insurgente Marcos...”. Ejército Zapatista de Liberación Nacional. Entre la luz y la sombra. Comunicado. Recuperado el 3 de enero de 2015. enlacezapatista.ezln.org.mx/2014/05/25/entre-la-luz-y-la-sombra/

⁴⁶⁰ Carta de Marcos sobre la vida cotidiana en el EZLN. *La Jornada*, México, publicado el 26 de enero de 1994. Recuperado el 3 de enero de 2015. palabra.ezln.org.mx/comunicados/1994/1994_01_26.htm

PRI para la Presidencia de la República para las elecciones de ese año, Luis Donaldo Colosio, fue asesinado. Tras su asesinato, Carlos Salinas de Gortari nombró a Ernesto Zedillo Ponce de León como su sustituto.

Tras unos meses de haber comenzado el gobierno de Zedillo, en diciembre de 1994, se registró una de las peores crisis económicas en México y el peso mexicano sufrió una fuerte devaluación. También continuó el levantamiento del EZLN, desde el cual se ha implementado una política de contrainsurgencia en Chiapas que favorece la militarización, así como el aumento de paramilitares y grupos de choque⁴⁶¹. Estas acciones forman parte de una “guerra de baja intensidad” en donde se están violando los derechos humanos de la población y en particular la tortura y la violencia sexual se ha utilizado como un arma en contra de las mujeres. Las mujeres han sido objeto de hostigamiento sexual, violencia sexual, agresiones físicas, maltrato y asesinato por parte de militares y paramilitares: “se han convertido en objeto y objetivo de guerra”⁴⁶².

En 1995 ocurrió la Masacre de Aguas Blancas en Guerrero en donde fueron asesinados campesinos de la Organización Campesina de la Sierra del Sur. En 1997, ocurrió la Masacre de Acteal en donde asesinaron a 33 mujeres y 12 hombres indígenas dos años después del levantamiento zapatista. En esta masacre existió violencia sexual en contra de las mujeres y niñas. Está documentado que a algunas mujeres embarazadas les abrieron el vientre y otras mujeres después de asesinadas fueron penetradas por vía vaginal con palos⁴⁶³. Hasta la fecha estos hechos no han sido juzgados, incluso el Tribunal Supremo de EEUA, país en donde reside Zedillo, rechazó en 2014 la apelación interpuesta por diez personas en relación con la masacre de Acteal, quienes buscaban que estos crímenes fueran juzgados⁴⁶⁴.

⁴⁶¹ En este sentido, México lleva mucho tiempo militarizado como parte de una estrategia de violencia de Estado pero lo es abiertamente a partir de 2006 con el gobierno de Felipe Calderón.

⁴⁶² Centro de Derechos de la Mujer de Chiapas y Grupo de Mujeres de San Cristóbal de las Casas. 2012. *La situación de discriminación...*, op. cit., p. 45.

⁴⁶³ *Ibidem.*, p. 40.

⁴⁶⁴ Tribunal Supremo de EU rechaza oír la apelación contra Zedillo por Acteal. *CNN México*, México, publicado el 6 de octubre de 2014. Recuperado el 29 de diciembre de 2014. www.cnnmexico.com/nacional/2014/10/06/tribunal-supremo-de-eu-rechaza-oir-la-apelacion-contra-zedillo-por-acteal?hpt=ila_bn1

2.2.3. Vicente Fox Quesada (2000-2006)

Durante el gobierno de Fox, en total México acumuló 140 recomendaciones internacionales sobre los derechos de las mujeres⁴⁶⁵. Sobre los casos de feminicidio en Ciudad Juárez, el sexenio de Vicente Fox se caracterizó por su indiferencia ante la alarmante situación⁴⁶⁶. En 2003, Fox hizo pública durante la celebración del Día Internacional de la Mujer Trabajadora su negativa de llevar al ámbito federal los casos de feminicidio, dicha negativa ocasionó el repudio y la desilusión entre las organizaciones civiles mexicanas⁴⁶⁷. En el año 2005 Fox declaró lo siguiente sobre los casos de feminicidio:

“La mayor parte de esos casos de homicidios están resueltos y los responsables están en la cárcel, si alguien tiene pruebas en contrario que las presente porque nosotros y la Procuraduría del Estado si tienen pruebas claras de que esas personas están en la cárcel, están pagando sus culpas”⁴⁶⁸.

Asimismo, en 2005 el EZLN realizó la Sexta Declaración de la Selva Lacandona y en 2006 inició “La Otra Campaña”⁴⁶⁹. En ese mismo año, el Comité CEDAW dio sus observaciones sobre la primera investigación concluida bajo el artículo

⁴⁶⁵ Gloria Ramírez (coord.). 2009. *¿Cumple Chihuahua con la CEDAW? Seguimiento a las Recomendaciones del Comité CEDAW en Ciudad Juárez. Informe 2007-2009*. México: Observatorio Ciudadano de los Derechos de las Mujeres - Academia Mexicana de Derechos Humanos, p. 9. Recuperado el 9 de diciembre de 2014. 132.247.1.49/mujeres3/html/informes/2_CEDAW_chihuahua_2007-2009.pdf

⁴⁶⁶ El sexenio de Fox se distinguió por sus declaraciones clasistas, racistas y sexistas, entre ellas, llegó a afirmar sobre las personas migrantes en EEUA que “los migrantes mexicanos hacen trabajos que ni si quiera los *negros* quieren hacer” y se refirió a las mujeres de la siguiente forma, “el 75% de los hogares de México tienen una lavadora, y no de dos patas o de dos piernas, una lavadora metálica”. Rosa Elvira Vargas. Realizan mexicanos trabajos que ni los *negros* quieren: Fox. *La Jornada*, México, publicado el 14 de mayo de 2005. Recuperado el 23 de agosto de 2011. www.jornada.unam.mx/2005/05/14/008n1pol.php y Enrique Méndez y Víctor Ballinas. Diputadas exigen a Fox una disculpa por comparar a mujeres con lavadoras. *La Jornada*, México, publicado el 9 de febrero de 2006. Recuperado el 29 de agosto de 2011. www.jornada.unam.mx/2006/02/09/index.php?section=politica&article=016n1pol

⁴⁶⁷ Silvia Magally. Las muertas de Juárez, invisibles para el presidente Fox. *Cimacnoticias*, México, publicado el martes 11 de marzo. Recuperado el 6 de agosto de 2011. www.cimacnoticias.com.mx/noticias/03mar/s03031102.html

⁴⁶⁸ Declaraciones realizadas por Vicente Fox Quesada documentadas en José Antonio Cordero y Alejandra Sánchez Orozco (dirs.). 2006. *Bajo Juárez, la Ciudad Devorando a sus hijas*. Documental. Guión de José Antonio Cordero y Alejandra Sánchez Orozco. México: producción Alejandra Sánchez Orozco, Fondo para la Producción Cinematográfica de Calidad (Foprocine), Instituto Mexicano de Cinematografía (IMCINE), Pepa Films, Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM).

⁴⁶⁹ Ejército Zapatista de Liberación Nacional. Sexta Declaración de la Selva Lacandona. Recuperado el 3 de enero de 2015. enlacezapatista.ezln.org.mx/2005/11/13/sexta-declaracion-de-la-selva-lacandona/

8 del Protocolo facultativo sobre los casos de secuestros, violación y asesinato de mujeres en Ciudad Juárez, Chihuahua. Entre 2005 y se llevó a cabo la Investigación Diagnóstica sobre la Violencia Feminicida en la República Mexicana⁴⁷⁰, por la Comisión Especial de Femicidio y un equipo de 70 investigadoras, con el aval de la Cámara de Diputados. Como ha indicado Marcela Lagarde, esta investigación “es la primera investigación científica, cualitativa y cuantitativa sobre violencia de género contra las mujeres realizada en México desde una perspectiva feminista de género y derechos humanos de las mujeres”⁴⁷¹. Esta investigación impulsada por Lagarde mostró que el femicidio es grave en el país y de manera particular en algunas localidades, no solamente en Ciudad Juárez. La investigación concluye que 1205 niñas y mujeres fueron asesinadas en todo el país en 2004; 4 niñas y mujeres fueron asesinadas cada día; más de 6000 niñas y mujeres fueron asesinadas en 6 años, 1999-2005, y más de 12000 niñas y mujeres fueron asesinadas en 10 años, 1999-2008⁴⁷². Así:

“Por primera vez se investigó a partir de información oficial sobre lo ocurrido entre 1999 y 2006, sólo en torno a los homicidios dolosos y culposos. Queríamos saber la dimensión del problema tanto en Ciudad Juárez como en el resto del país. Los crímenes contra niñas y mujeres fueron ubicados en el marco de la violencia de género y en relación con todas las formas de violencia contra las niñas y las mujeres sobre las que encontramos información oficial”⁴⁷³.

Fue durante el gobierno de Fox cuando el 3 y 4 de mayo de 2006 ocurrió el operativo en Texcoco y San Salvador de Atenco, Estado de México, para reprimir la resistencia y la protesta social⁴⁷⁴. Como resultado de la represión, murieron dos jóvenes y fueron detenidas y torturadas 217 personas (47 mujeres fueron agredidas física y/o sexualmente por agentes mexicanos), entre integrantes de la organización “Frente de Pueblos en Defensa de la Tierra” (FPDT), colectivos solidarios y también personas que quedaron atrapadas en medio del operativo implementado por al menos 2,524 agentes

⁴⁷⁰ Comisión Especial de Femicidio. 2006. *Investigación diagnóstica ...*, op. cit.

⁴⁷¹ Marcela Lagarde. 2010. El derecho humano de las mujeres..., op. cit., p. 494.

⁴⁷² *Ibidem.*, p. 496.

⁴⁷³ Marcela Lagarde. 2008. Antropología, Feminismo y política: Violencia feminicida y derechos humanos de las mujeres. En Margarita Bullen y Carmen Diez Mintegui (coords.). *Retos teóricos y nuevas prácticas*. España: Ankulegi Antropologia Elkarte, p. 219.

⁴⁷⁴ Para Carlos Montemayor se aplicaron en el operativo de Atenco tácticas elementales de la Guerra Sucia. Ver: Carlos Montemayor. Atenco y la guerra sucia. *La Jornada*, México, publicado el 13 de mayo de 2006. Recuperado el 22 de abril de 2017. www.jornada.unam.mx/2006/05/13/index.php?section=politica&article=014a1pol

de seguridad municipal, estatal y federal. En ese momento, Enrique Peña Nieto era gobernador de ese estado. Como antecedente del conocido como “Caso Atenco”, la FPDT lideró la oposición al proyecto de construcción del aeropuerto que pretendía llevar a cabo el gobierno de Fox. Atenco era conocido “por la resistencia de su población, misma que impidió la construcción del aeropuerto en sus tierras”. El detonante de la represión fue la prohibición a comerciantes para vender sus flores en el mercado de Texcoco⁴⁷⁵.

La represión en el Caso Atenco constituyó violencia institucional en contra de las mujeres en base al género y los estereotipos de género sobre las mujeres se hicieron presentes durante la tortura. Por ejemplo, se le decía a las mujeres que en lugar de estar ahí, debían estar cuidando a sus hijos o limpiando la casa; les preguntaban con cuántos hombres se habían acostado y a las mujeres que estaban en su periodo menstrual, les decían que las iban a ensuciar más⁴⁷⁶. También les dijeron que debían estar en sus casas preparando tortillas⁴⁷⁷. El Caso de Atenco es una muestra de que la criminalización de las protestas sociales constituye un desencadenante de las violencias en contra de las mujeres en base al género, en estos casos, de tortura sexual. Como ha indicado Carlos Montemayor “criminalizar la protesta social despejará el camino a más crímenes de Estado en el siglo XXI”⁴⁷⁸.

Destaca también que, en el gobierno de Vicente Fox se escapó de manera sospechosa del penal de alta seguridad el narcotraficante mexicano Joaquín Guzmán, conocido como “El Chapo” Guzmán y quien ha sido considerado como uno de los hombres más ricos y poderosos del mundo así como uno de los principales traficantes de drogas de México⁴⁷⁹. Este hecho tiene una estrecha relación con el siguiente gobierno de Felipe Calderón Hinojosa y la mal llamada “guerra contra el narcotráfico”.

⁴⁷⁵ Centro de Derechos Humanos Miguel Agustín Pro Juárez. 2009. *Mujeres denunciantes por tortura sexual en Atenco*. Carpeta de prensa. México: Centro de Derechos Humanos Miguel Agustín Pro Juárez y Centro de Derechos Humanos Miguel Agustín Pro Juárez. 2012. *Atenco: 6 años de impunidad, de resistencia*. México: Centro de Derechos Humanos Miguel Agustín Pro Juárez.

⁴⁷⁶ Bárbara Italia Méndez. 2014. Activista y denunciante en el caso de Atenco ante el SIPDH. Entrevista realizada el 27 de agosto de 2014 en el Distrito Federal, México. Entrevistadora: Tania Sordo Ruz.

⁴⁷⁷ Centro de Derechos Humanos Miguel Agustín Pro Juárez y Organización Mundial contra la Tortura. 2010. *La tortura sexual de mujeres en San Salvador Atenco, México: cuatro años y medio después*. Informe de actualización enviado a los Comités CEDAW y CAT y a las Relatorías Especiales sobre Tortura y Violencia contra la Mujer, México, p. 2.

⁴⁷⁸ Carlos Montemayor. 2010. *La violencia de Estado...*, op. cit., p. 235.

⁴⁷⁹ Víctor Solís. *El Chapo*, el narco más poderoso de la historia: DEA. *El Universal*, México, publicado el 15 de junio de 2011. Recuperado el 28 de agosto de 2011. www.eluniversal.com.mx/notas/772887.html

2.2.4. Felipe Calderón Hinojosa (2006-2012)

En el 2006, Felipe Calderón se convirtió en el Presidente de México⁴⁸⁰. Su gobierno se caracterizó por la supuesta “guerra contra el narcotráfico”. En un análisis sobre la situación en México, Sayak Valencia indica que:

“La lucha contra el crimen organizado emprendida por el gobierno parece más un ajuste de cuentas entre machos poderosos y heridos que buscan limpiar su honor y recuperar sus territorios, que no toman en consideración los efectos reales y devastadores que esta ‘limpieza’ está teniendo en el país...”⁴⁸¹

Dentro de este “ajuste de cuentas entre machos poderosos y heridos”, Calderón llegó a afirmar públicamente que un “designio divino” lo llevó a ser presidente y a combatir el narcotráfico, específicamente manifestó: “es probable que mucha gente se acuerde de estos años por la violencia, la delincuencia, los crímenes. Pero yo creo que la vida o la Providencia, llámenlo como quieran, decide colocar a la gente acertada en el momento adecuado”⁴⁸². Como parte del despliegue de las Fuerzas Armadas para que se realizaran labores de seguridad pública, se llevaron a cabo operaciones en las cuales se enviaron a miles de militares en zonas urbanas o puntos específicos como carreteras y puestos de control, y se registraron casas, personas y automóviles sin contar con una orden judicial para ello, en la mayoría de ocasiones⁴⁸³.

El investigador Pablo Escalante estableció en su momento que no se le podía llamar guerra porque una guerra supone que en algún momento alguien ganará y esto llevaría a unos acuerdos de paz, lo cual no ha sucedido en este caso, ya que consideraba que “no hay una paz imaginable al término del proceso y, por lo tanto, no es imaginable

⁴⁸⁰ Las elecciones presidenciales de 2006 fueron muy polémicas debido al poco porcentaje de diferencia en las votaciones que existió entre el Presidente Felipe Calderón y el candidato del PRD, Andrés Manuel López Obrador. Derivado de dicha situación en los meses posteriores se llevaron a cabo en México diversas manifestaciones con el apoyo de parte importante de la población que habló de fraude electoral, López Obrador se autoproclamó “Presidente Legítimo de México”.

⁴⁸¹ Sayak Valencia. 2012. Capitalismo gore y necropolítica en México contemporáneo. *Relaciones Internacionales*, 19, p. 96.

⁴⁸² “La providencia” me designó presidente para combatir el crimen: Calderón. *Proceso.com.mx*, México, publicado el 24 de abril de 2012. Recuperado el 6 de enero de 2015. www.proceso.com.mx/305269

⁴⁸³ Consejo de Derechos Humanos. 2011. *Informe del Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones...*, op. cit., párrafo 23.

el final del proceso”⁴⁸⁴. Un sector de la población en México indicó que no se trataba de una “guerra contra el narcotráfico” sino de una guerra en contra de uno o de varios grupos narcotraficantes o cárteles que no estaban siendo apoyados por el gobierno, entendiendo que el gobierno apoyó a otro cártel en detrimento de los demás. El escritor mexicano Élmer Mendoza señaló al respecto que “El Gobierno politizó el fenómeno del narcotráfico. Lo politizó al darle prioridad a un grupo y, como consecuencia, los otros grupos reaccionaron violentamente”⁴⁸⁵. Incluso el periodista Jorge Carrasco Araizaga indicó en su momento que:

“En la ‘guerra a las drogas’ de Calderón sí hay un claro vencedor: Joaquín *El Chapo* Guzmán, el jefe del cartel de Sinaloa. Pero la consolidación de esa victoria antes de que sus tácitos aliados panistas dejen el poder depende de lo que suceda con el cartel de *Los Zetas*”⁴⁸⁶.

La supuesta “guerra contra el narcotráfico” no solamente no logró contener a las organizaciones delictivas que operan en México, sino que además generó “un incremento dramático de las graves violaciones de derechos humanos cometidas por miembros de las fuerzas de seguridad”, ocasionando que se exacerbara la violencia, el caos y el temor, en lugar de reforzar la seguridad pública⁴⁸⁷. Desde el Estado y las élites se ha señalado que “el problema de seguridad no es del Estado, es un problema de valores en la sociedad y entonces pues las familias, las mujeres, no fomentan valores en sus hijos”⁴⁸⁸. En este discurso podemos observar como por estereotipos y roles de género se está culpando a las mujeres de ser las responsables de la compleja y sistemática crisis de seguridad y de violaciones a los derechos humanos en México.

Durante su sexenio, Calderón negó que las fuerzas de seguridad cometieran abusos, solamente en su último año de gobierno llegó a reconocer que se habían cometido violaciones a los derechos humanos y adoptó algunas medidas limitadas, pero no logró cumplir con su obligación de asegurar que las violaciones a los derechos

⁴⁸⁴ Fernando Escalante Gonzalbo. 2007. Baile de Máscaras. Conjeturas sobre el Estado en América Latina. *Revista Nueva Sociedad*, 210, p. 67.

⁴⁸⁵ Pablo Ordaz. Entrevista: Elmer Mendoza, escritor mexicano: El presidente Calderón no ganará jamás la guerra al narcotráfico. *El País*, publicado el 22 de julio de 2010. Recuperado el 3 de junio de 2011. www.elpais.com/articulo/internacional/presidente/Calderon/ganara/jamas/guerra/narcotrafico/elpepiint/20100722elpepiint_9/Tes

⁴⁸⁶ Jorge Carrasco Araizaga. El capo del PAN y Los Zetas. *Proceso*, México, publicado el 23 de abril de 2011. Recuperado el 13 de junio de 2011. www.proceso.com.mx/rv/modHome/detalleExclusiva/90567

⁴⁸⁷ Human Rights Watch. 2013. *Los Desaparecidos de México...*, op. cit., p. 1.

⁴⁸⁸ Blanca I. Martínez. 2013, op. cit.

humanos cometidas durante su mandato por militares y policías fueran investigadas y los responsables juzgados⁴⁸⁹. Esta situación se hizo evidente con el caso de Ernestina Ascencio Rosario, mujer náhuatl de 73 años violada por varios soldados del ejército en 2007 en Veracruz, zona de influencia de la Coordinadora regional de organizaciones indígenas de la Sierra de Zongolica⁴⁹⁰. A pesar de las evidencias, Calderón indicó que Ernestina había muerto de una “gastritis crónica” y que no había rastros de que hubiera sido violada⁴⁹¹. De manera lamentable, esta versión fue apoyada por la CNDH y el Instituto Nacional de las Mujeres, cuya entonces Presidenta María del Rocío Gaytán llegó a descalificar las últimas palabras de Ernestina porque éstas fueron en náhuatl y “pues estaba moribunda, balbuceaba, entonces, se me quita la certeza de lo que dijo”⁴⁹².

Asimismo, también fueron negadas durante el gobierno de Calderón las desapariciones y las desapariciones forzadas en México⁴⁹³. El Comité contra la Tortura expresó su preocupación por el aumento progresivo del número de desapariciones forzadas presuntamente cometidas por autoridades públicas o grupos criminales o particulares con el apoyo directo o indirecto de agentes del Estado, haciendo referencia a lo informado en este sentido por el grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias⁴⁹⁴. Ante esta situación:

“Calderón ignoró el creciente problema de las desapariciones, el país no adoptó medidas serias para abordarlo. Esto dio lugar a la crisis más profunda en materia de desapariciones forzadas que se haya producido en América Latina en las últimas décadas”⁴⁹⁵.

⁴⁸⁹ Human Rights Watch. 2013. *Los Desaparecidos de México...*, *op. cit.*, p. 1.

⁴⁹⁰ Rosalva Aída Hernández Castillo. 2010. Violencia de Estado y violencia de género. Las paradojas en torno a los derechos humanos de las mujeres en México. *TRACE* 57, p. 94.

⁴⁹¹ Estephanye Reyes Aguiñaga. Recuento del caso de violación de Ernestina Ascencio. *Cimacnoticias*, México, publicada el 18 de marzo de 2010. Recuperado el 7 de febrero de 2015. www.cimacnoticias.com.mx/node/42952

⁴⁹² Rosalva Aída Hernández Castillo. 2010. Violencia de Estado..., *op. cit.*, p. 94. y Andrés T. Morales. Descalifica Inmujeres acusación de Asencio rosario contra militares; “fue en náhuatl”. *La Jornada*, México, publicado el 1 de abril de 2007. Recuperado el 7 de febrero de 2015. www.jornada.unam.mx/2007/04/01/index.php?section=politica&article=009n1pol

⁴⁹³ A grandes rasgos una “desaparición” se distingue de una “desaparición forzada” debido a que en la última hay pruebas fehacientes de la participación directa o indirecta de agentes del Estado. Para eludir su responsabilidad, muchas veces el Estado mexicano suele utilizar en lugar de desaparición forzada, “persona no localizada” o “persona extraviada”. Blanca I. Martínez. 2013, *op. cit.*

⁴⁹⁴ Comité contra la Tortura. 2012. *Observaciones Finales sobre los informes periódicos...*, *op. cit.*, párrafo 12.

⁴⁹⁵ Human Rights Watch. 2013. *Los Desaparecidos de México...*, *op. cit.*, p. 3.

En el caso de las niñas y de los niños, órganos de Naciones Unidas como el Comité de los Derechos del Niño, han manifestado su preocupación por el clima de violencia y cómo éste repercute en los derechos y vidas de las niñas y niños en México existiendo un gran número de violaciones a sus derechos, así como alrededor de 1,000 niñas y niños muertos tan sólo del 2008 al 2011 como consecuencia de la “guerra contra el narcotráfico” y la falta de investigación de delitos perpetrados por militares⁴⁹⁶.

La situación de violencia en México durante este sexenio ocasionó el desplazamiento forzado de la población. Al respecto, la CIDH señaló que “la violencia criminal no solo está afectando gravemente a los migrantes sino que también está conllevando a la migración forzada y al desplazamiento interno de un gran número de personas en México”⁴⁹⁷. El desplazamiento forzado de defensoras de derechos humanos y sus familias también ha aumentado en México⁴⁹⁸. La Relatora Especial sobre la situación de los defensores de los derechos humanos ha manifestado que se encuentra consternada por los extraordinarios riesgos que enfrentan las defensoras de derechos humanos y quienes se dedican a defender los derechos de las mujeres y cuestiones de género. En el caso de las defensoras, ellas son quienes se encuentran en un mayor riesgo de acoso y violencia sexual y violación⁴⁹⁹.

Las activistas también enfrentan este riesgo, ya sea que integren movimientos de mujeres o feministas en México, ellas son señaladas como activistas y como mujeres, ya que desde la ideología patriarcal se considera que están transgrediendo las normas de género. Las mujeres que integran movimientos sociales son discriminadas por las autoridades por ser mujeres, quienes ejercen violencia institucional en su contra en base al género y son señaladas como “mujeres públicas” por el discurso oficial. Siguiendo a Melissa W. Wright:

⁴⁹⁶ Comité de los Derechos del Niño. 2011. *Examen de los informes presentados por los Estados partes en virtud del artículo 8 del Protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la participación de niños en los conflictos armados. Observaciones Finales: México*, párrafos 4 y 29.

⁴⁹⁷ Comisión Interamericana de Derechos Humanos. 2014. *Derechos humanos de los migrantes y otras personas en el contexto de la movilidad humana en México*. Informe Temático, OEA/Ser.L/V/II, Doc. 48/13, 30 de diciembre de 2013, párrafo 105.

⁴⁹⁸ Orfe Castillo y Marusia López. 2012. *Información para el Comité CEDAW sobre la situación de violencia contra defensoras de derechos humanos*. Iniciativa Mesoamericana de Mujeres Defensoras de Derechos Humanos. Organizaciones responsables del informe: Consorcio para el Diálogo Parlamentario y la Equidad Oaxaca, Red Mesa de Mujeres de Ciudad Juárez y Asociadas por lo Justo (JASS). Informe sombra presentado con motivo del examen del informe combinado que contiene el Séptimo y Octavo Informes Periódicos de México ante Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer. México, p. 7. Recuperado el 26 de julio de 2014. www2.ohchr.org/english/bodies/cedaw/docs/ngos/WHRD_ForTheSession_MexicoCEDAW52_sp.pdf

⁴⁹⁹ Consejo de Derechos Humanos. 2010. *Informe de la Sra. Margaret Sekaggya, Relatora Especial sobre la situación de los defensores de los derechos humanos*, párrafos 104 y 105.

“Por el hecho de que las activistas tienen que estar en los espacios públicos (las calles, las oficinas de las autoridades, frente a la prensa, etcétera) para hacer públicas sus demandas y el que varias de ellas son asalariadas dentro de las organizaciones no gubernamentales, se han visto expuestas a la acusación de ser ‘mujeres públicas’. Y como ‘mujeres públicas’, según los voceros del gobierno, son ellas quienes representan la amenaza más peligrosa para la sociedad”⁵⁰⁰.

Como indica la activista de Ciudad Juárez, Imelda Marrufo, quien ha sido señalada como una “mujer pública”, el discurso de las mujeres que son percibidas como públicas es un “discurso muy contestatario frente a situaciones bastantes graves que atentan los intereses o el status quo” y tiene un nivel simbólico, “que una mujer salga y camine, y sea más visible, es una mujer que está en boca de todos”, lo cual conlleva una carga muy importante y un rechazo hacia ellas por los cuestionamientos que realizan, en un espacio público que ha sido una conquista heredada de otras feministas en el pasado⁵⁰¹.

Las mujeres que defienden derechos humanos y también las periodistas, en especial las que defienden los derechos de las mujeres o trabajan en relación con ellos, se enfrentan a campañas de difamación y desprestigio que cuestionan si su comportamiento se adapta al “deber ser mujer” y sugieren que al transgredir las normas de género merecen una sanción social. De manera constante tiene que exigir su derecho a defender derechos humanos⁵⁰².

En México se han constatado al menos dos modalidades en el ataque y desprestigio en contra de las defensoras: una general que sostiene que defender los derechos humanos es un peligro para la sociedad, para el progreso económico y es sinónimo de defender criminales, y otra en contra de las mujeres en donde se tienen registrados ataques directos y sistemáticos contra mujeres que defienden los derechos sexuales y reproductivos, las que defienden derechos laborales y las defensoras que trabajan para denunciar los casos de feminicidio. En el caso de las defensoras que trabajan en casos de feminicidio, se ha documentado que se les ataca señalando que lo

⁵⁰⁰ Melissa W. Wright. 2007. El lucro, la democracia y la mujer pública: estableciendo las conexiones. En Julia E. Monárrez Fragoso y María Socorro Tabuenca Córdoba (coords.). *Bordeando la violencia contra las mujeres en la frontera norte de México*. México: Miguel Ángel Porrúa – El Colegio de la Frontera Norte, p. 73.

⁵⁰¹ Imelda Marrufo Nava. 2014, *op. cit.*

⁵⁰² Como indica Andrea Medina Rosas “siempre la difamación llega cuando estas haciendo tu trabajo con resultados”. Andrea Medina Rosas. 2014, *op. cit.*

que defienden no existe, es decir, que el feminicidio es un invento de ellas y un mito, así como que el único objetivo que tienen es lucrar⁵⁰³.

Muchas defensoras y activistas también han luchado por terminar con la inseguridad en el país. Ante la violencia e inseguridad en México, surgió el “Movimiento por la Paz con Justicia y Dignidad” encabezado por Javier Sicilia, quien se sumó a las diversas denuncias realizadas por parte de la sociedad civil ante la inseguridad que se vive en este país tras el asesinato de su hijo junto con otros seis jóvenes en el estado de Morelos. Muchos y muchas familiares de personas desaparecidas han respaldado este movimiento⁵⁰⁴. Este movimiento se inició como una marcha que salió de Morelos y llegó a la Ciudad de México para solicitar el fin de la violencia en este país. Varias organizaciones de derechos humanos y ciudadanas/os independientes se adhirieron a ella. Esta marcha culminó con la firma del *Pacto Nacional contra la Inseguridad* el 10 de junio en Ciudad Juárez en 2011. En solidaridad con la marcha se realizaron manifestaciones en algunas ciudades en México y en el extranjero bajo el lema “Estamos hasta la madre”⁵⁰⁵. El EZLN emitió un comunicado de apoyo a la Marcha Nacional por la Paz en donde manifestaba, entre otras cosas relevantes: “Hoy estamos aquí para decirles sencillamente a esas buenas personas que en silencio caminan, que no están solas”⁵⁰⁶.

El Movimiento por la Paz con Justicia y Dignidad solicitó al gobierno federal debatir la estrategia de la denominada “guerra contra el narcotráfico”. El gobierno accedió al diálogo mediante la organización de un encuentro denominado “Diálogo por la Paz” que se llevó a cabo el 23 de junio de 2011. En este encuentro el entonces Presidente de México se reunió con activistas. En este encuentro también participó la activista Norma Ledezma, fundadora de la organización “Justicia para Nuestras Hijas” creada por personas cercanas a niñas y mujeres desaparecidas y asesinadas en Ciudad

⁵⁰³ Asociadas por lo Justo (JASS), Consorcio para el Diálogo Parlamentario y la Equidad Oaxaca y Red Mesa de Mujeres de Ciudad Juárez. 2012. *Defensoras de derechos humanos en México. Diagnóstico 2010-2011 sobre las condiciones y riesgos que enfrentan en el ejercicio de su trabajo*. México, p. 44. Recuperado el 3 de enero de 2015. www.pbi-mexico.org/fileadmin/user_files/projects/mexico/files/Reports/1201Defensoras_RedNacional.pdf

⁵⁰⁴ Amnistía Internacional. 2013. *Enfrentarse a una pesadilla. La desaparición de personas en México*. AMR 41/025/2013, p. 9.

⁵⁰⁵ Como decía una pancarta en la manifestación sobre el lema “estamos hasta la madre”, el lenguaje sexista también constituye violencia, resultando desalentador que en una manifestación en búsqueda por erradicar la violencia se esté reproduciendo la violencia en contra de las mujeres en base al género a través del lenguaje.

⁵⁰⁶ Palabras del EZLN en la movilización de apoyo a la marcha nacional por la paz. *La Jornada*, México, publicado el 8 de mayo de 2011. Recuperado el 15 de mayo de 2011. www.jornada.unam.mx/2011/05/08/politica/002n2pol

Juárez. La activista se pronunció respecto a la Sentencia Campo Algodonero y a la política de simulación del gobierno mexicano en cuanto a los derechos humanos de las mujeres, diciéndole al entonces Presidente Calderón lo siguiente:

“El incumplimiento de la Sentencia del Campo Algodonero, que además obliga al Estado mexicano, es la muestra de la política de simulación del gobierno en el tema de los derechos humanos de las mujeres (...) No son sólo cifras, señor, son mujeres desaparecidas que tenían una vida por delante, pero debido a que la impunidad ampara y protege a los delincuentes, desconocemos el destino de estas jovencitas y esto es en toda la República mexicana”⁵⁰⁷.

Este encuentro no se tradujo en cambios ante la situación de violencia y la supuesta “guerra contra el narcotráfico” en el país. Durante el gobierno de Calderón se creó la Procuraduría Social de Atención a las Víctimas de Delitos (PROVÍCTIMA), de la cual algunos familiares de víctimas han indicado que se les dio poca ayuda y que incluso fueron presionados y presionadas para aceptar que su familiar había muerto⁵⁰⁸. También se aprobó la Ley General de Víctimas, la cual no mejora el acceso a la justicia y no se ha aplicado eficazmente⁵⁰⁹.

Asimismo, durante la Presidencia de Calderón, se descubrieron fosas clandestinas, siendo que “estos descubrimientos no habrían sido resultado de un esfuerzo concertado del Gobierno en la búsqueda de personas”⁵¹⁰. En 2012, las procuradurías generales de justicia notificaron a la CNDH que había 15,921 cadáveres no identificados en fosas y morgues en toda la república mexicana⁵¹¹. Una petición constante de la sociedad civil ha sido que se creara y diera a conocer una base de datos de personas desaparecidas en México y un banco de ADN, la cual el gobierno incumplió. Esta petición es muy relevante ya que “es posible que las fosas comunes halladas en un estado contengan restos de personas que fueron desaparecidas en otros”⁵¹². El 20 de diciembre de 2012 una versión preliminar de una base de datos

⁵⁰⁷ Declaraciones señaladas en el artículo de Rafael Maya Barradas. Norma Ledezma exige cumplir Sentencia Campo Algodonero. *Observatorio Ciudadano Nacional del Femicidio*, México, publicado el 24 de junio de 2011. Recuperado el 6 de julio de 2011. observatoriofemicidio.blogspot.com/2011/06/norma-ledezma-exige-cumplir-sentencia.html

⁵⁰⁸ Amnistía Internacional. 2013. *Enfrentarse a una pesadilla...*, op. cit., p. 9.

⁵⁰⁹ *Ídem*.

⁵¹⁰ Consejo de Derechos Humanos. 2011. *Informe del Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones...*, op. cit., párrafo 50.

⁵¹¹ Amnistía Internacional. 2013. *Enfrentarse a una pesadilla...*, op. cit., p. 12.

⁵¹² Human Rights Watch. 2013. *Los Desaparecidos de México...*, op. cit., p. 3.

federal de personas desaparecidas elaborada por el gobierno se filtró al público. Esta base de datos sostiene que de agosto de 2006 a febrero de 2012 se registraron 20,851 personas desaparecidas en México, 11,201 hombres y 8,340 mujeres. Desde la sociedad civil, se ha señalado que esta base de datos tiene fallas considerables que generan dudas sobre los datos contenidos en esta lista⁵¹³. Si bien los datos no otorgan un panorama completo de todos los casos “sí parecen confirmar una constante sistemática de desapariciones y desapariciones forzadas”⁵¹⁴.

El Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias Naciones Unidas indicó que parecía que México no tenía voluntad o no era capaz de llevar a cabo investigaciones efectivas en casos de desapariciones forzadas y recomendó a México reconocer la dimensión del problema de las desapariciones forzadas como el primer paso necesario para desarrollar medidas integrales y efectivas para su erradicación⁵¹⁵. En el caso de la desaparición forzada de mujeres, el Grupo de Trabajo señaló que en México existe muy poca información pública al respecto. Sobre la reacción del Estado en estos casos, manifestó que “la respuesta de la policía y los operadores de justicia a la violencia basada en el género, incluyendo las desapariciones forzadas, es generalmente inadecuada” y que recibieron información sobre “los prejuicios, las actitudes discriminatorias, la indiferencia, negligencia o inclusive la obstrucción deliberada que muchas autoridades muestran al abordar el caso de la desaparición de una mujer, así como para tratar a las mujeres familiares de personas desaparecidas forzosamente”⁵¹⁶. En sus recomendaciones a México, el Grupo de Naciones Unidas indicó que para eliminar las desapariciones forzadas de mujeres se debe incorporar la perspectiva de género en todas las investigaciones y políticas para combatir la violencia, tomando en cuenta las particularidades de la violencia basada en el género en contra de las mujeres y las respuestas sociales que dicha situación requiere⁵¹⁷.

Aunado a lo anterior, durante el gobierno de Calderón distintas autoridades y el propio ex presidente llegaron a señalar que la mayoría de las víctimas de desaparición

⁵¹³ Human Rights Watch. 2013. *Los Desaparecidos de México...*, op. cit., p. 136 y Las dudas sobre la lista de 20 mil desaparecidos. *Animal Político*, México, publicado el 23 de diciembre de 2012. Recuperado el 26 de diciembre de 2014. www.animalpolitico.com/2012/12/genera-dudas-lista-de-mas-de-20-mil-desaparecidos-en-mexico/

⁵¹⁴ Amnistía Internacional. 2013. *Enfrentarse a una pesadilla...*, op. cit., p. 3.

⁵¹⁵ Consejo de Derechos Humanos. 2011. *Informe del Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones...*, op. cit., párrafos 76 y 80.

⁵¹⁶ *Ibidem.*, párrafo 67.

⁵¹⁷ *Ibidem.*, párrafo 113.

eran delincuentes sin contar con evidencia de ello ni sustento en datos empíricos⁵¹⁸. Como ha señalado Amnistía Internacional:

“Es posible que algunas víctimas tengan vínculos con la delincuencia, pero incluso cuando esto se demuestra tras una investigación exhaustiva, el Estado no queda exento de la responsabilidad de emprender una investigación completa para descubrir el paradero de la víctima y para garantizar el derecho de los familiares a conocer la verdad”⁵¹⁹.

Desde el sexenio de Calderón, activistas feministas en México han emprendido una lucha porque no se invisibilice la violencia feminicida, ya que siempre han existido pretextos y justificaciones patriarcales para no darle prioridad a las violencias en contra de las mujeres en base al género. Como indica Imelda Marrufo, “resulta que antes de la guerra contra el narcotráfico se generó un discurso que decía que a las mujeres las mataban por andar luciendo minifaldas, y ahora resulta que las matan porque están vinculadas al narcotráfico”⁵²⁰. Además del discurso que pretendía justificar las desapariciones y su inacción estatal a partir de falsos supuestos incompatibles con los derechos humanos, el Estado trasladó su responsabilidad a familiares de las víctimas, quienes han realizado el trabajo del Estado y han puesto en peligro sus vidas por ello. Así, desde el discurso oficial las madres “han sido las principales causantes de la propia violencia contra las mujeres, contra ellas y contra sus hijas, porque no han realizado las tareas que ‘les tocaba hacer’”⁵²¹. Con el traslado de responsabilidad del Estado mexicano, podemos observar el ciclo de las violencias en contra de las mujeres en base al género, incluida la violencia institucional. Primero con las víctimas, cuyos casos quedan en la impunidad; luego con sus familiares, que fundamentalmente son madres o hermanas, que exigen justicia y que no reciben información y son culpadas y amenazadas por no cumplir con las normas de género; a continuación con las activistas y defensoras de derechos humanos que las acompañan en sus casos, quienes son

⁵¹⁸ Human Rights Watch. 2013. *Los Desaparecidos de México...*, op. cit., p. 137.

⁵¹⁹ Amnistía Internacional. 2013. *Enfrentarse a una pesadilla...*, op. cit., p. 6.

⁵²⁰ Declaraciones de Imelda Marrufo en Yetlaneci Alcaraz. Alemania: Activista juarense recibe el premio “Anne Klein”. *Proceso*, México, publicado el 7 de marzo de 2014. Recuperado el 1 de marzo de 2015. www.proceso.com.mx/?p=366686

⁵²¹ Imelda Marrufo Nava. 2014., op. cit.

víctimas de violencias como mujeres defensoras que se organizan políticamente para exigir responsabilidad a las autoridades, siendo amenazadas, señaladas y asesinadas⁵²².

Ante las graves violaciones cometidas al derecho a la vida y a otros derechos humanos durante este periodo y la impunidad persistente, la Federación Internacional de Derechos Humanos, la Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos (CMDPDH) y la Comisión Ciudadana de Derechos Humanos del Noreste presentaron ante la Corte Penal Internacional un documento en el cual ponen a disposición de la Fiscalía elementos para afirmar que en México se han cometido crímenes de lesa humanidad del 2006 al 2012⁵²³.

En 2012, el Comité CEDAW emitió sus recomendaciones para el Estado mexicano en sus Observaciones finales, las cuales se centraron en el contexto general y la violencia por motivos de género; la armonización de la legislación y derogación de las leyes discriminatorias; la violencia contra las mujeres y el feminicidio; las desapariciones forzadas; la prevalencia de la violencia sexual; la impunidad en torno a los casos de violencia en contra de las mujeres; la trata de personas; la participación en la vida política y pública de las mujeres; la tortura; la situación de las defensoras de derechos humanos y de las periodistas; la situación del acceso a la educación de las mujeres y la violencia en las escuelas en contra de ellas; la persistencia de prácticas discriminatorias en el empleo, la falta de acceso a las prestaciones de seguridad social de las mujeres y las desigualdades en las condiciones laborales de las trabajadoras domésticas; el acceso de las mujeres a servicios de salud, en particular a servicios de atención, a información y a educación sobre salud y derechos sexuales y reproductivos, la tasa de mortalidad materna, las reformas que “protegen la vida desde la concepción” en varios estados y su impacto en las mujeres, así como los obstáculos en el acceso a abortos legales; la situación de las mujeres indígenas de las zonas rurales, en particular las múltiples formas de discriminación que enfrentan, las prácticas nocivas para las mujeres de los sistemas jurídicos indígenas, la falta de acceso a las tierras, a la propiedad y a la justicia, así como la violencia que sufren a manos de las fuerzas de

⁵²² Andrea Medina Rosas. 2014., *op. cit.*

⁵²³ Paulina Vega. La Corte Penal Internacional para el caso de México: una herramienta válida en la lucha contra la impunidad. *Animal Político*, México, publicado el 22 de septiembre de 2014. Recuperado el 29 de diciembre de 2014. www.animalpolitico.com/blogueros-verdad-justicia-reparacion/2014/09/22/la-corte-penal-internacional-para-el-caso-mexico-una-herramienta-valida-en-la-lucha-contra-la-impunidad/

seguridad, y la situación de las mujeres en la familia y en las relaciones matrimoniales⁵²⁴.

A finales del gobierno de Calderón surgió en México el movimiento Yo Soy 132, cuando el entonces candidato a la presidencia por el PRI, Enrique Peña Nieto, acudió a la Universidad Iberoamericana. En este acto de campaña, el estudiantado le cuestionó su gestión como gobernador del Estado de México y las violaciones a los derechos humanos cometidas en la represión de Atenco. Peña Nieto terminó saliendo de la universidad entre gritos de “fuera” y “asesino”. El PRI acusó al estudiantado de ser manipulado por provocadores e infiltrados. Ante esto, el alumnado de esta universidad involucrado en los hechos respondió con un video mostrando las respectivas credenciales que acreditaban su pertenencia a dicha institución y así surgió este movimiento que en una asamblea interuniversitaria en la simbólica Plaza de las Tres Culturas elaboró su primera asamblea general⁵²⁵.

2.2.5. Enrique Peña Nieto (2012-2018)

Entre denuncias de la sociedad civil relativas a que hubo fraude electoral y con un relevante movimiento social que se oponía a que ocupara el cargo presidencial, Peña Nieto fue señalado como ganador de las elecciones de 2012. Cuando asumió la presidencia el 1 de diciembre de 2012, como consecuencia de la estrategia de seguridad pública del gobierno anterior, habían muerto más de 60,000 personas durante seis años⁵²⁶. De manera peligrosa, en el cambio de gobierno de Calderón a Peña Nieto no hubo “un proceso de paz o de sanar toda esta violencia y todo lo que se ha vivido en México”, no se llevó a cabo un diagnóstico sobre quienes son las personas que han desaparecido, cómo, quienes son responsables, quienes son todas las personas asesinadas. Por lo tanto, no se llevó a cabo un proceso de construcción de memoria y de derecho a la verdad⁵²⁷.

Como ha sido señalado con anterioridad, el actual Presidente de la República fue gobernador del Estado de México. El Estado de México tiene altos índices de

⁵²⁴ Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer. 2012. *Observaciones Finales del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer. México*.

⁵²⁵ Asamblea Tlatelolco Blogspot: asambleatlatelolco.blogspot.com.es/ y Luis Prados. Nacen los enojados mexicanos. *El País*, España, publicado el 22 de mayo de 2012. Recuperado el 8 de febrero de 2015. internacional.elpais.com/internacional/2012/05/22/actualidad/1337719454_576432.html

⁵²⁶ Human Rights Watch. 2013. *Los Desaparecidos de México...*, *op. cit.*, p. 1.

⁵²⁷ Gabriela Morales Gracia. 2013., *op. cit.*

feminicidio, y como se ha mencionado con anterioridad, se negó durante mucho tiempo la declaración de la alerta de violencia de género en este estado⁵²⁸. Sobre el Operativo de San Salvador Atenco, Peña Nieto ha afirmado “yo ordené el operativo”⁵²⁹, “se justificó el uso de la fuerza pública para restablecer las condiciones de paz y tranquilidad social”⁵³⁰ y “lo volvería a hacer”⁵³¹. Incluso, sobre las denuncias de tortura sexual, el Presidente de México llegó a hablar del uso de “fabricación de acusaciones, como podía ser el caso de las mujeres violadas por policías”, acusaciones que consideró “una táctica de los grupos radicales en estos casos”⁵³². Así, el gobierno aseguraba que las mujeres que tienen participación política cuentan con un manual en donde se les dice que si son detenidas tienen que declarar que han sido abusadas⁵³³.

A pesar de su discurso público en donde cuestionó la veracidad de las denuncias de violencia sexual, los casos de once mujeres que sobrevivieron a la tortura sexual, la detención arbitraria y la falta de acceso a la justicia durante la represión de Atenco son tan fidedignos y están exentos de ser una “táctica”, que la petición sobre estos casos llamada *Mariana Selvas Gómez y otras* ha sido admitida por la CIDH⁵³⁴. En el caso de tortura sexual de Atenco, había mujeres de otras nacionalidades además de la mexicana. La ciudadana española Cristina Valls Fernández inició acciones legales para que su caso fuera conocido por las autoridades españolas en base a la justicia universal⁵³⁵. Como ha señalado la abogada principal del caso, Paloma Soria Montañez, la querrela de Valls Fernández se convirtió en la primera en España con base al principio de justicia universal en denunciar de manera exclusiva un crimen en contra de

⁵²⁸ Saulo Ruiz. México marcha contra los feminicidios. *El Mundo*, España, publicado el 16 de enero de 2011. Recuperado el 6 de diciembre de 2014. www.elmundo.es/america/2011/01/16/mexico/1295196021.html

⁵²⁹ David Brooks. Yo ordené el *operativo* en Atenco: Peña Nieto en EU. *La Jornada*, México, publicado el 16 de junio de 2006. Recuperado el 6 de diciembre de 2014. www.jornada.unam.mx/2006/06/16/index.php?section=politica&article=018n1pol

⁵³⁰ Ernesto López Portillo. Peña Nieto y el escándalo de Atenco. *El Universal*, México, publicado el 7 de septiembre de 2011. Recuperado el 6 de diciembre de 2014. www.eluniversal.com.mx/editoriales/54576.html

⁵³¹ Gustavo González López. Exigen juicio político contra Peña Nieto por el Caso Atenco. *Cimacnoticias*, México, publicado el 19 de febrero de 2009. Recuperado el 6 de diciembre de 2014. www.cimacnoticias.com.mx/node/45775 y Atenco: 6 años de impunidad para los descendientes de Nezahualcóyotl. *La Verdad Editorial*, México, publicado el 30 de abril de 2012. Recuperado el 6 de diciembre de 2014. laverdadeditorial.blogspot.com.es/2012/04/atenco-6-anos-de-impunidad-para-los.html

⁵³² David Brooks. Yo ordené..., *op. cit.*

⁵³³ Bárbara Italia Méndez. 2014., *op. cit.*

⁵³⁴ Comisión Interamericana de Derechos Humanos. 2011. *Mariana Selvas Gómez y otras*. México, Informe No. 158/11, Petición 512-08, Admisibilidad, 2 de noviembre de 2011.

⁵³⁵ Con la reforma en 2008 en España, se limita la actuación de la Audiencia Nacional en la justicia universal a casos en los que se demuestren vínculos considerados relevantes con España, a que existan víctimas españolas o en los que las personas responsables del delito se encuentren en este país.

las mujeres en base al género. Asimismo, la querrela nombraba a más de 140 personas que diseñaron y planearon el operativo, incluyendo a altos cargos del gobierno mexicano⁵³⁶.

Este caso recayó en el Juzgado de Instrucción Número 3 donde se encontraba el Magistrado Fernando Grande-Marlaska, quien nunca había admitido un caso de justicia universal, solamente llegó a investigar uno debido a que fue obligado a ello por la Audiencia Nacional. El Magistrado pidió a México que le informara si se estaba realizando en ese país alguna investigación y México afirmó que sí estaba investigando, a pesar de que el caso se encontraba ya cerrado. El Magistrado no hizo ninguna comprobación a esta información y determinó que como México se encontraba supuestamente investigando, entonces España no tenía competencia. Este caso llegó hasta el Tribunal Constitucional, pero éste lo inadmitió⁵³⁷.

En cuanto a los derechos de las mujeres en el ámbito internacional, en 2013 se llevó a cabo el segundo ciclo del Examen Periódico Universal (EPU), en donde se constató que continúa la falta de medidas para prevenir y sancionar los casos de desapariciones de niñas y mujeres; de tortura sexual; las amenazas y el constante peligro al que se enfrentan las defensoras de derechos humanos y periodistas, muchas de las cuales luchan por los derechos de las mujeres; las graves vulneraciones de los derechos de las migrantes y de las mujeres pertenecientes a los pueblos originarios, y la falta de acceso de las mujeres a la justicia⁵³⁸. Incluso, en septiembre de 2013 las activistas y defensoras de derechos humanos Agnieszka Raczynska, Blanca Martínez y Gabriela Morales denunciaban en España la invisibilización del feminicidio en México en el contexto del segundo ciclo del EPU⁵³⁹. En el evento encabezado por ellas en Madrid, reiteraron esta preocupación y hablaron de la comunicación conjunta presentada por

⁵³⁶ Paloma Soria Montañez. 2009. Caso Atenco: Justicia universal y género en la Audiencia Nacional. *Sortuz, Oñati Journal of Emergent Socio-legal Studies*, 3 (1), pp. 92 y 98.

⁵³⁷ Paloma Soria Montañez. 2014. Abogada experta en género. Litigó el caso de Cristina Valls en España. Entrevista realizada el 17 de septiembre de 2014 en Madrid, España. Entrevistadora: Tania Sordo Ruz.

⁵³⁸ El EPU es un mecanismo de derechos humanos que revisa periódicamente el cumplimiento de los Estados miembros de Naciones Unidas de las obligaciones y compromisos en el ámbito de los derechos humanos. El EPU se caracteriza por ser un proceso de revisión interestatal basado en un diálogo interactivo entre los Estados y la participación de la sociedad civil, en donde cada Estado realiza sus recomendaciones para el Estado examinado, quien las puede aceptar o rechazar. Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. 2008. *Trabajando con el Programa de las Naciones Unidas en el ámbito de los Derechos Humanos: un manual para la sociedad civil*. Nueva York y Ginebra: OACDH, p. 137.

⁵³⁹ Gloria López. Activistas denuncian la invisibilización del feminicidio en México. *AmecoPress*, España, publicado el 12 de septiembre de 2013. Recuperado el 22 de mayo de 2014. www.amecopress.net/spip.php?article10049

distintas organizaciones de la sociedad civil, en donde la situación de los derechos humanos de las mujeres en México es abordada⁵⁴⁰.

En el EPU 2013, varios países hicieron recomendaciones relacionadas con la violencia patriarcal en contra de las mujeres, la sanción al feminicidio y la armonización de todas las entidades de la tipificación de este delito⁵⁴¹. México aceptó 166 de las 176 recomendaciones realizadas, incluidas todas las que hacían mención directamente sobre los derechos humanos de las mujeres. Reflexionando sobre el EPU 2013 Zulma Méndez, de la Red Mesa de Mujeres de Ciudad Juárez, destacó que si bien se aceptaron casi la totalidad de las recomendaciones, ahora hay que hacer realidad los compromisos aceptados⁵⁴². Emile De Wolf, integrante de Consorcio para el Diálogo Parlamentario y la Equidad, indicó que los derechos de las mujeres y la igualdad de género es el tema mayúsculo de las recomendaciones realizadas, lo cual demuestra que la violencia contra las mujeres en México aún es un problema que se debe resolver⁵⁴³. Y organizaciones de la sociedad civil manifestaron su preocupación porque no existió ninguna recomendación al Estado mexicano sobre los derechos humanos de las personas lesbianas, homosexuales, bisexuales y transgénero⁵⁴⁴.

La situación de violencia general y las violencias en contra de las mujeres en base al género en sus diferentes formas, no ha mejorado en los años de gobierno de Peña Nieto. “México sigue sufriendo niveles alarmantes de violencia”⁵⁴⁵. A pesar de esta grave situación, Peña Nieto ha afirmado que México es un país de paz y armonía social que cuenta con instituciones democráticas dedicadas a velar por el Estado de Derecho⁵⁴⁶. En su gobierno ha continuado la militarización de la seguridad pública, a pesar de que el Presidente había manifestado a inicios de su gobierno que las Fuerzas Armadas seguirían llevando a cabo labores de seguridad pública hasta la aplicación de

⁵⁴⁰ Agnieszka Raczynska, Blanca Martínez y Gabriela Morales. 2013. *Acto público, Situación de los Derechos Humanos en México: Balance desde la sociedad civil en el camino al EPU*, septiembre 2013. Madrid.

⁵⁴¹ ONU da 180 recomendaciones a México y la CNDH le pone “6” en derechos humanos; el Estado, agresor: Artículo 19. *Sinembargo.mx*, México, publicado el 23 de octubre de 2013. Recuperado el 21 de mayo de 2014, www.sinembargo.mx/23-10-2013/792463

⁵⁴² Anayeli García Martínez. Ante alarde oficial, urge cumplir recomendaciones del EPU. *Cimacnoticias*, México, publicado el 20 de marzo de 2014. Recuperado el 24 de mayo de 2014 www.cimacnoticias.com.mx/node/65977

⁵⁴³ *Ídem*.

⁵⁴⁴ Jonathan Irineo. Informe de México ante ONU omite al colectivo LGBT. *NotieSe*, México, publicado el 25 de octubre de 2013. Recuperado el 21 de mayo de 2014. www.notiese.org/notiese.php?ctn_id=7073

⁵⁴⁵ Consejo de Derechos Humanos. 2014. *Informe del Relator Especial sobre las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias, Christof Heyns. Adición. Misión a México*, párrafo 8.

⁵⁴⁶ Francisco Reséndiz. México es un país de paz y armonía: EPN. *El Universal*, México, publicado el 13 de septiembre de 2013. Recuperado el 30 de diciembre de 2014. www.eluniversal.com.mx/nacion-mexico/2013/mexico-es-un-pais-de-paz-y-armonia-epn-950506.html

una nueva estrategia, estrategia que no ha llegado⁵⁴⁷. El Relator Especial sobre las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias de Naciones Unidas ha manifestado en 2014 que “el derecho a la vida está gravemente amenazado en México y este problema debería tener la máxima prioridad a nivel nacional”⁵⁴⁸. Sobre los derechos de las mujeres, el Relator afirmó sobre su reciente visita a México, que se debe considerar la posibilidad de tipificar el feminicidio en todos los códigos penales correspondientes sobre la base de características objetivas, estandarizar los protocolos de investigación policial del feminicidio en todo el país y que se debería aplicar de manera plena la Sentencia Campo Algodonero. También recomendó formar y sensibilizar a la policía y otras autoridades sobre identidad de género y orientación sexual, previendo medidas de protección y prevención ante la información que recibió sobre los homicidios de personas lesbianas, gays, bisexuales y transgénero⁵⁴⁹.

En relación a las personas desaparecidas y a las desapariciones forzadas, se ha indicado que en los dos primeros años de gobierno de Peña Nieto, ya había 9,612 personas desaparecidas⁵⁵⁰. Sobre la desaparición de mujeres, las madres de mujeres que han desaparecido en Chihuahua han exigido al actual presidente Peña Nieto que las reciba y para ello se manifestaron ante la Secretaría de Gobernación del Distrito Federal con consignas como “¡Ni una asesinada más!” y “¡Porque vivas se las llevaron, vivas las queremos”⁵⁵¹. Ellas señalaron que no se irían de la Secretaría de Gobernación hasta que no obtuvieran respuesta, llevando a cabo un “plantón” en ese lugar. Su protesta surgió ante la negativa del PGR Jesús Murillo Karam y de la FEVIMTRA de atraer sus casos⁵⁵².

⁵⁴⁷ Mayela Sánchez. Con EPN continúa la militarización de la seguridad pública: expertos; Tlatlaya, ejemplo del abuso militar, dicen. *Sinembargo.mx*, México, publicada el 16 de julio de 2014. Recuperado el 30 de diciembre de 2014. www.sinembargo.mx/16-07-2014/1058054

⁵⁴⁸ Consejo de Derechos Humanos. 2014. *Informe del Relator Especial sobre las ejecuciones...*, op. cit., p. 2.

⁵⁴⁹ Consejo de Derechos Humanos. 2014. *Informe del Relator Especial sobre las ejecuciones...*, op. cit., párrafos 85, 112 y 119.

⁵⁵⁰ Harriet Alexander, Sam Dodge y Andrew Marszal. Revealed: the full scale of Mexico's “disappearances”. *The Telegraph*, Reino Unido, publicado el 5 de diciembre de 2014. Recuperado el 26 de diciembre de 2014. www.telegraph.co.uk/news/worldnews/centralamericaandthecaribbean/mexico/11275460/Revealed-the-full-scale-of-Mexicos-disappearances.html

⁵⁵¹ Madres de desaparecidas “clausuran” la Secretaría de Gobernación; exigen reunirse con EPN. *Sinembargo.mx*, México, publicado el 14 de junio de 2013. Recuperado el 30 de diciembre de 2014. www.sinembargo.mx/14-06-2013/655459

⁵⁵² Anaiz Zamora Márquez. Ignora Peña Nieto protesta de madres de desaparecidas. *Cimacnoticias*, México, publicado el 17 de junio de 2013. Recuperado el 30 de diciembre de 2014. www.cimacnoticias.com.mx/node/63592

Acerca de la petición de crear una base de datos nacional en este sentido, el gobierno de Peña Nieto creó un Registro Nacional de Personas Desaparecidas que era una herramienta de consulta pública en línea. Sin embargo, este registro fue desactivado en mayo de 2014. Ante este panorama, familiares de personas desaparecidas en México se unieron para crear un sistema experimental, considerado pionero en el mundo, llamado “Ciencia Forense Ciudadana”⁵⁵³. Este programa contará con una base de datos y banco de ADN forense confiable que se cotejará con las investigaciones de las diferentes procuradurías en todo el país⁵⁵⁴.

En 2014, ocurrieron los hechos en Tlatlaya, Estado de México, que organizaciones mexicanas e internacionales califican como una ejecución extrajudicial masiva cometida por el Ejército, en donde fueron ejecutadas 22 personas, 21 hombres y 1 mujer⁵⁵⁵. Igualmente, el 26 y 27 de septiembre hubo ataques contra estudiantes llamados “normalistas” de la Escuela Normal Rural Raúl Isidro Burgos, conocida como Escuela Normal Rural de Ayotzinapa en el estado de Guerrero, ataques que dejaron a 4 estudiantes muertos y 43 desaparecidos (solamente hay hombres en esta escuela), en donde hubo participación del Estado en estos crímenes⁵⁵⁶. Los dos casos han impactado en México y también en el extranjero, como ha indicado Santiago Aguirre, subdirector del Centro de Derechos Humanos Miguel Agustín Pro Juárez:

“Desde luego que este tipo de actos ya ocurrían antes, pero la dimensión de los dos casos generó una visibilidad renovada de la grave crisis de derechos humanos que arrastra México desde hace algunos años. A partir de ambos, buena parte de la sociedad mexicana toma conciencia y al mismo tiempo se resquebraja la imagen que este gobierno había tratado de formar en el extranjero”⁵⁵⁷.

⁵⁵³ Página web de Ciencia Forense Ciudadana: cienciaforenseciudadana.org/

⁵⁵⁴ Majo Siscar. Ciudadanos crean su propio sistema para localizar a desaparecidos. *Animal Político*, México, publicado el 19 de septiembre de 2014. Recuperado el 26 de diciembre de 2014. www.animalpolitico.com/2014/09/ciudadanos-crean-su-propio-sistema-forense-para-localizar-desaparecidos/

⁵⁵⁵ Soldados usaron armas de muertos en Tlatlaya para asesinar a otros de los jóvenes: PGR. *Animal Político*, México, publicado el 10 de octubre de 2014. Recuperado el 29 de diciembre de 2014. www.animalpolitico.com/2014/10/soldados-mataron-8-en-tlatlaya-con-sus-armas/

⁵⁵⁶ Esta escuela forma parte del sistema de escuelas normales rurales y tiene un significado importante en la vida social mexicana, en un estado con muchos movimientos de resistencia social ante las injusticias como lo es Guerrero. En esta escuela se formaron los guerrilleros Lucio Cabañas Barrientos y Genaro Vázquez Rojas.

⁵⁵⁷ Fernando Camacho Servín. Ayotzinapa y Tlatlaya reflejan que los abusos no son “hechos aislados”. *La Jornada*, México, publicado el 21 de diciembre de 2014. Recuperado el 30 de diciembre de 2014. www.jornada.unam.mx/2014/12/21/politica/009n1pol

En relación al caso de los 43 estudiantes, el cual es la punta del iceberg de una crisis de derechos humanos y violencia de Estado en México que se vincula con la impunidad de los crímenes cometidos durante la Guerra Sucia, la PGR cerró el caso concluyendo que los normalistas fueron supuestamente ejecutados e incinerados⁵⁵⁸. Al respecto, Peña Nieto ha llegado a afirmar que “este instante, este momento en la historia de México, de tragedia y de dolor, no puede dejarnos atrapados”⁵⁵⁹.

En cuanto a la tortura y otros malos tratos en este país, el Relator Especial de Naciones Unidas sobre la tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes ha señalado que “aún persiste una situación generalizada del uso de la tortura y malos tratos en México”⁵⁶⁰ y manifestó que a pesar de la evidencia del uso de tortura y malos tratos, es extremadamente preocupante el escaso número de investigaciones efectivas por estos delitos y la ausencia casi absoluta de sentencias condenatorias, tanto a nivel federal como estatal, situación que conlleva una persistente impunidad⁵⁶¹. En sus conclusiones preliminares sobre la visita que realizó en México en 2014 indicó que el uso de la tortura y los malos tratos aparecen muy relacionados con la obtención forzadas de confesiones y a la averiguación de información, y que dentro de este contexto, preocupa la fabricación de pruebas y la falsa incriminación de personas como consecuencia de la tortura y malos tratos⁵⁶².

De manera particular, sobre la situación de las mujeres, el Relator afirmó que recibió numerosas alegaciones sobre tortura y malos tratos de mujeres en las etapas inmediatamente posteriores a su privación de la libertad⁵⁶³, incluyendo casos de

⁵⁵⁸ Abel Barajas. Cierra PGR caso de normalistas: “hay certeza, fueron calcinados”. *El Diario MX*, México, publicado el 27 de enero de 2015. Recuperado el 7 de febrero de 2015. diario.mx/Nacional/2015-01-27_09be34ee/cierra-pgr-caso-de-normalistas-hay-certeza-fueron-calcinados/

⁵⁵⁹ Rosa Elvira Vargas. Ayotzinapa “no puede dejarnos atrapados”: EPN. *La Jornada*, México, publicado el 27 de enero de 2015. Recuperado el 7 de febrero de 2015. www.jornada.unam.mx/ultimas/2015/01/27/tiene-que-haber-justicia-en-caso-de-normalistas-no-puede-dejarnos-atrapados-pena-3472.html

⁵⁶⁰ Naciones Unidas. 2014. *Conclusiones Preliminares. Visita a México del Relator Especial...*, op. cit., p. 2.

⁵⁶¹ *Ibidem.*, p. 3.

⁵⁶² *Ídem.*

⁵⁶³ Es importante señalar sobre las mujeres que se encuentran presas en México, que de 455 cárceles, solamente 13 son exclusivamente para ellas (el 2.8%), el resto son mixtas. De 91 reclusorios mixtos, en 22 de ellos las mujeres tienen asignados dormitorios dentro de centros varoniles con instalaciones compartidas. Se han documentado muchos casos de violencia sexual a mujeres internas y de prostitución forzada dentro de las cárceles, además de casos de esterilización forzada. Equis: Justicia para las Mujeres. 2012. *Informe sobre la situación de acceso a la justicia para las mujeres en México*. Informe sombra presentado con motivo del examen del informe combinado que contiene el Séptimo y Octavo Informes Periódicos de México ante Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer. México, p. 4. Recuperado el 24 de julio de 2014. 132.247.1.49/mujeres3/CEDAW2/docs/DctosSocCiv/10_EquisSubmission_for_the_session.pdf y

menores de edad y que “estos tratos incluyen predominantemente, y en forma adicional a muchas de las prácticas referidas en forma general, las amenazas e insultos que buscan humillar a las víctimas por su especial condición de mujer, así como diversas formas de violencia sexual, incluyendo la violación”⁵⁶⁴.

Estas importantes afirmaciones coinciden con lo que han señalado reiteradamente diversas organizaciones de la sociedad civil, de mujeres y feministas que ocurre en México desde gobiernos anteriores y que se mantiene en la actualidad: el uso sistemático de la tortura en este país y de la tortura sexual hacia mujeres por parte de las fuerzas de seguridad pública (policías federales, policías locales, policías ministeriales federales y locales, Ejército y Marina). En el informe de septiembre de 2014 de Amnistía Internacional titulado “Fuera de control. Tortura y otros malos tratos en México”⁵⁶⁵, se documentan casos de tortura y de tortura sexual a mujeres⁵⁶⁶. Este informe sostiene que en una encuesta encargada recientemente por Amnistía sobre las actitudes hacia la tortura, el 64% de los mexicanos y de las mexicanas a quienes se realizó la encuesta afirmaron tener miedo de sufrir tortura en el caso de que se les pusiera bajo custodia⁵⁶⁷. Asimismo, este informe concluye que si bien los informes sobre tortura y otros malos tratos aumentaron a partir del 2006, aun en el caso de que

Academia Mexicana de Derechos Humanos; Afluentes, SC; Asistencia Legal por los Derechos Humanos, AC (ASILEGAL); Balance. Promoción para el desarrollo y juventud, AC; Cátedra UNESCO de Derechos Humanos de la UNAM; Católicas por el Derecho a Decidir; Centro Las Libres; Centro Mujeres, AC; Centro Mujeres Graciela Hierro, AC; Consorcio para el Diálogo Parlamentario y la Equidad; Defensa Jurídica y Educación para las Mujeres SC “Vereda Themis”; Elige. Red de Jóvenes por los Derechos Sexuales y Reproductivos, AC; Equidad de Género. Ciudadanía, Trabajo y Familia, AC; Equis: Justicia para las Mujeres; Federación Mexicana de Universitarias. Capítulo Sinaloa (FEMU-Sinaloa); Foro de Mujeres y Políticas de Población México; Fundar, Centro de Análisis e Investigación, AC; Grupo de Información en Reproducción Elegida, AC (GIRE); Ipas, México; Colectiva Ciudad y Género, AC; Litiga OLE. Organización de Litigio estratégico; Population Council; Programa Universitario de Estudios de Género, UNAM; Red por los derechos sexuales y reproductivos en México (ddeser); Servicios Humanitarios en Salud Sexual y Reproductiva, AC y UNASSE, AC. 2012. *Report on the Status of Girls, Adolescents and Women’s Reproductive Rights in Mexico*. Informe sombra presentado con motivo del examen del informe combinado que contiene el Séptimo y Octavo Informes Periódicos de México ante Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer. México, p. 19. Recuperado el 25 de julio de 2014. [132.247.1.49/mujeres3/CEDAW2/docs/DctosSocCiv/12_JointNGOsSubmissionOnTheStatus_for_the_session.pdf](https://www.unhcr.org/refugees/132.247.1.49/mujeres3/CEDAW2/docs/DctosSocCiv/12_JointNGOsSubmissionOnTheStatus_for_the_session.pdf)

⁵⁶⁴ Naciones Unidas. 2014. *Conclusiones Preliminares. Visita a México del Relator Especial...*, op. cit., p. 8.

⁵⁶⁵ Amnistía Internacional. 2014. *Fuera de control. Tortura y otros malos tratos en México*. AMR 41/020/2014.

⁵⁶⁶ Este informe documenta y menciona casos de tortura sexual como los de Claudia Medina; las mujeres sobrevivientes a tortura sexual del caso de Atenco que han llevado este caso al SIDH: Mariana Selvas Gómez, Georgina Edith Rosales Gutiérrez, María Patricia Romero Hernández, Norma Aidé Jiménez Osorio, Claudia Hernández Martínez, Bárbara Italia Méndez Moreno, Ana María Velasco Rodríguez, Yolanda Muñoz Diosdada, Cristina Sánchez Hernández, Patricia Torres Linares y Suhelen Gabriela Cuevas Jaramillo; Inés Fernández Ortega; Valentina Rosendo Cantú, y el de Miriam Isaura López Vargas.

⁵⁶⁷ Amnistía Internacional. 2014. *Fuera de control...*, op. cit., p. 5.

los recientes informes de la CNDH sobre su disminución sean correctos, la tortura y los malos tratos siguen siendo generalizados en México⁵⁶⁸. En relación a la tortura sexual a mujeres, el Ex - General José Francisco Gallardo Rodríguez, quien fuera preso político en México de 1993 a 2002, ha señalado que:

“Los abusos y violaciones sexuales cometidos por elementos del Ejército Mexicano en contra de mujeres de las poblaciones de Castaños, Coahuila; Zongolica, Veracruz; Nocupétaro, Michoacán y San Salvador Atenco, Estado de México, responde a una guerra de baja intensidad ... las tropas saben lo que están haciendo y por qué lo hacen ...”⁵⁶⁹.

Rosalva Aída Hernández Castillo sostiene que la violencia sexual es una amenaza contra cualquier mujer organizada o cuya familia se identifique con algún movimiento social en contra del sistema; es un “castigo” por romper con los roles tradicionales de género y por el cuestionamiento a las estructuras de poder⁵⁷⁰. De esta manera:

“El ejército, las fuerzas policiales y los grupos paramilitares han hecho de los cuerpos de las mujeres su campo de batalla, en una estrategia contrainsurgente que trata a los movimientos sociales como ‘grupos terroristas’. El nuevo colonialismo del gobierno mexicano se está valiendo de la criminalización de los movimientos sociales para desarticular a sus organizaciones y encarcelar a sus líderes y de la violencia sexual para sembrar el terror e intimidar a las mujeres organizadas”⁵⁷¹.

Muchas de las mujeres eran activistas antes de ser sobrevivientes de tortura sexual y otras pasaron de sobrevivientes a activistas. En 2014 Asociadas por lo Justo, el Centro de Derechos Humanos de la Montaña “Tlachinollan”, el Centro de Derechos Humanos Miguel Agustín Pro Juárez y la CMDPDH convocaron la Campaña “Rompiendo el Silencio. Todas juntas contra la tortura sexual”⁵⁷². Esta es una iniciativa impulsada por Mariana Selvas Gómez, Georgina Edith Rosales Gutiérrez, María

⁵⁶⁸ Amnistía Internacional. 2014. *Fuera de control...*, *op. cit.*, p. 6.

⁵⁶⁹ María de la Luz Tesoro. General Gallardo Rodríguez: “Soldados violan mujeres como parte de guerra de baja intensidad”. *Cimacnoticias*, México, publicado el 13 de julio de 2007. Recuperado el 1 de marzo de 2015. www.cimacnoticias.com.mx/node/57726

⁵⁷⁰ Rosalva Aída Hernández Castillo. 2010. *Violencia de Estado...*, *op. cit.*, pp. 93 y 94.

⁵⁷¹ *Ibidem.*, p. 87.

⁵⁷² Campaña “Rompiendo el Silencio. Todas juntas contra la tortura sexual”: centroprodh.org.mx/rompiendoelsilencio/

Patricia Romero Hernández, Norma Aidé Jiménez Osorio, Claudia Hernández Martínez, Bárbara Italia Méndez Moreno, Ana María Velasco Rodríguez, Yolanda Muñoz Diosdada, Cristina Sánchez Hernández, Patricia Torres Linares y Suhelen Gabriela Cuevas Jaramillo, las 11 mujeres sobrevivientes de tortura sexual en el caso de Atenco y las que interpusieron una petición por este caso ante el SIDH.

Esta campaña tiene como finalidad generar lazos de solidaridad con otras mujeres sobrevivientes de tortura sexual, invitando a que otros casos de tortura sexual se unan a la campaña. Se han unido a esta campaña Yecenia Armenta Graciano, Claudia Medina Tamariz⁵⁷³, Belinda Garza Melo, Miriam Isaura López Vargas, Verónica Razo Casales, Inés Fernández Ortega y Valentina Rosendo Cantú, sobrevivientes de tortura sexual en México⁵⁷⁴. En noviembre de 2014, la Premio Nobel de la Paz Jody Williams se reunió con las mujeres que forman parte de esta campaña y señaló que es lamentable que las mujeres torturadas por agentes del Estado, además tengan que probar su inocencia. Igualmente, manifestó que México no está en guerra formal pero que lleva décadas de conflicto en relación con la corrupción, la desaparición forzada y la violencia contra las mujeres⁵⁷⁵.

Con el gobierno de Enrique Peña Nieto, la militarización de la seguridad pública y la impunidad continúan desencadenando las violencias en contra de las mujeres en base al género en sus distintas manifestaciones en todo el territorio. Más aún, activistas y defensoras de derechos humanos de las mujeres han manifestado que incluso con el gobierno de Peña Nieto existe un retroceso en México en materia de derechos humanos y de eliminación de las violencias en contra de las mujeres⁵⁷⁶. Ante el contexto de violencia generalizada y de violencias en contra de las mujeres en base al género y ante la falta de implementación efectiva de las leyes correspondientes, existe mucha resistencia de organizaciones feministas en México. Esta resistencia cuestiona el

⁵⁷³ En febrero de 2015, un tribunal en México desechó el delito que se le quiso imputar a Claudia Medina, mujer torturada por la Marina, incluida tortura sexual, y obligada a firmar una declaración falsa por lo que ya no irá a la cárcel de manera injusta.

⁵⁷⁴ Centro de Derechos Humanos Miguel Agustín Pro Juárez. 2014. Información de la Campaña “Rompiendo el Silencio. Todas juntas contra la tortura sexual”. Recuperado el 30 de diciembre de 2014. centroprodh.org.mx/rompiendoelsilencio/

⁵⁷⁵ Jody Williams se solidariza con mujeres víctimas de tortura sexual. Asociadas por lo Justo, el Centro de Derechos Humanos de la Montaña Tlachinollan, el Centro de Derechos Humanos Miguel Agustín Pro Juárez y la Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos. México, publicada el 7 de noviembre de 2014. Recuperado el 30 de diciembre de 2014. centroprodh.org.mx/rompiendoelsilencio/?p=186

⁵⁷⁶ Imelda Marrufo Nava. 2014., *op. cit.*

discurso oficial que pretende diluir las violencias específicas en contra de las mujeres, en el contexto de violencia generalizada.

La permisibilidad con la que han actuado otros gobiernos en México y con la que continúa actuando el actual Presidente, han permitido la continuación de la violencia feminicida, ya que “las instituciones permiten eso y lo permiten a través de la impunidad porque su obligación es sancionar”⁵⁷⁷. En este sentido, uno de los peligros de la violencia generalizada que se vive en México es la “permisibilidad para matar mujeres”, ya que muchos crímenes en contra de las mujeres por cuestiones de género se hacen pasar como crímenes del narcotráfico por los agresores⁵⁷⁸. Así, los agresores utilizan los pretextos del gobierno mexicano para no investigar los crímenes en contra de las mujeres por cuestiones de género, quienes tienen derecho a una investigación estén o no relacionadas con el crimen organizado, como estrategia dada por el propio gobierno para que sus crímenes queden impunes. La periodista Sanjuana Martínez, ha hablado de “narcoguerra feminicidia” para referirse a la situación que está ocurriendo en México, en particular en el estado de Nuevo León. Sostiene que la narcoviencia afecta potencialmente a las mujeres cuyos cuerpos son convertidos en botín de guerra, utilizados para la explotación sexual, amedrentar a los rivales, amenazar y ocasionar más daño a los enemigos⁵⁷⁹.

Asimismo, se ha documentado que mujeres y niñas están siendo secuestradas para ser esclavas sexuales de los hombres y también para realizar trabajo doméstico⁵⁸⁰. Por ejemplo, en Nuevo León se han reportado casos que los mismos autores del delito llaman “levantones de placer”, en los cuales secuestran a mujeres durante horas o días para violarlas. Las víctimas son mujeres jóvenes bajadas de sus vehículos por comandos armados o interceptadas en la calle⁵⁸¹. De la misma manera, como otras modalidades,

⁵⁷⁷ Imelda Marrufo Nava. 2014., *op. cit.*

⁵⁷⁸ Declaraciones de Imelda Marrufo Nava en Yetlaneci Alcaraz. Alemania: Activista..., *op. cit.*

⁵⁷⁹ Sanjuana Martínez. El cuerpo de las mujeres, botín de la *narcoguerra*. *La Jornada*, México, publicado el 12 de junio de 2011. Recuperado el 26 de diciembre de 2014. www.jornada.unam.mx/2011/06/12/politica/011n1pol

⁵⁸⁰ En el caso de Michoacán, Lydia Cacho ha señalado que se trata de niñas indígenas que son secuestradas, violadas, obligadas a realizar labores domésticas y obsequiadas como pequeños trofeos humanos, como preseas de guerra. Lydia Cacho. Esclavas del narco. *Sinembargo.mx*, México, publicado el 10 de noviembre de 2011. Recuperado el 1 de marzo de 2015. www.sinembargo.mx/opinion/10-11-2011/3083

⁵⁸¹ Alternativas Pacíficas A. C., Arthemisas por la Equidad A. C., Centro de Estudios de Género Simone de Beauvoir A. C., Ciudadanos en Apoyo a los Derechos Humanos A. C., Colectivo Plural de Mujeres, Comunicación e Información de la Mujer en Nuevo León A. C., Pro Salud Sexual y Reproductiva A. C. y Zihuame Mochilla A. C. 2011. *Situación de las mujeres en Nuevo León México. Informe de la sociedad civil ante la CEDAW octubre 2011*. Informe Sombra presentado con motivo del Examen del Informe Combinado que contiene el Séptimo y Octavo Informes Periódicos de México ante Comité para la

algunas activistas han identificado que muchas niñas y mujeres son “enamoradas” por los tratantes: “Los tratantes han sido entrenados para enamorar a las adolescentes, establecer noviazgos ficticios, conocer a la familia y llevárselas para prostituirlas”⁵⁸². Aquí podemos observar el uso que se hace del “amor romántico” y cómo este “amor” se convierte en un desencadenante de la violencia en contra de ellas en base al género.

En cuanto a la trata con fines de explotación sexual en donde la mayoría de las víctimas son niñas y mujeres, Teresa Ulloa Zíaurriz, directora regional de la Coalición Regional contra el Tráfico de Mujeres y Niñas en América Latina y el Caribe ha señalado que han aparecido nuevos fines para la trata de mujeres, niñas y adolescentes en México que “ni siquiera están contemplados en los tratados internacionales, porque es más fácil castigarlas como criminales y no protegerlas y asistirles como víctimas”⁵⁸³. Según Ulloa, los grupos del crimen organizado las secuestran para utilizarlas como sicarias, mulas o esclavas sexuales de los jefes del grupo y cuando se cansan de ella, las matan y les desfiguran el rostro para que sea más difícil su identificación⁵⁸⁴. De la misma manera, se han encontrado vínculos entre la desaparición de niñas y mujeres, la trata y los posteriores casos de feminicidio⁵⁸⁵.

En relación con el feminicidio, en 2015 la SCJN emitió un fallo histórico en el caso de Mariana Lima Buendía ocurrido en el Estado de México. Mariana fue asesinada por su esposo, un agente judicial, quien afirmó que ella se había suicidado, por lo que las autoridades cerraron la investigación. La madre de Mariana, Irinea Buendía, luchó de manera incansable para que se hiciera justicia en el caso de su hija. La SCJN utilizó su facultad de atracción en el caso de Mariana y llevando a cabo un análisis basado en el derecho internacional de los derechos humanos y utilizando el referente de la Sentencia Campo Algodonero, la Suprema Corte determinó que se debía investigar de nuevo, y con perspectiva de género, la muerte violenta de Mariana⁵⁸⁶.

Eliminación de la Discriminación contra la Mujer. México, p. 3. Recuperado el 24 de julio de 2014. [132.247.1.49/mujeres3/CEDAW2/docs/DctosSocCiv/3_SociedadCivil_Mexico52.pdf](https://www.unhcr.org/refugees/files/132.247.1.49/mujeres3/CEDAW2/docs/DctosSocCiv/3_SociedadCivil_Mexico52.pdf)

⁵⁸² Lydia Cacho. Enamórala y véndela. *El Universal*, México, publicado el 18 de octubre de 2010. Recuperado el 15 de febrero de 2015. www.eluniversal.com.mx/columnas/86611.html

⁵⁸³ Organizaciones de la sociedad civil. 2010. *Discriminación, pobreza y violencia contra las mujeres (también llamado El gobierno de México miente)*. Informe sombra presentado con motivo del examen del informe combinado que contiene el Séptimo y Octavo Informes Periódicos de México ante Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer. México p. 63. Recuperado el 24 de julio de 2014. [132.247.1.49/mujeres3/CEDAW2/docs/DctosSocCiv/7_JointNGOsMexico52_EFS.pdf](https://www.unhcr.org/refugees/files/132.247.1.49/mujeres3/CEDAW2/docs/DctosSocCiv/7_JointNGOsMexico52_EFS.pdf)

⁵⁸⁴ Organizaciones de la sociedad civil. 2010. *Discriminación, pobreza..., op. cit.*, p. 63.

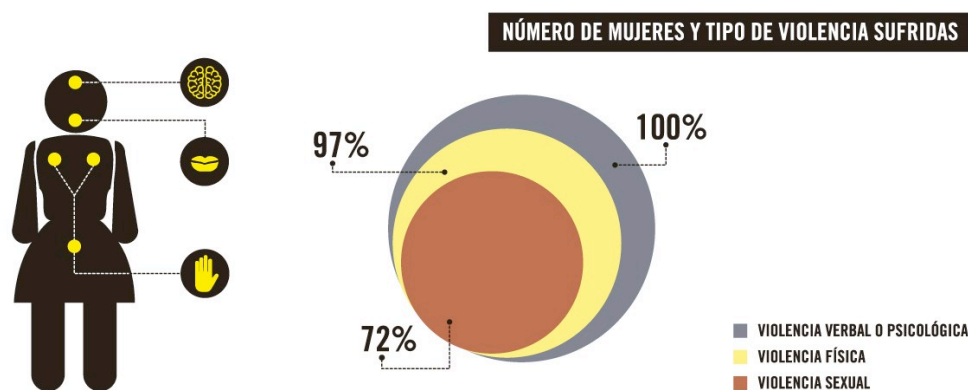
⁵⁸⁵ *Ídem*.

⁵⁸⁶ Suprema Corte de Justicia de la Nación. 2015. *Amparo en Revisión 554/2013 (Derivado de la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción 56/2013)*, Primera Sala, 25 de marzo de 2015.

En 2016, durante el gobierno del Presidente Peña Nieto, ante la necesidad de obtener de justicia y tras considerar que el Estado mexicano no cumplió con las recomendaciones del Informe de Fondo del caso *Mariana Selvas Gómez y otras*, la CIDH decidió someter el caso a la CoIDH⁵⁸⁷. Cabe señalar que, en su momento, las denunciantes rechazaron una solución amistosa con el Estado. Asimismo, en relación con los casos de tortura sexual hacia mujeres en base al género, Amnistía Internacional publicó su informe “Sobrevivir a la muerte. Tortura de mujeres por policías y fuerzas armadas en México” en 2016⁵⁸⁸. Este informe arroja datos muy preocupantes que muestran que la tortura sexual hacia mujeres en México, no son casos aislados. Como muestra el gráfico que se presenta a continuación, de las 100 mujeres entrevistadas, el 72% dijo haber sido sometida a violencia sexual durante su arresto e interrogatorio:

Gráfico 1.1.

Resultados “Sobrevivir a la muerte. Tortura de mujeres por policías y fuerzas armadas en México” de Amnistía Internacional



Fuente: Amnistía Internacional. México: La violencia sexual, usada habitualmente como tortura para obtener ‘confesiones’ de mujeres. México, publicado el 28 de junio de 2016. Recuperado el 22 de abril de 2017. www.amnesty.org/es/latest/news/2016/06/mexico-sexual-violence-routinely-used-as-torture-to-secure-confessions-from-women/

⁵⁸⁷ Comisión Interamericana de Derechos Humanos. CIDH envía caso sobre México a la Corte IDH. Comunicado de prensa, publicado el 27 de septiembre de 2016. Recuperado el 22 de abril de 2017. www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados/2016/140.asp

⁵⁸⁸ Amnistía Internacional. 2016. *Sobrevivir a la muerte...*, op. cit.

Como he descrito con anterioridad, en la mayoría de los sexenios presidenciales desde 1993 hasta 2016, no se han tomado medidas para prevenir, investigar, sancionar y reparar a las víctimas en casos concretos de violencias en base al género en sus distintas manifestaciones. Ante la falta de respuesta a nivel nacional, algunas mujeres y/o sus familiares, han llevado sus casos ante el SIPDH. En el sexenio de Fox ocurrieron los hechos de la Sentencia Campo Algodonero, el Informe de Fondo Escobar Ledezma, la Sentencia Fernández Ortega y la Sentencia Rosendo Cantú y todas las sentencias fueron emitidas durante el gobierno de Calderón. El Informe de Fondo Escobar Ledezma fue publicado durante el gobierno de Peña Nieto.

2.3. El Estado mexicano ante el Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos durante el periodo que va de 1993 al 2016

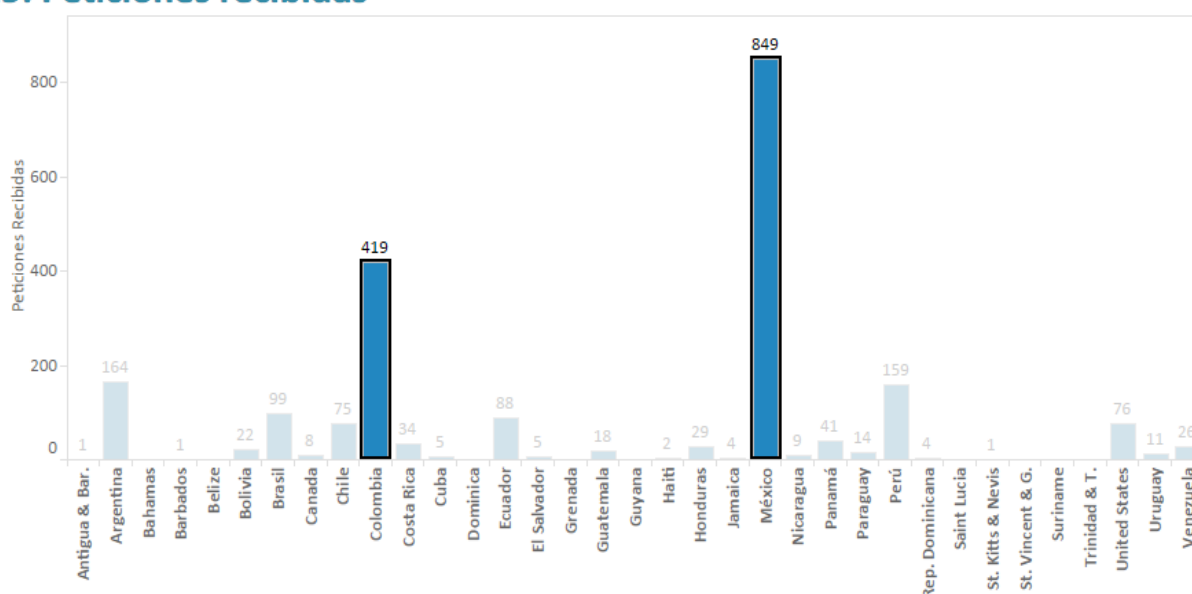
México es Estado Parte en la CADH desde el 24 de marzo de 1981 y reconoció la competencia contenciosa de la CoIDH el 16 de diciembre de 1998. Asimismo, depositó los instrumentos de ratificación de la CIPST el 22 de junio de 1987 y de la Convención de Belém do Pará el 12 de noviembre de 1998. Desde 1993 hasta el 2016, la CIDH ha emitido en relación con el Estado mexicano dieciséis Informes de Inadmisibilidad y sesenta y dos Informes de Admisibilidad. Ha publicado dieciocho Informes de Fondo en relación con México, en donde la CIDH determina si existieron o no vulneraciones a los derechos humanos en cada caso. En lo concerniente a los Informes de Solución Amistosa, la CIDH ha emitido trece informes. Respecto de los Informes de Archivo, solamente se dispone con información a partir del 2006. Así, de 2006 a 2016 la CIDH ha archivado veintiocho casos sobre México. Acerca de las Medidas Cautelares otorgadas por parte de la CIDH, solamente hay información accesible a partir de 1996. Por lo que, desde 1996 hasta el 2016, la CIDH a otorgado 104 Medidas Cautelares a favor de personas en México. La CIDH ha enviado ocho casos sobre México a la CoIDH, en el periodo de 1993 a 2016⁵⁸⁹. Cabe señalar que a partir del 2012, México es el país del cual la CIDH ha recibido más peticiones sobre las vulneraciones de derechos humanos. En 2012, la CIDH recibió 431 peticiones de México; en 2013, 660 peticiones; en 2014, 500 peticiones y como se puede ver en la

⁵⁸⁹ Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Casos y Medidas Cautelares. Recuperado el 22 de abril de 2017. www.oas.org/es/cidh/

gráfica que se presenta a continuación, tan solo en 2015 la CIDH recibió 849 peticiones de México⁵⁹⁰.

Gráfico 1.2.
Peticiones recibidas por la CIDH en 2015

2015: Peticiones recibidas



Fuente: Comisión Interamericana de Derechos Humanos. 2016. Estadísticas comparativas de países, 2015: Peticiones recibidas. Recuperado el 22 de abril de 2017. www.oas.org/es/cidh/multimedia/estadisticas/estadisticas.html#comparativo

En lo relativo a los Informes por País, la CIDH ha emitido dos relacionados con México. Uno en 1998 titulado “Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en México” y otro en 2015 el nombrado “Situación de derechos humanos en México”. Sobre los Informes Temáticos, la CIDH ha publicado también dos informes: “Situación de los derechos de la Mujer en Ciudad Juárez, México: El derecho a no ser objeto de violencia y discriminación” en 2003 y “Derechos humanos de los migrantes y otras personas en el contexto de la movilidad humana en México” de 2014⁵⁹¹.

⁵⁹⁰ Comisión Interamericana de Derechos Humanos. 2016. Estadísticas comparativas de países. Recuperado el 22 de abril de 2017. www.oas.org/es/cidh/multimedia/estadisticas/estadisticas.html#comparativo

⁵⁹¹ Comisión Interamericana de Derechos Humanos. 1998. *Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en México*. Informe por País, OEA/Ser.L/V/II.100, 24 de septiembre de 1998; Comisión Interamericana de Derechos Humanos. 2015. *Situación de los Derechos Humanos en México*. Informe

Asimismo, a través de un acuerdo entre la CIDH, el Estado mexicano y representantes de los 43 estudiantes desaparecidos a finales de 2014, se creó el Grupo Interdisciplinario de Expertos Independientes (GIEI). Las actividades principales del GIEI consisten en elaborar planes de búsqueda en vida de las personas desaparecidas, analizar técnicamente las líneas de investigación para determinar las responsabilidades penales correspondientes y llevar a cabo un análisis técnico del llamado “Plan de Atención Integral a las Víctimas de los hechos del 26 y 27 de septiembre de 2014”. La CIDH designó a Carlos Martín Beristain, Ángela Buitrago, Francisco Cox Vial, Claudia Paz y Paz y Alejandro Valencia Villa como integrantes del GIEI⁵⁹².

En relación a los Informes de Fondo relacionados con vulneraciones a los derechos humanos de las mujeres por parte del Estado mexicano, destaca el ya mencionado en el Capítulo del Marco Teórico sobre *Ana, Beatriz y Celia González Pérez*, de 2001 relativo al caso de tres hermanas indígenas tzeltales de Chiapas que fueron separadas de su madre y detenidas ilegalmente, violadas y sometidas a otras torturas por un grupo de soldados, en el contexto del levantamiento del EZLN⁵⁹³. Asimismo, se encuentra el Informe de Fondo Escobar Ledezma, analizado en la presente investigación⁵⁹⁴. El Informe de Fondo más reciente y que aún no es público, es el mencionado sobre el caso de *Mariana Selvas Gómez y otras*. En relación a las Soluciones Amistosas, destaca la del caso de Paulina Ramírez Jacinto, una niña que fue violada y quedó embarazada. Las autoridades estatales obstaculizaron su derecho a interrumpir el embarazo como lo dispone la legislación mexicana⁵⁹⁵.

Por su parte, la CoIDH ha encontrado responsabilidad internacional de México por violar los derechos de las personas bajo su jurisdicción estipulados en la CADH, Convención Belém do Pará, CIPST, entre otras importantes convenciones

por País, OEA/Ser.L/V/II., Doc. 44/15, 31 de diciembre de 2015; Comisión Interamericana de Derechos Humanos. 2003. *Situación de los derechos de la Mujer en Ciudad Juárez, México: El derecho a no ser objeto de violencia y discriminación*. Informe Temático, OEA/Ser.L/V/II.117, Doc. 1 rev. 1, 7 de marzo de 2003 y Comisión Interamericana de Derechos Humanos. 2014. *Derechos humanos de los migrantes...*, *op. cit.*

⁵⁹² Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Grupo Interdisciplinario de Expertos Independientes. Recuperado el 20 de diciembre de 2016. www.oas.org/es/cidh/actividades/giei.asp

⁵⁹³ Comisión Interamericana de Derechos Humanos. 2001. *Ana, Beatriz y Celia...*, *op. cit.*, párrafo 86.

⁵⁹⁴ Comisión Interamericana de Derechos Humanos. 2013. *Paloma Angélica Escobar Ledezma...*, *op. cit.*, párrafo 28.

⁵⁹⁵ Comisión Interamericana de Derechos Humanos. 2007. *Paulina del Carmen Ramírez Jacinto*. México, Informe N° 21/07, Petición 161-02, Solución Amistosa, 9 de marzo de 2007.

interamericanas, en diversas ocasiones. También ha emitido al menos once Medidas Provisionales para personas en el Estado mexicano⁵⁹⁶.

El primer caso en llegar a la CoIDH fue el de *Alfonso Martín del Campo Dodd vs. México* de 2004, sin embargo, la Corte no lo examinó debido a que aceptó la excepción interpuesta por México sobre la reserva de no someter casos ocurridos antes de 1998 a la jurisdicción de la Corte⁵⁹⁷. En toda su historia y hasta el 2016, la CoIDH ha emitido siete sentencias en relación con México, siendo tres sobre violaciones a los derechos humanos de las mujeres. La primera Sentencia es la del *Caso Castañeda Gutman vs. México* de 2008⁵⁹⁸. La segunda es la Sentencia Campo Algodonero de 2009, la tercera la Sentencia del *Caso Radilla Pacheco* de 2009, la cuarta es la Sentencia Fernández Ortega de 2010, la quinta es la Sentencia Rosendo Cantú de 2010, la sexta es la Sentencia del *Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México* de 2010 y la séptima la Sentencia del *Caso García Cruz y Sánchez Silvestre vs. México* de 2013⁵⁹⁹. La CoIDH supervisa el cumplimiento de sus sentencias y no da por cerrado los casos hasta que los Estados cumplan con todas las medidas establecidas en las mismas.

En el estado de Guerrero han ocurrido los hechos de cuatro sentencias de la CoIDH en contra de México, la Sentencias del Caso Radilla Pacheco, la Sentencia Fernández Ortega, la Sentencia Rosendo Cantú y la Sentencia del Caso Cabrera García y Montiel Flores⁶⁰⁰. Los Casos Radilla Pacheco, Fernández Ortega y Rosendo Cantú tienen en común que la CoIDH solicita a México que lleve a cabo reformas para que las violaciones a los derechos humanos cometidas por militares sean juzgadas en el fuero civil y no en el militar. Tres de estas sentencias, las de los Casos Fernández Ortega y otro, Rosendo Cantú y otra y Cabrera García y Montiel Flores son sobre casos de tortura, siendo las dos primeras sobre tortura sexual hacia mujeres dirigentas indígenas.

⁵⁹⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Medidas Provisionales*. Recuperado el 22 de abril de 2017. www.corteidh.or.cr/cf/Jurisprudencia2/busqueda_medidas_provisionales.cfm?lang=es

⁵⁹⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos. 2004. *Caso Alfonso Martín del Campo Dodd vs. México*. Excepciones Preliminares, Sentencia de 3 de septiembre de 2004, Serie C No. 113.

⁵⁹⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos. 2008. *Caso Castañeda Gutman vs. México*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 6 de agosto de 2008, Serie C No. 184.

⁵⁹⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. 2009. *Caso González...*, *op. cit.*; Corte Interamericana de Derechos Humanos. 2009. *Caso Radilla Pacheco vs. México*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 23 de Noviembre de 2009, Serie C No. 209; Corte Interamericana de Derechos Humanos. 2010. *Caso Fernández...*, *op. cit.*; Corte Interamericana de Derechos Humanos. 2010. *Caso Rosendo...*, *op. cit.*; Corte Interamericana de Derechos Humanos. 2010. *Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 26 de noviembre de 2010, Serie C No. 220, y Corte Interamericana de Derechos Humanos. 2013. *Caso García Cruz y Sánchez Silvestre vs. México*. Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 26 de noviembre de 2013. Serie C No. 273.

⁶⁰⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos. 2010. *Caso Cabrera...*, *op. cit.*

Marcando un precedente muy relevante en el ámbito jurídico, con motivo de la Sentencia del Caso Radilla Pacheco vs. México de 2009 de la CoIDH, la SCJN comenzó en 2011 un proceso de consulta para determinar las obligaciones del poder judicial derivadas de dicha sentencia⁶⁰¹. Así, la Suprema Corte estipuló que: (1) las sentencias de la CoIDH relativas a México son obligatorias para todas las autoridades mexicanas, siendo orientadores los criterios establecidos en las sentencias en las que México no ha estado involucrada; (2) todos los jueces y todas las juezas de México están facultados/as para aplicar tratados internacionales de derechos humanos en los casos que conocen aún en perjuicio de la legislación nacional (el llamado control de convencionalidad), y (3) los jueces y las juezas militares no son competentes para juzgar a militares que han sido acusados de violar derechos humanos, por lo que se ordena que estos casos sean turnados a la justicia ordinaria federal⁶⁰². De esta manera, la más alta instancia judicial mexicana legitimó la sentencia de la CoIDH.

⁶⁰¹ Este es el Expediente Varios 912/2010, y en un primer momento se encontraba para este asunto el Expediente Varios 489/2010. Ver: Suprema Corte de Justicia de la Nación. 2011. *Expediente Varios 912/2010*. Recuperado el 24 de diciembre de 2016. www.dplf.org/sites/default/files/scjn_-_expediente_varios_912-2010_0.pdf y Suprema Corte de Justicia de la Nación. 2010. *Expediente Varios 489/2010*. Recuperado el 24 de diciembre de 2016. 207.249.17.176/PLENO/ver_taquigraficas/ago14.pdf

⁶⁰² Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos. Caso Rosendo Radilla Pacheco. México. Recuperado el 21 de diciembre de 2016. cmdpdh.org/casos-paradigmaticos-2-2/casos-defendidos/caso-rosendo-radilla-pacheco-2/

CAPÍTULO 3 – DECISIONES PARADIGMÁTICAS DE VIOLENCIAS EN CONTRA DE LAS MUJERES EN BASE AL GÉNERO EN CONTRA DEL ESTADO MEXICANO: FEMINICIDIO SEXUAL SISTÉMICO EN CHIHUAHUA Y TORTURA SEXUAL EN GUERRERO

3.1. Decisiones del Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos sobre feminicidio sexual sistémico en Chihuahua

3.1.1. Contexto del estado de Chihuahua

Como he señalado en la presentación de esta investigación, no obstante ya se ha expuesto un contexto del Estado mexicano, considero necesario enmarcar las decisiones de feminicidio sexual sistémico en el contexto de Chihuahua, estado en donde ocurrieron los hechos. Me parece que una descripción político social del estado permite comprender la manera en la cual el contexto tuvo un impacto determinante en estas decisiones. Aunado a lo anterior, al ser México una Federación, Chihuahua tiene una legislación local que dotan al estado de características particulares. De esta manera, primero indico algunas características del estado de Chihuahua, incluida la legislación y entidades relacionadas con los derechos humanos, para después describir desde una perspectiva de género cada periodo de gobierno desde 1993 hasta 2016.

3.1.1.1. Estado Libre y Soberano de Chihuahua

El Estado Libre y Soberano de Chihuahua se localiza en la parte norte de México y hace frontera con los estados de Sonora, Sinaloa, Durango y Coahuila, así como con EEUUA⁶⁰³. En el estado de Chihuahua se encuentra un gran desierto y en la frontera con EEUUA, está el Río Bravo.

⁶⁰³ Instituto Nacional de Estadística y Geografía. Cuéntame, Chihuahua. Recuperado el 25 de marzo de 2016.
www.cuentame.inegi.org.mx/monografias/informacion/Chih/Territorio/default.aspx?tema=ME&e=08

Mapa 3.2. Chihuahua



Fuente: Microsoft MapPoint. 2008. Mapa del estado de Chihuahua. Recuperado el 1 de mayo de 2016. www.mapainteractivo.net/fotos/mapa-de-chihuahua.html

La frontera norte de México se caracteriza por la migración, los hechos de violencia, la crisis de la inseguridad ciudadana, los fenómenos delictivos vinculados al narcotráfico y la industria maquiladora o maquilas. Además de los casos de violencias en contra de las mujeres en base al género y feminicidio, en particular en Chihuahua, que han cobrado notoriedad nacional e internacional⁶⁰⁴. En los últimos años también se caracteriza por la militarización, la cual “en lugar de disminuir la violencia contra las mujeres la ha incrementado, así como los riesgos para todas las personas que busquen contrarrestar dicha violencia”, como señala Andrea Medina Rosas⁶⁰⁵. El que existan constantemente hombres armados en las calles y estén ocupando espacios públicos, envía un mensaje de control hacia las mujeres. Sin dejar de lado que la militarización es en si misma un hecho de género al “sustentarse sólidamente en las jerarquías que el

⁶⁰⁴ Julia Estela Monárrez Frago y María Socorro Tabuenca Córdoba (Coords). 2007. *Bordeando la violencia contra las mujeres en la frontera norte de México*. México: Miguel Ángel Porrúa – El Colegio de la Frontera Norte, p. 8.

⁶⁰⁵ Andrea Medina Rosas. 2009. El debate sobre la justiciabilidad..., *op. cit.*

orden de género establece”⁶⁰⁶. La militarización también lleva a una disminución colectiva de las inhibiciones a la hora de cometer crímenes en contra de las mujeres en base al género, siendo imprescindible para ello la sensación de impunidad⁶⁰⁷.

En un contexto de militarización con la llamada “guerra contra el narcotráfico”, se puso en marcha en 2008 el “Operativo Coordinado Chihuahua” con la intervención del ejército y la policía federal y estatal. Como han documentado y denunciado algunas organizaciones de la sociedad civil, la implementación de dicho operativo aumentó las violaciones de los derechos humanos, ya que tan solo en Ciudad Juárez se denunciaron 1,017 abusos de agentes del estado entre marzo de 2009 y abril de 2010⁶⁰⁸. Incluso, el General Jorge Juárez Loera (asesinado en 2011) y quien estuviera a cargo del Operativo Chihuahua, llegó a afirmar “en vez de decir un muerto más, digan un delincuente menos”⁶⁰⁹.

Desde 2008 también comenzó la “Iniciativa Mérida” entre EEUA y México. Según el Departamento de Estado de EEUA, esta iniciativa busca combatir el crimen organizado y la violencia promoviendo al mismo tiempo los derechos humanos y el estado de derecho⁶¹⁰. De acuerdo con algunas organizaciones de la sociedad civil, ante el compromiso de presentar resultados visibles dado por esta iniciativa y como parte de la política criminal en Chihuahua “se han implementado diversas prácticas y medidas violatorias de derechos humanos, entre las que destacan las detenciones masivas, menos garantías para los imputados que enfrentan un proceso penal y fabricación de culpables”⁶¹¹.

Lo anterior se relaciona en parte con “el reacomodo de fuerzas entre los grupos del crimen organizado y la disputa por las codiciadas rutas hacia EEUA”⁶¹². Como han informado algunas organizaciones y desde la academia al Comité CEDAW:

⁶⁰⁶ Lucía Rayas. 2013. Orden de género..., *op. cit.*, p. 69.

⁶⁰⁷ Raquel Osborne. 2009. *Apuntes sobre violencia...*, *op. cit.*, p. 184.

⁶⁰⁸ Comisión de Solidaridad y Defensa de los Derechos Humanos, Centro de Derechos Humanos Paso del Norte y Centro de Derechos Humanos de las Mujeres. 2012. *Informe sobre el estado de Chihuahua, en México para el Comité contra la Tortura de Naciones Unidas*. México, p. 2. Recuperado el 22 de mayo de 2016. tbinternet.ohchr.org/Treaties/CAT/Shared%20Documents/MEX/INT_CAT_NGO_MEX_12964_S.pdf

⁶⁰⁹ Afirmación de Jorge Juárez Loera citada en Majo Siscar. Resistir en el infierno de Ciudad Juárez. *Periodismo Humano*, México, publicado el 4 de septiembre de 2011. Recuperado el 24 de julio de 2016. periodismohumano.com/en-conflicto/resistir-en-el-infierno-de-ciudad-juarez.html

⁶¹⁰ U.S. Department of State. Merida Initiative, Estados Unidos. Recuperado el 22 de mayo de 2016. www.state.gov/j/inl/merida/

⁶¹¹ Comisión de Solidaridad y Defensa de los Derechos Humanos, Centro de Derechos Humanos Paso del Norte y Centro de Derechos Humanos de las Mujeres. 2012. *Informe sobre el estado...*, *op. cit.*, p. 3.

⁶¹² Red Mesa de Mujeres de Ciudad Juárez. 2013. No estamos contra ellos. Contra la normalización de la violencia hacia las mujeres en Ciudad Juárez. En Ingrid Spiller y Rodolfo Aguirre Reveles (coords.).

“La política de seguridad implementada en el país por el Poder Ejecutivo Federal e iniciada en Ciudad Juárez en Marzo del 2008, a través de la militarización de la ciudad y de buena parte de la seguridad pública, agravó la violencia de manera generalizada. De manera alarmante, la violencia sexual contra las mujeres, tanto en el ámbito privado como público, también se ha incrementado, a la par de su impunidad. Los cuerpos de seguridad pública que se han instalado desde 2008 en estas dos ciudades, caracterizan su actuar y presencia con el hostigamiento y la violencia sexual contra las mujeres, quienes no se atreven a denunciar ante las autoridades, pues la violencia va acompañada de amenazas para sostener la impunidad. Sin denuncias oficiales, indicadores de ello son el incremento de las infecciones de transmisión sexual en mujeres y las solicitudes de atención o referencias de los hechos a las organizaciones civiles”⁶¹³.

En este contexto, la militarización y la impunidad en los crímenes de violencias en contra de las mujeres en base al género y los casos de feminicidio, en particular el feminicidio sexual sistémico, ha desencadenado las violencias en contra de las mujeres en base al género. Como indica Gabriela Morales Gracia, se utiliza a las mujeres y a sus cuerpos como un mensaje para la sociedad de lo que sucede si te sales de los parámetros o de las reglas del juego⁶¹⁴. Además de los mensajes implícitos en dejar los cuerpos de mujeres desnudas con señales de haber sido torturadas sexualmente en determinados espacios y de determinada manera, también se están dejando mensajes escritos. Por ejemplo, en 2009 se encontró el cuerpo de una mujer con el siguiente mensaje: “el demonio anda en Juárez, cuídense, no anden solas ni sexys, seguimos informando”⁶¹⁵.

Esta violencia generalizada en contra de toda la población y específica en contra de las mujeres en base al género, se ve reflejada en el número de homicidios y feminicidios. La violencia generalizada hacia toda la población en Chihuahua ha

Picar piedra. Iniciativas ciudadanas frente a la violencia. México, Centroamérica y El Caribe: Heinrich Böll Stiftung, p. 161.

⁶¹³ Red Mesa de Mujeres de Ciudad Juárez, Academia Mexicana de Derechos Humanos, Cátedra UNESCO de Derechos Humanos de la UNAM y la Federación Mexicana de Universitarias, A.C. (coord.). 2012. *Informe Sombra...*, op. cit., p. 6.

⁶¹⁴ Gabriela Morales Gracia. 2013, op. cit.

⁶¹⁵ Karla Michel Salas Ramírez. 2014. Los feminicidios en Ciudad Juárez: de la alarma internacional a la normalización de la violencia de género. *Feminicidio en Mesoamérica: crimen organizado, respuesta Estatal e impunidad.* Mesa redonda junto con Silvia Juárez y Mercedes Hernández. Organizada por la Asociación de Mujeres de Guatemala, La Casa Encendida, marzo 5, 2014. Madrid.

colocado a este estado como uno de los lugares más peligrosos del mundo⁶¹⁶. Según cifras del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, Chihuahua es uno de los estados con mayor tasa de homicidios, por encima del promedio nacional⁶¹⁷. Incluso, la tasa de homicidios del estado se ha llegado a situar dentro de las más altas a nivel internacional con 116,30 asesinatos por cada 100,000 habitantes en 2011, aumentado los homicidios de 2006 a 2011 un 921%⁶¹⁸. De 1993 a 2008, Julia E. Monárrez Fragoso indica que los asesinatos de mujeres suman 591 y que de este total, 117 casos se pueden clasificar como feminicidio sexual sistémico y se presumen que diez de estos han sido resueltos⁶¹⁹.

De la misma manera, como parte de esta violencia generalizada y violencias en contra de las mujeres en base al género, se encuentran los casos de tortura (incluida la sexual hacia las mujeres) en esta parte de México, así como tratos crueles, inhumanos y degradantes. Según información de Human Rights Watch, el Visitador Especial en Ciudad Juárez de la CEDH:

“[...] estimó que las 150 denuncias de tortura que recibió contra el Ejército en Chihuahua entre marzo de 2008 y septiembre de 2009 representaban menos del 10 por ciento de los casos de tortura en los cuales habían intervenido soldados. Señaló que la mayoría de las víctimas estaban demasiado atemorizadas como para denunciar lo sucedido y no confiaban en las autoridades, incluida la CNDH”⁶²⁰.

Acerca de las detenciones arbitrarias, la tortura y los tratos crueles inhumanos y degradantes, la CIDH ha manifestado que ha recibido información preocupante sobre el acoso al que se enfrentan las mujeres trans que ejercen la prostitución en este estado,

⁶¹⁶ Comisión de Solidaridad y Defensa de los Derechos Humanos, Centro de Derechos Humanos Paso del Norte y Centro de Derechos Humanos de las Mujeres. 2012. *Informe sobre el estado...*, op. cit., p. 2.

⁶¹⁷ Comisión Interamericana de Derechos Humanos. 2015. *Situación de los derechos humanos...*, op. cit., párrafo 195.

⁶¹⁸ Comisión de Solidaridad y Defensa de los Derechos Humanos, Centro de Derechos Humanos Paso del Norte y Centro de Derechos Humanos de las Mujeres. 2012. *Informe sobre el estado...*, op. cit., p. 2.

⁶¹⁹ Julia E. Monárrez Fragoso. 2009. *Peritaje sobre feminicidio sexual sistémico en Ciudad Juárez. Caso 12.498 “González y otras vs. México” Campo Algodonero presentado ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, p. 19. Recuperado el 1 de agosto de 2016. www.convergemujeeres.org/documentos/Campo%20algodonero/Documentos%20Campo%20Algodonero/Peritajes/Docs%20Representantes/Peritaje%20Julia%20Monarrez.pdf

⁶²⁰ Human Rights Watch. 2011. *Ni seguridad, ni derechos. Ejecuciones, desapariciones y tortura en la “guerra contra el narcotráfico” de México*, p. 39. Recuperado el 3 de julio de 2013. www.tlachinollan.org/respaldo/Descargas/Ni_seguridad_ni_derechosHRW.pdf

por parte de la policía⁶²¹. Igualmente, se han documentado casos de desaparición y desaparición forzada, desplazamiento interno y reclutamiento forzado en esta parte de México. La situación de desaparición de personas en Chihuahua es tan representativa de la situación de las desapariciones en México, que junto con el caso de los estudiantes de Ayotzinapa en el estado de Guerrero, ha sido seleccionada, “por su potencial para comunicar qué ocurre en México y cómo son las respuestas del Estado frente a estas graves violaciones de los derechos humanos” por Amnistía Internacional en su informe sobre el tema de 2015⁶²². En lo relativo a la desaparición y desaparición forzada de mujeres, desde 2011 y con información actualizada al 30 de abril de 2015, de las 7,060 mujeres desaparecidas o extraviadas en México (respecto del fuero común), 224 desaparecieron en Chihuahua⁶²³.

En cuanto al desplazamiento interno, la CIDH ha manifestado que durante una visita que realizó a México recibió información sobre eventos de desplazamientos masivos de diez o más familias en Chihuahua⁶²⁴. Sobre el reclutamiento forzado por parte del crimen organizado, la CIDH ha llegado a solicitar al Estado mexicano la adopción de medidas cautelares para la comunidad El Manzano de Chihuahua al determinar que esta comunidad recibió amenazas y que se habían llevado a cabo asesinatos de jóvenes en un presunto contexto de reclutamiento por parte de los grupos del crimen organizado⁶²⁵.

Lo anterior sucede en el estado más grande de la República mexicana, el cual representa el 12,62% de la superficie del país. La población total de Chihuahua es de 3,556,574 habitantes, 1,752,275 hombres y 1,804,299 mujeres⁶²⁶. El porcentaje de los hogares registrados con una mujer a la cabeza de la familia en 2010 fue de 222,528 de un total de 910,647. En relación a la religión, el 76% de la población profesaba la religión católica, también en 2010. En cuanto a la población inmigrante, la cual para el INEGI es la que residía hace cinco años en una entidad distinta a la de residencia actual, así como la que excluye a la población que residía hace cinco años en otro país y a la no

⁶²¹ Comisión Interamericana de Derechos Humanos. 2015. *Situación de los derechos humanos...*, op. cit., párrafo 266.

⁶²² Amnistía Internacional. 2015. *Un trato de indolencia. La respuesta del Estado frente a la desaparición de personas en México*. AMR 41/3150/2016, p. 9.

⁶²³ Comisión Interamericana de Derechos Humanos. 2015. *Situación de los derechos humanos...*, op. cit., párrafo 179.

⁶²⁴ *Ibidem.*, párrafo 291.

⁶²⁵ *Ibidem.*, párrafo 45 y Comisión Interamericana de Derechos Humanos. 2015. *Asunto Cruz Sánchez Lagarda y otros respecto de México*. Resolución 15/2015, Medida Cautelar No. 106-15, 27 de abril de 2015.

⁶²⁶ Instituto Nacional de Estadística y Geografía. 2015. *Encuesta Intercensal*, op. cit.

especificada en su lugar de residencia, ésta es del 2% en Chihuahua. Asimismo, el porcentaje de población denominada no nativa por el mismo Instituto es del 15,31%. El 11,28% de la población de Chihuahua se considera indígena. La población de cinco años y más hablante de lengua indígena nacional es de 104,014, de la cual 85,316 habla tarahumara o rarámuri, 8,396 tepehuano de Chihuahua, 2,500 lenguas mixtecas y 1,286 náhuatl⁶²⁷.

Acerca de los megaproyectos y la oposición a los mismos, la CIDH ha tenido conocimiento de la detención de líderes y lideresas indígenas en Chihuahua, así como de la situación de violencia en contra de defensoras y defensores de derechos humanos así como líderes y lideresas indígenas⁶²⁸. Chihuahua se encuentra entre los estados con uno de los mayores números de reportes de agresiones contra defensoras y defensores⁶²⁹. De la misma manera, este estado es uno de los que tiene mayores números de homicidios de periodistas, siendo que entre 2000 y 2015, casi seis de cada diez homicidios sucedieron en esta parte de México (además de los estados de Veracruz, Tamaulipas, Guerrero y Oaxaca)⁶³⁰.

En cuanto a la población afrodescendiente, el 0,08% de la población de Chihuahua se considera afromexicano/a⁶³¹. La población afrodescendiente también ha sido históricamente discriminada y negada, invisibilizando la existencia de esta población en donde las mujeres se encuentran en una situación de mayor vulnerabilidad por ser mujeres y de enfrentar formas específicas de violencias en base al género así como discriminación interseccional.

La capital de Chihuahua es la ciudad de Chihuahua, que junto con Ciudad Juárez, son las ciudades más importantes del estado. La ciudad de Chihuahua tiene una población total de 819,543 habitantes, 95.1 hombres por cada 100 mujeres (censado en el año 2010)⁶³². Ciudad Juárez tiene 1,332,131 habitantes, 99.9 hombres por cada 100

⁶²⁷ Instituto Nacional de Estadística y Geografía. Cuéntame, Chihuahua..., *op. cit.*, y Instituto Nacional de Estadística y Geografía. 2015. *Encuesta Intercensal*, *op. cit.*

⁶²⁸ Comisión Interamericana de Derechos Humanos. 2015. *Situación de los derechos humanos...*, *op. cit.*, párrafos 254 y 360.

⁶²⁹ *Ibidem.*, párrafo 362.

⁶³⁰ *Ibidem.*, párrafo 376.

⁶³¹ Instituto Nacional de Estadística y Geografía. 2015. *Encuesta Intercensal*, *op. cit.*

⁶³² Instituto Nacional de Estadística y Geografía. 2010. Chihuahua, Chihuahua, 103 Indicadores principales del Banco de Información INEGI, Población. Recuperado el 1 de agosto de 2016. www3.inegi.org.mx/sistemas/mexicocifras/default.aspx?src=487&e=8

mujeres (censado al año 2010)⁶³³. Ciudad Juárez es una ciudad fronteriza colindante con El Paso, Texas que ha sido “históricamente una ciudad de atracción tanto por su vocación comercial como por su vida nocturna, así como por la posibilidad de tráfico de mercancías –legales e ilegales- por la frontera, en ambos sentidos”⁶³⁴.

En Ciudad Juárez se instaló la industria maquiladora para la exportación a EEUU, lo cual ocasionó un proceso acelerado de transformación de esta ciudad y el impulso de “un crecimiento desordenado de la ciudad y una alta migración interna”⁶³⁵. Las maquiladoras son “plantas de procedencia extranjera que utilizan mano de obra barata mexicana para ensamblar materiales importados. El producto terminado se envía a los lugares de origen de las empresas y de ahí entra en los circuitos de comercio mundial”⁶³⁶. La instalación de la industria maquiladora de exportación en los años sesenta ha marcado profundamente esta ciudad, siendo mujeres la mayoría de las trabajadoras en esta industria⁶³⁷. Como expone Julia E. Monárrez Fragoso, durante los años ochenta y noventa, el Estado mexicano propició en Ciudad Juárez el crecimiento del sector maquilador y:

“El enriquecimiento de pocas familias fronterizas ligadas al sector empresarial transfronterizo y a la tenencia de la tierra. Por otro lado, oprimió considerablemente su gasto en bienestar social, infraestructura urbana para la mayoría de la población, escuelas, guarderías y sistemas de salud para la población fronteriza, y desatendió los reclamos que una población le hacía sobre la violencia generalizada, corrupción, impunidad, delincuencia organizada, narcotráfico, secuestro, homicidios,

⁶³³ Instituto Nacional de Estadística y Geografía. 2010. Juárez, Chihuahua, 103 Indicadores principales del Banco de Información INEGI, Población. Recuperado el 1 de agosto de 2016. www3.inegi.org.mx/sistemas/mexicocifras/default.aspx?src=487&e=8

⁶³⁴ Red Mesa de Mujeres de Ciudad Juárez. 2013. No estamos contra..., *op. cit.*, p. 159.

⁶³⁵ Red Mesa de Mujeres de Ciudad Juárez. 2013. No estamos contra..., *op. cit.*, p. 159.

⁶³⁶ Julia Estela Monárrez Fragoso y María Socorro Tabuenca Córdoba (coords.). 2007. *Bordeando la violencia...*, *op. cit.*, p. 7.

⁶³⁷ Como lo señalan Thomas M. Fullerton Jr. Y Roberto Tinajero, han existido diversos esfuerzos para promover el desarrollo económico en las zonas fronterizas en México, como el llamado “Programa Nacional Fronterizo”. Este programa sirvió de base para el “Programa de Industrialización de la Frontera” establecido como consecuencia de la cancelación del “Acuerdo Internacional de Trabajadores Migratorios”, conocido como “Programa Bracero”. El Programa Bracero fue creado después de la Segunda Guerra Mundial ante la necesidad de mano de obra en los EEUU y permitía la migración temporal de mano de obra de México en el agro de EEUU, lo que ocasionó un flujo migratorio considerable hacia este país y el norte de México. La cancelación de este programa tuvo impacto en la región fronteriza y contribuyó en parte a la iniciación de la industria maquiladora en México, particularmente en Ciudad Juárez. Thomas M. Fullerton Jr. y Roberto Tinajero. 2006. La industria maquiladora de exportación en Chihuahua (1965-2005). En Víctor Orozco (coord.). *Chihuahua hoy 2006. Visiones de su historia, economía política y cultural, Tomo IV*. México: Instituto Chihuahuense de la Cultura – Universidad Autónoma de Ciudad Juárez, pp. 159 y 160.

‘ejecuciones’, ‘ajuste de cuentas’, robos, conductas delictivas juveniles, programas de seguridad fallidos, desconfianza y corrupción en los cuerpos policíacos y discrecionalidad en la aplicación de la ley”⁶³⁸.

Ciudad Juárez se hizo conocida porque militares de EEUUA acudían a esta ciudad en busca de prostitución, lo cual se vinculó con las maquilas: “a partir de la década de 1970, la trabajadora de la maquila se sumó a la prostituta como emblema de la ciudad”. Así, surgió la “imagen de <<puta>> de la trabajadora de la maquila”⁶³⁹. En este sentido, como sostiene Melissa W. Wright, el sistema de maquilas:

“[...] que gira en torno a la reproducción de mujeres desechables, se inspira en muchos de esos mismos discursos utilizados para exculpar al sector de las maquilas de la violencia contra las mujeres que sigue invadiendo Ciudad Juárez. Es el solapamiento de estos discursos donde sitúo la complicidad entre la actividad de la maquiladora y el asesinato y abandono de mujeres por toda la ciudad”⁶⁴⁰.

De esta manera, las maquiladoras instaladas en esta ciudad han sido parte de “un contexto en el que se fue naturalizando la violencia hacia las mujeres desde las instituciones y desde las empresas”⁶⁴¹. La naturalización de esta violencia, como lo señala la Red Mesa de Mujeres de Ciudad Juárez, “es resultado de un proceso de degradación de las condiciones sociales de la ciudad que fueron generando diversas situaciones de violencia hacia sus habitantes, pero especialmente hacia las mujeres”⁶⁴². Cabe insistir en que no obstante en Ciudad Juárez existe una violencia generalizada que afecta a todas las personas que se encuentran, viven o transitan en esta ciudad y en particular las que han sido discriminadas históricamente, existe una violencia específica en contra de las mujeres que residen, habitan o transitan Ciudad Juárez, por cuestiones de género y por la intersección de opresiones que trabajan juntas. Lo anterior debido a que, citando a Marcela Lagarde:

⁶³⁸ Julia E. Monárrez Fragoso. 2009. *Peritaje sobre feminicidio...*, *op. cit.*, p. 14.

⁶³⁹ Melissa W. Wright. 2010. *Manifiesto contra el feminicidio*. Madrid: Centro de Documentación Crítica, pp. 5 y 6.

⁶⁴⁰ *Ibidem.*, p. 23.

⁶⁴¹ Red Mesa de Mujeres de Ciudad Juárez. 2013. *No estamos contra...*, *op. cit.*, p. 161.

⁶⁴² *Ibidem.*, p. 160.

“[...] se ha comprobado una evidente violencia que se ejerce directamente contra las mujeres por el hecho de ser mujeres. La continuidad de dicha violencia contra las mujeres, sustentada principalmente por la impunidad por parte de las autoridades ante los hechos, está en riesgo de incrementarse por el clima de violencia generalizado que se vive en dicha ciudad –como sucede ahora con la militarización de la ciudad por políticas contra el narcotráfico-. Sin embargo, la violencia contra las mujeres no está determinada por esos factores, sino que su causa tiene que ver con las históricas relaciones de desigualdad entre los géneros. Los factores externos incrementan o agravan esa violencia pero no son su causa directa, por ello es necesario especificar los sujetos y sus necesidades en las políticas y acciones que se realicen”⁶⁴³.

En este mismo sentido se pronunció Amnistía Internacional en su informe de 2003:

“Si bien los homicidios de mujeres se pueden atribuir a una gran variedad de motivos y de perpetradores, muchos casos demuestran características comunes que indican que se trata de violencia de género; es decir, el género de la víctima parece haber sido un factor significativo del crimen, influyendo tanto en el motivo y el contexto del crimen como en la forma de la violencia a la que fue sometida y la respuesta de las autoridades a ella. Por tanto, a pesar de que el cuadro general de violencia en la comunidad de Ciudad Juárez y de Chihuahua afecta a hombres, mujeres y niños, el estudio de los asesinatos y las desapariciones de mujeres permite vislumbrar un patrón de violencia contra la mujer, es decir, violencia con claras dimensiones de género”⁶⁴⁴.

Siguiendo de nuevo a Marcela Lagarde, “el fenómeno de descomposición social que se presenta en Ciudad Juárez y Chihuahua ha sido resultado de una mezcla de factores económicos, políticos y una aberrante, cruel y brutal violencia contra las mujeres”⁶⁴⁵. Por lo que en este orden de ideas, podemos observar que en el caso de Ciudad Juárez, además de la violencia generalizada y la militarización, la industria maquiladora ha sido también un desencadenante de las violencias en contra de las mujeres en base al género, existiendo múltiples desencadenantes de esta violencia que ante una negligente respuesta por parte del Estado, otro desencadenante, han ocasionado

⁶⁴³ Marcela Lagarde. 2010. Peritaje de la Dra..., *op. cit.*, pp. 33 y 34.

⁶⁴⁴ Amnistía Internacional. 2003. *México. Muertes intolerables. 10 años de desapariciones y asesinatos de mujeres en Ciudad Juárez y Chihuahua*, AMR 41/026/2003, p. 34.

⁶⁴⁵ Marcela Lagarde. 2010. Peritaje de la Dra..., *op. cit.*, p. 21.

un ciclo perverso de producción y reproducción de las violencias y la discriminación⁶⁴⁶. Dentro de este ciclo perverso se encuentran el feminicidio sexual sistémico, concepto que ha surgido de los casos en Ciudad Juárez. Para la creadora de este término, Julia E. Monárrez, en Ciudad Juárez se presentan los siguientes elementos que pueden retomarse para que feminicidio sexual sistémico sea una categoría jurídica:

- “1. Existe en Ciudad Juárez, un largo episodio de violencia política sexual contra las niñas y mujeres asesinadas: el feminicidio sexual sistémico. Existen motivos, actos violentos, las víctimas tienen códigos, los asesinatos tienen firmas, hay un acompañamiento de asesinos, hay escenarios transgresivos y hay impunidad.
2. Se ha asesinado a los miembros de un grupo identificados como objetos genéricos de violencia y sexo. Y cuando se destruye gente sobre la base del sexo debe merecer el mismo estatus bajo las leyes internacionales como el destruirlas sobre las bases de la etnia, la nación y la religión.
3. Estos feminicidios han causado severos daños físicos, emocionales, morales y económicos a familiares de las víctimas y han ocasionado la fractura familiar y la muerte a algunos sobrevivientes de víctimas.
4. No sólo se ha tolerado, sino que al dejarlo de sancionar y de prevenir se alienta y se anima para que se sigan cometiendo los asesinatos. Los asesinos han sometido al aparato coercitivo para infligir el feminicidio sexual sistémico, como táctica y estrategia de humillación, subyugación y un intento de erradicación de un grupo de niñas y mujeres vulnerable y en vulnerabilidad.
5. El estado ha permitido la violencia sexual para mantener la inequidad social y política. Ha permitido la dominación de un sexo, de una clase social y de un grupo de asesinos, sean estos, asesinos sexuales seriales, asesinos múltiples, asesinatos espontáneos, etc.
6. Los grupos dominantes han animado y fomentado para mantener subordinado al grupo a exterminar.
7. Se ha instrumentado una estrategia de simulaciones en los que aparentemente se hace algo, pero en realidad todo queda igual.
8. Al presente todo se ha institucionalizado para que en cualquier momento aparezcan varios cuerpos en algún lugar baldío.

⁶⁴⁶ Para un análisis sobre el trabajo de las mujeres en la industria maquiladora de exportación como explotación o liberación para ellas, ver: Cirila Quintero Ramírez. 2010. Trabajo femenino en las maquiladoras: ¿explotación o liberación? En Julia Estela Monárrez Fragosó y María Socorro Tabuena Córdoba (coords.). *Bordeando la violencia contra las mujeres en la frontera norte de México*. México: Miguel Ángel Porrúa – El Colegio de la Frontera Norte, pp. 191-218.

9. El uso descubierto y encubierto de la violencia sexual ratificada por el Estado es una táctica de genocidio, a la cual he llamado feminicidio sexual sistémico y bajo esta categoría demando justicia”⁶⁴⁷.

En el caso del feminicidio sexual sistémico de 1993 a 2005, Monárrez Fragoso indica que se trata de 112 casos dentro de esta categoría en Ciudad Juárez, para la investigadora:

“Hay una forma similar y continua en la que se han encontrado los cadáveres de algunas jóvenes, desde el año 1993, y ello apunta hacia un patrón sistemático en la forma en que son exterminadas; también habla de posibles asesinos que actúan de una forma persistente y constante cuando atacan y matan. Existen casos paradigmáticos que se conservan en la memoria colectiva de esta comunidad: los cadáveres encontrados en el Lote Bravo (1995), Lomas de Poleo (1996), el Lote Algodonero (2001), y el Cerro del Cristo Negro (2002-2003). Sin embargo, no hay que olvidar los cuerpos encontrados en el cerro Bola, en el Valle de Juárez, en la carretera Juárez-Casas Grandes, así como otros sitios de la ciudad”⁶⁴⁸.

También se encuentran los casos de Granjas Santa Elena y el de Las Vías del Ferrocarril⁶⁴⁹. Siguiendo de nuevo a Monárrez Fragoso, en los crímenes de Ciudad Juárez se han condenado a varios hombres, sin embargo, estas sentencias y su culpabilidad dejan incertidumbres⁶⁵⁰. En 1995 detuvieron a Abdel Lattif Sharif, hombre conocido por su nacionalidad como “El Egipcio”, sentenciado por un crimen, a pesar de que era señalado como el autor de más de veinte. Lattif Sharif murió en la cárcel en 2006 (a pesar de su detención, los crímenes continuaron). En 1996 detuvieron a varios jóvenes integrantes de la pandilla “Los Rebeldes”, en 1999 detuvieron a la banda “El Tolteca y los Ruterros” y en 2014 se detuvo a Víctor Javier García Uribe y Gustavo González Meza, ambos acusados de los ocho casos de jóvenes encontradas en el campo

⁶⁴⁷ Julia E. Monárrez Fragoso. 2004. Elementos de análisis del feminicidio sexual sistémico en Ciudad Juárez para su visibilidad jurídica. *Seminario Internacional Feminicidio, Derecho y Justicia en México*, diciembre 8-9, 2004. Distrito Federal, p. 17. Recuperado el 15 de junio de 2011. www.feminicidio.net/images/documentacion/monarrez2004_elementos_feminicidio_sexual_sistemico.pdf

⁶⁴⁸ Julia E. Monárrez Fragoso. 2010. Las diversas representaciones..., *op. cit.*, pp. 376 y 377.

⁶⁴⁹ Julia E. Monárrez Fragoso. 2004. Elementos de análisis..., *op. cit.*, p. 8.

⁶⁵⁰ Julia E. Monárrez Fragoso. 2010. Las diversas representaciones..., *op. cit.*, p. 379.

algodonero. A García Uribe se le liberó en 2005 y González Meza falleció en la cárcel en circunstancias sospechosas. En 2005, se detuvo a José Luis Hernández Flores⁶⁵¹.

En relación a los casos de feminicidio sexual sistémico tanto en Chihuahua como en Ciudad Juárez y en el papel que ha tenido la iglesia católica, Norma Ledezma Ortega (madre de Paloma Angélica Escobar Ledezma víctima de este tipo de feminicidio) ha señalado que “la iglesia es cómplice de las autoridades en los casos de feminicidio en la entidad, debido a que se niega a fijar una postura al respecto”. Asimismo, ha indicado que “[...] el silencio y la apatía de la iglesia es cómplice de todos estos asesinatos (de mujeres) cómplice de quien los perpetra, de igual manera de quien debería impartir la justicia y no lo hace”⁶⁵². Para la activista:

“La iglesia y el estado avalan los asesinatos de mujeres, es más fácil para las autoridades pedir que nos tranquilicen, que se lleven a las mujeres sumisas a la iglesia, y decirles que perdonen, que se resignen, que fue culpa de ellas, de los padres, de las madres por no educarlas bien, eso es lo que sostiene la iglesia y no señala la omisión de la autoridad”⁶⁵³.

Por su parte, Julia E. Monárrez Fragosa ha respondido a la pregunta ¿qué rol juega la iglesia en el feminicidio de Juárez?, de la siguiente manera:

“La iglesia nunca está fuera de estos escenarios patriarcales. Es una institución patriarcal y cerrada a cualquier cambio de liberación y de emancipación de la mujer y busca también el control de la mujer. Yo diría que la iglesia católica no acompañó a las que sufrieron en este proceso de feminicidio. Esto es como un holocausto y la iglesia ha estado ausente. No le ha exigido justicia al Estado, con esa autoridad que la iglesia tiene. Y no me estoy refiriendo a la iglesia católica nada más, sino también a las otras iglesias, las evangélicas. Porque también jóvenes evangélicas han desaparecido y han sido asesinadas. Ninguna iglesia reclamó por sus fieles, el pastor no reclamó a sus ovejas, dejó que las sacrificaran y sigue dejando que las sacrifiquen. La iglesia católica ha atacado a las madres: ustedes crean división en la sociedad y ustedes alardean que son demasiadas las que han sido asesinadas. Cuando se asesina a un cardenal de la iglesia, un cuadro de la iglesia asume una lucha muy encarnizada

⁶⁵¹ Julia E. Monárrez Fragoso. 2010. Las diversas representaciones..., *op. cit.*, pp. 378 y 379.

⁶⁵² Iglesia es cómplice del estado en feminicidios: activista. *La ventana del juicio*, México, publicado el 28 de abril de 2014. Recuperado el 3 de julio de 2016. lavanadanadeljuicio.mx/#/n/13677-iglesia-es-complice-del-estado-en-feminicidios:-activista

⁶⁵³ *Ídem.*

contra las autoridades. En Ciudad Juárez ninguna iglesia de ninguna confesión hizo nada por las mujeres muertas. Lo permitió y lo consideró como parte del sacrificio de las mujeres. Hay voces aisladas de mujeres religiosas de la iglesia que sí reclamaron, pero fueron la excepción a la regla”⁶⁵⁴.

En este contexto, ha sido debido a la resistencia y activismo de familiares de las víctimas y parte de la sociedad civil que se ha logrado hacer presión para contar con legislación en el estado y entidades públicas relacionadas con el derecho de las mujeres a una vida libre de violencias y discriminación. A continuación se describe la legislación y las entidades, junto con otras disposiciones y normas, que en su conjunto deben ser implementadas de manera adecuada para que sean efectivas⁶⁵⁵.

3.1.1.2. Legislación y entidades públicas relacionadas con los derechos humanos

La Constitución Política del Estado de Chihuahua (CPEC) estipula en su artículo 1º que este estado es parte integrante de los Estados Unidos Mexicanos y que tiene una composición pluricultural, pluriétnica y multilingüística. En el artículo 4 de la CPEC se indica que en el estado de Chihuahua toda persona gozará de los derechos

⁶⁵⁴ Entrevista a Julia E. Monárrez por Graciela Atencio. Socióloga juarense, investigadora del Colegio de la Frontera Norte. El feminicidio es el exterminio de la mujer en el patriarcado: Monárrez Fragosó. *La Jornada*, México, publicado el 1 de septiembre de 2003. Recuperado el 3 de julio de 2016. www.jornada.unam.mx/2003/09/01/articulos/61_juarez_monarrez.htm

⁶⁵⁵ Sobre las organizaciones y grupo no gubernamentales en Ciudad Juárez que han luchado y denunciado los casos de feminicidio y las violencias en contra de las mujeres en base la género, ver: Patricia Ravelo Blancas. 2004. Entre las protestas callejeras y las acciones internacionales. Diez años de activismo por la justicia social en Ciudad Juárez. *El Cotidiano*, 19 (125), pp. 21-32 y Alberto Martín, Ana Fernández y Karla Villareal. 2008. Activismo transnacional y calidad de la democracia en México: Reflexiones en torno al caso de Ciudad Juárez. *European Review of Latin American and Caribbean Studies*, 84, pp. 21-36. Sobre obras de teatro de Chihuahua que denuncian las violencias en contra de las mujeres en base al género y los casos de feminicidio, ver: Susana Báez Ayala. 2006. Los colores del amanecer: la dramaturgia social en Ciudad Juárez. En Víctor Orozco (coord.). *Chihuahua hoy 2006. Visiones de su historia, economía política y cultural, Tomo IV*. México: Instituto Chihuahuense de la Cultura – Universidad Autónoma de Ciudad Juárez, pp. 255-284. Una obra de teatro muy interesante sobre esta situación de violación de los derechos humanos de las mujeres en esta parte de México, es la llamada “Mujeres de Arena”, del dramaturgo Humberto Robles y con autoría de Antonio Cerezo Contreras, Denise Dresser, Malú García Andrade, María Hope, Eugenia Muñoz, Marisela Ortiz y Juan Ríos Cantú, representada fuera de México y en España, lo fue en Madrid el 16 de febrero de 2013 como producción de Maru-Jasp y dirección de Juanma Casero. También, se encuentra el trabajo de la artista Ursula Biemann de 1999 “Performing the Border”, grabación audiovisual, que formó parte de la exposición “Cartografías contemporáneas. Dibujando el pensamiento, CaixaForum Madrid, 20 de noviembre 2012. De la misma manera se encuentran los documentales “Señorita extraviada” de 2001 de Lourdes Portillo y “Bajo Juárez, la Ciudad Devorando a sus hijas” de 2006 con la dirección de José Antonio Cordero y Alejandra Sánchez Orozco.

reconocidos en la CPEUM, los tratados internacionales en materia de derechos humanos, en esta propia Constitución y queda determinada la prohibición de toda discriminación motivada por el origen étnico o nacional, el género, la edad, la diversidad funcional, la condición social, las condiciones de salud, el estado civil, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y que tenga como fin anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas⁶⁵⁶.

Acerca de la forma de gobierno, el artículo 30 de la CPEC establece que el estado adopta para su régimen interior la forma de gobierno republicano, representativo y popular que tiene como base de su división territorial y de su organización tanto política como administrativa el municipio libre. Asimismo, el artículo 31 de la CPEC estipula que el poder público del estado se divide en: (1) Ejecutivo, depositado en un funcionario o una funcionaria que se nombrara “Gobernador/a del Estado”, (2) Legislativo, depositado en una asamblea denominada “Congreso del Estado” con 33 diputados y diputadas, y (3) Judicial, depositado en un Tribunal de Justicia y jueces y juezas de primera instancia y menores⁶⁵⁷. El cargo de gobernador o gobernadora del estado de Chihuahua es de seis años sin posibilidad de reelección. Chihuahua jamás ha sido gobernadora una mujer.

Chihuahua se divide en 67 municipios. Cada municipio tiene su cabecera municipal, sede del poder del gobierno municipal, y un presidente o presidenta⁶⁵⁸. Hasta marzo de 2016, solamente dos de los 67 municipios tienen presidentas municipales, es decir, el 3%. Sobre las diputadas y diputados locales, son 33 en total, 19 hombres y 14 mujeres, un 42% de diputadas⁶⁵⁹. Como los demás estados, Chihuahua cuenta con una comisión de derechos humanos. Formalmente, la CPEC señala que el estado cuenta con un órgano de protección de los derechos humanos llamado “Comisión Estatal de los Derechos Humanos” con personalidad jurídica y patrimonio propios⁶⁶⁰. La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Chihuahua fue creada en 1990 y hasta la fecha a

⁶⁵⁶ Constitución Política del Estado de Chihuahua, artículos 1º y 4. Recuperado el 26 de marzo de 2016. www.congresochoihuahua.gob.mx/biblioteca/constitucion/archivosConstitucion/actual.pdf

⁶⁵⁷ *Ibidem.*, artículos 30 y 31.

⁶⁵⁸ Gobierno del Estado de Chihuahua. Conoce Chihuahua, Municipios. Recuperado el 26 de marzo de 2016. www.chihuahua.gob.mx/

⁶⁵⁹ Congreso del Estado de Chihuahua. Diputados LXIV Legislatura. Recuperado el 26 de marzo de 2016. www.congresochoihuahua.gob.mx/diputados/diputados.php

⁶⁶⁰ Constitución Política del Estado de Chihuahua, *op. cit.*, artículo 4.

tenido exclusivamente a presidentes hombres⁶⁶¹. El estado también tiene el Instituto Chihuahuense de la Mujer, creado en 2002. Igualmente, en el estado se encuentra el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Chihuahua (DIF de Chihuahua), presidido por las esposas de los gobernadores en turno, tal como sucede con el DIF federal presidido por las llamadas primeras damas⁶⁶².

En cuanto a la legislación, Chihuahua cuenta con la Ley de la Coordinación Estatal de la Tarahumara (1987); la Ley para la Atención de las Personas con Discapacidad en el Estado de Chihuahua (2004); la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Estado de Chihuahua (2007); la Ley Estatal del Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (2007); la Ley de Igualdad entre Mujeres y Hombres el Estado de Chihuahua (2010); la Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Tortura (2012); la Ley de Derechos de los Pueblos Indígenas del Estado de Chihuahua (2013), y la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Chihuahua (2015). Sin embargo, Chihuahua aún no cuenta con una ley local para prevenir, sancionar y erradicar la trata de personas, con perspectiva de género. Lo anterior a pesar del alto índice de desapariciones en Chihuahua y cuando se ha observado el vínculo que existe entre algunas desapariciones de mujeres, la trata con fines de explotación sexual y los casos de feminicidio en el estado. El Código Penal del Estado de Chihuahua (CPeEC) tipifica la desaparición forzada, pero no lo hace acorde a los estándares internacionales⁶⁶³.

En particular, la Ley Estatal del Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia establece como uno de sus objetivos el “establecer las bases para la prevención, atención y erradicación de la violencia contra las mujeres de cualquier edad en el ámbito público o privado”. Entre sus objetivos también se encuentra “establecer las bases para diseñar el contenido de las políticas públicas, programas y acciones destinadas a erradicar la violencia de género y coadyuvar en la rehabilitación y reinserción social de los agresores de mujeres”. Esta ley establece los siguientes tipos de violencia contra las mujeres: violencia física, violencia sexual, violencia psicológica, violencia patrimonial, violencia económica, violencia obstétrica y “cualesquiera otras formas análogas que lesionen o seas susceptibles de dañar la dignidad, la integridad o

⁶⁶¹ Comisión Estatal de los Derechos Humanos Chihuahua. Presidentes. Recuperado el 26 de marzo de 2016. www.cedhchihuahua.org.mx/portal/2015/12/11/presidentes/1590

⁶⁶² Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Chihuahua. Recuperado el 15 de mayo de 2016. difchihuahua.gob.mx/bienvenida

⁶⁶³ Código Penal del Estado de Chihuahua, artículo 165. Recuperado el 8 de mayo de 2016. www.ordenjuridico.gob.mx/Documentos/Estatal/Chihuahua/wo22648.pdf

libertad de las mujeres”. Las modalidades de violencia que establece esta ley son: violencia familiar, violencia institucional, violencia laboral y docente, violencia en la comunidad y violencia feminicida⁶⁶⁴. En particular, se señala que la violencia institucional consiste en:

“[...] los actos u omisiones de las y los servidores públicos que discriminen o tengan como fin o resultado dilatar, obstaculizar o impedir el goce y ejercicio de los derechos humanos de las mujeres, sí como su acceso al disfrute de políticas públicas destinadas a prevenir, atender, investigar, sancionar y erradicar los diferentes tipos de violencia”⁶⁶⁵.

La violencia feminicida es definida como:

“[...] la forma extrema de violencia de género contra las mujeres, producto de la violación de sus derechos humanos, en los ámbitos público y privado, conformada por el conjunto de conductas misóginas que pueden conllevar la impunidad social y del Estado y puede culminar en homicidio y otras formas de muerte violenta de mujeres”⁶⁶⁶.

Además, la ley establece que el Sistema Estatal para garantizar el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia tiene como fin la conjunción de esfuerzos, instrumentos, políticas, servicios y acciones de instancias públicas y privadas para la atención integral y eficiente de las mujeres víctimas de violencia. Así como que el Consejo Estatal para Garantizar el Derecho de las Mujeres a una Vida libre de Violencia es el órgano del Sistema Estatal con funciones de coordinación de acciones y de participación social, para la planeación de la prevención, atención y erradicación de la violencia contra las mujeres y la protección y asistencias de las víctimas en el estado⁶⁶⁷.

Igualmente, esta ley local habla de la alerta de violencia de género, señalando que corresponderá al gobierno federal, a través de la Secretaria de Gobernación, declararla y notificar al poder ejecutivo del estado. La ley establece que la alerta se emitirá cuando: (1) los delitos del orden común contra la vida, la libertad, la integridad

⁶⁶⁴ Ley Estatal del Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia. Chihuahua, 2007, artículos 1, 5 y 6. Recuperado el 15 de mayo de 2016. www.congresochihuahua.gob.mx/biblioteca/leyes/archivosLeyes/153.pdf

⁶⁶⁵ *Ibidem.*, artículo 6.

⁶⁶⁶ *Ídem.*

⁶⁶⁷ *Ibidem.*, artículos 13 y 16.

y la seguridad de las mujeres perturben la paz social en un territorio determinado y la sociedad así lo reclame; (2) exista un agravio comparado que impida el ejercicio pleno de los derechos humanos de las mujeres, y (3) los organismos de derechos humanos a nivel nacional o de las entidades federativas, los organismos de la sociedad civil y/o los organismos internacionales así lo soliciten.

De la misma manera, se establece en esta ley que el estado de Chihuahua, sus municipios junto con el gobierno federal participarán para resarcir el daño ante la violencia feminicida conforme a los parámetros indicados en los derechos humanos reconocidos internacionalmente y considerarán como reparación: (1) el derecho a la justicia pronta, expedita e imparcial, (2) la rehabilitación, (3) la satisfacción, que entre sus medidas se encuentra la aceptación del estado de su responsabilidad ante el daño causado y su compromiso de repararlo, la investigación y sanción de los actos de autoridades omisas o negligentes que llevaron la violación de los derechos humanos de las víctimas a la impunidad, (4) el diseño e instrumentación de políticas públicas que eviten la comisión de delitos contra las mujeres, y (5) la verificación de los hechos y la publicidad de la verdad⁶⁶⁸.

Mientras que sobre los estereotipos, la Ley Estatal del Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia establece como una de las acciones del Programa Integral para Garantizar el Derecho de las Mujeres a una Vida libre de Violencia, la transformación de los modelos socioculturales de conducta de hombres y mujeres para erradicar estereotipos que permitan o toleren la violencia contra las mujeres. Además, dicha ley señala que una de las atribuciones y obligaciones del Estado consiste en instar a los medios de comunicación para que dejen de promover estereotipos que denigren a las mujeres y patrones de conducta que generan violencia en contra de ellas⁶⁶⁹.

Sobre el feminicidio, como se ha indicado en Capítulo del Contexto del Estado mexicano, Chihuahua es el único estado de la república que no lo ha tipificado. El artículo 126 del CPeEC establece que “cuando la víctima del delito de homicidio sea del sexo femenino o menor de edad” se impondrán de treinta a sesenta años de prisión (de acuerdo con el artículo 125)⁶⁷⁰. Cabe señalar que en 2016, la SCJN, tomando en cuenta la Sentencia Campo Algodonero, exhortó al Congreso de Chihuahua a adecuar esta legislación a los estándares internacionales, ya que no se considera que el homicidio se

⁶⁶⁸ Ley Estatal del Derecho de las Mujeres, *op. cit.*, artículos 6-a, 6-b, 6-c y 6-d.

⁶⁶⁹ *Ibidem.*, artículos 25, II y 27, VII.

⁶⁷⁰ Código Penal del Estado de Chihuahua, *op. cit.*, artículos 125 y 126.

haya perpetrado por razón de género sino cuando la víctima es “del sexo femenino”, por lo que la Suprema Corte considera es inconstitucional al ser contraria a los derechos a la igualdad y no discriminación⁶⁷¹.

En relación a los derechos sexuales y reproductivos, la CPEC establece en su artículo 5 que “todo ser humano tiene derecho a la protección jurídica de su vida, desde el momento mismo de la concepción”⁶⁷². El CPeEC determina que abortar es un delito y define el aborto como “la muerte del producto de la concepción en cualquier momento del embarazo”. Asimismo, señala que se impondrá de seis meses a tres años de prisión a la mujer que se practique un aborto de manera voluntaria o consienta que otra persona la haga abortar, sancionando cuando este delito se haya consumado. Como excluyentes de responsabilidad del delito de aborto se encuentran: (1) cuando el embarazo es resultado de una violación, siempre que se practique en los primeros noventa días, o de una inseminación artificial no consentida; (2) cuando de no provocar el aborto la mujer embarazada corra peligro de una grave afectación en su salud, a juicio del médico/a que la asista, viendo éste/a el dictamen de otro médico/a, siempre que esto fuera posible y no sea peligrosa la demora, y (3) cuando es resultado de una conducta imprudencia de la mujer embarazada⁶⁷³.

Asimismo, este Código indica que se le impondrá de seis meses a tres años de prisión a quien hiciere abortar a una mujer, sea cual fuere el medio que empleare y siempre que lo haga con el consentimiento de ella. Si faltara su consentimiento, se impondrán de tres a seis años de cárcel y si mediara violencia física o moral, se impondrán de seis a ocho años de prisión. En el caso de que el aborto fuera causado por un médico/a cirujano, comadrona o partero/a, enfermero/a o practicante, además de las penas indicadas se le suspenderá en el ejercicio de su profesión u oficio por un tiempo igual al de la pena de prisión impuesta⁶⁷⁴. En la práctica, muchas mujeres son criminalizadas por abortar en Chihuahua y en el caso de que se presenten las excluyentes de responsabilidad, como por ejemplo la de violación, existen muchos

⁶⁷¹ Suprema Corte de Justicia de la Nación. Primera sala exhorta a Congreso de Chihuahua a adecuar legislación orientada a combatir la violencia por razón de género a los estándares internacionales. Comunicado de prensa de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, No. 044/2016, México, publicado el 9 de marzo de 2016. Recuperado el 3 de julio de 2016. www.internet2.scjn.gob.mx/red2/comunicados/comunicado.asp?id=4267 y Jesús Aranda. Exhorta SCJN a Chihuahua adecuar legislación en razón de género. *La Jornada*, México, publicado el 9 de marzo de 2016. Recuperado el 3 de julio de 2016. www.jornada.unam.mx/ultimas/2016/03/09/exhorta-scjn-a-chihuahua-adecuar-legislacion-en-razon-de-genero-8040.html

⁶⁷² Constitución Política del Estado de Chihuahua, *op. cit.*, artículo 5.

⁶⁷³ Código Penal del Estado de Chihuahua, *op. cit.*, artículos 5, 143, 145 y 146.

⁶⁷⁴ Código Penal del Estado de Chihuahua, *op. cit.*, artículos 143 y 144.

obstáculos que les impiden a las mujeres y niñas acceder a un aborto legal, seguro y en condiciones dignas⁶⁷⁵.

3.1.1.3. Violencias en contra de las mujeres en base al género y feminicidio: gobiernos de Chihuahua de 1993 a 2016

Desde 1993 hasta 2016, el estado de Chihuahua ha tenido cinco gobernadores: Francisco Barrio Terrazas del PAN (1992-1998); Patricio Martínez García del PRI (1998-2004); José Reyes Baeza Terrazas del PRI (2004-2010), César Duarte Jáquez del PRI (2010- 2016) y Javier Corral Jurado del PAN (2016-2021). La organización Nuestras Hijas de Regreso a Casa ha dividido en ciclos la violencia feminicida en Ciudad Juárez, señalando las características de cada uno. Estos ciclos coinciden con cada sexenio de los gobernadores y me parece muy oportuno para esta investigación. Por lo que para exponer los gobiernos de Chihuahua dese 1993 hasta 2016, se dividirá cada sexenio en un ciclo de la violencia feminicida: primer ciclo de 1993 a 1998 con el gobierno de Barrio Terrazas, segundo ciclo de 1998 a 2004 con el gobierno de Martínez García, tercer ciclo de 2004 a 2010 con el gobierno de Reyes Baeza Terrazas y cuarto ciclo de 2010 a 2016 con el gobierno de César Duarte Jáquez. Debido a que el actual gobernador del estado, Javier Corral Jurado, lo es desde octubre de 2016, su sexenio no ha sido incluido en la parte del contexto de Chihuahua en esta investigación.

Los ciclos de la violencia feminicida en Chihuahua tiene en común que en ninguno de los gobiernos se han tomado las medidas adecuadas y efectivas para prevenir, investigar, sancionar, reparar y erradicar la violencia feminicida en el estado ni generar garantías de no repetición. Por ejemplo, en cuanto a la prevención, “las campañas de prevención diseñadas por las instancias de procuración de justicia

⁶⁷⁵ Por ejemplo, entre los casos que ha documentado GIRE, se encuentra el de una joven de 21 años que en su séptima semana de embarazo fue detenida por la policía local mientras se le atendía de una hemorragia en el hospital. La joven fue denunciada por personal del hospital. Se le inició una averiguación por la comisión del delito de aborto presuntamente llevado a cabo a través de pastillas de Misoprostol. Ella fue sujeta a un proceso penal y con asistencia letrada optó por un medio alternativo de solución al conflicto penal llamado “suspensión de juicio a prueba” asumiéndose culpable. El juez determinó que debía firmar cada mes, acudir a terapia y no cambiar su residencia. Como otro ejemplo, en enero de 2015 algunos medios de comunicación indicaban que una menor de edad fue detenida en Chihuahua por presunto “aborto inducido”. Grupo de Información en Reproducción Elegida. *s/f. Omisión e Indiferencia...*, *op. cit.*, p. 46. y Miroslava Breach Velducea. Detienen a menor por presunto “aborto inducido” en Chihuahua. *La Jornada*, México, publicado el 14 de enero de 2015. Recuperado el 3 de julio de 2016. www.jornada.unam.mx/ultimas/2015/01/14/detienen-a-joven-de-16-anos-por-aborto-en-chihuahua-7402.html

limitaron a las mujeres, su movilidad y conducta en la esfera pública y privada”⁶⁷⁶. En Ciudad Juárez la policía instaba a las mujeres a “vomitar sobre sus agresores para perder atractivo sexual”, a “llevar un silbato a la mano”, como medida de protección, y a “no caminar por callejones oscuros”⁶⁷⁷. De la misma manera, todos estos ciclos se caracterizan por un discurso oficial que culpa a las mujeres por los crímenes que se cometen en su contra.

3.1.1.3.1. Primer ciclo de violencia feminicida

El primer ciclo va de 1993 a 1998 durante el del gobierno de Barrio Terrazas. El que fuera gobernador será recordado por su actuación negligente ante los casos de feminicidio y por su declaración que traslada la responsabilidad a las víctimas, sobrevivientes y futuras víctimas de estos crímenes: “Si se hubiera quedado en su casa no le hubiera pasado nada”⁶⁷⁸. En este mismo sentido, Felipe Terrazas Morales, quien fuera Coordinador Regional de la Subprocuraduría de Justicia de la Zona Norte en Ciudad Juárez durante este gobierno, manifestó sobre las víctimas de feminicidio sexual que eran “jovencitas” de las que “no se podría afirmar si comerciaban o no con su cuerpo, lo que sí es seguro es que las conocían muy bien en los centros nocturnos”⁶⁷⁹. En el mismo sentido, Arturo Chávez Chávez, el que fuera Procurador General de Justicia del Estado de Chihuahua, dijo sobre las víctimas de feminicidio: “las violan y las matan por prostitutas”⁶⁸⁰.

Como se ha comentado con anterioridad, es en 1993, durante el gobierno de Barrio Terrazas, cuando se comienzan a enumerar los casos de feminicidio, lo cual no

⁶⁷⁶ Julia E. Monárrez Fragoso. 2010. Recomendaciones de organismos nacionales e internacionales de derechos humanos y la respuesta del Estado mexicano. En Julia E. Monárrez Fragoso, Luis E. Cervera Gómez, César M. Fuentes Flores y Rodolfo Rubio Salas (coords.). *Violencia contra las mujeres e inseguridad ciudadana en Ciudad Juárez*. México: Miguel Ángel Porrúa – El Colegio de la Frontera Norte, México, p. 24.

⁶⁷⁷ Melissa W. Wright. 2010. *Manifiesto contra...*, op. cit., p. 33 y Elena Poniatowska. 3ª Parte. La vida continúa, aún con el temor. *La Jornada*, México, publicadas el 1 de octubre de 2001. Recuperado el 9 de julio de 2016. www.jornada.unam.mx/2001/10/01/aborto_poni/poni_juarez3.htm

⁶⁷⁸ Declaración de Francisco Barrio Terrazas indicada en Carlos Machado. Nadie las oye gritar. *Tribuna*, México, publicado el 6 de julio de 2007. Recuperado el 11 de julio de 2011. www.periodicotribuna.com.ar/3029-nadie-las-oye-gritar.html

⁶⁷⁹ Afirmación señalada en Comisión Nacional de Derechos Humanos. 1998. *Recomendación 044/1998*. México, p. 4. Recuperado el 10 de julio de 2016. www.campoalgodonero.org.mx/sites/default/files/documentos/Recomendaci%C3%B3n%2044:98%20CN%20DH.pdf

⁶⁸⁰ Lydia Cacho. El hombre que odiaba a las mujeres. *El Universal*, México, publicado el 10 de septiembre de 2009. Recuperado el 1 de mayo de 2016. archivo.eluniversal.com.mx/columnas/79952.html

significa que no ocurrieran desde antes. A partir de este año, la reconocida feminista Esther Chávez fundó la organización Casa Amiga y Dolores Fuentes Mares el Centro para el Desarrollo Integral de la Mujer (CEDIMAC)⁶⁸¹. En 1995, ante la situación de violencias en contra de las mujeres en base al género de la ciudad y los casos de feminicidio, Esther Chávez Cano junto con el grupo feminista Ocho de marzo, realizaron manifestaciones. Asimismo, pintaron postes y farolas de rosa y bloquearon el acceso a edificio e interrumpieron conferencias de prensa de funcionarios del estado⁶⁸². También, en 1995 se encontraron los cadáveres de mujeres en el Lote Bravo y en 1996 en Lomas de Poleo, existiendo una forma similar y continua en la que se han encontrado, lo cual apunta a un patrón sistemático de estos casos paradigmáticos, como establece Monárrez Fragoso⁶⁸³. En 1997, desapareció en Ciudad Juárez la niña de 10 años Cinthia Rocío Acosta, cuyo cuerpo fue encontrado el 27 de febrero del mismo mes con signos de haber sufrido violencia sexual. El entonces gobernador llegó a culpar a la familia de la niña del crimen cometido afirmando que era una “niña descuidada”. Incluso el representante del gobernador en Juárez afirmó que los “resultados de la autopsia revelaban que era una niña descalcificada y con caries”⁶⁸⁴.

Un año después, en 1998, desapareció Silvia Arce quien tenía una hija y dos hijos⁶⁸⁵. Silvia Arce tenía 29 años de edad, el día su desaparición salió de su domicilio rumbo al bar “Pachangas” en donde trabajaba como bailarina. Ella desapareció al mismo tiempo que su amiga Griselda Mares Matas⁶⁸⁶. Ante la inacción estatal, la madre de Silvia Arce, Evangelina Arce, emprendió su propia investigación y llegó a dar con los responsables, sin que las autoridades iniciaran ninguna acción penal y siendo el expediente archivado por las mismas⁶⁸⁷. También en 1998 se dio el caso de la joven de nacionalidad holandesa que visitaba México de paso, Suzanne Hester van Nierop, cuyo cuerpo fue encontrado en un hotel con signos de haber sufrido violencia sexual⁶⁸⁸. En

⁶⁸¹ Andrea Medina Rosas. 2011. Fin al feminicidio..., *op. cit.*

⁶⁸² Melissa W. Wright. 2010. *Manifiesto contra...*, *op. cit.*, p. 19.

⁶⁸³ Julia E. Monárrez Fragoso. 2010. Las diversas representaciones..., *op. cit.*, pp. 376 y 377.

⁶⁸⁴ Comisión Interamericana de Derechos Humanos. 2012. *Cinthia Rocío Acosta*. México, Informe No. 74/13, Decisión de Archivo, Petición 104-02, 16 de julio de 2013.

⁶⁸⁵ Rosa Isela Pérez Torres. *Amagan a madres de desaparecidas*. Norte de Ciudad Juárez, México, publicado el 14 de mayo de 2003.

⁶⁸⁶ Comisión Interamericana de Derechos Humanos. 2006. *Silvia Arce y otros*. México, Informe N° 31/06, Petición 1176-03, Admisibilidad, 14 de marzo de 2006, párrafo 5.

⁶⁸⁷ Rosa Isela Pérez Torres. *Desaparecidas: el drama de nuestras familias*. Norte de Ciudad Juárez, México, publicado el 11 de mayo de 2003.

⁶⁸⁸ Flor Goche. *Arsene: una madre holandesa lucha contra la impunidad en México*. *Voltaire net*, publicado el 8 de junio de 2014. Recuperado el 10 de julio de 2016. www.voltairenet.org/article184223.html

este mismo año, como ha sido manifestado con anterioridad, la Comisión Nacional de Derechos Humanos realizó su Recomendación 44/98 sobre los casos de feminicidio⁶⁸⁹.

De manera a destacar, en 1999 surgió en Chihuahua el libro “El silencio que la voz de todas quiebra”⁶⁹⁰. Esta publicación es considerada la primera que documenta de manera sistematizada los casos de feminicidio en Ciudad Juárez. Para las autoras:

“El silencio que la voz de todas quiebra nació de la impotencia y la frustración. Nos preguntábamos cómo era posible que los asesinatos violentos en contra de niñas y mujeres siguieran ocurriendo mientras los encargados de dar seguridad a la población, se enfrascaban en repetir hasta el cansancio mitos que al ensuciar la memoria de las muertas, pretendían justificar su propia falta de actuación. No queríamos resignarnos a ver aquellas jóvenes como un número más, ni como las víctimas que propiciaron su propia tortura, ni como una bandera para engrandecer o mermar el poder político de los gobernantes”.

[...]

Nuestro primer compromiso con este libro fue buscar la imagen humana de las víctimas, el rostro y el alma, por lo menos de siete de ellas. Quisimos escogerlas al azar, quizás tratando de no sentirnos culpables por dejar a un lado la historia de otros cientos de mujeres que seguían identificadas como un número más en los expedientes de la policía. Para suplir aquella carencia resolvimos reunir en el trabajo, datos y hechos consignados que por si mismos reflejaran el verdadero entorno en el que ocurrieron los asesinatos de mujeres en Ciudad Juárez.

Decidimos desde un principio que nuestro objetivo no sería dar con el o los asesinos, ni hacer solamente un reportaje ampliado; sino una investigación que permitiera al

⁶⁸⁹ Comisión Nacional de los Derechos Humanos. 1998. *Recomendación 44/1998*, *op. cit.*

⁶⁹⁰ Rohry Benítez, Adriana Candia, Patricia Cabrera, Guadalupe de la Mora, Josefina Martínez, Isabel Velázquez y Ramona Ortiz. 1999. *El silencio que la voz de todas quiebra*. México: Ediciones del Azar, S Taller de Narrativa. Para una entrevista con las autoras realizada por Elena Poniatowska dividida en tres partes, ver: Elena Poniatowska. Tres partes: 1ª Parte. Son las mujeres quienes ayudan a las mujeres en Ciudad Juárez, 2ª Parte. Las ciudades fronterizas son hoteles de paso y 3ª Parte. La vida continúa..., *op. cit.*, *La Jornada*, México, publicadas el 1 de octubre de 2001. Recuperados el 9 de julio de 2016. www.jornada.unam.mx/2001/10/01/aborto_poni/poni_juarez1.htm y www.jornada.unam.mx/2001/10/01/aborto_poni/poni_juarez2.htm

lector acercarse tanto al drama humano de las mujeres asesinadas como a esa realidad de la que todos somos responsables”⁶⁹¹.

Resumiendo este primer ciclo a partir del trabajo de la organización Nuestras Hijas de Regreso a Casa, éste se caracteriza porque durante el mismo se hace pública la desaparición de varias mujeres y se comienzan a descubrir los cuerpos de mujeres mutilados, violados y arrojados en basureros y predios abandonados. Las autoridades criminalizan a las víctimas culpándolas a ellas con frases como “por algo sería”, para que se vistieran así”, “¿qué andaban haciendo solas tan noche?” o “tenían doble vida”. Asimismo, indican que en este ciclo aparecen las primeras organizaciones de defensa de los derechos de las mujeres, las cuales se distinguen por estar encabezadas por madres desesperadas por encontrar a sus hijas. Se da la unión de varias madres que centraban sus luchas iniciales en la búsqueda de sus hijas, en las que prevalecía el deseo y anhelo de encontrarlas vivas, por lo que estaba en segundo término la exigencia de justicia. Las primeras organizaciones sociales que aparecen están encabezadas por Judith Galarza, Paula Flores y su hija, Guillermina González⁶⁹².

3.1.1.3.2. Segundo ciclo de violencia feminicida

A partir de 1998, hasta 2004, fue gobernador de Chihuahua Patricio Martínez García del PRI. Sobre las víctimas de feminicidio, Martínez García llegó a afirmar: “bueno, estas mujeres, no venían precisamente de misa cuando fueron atacadas”⁶⁹³. Asimismo, Arturo González Rascón, el que fuera Procurador General de Justicia del Estado de Chihuahua, señaló sobre las víctimas de feminicidio: “las mujeres que tienen vida nocturna salen a altas horas de la noche y entran en contacto con bebedores; por lo que están en riesgo. Es difícil salir a la calle y no mojarse”⁶⁹⁴. Jesús José Solís Silva, quien también fuera Procurador General de Justicia del Estado de Chihuahua, indicó

⁶⁹¹ Rohry Benítez, Adriana Candia, Patricia Cabrera, Guadalupe de la Mora, Josefina Martínez, Isabel Velázquez y Ramona Ortiz. 1999. *El silencio...*, op. cit.

⁶⁹² Nuestras Hijas de Regreso a Casa. Los ciclos de la violencia feminicida en Ciudad Juárez. México, publicado el 8 de julio de 2016. Recuperado el 10 de julio de 2016. nuestrashijasderegresoacasa.blogspot.com.es/

⁶⁹³ Declaración señalada en Don Mirone. Zona Libre citado por Julia E. Monárrez Fragosó. 2004. Elementos de análisis..., op. cit., p. 10.

⁶⁹⁴ Homicidios femeninos: sexismo reiterado. Ciudad Juárez, la historia de la impunidad. *Cimacnoticias*, México, publicado el 25 de junio de 2002. Recuperado el 2 de marzo de 2012. www.cimacnoticias.com.mx/noticias/02jun/02062502.html

que “no todas las víctimas pueden demostrar su buen comportamiento moral”⁶⁹⁵. Y sobre los casos de feminicidio llegó a afirmar:

“Cuando suceden este tipo de hechos la ciudadanía se lamenta y habla de ineficiencia, pero la descomposición social que nos tocó vivir no es exclusiva de Ciudad Juárez ni del estado de Chihuahua. En el país vecino frecuentemente vemos como en las escuelas los alumnos matan, no lo han podido terminar, hay francotiradores, los atrapan pero el problema sigue y bueno no es que nos estemos justificando simplemente nos tocó vivir tiempos difíciles, tiempos de violencia y que desde luego tenemos que trabajar para que esto no suceda”⁶⁹⁶.

Por su parte, Manuel Esparza, quien fuera coordinador de Ministerios Públicos de la Fiscalía Especial de Homicidios contra Mujeres, afirmó que la desaparición no podía clasificarse como un delito y que era un problema que se da en todas partes. También señaló que las familias de las desaparecidas no le pueden exigir resultados después de que revelan información a los medios. Sobre la posibilidad de que las mujeres desaparecidas se puedan encontrar sepultadas en las llamadas “narcofosas” sostuvo: “¿qué nos puede asegurar que una joven no anduvo con un narco? Posibilidades hay infinitas”⁶⁹⁷. Asimismo, Manuel Dávila Velásquez, coadyuvante de la Fiscalía Especial para la Investigación de Homicidios de Mujeres, afirmó sobre las víctimas de feminicidio y sus familiares que buscan justicia, verdad y reparación: “Cuando preguntamos cuestiones escabrosas sobre la vida íntima de la víctima, los padres salen a la defensiva, quizá no por cuidar la reputación de su hija, sino para no evidenciar los errores cometidos en la formación del ser querido”⁶⁹⁸.

Durante el gobierno de Martínez García, México recibió diversas visitas y recomendaciones internacionales por los casos de feminicidio. En 1999 y 2000 visitaron Ciudad Juárez la entonces Relatora de Naciones Unidas Asma Jahangir y el entonces Relator Dato Param. En su informe, la Relatora Jahangir indicó, entre otras cuestiones

⁶⁹⁵ Afirmación señalada en Alfredo Limas Hernández. 2008. Los derechos humanos de las mujeres en Chihuahua. Del feminicidio y su litigio ante la Corte Interamericana. En Víctor Orozco (coord.). *Chihuahua Hoy 2008. Visiones de su historia, economía política y cultura, Tomo VI*. México: Instituto Chihuahuense de la Cultura – Universidad Autónoma de Ciudad Juárez – Universidad Autónoma de Chihuahua, p. 336.

⁶⁹⁶ Declaración citada en Julia E. Monárrez Frago. 2004. Elementos de análisis..., *op. cit.*, p. 12.

⁶⁹⁷ Rosa Isela Pérez Torres. Encubre la PGJE fracaso. *Norte de Ciudad Juárez*, México, publicado el 13 de mayo de 2003.

⁶⁹⁸ Declaración enunciada en Luz del Carmen Sosa. Ha fallado la prevención: criminólogo, citado por Julia E. Monárrez Frago. 2004. Elementos de análisis..., *op. cit.*, p. 10.

relevantes, que “los sucesos de Ciudad Juárez son el típico ejemplo de delito sexista favorecido por la impunidad”⁶⁹⁹. En 2001 lo hizo la que era Relatora sobre los Derechos de las Mujeres de la CIDH Marta Altoaguirre y en 2002 se publicó el informe motivo de su visita “Situación de los derechos de las mujeres en Ciudad Juárez, México: el derecho a no ser objeto de violencia y discriminación”⁷⁰⁰. De la misma manera, durante este periodo, fueron encontrados ocho cuerpos de mujeres con señales de tortura sexual en un lote o campo algodonero en 2001⁷⁰¹. Los cuerpos encontrados eran de María de los Ángeles Acosta Ramírez, Mayra Juliana Reyes Solís, Merlín Elizabeth Rodríguez Sáenz, María Rocina Galicia, Esmeralda Herrera Monreal, Laura Berenice Ramos Monárrez y Claudia Ivette González y el de una mujer que todavía no ha sido identificada⁷⁰². Esmeralda, Laura Berenice y Claudia Ivette desaparecieron en 2001:

“Esmeralda Herrera Monreal tenía 14 años al momento de desaparecer y dos meses de haber llegado a Ciudad Juárez, con su madre, hermanos y sobrinos. Recién llegada a la ciudad, no tenía amistades. Trabajaba como empleada doméstica. Su familia le iba a celebrar pronto sus quince años. Esmeralda estaba entusiasmada por la fiesta, quería seguir sus estudios y prepararse para tener un buen trabajo que le permitiera apoyar a su madre y familiares.

Laura Berenice Ramos Monárrez tenía 17 años cuando desapareció. Estudiaba en la preparatoria Allende, donde ya habían desaparecido y asesinado a otras jóvenes. También trabajaba en el Restaurante ‘Fogueiras’. Le gustaba salir, divertirse y quería prepararse para tener mejores oportunidades de vida.

Claudia Ivette González contaba con 20 años cuando desapareció. Tenía tres años trabajando en la maquiladora ‘LEAR 173’. Era reservada y salía poco. En su tiempo libre ayudaba a sus familiares a cuidar a los hijos e hijas, así que a veces llegaba un poco tarde al trabajo, a pesar de vivir muy cerca de éste. El día que desapareció llegó dos minutos tarde a su turno, por lo que el guardia no la dejó entrar”⁷⁰³.

⁶⁹⁹ Comisión de Derechos Humanos. 1999. *Derechos civiles y políticos, en particular las cuestiones de las desapariciones y las ejecuciones sumarias. Informe de la Relatora, Sra. Asma Jahangir, relativo a las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias y presentado en cumplimiento de la resolución 1999/35 de la Comisión de Derechos Humanos Adición Visita a México*, párrafo 89.

⁷⁰⁰ Julia E. Monárrez Fragoso. 2010. Recomendaciones de organismos..., *op. cit.*, pp. 29-32.

⁷⁰¹ Julia E. Monárrez Fragoso. 2010. Las diversas representaciones..., *op. cit.*, pp. 376 y 377.

⁷⁰² Andrea Medina Rosas. 2010. *Campo Algodonero...*, *op. cit.*, pp. 13 y 14.

⁷⁰³ *Ibidem.*, p. 9.

Sobre la investigación de los responsables, Medina Rosas manifiesta que cuatro días después de que se encontraran los cuerpos en el campo algodonnero, dos hombres fueron consignados por los delitos de homicidio y violación, existiendo claras sospechas de que fueron torturados para obtener su confesión. Uno de ellos murió en prisión y el otro fue condenado, pero más adelante un tribunal lo absolvió por falta de elementos en su contra. Cabe señalar que cuatro abogados que defendieron a estos inculcados fueron asesinados⁷⁰⁴.

En 2001, se localizó el cuerpo de Lilia Alejandra García Andrade en un lote baldío localizado muy cerca de su trabajo. Ella fue víctima de feminicidio sexual sistémico en Ciudad Juárez y había desaparecido también en 2001 después de salir de trabajar en la Planta Maquiladora Servicios Plásticos Ensamblados S.A.⁷⁰⁵. Su madre, Norma Andrade, ha luchado desde ese momento por que se haga justicia en el caso de su hija, señalando que ella no se volvió activista, sino que la volvieron⁷⁰⁶. Ella fundó junto con Marisela Ortiz (exiliada más adelante en EE.UU. ante las amenazas que ha recibido por su activismo), la organización “Nuestras Hijas de Regreso a Casa”. En 2002, en la ciudad de Chihuahua, desapareció Paloma Angélica Escobar Ledezma, de 16 años de edad. El mismo año, una familia encontró el cuerpo de Paloma Angélica en el kilómetro 4.5 de la carretera de Chihuahua a Ciudad Aldama, ella fue víctima de feminicidio sexual. Paloma Angélica trabajaba en una maquiladora (AEROTEC), estudiaba la preparatoria abierta y los sábados tomaba clases de computación en la escuela de nombre ECCO⁷⁰⁷. Su madre Norma Ledezma Ortega, ha luchado por que se haga justicia en el caso de su hija. Norma es fundadora junto con Adriana Carmona, Luz Estela Castro, Laura Aragón y Alma Gómez de la organización “Justicia para Nuestras Hijas”, creada en 2002.

Entre 2002 y 2003 fueron encontrados otros cuerpos de mujeres en el Cerro del Cristo Negro⁷⁰⁸. Los cuerpos eran de Esmeralda Juárez Alarcón de 16 años de edad, Violeta Mabel Alvidrez Barrios de 18 años y Juanita Sandoval Reina de 17 años⁷⁰⁹.

⁷⁰⁴ Andrea Medina Rosas. 2009. El debate sobre la justiciabilidad..., *op. cit.*

⁷⁰⁵ Comisión Interamericana de Derechos Humanos. 2012. *Lilia Alejandra García Andrade y otros*. México, Informe No. 59/12, Petición 266-03, Admisibilidad, 19 de marzo de 2012, párrafo 8.

⁷⁰⁶ Lucía Lagunes Huerta. Maestra de vida: Norma Andrade. *Cimacnoticias*, México, publicado el 9 de marzo de 2016. Recuperado el 9 de julio de 2016. www.cimacnoticias.com.mx/node/72029

⁷⁰⁷ Comisión Interamericana de Derechos Humanos. 2013. *Paloma Angélica Escobar Ledezma...*, *op. cit.*, párrafos 11 y 19.

⁷⁰⁸ Julia E. Monárrez Fragoso. 2010. Las diversas representaciones..., *op. cit.*, pp. 376 y 377.

⁷⁰⁹ Rosa Isela Pérez Torres. Un año de impunidad de los asesinos del Cerro del Cristo Negro, en Ciudad Juárez. *La Jornada*, México, publicado el 2 de febrero de 2004. Recuperado el 18 de junio de 2016. www.jornada.unam.mx/2004/02/02/articulos/66_cristonegro.htm

Amnistía Internacional, la Comisión Nacional de Derechos Humanos y la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos en México realizaron recomendaciones al Estado sobre los cadáveres encontrados en dicho lugar⁷¹⁰.

Fue durante el gobierno de Patricio Martínez, que en 2002 surge la campaña “Ni una más” sobre los casos de feminicidio de Ciudad Juárez y Chihuahua. Como describe Melissa W. Wright, una de las palabras más escuchadas durante esta campaña fue la de “lucrar”, como ataque a todo el movimiento y resistencia de parte de la sociedad civil. Así, se utilizó el lucro como “una estrategia discursiva manejada por el gobierno del estado” para atacar, descalificar y silenciar a aquellas personas, activistas y organizaciones que han criticado la forma en que desde el gobierno se ha respondido a los casos de violencias en contra de las mujeres en base al género y su forma extrema, el feminicidio⁷¹¹. Sobre el discurso del supuesto “lucro”, resulta interesante lo que manifiesta Gabriela Morales Gracia sobre en dónde pone el acento el gobierno, en el dinero (las reparaciones económicas), lo que más les preocupa⁷¹².

Durante estos años, el ayuntamiento y las maquilas en Ciudad Juárez, realizaron cursos de karate y defensa personal para las mujeres como manera de prevención. Asimismo, la Asociación de Maquiladoras de Ciudad Juárez y 171 empresas difundieron videocasetes de la campaña “Ponte viva”⁷¹³ en donde:

“[...] les explican que en Ciudad Juárez han matado a más de 270 mujeres desde hace nueve años y que muchas de ellas han sido atacadas sexualmente antes de quitarles la vida. Explican a las trabajadoras que ‘a ti te puede pasar y que debes ponerte viva’, por lo que se les imparten técnicas de autodefensa y la forma de tomar precauciones al salir del trabajo o ir a la casa de regreso”⁷¹⁴.

Como indica Patricia Ravelo Blancas, en la campaña “Ponte viva” solamente se aludió a los hombres en una ocasión, cuando “se exalta el deber de los hombres para

⁷¹⁰ Julia E. Monárrez Fragoso. 2010. Recomendaciones de organismos..., *op. cit.*, p. 33.

⁷¹¹ Melissa W. Wright. 2007. El lucro..., *op. cit.*, p. 51.

⁷¹² Gabriela Morales Gracia. 2013, *op. cit.*

⁷¹³ Incluso sobre la campaña “Ponte viva”, la agencia de publicidad y casa productora de Ciudad Juárez “Centro publicitario” ha indicado que entre las campañas de mayor impacto que han realizado se encuentra: “PONTE VIVA con la que ayudamos a las mujeres juarenses a protegerse de la violencia”. Centro publicitario. Inicio. ¿Quiénes somos? Recuperado el 18 de junio de 2016. www.centropublicitario.com/inicio.html

⁷¹⁴ Rubén Villalpando. Maquiladoras y ayuntamiento impulsan cruzada de prevención de secuestros y ataques sexuales. *La Jornada*, México, publicado el 22 de marzo de 2003.

defender a sus mujeres”⁷¹⁵. Asimismo, Ravelo Blancas sostiene que esta campaña estuvo en los medios varios meses durante finales del 2001 y principios de 2002 y fue impulsada por grupos de la iniciativa privada y dirigida por Rene Martínez:

“[...] quienes contrataron a una actriz con el físico parecido al de las mujeres desaparecidas para que apareciera en anuncios panorámicos, en spots televisivos y radiofónico, y en inserciones periodísticas, llamando a las mujeres a defenderse con sus propios recursos y con los objetos a su alcance, hasta bolígrafos”⁷¹⁶.

En 2002, el caso de la niña de 10 años Cinthia Rocío Acosta víctima de feminicidio sexual sistémico en Ciudad Juárez mencionado con anterioridad, fue presentado ante la CIDH. De la misma manera, las madres de Esmeralda Herrera Monreal, Laura Berenice Ramos Monárrez y Claudia Ivette González, cuyos cuerpos fueron encontrados en un campo algodnero, Irma Monreal Jaime (madre de Esmeralda), Benita Monárrez Salgado (madre de Laura Berenice) y Josefina González Rodríguez (madre de Claudia Ivette) presentaron de manera separada las respectivas peticiones sobre los casos de sus hijas ante la CIDH.

Igualmente, en 2002, el Comité CEDAW recibió información de las organizaciones Casa Amiga y Equality Now en donde se le pedía que instruyera el procedimiento de investigación en relación a los secuestros, violaciones y asesinatos de mujeres en Ciudad Juárez, con el fin de reforzar el apoyo que el Comité CEDAW ya había prestado a estos casos en el procedimiento de informes periódicos. Una vez recibida la información, en 2003, el Comité CEDAW pidió a las expertas, Maria Regina Tavares da Silva y Yolanda Ferrer Gómez que examinaran la información presentada. Las expertas consideraron que todos los requisitos para la investigación se cumplían plenamente. Más adelante, las expertas visitaron el Distrito Federal y la ciudad de Chihuahua y Ciudad Juárez⁷¹⁷.

⁷¹⁵ Patricia Ravelo Blancas. 2004. “Entre las protestas...”, *op. cit.*, p. 30 y nota de pie 34 en la página 30.

⁷¹⁶ *Ídem*.

⁷¹⁷ Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer. 2005. *Informe de México producido por el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer bajo el artículo 8 del Protocolo Facultativo de la Convención y respuesta del Gobierno de México*, párrafos 3, 4, 9 y Maria Regina Tavares da Silva y Yolanda Ferrer Gómez. 2007. *The Juárez Murders and The Inquiry Procedure*. En Hanna Beate Schöpp-Schilling y Cees Flinterman (eds.). *Circle of Empowerment: Twenty-Five Years of the UN Committee on the Elimination of Discrimination against Women*. New York: Feminist Press, p. 300.

Igualmente, a nivel internacional en 2003, la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito publicó el “Informe de la Comisión de Expertos Internacionales de la Organización de las Naciones Unidas, oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito, sobre la Misión en Ciudad Juárez, Chihuahua, México”⁷¹⁸. De la misma manera, ante la falta de respuesta a nivel nacional los casos de Lilia Alejandra García Andrade, Paloma Angélica Escobar Ledezma y de Silvia Arce fueron llevados al ámbito internacional –regional-, a la CIDH. El caso de Lilia Alejandra García Andrade fue presentado por su madre, Norma Andrade, y más adelante se incluyó como representante legal a la Asociación Nacional de Abogados Democráticos (ANAD)⁷¹⁹. El caso de Paloma Angélica Escobar Ledezma fue presentado por su madre, Norma Ledezma Ortega, Justicia para Nuestras Hijas, la CMDPDH y el Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL)⁷²⁰. El caso de Silvia Arce fue presentado por su madre Evangelina Arce, Justicia para Nuestras Hijas, la CMDPH y el CEJIL, las y los peticionarios alegaron la ausencia de la figura de desaparición forzada de personas en el marco interno y señalaron que los hechos denunciados constituían vulneraciones a diversos derechos estipulados en la CADH, la Convención de Belém do Pará y también la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada⁷²¹.

En el ámbito nacional, en 2003 se publicó el “Informe especial de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos sobre los casos de homicidios y desapariciones de mujeres en el Municipio de Juárez, Chihuahua”⁷²². Además, se nombró a María Guadalupe Morfín Otero como Comisionada para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en Ciudad Juárez, a quien también le correspondió la revisión del Programa de Acciones del Gobierno Federal para Prevenir y Erradicar la Violencia en Ciudad Juárez, conocido como el “Programa de los 40 puntos o acciones”, lo cual dio lugar a la Subcomisión de Coordinación y Enlace para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en Ciudad Juárez⁷²³. Asimismo, en el marco nacional, se encuentran los informes: “Informe de gestión. Noviembre 2003-abril 2004” de la Comisionada para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en Ciudad Juárez; “Segundo

⁷¹⁸ Julia E. Monárrez Fragoso. 2010. Recomendaciones de organismos..., *op. cit.*, p. 41.

⁷¹⁹ Comisión Interamericana de Derechos Humanos. 2012. *Lilia Alejandra...*, *op. cit.*

⁷²⁰ Comisión Interamericana de Derechos Humanos. 2006. *Paloma Angélica...*, *op. cit.*

⁷²¹ Comisión Interamericana de Derechos Humanos. 2006. *Silvia Arce...*, *op. cit.*

⁷²² Comisión Nacional de los Derechos Humanos. 2003. *Informe especial de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos sobre los casos de homicidios y desapariciones de mujeres en el Municipio de Juárez, Chihuahua*. México.

⁷²³ Julia E. Monárrez Fragoso. 2010. Recomendaciones de organismos..., *op. cit.*, pp. 40 y 41.

Informe. Fiscalía Especial para la Atención de Delitos Relacionados con los Homicidios de Mujeres en el Municipio de Juárez, Chihuahua” presentado en 2004, y “Tercer Informe. Fiscalía Especial para la Atención de Delitos Relacionados con los Homicidios de Mujeres en el Municipio de Juárez, Chihuahua”⁷²⁴. En 2004, el Programa de las 40 acciones se puso en marcha por parte del gobierno federal⁷²⁵. La eficacia de las acciones de dicho Programa se determinó que se evaluarían por la Comisión de Política Gubernamental en Materia de Derechos Humanos que es presidida por la Secretaria de Gobernación a través de la Subcomisión de Coordinación y Enlace para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en Ciudad Juárez⁷²⁶.

En 2004, Esther Chález, Nuestras Hijas de Regreso a Casa y Justicia para Nuestras Hijas organizaron con otras organizaciones locales, el Primer Tribunal de Conciencia sobre Violaciones de Derechos Humanos de las mujeres en la ciudad de Chihuahua, en el cual se llevó a cabo un juicio político a los ex gobernadores Barrio Terrazas y Martínez García, consiguiendo la dimisión de Jesús José Solís Silva, el ya mencionado junto con sus declaraciones en contra de los derechos humanos, el entonces Procurador de Justicia de Chihuahua⁷²⁷.

Siguiendo a la organización Nuestras Hijas de Regreso a Casa, este ciclo se distingue porque durante el mismo se dio una “turbulenta época” en torno a la situación de violencia feminicida, con enfrentamiento entre las autoridades y los grupos de madres. Asimismo, en este ciclo, ante la aparición de más cuerpos continuó la desesperación y las mujeres organizadas cobraron más fuerza y visibilidad en el plano local, nacional e internacional. Las madres afectadas se agruparon en organizaciones y durante este ciclo aumentó el número de desapariciones y asesinatos bajo un mismo patrón y se comenzó a manejar el concepto de “feminicidio” para referirse a estos casos, término que se reconoce a Marcela Lagarde.

De la misma manera, la organización señala que durante el segundo ciclo de violencia feminicida en esta parte de México, el gobierno, tanto a nivel de Chihuahua como nacional, emprendió campañas de desprestigio en contra de las organizaciones. A estas campañas se sumaron empresarios estableciendo el discurso dominante

⁷²⁴ Julia E. Monárrez Fragoso. 2010. Recomendaciones de organismos..., *op. cit.*, pp. 43-45.

⁷²⁵ Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer. 2011. *Examen de los informes presentados por los Estados partes en virtud del artículo 18 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer. Informes periódicos séptimo y octavo presentados por los Estados partes. México*, párrafo 213.

⁷²⁶ *Ibidem.*, párrafos 213 y 215.

⁷²⁷ Patricia Ravelo Blancas. (2004). Entre las protestas..., *op. cit.*, p. 31.

condenando la lucha de las organizaciones bajo el argumento de que ésta “afecta la imagen de Juárez” porque se desprestigiaba la ciudad y esto impactaba en las inversiones hacia la misma⁷²⁸. Se implantó el discurso dominante de que “a mí no me va a pasar nada”, ya que “sólo asesinan a las mujeres malas”. Ante la presión internacional, el gobierno tuvo que presentar resultados y así aparecen los primeros excesos: fabricación de culpables y proliferación de los llamados “chivos expiatorios”. Lo que sucede se minimizó y desde el discurso oficial las víctimas pasan a ser un número, tratando de incubar la idea de que “no eran tantas muertas”. Y como última característica de este ciclo, se da una proliferación de estudios académicos sobre la situación y aparece una industria cultural en torno a lo que sucede (periódicos, revistas, libros, etc.) y un “turismo negro” para conocer la ciudad “donde matan a las mujeres”⁷²⁹.

3.1.1.3.3. Tercer ciclo de violencia feminicida

Durante el 2004 y hasta el 2010, fue gobernador de Chihuahua José Reyes Baeza Terrazas del PRI. El entonces gobernador llegó a sostener sobre las denuncias de casos de feminicidio: “no se debe permitir que personas ajenas a la entidad sigan ensuciando la imagen de Ciudad Juárez...”⁷³⁰. Durante este gobierno, en 2005, el Comité CEDAW dio sus observaciones sobre la primera investigación concluida bajo el artículo 8 del Protocolo facultativo sobre los casos de secuestros, violación y asesinato de mujeres en Ciudad Juárez, Chihuahua. El informe con las observaciones se hizo público en conjunto con la respuesta del Estado mexicano, en una rueda de prensa⁷³¹. De las 16 recomendaciones realizadas por el Comité, cuatro fueron de carácter general, ocho se refieren a aspectos específicos en la investigación de los crímenes, relacionadas con la sanción a los perpetradores y apoyo a familiares de las víctimas, y cuatro

⁷²⁸ Alberto Martín, Ana Fernández y Karla Villareal consideran que la estrategia de las organizaciones y redes implicadas con desarrollar solidaridad con países claves como EEUA, Canadá y España en el caso de los feminicidio de Ciudad Juárez ha sido muy relevante debido, entre otras cuestiones, a que estos países mantienen relaciones tanto comerciales como políticas privilegiadas con México y son objetivos prioritarios del gobierno de México en la acción internacional, por lo que el mantener una buena imagen ante la opinión pública y representantes de estos países es un asunto delicado. Alberto Martín, Ana Fernández y Karla Villareal. 2008. *Activismo transnacional...*, *op. cit.*, p. 25 y nota de pie 6 en p. 35.

⁷²⁹ Nuestras Hijas de Regreso a Casa. *Los ciclos...*, *op. cit.*

⁷³⁰ Declaración de José Reyes Baeza en: Pedir justicia no ensucia la imagen de Ciudad Juárez; lo hace la impunidad. *La Jornada*, México, publicado el 28 de agosto de 2007. Recuperado el 1 de abril de 2013. www.jornada.unam.mx/2007/08/28/index.php?section=espectaculos&article=a11n1esp

⁷³¹ Maria Regina Tavares da Silva y Yolanda Ferrer Gómez. (2007). *The Juárez Murders...*, *op. cit.*, p. 302.

recomendaciones se encuentran enfocadas en la prevención de la violencia, garantizar seguridad y promover y proteger los derechos humanos de las mujeres⁷³². Cabe señalar que para las expertas en estereotipos de género, Rebecca Cook y Simone Cusack, si bien la investigación sobre Ciudad Juárez es un importante desarrollo en el derecho internacional de los derechos de las mujeres, el Comité CEDAW “dejó pasar la oportunidad de profundizar sobre el perjuicio que se deriva de la estereotipación de género y los vínculos que tiene con la violencia existente”⁷³³.

En la región europea, el Comité de Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres de la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa presentó el informe “Desaparición y muerte de un gran número de mujeres en México” en 2005 de la relatora de la Comisión de Equidad y Género del Consejo de Europa Ruth Gaby Vermot-Mangold⁷³⁴. En el mismo año, en el ámbito nacional, se creó el “Protocolo de Atención, Reacción y Coordinación entre autoridades federales, estatales y municipales en caso de extravío de mujeres y niñas en el Municipio de Juárez”, conocido como “Protocolo Alba”⁷³⁵. Algunas organizaciones denunciaron que este Protocolo no era activado en todos los casos de desaparición de mujeres, que no había criterios de decisión estandarizados y que quedaban bajo el escrutinio del Ministerio Público que realiza el Reporte de Ausencia o Extravío de la Mujer⁷³⁶.

En el año 2005, la CIDH admitió los casos de Esmeralda Herrera Monreal, Laura Berenice Ramos Monárrez y Claudia Ivette González y sus familiares (Campo Algodonero)⁷³⁷. El Estado mexicano “constantemente quiso resolver el caso ofreciendo indemnización por los hechos. También en todo momento las madres fueron claras que no era dinero lo que buscaban, sino justicia”⁷³⁸.

En 2006, ante la incertidumbre en la identificación de las víctimas, madres y familiares de las víctimas de feminicidio exigieron que el Equipo Argentino de

⁷³² Maria Regina Tavares da Silva y Yolanda Ferrer Gómez. (2007). *The Juárez Murders...*, *op. cit.*, pp. 304 y 305.

⁷³³ Rebecca J. Cook y Simone Cusack. 2010. *Estereotipos de género...*, *op. cit.*, p. 214.

⁷³⁴ Julia E. Monárrez Fragoso. 2010. *Recomendaciones de organismos...*, *op. cit.*, pp. 23.63.

⁷³⁵ Red Mesa de Mujeres de Ciudad Juárez, Academia Mexicana de Derechos Humanos, Cátedra UNESCO de Derechos Humanos de la UNAM y la Federación Mexicana de Universitarias, A.C. (coord.). 2012. *Informe Sombra...*, *op. cit.*, p. 9.

⁷³⁶ *Ibidem.*, p. 10.

⁷³⁷ Comisión Interamericana de Derechos Humanos. 2005. *Claudia Ivette González*. México, Informe N° 16/05, Petición 281-02, Admisibilidad, 24 de febrero de 2005; Comisión Interamericana de Derechos Humanos. 2005. *Esmeralda Herrera Monreal*. México, Informe N° 17/05, Petición 282-02, Admisibilidad, 24 de febrero de 2005, y Comisión Interamericana de Derechos Humanos. 2005. *Laura Berenice Ramos Monárrez*. México, Informe N° 18/05, Petición 283-02, Admisibilidad, 24 de febrero de 2005.

⁷³⁸ Andrea Medina Rosas. 2011. *Fin al feminicidio...*, *op. cit.*

Antropología Forense (EAAF) realizara los peritajes⁷³⁹. En relación con los cuerpos encontrados en el campo algodnero, es hasta el 2006 cuando se tuvo total certeza de la identidad de los cuerpos debido al trabajo del EAAF⁷⁴⁰. La identidad de Esmeralda, Laura Berenice y dos mujeres más fue confirmada, mientras que tres de las víctimas no correspondían con la identidad que asignó el Estado. De estas, dos fueron reconocidas y una más permanece desconocida. En relación a Claudia Ivette, su madre no accedió a que el EAAF realizará las pruebas correspondientes, debido a lo cual, no se tiene la certeza absoluta de su identidad⁷⁴¹. Igualmente, desde 2006 han recibido amenazas la ANAD y Nuestras Hijas de Regreso a Casa, representantes de familiares de las víctimas⁷⁴².

En relación con el caso de Silvia Arce, éste fue admitido en 2006 por la CIDH, la cual consideró que habían transcurrido ocho años desde la fecha de la desaparición de Silvia y aplicó la excepción de agotamiento de los recursos de la jurisdicción interna. Igualmente, la Comisión señaló que si bien los hechos de este caso ocurrieron antes de la vigencia en México de la Convención de Belém do Pará y de la Convención sobre Desaparición Forzadas de Personas, con motivo del carácter continuado de las violaciones de debido proceso, la CIDH tiene competencia para analizar en la etapa de fondo los alegatos sobre las presuntas vulneraciones a ambas Convenciones⁷⁴³. De la misma manera, el caso de Paloma Angélica Escobar Ledezma y otros fue admitido en este año sin haber agotado los recursos nacionales, ya que la CIDH también consideró que se daba la excepción a este agotamiento por el tiempo transcurrido⁷⁴⁴.

Es a partir de este año también, que las autoridades, los grupos empresariales, medios de comunicación y una universidad iniciaron una campaña para “limpiar la imagen” de Ciudad Juárez, ya que consideraron (y consideran aún) que:

⁷³⁹ Red Mesa de Mujeres de Ciudad Juárez, Academia Mexicana de Derechos Humanos, Cátedra UNESCO de Derechos Humanos de la UNAM y la Federación Mexicana de Universitarias, A.C. (coord.). 2012. *Informe Sombra...*, *op. cit.*, p. 10.

⁷⁴⁰ El EAAF viajó a Chihuahua para trabajar en relación con los restos no identificados de mujeres en Ciudad Juárez y Chihuahua en los años 2004, 2005 y 2006. Ver: Equipo Argentino de Antropología Forense. 2005. *Country Reports: Mexico, Annual Report 2005*. Recuperado el 14 de agosto de 2016. eAAF.typepad.com/ar_2005/9Mexico_p122-131_rev.pdf; Equipo Argentino de Antropología Forense. 2006. *Country Reports: Mexico, Annual Report 2006*. Recuperado el 14 de agosto de 2016. eAAF.typepad.com/ar_2006/68-79_mexico-3.pdf, y Equipo Argentino de Antropología Forense. 2007. *Country Reports: Mexico, Annual Report 2007*. Recuperado el 14 de agosto de 2016. eAAF.typepad.com/annual_report_2007/An07_Mexico-3.pdf

⁷⁴¹ Andrea Medina Rosas. 2009. El debate sobre la justiciabilidad..., *op. cit.*

⁷⁴² *Ídem.*

⁷⁴³ Comisión Interamericana de Derechos Humanos. 2006. *Silvia Arce...*, *op. cit.*, párrafos 20, 26, 28 y 29.

⁷⁴⁴ Comisión Interamericana de Derechos Humanos. 2006. *Paloma Angélica...*, *op. cit.*, párrafos 27-33.

“[...] la denuncia de la violencia contra las mujeres daña la imagen de la ciudad y abate sus oportunidades económicas. La campaña ha insistido en que el feminicidio es un mito, que las madres lucran con los asesinatos de sus hijas, y que las organizaciones civiles que las apoyan para el acceso a la justicia, mienten y tienen como interés político dañar la imagen de la ciudad”⁷⁴⁵.

Como explica con suma claridad Julia E. Monárrez Fragoso, sobre esta campaña:

“[...] el poder central compuesto por el Estado y los grupos élite de la economía y la política, chihuahuense. Ellos explicaron ‘la historia de las asesinadas’ y mostraron su preocupación por el fenómeno de violencia contra las mujeres a la comunidad local e internacional. Señalaron que ellas, las exterminadas, llevaban ‘una doble vida’, y que provenían de ‘familias desintegradas’. Argumentaron que aquellas organizaciones de mujeres activistas que clamaban justicia, lo hacían sólo con el fin de ‘lucrar con el dolor ajeno’. A la comunidad se le culpabilizó del feminicidio diciéndole que era parte de la ‘descomposición del tejido social’ y que no había que darle mayor interés ya que este fenómeno era su consecuencia natural y denigraría ‘la imagen de la ciudad’. También se adujo que las asesinadas eran ‘un mito’ inventado por las organizaciones no gubernamentales y la academia feminista. Finalmente adujeron que la violencia feminicida ya había ‘terminado’. Estas declaraciones se convirtieron en palabras clave que evidenciaron la tolerancia a la violencia y la falta de voluntad política para otorgar justicia a víctimas y familiares. Al mismo tiempo, a través de estos señalamientos, la ciudad fue conocida internacionalmente como la localidad donde se mata mujeres”⁷⁴⁶.

Y como detallan notablemente Héctor Domínguez Ruvalcaba y Patricia Ravelo Blancas:

“La intervención de grupos nacionales e internacionales ha producido reacciones defensivas de los gobiernos locales, grupos empresariales y cierta opinión pública local, los cuales tratan de minimizar la gravedad de la violencia hacia las mujeres, aludiendo a que: 1) se ha divulgado una imagen negativa de Ciudad Juárez

⁷⁴⁵ Red Mesa de Mujeres de Ciudad Juárez, Academia Mexicana de Derechos Humanos, Cátedra UNESCO de Derechos Humanos de la UNAM y la Federación Mexicana de Universitarias, A.C. (coord.). 2012. *Informe Sombra...*, op. cit., p. 12.

⁷⁴⁶ Julia E. Monárrez Fragoso. 2009. *Peritaje sobre feminicidio...*, op. cit., pp. 33 y 34.

(perspectiva empresarial); 2) la intromisión del FBI y otras instancias internacionales amenazan la soberanía nacional (perspectiva de algunas instancias gubernamentales y de la iniciativa privada); 3) se ha producido una violencia simbólica contra Ciudad Juárez al estigmatizar la ciudad y estudiarla desde fuera con prejuicios que dañan la identidad del juarense (perspectiva localista xenofóbica y academia local); y 4) se ha difamado a ciertos juarenses respetables por envidia (perspectiva de la oligarquía local)⁷⁴⁷.

En cuanto a la participación del Buró Federal de Investigaciones de EUA (FBI, por sus siglas en inglés) como relata Julia E. Monárrez Fragoso, el criminólogo y ex agente del FBI Robert K. Ressler llegó a señalar que “los crímenes de mujeres no eran exclusivos de Juárez y que estos ocurren en muchas partes del mundo y además de que se han magnificado las cifras de crímenes sexuales o seriados en esta frontera”⁷⁴⁸. Como Monárrez Fragoso expone, el ex presidente de la Barra y Colegio de Abogado de Juárez, Salvador Urbina Quiroz, apoyó esta postura indicando que “se debe hacer énfasis en no dañar la imagen de Ciudad Juárez”⁷⁴⁹.

En relación al caso de Paloma Angélica Escobar Ledezma, en 2007 la Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos en México y la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chihuahua realizaron un Convenio de consultoría para fortalecer la revisión de los expedientes de investigación derivados de homicidios de mujeres y niñas en el Estado de Chihuahua. Como parte de este Convenio, se revisó el caso de Paloma Angélica y se emitieron tres informes, los primeros dos en 2007: (1) el primer informe analizó la revisión, análisis y sugerencias del expediente de su caso y el segundo informe (dio seguimiento a las recomendaciones realizadas al Estado en el primer informe⁷⁵⁰. Acerca del Caso Campo Algodonero, en 2007 la CIDH notificó su decisión de acumular en uno los tres casos de Claudia Ivette González, Esmeralda Herrera Monreal y Laura Berenice Ramos Monárrez. En esta año también la CIDH aprobó el Informe de Fondo 28/07 con recomendaciones para el Estado mexicano en relación con los casos y tras considerar que México no había

⁷⁴⁷ Héctor Domínguez Ruvalcaba y Patricia Ravelo Blancas. 2003. La Batalla de las cruces. Los crímenes contra mujeres en la frontera y sus intérpretes. *Desacatos*, 13, p. 131.

⁷⁴⁸ Declaración señalada en Salvador Castro. Acusa Procurador que en, Texas desacreditan a Juárez por crímenes, citado por Julia E. Monárrez Fragoso. 2004. “Elementos de análisis...”, *op. cit.*, p. 13.

⁷⁴⁹ Declaraciones indicadas en Roberto Ramos. Secundan abogados declaraciones de Ressler, citado por Julia E. Monárrez Fragoso. 2004. Elementos de análisis..., *op. cit.*, pp. 13 y 14.

⁷⁵⁰ Comisión Interamericana de Derechos Humanos. 2013. *Paloma Angélica Escobar Ledezma...*, *op. cit.*, nota de pie 56, p. 17.

adoptado dichas recomendaciones, la Comisión decidió someter el caso a la jurisdicción de la Corte. Las representantes de las víctimas y sus familiares, consideradas también víctimas por las violaciones que han sufrido a sus derechos humanos fueron representadas por la Asociación Nacional de Abogados Democráticos, el Comité de América Latina y el Caribe para la Defensa de los Derechos de las Mujeres, la Red Ciudadana de No Violencia y por la Dignidad Humana y el Centro para el Desarrollo Integral de la Mujer⁷⁵¹.

En diciembre de 2007 la demanda fue notificada al Estado mexicano. Como expone Andrea Medina Rosas, la primera respuesta del Estado mexicano en el Caso Campo Algodonero fue negar la existencia de la violencia contra las mujeres y la competencia de la Corte para juzgar violaciones a la Convención de Belém do Pará⁷⁵². El caso ameritó ser presentado e investigado sin que se cumpliera con el requisito de haber agotado los recursos judiciales en las instancias de justicia nacional debido a las irregularidades con las que se iniciaron las investigaciones y a que es un caso marcado por un contexto sistemático de impunidad⁷⁵³.

En 2008, las representantes de las víctimas en el Caso Campo Algodonero solicitaron ampliar el número de víctimas de tres a once. Las representantes solicitaban que se incluyeran además de los casos de Esmeralda, Laura Berenice y Claudia Ivette; los de María de los Ángeles, Mayra Juliana, Merlin Elizabeth, María Rocina, una mujer no identificada y los de tres personas más que fueron detenidas arbitrariamente y torturadas para confesar su supuesta autoría de estos crímenes, es decir, tres personas que fueron fabricadas como culpables por feminicidio.

De la misma manera, en 2008, ante la situación de riesgo y amenaza de activistas y defensores y defensoras de derechos humanos, así como de sus núcleos familiares en Chihuahua, la CIDH otorgó medidas cautelares a diversas personas, entre ellas a Marisela Ortiz Rivera, María Luisa García Andrade, Karla Michell y David Peña de la organización Nuestras Hijas de Regreso a Casa, Luz Estela Castro Rodríguez, Laura Aragón y Norma Ledezma Ortega⁷⁵⁴. Como relata Andrea Medina Rosas, en 2009, EEUU dio asilo a Benita Monárrez, madre de Laura Berenice Ramos Monárrez, y sus familiares, días antes de la audiencia en la Corte Interamericana del Caso Campo

⁷⁵¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. 2009. *Caso González...*, *op. cit.*, párrafo 4.

⁷⁵² Andrea Medina Rosas. 2009. El debate sobre la justiciabilidad..., *op. cit.*

⁷⁵³ Andrea Medina Rosas. 2010. *Campo Algodonero...*, *op. cit.*, pp. 18 y 19.

⁷⁵⁴ Comisión Interamericana de Derechos Humanos. 2008. *Luz Estela Castro Rodríguez y otros*. MC 147/08, Medidas Cautelares, 13 de junio de 2008.

Algodonero. La señora Monárrez señaló: “Las autoridades llevaron a cabo actos de hostigamiento porque a mí no me pudieron comprar nunca, aún con todas las cosas que me hacía para tener miedo [...] por eso me fui”⁷⁵⁵. La audiencia se llevó a cabo los días 28 y 29 de abril de 2009 en Santiago de Chile y 10 de diciembre de 2009 la CoIDH publicó la emblemática Sentencia del *Caso González y Otras (‘Campo Algodonero’) vs. México* de 16 de noviembre de 2009, la Sentencia Campo Algodonero. Los casos fueron estudiados y la sentencia publicada con una composición de una CoIDH presidida por primera vez por una mujer, Cecilia Medina Quiroga⁷⁵⁶.

En esta sentencia se encuentra por primera vez que el Estado mexicano es responsable internacional por incumplir con sus obligaciones de garantizar el derecho a la vida, a la integridad personal y a la libertad personal, así como por no cumplir con su deber de investigar, no discriminar, garantizar una vida sin violencia a las mujeres, un debido proceso y velar por los derechos de las mujeres y niñas en el emblemático caso de feminicidio en Ciudad Juárez. Si bien los hechos ocurrieron en Ciudad Juárez, Chihuahua, la condena de la Corte incluye al estado de Chihuahua y a toda la federación mexicana, incluso incluye a toda la sociedad e instituciones que integran México⁷⁵⁷. Después de la publicación de la sentencia, Irma Monreal, madre de Esmeralda Herrera Monreal y sus familiares, tuvieron que irse de la ciudad, por lo que “denunciar violaciones y exigir justicia, ya sea por el feminicidio o por otras violaciones a derechos humanos, se ha convertido en una de las principales causas de amenazas, y aún de muerte, en Ciudad Juárez”⁷⁵⁸.

De la misma manera, en cuanto al caso de Paloma Angélica Escobar Ledezma, en 2009 la CMDPDH, publicó el informe titulado “El brillo del sol se nos perdió ese día”, en el cual se expone el impacto psicosocial a nivel individual, familiar y comunitario de este caso⁷⁵⁹. Asimismo, la Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos en México emitió su informe final del caso, con motivo del Convenio de consultoría entre el Alto Comisionado y la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chihuahua señalado previamente⁷⁶⁰.

⁷⁵⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos. 2009. *Caso González...*, *op. cit.*, párrafo 428.

⁷⁵⁶ Andrea Medina Rosas. 2010. *Campo Algodonero...*, *op. cit.*, p. 20.

⁷⁵⁷ *Ibidem.*, p. 19.

⁷⁵⁸ Andrea Medina Rosas. 2011. *Fin al feminicidio...*, *op. cit.*

⁷⁵⁹ Ximena Antillón Najlis. 2009. *El brillo del...*, *op. cit.*

⁷⁶⁰ Comisión Interamericana de Derechos Humanos. 2013. *Paloma Angélica Escobar Ledezma...*, *op. cit.*, nota de pie 56, p. 17.

Sobre el Programa de los 40 puntos o acciones, en 2010 desapareció la Comisión para prevenir y sancionar la violencia contra las mujeres en Ciudad Juárez, la cual según organizaciones de la sociedad civil no tuvo ningún logro evidente, además de que:

“Su desaparición se realizó con la justificación de crear la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres (CONAVIM) que ampliaría su acción al ámbito nacional sin dejar la especificidad de trabajo en Ciudad Juárez. Sin embargo, en sólo dos años, la oficina que la CONAVIM tenía en Ciudad Juárez, prácticamente se ha visto reducida a un espacio simbólico, sin infraestructura para operar y con un equipo disminuido a menos de la mitad del inicio de ocho personas hasta principios del 2011 con acuerdo de ampliar a nueve, actualmente sólo cuenta con un equipo de tres personas operativas y una administradora”⁷⁶¹.

A partir del trabajo de la organización Nuestras Hijas de Regreso a Casa, este posible afirmar que este ciclo se distingue por que ante las presiones de las organizaciones aparecen organismos dentro de estructuras del gobierno en forma de fiscalías, procuradurías especiales, institutos, etc. Además de que la situación se convierte en un tema mundial, llegando al Parlamento Europeo, la ONU, la OEA y viéndose el Estado mexicano sujeto a rendir cuentas, así como por que durante este ciclo se emite la histórica Sentencia Campo Algodonero⁷⁶². La primera reacción del gobierno ante esta sentencia fue señalar que no tenía porque acatar la decisión de la Corte⁷⁶³.

Sobre la Sentencia Campo Algodonero, Cecilia Medina Quiroga, ex jueza de la CoIDH (2002-2009) y presidente de dicha Corte (2008-2009), señaló que para ella una de las novedades de este caso es que se aplicaron los precedentes que ya existían a las mujeres, además de que lo considera “el primer caso enviado por la Comisión donde se hablaba realmente de los problemas de las mujeres”⁷⁶⁴. El que fuera Secretario

⁷⁶¹ Red Mesa de Mujeres de Ciudad Juárez, Academia Mexicana de Derechos Humanos, Cátedra UNESCO de Derechos Humanos de la UNAM y la Federación Mexicana de Universitarias, A.C. (coord.). 2012. *Informe Sombra...*, op. cit., pp. 5 y 6.

⁷⁶² Nuestras Hijas de Regreso a Casa. Los ciclos..., op. cit.

⁷⁶³ Rosa Isela Pérez Torres. 2013. Periodista que cubrió los casos de feminicidio en Ciudad Juárez durante años. Entrevista realizada el 17 de octubre de 2013 en Madrid, España. Entrevistadora: Tania Sordo Ruz.

⁷⁶⁴ Cecilia Medina Quiroga. 2011. Videoconferencia Cecilia Medina Quiroga. *Taller de feminismo y derechos humanos: La relevancia de ser mujer. La historia compleja e inacabada de los derechos de las mujeres*. Instituto de Derechos Humanos Bartolomé de las Casas, Universidad Carlos III de Madrid, octubre 25, 2011. Madrid.

Ejecutivo de la CIDH (2001 -2012), Santiago Cantón, ha señalado que la Sentencia Campo Algodonero refleja la evolución en el SIPDH de los temas centrales de violencia, discriminación y debida diligencia, así como su interacción, unidos con un enfoque de género, además de su importancia en cuanto a la reparación integral que en este caso no sirve volver a la discriminación, sino que se debe hacer un cambio estructural⁷⁶⁵.

Para la abogada Karla Michel Salas Ramírez, una de las abogadas del Caso Campo Algodonero, las aportaciones y triunfo de la Sentencia son las siguientes: justicia para las víctimas; reconocimiento de los homicidios por razones de género (feminicidio) por la CoIDH, y desarrollo de jurisprudencia con base de la Convención de Belém do Pará y criterios de reparaciones con perspectiva de género⁷⁶⁶. Para Andrea Medina Rosas, algunos aspectos de la Sentencia Campo Algodonero a resaltar son: (1) lo específico y universal de los derechos humanos, el cuestionamiento del Estado mexicano de la Convención de Belém do Pará hizo posible que la CoIDH ampliara la argumentación no sólo para reconocer que la especificidad de nombrar a los sujetos no pone en riesgo la universalidad de los derechos sino también para concretar una manera ejemplar de juzgar interpretando el marco normativo a la luz de dicha Convención y logrando de esta manera una garantía más plena de los derechos humanos; (2) la perspectiva de género en la interpretación judicial y las políticas públicas; (3) la transformación en lugar de la restitución como reparación en casos de discriminación; y (4) nuevos conceptos como el de feminicidio, que si bien al Corte no se posiciona directamente sobre ese concepto, sí retoma la información de contexto y se refiere a la discusión política y conceptual presentada a través de pruebas y peritajes⁷⁶⁷.

Para Imelda Marrufo Nava, la Sentencia Campo Algodonero ha sido posible porque las madres de las víctimas de feminicidio presentaron el caso y porque existió un movimiento feminista muy importante en Juárez, en Chihuahua, en México y a nivel internacional⁷⁶⁸. Y para la organización Nuestras Hijas de Regreso a Casa Campo Algodonero:

⁷⁶⁵ Santiago Cantón. 2011. Mesa I: La sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso “Campo Algodonero” y su carácter rupturista e innovador. La acción contra el feminicidio en el sistema internacional de protección de derechos humanos. *Iberoamérica frente al feminicidio: el fin de la impunidad*. Universidad Carlos III de Madrid, Casa América, febrero 16, 2011. Madrid.

⁷⁶⁶ Karla Michel Salas Ramírez. 2014. Los feminicidios..., *op. cit.*

⁷⁶⁷ Andrea Medina Rosas. 2011. Fin al feminicidio..., *op. cit.*

⁷⁶⁸ Imelda Marrufo Nava. 2014., *op. cit.*

“Si bien lo del ‘Campo Algodonero’ fue un triunfo en términos de la condena a un Estado omiso como el mexicano, la verdad es que era y fue una reparación parcial al sólo reconocer la Corte una pequeñísima parte del fenómeno y no en todo en su conjunto, tratando, por parte del gobierno mexicano de cerrar el caso con un “perdón y olvido”, que evidentemente las organizaciones de la sociedad civil rechazaron, al continuar con su lucha, porque además, las mujeres siguen desapareciendo y siendo asesinadas”⁷⁶⁹.

3.1.1.3.4. Cuarto ciclo de violencia feminicida

Durante los años 2010 al 2016, es gobernador del estado de Chihuahua César Duarte Jáquez del PRI. Duarte Jáquez ha afirmado sobre familiares y organizaciones que denuncian ante organismos internacionales los casos de feminicidio: “[...] hay organizaciones que lucran de esa condición, viven de eso”⁷⁷⁰. Este discurso de lucrar con el dolor ajeno, se conecta con el de la “mujer pública”, señalando a las mujeres y feministas que denuncian la situación de discriminación y vulneración de los derechos humanos de las mujeres y niñas en esta parte de México.

En 2010, la CIDH adoptó el Informe de Fondo No. 87/10 sobre el caso de Paloma Angélica Escobar Ledezma, el cual no se hizo público en ese momento. Las recomendaciones para el Estado mexicano eran las siguientes: (1) completar la investigación de manera oportuna, inmediata, seria e imparcial con el objeto de esclarecer el asesinato de Paloma Angélica Escobar e identificar, juzgar y, en su caso sancionar a los responsables; (2) reparar plenamente a las y los familiares de Paloma Angélica por las violaciones de los derechos humanos sufridas; (3) implementar como medida de no-repetición, una política estatal y coordinada, respaldada con recursos públicos adecuados, para garantizar que los casos específicos de violencia contra las mujeres, sean adecuadamente prevenidos, investigados, sancionados y reparados en la Ciudad de Chihuahua; (4) adoptar reformas en los programas educativos del estado, desde la etapa formativa y temprana, para promover el respeto de las mujeres como iguales, así como el respeto de sus derechos a la no violencia y a la no discriminación; (5) investigar las irregularidades en la investigación del caso que se hayan cometido por

⁷⁶⁹ Nuestras Hijas de Regreso a Casa. Los ciclos..., *op. cit.*

⁷⁷⁰ Organizaciones de la sociedad civil. 2012. Carta abierta al gobernador de Chihuahua. México a 27 de marzo de 2012, firmada por diversas organizaciones nacionales e internacionales dedicadas a la defensa y promoción de derechos humanos. Recuperado el 8 de junio de 2012. observatoriofeminicidio.blogspot.com.es/

agentes del Estado y sancionar a los responsables; (6) fortalecer la capacidad institucional para combatir la impunidad frente a casos de violencia contra las mujeres en Chihuahua a través de investigaciones criminales efectivas con perspectiva de género, que tengan un seguimiento judicial consistente, garantizando así una sanción y reparación; (7) implementar medidas y campañas de difusión destinadas al público en general sobre el deber de respetar y garantizar los derechos humanos de las niñas y los niños; (8) desarrollar programas de formación para los funcionarios estatales que tenga en cuenta las normas internacionales establecidas en el Protocolo de Estambul, con el fin de que dichos funcionarios cuenten con los elementos técnicos y científicos necesarios para investigar los asesinatos de mujeres, y (9) continuar adoptando políticas públicas y programas institucionales destinados a reestructurar los estereotipos sobre el rol de las mujeres en el estado de Chihuahua y promover la erradicación de patrones socioculturales discriminatorios que impidan su acceso pleno a la justicia, que incluyan programas de capacitación para funcionarios públicos en todos los sectores del estado, incluyendo el sector educación, las ramas de la administración de la justicia y la policía, y políticas integrales de prevención⁷⁷¹.

En 2011, el Estado mexicano suscribió con Norma Ledezma Ortega y Fabián Alberto Escobar Ledezma (hermano de Paloma Angélica) el “Acuerdo para el cumplimiento de las recomendaciones del Informe de Fondo No. 87/10” y otro con Dolores Alberto Escobar Hijonos (padre de Paloma Angélica), el “Acuerdo para el cumplimiento de la segunda recomendación del Informe de Fondo 87/10”. Ambos acuerdos contenían cláusulas de confidencialidad e indicaban que en caso de incumplimiento la CIDH podía someter el caso ante la CoIDH⁷⁷². Posteriormente, la CIDH realizó un análisis del estado de cumplimiento de las obligaciones estipuladas en el Informe de Fondo 87/10 considerando los Acuerdos firmados previamente señalados y determinó que subsistían asuntos pendientes de cumplimiento⁷⁷³.

Como ha señalado la CIDH, varias defensoras de derechos humanos han sido asesinadas en Chihuahua en la búsqueda de justicia por casos de feminicidio: en 2010 Josefina Reyes y Marisela Escobedo; en 2011 Susana Chávez, poeta y activista, Malena Reyes y Luisa Ornelas, últimas dos quienes buscaban justicia por el asesinato de su

⁷⁷¹ Comisión Interamericana de Derechos Humanos. 2013. *Paloma Angélica Escobar Ledezma...*, op. cit., pp. 46 y 47.

⁷⁷² *Ibidem.*, pp. 46 y 47.

⁷⁷³ *Ibidem.*, párrafo 168.

hermana Josefina Reyes⁷⁷⁴. Marisela Escobedo fue asesinada en Chihuahua afuera del palacio de gobierno en donde protestaba porque se dejó en libertad al feminicidio de su hija, Rubí Marisol Frayre Escobedo⁷⁷⁵. Su asesinato ocasionó una herida profunda y gran indignación en todo el país, incluso internacionalmente, enviando un mensaje para las demás activistas por los derechos de las mujeres y en contra de los casos de feminicidio no sólo en Ciudad Juárez sino en todo México. Con éste, también “todas las heridas del caso Campo Algodonero se volvieron a abrir y se profundizaron” y no dejó escapatoria en la consciencia “de que se incrementaba de la violencia contra las defensoras de derechos humanos, y que son muy sólidos los intereses por perpetuar la impunidad en México”⁷⁷⁶.

Josefina Reyes fue asesinada por un comando armado en Ciudad Juárez. Ella denunciaba las violaciones a los derechos humanos por parte de integrantes del ejército. Josefina también denunció los casos de feminicidio cometidos en el Valle de Juárez. El hijo de Josefina, Miguel Ángel Reyes, fue desaparecido forzosamente por militares en Valle de Juárez. Asimismo, otro de sus hijos fue asesinado en el mismo lugar. Desde entonces, Josefina luchó por denunciar los abusos por parte de militares, así como por el regreso de su hijo Miguel Ángel⁷⁷⁷. Posteriormente, tres integrantes de su familia fueron secuestrados (dos de sus hermanos y una de sus cuñadas) y la casa de su familia incendiada⁷⁷⁸.

Susana Chávez, quien acuñó la frase “Ni una más”, fue responsabilizada por las autoridades por su propio feminicidio. El entonces fiscal de Chihuahua llegó a afirmar que este crimen “no tiene nada que ver con su labor de activista; es un tema de descomposición social; es un asunto personal, de gente que toma y se droga”⁷⁷⁹. De la misma manera, en 2011 se le dio asilo en España a la periodista que cubrió durante años los casos de feminicidios de Ciudad Juárez, Rosa Isela Pérez y su familia. Ella dio su

⁷⁷⁴ Comisión Interamericana de Derechos Humanos. 2012. *Segundo informe sobre la situación de las defensoras y los defensores de derechos humanos en las Américas*. Informe Temático, OEA/Ser.L/V/II., Doc. 66, 31 diciembre 2011, pp. 119 y 120.

⁷⁷⁵ Marisela Escobedo: indignación e indolencia. *La Jornada*, México, publicado el 22 de diciembre de 2010. Recuperado el 13 de julio de 2011. www.jornada.unam.mx/2010/12/22/edito

⁷⁷⁶ Andrea Medina Rosas. 2011. Fin al feminicidio..., *op. cit.*

⁷⁷⁷ Demandan legisladores atraer asesinato de Josefina Reyes. *Cimacnoticias*, México, publicado el 28 de enero de 2010. Recuperado el 19 de junio de 2016. www.cimacnoticias.com.mx/2015/node/43280

⁷⁷⁸ Incendian casa de familia de Josefina Reyes, activista asesinada en 2010. *CNN, México*, publicado el 16 de febrero de 2011. Recuperado el 19 de junio de 2016. expansion.mx/nacional/2011/02/16/incendian-casa-de-familia-de-josefina-reyes-activista-asesinada-en-2010

⁷⁷⁹ Guadalupe López García. Asesinatos de mujeres: cosas de la vida personal. *Mujeresnet*, México, publicado en enero de 2011. Recuperado el 9 de julio de 2016, de www.mujeresnet.info/2011/01/asesinato-chavez-cosa-personal.html#_ftnref1

testimonio para el Caso Campo Algodonero. En ese mismo año, Norma Andrade, recibió debido a su activismo cinco impactos de bala en Ciudad Juárez, a los cuales sobrevivió⁷⁸⁰.

En cuanto a los casos de feminicidio que han llegado al SIPDH, en 2011 se presentó el de Suzanne Hester van Nierop, el cual se encuentra pendiente de ser admitido⁷⁸¹. En este mismo año, el Estado mexicano pretendió realizar el acto de perdón público que dispone la Sentencia Campo Algodonero. No obstante:

“En el marco de un memorial que no cumple con los requisitos dispuestos en la sentencia, pues las organizaciones civiles locales no estuvieron plenamente consultadas, y sin cumplir con lo que las víctimas solicitan para el perdón público, lo que queda evidente es la falta de respeto y la celeridad con la que el Estado mexicano quiere cumplir y dejar atrás este proceso”⁷⁸².

En 2012, la activista Norma Andrade sufrió un nuevo atentado, ahora en la Ciudad de México a donde se había trasladado. En esta ocasión fue atacada con un arma blanca en su domicilio, y sobrevivió⁷⁸³. En relación al caso de su hija, Lilia Alejandra García Andrade, la CIDH lo admitió en este mismo año, 2012 y también considerará la presunta violación a determinados derechos de Norma Andrade; su padre, José García Pineda; su hija, Jade Gacría Andrade; su hijo, José Kaleb García Andrade, y su hermana, María Luisa Gacría Andrade⁷⁸⁴. Igualmente, en este año y en relación con los casos de desapariciones y feminicidios, se dio a conocer en algunos medios que la morgue de Ciudad Juárez llevaba años guardando los cadáveres de mujeres y no ha dado información a familiares de mujeres desaparecidas sobre el hallazgo de los

⁷⁸⁰ Comisión Interamericana de Derechos Humanos. CIDH condena atentado contra defensora de derechos humanos en México. Comunicado de prensa, publicado el 9 de diciembre de 2011. Recuperado el 9 de julio de 2016. www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados/2011/127.asp

⁷⁸¹ Flor Goche. Arsene: una madre..., *op. cit.*

⁷⁸² Andrea Medina Rosas. 2011. Fin al feminicidio..., *op. cit.*

⁷⁸³ Iniciativa Mesoamericana de defensoras de Derechos Humanos. Nuevo ataque a Norma Andrade. ¡Acción Urgente! Recuperado el 9 de julio de 2016. nobelwomensinitiative.org/wp-content/uploads/2012/02/Pronunciamento-Norma-Andrade-ESP-Feb-2012.pdf y Alejandro Cruz Flores. Atentan contra la activista Norma Andrade, protegida por la PGR. *La Jornada*, México, publicado el 4 de febrero de 2012. Recuperado el 9 de julio de 2016. www.jornada.unam.mx/2012/02/04/politica/005n1pol

⁷⁸⁴ Comisión Interamericana de Derechos Humanos. 2012. *Lilia Alejandra...*, *op. cit.*, párrafo 38.

mismos⁷⁸⁵. Estos restos óseos se han mantenido durante años bajo la tutela de la Fiscalía del estado sin identificar⁷⁸⁶.

El Fiscal Especial de Atención a Mujeres Víctimas del Delito por Razones de Género informó que había 158 restos de mujeres sin identificar y al 2012 había aún 149 restos no identificados localizados en Ciudad Juárez y Chihuahua⁷⁸⁷. Mientras tanto, en la ciudad de Chihuahua, el Estado mexicano llevó a cabo el acto de reconocimiento de responsabilidad del caso de Paloma Angélica Escobar Ledezma, para cumplir con lo solicitado por la CIDH. En este acto estuvo presente el Secretario de Gobernación, Alejandro Poiré, y el entonces gobernador César Duarte Jáquez⁷⁸⁸. De la misma manera, durante este acto se inauguró de nuevo el Centro de Justicia para las Mujeres de la Ciudad de Chihuahua ahora con el nombre “Paloma Angélica Escobar Ledezma”⁷⁸⁹. En 2012, la CIDH aprobó el Informe 113/12, sobre las recomendaciones del caso de Paloma Angélica y concluyó que no obstante valoraba los esfuerzos para dar cumplimiento a las recomendaciones, subsistían algunos puntos de cumplimiento a los que les daría seguimiento⁷⁹⁰.

En este mismo año, se formalizó el lanzamiento del Protocolo Alba a través de la suscripción entre el gobernador de Chihuahua y el Secretario de Gobernación del llamado “Protocolo de Atención, Reacción y Coordinación entre Autoridades Federales, Estatales y Municipales en caso de Extravío de Mujeres y Niñas en Territorio Nacional”⁷⁹¹. Un año más adelante, en 2013, la CIDH aprobó Informe de Fondo Escobar Ledezma, encontrando que el Estado mexicano vulneró los derechos de ella y algunas de sus familiares⁷⁹².

En relación a los cuerpos de mujeres encontrados en el Arroyo El Navajo, en Valle de Juárez, la defensora Imelda Marrufo, la Red Mesa de Mujeres de Ciudad

⁷⁸⁵ Guadalupe Lizárraga. Mujeres “guardadas” en la morgue de Juárez. *Los Angeles Press*, Estados Unidos, publicado el 29 de noviembre de 2011. Recuperado el 10 de julio de 2016. www.losangelespress.org/mujeres-guardadas-en-la-morgue-de-juarez/

⁷⁸⁶ Como ha manifestado Celia Amorós, al ser las mujeres las tratadas de manera práctica y simbólica como <<las idénticas>>, “no es extraño que <<las idénticas>> se presenten a <<no-ser identificadas>>”. Celia Amorós. 2008. *Mujeres e imaginarios...*, *op. cit.*, pp. 288 y 291.

⁷⁸⁷ Red Mesa de Mujeres de Ciudad Juárez, Academia Mexicana de Derechos Humanos, Cátedra UNESCO de Derechos Humanos de la UNAM y la Federación Mexicana de Universitarias, A.C. (coord.). 2012. *Informe Sombra...*, *op. cit.*, p. 10.

⁷⁸⁸ Julia Monárrez. La injusticia pasiva. *Nuestras Hijas de Regreso a Casa*, México, publicado el 2 de marzo de 2012. Recuperado el 8 de agosto de 2016. nuestrashijasderegresoacasa.blogspot.com.es/2012/03/la-injusticia-pasiva.html

⁷⁸⁹ Comisión Interamericana de Derechos Humanos. 2013. *Paloma Angélica Escobar Ledezma...*, *op. cit.*, pp. 46 y 47.

⁷⁹⁰ *Ibidem.*, párrafo 173.

⁷⁹¹ *Ibidem.*, nota de pie 179, p. 75.

⁷⁹² *Ibidem.*, pp. 46 y 47.

Juárez está representando a familiares de las víctimas de este caso, en el cual se abrió una línea de investigación vinculada a la trata de mujeres y con la participación de personas vinculadas a La Línea (grupo criminal):

“Necesitamos que haya más ojos sobre el caso de Valle de Juárez, porque creemos que si después de más de 20 años de denuncia (del feminicidio en Juárez) no logramos modificar las estructuras institucionales y permear en el comportamiento de las autoridades y servidores públicos va a ser muy difícil que en otro lugar se logre. Ciudad Juárez sigue siendo hoy una referencia sobre el tema y en el caso del Valle de Juárez se trata de jovencitas desaparecidas durante los últimos cuatro años en esta ciudad. Si se piensa que el feminicidio en Chihuahua es cosa del pasado, entonces eso nos condenará”⁷⁹³.

En relación a los casos presentados ante la CIDH, en 2013 se archivó el de la niña de 10 años Cinthia Rocío Acosta, lo cual significa que ya no se seguirá con el procedimiento. En este caso la CIDH manifiesta que solicitó información a la peticionaria del caso en diversas ocasiones, la tía de Cinthia, la cual nunca se le hizo llegar, por lo que archiva esta petición. La Comisión manifestó que tomó esta decisión debido a que “no cuenta con los elementos necesarios para determinar si subsisten los motivos que sustentaron la denuncia original ni para formular una decisión final sobre la violación de derechos alegados”⁷⁹⁴. Por otro lado, la CIDH admitió el caso de Nitza Paola Alvarado Espinoza, Rocío Irene Alvarado Reyes y José Ángel Alvarado Herrera, presuntamente detenidas y detenido de manera ilegal en 2009 y posteriormente víctimas de desaparición forzada por miembros del Ejército mexicano por las vulneraciones a sus

⁷⁹³ Declaraciones de Imelda Marrufo Nava en Yetlaneci Alcaraz. Alemania: Activista..., *op. cit.*

⁷⁹⁴ Comisión Interamericana de Derechos Humanos. 2012. *Cinthia Rocío...*, *op. cit.*, párrafo 10. De acuerdo con el artículo 42 del Reglamento de la CIDH, la Comisión puede en cualquier momento del procedimiento archivar un expediente cuando verifica que no existen o subsisten los motivos de la petición o caso; cuando no se cuenta con la información necesaria para alcanzar una decisión sobre la petición o caso, a pesar de los esfuerzos para obtener dicha información, y cuando la injustificada inactividad procesal del peticionario/a constituya indicio serio de desinterés en la tramitación de la petición. Las decisiones de archivo son definitivas, excepto en caso de error material, hechos sobrevenientes, información nueva que hubiera afectado la decisión de la Comisión o fraude. Comisión Interamericana de Derechos Humanos. *Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos*, artículo 42. Recuperado el 9 de julio de 2016. www.oas.org/es/cidh/mandato/Basicos/reglamentoCIDH.asp#8

derechos humanos y a los de sus familiares (la CIDH remitió este caso a la CoIDH en 2016)⁷⁹⁵.

En lo relativo a la Sentencia Campo Algodonero, en 2013 la CoIDH emitió una resolución sobre la supervisión de cumplimiento de la sentencia. En ésta, la Corte concluyó que el Estado mexicano ha cumplido con los siguientes puntos de la sentencia:

- “a) publicaciones en el Diario Oficial de la Federación, en un diario de amplia circulación nacional, en un diario de amplia circulación en el estado de Chihuahua, y en una página electrónica oficial del Estado;
- b) realizar un acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional, en relación con los hechos del presente caso;
- c) levantar un monumento en memoria de las mujeres víctimas de homicidio por razones de género en Ciudad Juárez;
- d) continuar con la estandarización de todos sus protocolos, manuales, criterios ministeriales de investigación, servicios periciales y de impartición de justicia, utilizados para investigar todos los delitos que se relacionen con desapariciones, violencia sexual y homicidios de mujeres;
- e) crear una página electrónica que deberá actualizarse permanentemente y contendrá la información personal necesaria de todas las mujeres, jóvenes y niñas que desaparecieron en Chihuahua desde 1993 y que continúan desaparecidas;
- f) continuar implementando programas y cursos permanentes de educación y capacitación en derechos humanos y género; perspectiva de género para la debida diligencia en la conducción de averiguaciones previas y procesos judiciales relacionados con discriminación, violencia y homicidios de mujeres por razones de género, y superación de estereotipos sobre el rol social de las mujeres dirigidos a funcionarios públicos;
- g) realizar un programa de educación destinado a la población en general del estado de Chihuahua, con el fin de superar dicha situación, y
- g) pagar las cantidades por concepto de indemnizaciones y compensaciones por daños materiales e inmateriales y el reintegro de costas y gastos”⁷⁹⁶.

⁷⁹⁵ Comisión Interamericana de Derechos Humanos. 2013. *Nitza Paola Alvarado Espinoza, Rocío Irene Alvarado Reyes y José Ángel Alvarado Herrera y otros*. México, Informe No. 48/13, petición 880-11, Admisibilidad, 12 de julio de 2013.

⁷⁹⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos. 2013. *Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 21 de mayo de 2013, Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México*. Supervisión de cumplimiento de Sentencia, párrafo 1.

Las obligaciones del Estado mexicano sobre las que la CoIDH manifestó que mantendría abierto el procedimiento de supervisión, se establecen a continuación:

- “a) conducir eficazmente el proceso penal en curso y, de ser el caso, los que se llegasen a abrir, para identificar, procesar y, en su caso, sancionar a los responsables materiales e intelectuales de la desaparición, maltratos y privación de la vida de las jóvenes González, Herrera y Ramos;
- b) investigar, por intermedio de las instituciones públicas competentes, a los funcionarios acusados de irregularidades y, luego de un debido proceso, aplicar las sanciones administrativas, disciplinarias o penales correspondientes a quienes fueran encontrados responsables;
- c) realizar, dentro de un plazo razonable, las investigaciones correspondientes y, en su caso, sancionar a los responsables de los hostigamientos de los que han sido objeto algunos familiares de las víctimas;
- d) adecuar el Protocolo Alba, o en su defecto implementar un nuevo dispositivo análogo; e) crear o actualizar una base de datos que contenga información personal, genética de las mujeres y niñas desaparecidas, familiares de las personas desaparecidas, así como de los cuerpos de cualquier mujer o niña no identificada que fuera privada de la vida en el estado de Chihuahua, y
- f) brindar atención médica, psicológica o psiquiátrica gratuita, de forma inmediata, adecuada y efectiva, a través de instituciones estatales de salud especializadas, a los familiares de las víctimas”⁷⁹⁷.

En 2014, siguiendo su política de simulación, en el marco del día internacional de las mujeres trabajadoras el gobierno mexicano puso el nombre de “Maricela Escobedo Ortiz” al Centro de Justicia para las Mujeres de Ciudad Juárez⁷⁹⁸. En julio de 2015, las familias de las víctimas de este caso junto con la Red de Mesa de Mujeres de Ciudad Juárez, Madres y Familiares Unidos por Nuestras Hijas y Justicia para Nuestras Hijas lograron un fallo histórico sobre este caso mediante el cual se dictó sentencia condenatoria a cinco hombres por privar de la libertad, explotar sexualmente y asesinar a 11 jóvenes que fueron secuestradas entre 2009 y 2011 en la zona centro de Ciudad

⁷⁹⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos. 2013. *Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 21 de mayo de 2013, op. cit.*, párrafo 2.

⁷⁹⁸ Juan Ramón Rosas. Cambian justicia por nombre en edificio. *El Mexicano*, México, publicado el 10 de marzo de 2014. Recuperado el 8 de agosto de 2016. www.oem.com.mx/elmexicano/notas/n3318245.htm

Juárez, siendo ésta la primera sentencia sobre trata en Chihuahua y con el nuevo sistema de justicia penal⁷⁹⁹.

Este caso contó con cientos de pruebas, más de doscientos testimonios y se planteó que se tomara en cuenta el contexto de discriminación contra las mujeres en base al género de la ciudad, la violencia en contra de las mujeres en base al género y los antecedentes de feminicidio expuestos por Martha Estela Pérez y el uso de la Sentencia Campo Algodonero a partir de la cual se planteó la incorporación de la perspectiva de género en este caso, por parte de Andrea Medina Rosas⁸⁰⁰. Ante el riesgo en el que se encuentran familiares de las víctimas y quienes participaron en este caso, la Red Nacional de Defensoras de Derechos Humanos en México, manifestó su preocupación⁸⁰¹.

A partir del trabajo de la organización Nuestras Hijas de Regreso a Casa, es posible señalar que este último ciclo de violencias se caracteriza por que los casos de feminicidio son opacados y a veces invisibilizados por la llamada “guerra contra el narcotráfico” de Calderón. En este ciclo el feminicidio y la “guerra contra el narcotráfico” se cruzan, ocasionando que muchas dirigentes de las primeras organizaciones de lucha contra el feminicidio sean constantemente amenazadas ellas y sus familiares. Ciudad Juárez entra en una espiral de violencia llegando a tener hasta 3,500 asesinatos por año, los cuales hacen que el feminicidio pase a segundo plano. De la misma manera, en este ciclo son asesinadas activistas. Algunas activistas se exilian en EEUA y también lo hacen periodistas y personas que defienden los derechos humanos que se van principalmente a EEUA de América, Canadá y España. Como última característica de este periodo, proliferan los estudios de género y en algunos de ellos se estudia la situación de Ciudad Juárez a partir de la Sentencia Campo Algodonero⁸⁰².

En los cuatro ciclos de violencia feminicida, de las declaraciones de cada gobernador en su momento y de funcionarios públicos sobre estas violaciones a los derechos humanos de las mujeres, se desprende su postura que oculta, niega, minimiza y traslada la responsabilidad de los crímenes a las víctimas, sobrevivientes y futuras víctimas, así como a sus madres (identificadas con el rol de cuidadoras) por no “cuidarlas bien”. Ha existido una campaña del gobierno con apoyo de empresarios que

⁷⁹⁹ Red Nacional de Defensoras de Derechos Humanos en México. Defensoras de Chihuahua en riesgo tras fallo histórico. *AWID*, publicado el 16 de septiembre de 2015. Recuperado el 25 de julio de 2016. www.awid.org/es/noticias-y-an%C3%A1lisis/defensoras-de-chihuahua-en-riesgo-tras-fallo-historico

⁸⁰⁰ *Ídem.*

⁸⁰¹ *Ídem.*

⁸⁰² Nuestras Hijas de Regreso a Casa. *Los ciclos...*, *op. cit.*

sostiene que el feminicidio “es un mito”, que las madres y activistas “lucran” con los asesinatos de sus hijas y de las mujeres, y que las organizaciones civiles que apoyan y participan en estos casos, “mienten” y tienen como “interés político dañar la imagen de la ciudad”⁸⁰³. Hasta se llevó a cabo en Ciudad Juárez la campaña “Limpiemos Juárez”, la cual no era para eliminar la violencia, sino era una campaña que pretendía “limpiar la imagen de la ciudad” en donde el principal enemigo eran las organizaciones de defensoras que estaban denunciando el feminicidio⁸⁰⁴.

Como ejemplo de que este discurso continúa aún presente en México, a inicios de 2015, el presidente municipal de Ciudad Juárez, Enrique Serrano Escobar, afirmó que los casos de feminicidio son “una leyenda negra”⁸⁰⁵. Este discurso ha sido construido con recursos oficiales por la misma autoridad, pero no solamente de Chihuahua, sino que es todo un discurso del Estado mexicano⁸⁰⁶.

3.1.2. Sentencia Campo Algodonero e Informe de Fondo Escobar Ledezma

3.1.2.1. Sentencia Campo Algodonero

La Sentencia Campo Algodonero se compone de 156 páginas más 11 de los dos Votos concurrentes del Juez Diego García-Sayan y de la Jueza Cecilia Medina Quiroga. La Sentencia se integra por diez Secciones y los dos Votos concurrentes. Para mayor facilidad, he agrupado las secciones por temas: Secciones I, II y III; Secciones IV, V y VI; Sección VII; Secciones VIII y IX, y Sección X y Votos concurrentes.

Secciones I, II y III

En la Primera Sección, “Introducción de la causa y objetivo de la controversia” (I), se establece la forma en que el caso llegó a la CoIDH. En la Segunda Sección, “Procedimiento ante Corte” (II) se mencionan, entre otras cosas, la negación que se hizo a la solicitud de ampliación de las víctimas y se determinan las víctimas del presente

⁸⁰³ Red Mesa de Mujeres de Ciudad Juárez, Academia Mexicana de Derechos Humanos, Cátedra UNESCO de Derechos Humanos de la UNAM y la Federación Mexicana de Universitarias, A.C. (coord.). 2012. *Informe Sombra...*, *op. cit.*, p. 12.

⁸⁰⁴ Andrea Medina Rosas. 2014, *op. cit.*

⁸⁰⁵ Ciro Pérez Silva. “Leyenda negra”, fenómeno de los feminicidios en Juárez, dice el alcalde. *La Jornada*, México, publicado el 20 de febrero de 2015. Recuperado el 21 de febrero de 2015. www.jornada.unam.mx/2015/02/20/politica/018n2pol

⁸⁰⁶ Andrea Medina Rosas. 2014, *op. cit.*

caso: Esmeralda Herrera Monreal, Laura Berenice Ramos Monárrez y Claudia Ivette González así como sus familiares, quienes se enlistan sus nombres incluyendo a las madres de las tres⁸⁰⁷.

En la Segunda Sección se indica que la Corte recibió en calidad de *Amicus Curiae* trece escritos⁸⁰⁸. Se señala también que las representantes presentaron un escrito en donde informaron a la Corte sobre hechos supervinientes relacionados con el nombramiento de Arturo Chávez Chávez como Procurador General de la República en 2009 (quien como se indicó con anterioridad, fue Procurador General de Justicia del Estado de Chihuahua). La CoIDH manifiesta que su función es determinar la responsabilidad del Estado por las violaciones alegadas y no la responsabilidad personal del señor Chávez, por lo que no admitió el escrito de los representantes en este sentido.

En la Tercera Sección “Reconocimiento parcial por responsabilidad internacional” (III) el Estado dividió en dos etapas las investigaciones. El Estado mexicano realizó un reconocimiento parcial de su responsabilidad en la que denominó “primera etapa de las investigaciones” entre 2001 y 2003, y estableció que en la que llamó “segunda etapa de investigaciones” a partir del 2004, se habían subsanado plenamente las irregularidades. A pesar de que aceptó dicha responsabilidad, luego controvirtió hechos específicos de la “primera etapa de las investigaciones”. La Corte determinó más adelante que el Estado no había subsanado en la “segunda etapa” las irregularidades, tal y como lo había manifestado.

⁸⁰⁷ Sus familiares son: Esmeralda Herrera Monreal y sus familiares: Irma Monreal Jaime (madre), Benigno Herrera Monreal (hermano), Adrián Herrera Monreal (hermano), Juan Antonio Herrera Monreal (hermano), Cecilia Herrera Monreal (hermana), Zulema Montijo Monreal (hermana), Erick Montijo Monreal (hermano), Juana Ballín Castro (cuñada); Claudia Ivette González y sus familiares: Irma Josefina González Rodríguez (madre), Mayela Banda González (hermana), Gema Iris González (hermana), Karla Arizbeth Hernández Banda (sobrina), Jacqueline Hernández (sobrina), Carlos Hernández Llamas (cuñado), y Laura Berenice Ramos Monárrez y sus familiares: Benita Monárrez Salgado (madre), Claudia Ivonne Ramos Monárrez (hermana), Daniel Ramos Monárrez (hermano), Ramón Antonio Aragón Monárrez (hermano), Claudia Dayana Bermúdez Ramos (sobrina), Itzel Arely Bermúdez Ramos (sobrina), Paola Alexandra Bermúdez Ramos (sobrina), Atziri Geraldine Bermúdez Ramos (sobrina).

⁸⁰⁸ De manera muy relevante, las expertas Rebecca Cook y Simone Cusack, junto con Viviana Krsticevic y Vanessa Coria del Centro por la Justicia y el Derechos Internacional, en el Amicus que presentaron para el Caso Campo Algodonero, localizaron los distintos estereotipos de género a partir del trabajo de Cook y Cusack, en base de los cuales han actuado las autoridades mexicanas en torno a estos casos: estereotipos en razón del sexo, de lo sexual, del rol de género y los estereotipos compuestos. Este es un trabajo pionero y muy importante sobre el uso de los estereotipos de género en estos casos, su identificación y sus consecuencias, el cual sin duda tuvo una influencia significativa en la decisión de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Ver: The International Reproductive and Sexual Health Law Programme, University of Toronto, Faculty of Law y el Centro por la Justicia y el Derecho Internacional. 2008. *Amicus Curiae presentado ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos para el caso Campo Algodonero: Claudia Ivette González, Esmeralda Herrera Monreal y Laura Berenice Ramos Monárrez*. Recuperado el 1 de agosto de 2016. cejil.org/sites/default/files/amicus-campo-algodonero-espl.pdf

Secciones IV, V y VI

En la Cuarta Sección, “Excepción preliminar (incompetencia *rationae materiae* de la Corte)” (IV), la Corte analiza su competencia contenciosa respecto al artículo 7 de la Convención Belém do Pará y respecto a los artículos 8 y 9 de dicha Convención. En este sentido, la Corte concluye que sí tenía competencia para conocer las violaciones del artículo 7 de dicha Convención pero que no la tenía para conocer las violaciones a los artículos 8 y 9 de dicho instrumento internacional⁸⁰⁹. En la Quinta Sección, “Competencia” (V), la CoIDH determina que es competente para conocer el caso⁸¹⁰.

En la Sexta Sección, “Pruebas” (VI), se indican las declaraciones escritas que recibió la Corte de testigos y peritos (que propuso la CIHD, representantes y el Estado), así como la valoración hecha de estas pruebas. Como peritas/os y testigos propuestas por la CIDH y que enviaron sus declaraciones se encuentran Luis Alberto Bosio (testigo, declaración sobre los reconocimientos médico forense y dictámenes médico óseos en antropología forense), Mercedes Doretti (testigo, declaración sobre las investigaciones desarrolladas por el EAAF), Carlos Castresana Fernández (perito, miembro del equipo de la Oficina de Naciones Unidas contra la Droga y el Delito), Servando Pineda Jaimes (perito, director de la Facultad de Ciencias Sociales de la Universidad Autónoma de Ciudad Juárez) y Clyde Snow (perito, antropólogo forense).

Las peritas/os y testigos relacionadas/os con las representantes son Oscar Máynez Grijalva (testigo, criminólogo que se desempeñó como servidor público en Ciudad Juárez y decidió renunciar ante las irregularidades en los casos), Ana Lorena Delgadillo Pérez (testigo, declaración sobre el desempeño institucional de las autoridades involucradas en el caso), Abraham Hinojosos (testigo, declaración acerca de los elementos que integran la impunidad en el caso), Rosa Isela Pérez Torres (testigo, sobre su documentación en relación a la violencia contra las mujeres en Ciudad Juárez, la cual no fue admitida por la Corte al no estar realizada ante notario/a), Elizabeth Lira Kornfeld (perita, experta en psicología social), Jorge de la Peña Martínez (perito, declaración relativa al daño psicológico a familiares de las víctimas, que también son víctimas), Fernando Coronado Franco (perito, experto en derecho penal mexicano y

⁸⁰⁹ La Corte llega a esta conclusión después de un análisis a partir del cual determina que “la conjunción entre las interpretaciones sistemática y teleológica, la aplicación del principio del efecto útil, sumadas a la suficiencia del criterio literal en el presente caso, permiten ratificar la competencia contenciosas de la Corte respecto a conocer de violaciones del artículo 7 de la Convención Belém do Pará”. Corte Interamericana de Derechos Humanos. 2009. *Caso González...*, op. cit., párrafo 77.

⁸¹⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos. 2009. *Caso González...*, op. cit., párrafo 81.

derecho internacional de los derechos humanos), Elena Azaola Garrido (perita, experta en psicología, perspectiva de género, derechos de la niñez y procesos de victimización), Marcela Patricia María Huaita Alegre (perita, experta en violencia de género y el derecho de las mujeres de acceso a la justicia), Marcela Lagarde y de los Ríos (perita), Clara Jusidman Rapoport (perita, experta en políticas públicas y género) y Julia Monárrez Fragoso (perita)⁸¹¹.

Asimismo, en la prueba rendida en la audiencia pública, la Corte escuchó las declaraciones de Josefina González Rodríguez (testigo propuesta por la CIDH), Irma Monreal Jaime (testigo propuesta por la CIDH), Benita Monárrez Salgado (testigo propuesta por la CIDH) y Rhonda Copelon (perita propuesta por la CIDH).

Sección VII

En la Séptima Sección, “Sobre la violencia y discriminación contra la mujer en este caso artículos 4 (derecho a la vida), 5 (derecho a la integridad personal), 7 (derecho a la libertad personal), 8 (garantías judiciales), 19 (derechos del niño) y 25 (protección judicial) en relación con los artículos 1.1 (obligación de respetar los derechos) y 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno) de la CADH y con el artículo 7 de la Convención Belém do Pará” (VII) la CoIDH analiza y establece los antecedentes contextuales; los hechos del caso; la violencia contra la mujer en este caso; el deber de respeto, garantía y no discriminación; los derechos de las niñas, y el derecho a la integridad personal de las y los familiares de las víctimas.

Esta Sección es una de las más importantes de la Sentencia, por lo que resumiré los puntos de interés que se indican en la misma y al final indicaré algunas consideraciones al respecto. En el Primer Apartado de esta Sección “Antecedentes contextuales” (1.), se aportan algunas de las características de Ciudad Juárez y se señala que en esta ciudad convergen una serie de factores como las desigualdades sociales y la proximidad de una frontera internacional que han contribuido al desarrollo de diversas formas de delincuencia organizada incrementando los niveles de inseguridad y violencia⁸¹². Este Apartado se divide a su vez en los Puntos “Ciudad Juárez” (1.1), “Fenómeno de homicidios de mujeres y cifras” (1.2), “Víctimas” (1.3), “Modalidad” (1.4), “Violencia basada en género” (1.5), “Sobre el alegado feminicidio” (1.6),

⁸¹¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. 2009. *Caso González...*, *op. cit.*, párrafo 83.

⁸¹² *Ibidem.*, párrafo 113.

“Investigación de los homicidios de mujeres” (1.7) – que a su vez se divide en los Epígrafes “Irregularidades en las investigaciones y en los procesos (1.7.1), “Actitudes discriminatorias de las autoridades” (1.7.2), y “Falta de esclarecimiento” (1.7.3)- y “Conclusiones de la Corte” (1.8).

En el Punto “Víctimas” (1.3.) se indica que las tres víctimas eran mujeres jóvenes y trabajadoras que pertenecían a familias humildes. En el Punto “Violencia basada en género” (1.5.), se señalan diversas manifestaciones que realizó el Estado mexicano en su defensa. En el Punto “Sobre el alegado feminicidio” (1.6.) las peritas Monárrez Fragoso, Lagarde y Jusidman Rapoport y el perito Pineda Jaimes calificaron lo ocurrido en Ciudad Juárez como feminicidio. El Estado, en sus observaciones realizadas a los peritajes presentados por los representantes, objetó el uso del término “feminicidio” aludiendo a que se estaba usando un término como un tipo penal que no existía ni en la legislación nacional ni en los instrumentos vinculantes del SIPDH. Sin embargo, en la audiencia pública el propio Estado utilizó el término para referirse al “fenómeno [...] que prevalece en Juárez”⁸¹³.

La Corte concluye que para referirse a los homicidios de las tres víctimas de este caso utilizará la expresión “homicidio de mujer por razones de género también conocido como feminicidio”; y que para referirse a los demás casos sucedidos en Ciudad Juárez, los cuales son tomados en cuenta como contexto del caso Campo Algodonero, se referirá solamente a homicidios de mujeres. Esto debido a que considera que fuera de los tres casos de Esmeralda, Laura Berenice y Claudia Ivette, no es posible ni necesario para la CoIDH pronunciarse sobre qué homicidios de mujeres en Ciudad Juárez constituyen homicidios de mujeres por razones de género y qué homicidios no. A pesar de esta precisión sobre los homicidios por razones de género, la CoIDH establece que entiende que algunos o muchos de los que denomina homicidios de mujeres pueden haber sido cometidos por razones de género y que la mayoría han ocurrido dentro de un contexto de violencia contra la mujer.

En el Epígrafe “Falta de esclarecimiento” (1.7.3.) la CoIDH llega a conclusiones muy importantes en relación a las consecuencias que tiene la impunidad en estos casos. En cuanto al número de víctimas, en el Punto “Conclusiones de la Corte” (1.8.) la CoIDH indica que desde 1993 se presenta en Ciudad Juárez un aumento de homicidios de mujeres, existiendo por lo menos 264 víctimas hasta el año 2001 y 379

⁸¹³ Corte Interamericana de Derechos Humanos. 2009. *Caso González...*, *op. cit.*, párrafo 139.

hasta el 2005, pero establece que no existe firmeza en relación a estas cifras. Igualmente, se manifiesta que hasta el 2005 la mayoría de los crímenes no habían sido esclarecidos, siendo los homicidios con características de violencia sexual los que tienen mayores niveles de impunidad⁸¹⁴.

En el Segundo Apartado “Hechos del Caso” (2.), en los Puntos “Desapariciones de las víctimas” (2.1.), “Las primeras 72 horas” (2.2.), “Alegada falta de búsqueda de las víctimas antes del hallazgo de sus restos” (2.3.), “Alegados estereotipos proyectados por los funcionarios hacia los familiares de las víctimas” (2.4.) y “Hallazgo de los cuerpos” (2.5.) se señala la ineficiente actuación de agentes estatales en los tres casos durante las primeras 72 horas de la desaparición de las víctimas, tiempo que es considerado crucial para poder rescatarlas, en donde destaca la estereotipada actuación de agentes estatales que minimizaron la situación y culparon a las víctimas e incluso a sus madres por los delitos cometidos. Además de que los agentes del Estado trasladaron sus obligaciones a familiares de las víctimas, quienes emprendieron sus propias búsquedas e investigaciones. En relación con el hallazgo de los cuerpos, la Corte indica la información sobre cómo fueron encontrados y concluye que con motivo de las deficiencias en las primeras etapas de las investigaciones no es posible distinguir los signos fueron causados por agresiones y de los que lo fueron por el paso del tiempo.

Debido a ello, la Corte señala que debe tener en cuenta varios factores que se dieron en relación con la desaparición de las víctimas. Así, la Corte establece que el trato que sufrieron las tres víctimas mientras estuvieron secuestradas les causó, al menos, un sufrimiento psicológico agudo y que con mucha probabilidad, los hechos ocurridos antes de sus muertes tuvieron un móvil sexual, ya que fueron encontradas semidesnudas. Además del hecho de los casos análogos en los cuales mujeres presentaban signos de violencia sexual en Ciudad Juárez al momento de desaparición de las víctimas, determina la Corte⁸¹⁵.

En el Tercer Apartado “La violencia contra la mujer en el presente caso” (3.), la Corte primero establece si la violencia que sufrieron las tres víctimas es violencia contra la mujer según la CADH y la Convención de Belém do Pará. La Corte recuerda que no toda violación de un derecho humano cometido en contra de una mujer conlleva de manera necesaria una vulneración a disposiciones de la Convención de Belém do

⁸¹⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos. 2009. *Caso González...*, *op. cit.*, párrafo 164.

⁸¹⁵ *Ibidem.*, párrafo 220.

Pará. Para el análisis en este caso, primero la Corte toma nota del reconocimiento del Estado mexicano sobre la situación de violencia contra las mujeres en Ciudad Juárez y su señalamiento de que los homicidios contra mujeres en esta parte de México se encuentran influenciados por una cultura de discriminación contra la mujer.

Segundo, observa lo indicado, entre otros, en los informes de la Relatoría de la CIDH, el Comité CEDAW y Amnistía Internacional en relación a que en Ciudad Juárez muchos de los homicidios de mujeres son manifestaciones de violencia basada en género. Y tercero, que las tres víctimas eran mujeres jóvenes, de escasos recursos, trabajadoras o estudiantes, como muchas víctimas de homicidios en Ciudad Juárez, quienes fueron hechas desaparecer y sus cuerpos se encontraron en el campo algodnero, estando probado que sufrieron graves agresiones físicas y muy probablemente violencia sexual de algún tipo antes de su muerte. A partir de lo anterior, la Corte concluye que Esmeralda Herrera Monreal, Laura Berenice Ramos Monárrez y Claudia Ivette González fueron víctimas de violencia contra la mujer según la CADH y la Convención de Belém do Pará, motivos por los cuales considera que sus homicidios fueron por razones de género y se enmarcan dentro de un reconocido contexto de violencia contra la mujer en Ciudad Juárez⁸¹⁶.

En el Cuarto Apartado “Deber de respeto, garantía y no discriminación de los derechos consagrados en los artículos 4, 5 y 7 de la CADH y acceso a la justicia conforme a los artículos 8 y 25 de la misma” (4.), en el Punto “Deber de respeto” (4.1.) la CoIDH determina que el Estado no incumplió con el deber de respeto. En este Apartado, la Comisión señala a la Corte que todavía no se sabe si los asesinos son particulares o agentes estatales, debido a que los tres casos siguen en la impunidad⁸¹⁷. En este sentido, las representantes establecen que la impunidad del presente en el caso lleva a plantear dos hipótesis en cuanto a los perpetradores: o eran agentes de la autoridad o eran particulares organizados protegidos desde el Estado⁸¹⁸. El Estado niega que existiera responsabilidad de sus agentes en este sentido. Al respecto, la CoIDH establece que el hecho de que la impunidad en el presente caso impida conocer si los perpetradores son agentes estatales o particulares actuando con su apoyo y tolerancia,

⁸¹⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos. 2009. *Caso González...*, *op. cit.*, párrafos 222-231.

⁸¹⁷ *Ibidem.*, párrafos 238.

⁸¹⁸ *Ibidem.*, párrafo 240.

no puede llevar a la Corte a presumir que sí lo fueron y por lo tanto condenar automáticamente al Estado por el incumplimiento del deber de respeto⁸¹⁹.

En el Punto “Deber de garantía” (4.2.) la Corte analiza si el Estado mexicano previno de manera adecuada las desapariciones, los vejámenes y las muertes de las tres víctimas, así como si éstas fueron investigadas con debida diligencia. Para lo que analiza el “Deber de prevención de los derechos a la libertad personal, integridad personal y vida de las víctimas” (4.2.1). En este Epígrafe, después de llevar a cabo un análisis sobre el deber de prevención y la debida diligencia, la Corte establece que “los Estados deben adoptar medidas integrales para cumplir con la debida diligencia en casos de violencia contra las mujeres”⁸²⁰. Asimismo, determina que los Estados deben adoptar medidas preventivas y además de las obligaciones genéricas dadas por la CADH, “una obligación reforzada a partir de la Convención de Belém do Pará”⁸²¹. A partir de esto, la Corte analiza si las medidas que han sido adoptadas por el Estado mexicano en los hechos del presente caso cumplen con su deber de debida diligencia.

La Corte determina que a pesar de que el Estado mexicano tenía pleno conocimiento del riesgo en el que se encontraban las mujeres no demostró haber tomado las medidas efectivas y suficientes para prevenir las graves manifestaciones de violencia contra las mujeres que se vivía en esta parte de México en la época de este caso, además de que el Estado tampoco tomó medidas razonables para encontrar a las víctimas con vida. Por lo que la Corte determina que el Estado mexicano no actuó con la debida diligencia requerida. En virtud de lo anterior, la Corte establece que el Estado vulneró los derechos a la vida, integridad personal y libertad personal reconocidos en los artículos 4.1, 5.1, 5.2 y 7.1 de la CADH, en relación con la obligación general de garantía contemplada en el artículo 1.1 y la obligación de adoptar disposiciones de derecho interno contemplada en el artículo 2 de la misma, así como con las obligaciones contempladas en el artículo 7.b y 7.c de la Convención Belém do Pará en perjuicio de las tres víctimas⁸²².

A continuación, la Corte pasa a analizar el “Deber de investigar efectivamente los hechos, conforme a los artículos 8.1 y 25.1 de la CADH, derivado de la obligación de garantía de los derechos a la vida, integridad personal y libertad personal” (4.2.2). Para este Epígrafe, la Corte analiza lo relacionado con las “alegadas irregularidades en

⁸¹⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. 2009. *Caso González...*, *op. cit.*, párrafo 242.

⁸²⁰ *Ibidem.*, párrafo 258.

⁸²¹ *Ídem.*

⁸²² *Ibidem.*, párrafo 286.

la custodia de la escena del crimen, recolección y manejo de evidencias, elaboración de las autopsias y en la identificación y entrega de los restos de las víctimas” (4.2.2.1) y concluye que se presentaron irregularidades relativas a la falta de información en el reporte sobre el hallazgo de los cadáveres, la inadecuada preservación de la escena del crimen, la falta de rigor en la recolección de evidencias y en la cadena de custodias, las contradicciones e insuficiencia de las autopsias y las irregularidades e insuficiencias en la identificación de los cuerpos y la entrega irregular de los mismos⁸²³.

En cuanto a las “alegadas irregularidades en la actuación seguida contra presuntos responsables y alegada fabricación de culpables” (4.2.2.2.), la Corte recuerda que los acusados como responsables de los asesinatos de mujeres, Víctor Javier García Uribe y Gustavo González Meza, no son las víctimas de quienes se está determinando la existencia de vulneraciones a sus derechos en estos casos. No obstante, establece que la información respecto a las irregularidades en la investigación es clave para valorar el acceso a la justicia que tuvieron las madres y otras y otros familiares de las mujeres asesinadas⁸²⁴. La Corte acepta el reconocimiento del Estado sobre que la investigación dirigida contra Víctor Javier García Uribe y Gustavo González Meza implicó que no se agotaran otras líneas de investigación y generó falta de credibilidad en las autoridades. En este caso, para la Corte, las irregularidades generaron que se reiniciara la investigación cuatro años después de que ocurrieran los hechos, generando un impacto grave en la eficacia de la misma⁸²⁵.

Sobre la “alegada demora injustificada e inexistencia de avances sustanciales en la investigación” (4.2.2.3), la Corte determina que sin justificación alguna las investigaciones estuvieron paralizadas durante casi ocho meses, una vez revocada la condena contra el único acusado. Además de que las falencias en la investigación en la primera etapa, reconocidas por el Estado, difícilmente podrán ser subsanadas⁸²⁶. Sobre las “alegadas irregularidades relacionadas con la fragmentación de las investigaciones y su presunto impacto en la generación de impunidad” (4.2.2.4.), la Corte señala que lo que ocurrió en este caso concuerda con lo ya señalado sobre la falta de contemplación de las agresiones hacia las mujeres como parte de un fenómeno generalizado de violencia de género⁸²⁷.

⁸²³ Corte Interamericana de Derechos Humanos. 2009. *Caso González...*, *op. cit.*, párrafo 333.

⁸²⁴ *Ibidem.*, párrafo 343.

⁸²⁵ *Ibidem.*, párrafo 346.

⁸²⁶ *Ibidem.*, párrafos 350 y 352.

⁸²⁷ *Ibidem.*, párrafo 370.

En “Alegada falta de sanción a los funcionarios públicos involucrados con irregularidades en el presente caso” (4.2.2.5.) la Corte concluye que no se ha investigado a ninguno de los funcionarios responsables por las negligencias ocurridas en el Caso Campo Algodonero. Motivo por el cual, la CoIDH establece que si se permite que personas responsables continúen en sus cargos o que ocupen posiciones de autoridad, se puede generar impunidad y crear las condiciones para que los factores que inciden en el contexto de violencia persistan o se agraven⁸²⁸. En relación a la “alegada negación de acceso al expediente y demoras o negación de copias del mismo” (4.2.2.6.), la Corte determina que no cuenta con los elementos para analizar estos alegatos.

De esta manera, después de realizar este análisis detallado, la Corte concluye sobre el “Deber de garantía” (4.2.) que el Estado mexicano incumplió con su deber de investigar –y con ello con su deber de garantizar- los derechos consagrados en los artículos 4.1, 5.1, 5.2 y 7.1 de la CADH, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la misma y con el artículo 7.b y 7.c de la Convención Belém do Pará, en perjuicio de Claudia Ivette, Laura Berenice y Esmeralda. Por los mismos motivos, también determina que el Estado mexicano violó los derechos de acceso a la justicia y protección judicial, consagrados en los artículos 8.1 y 25.1 de la CADH en relación con los artículos 1.1 y 2 de la misma y 7.b y 7.c de la Convención Belém do Pará, en perjuicio de los familiares de las tres víctimas⁸²⁹.

En el Punto “Obligación de no discriminar: La violencia contra la mujer como discriminación” (4.3.), la Corte analiza si el Estado mexicano cumplió con su obligación de no discriminar. Para realizar esta determinación, la Corte toma la definición de discriminación dada por la CEDAW y la Convención de Belém do Pará. En este punto, la Corte hace énfasis en que como ha señalado el Comité CEDAW, la discriminación contra la mujer incluye la violencia contra la mujer porque es mujer o que le afecta de manera desproporcionada⁸³⁰.

Para la Corte, las declaraciones del Estado remitidas como prueba, que este mismo hizo al Comité CEDAW, en el sentido de que la cultura de la discriminación hacia las mujeres contribuyó a que los homicidios de mujeres en Ciudad Juárez no fueran percibidos en un inicio como un problema de magnitud importante para el que se requerían acciones inmediatas y contundente por parte de las autoridades, así como las

⁸²⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos. 2009. *Caso González...*, *op. cit.*, párrafo 377.

⁸²⁹ *Ibidem.*, párrafo 389.

⁸³⁰ *Ibidem.*, párrafos 398 y 399.

que establecieron que la cultura de discriminación contra la mujer se basa en una concepción errónea de su inferioridad, coinciden con el reconocimiento de responsabilidad del Estado mexicano. Además de que la Corte indica que diversos informes realizaron la conexión entre la violencia contra la mujer y la discriminación en Ciudad Juárez⁸³¹.

En relación a la investigación de la violencia, La Corte manifiesta que ha quedado establecido que algunas autoridades dijeron que las víctimas eran “voladas” o que “se fueron con el novio”⁸³². Lo anterior, junto con la inacción estatal al inicio de la investigación permite concluir a la Corte que esta indiferencia, por sus consecuencias en cuanto a la impunidad del caso, reproduce la violencia que se quiere atacar, sin perjuicio de que constituya en sí misma discriminación en cuanto al acceso a la justicia. De la misma manera, la Corte también se pronuncia sobre los estereotipos de género y determina la creación y el uso de estos estereotipos como una de las causas y consecuencias de la violencia de género contra las mujeres. Así, la Corte concluye que en este caso la violencia contra la mujer constituyó una forma de discriminación, por lo que el Estado mexicano violó el deber de no discriminación de las tres víctimas y en el caso de sus familiares, en relación con su acceso a la justicia⁸³³.

El Quinto Apartado “Derechos de las niñas, artículo 19 de la CADH” (5.), se debe a que dos de las víctimas eran menores de edad, Esmeralda tenía 15 años y Laura Berenice 17 años. Al respecto, el Estado llegó a señalar entre otras cuestiones, que no se había demostrado que “la minoría de edad de las víctimas hubiera sido un factor relevante”⁸³⁴.

Por su parte, la Corte reiteró que las niñas y los niños tienen derechos especiales que conllevan deberes específicos por parte de la familia, la sociedad y el Estado, además de que el Estado debe prestar especial atención tanto a los derechos como a las necesidades de las presuntas víctimas debido a su condición de niñas, como mujeres pertenecientes a un grupo en situación vulnerable. Por lo que, en este caso la

⁸³¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. 2009. *Caso González...*, *op. cit.*, párrafos 398 y 399.

⁸³² “Volada” es una expresión utilizada en Chihuahua que hace referencia a que las jóvenes supuestamente van buscando llamar la atención de los hombres, gustarles y en algunas ocasiones provocarlos sexualmente. El libro “Chihuahuismos. Dimes y diretes, modismos y malarazones de uso regional establece: “Volado. Que anda de conquistador con las mujeres. Por lo general se dice de un casado que anda ‘de volado’. ¡Fulanito es un viejo volado rabo verde! Fulanita es la más volada de toda la escuela”. Jesús Vargas Váldez. 1997. *Chihuahuismos. Dimes y diretes, modismos y malarazones de uso regional*. México: Universidad Autónoma de Ciudad Juárez, Centro de Información del Estado de Chihuahua e Instituto Chihuahuense de la Cultura, Ediciones Nueva Vizcaya, p. 142.

⁸³³ Corte Interamericana de Derechos Humanos. 2009. *Caso González...*, *op. cit.*, párrafos 400-402.

⁸³⁴ *Ibidem.*, párrafo 405.

Corte señala que el Estado tenía el deber de asegurar que las niñas fueran encontradas a la mayor brevedad, en particular debido a que el Estado tenía conocimiento de la existencia de un conocimiento específico en el cual las niñas estaban siendo desaparecidas. Aunado a lo anterior, el Estado no demostró tener políticas públicas o mecanismos de reacción que dotaran a las instituciones con los mecanismos necesarios para garantizar los derechos de las niñas. Debido a lo anterior, la Corte determina que el Estado violó el derecho de las niñas Esmeralda y Laura consagrado en el artículo 19 de la CADH, en relación con los artículos 1.1 y 2 de dicho tratado⁸³⁵.

En el último apartado de esta Sección “Derecho a la integridad personal de los familiares de las víctimas” (6.) en el Punto “Sufrimiento de los familiares de las víctimas y su lucha en la búsqueda por la verdad” (6.1.) se aporta información sobre la forma en que se afectó a las madres de las víctimas en su integridad psíquica y moral por las desapariciones de sus hijas así como por el trato indiferente y hostil que ellas recibieron por parte de los agentes estatales quienes emitieron constantemente juicios reprochables en contra de Esmeralda, Laura Berenice y Claudia Ivette. La Corte concluye que la violación de la integridad personal de las y los familiares de las víctimas se configura por las circunstancias a las que se enfrentaron durante todo el procedimiento, desde su desaparición, aunado al contexto general en el que sucedieron los hechos. Para la CoIDH, la mala diligencia en la determinación de la identidad de los restos y el trato dado a las y los familiares durante todo el procedimiento de búsqueda de la verdad configura un trato degradante contrario al artículo 5.1 y 5.2 de la CADH, en relación con el artículo 1.1⁸³⁶.

En el Punto “Amenazas, intimidación y hostigamiento sufrido por los familiares” (6.2.), la Corte expone que del expediente de este caso se desprenden algunos datos que hacen referencia a la existencia de un patrón de conductas estatales hacia familiares de mujeres que han sido víctimas de violencia en Ciudad Juárez. La Corte analiza los casos de cada familiar y concluye que los actos de hostigamiento sufridos por familiares de las víctimas configura una violación al derecho a la integridad personal consagrado en el artículo 5.1 y 5.2 de la CADH en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de Adrián Herrera Monreal, Benita Monárrez Salgado, Claudia Ivonne Ramos Monárrez, Daniel Ramos Monárrez, Ramón Antonio Aragón

⁸³⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos. 2009. *Caso González...*, *op. cit.*, párrafos 408-411.

⁸³⁶ *Ibidem.*, párrafo 424.

Monárrez, Claudia Dayana Bermúdez Ramos, Itzel Arely Bermúdez Ramos, Paola Alexandra Bermúdez Ramos y Atziri Geraldine Bermúdez Ramos⁸³⁷.

Secciones VIII y IX

En cuanto a la Sección Octava “Artículo 11, protección de la honra y de la dignidad” (VIII) la Corte estableció que el Estado no violó el artículo relativo a la protección de la honra y de la dignidad. La penúltima Sección titulada “Reparaciones” (IX) se divide en ocho Apartados. En el Primer Apartado “Parte lesionada” (1.) la CoIDH establece que las personas que han sido declaradas víctimas son consideradas como la parte lesionada. En el Segundo Apartado, “Alegada ‘doble reparación’ de las medidas solicitadas por los representantes” (2.), la Corte recuerda que el concepto de “reparación integral” implica el restablecimiento de la situación anterior y la eliminación de los efectos que la violación produjo, así como una indemnización como compensación por los daños causados. Sin embargo, teniendo en cuenta la situación de discriminación estructural en la que se enmarcan los hechos ocurridos en el presente caso y que dicha situación fue reconocida por el Estado, las reparaciones deben tener una vocación transformadora de dicha situación, de tal forma que las mismas tengan un efecto no solo restitutivo sino también correctivo⁸³⁸. La Corte establece que valorará las medidas de reparación solicitadas tanto por la Comisión como por las y los representantes de forma que las mismas:

“i) se refieran directamente a las violaciones declaradas por el Tribunal; ii) reparen proporcionalmente los daños materiales e inmateriales; iii) no signifiquen enriquecimiento ni empobrecimiento; iv) restablezcan en la mayor medida de lo posible a las víctimas en la situación anterior a la violación en aquello en que no se interfiera con el deber de no discriminar; v) se orienten a identificar y eliminar los factores causales de discriminación; vi) se adopten desde una perspectiva de género, tomando en cuenta los impactos diferenciados que la violencia causa en hombres y en mujeres, y vii) consideren todos los actos jurídicos y acciones alegadas por el Estado en el expediente tendientes a reparar el daño ocasionado”⁸³⁹.

⁸³⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos. 2009. *Caso González...*, *op. cit.*, párrafo 440.

⁸³⁸ *Ibidem.*, párrafo 450.

⁸³⁹ *Ibidem.*, párrafo 451.

En el Tercer Apartado de esta Sección, “Obligación de investigar los hechos e identificar, juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables de las violaciones” (3.), la Corte indica que como forma de combatir la impunidad, el Estado deberá dentro de un plazo razonable investigar por intermedio de las instituciones públicas competentes a los funcionarios acusados de irregularidades y, luego de un debido proceso, aplicar las sanciones administrativas, disciplinarias o penales correspondientes a quienes fueran encontrados responsables⁸⁴⁰. En relación a que la Corte constata en este caso los actos de hostigamiento sufridos por Benita Monárrez, circunstancias que también afectaron a sus otros tres hijos/as y nietos, así como los sufridos por Adrián Herrera Monreal, hermano de Esmeralda, la Corte ordena que el estado realice las investigaciones correspondientes y sancione a los responsables, dentro de un plazo razonable⁸⁴¹. En la última parte de este apartado, la Corte establece que los tres homicidios por razones de género ocurrieron en un contexto de violencia y discriminación contra las mujeres, no obstante no corresponde a la Corte atribuir responsabilidad al Estado sólo por el contexto, la Corte no puede dejar de advertir de la gran importancia que el esclarecimiento de esta situación significa para las medidas generales de prevención que debería adoptar el Estado mexicano para asegurar el goce de los derechos humanos de las mujeres y niñas en México, por lo que invita al Estado a que lo considere⁸⁴².

En el Cuarto Apartado “Medidas de satisfacción y garantías de no repetición” (4.), en el Punto “Medidas de satisfacción” (4.1.) se establecen y analizan la publicación de la Sentencia Campo Algodonero en diversos medios de comunicación en México, el acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional, la memoria de las víctimas de homicidio por razones de género y el día nacional en memoria de las víctimas. En cuanto al día nacional, la Corte estimó que éste no es necesario, sin embargo estableció que su decisión en este aspecto se hace sin perjuicio de que una medida como esta pueda ser discutida por los canales pertinentes en el ámbito interno⁸⁴³.

Acerca del Punto “Garantías de no repetición” (4.2.), la Corte establece que la insuficiencia de argumentación le impide pronunciarse en relación a sí las políticas públicas actualmente desarrolladas en México constituyen realmente una garantía de no

⁸⁴⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos. 2009. *Caso González...*, *op. cit.*, párrafo 460.

⁸⁴¹ *Ibidem.*, párrafo 462.

⁸⁴² *Ibidem.*, párrafo 463.

⁸⁴³ *Ibidem.*, párrafo 473.

repetición⁸⁴⁴. Esta parte es sumamente relevante porque la Corte da las claves de que se tendría que haber aportado para un pronunciamiento favorable en este sentido:

“Sin embargo, la Corte no cuenta con información suficiente y actualizada para poder evaluar si a través de dichos actos jurídicos, instituciones y acciones: i) se ha generado una efectiva prevención e investigación de los casos de violencia contra la mujer y homicidios por razones de género; ii) los responsables han sido procesados y sancionados, y iii) las víctimas han sido reparadas; todo ello en el marco del contexto que ha sido probado en el presente caso. Así, por ejemplo, ninguna de las partes ofreció información precisa sobre la ocurrencia de crímenes similares a los del presente caso entre los años 2006 a 2009. En particular, el Tribunal no puede pronunciarse sobre la existencia de una política integral para superar la situación de violencia contra la mujer, discriminación e impunidad, sin información sobre las fallas estructurales que atraviesan estas políticas, los problemas en sus procesos de implementación y sus resultados sobre el goce efectivo de derechos por parte de las víctimas de dicha violencia. Además, la Corte no cuenta con indicadores de resultado respecto a cómo las políticas implementadas por el Estado puedan constituir reparaciones con perspectiva de género, en tanto: i) cuestionen y estén en capacidad de modificar, a través de medidas especiales el status quo que causa y mantiene la violencia contra la mujer y los homicidios por razones de género; ii) hayan constituido claramente un avance en la superación de las desigualdades jurídicas, políticas y sociales, formales o de facto, que sean injustificadas por causar, fomentar o reproducir los factores de discriminación por razón de género, y iii) sensibilicen a los funcionarios públicos y la sociedad sobre el impacto de los factores de discriminación contra las mujeres en los ámbitos público y privado⁸⁴⁵.”

Por otro lado, la CoIDH señala que el Estado debe continuar con la estandarización de todos sus protocolos, manuales, criterios ministeriales de investigación, servicios periciales y de impartición de justicia utilizados para la investigación de todos los delitos relacionados con desapariciones, violencia sexual y homicidios de mujeres⁸⁴⁶. Asimismo, la Corte señala que valora de manera positiva la creación de los programas de búsquedas “Operativo Alba” y “Protocolo Alba”. Sin embargo, manifiesta que ha observado que estos solamente se ponen en marcha cuando

⁸⁴⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos. 2009. *Caso González...*, *op. cit.*, párrafo 496.

⁸⁴⁵ *Ibidem.*, párrafo 495.

⁸⁴⁶ *Ibidem.*, párrafo 502.

se presenta una desaparición considerada de “alto riesgo”. Debido a lo anterior, la Corte indica los parámetros que, entre otros, deben seguir estos programas considerando que debe haber más urgencia y rigurosidad cuando la desaparecida sea una niña⁸⁴⁷. De la misma manera, la Corte ordena la creación de una página electrónica que contendrá la información personal necesaria de todas las mujeres, jóvenes y niñas que desaparecieron en Chihuahua desde 1993 y que continúan desaparecidas así como que dicha página debe ser actualizada permanentemente⁸⁴⁸. Asimismo, ordena la creación o actualización de una base de datos con información personal disponible de mujeres y niñas desaparecidas con determinadas características⁸⁴⁹.

En relación a la creación de una figura legislativa para atraer los casos del fuero común al fuero federal cuando se presenten condiciones de impunidad o se acrediten irregularidades de fondo en las averiguaciones previas, la CoIDH manifiesta que dicha solicitud de los representantes no fue debidamente sustentada por lo que se encuentra impedida para pronunciarse al respecto. Lo mismo determina la Corte en relación a la solicitud de los representantes de que existiera la prohibición expresa y sancionada a todo funcionario presente o futuro dentro de los tres niveles de gobierno que declare o actuare despreciando o minimizando las violaciones a los derechos humanos de las mujeres⁸⁵⁰.

En lo relacionado a la creación de una ley que regule los apoyos para las víctimas de homicidios por razones de género solicitada por los representantes, la CoIDH determina que no puede indicar al Estado cómo regular los apoyos que brinde a las personas como parte de un programa de asistencia social, por lo que se abstiene de pronunciarse al respecto. A pesar de ello, la CoIDH considera que no se puede confundir la prestación de los servicios sociales que el Estado brinda a los individuos con las reparaciones a las que tienen derecho las víctimas de violaciones de derechos humanos, ya que el Estado alegó que había realizado reparaciones a las víctimas, las cuales se determinaron que eran servicios sociales y no reparaciones en sí⁸⁵¹.

Por último en este Apartado, la Corte se pronuncia sobre la capacitación con perspectiva de género a funcionarios públicos y la población en general en Chihuahua, estableciendo con detalle cómo deben ser estas capacitaciones y las características que

⁸⁴⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos. 2009. *Caso González...*, *op. cit.*, párrafos 505 y 506.

⁸⁴⁸ *Ibidem.*, párrafo 508.

⁸⁴⁹ *Ibidem.*, párrafo 512.

⁸⁵⁰ *Ibidem.*, párrafos 520 y 521.

⁸⁵¹ *Ibidem.*, párrafos 529 y 530.

deben tener. La Corte precisa que la capacitación como sistema de formación debe extenderse en un lapso importante de tiempo para que cumplan con sus objetivos. Además de que una capacitación con perspectiva de género “implica no solo un aprendizaje de las normas, sino el desarrollo de capacidades para reconocer la discriminación que sufren las mujeres en su vida cotidiana”. Aunado a lo anterior, deben generar el reconocimiento de las afectaciones que generan en las mujeres las ideas y las valoraciones estereotipadas en lo relacionado al alcance y contenido de los derechos humanos⁸⁵².

En cuanto al Quinto Apartado de esta Sección titulado “Rehabilitación” (5.), la Corte ordena al Estado brindar atención médica, psicológica o psiquiátrica gratuita de forma inmediata, adecuada y efectiva, a todos los familiares considerados víctimas que así lo desearan⁸⁵³. Por su parte, en el Sexto Apartado de la Sección “Indemnizaciones” (6.), se indica que el Estado alegó que había otorgado una serie de apoyos a las víctimas, ante lo cual la Corte establece que conforme a la legislación aplicable el auxilio económico que se había otorgado a las y los familiares de las víctimas no constituye una indemnización o reparación del daño. En esta parte es de destacar que la Corte toma nota de que cuando se les entregó el dinero a las personas se les hizo firmar un documento en donde declaraban lo siguiente:

“agrega, bajo protesta de decir verdad, haber recibido los restos de su hija quien en vida se llamara [nombre de cada una de las tres víctimas], por lo que no solicitará ante las autoridades competentes ningún estudio de ADN o diligencia diversa al respecto, toda vez que los restos humanos que se les entregaron en su oportunidad corresponden indubitablemente a los de la hija”⁸⁵⁴.

Ante lo cual, la Corte sostiene que de ninguna manera se pueden considerar estos recursos como una forma de reparación por daño material a las víctimas, ya que el propio Estado reconoció que los mismos fueron otorgados bajo la condición de que los familiares desconocieran su derecho de acceso a la justicia y conocimiento de la verdad. En este sentido, determina que el Estado no puede invocar en su beneficio un convenio celebrado con las víctimas que incumple con la CADH para justificar que las ha

⁸⁵² Corte Interamericana de Derechos Humanos. 2009. *Caso González...*, *op. cit.*, párrafo 540.

⁸⁵³ *Ibidem.*, párrafo 549.

⁸⁵⁴ *Ibidem.*, párrafo 557.

reparado⁸⁵⁵. En cuanto al daño material e inmaterial, la Corte establece las cantidades que el Estado deberá repartir a las víctimas. En el Séptimo Apartado “Costas y gastos” (7.), la Corte establece lo relativo a las costas y los gastos⁸⁵⁶.

Sección X y Votos concurrentes

La última Sección de la Sentencia consiste en los “Puntos Resolutivos” (X). Estos puntos indican las decisiones que ha tomado la Corte y las disposiciones para reparar los daños. Se integran por las decisiones, las declaraciones y las disposiciones. Cabe señalar que la Corte establece que supervisará el cumplimiento íntegro de esta Sentencia y que dará por concluido el caso una vez que el Estado haya dado cumplimiento a lo dispuesto en la misma⁸⁵⁷.

Como se ha mencionado, la Corte decide, declara y dispone en esta última Sección. Decide que tiene competencia contenciosa para conocer las violaciones al artículo 7 de la Convención Belém do Pará y no la tiene, para conocer las violaciones a los artículos 8 y 9 de dicha Convención, así mismo acepta el reconocimiento parcial de responsabilidad internacional efectuado por el Estado mexicano.

Declara que no puede atribuir al Estado responsabilidad internacional por las violaciones de los derechos a la vida, integridad personal y libertad personal de la CADH, derivados del incumplimiento de la obligación de respeto; que el Estado violó los derechos a la vida, a la integridad personal y a la libertad personal de la CADH en relación con la obligación general de garantía y la obligación de adoptar disposiciones de derecho interno así como las obligaciones contempladas en el artículo 7.b y 7.c de la Convención Belém do Pará; que el Estado incumplió su deber de investigar y con ello su deber de garantizar los derechos a la vida, integridad personal y libertad personal. Por lo mismos motivos, violó los derechos de acceso a la justicia y protección judicial. Asimismo, determina que el Estado violó el deber de no discriminación en relación con el deber de garantía de los derechos a la vida, integridad personal y libertad personal así como en relación con el acceso a la justicia; los derechos del niño; el derecho a la integridad personal por los sufrimientos causados a las y los familiares; el derecho a la

⁸⁵⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos. 2009. *Caso González...*, *op. cit.*, párrafo 558.

⁸⁵⁶ *Ibidem.*, párrafo 594.

⁸⁵⁷ *Ibidem.*, párrafo 602.26.

integridad personal por los actos de hostigamiento, y no violó el derecho a la honra y a la dignidad.

La CoIDH dispone que la Sentencia Campo Algodonero constituye *per se* una forma de reparación. Que el Estado mexicano debe conducir eficazmente el proceso penal (en curso y los que se llegaran a abrir) y, de ser el caso, procesar y sancionar a las personas responsables de la desaparición, maltratos y privación de la vida de las tres víctimas, conforme a las siguientes directrices: (i) remover los obstáculos *de jure* o *de facto* que impidan la debida investigación de los hechos y el desarrollo de los procesos judiciales, (ii) incluir perspectiva de género en la investigación, (iii) asegurarse de que los órganos de investigación y judiciales cuenten con los recursos humanos y materiales necesarios para desempeñar las tareas de manera adecuada, independiente e imparcial y (iv) realizar una divulgación pública de los resultados de los procesos.

Dispone también que el Estado debe continuar implementando programas y cursos permanentes de educación y capacitación dirigidos a funcionarios públicos en derechos humanos y género; incluir perspectiva de género en la conducción de averiguaciones previas y procesos judiciales relacionados con discriminación y violencia contra las mujeres por razones de género y superar los estereotipos sobre el rol social de las mujeres, así como brindar atención médica, psicológica o psiquiátrica gratuita, de forma inmediata, adecuada y efectiva, a través de instituciones estatales de salud especializadas, a las y los familiares de las víctimas si así lo desearan.

Que el Estado mexicano dentro de un plazo razonable debe (i) investigar a los funcionarios acusados de irregularidades y aplicar las sanciones correspondientes; (ii) investigar y sancionar a las personas responsables de los hostigamientos de las y los familiares; (iii) continuar con la estandarización de protocolos y manuales, entre otros, para investigar los delitos relacionados con desapariciones, violencia sexual y homicidios de mujeres, conforme al Protocolo de Estambul, el Manual sobre la Prevención e Investigación Efectiva de Ejecuciones Extrajudiciales, Arbitrarias y Sumarias de Naciones Unidas y los estándares internacionales, con base en una perspectiva de género; (iv) adecuar el Protocolo Alba o implementar un nuevo protocolo análogo que siga las directrices señaladas por la Corte, y (v) realizar un programa de educación destinado a la población del estado de Chihuahua.

Igualmente, establece que el Estado en un plazo de seis meses debe (i) publicar determinados párrafos de la sentencia en el Diario Oficial de la Federación, así como en dos diarios de amplia circulación (uno a nivel nacional y otro a nivel estatal) y la

Sentencia completa en una página oficial del Estado, y (ii) crear una página electrónica que se actualice de manera permanente y contenga la información personal necesaria de todas las mujeres o niñas que desaparecieron en Chihuahua desde 1993 y que continúan desaparecidas y que permita dar información anónima sobre el paradero de mujeres o niñas desaparecidas.

Finalmente, determina que en el plazo de un año el Estado debe (i) realizar un acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional; (ii) levantar un monumento en memoria de las mujeres víctimas de homicidio por razones de género en Ciudad Juárez; (iii) crear o actualizar una base de datos que contenga la información personal de mujeres y niñas desaparecidas, información personal y genética los familiares de las personas desaparecidas y la información genética de los cuerpos de cualquier mujer o niña no identificada que haya sido privada de su vida en el estado de Chihuahua; (iv) pagar las cantidades por concepto de indemnizaciones y compensaciones por daños materiales e inmateriales y el reintegro de costas y gastos; y, finalmente (v) rendir a la Corte un informe sobre las medidas para darle cumplimiento a la Sentencia.

Al final de la Sentencia Campo Algodonero se establecen los Votos Concurrentes de dos integrantes de la Corte: el Juez Diego García-Sayan y la Jueza Cecilia Medina Quiroga, Presidenta de la misma. Un Voto Concurrente es la opinión que emite algún o alguna integrante, en este caso de la CoIDH, cuando se encuentra de acuerdo con la decisión final adoptada pero difiere en algún punto o puntos de la mayoría. El Voto Concurrente del Juez Diego García-Sayan se refiere al deber de prevención y señala que los Estados están obligados a establecer políticas generales de orden público que protejan a la población de la violencia delincuencia, pero que de ello no se deriva que exista una responsabilidad ilimitada de los Estados frente a cualquier acto o hecho de particulares⁸⁵⁸.

Por otro lado, el Voto concurrente de la Jueza Cecilia Medina Quiroga señala que no concuerda con el hecho de que la Corte no haya calificado como tortura las acciones perpetradas en contra de las víctimas. Para la Jueza, si la Corte es independiente para definir la tortura y por lo tanto no necesita integrar como un

⁸⁵⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos. 2009. *Caso González y otras ("Campo Algodonero") vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 16 de noviembre de 2009, Serie C No.205. Voto Concurrente del Juez Diego García-Sayan en relación con la Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso *González y Otras ("Campo Algodonero") vs. México*, párrafo 15.

elemento del concepto de la misma la participación por acción u omisión de un agente del Estado, el único problema que debería analizarse es si es posible atribuirle al Estado el no haber cumplido con su obligación de garantizar la integridad personal de las víctimas frente a la posibilidad de la tortura. La Jueza Medina Quiroga sostiene que si la CoIDH hubiera concluido que el Estado era en este caso responsable de la tortura a la que fueron sometidas las víctimas, la Corte hubiera seguido la tendencia de otros órganos de supervisión internacionales que han venido instituyendo una tendencia en cuanto a la responsabilidad de los Estados por actos de tortura cometidos por agentes no estatales⁸⁵⁹.

3.1.2.2. Informe de Fondo Escobar Ledezma

El Informe de Fondo Escobar Ledezma se compone de 104 páginas y se integra por dieciséis secciones. El Informe se presenta solamente hasta la sexta sección, debido a que las secciones posteriores hablan sobre las actuaciones que llevaron a este Informe, el cual es el final. Para facilidad, he agrupado las Secciones de la siguiente manera: Secciones I, II y III; Sección IV, y Secciones V y VI.

Secciones I, II y III

En la Primera Sección, “Resumen”, se señala como el caso llegó a la Comisión y fue admitido, así como las conclusiones a las que llega la Comisión. En esta Sección se detalla que además de Paloma Angélica Escobar Ledezma, las víctimas en este caso son también su madre Norma Ledezma, su padre Dolores Alberto Escobar Hinojos y su hermano Fabián Alberto Escobar Ledezma. En la Segunda Sección “Trámite posterior a los informes de admisibilidad”, se detalla las transmisiones de información por parte de la Comisión a las y los representantes y al Estado, así como que durante el trámite de este caso se presentaron dos *Amicus Curiae*, uno por parte de Amnistía Internacional y otro por parte de la Universidad de Palermo, Argentina.

⁸⁵⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. 2009. *Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009, Serie C No.205. Voto Concurrente de la Jueza Cecilia Medina Quiroga en relación con la Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso *González y Otras (“Campo Algodonero”) vs. México*, párrafo 20.

En la Tercera Sección “Posición de las partes”, en el Apartado “Posición de los Peticionarios”, se establece lo que las y los peticionarios/as indican los hechos en cuanto a la desaparición de Paloma Angélica, las acciones de sus familiares y algunos testimonios de personas que vieron a Paloma Angélica después de su desaparición⁸⁶⁰. A continuación, las y los peticionarios/as exponen las irregularidades, inconsistencias y omisiones desde que fue hallado el cuerpo de Paloma Angélica, así cómo la afectación que han tenido sus familiares⁸⁶¹.

Para las y los peticionarios/as, la violencia en contra de las mujeres en Chihuahua y en Ciudad Juárez ha sido un problema constante, siendo los asesinatos y las desapariciones de mujeres y niñas en estas ciudades un reflejo constante de este problema agravado por la discriminación y las irregularidades con las que se han realizado las investigaciones, así como la falta de prevención. Asimismo, las y los peticionarios/as sostienen que “la muerte violenta de mujeres es un problema de clase” debido a que las más afectadas son mujeres pobres y jóvenes⁸⁶².

La CIDH señala en este apartado que las y los peticionarios/as han manifestado que el común denominador a estos casos es la impunidad y la forma discriminatoria en que los mismos han sido tratados⁸⁶³. En particular, señalan un:

“trato discriminatorio en razón del género por parte de las autoridades, que otorgan importancia a diligencias de carácter hostil hacia la culpabilidad de la propia familia, u otras orientadas hacia la ‘conducta moral’ de la menor, por ejemplo la conducta que pudo haber tenido con su novio”⁸⁶⁴.

Igualmente, la CIDH expuso que las y los peticionarios/as mencionaron que la violencia institucional en Ciudad Juárez en cuanto a la imposibilidad de acceder a la justicia para las y los familiares, es la misma que se presentan en la ciudad de Chihuahua, ya que ambas ocurren en el mismo estado de Chihuahua, entre otras cuestiones relevantes⁸⁶⁵.

⁸⁶⁰ Comisión Interamericana de Derechos Humanos. 2013. *Paloma Angélica Escobar Ledezma...*, op. cit., párrafos 11-18.

⁸⁶¹ *Ibidem.*, párrafo 21.

⁸⁶² *Ibidem.*, párrafo 27.

⁸⁶³ *Ibidem.*, párrafo 28.

⁸⁶⁴ *Ibidem.*, párrafo 29.

⁸⁶⁵ *Ibidem.*, párrafo 30.

Por su parte, la CIDH expone en el Apartado “Posición del Estado” que el Estado señaló que “lleva varios años trabajando para solucionar la situación de violencia en Ciudad Juárez y Chihuahua, y si bien aún persisten ciertas condiciones que complican la resolución de todos los casos, ya se han resuelto varios”⁸⁶⁶. También, la CIDH indica que el Estado sostuvo que las indagaciones que realizó sobre este caso se basaron en “criterios objetivos de análisis de información, sin distinciones ni sesgos”⁸⁶⁷. Además de que para el Estado los datos recabados del ámbito personal, educativo y familia de Paloma Angélica fueron examinados con el fin “de contar con fundamentos ciertos”⁸⁶⁸.

La Comisión establece que el Estado afirmó que los peticionarios pretendían ampliar el entorno que caracteriza a Ciudad Juárez para equipararlo con la situación de la ciudad de Chihuahua. Además de lo anterior, para el Estado no aportaron datos precisos ya que no reconocen la diversidad de circunstancias delictivas por lo que “no es apropiado ni viable aseverar que en el estado de Chihuahua existe violencia generalizada o sistematizada”⁸⁶⁹. El Estado también señaló las políticas, las medidas y los programas llevados a cabo en relación con la violencia contra la mujer⁸⁷⁰.

Sección IV

En el Apartado “Valoración de la prueba”, la CIDH señala que el Estado brindó el expediente judicial del caso bajo la condición de confidencialidad, por lo que como la Comisión no puede usar pruebas que no se pueden trasladar a la otra parte, utilizará para analizar el expediente la copia que presentaron las y los peticionarios/as⁸⁷¹. En el Apartado “Hechos probados”, en el Punto “Denuncia por desaparición de Paloma Angélica Escobar Ledezma y primeras diligencias” se establece que Norma Ledezma Ortega presentó la denuncia de desaparición de Paloma Angélica ante el Ministerio Público el 3 de marzo de 2002. La Comisión establece que existen

⁸⁶⁶ Comisión Interamericana de Derechos Humanos. 2013. *Paloma Angélica Escobar Ledezma...*, *op. cit.*, párrafo 33.

⁸⁶⁷ *Ibidem.*, párrafo 36.

⁸⁶⁸ *Ídem.*

⁸⁶⁹ *Ibidem.*, párrafo 42.

⁸⁷⁰ *Ibidem.*, párrafo 45.

⁸⁷¹ *Ibidem.*, párrafo 48.

una serie de diligencias realizadas por el Estado, pero que no hay constancia de otros esfuerzos llevados a cabo para buscar en esta etapa inicial a Paloma Angélica⁸⁷².

El 29 de marzo de 2002 una familia encontró el cuerpo de la víctima en el kilómetro 4.5 de la carretera de Chihuahua a Aldama. Ese mismo día, la madre y el padre de Paloma Angélica reconocieron su cuerpo por la ropa que tenía y sus dientes. Los documentos periciales sobre su muerte eran contradictorios y en 2006 intervino el EAAF. Debido al estado de descomposición del cuerpo, no fue posible llevar a cabo estudios para determinar si existió violencia sexual⁸⁷³. La CIDH constata que no se estableció la metodología del registro de la cadena de custodia del cuerpo y de las muestras tomadas al mismo, así como que consta en el expediente que no se pudieron llevar a cabo algunas pruebas debido a que no se realizó una recopilación de las muestras necesarias cuando se encontró el cuerpo. Para la Comisión, varias de estas irregularidades quedaron documentadas por la Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos en México, con su consultoría con la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chihuahua, y sus conclusiones en este caso⁸⁷⁴.

Para la CIDH, es un hecho probado que las autoridades responsables de la investigación de este caso incurrieron en irregularidades al sembrar evidencia donde ocurrieron los hechos comprometiendo al ex novio de Paloma Angélica Escobar, Vicente Cárdenas, en el asesinato. La agente que sembró la evidencia, de apellido Cobos, fue declarada responsable penalmente y Vicente Cárdenas fue puesto en libertad. En cuanto a las declaraciones tomadas de forma directa o indirecta a las personas vinculadas con la escuela ECCO donde Paloma Angélica estudiaba y las cuales fueron contradictorias entre sí, las autoridades solamente las tomaron sin confrontarlas. La CIDH tomó nota de que la inspección que se hizo a la escuela casi un año después solamente se hace constar en la diligencia estableciendo la entrada y la salida de la escuela, sin precisar más detalles relevantes ni incluir fotografías⁸⁷⁵.

En el Apartado “El derecho”, la Comisión determina si con el alto número de diligencias que llevaron a cabo las autoridades, actuaron con la debida diligencia requerida para investigar los hechos de este caso. En el Punto “Derecho a las garantías

⁸⁷² Comisión Interamericana de Derechos Humanos. 2013. *Paloma Angélica Escobar Ledezma...*, *op. cit.*, párrafos 50 y 54.

⁸⁷³ *Ibidem.*, párrafos 55, 57 y 60.

⁸⁷⁴ *Ibidem.*, párrafos 64, 65 y 66.

⁸⁷⁵ *Ibidem.*, párrafos 68, 69 y 70.

judiciales y a la protección judicial efectiva (artículos 8 y 25) en relación con los artículos 1.1 y 2 de la CADH” (1) de este Apartado, la Comisión recuerda la obligación de los Estados de actuar con debida diligencia frente a las violaciones de los derechos humanos y la connotación especial de esta obligación en los casos de violencia contra las mujeres bajo la Convención de Belém do Pará. En relación a la investigación, la Comisión reitera que el Estado debe demostrar que ésta “no ha sido producto de la ejecución mecánica de ciertas formalidades procesales sin que el Estado busque efectivamente la verdad, éste debe demostrar que ha realizado una investigación inmediata, exhaustiva, seria e imparcial”⁸⁷⁶.

En el caso en particular, la CIDH observa que a partir del momento en que Paloma Angélica fue reportada como desaparecida, se llevaron a cabo algunas diligencias. Indica que transcurrieron 18 días desde que se interpuso la denuncia hasta que se ordenaron las fotografías de la víctima, lo cual no fue controvertido por el Estado. De la misma manera, observa varias irregularidades durante la investigación de la desaparición y después de la muerte de la víctima, entre las que destaca las siguientes: la falta de cruce de información obtenida en las distintas declaraciones tomadas y la confrontación de las mismas para realizar una investigación seria que lleve a esclarecer los hechos y las fallas en la preservación de la escena del crimen.

Aunado a lo anterior, para la Comisión es sumamente grave la obstrucción de justicia al sembrar evidencia para inculpar a un sospechoso, por parte de agentes del Estado. La agente fue sancionada pero no se desprende que se hayan tomado las medidas para reorientar y corregir la perspectiva de la investigación, ni que fueran investigadas las personas que participaron con ella⁸⁷⁷. La Comisión recuerda que estos hechos probados en cuanto a la obstrucción de justicia han sido documentados por varias agencias internacionales y organizaciones de la sociedad civil como:

“[...] un caso emblemático de los asesinatos de mujeres perpetrado en el estado de Chihuahua, en donde las irregularidades en la investigación de los hechos llegaron a la desviación de la misma y a la falsificación de pruebas por parte de las autoridades estatales”⁸⁷⁸.

⁸⁷⁶ Comisión Interamericana de Derechos Humanos. 2013. *Paloma Angélica Escobar Ledezma...*, op. cit., párrafos 72-84.

⁸⁷⁷ *Ibidem.*, párrafos 85, 86 y 105.

⁸⁷⁸ *Ibidem.*, párrafo 104.

Incluso, esta falsificación de pruebas en este caso fue señalada en el informe de la entonces Relatora Especial de las Naciones Unidas sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias, Yakin Ertürk⁸⁷⁹.

A continuación, la Comisión establece que el Estado no actuó con debida diligencia para identificar a Paloma Angélica, ya que pudo usar tecnología que le permitiera tener la certeza de su identificación. Asimismo, le llama la atención la falta de coherencia en los resultados obtenidos en los dictámenes periciales. Para la CIDH los hechos muestran que la investigación no se llevó a cabo con la debida seriedad, rigurosidad y diligencia. En cuanto a la violencia sexual, no obstante no se pudo determinar si la víctima la sufrió, sí se pudieron determinar algunos signos de violencia en el cuerpo y además cuando la víctima fue encontrada tenía puestas 3 pantaletas encima de su pantalón de mezclilla⁸⁸⁰.

Sobre la actuación de las autoridades, la CIDH manifiesta que éstas tomaron algunas declaraciones a personas vinculadas al entorno de Paloma Angélica, sin embargo, no consta que realizaran una indagatoria más profunda sobre hechos razonablemente relevantes que se desprendían de las declaraciones que se tomaron. La inspección en la escuela ECCO, la cual es considerada clave para la Comisión (se podrían implicar conductas sospechosas de funcionarios de la escuela), es una muestra de la realización de diligencias para cumplir con las formalidades pero sin ánimo de esclarecer el caso. En este mismo sentido se pronunció la Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos en México. Para la Comisión la falta de investigación en este sentido es grave debido a la posible relación que podrían tener las desapariciones de algunas jóvenes que presuntamente tenían algún vínculo con la escuela ECCO⁸⁸¹.

Acerca de algunos objetos recolectados como evidencia, la CIDH establece que no hay constancia de que los objetos fueran llevados al laboratorio y analizados, además de que tampoco consta que la demás evidencia que fue recolectada se enviara al laboratorio de manera oportuna. Las tres pantaletas que fueron encontradas sobre los pantalones de Paloma Angélica y unos filamentos, fueron enviados para análisis 3 años después de que se encontraran sin que se pudiera obtener un perfil genético de los últimos. Aunado a lo anterior las muestras fueron consumidas en el estudio

⁸⁷⁹ Comisión Interamericana de Derechos Humanos. 2013. *Paloma Angélica Escobar Ledezma...*, op. cit., párrafo 104.

⁸⁸⁰ *Ibidem.*, párrafos 90, 91 y 92.

⁸⁸¹ *Ibidem.*, párrafos 93, 95, 96 y 102.

imposibilitando así la realización de otras pruebas. Asimismo, la CIDH determina que no hubo una debida cadena de custodia en contra de los estándares internacionales sobre la materia⁸⁸².

En lo relativo al gran número de diligencias que el Estado realiza y ha realizado para este caso, aunque la CIDH reconoce el esfuerzo del Estado y en particular a partir del año 2005, la Comisión indica que han transcurrido ocho años desde el asesinato de Paloma Angélica y el Estado no ha actuado con debida diligencia para identificar a los responsables, quedando así este acto en la impunidad y generando como resultado un ambiente propicio para que se repitan de manera crónica los actos de violaciones contra las mujeres⁸⁸³. Aunado a lo anterior, la CIDH hace énfasis en que ha identificado a la investigación como una etapa crucial en los casos de violencia contra las mujeres en el Estado de Chihuahua –en referencia a los casos de Ciudad Juárez- y en general, ya que no puede sobreestimarse la importancia que tiene una debida investigación, porque las fallas en la misma “suelen impedir u obstaculizar ulteriores esfuerzos tendientes a identificar, procesar y castigar a los responsables”. Debido a todo lo anterior, la Comisión determina que el Estado mexicano no cumplió con su obligación de investigar “con la diligencia necesaria las violaciones a los derechos humanos de Paloma Angélica Escobar”⁸⁸⁴.

Sobre el deber de adoptar disposiciones de derecho interno garantizado por el artículo 2 de la CADH, la Comisión señala que no existían políticas ni tampoco procedimientos que garantizaran una investigación que fuera inmediata, exhaustiva, seria e imparcial de estos hechos, de acuerdo con el deber del Estado mexicano de actuar con debida diligencia en la ciudad de Chihuahua. En este sentido la CIDH observa que las autoridades estatales implementaron medidas iniciales enfocadas en Ciudad Juárez sin abordar de manera comprensiva otras ciudades, como la de Chihuahua. Para la CIDH, la impunidad existe cuando existe la falta en su conjunto de investigar, perseguir, capturar, enjuiciar y condenar a los responsables de violaciones a los derechos protegidos por la CADH⁸⁸⁵.

La Comisión también señala que para la CoIDH, el Estado tiene la obligación de combatir la impunidad por todos los medios legales disponibles debido a que la

⁸⁸² Comisión Interamericana de Derechos Humanos. 2013. *Paloma Angélica Escobar Ledezma...*, *op. cit.*, párrafos 97, 98 y 101.

⁸⁸³ *Ibidem.*, párrafo 107.

⁸⁸⁴ *Ibidem.*, párrafo 110.

⁸⁸⁵ *Ibidem.*, párrafos 111 y 112.

misma propicia que se repitan de manera crónica las violaciones a los derechos humanos y tiene como consecuencia la total indefensión de las víctimas y sus familiares. Para la prevención de la impunidad, el Estado tiene la obligación de respetar y garantizar los derechos consagrados en la CADH. Debido a todo lo anterior, la CIDH concluye que el Estado mexicano falló en su deber de actuar con la debida diligencia para efectuar una adecuada investigación y sanción de los hechos referentes a la desaparición y posterior muerte de Paloma Angélica Escobar y evitar la impunidad, en contravención de los artículos 8.1 y 25 de la CADH, todo ello en relación con los artículos 1.1 y 2 de dicha Convención. La CIDH también considera que el Estado mexicano es responsable por la violación de los artículos 8.1 y 25 de la CADH, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la misma, en perjuicio de Norma Ledezma⁸⁸⁶.

En el Punto “Derecho a vivir libre de violencia y discriminación (artículo 7 de la Convención de Belém do Pará) y Derecho a la igualdad ante la ley (artículo 24) en relación con los artículos 1.1 y 2 de la CADH” (2), la Comisión habla de la igualdad y la obligación de no discriminar establecidos en la CADH. Se hace énfasis en lo que la Convención de Belém do Pará y la CEDAW han señalado sobre la violencia contra la mujer, la discriminación y la debida diligencia.

La Comisión resalta que la estrecha relación entre la violencia y la discriminación está ampliamente reconocida en los instrumentos internacionales y regionales de protección a los derechos de las mujeres. Haciendo referencia al caso de María Eugenia Morales de Sierra en donde la CIDH mostró su preocupación por la discriminación contra las mujeres y las nociones estereotipadas de sus papeles e hizo énfasis en la relación entre la discriminación, la subordinación y la violencia. De la misma manera, la Comisión resalta la estrecha relación entre la violencia contra la mujer, la discriminación y la debida diligencia. En relación con la debida diligencia, la Comisión señala que la CoIDH ha manifestado que la falta de ésta que conlleva a la impunidad, “reproduce la violencia que se pretende atacar”, además de que constituye por sí misma una discriminación en cuanto al acceso a la justicia⁸⁸⁷.

Sobre el conjunto de obligaciones complementarias e inmediatas que tiene el Estado para lograr la efectiva prevención, investigación, sanción y reparación en casos de violencia contra las mujeres, la Comisión cita el artículo 7 de la Convención de

⁸⁸⁶ Comisión Interamericana de Derechos Humanos. 2013. *Paloma Angélica Escobar Ledezma...*, op. cit., párrafos 112-114.

⁸⁸⁷ *Ibidem.*, párrafos 119-121.

Belém do Pará. Acerca de la prevención, la CIDH hace referencia al caso de María da Penha contra Brasil y resalta el deber existente de prevenir la violencia contra las mujeres, así como lo señalado por la Comisión en este caso sobre que la ineffectividad judicial crea un ambiente de impunidad que facilita la violencia y la discriminación contra las mujeres. Al respecto, la Comisión indica lo señalado por la CoIDH en la Sentencia Campo Algodonero, sobre el mensaje de que la violencia contra las mujeres es tolerada, que envía la impunidad, lo que favorece su perpetuación. También sostiene que en la Sentencia Campo Algodonero, la CoIDH, determinó que la violencia contra la mujer constituyó una forma de discriminación, en donde el Estado mexicano violó su deber de no discriminación relativo con su deber de garantía y con el acceso a la justicia⁸⁸⁸.

La CIDH determina que en el caso de Paloma Angélica, desde el momento en el que se interpuso la denuncia de desaparición, las autoridades estatales no actuaron con debida diligencia para buscarla, y después, para investigar su muerte. Ejemplificando estas irregularidades para la Comisión la falta de deber de garantía que impone la Convención de Belém do Pará en casos de violencia contra las mujeres. Asimismo, esta falta de respuesta del Estado frente a un caso de violencia contra las mujeres es una forma de discriminación, una falta a la obligación de no discriminar y una violación al derecho a la igualdad ante la ley de Paloma Angélica. Sobre esta cuestión, la CIDH hace referencia a la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos y a lo establecido por la Asamblea General de las Naciones Unidas sobre la obligación de los Estados de actuar con debida diligencia en estos casos⁸⁸⁹.

Para la Comisión, las irregularidades observadas en este caso, las cuales ha indicado previamente, constituyen una forma de discriminación y una violación al derecho a la igualdad ante la ley de Paloma Angélica⁸⁹⁰. Si bien el Estado mexicano ha llevado a cabo esfuerzos en años recientes para enfrentar la situación de violencia contra las mujeres en Chihuahua, la CIDH considera que para la época en que los hechos de este caso ocurrieron el Estado no había adoptado las políticas ni las medidas necesarias, de acuerdo con las obligaciones dadas por la ratificación de la Convención de Belém do Pará, para garantizar tanto la efectiva investigación como sanción de hechos violentos contra las mujeres en la ciudad de Chihuahua. Tomando como referencia la decisión de

⁸⁸⁸ Comisión Interamericana de Derechos Humanos. 2013. *Paloma Angélica Escobar Ledezma...*, op. cit., párrafos 122 y 123.

⁸⁸⁹ *Ibidem.*, párrafos 124, 125 y 126.

⁸⁹⁰ *Ibidem.*, párrafo 127.

la Comisión en el caso de María da Penha, la CIDH indica que no es suficiente presentar evidencia de medidas tomadas para eliminar la tolerancia general y social de la violencia contra las mujeres sino que se debe demostrar que el Estado tiene un compromiso real de enfrentar un contexto de impunidad como el de este caso: “a ocho años de la desaparición y muerte de Paloma Angélica Escobar Ledezma, el caso continúa siendo paradigmático de la impunidad”⁸⁹¹.

Aunado a lo anterior, la Comisión señala que a pesar de que el Estado mexicano ha realizado esfuerzos en años recientes en materia legislativa, cuando ocurrieron los hechos el Estado no implementó las medidas necesarias conforme el artículo 2 de la CADH que permitieran a las autoridades ofrecer una respuesta eficaz e inmediata ante la denuncia de desaparición, así como la prevención adecuada de la violencia contra la mujer. Tampoco se demostró que se adoptaron o han tomado medidas para que los funcionarios responsables de recibir las denuncias estuvieran capacitados y sensibilizados para comprender la gravedad de la violencia contra la mujer y la voluntad para actuar de manera inmediata. Por todo lo anterior, la CIDH determina que el Estado mexicano no demostró haber adoptado las medidas necesarias que permitan que las autoridades brinden una investigación con debida diligencia. Por lo anterior, la CIDH determina que el Estado mexicano falló en su deber de actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar los actos de violencia sufridos por Paloma Angélica en contravención del artículo 7 de la Convención de Belém do Pará. Asimismo, determina que tiene responsabilidad internacional por la violación del artículo 24 de la CADH en perjuicio de Paloma Angélica, en concordancia con la obligación general de respetar y garantizar los derechos prevista en los artículos 1.1 y 2 de dicha Convención⁸⁹².

En el siguiente Punto “Derechos del Niño (artículo 19) en relación con el artículo 1.1 de la CADH” (3), la Comisión manifiesta que las y los peticionarios alegaron que los hechos de este caso constituyen una violación a los derechos del niño protegidos por la CADH. Entre otras afirmaciones relevantes, la Comisión señala que la Convención de Belém do Pará establece que el Estado debe actuar con debida diligencia frente a actos de violencia y debe tener en cuenta de manera especial “la particular exposición a la violencia y actos discriminatorios que puede sufrir una mujer en razón

⁸⁹¹ Comisión Interamericana de Derechos Humanos. 2013. *Paloma Angélica Escobar Ledezma...*, op. cit., párrafo 128.

⁸⁹² *Ibidem.*, párrafos 129 y 130.

de su minoría de edad” entre otras condiciones que las colocan en un mayor riesgo de sufrir violaciones a sus derechos. De la misma manera, en este sentido la Comisión recuerda que lo anterior se debe a que la discriminación, en sus diferentes manifestaciones, no afecta en igual medida a todas las mujeres, ya que hay mujeres expuestas en mayor medida al menoscabo de sus derechos, actos de violencia y discriminación⁸⁹³.

Debido a lo anterior, los deberes del Estado bajo los instrumentos del SIPDH adquieren connotaciones especiales en el caso de las niñas, cuya condición exige una protección especial y el Estado debe tomar medidas especiales orientadas para proteger a los niños y las niñas con mayor cuidado y responsabilidad en atención al principio del interés superior del niño y la niña. Aunado a lo anterior, el Estado debe tener especial atención a las necesidades y derechos de las mujeres tomando en cuenta su condición de niñas, que forman parte de un grupo en situación vulnerable, como ha señalado la CoIDH en sentencias como la Sentencia Campo Algodonero. Para la CIDH, este deber se encuentra reforzado por la especial vulnerabilidad y exposición que tienen las niñas a actos de violencia, lo cual es reconocido por la Convención de Belém do Pará. Por lo que en el caso de Paloma Angélica, el Estado mexicano tenía un deber reforzado de proteger sus derechos humanos y la obligación de adoptar medidas especiales de cuidado, prevención y garantía por dos factores: su minoría de edad y su sexo⁸⁹⁴.

Paloma Angélica tenía 16 años cuando desapareció y la CIDH recibió información de Amnistía Internacional en el 2003 que señalaba que la mayoría de asesinatos tanto en Ciudad Juárez como en la ciudad de Chihuahua se perpetraban en contra de mujeres y niñas entre los 13 y 22 años de edad, aunque había al menos un caso de una niña de 11 años. También recibió información la Comisión de que el ser adolescente era un criterio de selección por parte de los perpetradores, razón que hacía que las autoridades deberían diseñar estrategias específicas de prevención para proteger a este grupo de personas vulnerable. La Comisión también hace referencia sobre este punto a lo dicho por la CoIDH en la Sentencia Campo Algodonero sobre la obligación que tiene el Estado de adoptar medidas positivas para garantizar los derechos de las niñas desaparecidas y en particular el asegurar que las niñas sean encontradas a la brevedad una vez que su ausencia es reportada por parte de sus familiares. De la misma

⁸⁹³ Comisión Interamericana de Derechos Humanos. 2013. *Paloma Angélica Escobar Ledezma...*, op. cit., párrafos 131 y 135.

⁸⁹⁴ *Ibidem.*, párrafos 136, 137 y 138.

manera, una vez encontrado el cuerpo, se deben llevar a cabo las investigaciones, procesar y sancionar a los responsables de forma expedita y eficaz⁸⁹⁵.

Por todo lo anterior, la Comisión determina que el Estado mexicano no actuó con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia en contra de la niña Paloma Angélica. Igualmente, señala que el Estado no ha demostrado haber implementado medidas especiales de búsqueda por su condición de niña desde su desaparición y al encontrar su cuerpo, no ha actuado con la debida diligencia en la investigación de los hechos. Así, el Estado mexicano es responsable internacionalmente por la violación del artículo 19 de la CADH en perjuicio de Paloma Angélica, en concordancia con la obligación general de respetar y garantizar los derechos prevista en el artículo 1.1 de dicha Convención⁸⁹⁶.

Sobre el siguiente punto “Derecho a la integridad personal (artículo 5.1) en relación con el artículo 1.1 de la CADH” (4), la Comisión determina que ha quedado demostrado que debido a las irregularidades y retrasos del Estado en la investigación de la desaparición, y posterior muerte de Paloma Angélica y a que a ocho años desde que se encontró su cuerpo con signos de haber sido agredida físicamente y posiblemente haber sido víctima de agresión sexual y a pesar de la gravedad de los hechos, no haya sanción para los responsables, su madre, padre y hermano han padecido un profundo sufrimiento y angustia.

La Comisión toma nota que el padre de Paloma Angélica evidencia signos de depresión grave y su madre se paralizó cuando reconoció el cuerpo de su hija, lo cual se señala en la entrevista y el dictamen sobre el estado de la afectación psicológica a la familia Escobar Ledezma, según el Informe, la familia ha padecido daños psicológicos, a la salud, físico, moral y a su proyecto de vida. De la misma manera, la Comisión señala la escasa importancia y sensibilidad que tuvieron los funcionarios estatales a la preocupación y sufrimiento de Norma Ledezma y pone como un ejemplo de las afirmaciones del Comandante Lozano sobre la desaparición de su hija. De esta manera, la CIDH determina que el Estado violó el artículo 5.1 de la CADH en perjuicio de Norma Ledezma Ortega, Dolores Alberto Escobar Hinojos y Fabián Alberto Escobar

⁸⁹⁵ Comisión Interamericana de Derechos Humanos. 2013. *Paloma Angélica Escobar Ledezma...*, op. cit., párrafos 140 y 141.

⁸⁹⁶ *Ibidem.*, párrafo 142.

Ledezma en concordancia con la obligación general de respetar y garantizar los derechos previstos en el artículo 1.1 de dicha Convención⁸⁹⁷.

En el último punto del Apartado “El derecho”, sobre la “violación de los artículos 4, 5 y 17 de la CADH en relación a Paloma Angélica Escobar y del artículo 24 de la CADH con respecto a Norma Ledezma Ortega, Dolores Alberto Escobar Hinojos y Fabián Alberto Escobar Ledezma” (5), la CIDH manifiesta que no cuenta con elementos suficientes para encontrar vulneración al derecho a la vida y a la integridad personal bajo los artículos 4 y 5 de la CADH en relación a Paloma Angélica, así como el derecho a la protección a la familia bajo el artículo 17 y el derecho a la igualdad ante la ley bajo el artículo 24 de la CADH con respecto a Norma Ledezma Ortega, Dolores Alberto Escobar Hinojos y Fabián Alberto Escobar Ledezma⁸⁹⁸.

Secciones V y VI

En la Sección V. “Conclusiones”, la Comisión La CIDH ratifica sus conclusiones de que el Estado de México es responsable de violaciones de los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial, a los derechos del niño/a y a la igual protección de la ley, consagrados en los artículos 8.1, 19, 24 y 25 de la CADH, todos ellos en conexión con la obligación que le imponen al Estado los artículos 1.1 y 2 de dicha Convención en perjuicio de Paloma Angélica. Asimismo, CIDH concluye que el Estado mexicano vulneró los derechos de Paloma Angélica bajo el artículo 7 de la Convención de Belém do Pará. En lo que respecta a Norma Ledezma Ortega, Dolores Alberto Escobar Hinojos y Fabián Alberto Escobar Ledezma, concluye que el Estado mexicano menoscabó el derecho a la integridad personal consagrado en el artículo 5.1 de la CADH en conexión con la obligación que le impone al Estado el artículo 1.1 de dicha Convención, así como el derecho a las garantías y protección judicial consagrados en los artículos 8.1 y 25 de la CADH en relación con la obligación que le imponen al Estado los artículos 1.1 y 2 de dicha Convención⁸⁹⁹.

Debido a todo lo anterior, la CIDH realiza nueve recomendaciones al Estado mexicano en la Sección VI. “Recomendaciones”, las cuales se enlistan a continuación:

⁸⁹⁷ Comisión Interamericana de Derechos Humanos. 2013. *Paloma Angélica Escobar Ledezma...*, *op. cit.*, párrafos 146-149.

⁸⁹⁸ *Ibidem.*, párrafo 151.

⁸⁹⁹ *Ibidem.*, párrafos 152 y 153.

(1) completar la investigación de manera oportuna, inmediata, seria e imparcial con el objeto de esclarecer el asesinato de Paloma Angélica e identificar, juzgar y, en su caso sancionar a los responsables; (2) reparar plenamente a las y los familiares de Paloma Angélica por las violaciones de los derechos humanos determinadas; (3) implementar como medida de no-repetición, una política estatal integral y coordinada, respaldada con recursos públicos adecuados, para garantizar que los casos específicos de violencia contra las mujeres, sean adecuadamente prevenidos, investigados, sancionados y reparados en la ciudad de Chihuahua; (4) adoptar reformas en los programas educativos del Estado, desde la etapa formativa y temprana, para promover el respeto de las mujeres como iguales, así como el respeto de sus derechos a la no violencia y a la no discriminación; (5) investigar las irregularidades en la investigación del caso que se hayan cometido por agentes del Estado y sancionar a los responsables; (6) fortalecer la capacidad institucional para combatir la impunidad frente a casos de violencia contra las mujeres en el estado de Chihuahua a través de investigaciones criminales efectivas con perspectiva de género, que tengan un seguimiento judicial consistente, garantizando así una adecuada sanción y reparación; (7) implementar medidas y campañas de difusión destinadas al público en general sobre el deber de respetar y garantizar los derechos humanos de las niñas y los niños; (8) desarrollar programas de formación para los funcionarios estatales que tenga en cuenta las normas internacionales establecidas en el Protocolo de Estambul, con el fin de que dichos funcionarios cuenten con los elementos técnicos y científicos necesarios para investigar los asesinatos de mujeres, y (9) continuar adoptando políticas públicas y programas institucionales destinados a reestructurar los estereotipos sobre el rol de las mujeres en el estado de Chihuahua y promover la erradicación de patrones socioculturales discriminatorios que impiden su acceso pleno a la justicia, que incluyan programas de capacitación para funcionarios públicos en todos los sectores del Estado, incluyendo el sector educación, las ramas de la administración de la justicia y la policía, y políticas integrales de prevención⁹⁰⁰.

Una vez realizado el análisis del caso, así como establecidas las conclusiones y recomendaciones sobre el mismo, el Informe de Fondo Escobar Ledezma hace referencia a dos Informes previos al mismo realizados para el caso de Paloma Angélica y el análisis que se realizó en su momento sobre el cumplimiento de las recomendaciones de cada uno de estos. Sobre el Informe No. 87/10, se encuentran las

⁹⁰⁰ Comisión Interamericana de Derechos Humanos. 2013. *Paloma Angélica Escobar Ledezma...*, op. cit., VI Recomendaciones, pp. 43 y 44.

secciones “Actuaciones posteriores al Informe No. 87/10”, “Acuerdo para el cumplimiento de las recomendaciones en el Informe de Fondo No. 87/10”, “Análisis de cumplimiento de las recomendaciones”, “Conclusiones” y “Recomendaciones”. En “Actuaciones posteriores al Informe No. 87/10” se indican todo el procedimiento llevado a cabo para el cumplimiento de dicho Informe y los intercambios de información entre la Comisión, el Estado mexicano y las víctimas. En esta sección se señala que en agosto de 2011 el Estado mexicano firmó el “Acuerdo para el cumplimiento de las recomendaciones del Informe de Fondo 87/10” con Norma Ledezma Ortega y Fabián Alberto Escobar Ledezma. Así como el “Acuerdo para el cumplimiento de la segunda recomendación del Informe de Fondo no. 87/10” suscrito entre el Estado mexicano y Dolores Alberto Escobar Hinojos. En el “Acuerdo para el cumplimiento de las recomendaciones en el Informe de Fondo No. 87/10”, se transcriben los Acuerdos realizados entre el Estado mexicano y las víctimas, respectivamente. En el “Análisis de cumplimiento de las recomendaciones”, la CIDH analiza cada una de las 9 recomendaciones considerando los acuerdos suscritos. En “Conclusiones” la Comisión establece que reconoce y valora de manera positiva los avances en el cumplimiento del Informe 87/10 por parte del Estado mexicano y que por ese motivo no somete el caso ante la Corte, no obstante, concluye que subsisten asuntos pendiente de cumplimiento. En “Recomendaciones” indican de manera detallada sobre cada recomendación lo que aún queda pendiente. En lo relativo al Informe No 113/12, la CIDH establece las secciones “Actuaciones posteriores al Informe No. 113/12”, “Análisis de cumplimiento de las recomendaciones”, “Conclusión” y “Recomendaciones”. Sobre este informe, la Comisión analiza el estado de cumplimiento de las recomendaciones previas y concluye que aún subsisten algunos puntos de cumplimiento, los cuales detalla con precisión.

Finalmente, en la última Sección “Publicación” del Informe de Fondo Escobar Ledezma, la CIDH manifiesta que se decide hacer público el informe y que continuará evaluando hasta su totalidad el cumplimiento de las medidas tomadas por el Estado mexicano.

3.1.3. Violencias en contra de las mujeres en base al género, interseccionalidad y estereotipación en la Sentencia Campo Algodonero y el Informe de Fondo Escobar Ledezma

Sobre las violencias en contra de las mujeres en base al género, la CoIDH indica en la Sentencia Campo Algodonero en la Sección VII “Sobre la violencia y discriminación contra la mujer en este caso artículos 4 (derecho a la vida), 5 (derecho a la integridad personal), 7 (derecho a la libertad personal), 8 (garantías judiciales), 19 (derechos del niño) y 25 (protección judicial) en relación con los artículos 1.1 (obligación de respetar los derechos) y 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno) de la CADH y con el artículo 7 de la Convención Belém do Pará”; Apartado “La violencia contra la mujer en el presente caso” (3.) lo siguiente:

“226. La Convención Belém do Pará define la violencia contra la mujer como ‘cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado’.

227. Esta Corte ha establecido ‘que no toda violación de un derecho humano cometida en perjuicio de una mujer conlleva necesariamente una violación de las disposiciones de la Convención de Belém do Pará’.

228. En el presente caso, la Corte toma nota, en primer lugar, del reconocimiento del Estado con respecto a la situación de violencia contra la mujer en Ciudad Juárez (supra párr. 222), así como su señalamiento con respecto a que los homicidios de mujeres en Ciudad Juárez ‘se encuentran influenciados por una cultura de discriminación contra la mujer’ (supra párr. 129).

229. En segundo lugar, el Tribunal observa lo establecido supra (párr. 133) en cuanto a que los informes de la Relatoría de la CIDH, del CEDAW y de Amnistía Internacional, entre otros, señalan que muchos de los homicidios de mujeres en Ciudad Juárez son manifestaciones de violencia basada en género.

230. En tercer lugar, las tres víctimas de este caso eran mujeres jóvenes, de escasos recursos, trabajadoras o estudiantes, como muchas de las víctimas de los homicidios

en Ciudad Juárez (supra párr. 123). Las mismas fueron hechas desaparecer y sus cuerpos aparecieron en un campo algodonero. Se ha tenido como probado que sufrieron graves agresiones físicas y muy probablemente violencia sexual de algún tipo antes de su muerte.

231. Todo esto lleva a la Corte a concluir que las jóvenes González, Ramos y Herrera fueron víctimas de violencia contra la mujer según la Convención Americana y la Convención Belém do Pará. Por los mismos motivos, el Tribunal considera que los homicidios de las víctimas fueron por razones de género y están enmarcados dentro de un reconocido contexto de violencia contra la mujer en Ciudad Juárez. Corresponde ahora analizar si la violencia perpetrada contra las víctimas, que terminó con sus vidas, es atribuible al Estado”⁹⁰¹.

Aunado a lo anterior, en la Sección VI de la Sentencia Campo Algodonero; Apartado “Deber de respeto, garantía y no discriminación de los derechos consagrados en los artículos 4, 5 y 7 de la CADH y acceso a la justicia conforme a los artículos 8 y 25 de la misma” (4); Punto “Obligación de no discriminar: la violencia contra la mujer como discriminación” (4.3), la Corte estipula que:

“402. Por ello, el Tribunal considera que en el presente caso la violencia contra la mujer constituyó una forma de discriminación y declara que el Estado violó el deber de no discriminación contenido en el artículo 1.1 de la Convención, en relación con el deber de garantía de los derechos consagrados en los artículos 4.1, 5.1, 5.2 y 7.1 de la Convención Americana, en perjuicio de Laura Berenice Ramos Monárrez, Esmeralda Herrera Monreal y Claudia Ivette González; así como en relación con el acceso a la justicia consagrado en los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención, en perjuicio de los familiares de las víctimas identificados en el párrafo 9 supra”⁹⁰².

Además de que sobre el contexto de discriminación y violencias en contra de las mujeres en base al género, la Corte señala en la Sección IX “Reparaciones”; Apartado “Obligación de investigar los hechos e identificar, juzgar y, en su caso, sancionar los responsables de las violaciones” (3) de la Sentencia Campo Algodonero que:

⁹⁰¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. 2009. *Caso González...*, op. cit., párrafos 226-231.

⁹⁰² *Ibidem.*, párrafo 402.

“463. Los tres homicidios por razones de género del presente caso ocurrieron en un contexto de discriminación y violencia contra la mujer. No corresponde a la Corte atribuir responsabilidad al Estado sólo por el contexto, pero no puede dejar de advertir la gran importancia que el esclarecimiento de la antedicha situación significa para las medidas generales de prevención que debería adoptar el Estado a fin de asegurar el goce de los derechos humanos de las mujeres y niñas en México e invita al Estado a considerarlo”⁹⁰³.

En lo concerniente a la prevención, en la Sección VII de la Sentencia Campo Algodonero; Apartado 4; Punto “Deber de garantía” (4.2); Epígrafe “Deber de prevención de los derechos a la libertad personal, integridad personal y vida de las víctimas” (4.2.1), la CoIDH estipula que:

“249. La Comisión alegó que el Estado “no adoptó medidas razonables para proteger la vida y prevenir los asesinatos” de las víctimas ‘aunque tenía conocimiento del riesgo inminente que corrían de ser asesinadas por haber sido reportadas como desaparecidas a la fecha de los hechos’. En similar sentido, señaló que la información aportada por el Estado durante el trámite ante ella “no indica que se implementaron normas y prácticas orientadas a garantizar una orden de búsqueda inmediata ante las denuncias de desaparición, o que existieran disposiciones sancionadoras ante una deficiente respuesta de funcionarios estatales frente a las mismas’.

250. Los representantes señalaron que ‘las autoridades mexicanas al momento de que ocurrieron las desapariciones de las víctimas tenían conocimiento de que existía un riesgo real e inmediato para la vida de estas’, ‘[d]ebido a que, los casos aquí expuestos forman parte del patrón de violencia contra mujeres y niñas, y el Estado no tomó las medidas necesarias con la debida diligencia para evitarlo’.

251. El Estado alegó que ‘ha cumplido con sus obligaciones de prevención, investigación y sanción en cada uno de los casos’.

252. La Corte ha establecido que el deber de prevención abarca todas aquellas medidas de carácter jurídico, político, administrativo y cultural que promuevan la salvaguarda de los derechos humanos y que aseguren que las eventuales violaciones a los mismos sean efectivamente consideradas y tratadas como un hecho ilícito que,

⁹⁰³ Corte Interamericana de Derechos Humanos. 2009. *Caso González...*, *op. cit.*, párrafo 463.

como tal, es susceptible de acarrear sanciones para quien las cometa, así como la obligación de indemnizar a las víctimas por sus consecuencias perjudiciales. Es claro, a su vez, que la obligación de prevenir es de medio o comportamiento y no se demuestra su incumplimiento por el mero hecho de que un derecho haya sido violado.

253. La Convención Belém do Pará define la violencia contra la mujer (supra párr. 226) y en su artículo 7.b obliga a los Estados Partes a utilizar la debida diligencia para prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia.

254. Desde 1992 el CEDAW estableció que ‘los Estados también pueden ser responsables de actos privados si no adoptan medidas con la diligencia debida para impedir la violación de los derechos o para investigar y castigar los actos de violencia e indemnizar a las víctimas’. En 1993 la Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer de la Asamblea General de las Naciones Unidas instó a los Estados a ‘[p]roceder con la debida diligencia a fin de prevenir, investigar y, conforme a la legislación nacional, castigar todo acto de violencia contra la mujer, ya se trate de actos perpetrados por el Estado o por particulares’ y lo mismo hizo la Plataforma de Acción de la Conferencia Mundial sobre la Mujer de Beijing. En el 2006 la Relatora Especial sobre violencia contra la mujer de la ONU señaló que ‘[t]omando como base la práctica y la *opinio juris* [...] se puede concluir que hay una norma del derecho internacional consuetudinario que obliga a los Estados a prevenir y responder con la debida diligencia a los actos de violencia contra la mujer’.

255. En el caso *Maria Da Penha Vs. Brasil* (2000), presentado por una víctima de violencia doméstica, la Comisión Interamericana aplicó por primera vez la Convención Belém do Pará y decidió que el Estado había menoscabado su obligación de ejercer la debida diligencia para prevenir, sancionar y erradicar la violencia doméstica, al no condenar y sancionar al victimario durante quince años pese a las reclamaciones oportunamente efectuadas. La Comisión concluyó que dado que la violación forma parte de un ‘patrón general de negligencia y falta de efectividad del Estado’, no sólo se violaba la obligación de procesar y condenar, sino también la de prevenir estas prácticas degradantes.

256. De otra parte, la Relatoría Especial sobre la violencia contra la mujer de la ONU ha proporcionado directrices sobre qué medidas deben tomar los Estados para cumplir con sus obligaciones internacionales de debida diligencia en cuanto a prevención, a saber: ratificación de los instrumentos internacionales de derechos humanos; garantías

constitucionales sobre la igualdad de la mujer; existencia de leyes nacionales y sanciones administrativas que proporcionen reparación adecuada a las mujeres víctimas de la violencia; políticas o planes de acción que se ocupen de la cuestión de la violencia contra la mujer; sensibilización del sistema de justicia penal y la policía en cuanto a cuestiones de género, accesibilidad y disponibilidad de servicios de apoyo; existencia de medidas para aumentar la sensibilización y modificar las políticas discriminatorias en la esfera de la educación y en los medios de información, y reunión de datos y elaboración de estadísticas sobre la violencia contra la mujer.

257. Asimismo, según un Informe del Secretario General de la ONU:

Es una buena práctica hacer que el entorno físico sea seguro para las mujeres, y se han utilizado comunitarias auditorías de seguridad para detectar los lugares peligrosos, examinar los temores de las mujeres y solicitar a las mujeres sus recomendaciones para mejorar su seguridad. La prevención de la violencia contra la mujer debe ser un elemento explícito en la planificación urbana y rural y en el diseño de los edificios y residencias. Forma parte de la labor de prevención el mejoramiento de la seguridad del transporte público y los caminos que emplean las mujeres, por ejemplo hacia las escuelas e instituciones educacionales, los pozos, los campos y las fábricas.

258. De todo lo anterior, se desprende que los Estados deben adoptar medidas integrales para cumplir con la debida diligencia en casos de violencia contra las mujeres. En particular, deben contar con un adecuado marco jurídico de protección, con una aplicación efectiva del mismo y con políticas de prevención y prácticas que permitan actuar de una manera eficaz ante las denuncias. La estrategia de prevención debe ser integral, es decir, debe prevenir los factores de riesgo y a la vez fortalecer las instituciones para que puedan proporcionar una respuesta efectiva a los casos de violencia contra la mujer. Asimismo, los Estados deben adoptar medidas preventivas en casos específicos en los que es evidente que determinadas mujeres y niñas pueden ser víctimas de violencia. Todo esto debe tomar en cuenta que en casos de violencia contra la mujer, los Estados tienen, además de las obligaciones genéricas contenidas en la Convención Americana, una obligación reforzada a partir de la Convención Belém do Pará. La Corte pasará ahora a analizar las medidas adoptadas por el Estado hasta la fecha de los hechos del presente caso para cumplir con su deber de prevención⁹⁰⁴.

⁹⁰⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos. 2009. *Caso González...*, *op. cit.*, párrafos 249-258.

Por su parte, en el Informe de Fondo Escobar Ledezma, la CIDH indica en la Sección IV “Análisis de fondo”; Apartado “El derecho” (c.); Punto “Derecho a vivir libre de violencia y discriminación (artículo 7 de la Convención de Belém do Pará) y Derecho a la igualdad ante la ley (artículo 24) en relación con los artículos 1.1 y 2 de la CADH” (2) que:

“119. Como se observa, la estrecha relación entre violencia y discriminación está ampliamente reconocida en instrumentos internacionales y regionales de protección a los derechos de las mujeres. La CIDH en el caso de *María Eugenia Morales de Sierra*, expresó su preocupación sobre las consecuencias graves de la discriminación contra las mujeres y las nociones estereotipadas de sus papeles, y se refirió también a la relación entre discriminación, subordinación y violencia. Asimismo, señaló que las actitudes tradicionales conforme a las cuales la mujer es considerada subordinada del hombre o conformes a las que se considera que tiene funciones estereotipadas, perpetúan prácticas difundidas que comportan violencia o coerción, como la violencia y abuso familiares. De esta manera, la violencia contra las mujeres es una forma de discriminación que impide gravemente que las mujeres puedan disfrutar de derechos y libertades en un pie de igualdad con los hombres.

120. Ahora bien, la Comisión observa asimismo la estrecha relación entre violencia contra las mujeres, la discriminación y la debida diligencia. El Comité de la CEDAW ha afirmado que la violencia contra la mujer es una forma de discriminación y que la discriminación no se limita a los actos cometidos por los gobiernos o en su nombre, sino que los Estados pueden ser responsables de actos privados si no adoptan medidas con la diligencia debida para investigar y castigar los actos de violencia e indemnizar a las víctimas. En efecto, según la Comisión de Derechos Humanos, ‘todas las formas de violencia contra la mujer en la familia tienen lugar en el contexto de la discriminación *de jure* y *de facto* contra la mujer y de la condición inferior asignada a la mujer en la sociedad, y se ven agravadas por los obstáculos con que suelen enfrentarse las mujeres al tratar de obtener una reparación del Estado’.

[...]

124. En el presente caso, la CIDH observa que desde el momento de la interposición de la denuncia de desaparición, las autoridades estatales no actuaron con la debida

diligencia para buscar a Angélica Escobar Ledezma y posteriormente para investigar su muerte. Estas irregularidades ejemplifican la falta al deber de garantía que impone la Convención de Belén do Pará en casos de violencia contra las mujeres.

125. Asimismo, la Comisión considera que esta falta de respuesta estatal frente a un caso de violencia contra las mujeres, constituye una forma de discriminación, una falta a su obligación de no discriminar, así como una violación al derecho a la igualdad ante la ley de Paloma Angélica Escobar. En efecto, la Corte Europea ha sostenido que la falla estatal para proteger a las mujeres contra la violencia constituye una violación a su derecho a la igual protección ante la ley y que esta falla no requiere ser intencional.

[...]

127. Tal como se señaló en la sección anterior, las irregularidades observadas en la investigación de este caso entre las que destacan la falta de acuciosidad en las diligencias realizadas cuando fue reportada desaparecida; la falta de cruce de información obtenida en las diversas declaraciones tomadas, la falta de confrontación de la información obtenida para llevar a cabo una investigación seria conducente al esclarecimiento de los hechos; las deficiencias en el manejo y en el análisis de la evidencia recolectada, las fallas en la preservación de la escena del crimen y la obstrucción de la justicia al sembrar evidencia por parte de funcionarios estatales para culpar a un sospechoso, reflejan la falta de debida diligencia en la investigación de este caso, y constituyen una forma de discriminación y una violación al derecho a la igualdad ante la ley de Paloma Angélica Escobar.

[...]

129. Asimismo, no obstante los esfuerzos adoptados en años recientes por el Estado mexicano en materia legislativa, así como mediante el Convenio realizado con la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas, la CIDH considera que para la época en que ocurrieron los hechos, el Estado no había adoptado las políticas ni las medidas necesarias para garantizar la efectiva igualdad en la investigación, y sanción de hechos violentos contra las mujeres. Para la Comisión Interamericana, el Estado no implementó medidas necesarias, conforme al artículo 2 de la Convención Americana que permitan a las autoridades ofrecer una respuesta inmediata y eficaz ante la denuncia de desaparición y prevenir adecuadamente la violencia contra la mujer. Tampoco demostró haber adoptado normas o tomado medidas para que los

funcionarios responsables de recibir las denuncias, tuvieran la capacidad y sensibilidad para entender la gravedad del fenómeno de la violencia contra la mujer y la voluntad para actuar de inmediato. En suma, el Estado no demostró haber adoptado medidas necesarias que permitan a las autoridades ofrecer una investigación con debida diligencia.

130. En consecuencia de lo anterior, la CIDH determina que el Estado mexicano falló en su deber de actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar los actos de violencia sufridos por Paloma Angélica Escobar en contravención del artículo 7 de la Convención de Belém do Pará. Asimismo, tiene responsabilidad internacional por la violación del artículo 24 de la Convención Americana en perjuicio de Paloma Angélica Escobar, en concordancia con la obligación general de respetar y garantizar los derechos prevista en los artículos 1.1 y 2 de este instrumento internacional”⁹⁰⁵.

La Sentencia Campo Algodonero aborda el tema de la impunidad en su Sección VII; Apartado “Antecedentes contextuales” (1); Punto “Investigación de los homicidios de mujeres” (1.7) -Epígrafe “Falta de esclarecimiento” (1.7.3)- y Punto “Conclusiones de la corte” (1.8), en donde la CoIDH señala:

- “158. La Corte observa que diversos informes coinciden en que la falta de esclarecimiento de los crímenes es una característica de los homicidios de mujeres en Ciudad Juárez que reviste especial importancia”⁹⁰⁶.
- “163. Finalmente, la Corte observa que algunos informes señalan que la impunidad está relacionada con la discriminación contra la mujer”⁹⁰⁷.
- Así como en el siguiente párrafo:

“[...] En este sentido, cabe destacar las respuestas ineficientes y las actitudes indiferentes documentadas en cuanto a la investigación de dichos crímenes, que parecen haber permitido que se haya perpetuado la violencia contra la mujer en Ciudad Juárez. La Corte constata que hasta el año 2005 la mayoría de los crímenes

⁹⁰⁵ Comisión Interamericana de Derechos Humanos. 2013. *Paloma Angélica Escobar Ledezma...*, op. cit., párrafos 119, 120, 124, 125, 127, 129 y 130.

⁹⁰⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos. 2009. *Caso González...*, op. cit., párrafo 158.

⁹⁰⁷ *Ibidem.*, párrafo 163.

seguían sin ser esclarecidos, siendo los homicidios que presentan características de violencia sexual los que presentan mayores niveles de impunidad”⁹⁰⁸.

Asimismo, la Sentencia en la misma Sección VII; Apartado 4; Punto 4.2; Epígrafe “Deber de investigar efectivamente los hechos, conforme a los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención, derivado de la obligación de garantía de los derechos a la vida, integridad personal y libertad personal” (4.2.2); Subepígrafes “Alegadas irregularidades en la actuación seguida contra presuntos responsables y alegada fabricación de culpables” (4.2.2.2), “Alegada falta de sanción a los funcionarios públicos involucrados con irregularidades en el presente caso” (4.2.2.5) y “Alegada negación de acceso al expediente y demoras o negación de copias del mismo” (4.2.2.6), la CoIDH establece lo siguiente sobre la impunidad y el contexto de violencias en contra de las mujeres en base al género:

“346. Teniendo en cuenta todo lo anterior, la Corte acepta el reconocimiento de responsabilidad estatal respecto a que la investigación dirigida contra los señores García y González implicó que ‘no se continu[ara] agotando otras líneas de investigación’ y que ‘la determinación de la no responsabilidad penal’ de esos dos señores ‘generó en [los] familiares falta de credibilidad en las autoridades investigadoras, pérdida de indicios y pruebas por el simple transcurso del tiempo’. Además, el Tribunal resalta que la falta de debida investigación y sanción de las irregularidades denunciadas propicia la reiteración en el uso de tales métodos por parte de los investigadores. Ello afecta la capacidad del Poder Judicial para identificar y perseguir a los responsables y lograr la sanción que corresponda, lo cual hace inefectivo el acceso a la justicia. En el presente caso, estas irregularidades generaron el reinicio de la investigación cuatro años después de ocurridos los hechos, lo cual generó un impacto grave en la eficacia de la misma, más aún por el tipo de crimen cometido, donde la valoración de evidencias se hace aún más difícil con el transcurso del tiempo”.

[...]

377. El Tribunal resalta que las sanciones administrativas o penales tienen un rol importante para crear la clase de competencia y cultura institucional adecuada para

⁹⁰⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos. 2009. *Caso González...*, *op. cit.*, párrafo 164.

enfrentar los factores que explican el contexto de violencia contra la mujer que ha sido probado en el presente caso. Si se permite que personas responsables de estas graves irregularidades continúen en sus cargos, o peor aún, ocupen posiciones de autoridad, se puede generar impunidad y crear las condiciones para que los factores que inciden en el contexto de violencia persistan o se agraven.

378. A partir de la información disponible en el expediente ante la Corte, se concluye que no se ha investigado a ninguno de los funcionarios supuestamente responsables por las negligencias ocurridas en el presente caso. En concreto, no se han esclarecido las graves irregularidades en la persecución de responsables y en el manejo de las evidencias durante la primera etapa de la investigación. Ello hace aún más manifiesta la situación de indefensión de las víctimas, contribuye a la impunidad y propicia la repetición crónica de las violaciones de los derechos humanos de que se trata.

[...]

388. A manera de conclusión, la Corte acepta el reconocimiento de responsabilidad por las irregularidades cometidas en la primera etapa de las investigaciones. Sin embargo, el Tribunal ha constatado que en la segunda etapa de las mismas no se han subsanado totalmente dichas falencias. Las irregularidades en el manejo de evidencias, la alegada fabricación de culpables, el retraso en las investigaciones, la falta de líneas de investigación que tengan en cuenta el contexto de violencia contra la mujer en el que se desarrollaron las ejecuciones de las tres víctimas y la inexistencia de investigaciones contra funcionarios públicos por su supuesta negligencia grave, vulneran el derecho de acceso a la justicia, a una protección judicial eficaz y el derecho de los familiares y de la sociedad a conocer la verdad de lo ocurrido. Además, denota un incumplimiento estatal de garantizar, a través de una investigación seria y adecuada, los derechos a la vida, integridad personal y libertad personal de las tres víctimas. Todo ello permite concluir que en el presente caso existe impunidad y que las medidas de derecho interno adoptadas han sido insuficientes para enfrentar las graves violaciones de derechos humanos ocurridas. El Estado no demostró haber adoptado normas o implementado las medidas necesarias, conforme al artículo 2 de la Convención Americana y al artículo 7.c de la Convención Belém do Pará, que permitieran a las autoridades ofrecer una investigación con debida diligencia. Esta ineficacia judicial frente a casos individuales de violencia contra las mujeres propicia un ambiente de impunidad que facilita y promueve la repetición de los hechos de

violencia en general y envía un mensaje según el cual la violencia contra las mujeres puede ser tolerada y aceptada como parte del diario vivir⁹⁰⁹.

Por su parte, la CIDH lleva a cabo los siguientes pronunciamientos sobre la impunidad en el Informe de Fondo Escobar Ledezma en la Sección IV; Apartado c.; Punto “Derecho a las garantías judiciales y a la protección judicial efectiva (artículos 8 y 25) en relación con los artículos 1.1 y 2 de la CADH” (1):

“95. La inspección de la escuela ECCO, en donde estudiaba Paloma Angélica Escobar, demoró casi un año en realizarse (sección hechos probados). A pesar de constituir una línea de investigación clave, ello es una muestra de cómo se realizaban diligencias para cumplir con las formalidades exigidas sin un ánimo de esclarecer el caso.

[...]

107. Si bien el Estado ha realizado y continúa realizando un gran número de diligencias en el presente caso, y se observa un esfuerzo, particularmente a partir del 2005 de practicar ampliaciones de declaración, informes y dictámenes periciales y adjuntar al expediente evidencias y actividades realizadas en forma debida, la CIDH nota que después de ocho años desde que ocurrió el asesinato de Paloma Angélica Escobar Ledezma, el Estado no ha cumplido con su obligación de actuar con la debida diligencia para identificar a los responsables de su desaparición y muerte, quedando este acto de violencia en la impunidad y creando como consecuencia un ambiente propicio para la repetición crónica de actos de violaciones contra las mujeres.

[...]

110. La CIDH ha identificado la investigación como una etapa crucial en casos de violencia contra las mujeres, tanto en el Estado de Chihuahua, en referencia a la situación de Ciudad Juárez, como en general, y ha afirmado que ‘no se puede sobreestimar la importancia de una debida investigación, ya que las fallas a ese respecto suelen impedir u obstaculizar ulteriores esfuerzos tendientes a identificar, procesar y castigar a los responsables’, situación que ha ocurrido en el presente caso.

⁹⁰⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. 2009. *Caso González...*, *op. cit.*, párrafos 346, 377, 378 y 388.

Por lo expuesto, la Comisión observa que el Estado incumplió en este caso con su obligación de investigar con la diligencia necesaria las violaciones a los derechos humanos de Paloma Angélica Escobar.

[...]

112. La impunidad de las violaciones a los derechos humanos existe cuando hay ‘la falta en su conjunto de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y condena de los responsables de las violaciones de los derechos protegidos por la Convención Americana’. La Corte Interamericana ha establecido la obligación del Estado de combatir la impunidad por todos los medios legales disponibles ya que ésta propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y trae como consecuencia la total indefensión de las víctimas y sus familiares.

113. Para prevenir la impunidad, el Estado tiene la obligación, en virtud del artículo 1 de la Convención Americana, de respetar y garantizar los derechos consagrados en la Convención:

El Estado está, por otra parte, obligado a investigar toda situación en la que se hayan violado los derechos humanos protegidos por la Convención. Si el aparato del Estado actúa de modo que tal violación quede impune y no se restablezca, en cuanto sea posible, a la víctima en la plenitud de sus derechos, puede afirmarse que ha incumplido el deber de garantizar su libre y pleno ejercicio a las personas sujetas a su jurisdicción. Lo mismo es válido cuando se tolere que los particulares o grupos de ellos actúen libre o impunemente en menoscabo de los derechos reconocidos en la Convención.

114. En base a las consideraciones expuestas, la Comisión concluye que en el presente caso el Estado falló en su deber de actuar con la debida diligencia para efectuar una adecuada investigación y sanción de los hechos referentes a la desaparición y posterior muerte de Paloma Angélica Escobar y evitar la impunidad, en contravención de los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana, todo ello en relación con los artículos 1.1 y 2 de dicha Convención. La Comisión también considera que el Estado es responsable por la violación de los artículos 8.1 y 25 de la Convención, en relación

con los artículos 1.1 y 2 de la misma, en perjuicio de Norma Ledezma, madre de Paloma A. Escobar⁹¹⁰.

Aunado a lo anterior, la CIDH indica en el Informe de Fondo Escobar Ledezma, en la Sección IV, Apartado c., Puntos 1 y 2 lo siguiente:

“121. En este sentido, la Corte Interamericana ha sostenido que la falta de debida diligencia que conlleva a la impunidad, reproduce la violencia que se pretende atacar, sin perjuicio de que constituye en sí misma una discriminación en el acceso a la justicia.

[...]

123. En el caso de *María da Penha* contra Brasil, la CIDH estableció entre los principios más importantes, que la obligación de los Estados frente a casos de violencia contra las mujeres, incluye los deberes de investigar, procesar y condenar a los responsables, así como el deber de ‘prevenir estas prácticas degradantes’. Asimismo, la CIDH estableció que la ineffectividad judicial ante casos de violencia contra mujeres crea un ambiente de impunidad que facilita la violencia y la discriminación contra las mujeres ‘al no existir evidencias socialmente percibidas de la voluntad y efectividad del Estado como representante de la sociedad, para sancionar esos actos’. La Corte por su parte ha sostenido que la impunidad de los delitos contra las mujeres envía el mensaje de que la violencia contra la mujer es tolerada, lo que favorece su perpetuación y la aceptación social del fenómeno, el sentimiento y la sensación de inseguridad de las mujeres, así como una persistente desconfianza de éstas en la administración de justicia. En el caso *González y Otras* contra México, la Corte determinó que la violencia contra la mujer constituyó una forma de discriminación y que el Estado violó su deber de no discriminación en relación con su deber de garantía, así como en relación con el acceso a la justicia.

[...]

128. No obstante los esfuerzos adoptados en años recientes por el Estado mexicano para enfrentar la situación de violencia contra las mujeres en el Estado de Chihuahua,

⁹¹⁰ Comisión Interamericana de Derechos Humanos. 2013. *Paloma Angélica Escobar Ledezma...*, op. cit., párrafos 95, 107, 110, 112, 113 y 114.

la CIDH considera que para la época en que ocurrieron los hechos, el Estado no había adoptado las políticas ni las medidas necesarias, conforme a las obligaciones contraídas al ratificar la Convención de Belém do Pará, para garantizar la efectiva investigación, y sanción de hechos violentos contra las mujeres en Ciudad de Chihuahua. La CIDH en su decisión sobre el caso de *Maria da Penha Maia Fernandes* enfatizó que para el Estado probar que cumplió con su obligación de actuar con la debida diligencia bajo el artículo 7 de la Convención de Belém do Pará, no es suficiente que presente evidencia de medidas tomadas para eliminar la tolerancia general y social a la violencia contra las mujeres. El Estado debe demostrar que tiene un compromiso real de enfrentar un contexto de impunidad siendo el caso analizado un ejemplo. A ocho años de la desaparición y muerte de Paloma Angélica Escobar Ledezma, el caso continúa siendo paradigmático de la impunidad⁹¹¹.

Sobre la actuación del Estado que se puede traducir en violencia institucional en contra de las mujeres en base al género y en contra de sus familiares, en donde también se apunta el traslado de las obligaciones del Estado a las y los familiares de las víctimas, la Corte señala en la Sección VII de la Sentencia Campo Algodonero; Apartado “Hechos del caso” (2); Puntos “Las primeras 72 horas” (2.2) y “Alegada falta de búsqueda de las víctimas antes del hallazgo de sus restos” (2.3) lo siguiente:

“180. Al respecto, la Corte observa que la prueba remitida por el Estado indica que en las primeras 72 horas únicamente se registraron las desapariciones y los testimonios de quienes las interpusieron, se emitió un oficio del Programa de Atención a Víctimas de los Delitos y se recibieron testimonios de apenas tres personas, una en cada caso, aparte de las declaraciones adoptadas al momento de la presentación de denuncia. Es decir, más allá de diligencias rutinarias y formales, el Estado no presentó alegatos ni prueba sobre acciones tomadas en el período referido para movilizar al aparato investigador en la búsqueda real y efectiva de las víctimas.

181. Además, la Corte resalta que el Estado no presentó copia de la totalidad del expediente penal en estos casos, tal como le fue solicitado (supra párr. 9). Por tal motivo, el Tribunal cuenta con un margen de discreción para dar por establecidos cierto tipo de hechos según la ponderación que pueda efectuarse con el resto del acervo probatorio. Por esto la Corte concluye que, aunque no se puede dar por

⁹¹¹ Comisión Interamericana de Derechos Humanos. 2013. *Paloma Angélica Escobar Ledezma...*, op. cit., párrafos 121, 123 y 128.

probado que efectivamente las autoridades le dijeron a las madres de las víctimas que tenían que esperar 72 horas luego de su desaparición para que empezaran las investigaciones, el Estado no ha demostrado qué gestiones concretas realizó y cómo buscó efectivamente a las víctimas durante el período mencionado.

[...]

183. Los representantes señalaron que las tres madres ‘tuvieron que iniciar sus propias acciones de búsqueda’ ante la ‘falta de acciones eficientes por parte de las autoridades’, como pegar volantes en las calles, acudir a medios de comunicación y hacer rastreos.

[...]

194. A pesar de que el Estado alegó haber empezado la búsqueda de las víctimas de inmediato, según lo que consta en el expediente, lo único que se hizo antes del hallazgo de los restos fue elaborar los registros de desaparición, los carteles de búsqueda, la toma de declaraciones y el envío del oficio a la Policía Judicial. No consta en el expediente que las autoridades hayan hecho circular los carteles de búsqueda ni que efectuaran una indagación más profunda sobre hechos razonablemente relevantes que se derivaban de las más de 20 declaraciones tomadas⁹¹².

Igualmente, en la Sección VII de la Sentencia Campo Algodonero; Apartado “Derecho a la integridad personal de los familiares de las víctimas” (6); Puntos “Sufrimiento de los familiares por lo ocurrido con las víctimas y por la búsqueda de la verdad” (6.1) –en donde también se puede localizar el uso de estereotipos de género cuando se hace referencia a los “juicios reprochables” que emitían en contra de las jóvenes- y “Amenazas, intimidación y hostigamientos sufridos por los familiares” (6.2), la Corte establece que:

“419. Del acervo probatorio se desprende que tras la desaparición de las tres víctimas, los familiares tuvieron que emprender diferentes actuaciones para buscar a las desaparecidas ante la inactividad de las autoridades, las cuales al mismo tiempo

⁹¹² Corte Interamericana de Derechos Humanos. 2009. *Caso González...*, *op. cit.*, párrafos 180, 181, 183 y 194.

emitían juicios reprochables en contra de las jóvenes, causando con ello sufrimiento a los familiares. Así, los informes periciales indicaron que los juicios emitidos por las autoridades, en el sentido de que la culpabilidad de las desapariciones radicaba en la conducta de las jóvenes, ‘producen confusión y angustia en los familiares, especialmente en aquellos en [los] que les consta que la vida de sus hijas no concuerda con estas versiones’. Asimismo, ‘[l]as madres insisten en el agravio experimentado por la negligencia de las autoridades y la inhumanidad con que han sido tratadas, subrayando [...] el padecimiento agravado por ese maltrato, por desalentar la denuncia que tal vez hubiera permitido encontrarlas con vida y por la falta de información durante todo el proceso’.

[...]

424. En virtud de lo expuesto, la Corte concluye que la violación de la integridad personal de los familiares de las víctimas se ha configurado por las circunstancias sufridas durante todo el proceso desde que las jóvenes Esmeralda Herrera Monreal, Claudia Ivette González y Laura Berenice Ramos Monárrez desaparecieron, así como por el contexto general en el que ocurrieron los hechos. La irregular y deficiente actuación de las autoridades del Estado a la hora de buscar el paradero de las víctimas una vez reportada su desaparición, la mala diligencia en la determinación de la identidad de los restos, de las circunstancias y causas de las muertes, el retraso en la entrega de los cadáveres, la ausencia de información sobre el desarrollo de las investigaciones y el trato dado a los familiares durante todo el proceso de búsqueda de verdad ha provocado en ellos un gran sufrimiento y angustia. Todo ello, a criterio del Tribunal, configura un trato degradante, contrario al artículo 5.1 y 5.2 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1, en perjuicio de Irma Monreal Jaime, Benigno Herrera Monreal, Adrián Herrera Monreal, Juan Antonio Herrera Monreal, Cecilia Herrera Monreal, Zulema Montijo Monreal, Erick Montijo Monreal, Juana Ballín Castro, Irma Josefina González Rodríguez, Mayela Banda González, Gema Iris González, Karla Arizbeth Hernández Banda, Jacqueline Hernández, Carlos Hernández Llamas, Benita Monárrez Salgado, Claudia Ivonne Ramos Monárrez, Daniel Ramos Monárrez, Ramón Antonio Aragón Monárrez, Claudia Dayana Bermúdez Ramos, Itzel Arely Bermúdez Ramos, Paola Alexandra Bermúdez Ramos, Atziri Geraldine Bermúdez Ramos.

[...]

435. Del expediente del presente caso se desprenden ciertos datos en referencia a la existencia de un patrón de conductas estatales hacia familiares de mujeres víctimas de violencia en Ciudad Juárez que consistían en tratos despectivos e irrespetuosos y hasta agresivos cuando intentaban obtener información sobre las investigaciones, que además generaban en la mayoría de los casos desconfianza y temor, por lo que no denunciaban los hechos. En algunos casos los familiares manifestaron que se les dijo que dejaran de realizar averiguaciones o llevar a cabo otras actividades en procura de justicia. Asimismo, se ha reportado que ‘el hostigamiento y las amenazas a las familiares de las víctimas, a sus representantes y a las organizaciones de la sociedad civil, se ha recrudecido en la misma medida en que la presión nacional e internacional se han acrecentado’, haciéndolos responsables por esa dimensión nacional e internacional que ha tomado la situación”⁹¹³.

Sobre la idea de interseccionalidad y discriminación interseccional, se pueden localizar en la Sección VII de la Sentencia Campo Algodonero; Apartados 1 -Punto “Víctimas” (1.3)-, “La violencia contra la mujer en el presente caso” (3) y “Derecho de las niñas, artículo 19 de la CADH” (5), los párrafos que se citan a continuación:

“122. En primer lugar, la Comisión y los representantes alegaron que las víctimas eran mujeres jóvenes de 15 a 25 años de edad, estudiantes o trabajadoras de maquilas o de tiendas u otras empresas locales, y que algunas vivían en Ciudad Juárez desde hacía relativamente poco tiempo. El Estado no se pronunció al respecto.

123. Los alegatos de los demandantes encontraron sustento en diversos informes de entidades nacionales e internacionales que establecen que las víctimas de los homicidios parecen ser predominantemente mujeres jóvenes, incluyendo niñas, trabajadoras –sobretudo de maquilas, de escasos recursos, estudiantes o migrantes.

[...]

408. Esta Corte ha establecido que los niños y niñas tienen derechos especiales a los que corresponden deberes específicos por parte de la familia, la sociedad y el Estado. Además, su condición exige una protección especial que debe ser entendida como un derecho adicional y complementario a los demás derechos que la Convención reconoce a toda persona. La prevalencia del interés superior del niño debe ser

⁹¹³ Corte Interamericana de Derechos Humanos. 2009. *Caso González...*, *op. cit.*, párrafos 419, 424 y 435.

entendida como la necesidad de satisfacción de todos los derechos de la infancia y la adolescencia, que obliga al Estado e irradia efectos en la interpretación de todos los demás derechos de la Convención cuando el caso se refiera a menores de edad. Asimismo, el Estado debe prestar especial atención a las necesidades y los derechos de las presuntas víctimas en consideración a su condición de niñas, como mujeres que pertenecen a un grupo en una situación vulnerable.

409. En el presente caso, la Corte considera que el Estado tenía la obligación de adoptar todas las medidas positivas que fueran necesarias para garantizar los derechos de las niñas desaparecidas. En concreto, el Estado tenía el deber de asegurar que fueran encontradas a la mayor brevedad, una vez los familiares reportaron su ausencia, especialmente debido a que el Estado tenía conocimiento de la existencia de un contexto específico en el que niñas estaban siendo desaparecidas.

410. A pesar de la existencia de legislación para la protección de la niñez, así como de determinadas políticas estatales, la Corte resalta que de la prueba aportada por el Estado no consta que, en el caso concreto, esas medidas se hayan traducido en medidas efectivas para iniciar una pronta búsqueda, activar todos los recursos para movilizar a las diferentes instituciones y desplegar mecanismos internos para obtener información que permitiera localizar a las niñas con rapidez y, una vez encontrados los cuerpos, realizar las investigaciones, procesar y sancionar a los responsables de forma eficaz y expedita. En definitiva, el Estado no demostró tener mecanismos de reacción o políticas públicas que dotaran a las instituciones involucradas de los mecanismos necesarios para garantizar los derechos de las niñas.

411. Consecuentemente, este Tribunal encuentra que el Estado violó el derecho consagrado en el artículo 19 de la Convención, en relación con los artículos 1.1 y 2 de dicho tratado, en perjuicio de las niñas Esmeralda Herrera Monreal y Laura Berenice Ramos Monárrez⁹¹⁴.

En la Sección IX de la Sentencia Campo Algodonero “Reparaciones”; Apartado “Medidas de satisfacción y garantías de no repetición” (4) –Punto “Garantías de no repetición” (4.2), Epígrafe “Implementación de un programa de búsqueda y localización de mujeres desaparecidas en el estado de Chihuahua” (4.2.3)- y Apartado

⁹¹⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos. 2009. *Caso González...*, *op. cit.*, párrafos 122, 123, 408, 409, 410 y 411 .

“Indemnizaciones” (6) –Punto “Daño inmaterial” (6.2), Epígrafe “Daño moral” (6.2.1) también se puede rastrear la idea de interseccionalidad y discriminación interseccional en los siguientes párrafos:

“506. La Corte considera que el Protocolo Alba, o cualquier otro dispositivo análogo en Chihuahua, debe seguir, entre otros, los siguientes parámetros: i) implementar búsquedas de oficio y sin dilación alguna, cuando se presenten casos de desaparición, como una medida tendiente a proteger la vida, libertad personal y la integridad personal de la persona desaparecida; ii) establecer un trabajo coordinado entre diferentes cuerpos de seguridad para dar con el paradero de la persona; iii) eliminar cualquier obstáculo de hecho o de derecho que le reste efectividad a la búsqueda o que haga imposible su inicio como exigir investigaciones o procedimientos preliminares; iv) asignar los recursos humanos, económicos, logísticos, científicos o de cualquier índole que sean necesarios para el éxito de la búsqueda; v) confrontar el reporte de desaparición con la base de datos de personas desaparecidas referida en la sección 4.2.4 infra, y vi) priorizar las búsquedas en áreas donde razonablemente sea más probable encontrar a la persona desaparecida sin descartar arbitrariamente otras posibilidades o áreas de búsqueda. Todo lo anterior deberá ser aún más urgente y riguroso cuando la desaparecida sea un niña. Al respecto, se deberá rendir un informe anual durante tres años.

[...]

585. Asimismo, aunque los representantes no lo hubieren solicitado, el Tribunal considera que es oportuno ordenar al Estado que indemnice a las jóvenes Herrera, Ramos y González por la falta de garantía de sus derechos a la vida, integridad personal y libertad personal. Para fijar la cantidad correspondiente, la Corte tiene en consideración su jurisprudencia en casos similares; el contexto en el que se produjeron los hechos; la edad de las víctimas y las consiguientes obligaciones especiales del Estado para la protección de la niñez, y la violencia por razones de género que sufrieron las tres víctimas”⁹¹⁵.

En el caso del Informe de Fondo Escobar Ledezma, la idea de interseccionalidad y discriminación interseccional se puede rastrear en los siguientes

⁹¹⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos. 2009. *Caso González...*, *op. cit.*, párrafos 506 y 585.

párrafos del Informe de la CIDH en la Sección IV, Apartado c., Punto “Derechos del Niño (artículo 19) en relación con el artículo 1.1 de la CADH” (3):

“135. Por otra parte, la Convención de Belém do Pará estipula que el Estado al actuar con la debida diligencia frente a actos de violencia, debe tener especialmente en cuenta la particular exposición a la violencia y actos discriminatorios que puede sufrir una mujer en razón de su minoría de edad, entre otras condiciones que las exponen a un mayor riesgo de que sus derechos sean violados. La CIDH ha establecido que esta provisión se debe a que la discriminación, en sus distintas manifestaciones, no siempre afecta en igual medida a todas las mujeres: hay mujeres que están expuestas aún en mayor medida al menoscabo de sus derechos y a actos de violencia y discriminación.

136. En dicho marco de responsabilidad internacional, los deberes del Estado bajo los instrumentos del sistema interamericano de derechos humanos, adquieren connotaciones especiales en el caso de las niñas. La Corte Interamericana ha señalado que los niños ‘poseen los derechos humanos que corresponden a todos los seres humanos [...] y tienen además derechos especiales derivados de su condición, a los que corresponden deberes específicos de la familia, la sociedad y el Estado’. Además, su condición exige una protección especial que debe ser entendida como un derecho adicional y complementario a los demás derechos que la Convención reconoce a toda persona. Por tanto, el Estado debe tomar medidas especiales orientadas a proteger especialmente a los niños, con un mayor cuidado y responsabilidad de acuerdo al principio del interés superior del niño.

137. La Corte asimismo ha señalado que la prevalencia del interés superior del niño debe ser entendida como la necesidad de satisfacción de todos los derechos de la infancia y la adolescencia, que obliga al Estado e irradia efectos en la interpretación de todos los demás derechos de la Convención cuando el caso se refiera a menores de edad. Asimismo, el Estado debe prestar especial atención a las necesidades y los derechos de las mujeres en consideración a su condición de niñas, que pertenecen a un grupo en una situación vulnerable.

138. Este deber por su parte se ve reforzado por la especial vulnerabilidad y exposición que tienen las niñas a actos de violencia, reconocido por la Convención de Belém do Pará. Por tanto, el Estado mexicano tenía un deber reforzado de proteger los derechos humanos de Paloma Angélica Escobar, por dos factores, su minoría de edad

y su sexo y la obligación de adoptar medidas especiales de cuidado, prevención y garantía.

139. La Corte Interamericana ha señalado que en casos de violencia contra niñas, los Estados deben demostrar que han adoptado medidas efectivas para iniciar una pronta búsqueda, deben activar todos los recursos para movilizar a las diferentes instituciones y desplegar mecanismos internos para obtener información que permita localizar a las niñas con rapidez, y una vez encontrado su cuerpo, deben realizar todas las investigaciones, procesar y sancionar a los responsables de forma eficaz y expedita.

140. En este caso Paloma Angélica Escobar tenía 16 años al momento en que su desaparición fue denunciada. En efecto, la CIDH recibió información de Amnistía Internacional en el 2003, que indicaba que la mayoría de asesinatos en Ciudad Juárez y en Ciudad de Chihuahua eran perpetrados contra mujeres y niñas entre 13 y 22 años de edad, aunque se había dado al menos un caso de una niña de 11 años de edad. Asimismo, recibió información que indicaba que ‘ser adolescente es un criterio de selección por parte de los victimarios, motivo por el que las autoridades competentes deberían diseñar estrategias específicas de prevención para mejorar la protección de este vulnerable grupo de personas’.

141. La Corte ha sostenido que los Estados tienen la obligación de adoptar todas las medidas positivas necesarias para garantizar los derechos de las niñas desaparecidas. En concreto los Estados tienen el deber de asegurar que las niñas sean encontradas a la brevedad una vez los familiares reportaran su ausencia. Una vez encontrado el cuerpo, el Estado debe realizar las investigaciones, procesar y sancionar a los responsables de forma eficaz y expedita.

142. De los hechos se desprende que el Estado mexicano no actuó con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia de la que la niña Paloma Angélica Escobar fue víctima. El Estado no ha demostrado haber implementado medidas especiales de búsqueda por su condición de niña desde su desaparición y luego, al encontrar su cuerpo, no ha actuado con la debida diligencia en la investigación de los hechos ocurridos. En consecuencia de lo anterior, la CIDH determina que el Estado mexicano tiene responsabilidad internacional por la violación del artículo 19 de la Convención Americana en perjuicio de Paloma Angélica Escobar,

en concordancia con la obligación general de respetar y garantizar los derechos prevista en el artículo 1.1 de este instrumento internacional”⁹¹⁶.

Sobre los estereotipos de género, en la Sección VII de la Sentencia Campo Algodonero; Apartado 1; Punto “Investigación de los homicidios de mujeres” (1.7); Epígrafes “Irregularidades en las investigaciones y en los procesos” (1.7.1) y “Actitudes discriminatorias de las autoridades” (1.7.2), la Corte estipula lo que se cita a continuación:

“147. Aunque el Estado reconoció la comisión de irregularidades en la investigación y procesamiento de los homicidios de mujeres entre los años 1993 y 2003, no especificó cuáles fueron las irregularidades que encontró en las investigaciones y en los procesos realizados durante esos años. Sin embargo, la Corte toma nota de lo señalado al respecto por el Informe de la Relatora de la CIDH:

El Estado mexicano, por su parte, admite que se cometieron errores durante los primeros cinco años en que se vio confrontado con esos asesinatos. Reconoce, por ejemplo, que no fue infrecuente que la Policía le dijera a un familiar que tratara de informar la desaparición de una niña que volviera a las 48 horas, siendo evidente que había cosas que investigar. Tanto los representantes del Estado como de entidades no estatales señalaron que las autoridades de Ciudad Juárez solían desechar las denuncias iniciales, manifestando que la víctima habría salido con un novio y no tardaría en volver al hogar. La PGJE mencionó también falta de capacidad técnica y científica y de capacitación, en esa época, por parte de los miembros de la Policía Judicial. Autoridades del Estado de Chihuahua señalaron que las fallas eran tales que en 25 casos, que databan de los primeros años de los asesinatos, los ‘expedientes’ eran poco más que bolsas que contenían una serie de huesos, lo que prácticamente no servía de base para avanzar en la investigación.

[...]

151. La Comisión y los representantes alegaron que las actitudes de las autoridades estatales frente a los homicidios de mujeres en Ciudad Juárez eran notoriamente discriminatorias y dilatorias, situación que la Comisión describió como un ‘alarmante patrón de respuesta y concepciones estereotipadas de las mujeres desaparecidas’. En particular, el patrón ‘se manifestaba en la percepción de los funcionarios estatales que

⁹¹⁶ Comisión Interamericana de Derechos Humanos. 2013. *Paloma Angélica Escobar Ledezma...*, op. cit., párrafos 135-142.

la búsqueda y protección de mujeres reportadas como desaparecidas no era importante' e implicaba que en un principio las autoridades se negaban a investigar.

[...]

153. Diversas fuentes afirman que la respuesta de funcionarios estatales frente a los crímenes fue influenciada por un contexto de discriminación basada en género. Según el Relator Especial sobre la independencia judicial de la ONU, 'al principio es indudable que estos hechos no conmovieron mucho a los agentes de la policía y a los procuradores, quienes llegaron incluso a reprochar a las mujeres su presunta falta de moralidad'. La Relatora sobre ejecuciones extrajudiciales de la ONU señaló que:

[L]a conducta arrogante de algunos funcionarios públicos y su manifiesta indiferencia ante [...] estos delitos permiten concluir que muchos de ellos fueron deliberadamente pasados por alto por la mera razón de que las víctimas eran 'sólo' muchachas corrientes y, por lo tanto, no eran consideradas una gran pérdida. Cabe temer que, como consecuencia de los retrasos y las irregularidades, se hayan perdido tiempo y datos muy valiosos.

154. Distintas pruebas allegadas al Tribunal, señalaron, *inter alia*, que funcionarios del estado de Chihuahua y del Municipio de Juárez minimizaban el problema y llegaron a culpar a las propias víctimas de su suerte, fuera por su forma de vestir, por el lugar en que trabajaban, por su conducta, por andar solas o por falta de cuidado de los padres. En este sentido, destacaron las afirmaciones de la CNDH en su Recomendación 44/1998, con respecto a que las declaraciones de funcionarios y autoridades de la Procuraduría estatal documentadas por esa institución denotaban 'ausencia de interés y vocación por atender y remediar una problemática social grave, así como una forma de discriminación' y que constituían una 'forma de menosprecio sexista'⁹¹⁷.

De la misma manera, también en la Sección VII de la Sentencia Campo Algodonero, Apartado 2; Punto "Alegados estereotipos proyectados por los funcionarios hacia los familiares de las víctimas" (2.4), la Corte determina que:

"196. La Comisión alegó que 'cuando se denunció cada desaparición, los familiares recibieron comentarios por parte de agentes estatales sobre la conducta de sus hijas que consideran influenciaron la inacción estatal posterior'.

⁹¹⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos. 2009. *Caso González...*, *op. cit.*, párrafos 147, 151, 153 y 154.

197. Los representantes señalaron que ‘las autoridades minimizaban los hechos o desacreditaban’ las denuncias de los familiares de las víctimas ‘bajo el pretexto de que eran muchachitas que ‘andaban con el novio’ o ‘andaban de voladas’.

198. La madre de la joven Herrera declaró que, al interponer la denuncia, las autoridades le dijeron que su hija ‘no está desaparecida, anda con el novio o anda con los amigos de vaga’, ‘que si e pasaba eso era porque ella se lo buscaba, porque una niña buena, una mujer buena, está en su casa’.

199. La madre de la joven González indicó que cuando acudieron a presentar el reporte de desaparición, un funcionario habría dicho a una amiga de su hija que ‘seguro se había ido con el novio, porque las muchachas eran muy ‘voladas’ y se le aventaban a los hombres’. La madre también señaló que cuando fueron a poner la denuncia le dijeron que ‘a lo mejor se fue con el novio, que a lo mejor al rato regresaba’.

200. Por su parte, la madre de la joven Ramos indicó que los agentes policiales le dijeron que ella tenía que buscar a su hija porque ‘todas las niñas que se pierden, todas [...] se van con el novio o quieren vivir su vida solas’. Agregó que en una ocasión solicitó a los agentes policiales para que la acompañaran a un salón de baile a buscar a su hija y que ellos le habrían dicho ‘no señora, es muy tarde, nosotros ya tenemos que ir a descansar y usted espere el momento en que le toque para buscar a Laura’, y palmeando su espalda habrían manifestado: ‘vaya usted para que se relaje, tómese unas heladas a nuestra salud, porque nosotros no podemos acompañarla’.

201. El Estado no controvertió estas declaraciones de las madres de las víctimas.

202. De otra parte, el testimonio de la señora Delgadillo Pérez, respecto al desempeño de las autoridades en el presente caso, indica que ‘se determinaba la responsabilidad o no de la víctima, de acuerdo al rol social que a juicio del investigador tenía en la sociedad. Esto quiere decir que si la mujer asesinada le gustaba divertirse, salir a bailar, tenía amigos y una vida social, es considerada en parte, como responsable por lo que sucedió’. Según la testigo ‘en ese entonces la autoridad estigmatizaba a las víctimas de desaparición por el hecho de ser mujeres’, siendo el pretexto que ‘andaban con el novio’ o ‘andaban de locas’, ‘se llegó también a culpar a las madres por permitir que sus hijas anduvieran solas o que salieran por la noche’.

203. La Corte resalta que el testimonio de la señora Delgadillo Pérez, así como las declaraciones de las madres y familiares de las víctimas, concuerdan con el contexto descrito por diversas instancias nacionales e internacionales, en el cual funcionarios y autoridades ‘minimizaban el problema’ y denotaban ‘ausencia de interés y vocación por atender y remediar una problemática social grave’.

204. Los representantes relacionan los comentarios efectuados por los funcionarios que atendieron los casos con una política que, al momento de los hechos, distinguiría entre ‘desapariciones de alto riesgo’ y otras que no lo eran.

205. Amnistía Internacional señaló que ‘en el año 2001 la PGJECH había puesto en práctica el criterio de ‘desapariciones de alto riesgo’, basado únicamente en el comportamiento de la víctima. Si la mujer desaparecida era una persona con una rutina estable, ésta podría ser candidata para este tipo de búsqueda. Este criterio resultó altamente discriminatorio y poco funcional ya que para el año 2003, solo existía un caso de desaparición considerado como de alto riesgo’.

206. En similar sentido la CNDH en el 2003 indicó que ‘la Procuraduría del estado adoptó hace tres años el criterio de desapariciones de ‘alto riesgo’, basado en que la joven antes de desaparecer tenía una rutina estable o no había manifestado su voluntad de abandonar a su familia. Asimismo, el CEDAW en el 2003 criticó la clasificación entre las consideradas de ‘alto riesgo’ y las que no lo son.

207. De otra parte, la Corte constata que el formato en el que los familiares denunciaban la desaparición requería información sobre las ‘preferencias sexuales’ de las víctimas.

208. El Tribunal considera que en el presente caso, los comentarios efectuados por funcionarios en el sentido de que las víctimas se habrían ido con su novio o que tendrían una vida reprochable y la utilización de preguntas en torno a la preferencia sexual de las víctimas constituyen estereotipos. De otra parte, tanto las actitudes como las declaraciones de los funcionarios demuestran que existía, por lo menos, indiferencia hacia los familiares de las víctimas y sus denuncias⁹¹⁸.

⁹¹⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos. 2009. *Caso González...*, *op. cit.*, párrafos 196-208.

En la misma Sección VI de la Sentencia; Apartado 4; Punto 4.2 –Epígrafe “Deber de prevención de los derechos a la libertad personal, integridad personal y vida de las víctimas” (4.2.1)- y Punto “Obligación de no discriminar: la violencia contra la Mujer como discriminación” (4.3), la CoIDH realiza importantes pronunciamientos acerca de los estereotipos de género y las ideas que los mismos conllevan, llegando a definir lo que entiende por estos en el párrafo 401:

“277. Según los hechos del presente caso, las víctimas González, Ramos y Herrera eran mujeres jóvenes de 20, 17 y 15 años respectivamente, todas humildes, una estudiante, las otras dos trabajadoras. Salieron de su casa un día y sus cuerpos fueron encontrados días o semanas más tarde en un campo algodonero con signos de violencia sexual y demás maltratos. En los días entre sus desapariciones y el hallazgo de sus cuerpos, sus madres y familiares acudieron a las autoridades en busca de respuestas, pero se encontraron con juicios de valor respecto al comportamiento de las víctimas y con ninguna acción concreta destinada a encontrarlas con vida aparte de la recepción de declaraciones.

[...]

284. [...] Además, las actitudes y declaraciones de los funcionarios hacia los familiares de las víctimas que daban a entender que las denuncias de desaparición no debían ser tratadas con urgencia e inmediatez llevan al Tribunal razonablemente a concluir que hubo demoras injustificadas luego de las presentaciones de las denuncias de desaparición. Todo esto demuestra que el Estado no actuó con la debida diligencia requerida para prevenir adecuadamente las muertes y agresiones sufridas por las víctimas y que no actuó como razonablemente era de esperarse de acuerdo a las circunstancias del caso para poner fin a su privación de libertad. Este incumplimiento del deber de garantía es particularmente serio debido al contexto conocido por el Estado -el cual ponía a las mujeres en una situación especial de vulnerabilidad- y a las obligaciones reforzadas impuestas en casos de violencia contra la mujer por el artículo 7.b de la Convención Belém do Pará.

[...]

400. De otro lado, al momento de investigar dicha violencia, ha quedado establecido que algunas autoridades mencionaron que las víctimas eran ‘voladas’ o que ‘se fueron

con el novio', lo cual, sumado a la inacción estatal en el comienzo de la investigación, permite concluir que esta indiferencia, por sus consecuencias respecto a la impunidad del caso, reproduce la violencia que se pretende atacar, sin perjuicio de que constituye en sí misma una discriminación en el acceso a la justicia. La impunidad de los delitos cometidos envía el mensaje de que la violencia contra la mujer es tolerada, lo que favorece su perpetuación y la aceptación social del fenómeno, el sentimiento y la sensación de inseguridad en las mujeres, así como una persistente desconfianza de éstas en el sistema de administración de justicia. Al respecto, el Tribunal resalta lo precisado por la Comisión Interamericana en su informe temático sobre 'Acceso a la Justicia para Mujeres Víctimas de Violencia' en el sentido de que [l]a influencia de patrones socioculturales discriminatorios puede dar como resultado una descalificación de la credibilidad de la víctima durante el proceso penal en casos de violencia y una asunción tácita de responsabilidad de ella por los hechos, ya sea por su forma de vestir, por su ocupación laboral, conducta sexual, relación o parentesco con el agresor, lo cual se traduce en inacción por parte de los fiscales, policías y jueces ante denuncias de hechos violentos. Esta influencia también puede afectar en forma negativa la investigación de los casos y la valoración de la prueba subsiguiente, que puede verse marcada por nociones estereotipadas sobre cuál debe ser el comportamiento de las mujeres en sus relaciones interpersonales.

401. En similar forma, el Tribunal considera que el estereotipo de género se refiere a una pre-concepción de atributos o características poseídas o papeles que son o deberían ser ejecutados por hombres y mujeres respectivamente. Teniendo en cuenta las manifestaciones efectuadas por el Estado, es posible asociar la subordinación de la mujer a prácticas basadas en estereotipos de género socialmente dominantes y socialmente persistentes, condiciones que se agravan cuando los estereotipos se reflejan, implícita o explícitamente, en políticas y prácticas, particularmente en el razonamiento y el lenguaje de las autoridades de policía judicial, como ocurrió en el presente caso. La creación y uso de estereotipos se convierte en una de las causas y consecuencias de la violencia de género en contra de la mujer⁹¹⁹.

En la Sección IX; Apartado 4; Punto 4.2; Epígrafes 4.2.3 y "Capacitación con perspectiva de género a funcionarios públicos y población en general del estado de

⁹¹⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. 2009. *Caso González...*, *op. cit.*, párrafos 277, 284, 400 y 401.

Chihuahua” (4.2.8), se puede rastrear la estereotipación de género en los siguientes párrafos de la Sentencia:

“505. El Tribunal valora positivamente la creación del ‘Operativo Alba’ y del ‘Protocolo Alba’ como una forma de brindar mayor atención a la desaparición de mujeres en Ciudad Juárez. Sin embargo, observa que dichos programas de búsqueda únicamente se ponen en marcha cuando se presenta una desaparición de ‘alto riesgo’, criterio que según diversos informes, sólo se satisfacía cuando se presentaban reportes con ‘características específicas’ a saber: ‘existe certeza de que las mujeres no tenían motivos para abandonar el hogar’, se trata de una niña, ‘la joven tuviera una rutina estable’ y que el reporte ‘tuviera características vinculadas con los homicidios ‘seriales’.

[...]

540. La Corte valora positivamente todas las capacitaciones con perspectiva de género que el Estado ha realizado a funcionarios públicos a partir del año 2004, así como el posible destino de cuantiosos recursos destinados para dicha finalidad. Sin embargo, la capacitación, como sistema de formación continua, se debe extender durante un lapso importante para cumplir sus objetivos. Además, la Corte señala que una capacitación con perspectiva de género implica no solo un aprendizaje de las normas, sino el desarrollo de capacidades para reconocer la discriminación que sufren las mujeres en su vida cotidiana. En particular, las capacitaciones deben generar que todos los funcionarios reconozcan las afectaciones que generan en las mujeres las ideas y valoraciones estereotipadas en lo que respecta al alcance y contenido de los derechos humanos.

541. En consecuencia, sin perjuicio de la existencia de programas y capacitaciones dirigidas a funcionarios públicos encargados de la impartición de justicia en Ciudad Juárez, así como de cursos en materia de derechos humanos y género, el Tribunal ordena que el Estado continúe implementando programas y cursos permanentes de educación y capacitación en: i) derechos humanos y género; ii) perspectiva de género para la debida diligencia en la conducción de averiguaciones previas y procesos judiciales relacionados con discriminación, violencia y homicidios de mujeres por

razones de género, y iii) superación de estereotipos sobre el rol social de las mujeres⁹²⁰”.

En la última Sección de la Sentencia Campo Algodonero, Sección X, “Puntos Resolutivos” la Corte señala lo siguiente relacionado con los estereotipos de género:

“22. El Estado debe continuar implementando programas y cursos permanentes de educación y capacitación en derechos humanos y género; perspectiva de género para la debida diligencia en la conducción de averiguaciones previas y procesos judiciales relacionados con discriminación, violencia y homicidios de mujeres por razones de género, y superación de estereotipos sobre el rol social de las mujeres dirigidos a funcionarios públicos en los términos de los párrafos 531 a 542 de la presente Sentencia. El Estado deberá informar anualmente, durante tres años, sobre la implementación de los cursos y capacitaciones”⁹²¹.

En cuanto a las ideas que conllevan los estereotipos de género, la CIDH señala lo siguiente para el caso de Paloma Angélica Escobar Ledezma en el Informe de Fondo, en la Sección IV; Apartado c.; Punto “Derecho a la integridad personal (artículo 5.1.) en relación con el artículo 1.1 de la CADH” (4):

“148. La CIDH a su vez nota la escasa importancia y sensibilidad que los funcionarios estatales le otorgaron a las preocupaciones y al sufrimiento de la madre de Paloma Angélica Escobar, Norma Ledezma. Ejemplo de ello son las declaraciones del Comandante Lozano frente a la desaparición de Paloma Angélica Escobar:

Señora su hija no se quiere dejar encontrar, ya la tenemos ubicada, está en una casa de Villa Juárez pero ya investigamos a los vecinos y al velador de la tienda más cercana y todos la han visto la reconoce por la fotografía que les presentamos y el tendero dice que si la reconoce plenamente y que va todos los días a comprar salchicha y pan y cigarro y cerveza, ahorita se nos fueron en un carro pero ya tenemos las placas del carro y ya tránsito está informado no va a salir de la ciudad haga un desplegado en el periódico, en donde diga que regrese y no la va a regañar, ella ahorita está muy feliz porque usted la tenía encapsulada no la dejaba salir a bailar ni a divertirse”⁹²².

⁹²⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos. 2009. *Caso González...*, *op. cit.*, párrafos 505, 540 y 541.

⁹²¹ *Ibidem.*, párrafo 22.

⁹²² Comisión Interamericana de Derechos Humanos. 2013. *Paloma Angélica Escobar Ledezma...*, *op. cit.*, párrafo 148.

3.1.3.1. Violencias en contra de las mujeres en base al género

De las partes localizadas con anterioridad de la Sentencia Campo Algodonero y el Informe de Fondo Escobar Ledezma, es posible afirmar que tanto la CoIDH, como la CIDH, constatan que las cuatro víctimas de feminicidio sexual sistémico Esmeralda Herrera Monreal, Laura Berenice Ramos Monárrez, Claudia Ivette González (desaparecidas en 2001) y Paloma Angélica Escobar Ledezma (desaparecida en 2002), las primeras tres en Ciudad Juárez y la última en la ciudad de Chihuahua, fueron víctimas de violencias en contra de las mujeres en base al género. Si bien cada caso tiene sus particularidades y los hechos ocurrieron en distintas partes de Chihuahua, se pueden encontrar varios elementos comunes al estar enmarcados en un contexto de violencia sistemática y estructural en contra de las mujeres en base al género en México. Sus casos emblemáticos muestran la existencia de un patrón sistemático de violencia feminicida en el estado de Chihuahua en el momento en el que ocurrieron los hechos de sus desapariciones y el posterior encuentro de sus cadáveres con señales de haber sufrido violencia sexual, otras formas de tortura y vejámenes en su contra; en donde la actuación del Estado mexicano muestra la falta de debida diligencia para prevenir, investigar, sancionar y reparar a las víctimas y sus familiares, considerados por la Corte y Comisión también como víctimas, así como para establecer medidas de no repetición. En ambas decisiones el contexto probado de violencias en contra de las mujeres en base al género, del cual el Estado tenía conocimiento, fueron determinantes.

En este sentido, la CoIDH aclara en la Sentencia Campo Algodonero, que si bien no corresponde a la Corte atribuirle responsabilidad al Estado mexicano solamente por el contexto, manifiesta que las medidas general de prevención que debería adoptar el Estado mexicano son de gran importancia⁹²³. En el Informe de Fondo Escobar Ledezma se puede observar la influencia de las determinaciones tomadas por la CoIDH en la Sentencia Campo Algodonero, la cual es considerada en diversas ocasiones por la Comisión y cuya influencia se ve reflejada en las recomendaciones realizadas al Estado mexicano⁹²⁴.

⁹²³ Corte Interamericana de Derechos Humanos. 2009. *Caso González...*, op. cit., párrafo 463.

⁹²⁴ Por ejemplo: Comisión Interamericana de Derechos Humanos. 2013. *Paloma Angélica Escobar Ledezma...*, op. cit., párrafos 80, 82, 83 87, 88 y 123.

Ambas decisiones de casos emblemáticos de violencias en contra de las mujeres en base al género que han llegado al SIPDH y se encuentran en distintos momentos procesales, muestran cómo efectivamente las violencias en contra de las mujeres en base al género constituyen una forma de discriminación⁹²⁵. En particular, la CoIDH determina en la Sentencia Campo Algodonero que si bien no toda violación a un derecho humano de una mujer significa una vulneración a la Convención de Belém do Pará, ya que dicha vulneración debe ser basada en su género; Esmeralda, Laura Berenice y Claudia Ivette fueron víctimas de violencia contra la mujer de acuerdo con la Convención de Belém do Pará y la CADH, por lo que sus homicidios fueron por razones de género y se encuentran enmarcados en un contexto reconocido de violencia contra la mujer y discriminación⁹²⁶.

En el caso de Paloma Angélica, la CIDH determina en su Informe de Fondo que el Estado mexicano no actuó con la debida diligencia requerida para prevenir, investigar y sancionar los actos de violencia en contra de Paloma Angélica, lo cual vulnera la Convención de Belém do Pará y la CADH⁹²⁷. De la misma manera, la CIDH señala que las irregularidades presentes en este caso son un ejemplo de la falta al deber de garantía dado por la Convención de Belém do Pará en casos de violencia contra las mujeres⁹²⁸.

A partir de lo anteriormente señalado, queda establecido tanto por la CIDH como la CoIDH que las cuatro jóvenes fueron víctimas de violencias en contra de las mujeres en base al género en el estado de Chihuahua. Tanto las violencias en contra de las jóvenes en base al género en su forma de feminicidio sexual ejercida por particulares y posiblemente por agentes estatales constituyó una forma de discriminación como la respuesta del Estado mexicano ante estos casos (también de violencia institucional en contra de las mujeres en base al género como se apunta más adelante), desde el momento de sus desapariciones como sus posteriores actuaciones hasta que sus cuerpos fueron encontrados, respuesta caracterizada por una falta de debida diligencia de prevenir, investigar, sancionar, erradicar y establecer medidas de no repetición.

⁹²⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos. 2009. *Caso González...*, *op. cit.*, párrafo 402 y Comisión Interamericana de Derechos Humanos. 2013. *Paloma Angélica Escobar Ledezma...*, *op. cit.*, párrafo 125.

⁹²⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos. 2009. *Caso González...*, *op. cit.*, párrafos 226, 227, 231 y 463.

⁹²⁷ Comisión Interamericana de Derechos Humanos. 2013. *Paloma Angélica Escobar Ledezma...*, *op. cit.*, párrafo 130.

⁹²⁸ *Ibidem.*, párrafo 124.

Estos casos de violencias en México, en particular en el estado de Chihuahua, muestran que la violencia específica en contra de las mujeres en base al género se encuentra normalizada y minimizada en un contexto probado, sistemático y estructural de violencias y discriminación en contra de ellas. Violencias en contra de las mujeres en base al género que se retroalimenta con la discriminación, violencias que (re)crean la discriminación y violencias que son una forma de discriminación. Estos crímenes se caracterizan por la violencia ejercida por particulares y posiblemente agentes del Estado, así como por la negligente actuación del Estado mexicano, constituyendo así casos de feminicidio sexual sistémico. Feminicidio en donde, al mismo tiempo los asesinos “fortalecen las relaciones sociales inequitativas de género que distinguen los sexos: la otredad, diferencia y desigualdad”; y el Estado, el cual se encuentra secundado por los grupos hegemónicos, “refuerza el dominio patriarcal y sujeta a familiares de víctimas y a todas las mujeres a una inseguridad permanente e intensa”, durante un periodo “continuo e ilimitado de impunidad y complicidades al no sancionar a los culpables y otorgar justicia a las víctimas”, como notablemente establece Julia E. Monárrez Fragoso⁹²⁹. Por lo tanto, un feminicidio sexual sistémico del cual es responsable el Estado mexicano, apoyado por los grupos hegemónicos y caracterizado por la impunidad. En donde participan tanto las masculinidades hegemónicas como las marginalizadas, ya que siguiendo a Sayak Valencia, las marginalizadas sostienen el poder de la masculinidad hegemónica, capitalista y heteropatriarcal al interiorizar elementos estructurales de sus prácticas, pretendiendo “legitimarse y alcanzar el peldaño de lo hegemónico” entendiendo “la disidencia de manera distópica y violenta”⁹³⁰.

Tanto la Sentencia como el Informe de Fondo Escobar Ledezma muestran la construcción del género que se ha llevado a cabo en esta parte de México, así como las consecuencias que tiene el ser construida como mujer en “una sociedad que se empeña por seguir considerando a las mujeres como seres humanos inferiores y objetos sexuales”⁹³¹. La violencia feminicida estructural envía un mensaje de control a todas las mujeres; representa un extremo de conductas que se consideran normales –un *continuo*–, se basa en un modelo androcéntrico de la sexualidad, y son consecuencia de una

⁹²⁹ Definición tomada de Graciela Atencio. s/f. Feminicidio-femicidio: un paradigma para el análisis de la violencia de género. *Feminicidio.net*, España. Recuperado el 24 de octubre de 2015. www.infogenero.net/documentos/FEMINICIDIO-feminicidio-paradigma%20para%20su%20analisis-Graciela%20Atencio.pdf y Graciela Atencio (ed.). 2015. *Feminicidio. De la..., op. cit.*

⁹³⁰ Sayak Valencia. 2010. *Capitalismo gore, op. cit.*, p. 173.

⁹³¹ Marcela Lagarde. 2010. Peritaje de la Dra..., *op. cit.*, p. 21.

masculinidad hegemónica que cosifica a las mujeres, siguiendo a Raquel Osborne⁹³². Un *continuo* que se manifiesta, en parte, en la impunidad. Unas violencias estructurales en contra de las mujeres basadas en relaciones de poder que cosifican a las otras y a las personas disidentes de las categorías heteropatriarcales, cosificación central en el proceso de las diferencias, parte del pensamiento binario que da forma a lo que entendemos como la diferencia humana, lo que se opone a ese “otro”, lo que es visto como un objeto que controlar, como afirma Patricia Hill Collins⁹³³. Esas otras consideradas por parte de la sociedad y por el Estado, de forma consciente o no, como trasgresoras del orden social de género. Como las que cruzaron la divisoria socialmente impuesta que establece un “deber ser mujer”.

En estos casos de feminicidio sexual sistémico podemos observar que se verifican múltiples pactos patriarcales⁹³⁴. Pactos patriarcales en el secuestro de las niñas y mujeres, la violencia que se ejerce en contra, en sus distintas manifestaciones, por ser construidas como mujeres en sociedades que discriminan a las mujeres y las ven como objetos sexuales de propiedad masculina. En la manifestación de estas violencias en base al género, la violencia sexual y violación, así como otras formas de tortura en su contra. Los pactos patriarcales en la forma en que son asesinadas y sus cadáveres semidesnudos o desnudos son arrojados en distintos lugares de la ciudad, en este caso, en una carretera y en un lote algodonero. También, en la manera en que son encontrados, no por una búsqueda eficaz y exhaustiva por parte de las autoridades. Y en cómo se obstaculiza la presentación de la denuncia a sus familiares, y en la que en base a estereotipos de género sobre las mujeres y mitos sobre la violación (que se analizarán detenidamente más adelante), las autoridades actúan de forma misógina y sexista. En el cómo no son buscadas en las primeras horas de desaparición, indicadas como cruciales tanto en la Sentencia Campo Algodonero como en el Informe de Fondo Escobar Ledezma, cuando el Estado mexicano tenía conocimiento del contexto de desapariciones y casos de feminicidio en contra de niñas y mujeres en el estado de Chihuahua, en donde determinadas mujeres se encuentran en una mayor situación de vulnerabilidad por la intersección de distintos sistemas de dominación en el contexto mexicano.

⁹³² Raquel Osborne. 2009. *Apuntes sobre violencia...*, *op. cit.*, p. 18.

⁹³³ Patricia Hill Collins. 2009. *Black Feminist Thought...*, *op. cit.*, pp. 77 y 78.

⁹³⁴ Marta Torres Falcón. 2013. *Desigualdad social...*, *op. cit.*, p. 45.

Pactos patriarcales en la falta de respuesta del Estado mexicano para prevenir, investigar, sancionar, reparar, erradicar y establecer garantías de no repetición en estos casos de vulneración de los derechos humanos de las mujeres en base al género. Pactos patriarcales que se configuran en la impunidad, la política de simulación del Estado mexicano y el traslado de sus obligaciones a las y los familiares de las víctimas, así como en el mensaje que se envía a todas las mujeres y la sociedad en su conjunto acerca del valor que tiene la vida de las mujeres para las autoridades. En la amenaza a familiares, activistas y defensoras de derechos humanos en su búsqueda por la justicia, verdad y reparación y la transformación social hacia sociedades más igualitarias garantes del derecho a la vida y a una vida libre de violencias y discriminación de las mujeres.

Estos múltiples pactos patriarcales corresponden al “pensamiento” serial sobre las mujeres, como no pensamiento y por tanto como violencias en donde a partir de *proto-leyes* constituyentes ancestrales se justifica a los violentadores de las mujeres y se les culpa a ellas, quienes están siempre pre-intepretadas, como afirma Celia Amorós⁹³⁵. Estos pactos tiene como consecuencia que se busque la culpa siempre fuera de los perpetradores, reafirmando así las ideas sobre la masculinidad hegemónica –sostenida por las masculinidades subalternas-, vinculados a la impunidad y a la falta de acceso a la justicia. Igualmente, estos pactos se encuentran estrechamente relacionados con el “fuero patriarcal”, privilegios otorgados a los feminicidas sexuales configurados por la justificación de sus responsabilidades y generadores de la impunidad.

Los múltiples pactos patriarcales identificados en estos casos se fundamentan y legitiman en mitos sobre las violencias en contra de las mujeres en base al género. De la misma manera, activan el fuero patriarcal. Como exponen Esperanza Bosch *et. al*, de todos los mitos sobre la violencia en contra de las mujeres en base al género por su pareja o ex pareja varón, existe uno que tiene una mayor carga letal y que es el más extendido en la actualidad, no de manera casual “aquel que niega la existencia misma de la violencia contra las mujeres”⁹³⁶. Esto puede ser aplicado para los casos de feminicidio sexual sistémico estudiados por la CoIDH y la CIDH. No es casualidad que, como señala Andrea Medina Rosas, la primera respuesta del Estado mexicano en el Caso Campo Algodonero haya sido precisamente negar la existencia de la violencia

⁹³⁵ Celia Amorós. 1990. *Violencia contra las...*, *op. cit.*

⁹³⁶ Esperanza Bosch, Victoria A. Ferrer, Virginia Ferreiro y Capilla Navarro. 2013. *La violencia contra...*, *op. cit.*, p. 228.

contra las mujeres⁹³⁷. De esta forma, “al negar la mayor, los otros mitos palidecen y se convierten sólo en <<ocurrencias>>, hechos aislados, cosas que pasan”⁹³⁸.

3.1.3.2. Violencias como discriminación

Las dos decisiones establecen de manera precisa que la violencia que sufrieron las cuatro jóvenes constituyó una forma de discriminación. La Sentencia Campo Algodonero determina que “en el presente caso la violencia contra la mujer constituyó una forma de discriminación”, por lo que el Estado mexicano vulneró el deber de no discriminación, también en relación con el acceso a la justicia de las y los familiares de las jóvenes⁹³⁹. En su Informe de Fondo, la CIDH establece que la falta de respuesta del Estado mexicano frente al caso de violencia contra la mujer de Paloma Angélica constituye una forma de discriminación, una falta a su obligación de no discriminar y una vulneración a su derecho a la igualdad ante la ley⁹⁴⁰. Para estas determinaciones, la Corte y la Comisión toman en consideración a la CEDAW y a lo indicado por el Comité CEDAW, con lo cual podemos observar la retroalimentación que existe entre el SIPDH y el sistema universal de protección de derechos humanos (también del sistema europeo, pero en mayor medida del universal para la determinación de que la violencia en contra de las mujeres en estos casos constituye una forma de discriminación)⁹⁴¹.

La CIDH, en el Informe de Fondo Escobar Ledezma, constata la estrecha relación que existe entre la violencia y la discriminación, así como entre la violencia, la discriminación y la debida diligencia⁹⁴². Asimismo, manifiesta que en el caso de Paloma Angélica, en la época en que ocurrieron los hechos, el Estado mexicano no había adoptado las medidas y las políticas necesarias para realizar una investigación con debida diligencia en los casos de violencia contra las mujeres⁹⁴³. Así, ambas decisiones indican la importancia de la prevención de las violencias en contra de las mujeres en

⁹³⁷ Andrea Medina Rosas. 2009. El debate sobre la justiciabilidad..., *op. cit.*

⁹³⁸ Esperanza Bosch, Victoria A. Ferrer, Virginia Ferreiro y Capilla Navarro. 2013. *La violencia contra...*, *op. cit.*, p. 229.

⁹³⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. 2009. *Caso González...*, *op. cit.*, párrafo 402.

⁹⁴⁰ Comisión Interamericana de Derechos Humanos. 2013. *Paloma Angélica Escobar Ledezma...*, *op. cit.*, párrafo 125.

⁹⁴¹ Por ejemplo: Corte Interamericana de Derechos Humanos. 2009. *Caso González...*, *op. cit.*, párrafo 254 y Comisión Interamericana de Derechos Humanos. 2013. *Paloma Angélica Escobar Ledezma...*, *op. cit.*, párrafo 120.

⁹⁴² Comisión Interamericana de Derechos Humanos. 2013. *Paloma Angélica Escobar Ledezma...*, *op. cit.*, párrafos 119 y 120.

⁹⁴³ *Ibidem.*, *op. cit.*, párrafo 129.

base al género, tomando como referencia el caso de María da Penha, en el cual la CIDH señaló que los Estados deben prevenir la violencia contra la mujer⁹⁴⁴. En la Sentencia Campo Algodonero, la CoIDH establece que los Estados deben contar con un marco jurídico de protección adecuado que se aplique de manera efectiva, así como con políticas de prevención y prácticas que den pie a actuar eficazmente ante las denuncias de violencia en contra de las mujeres. Además, los Estados deben contar con estrategias de prevención integrales y adoptar medidas preventivas en casos particulares en los que es evidente que “determinadas mujeres y niñas pueden ser víctimas de violencia” (idea de interseccionalidad en la que se profundizará más adelante)⁹⁴⁵.

3.1.3.3. El modelo piramidal explicativo de las violencias en contra de las mujeres en base al género

A partir del modelo piramidal explicativo de las violencias en contra de las mujeres en base al género trabajado por Esperanza Bosch, Victoria A. Ferrer, Virginia Ferreiro y Capilla Navarro, podemos analizar las violencias que sufrieron Esmeralda, Laura Berenice, Claudia Ivette y Paloma Angélica, así como el contexto de violencias constatado en el Estado de Chihuahua a partir de la Sentencia Campo Algodonero y el Informe de Fondo Escobar Ledezma. Como se ha indicado el Capítulo del Marco Teórico, este modelo es exhaustivo al abarcar los aspectos que se consideran relevantes comunes a las diferentes formas de violencias y el mismo se encuentra enmarcado en la tradición explicativa que utiliza la pirámide como modelo⁹⁴⁶. Este modelo piramidal toma en consideración el proceso de filtraje indicado por las autoras, el cual indica que no todos los hombres ejercen violencias en contra de las mujeres en base al género a pesar de haber sido socializados en el patriarcado. Asimismo, parte de la premisa de que la raíz de la violencia en contra de las mujeres en base al género es la misma sea cual sea la forma en que se manifieste y consta de cinco escalones que han denominado respectivamente: (1) sustrato patriarcal, el cual está en la base y es común a todas las personas; siguiendo de manera ascendente con (2) los procesos de socialización

⁹⁴⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos. 2009. *Caso González...*, *op. cit.*, párrafo 255 y Comisión Interamericana de Derechos Humanos. 2013. *Paloma Angélica Escobar Ledezma...*, *op. cit.*, párrafo 123.

⁹⁴⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos. 2009. *Caso González...*, *op. cit.*, párrafo 258.

⁹⁴⁶ Esperanza Bosch Fiol y Victoria A. Ferrer. 2013. El “amor cautivo”..., *op. cit.*, p. 1.

diferenciales, (3) las expectativas de control, (4) los eventos desencadenantes y (5) la violencia desatada contra las mujeres que estalla en diferentes formas⁹⁴⁷.

En el estado de Chihuahua, en particular en Ciudad Juárez y en la ciudad de Chihuahua, a partir de la Sentencia Campo Algodonero y el Informe de Fondo Escobar Ledezma podemos analizar cómo se configura cada escalón hasta llegar a las violencias desatadas en contra de las mujeres en base al género⁹⁴⁸:

(1) Sustrato patriarcal:

- a. Definición de las autoras: Es común en todas las sociedades, con mayor o menor impunidad dependiendo de la tradición democrática y las leyes vigentes y a la aplicación efectiva de dichas leyes. Se alimenta de las creencias misóginas y de las tradiciones socioculturales sexistas.
- b. En Chihuahua: Se presenta en el estado de Chihuahua en donde queda constado por la CIDH y la CoIDH que existe un contexto de violencias en contra de las mujeres en base al género y discriminación. El sustrato patriarcal se encuentra en la raíz de los casos de feminicidio sexual sistémico cometido por particulares y/o posiblemente agentes estatales y en la respuesta del Estado mexicano a estos crímenes, respuesta caracterizada por culpar a las víctimas y justificar a los agresores, en donde se configuran múltiples pactos patriarcales y se presenta el fuero patriarcal que genera impunidad en mayor medida. La mayor impunidad se ve reflejada en distintos momentos en donde han existido diversos cambios legislativos a nivel federal y estatal impulsados por el movimiento feminista y de mujeres así como la presión internacional, sin embargo, la aplicación de dichas leyes no se efectúa de manera efectiva. Existen creencias misóginas y tradiciones socioculturales sexistas que alimentan de manera constante por distintos canales este sustrato patriarcal (que es heteronormativo, misógino y androcéntrico, así como que intersecta con otras formas de dominación en México como el racismo, el

⁹⁴⁷ Esperanza Bosch, Victoria A. Ferrer, Virginia Ferreiro y Capilla Navarro. 2013. *La violencia contra...*, *op. cit.*, p. 262 y Esperanza Bosch Fiol y Victoria A. Ferrer. 2013. El “amor cautivo”..., *op. cit.*, p. 2.

⁹⁴⁸ *Ídem.*

clasismo, entre otros). Un ejemplo de estas creencias misóginas y tradiciones sexistas se pueden apreciar en algunas de las declaraciones de distintos gobernadores de Chihuahua sobre los casos de feminicidio en esta parte de México. Se indican a continuación dos: Arturo González Rascón, el que fuera Procurador General de Justicia del Estado de Chihuahua, señaló sobre las víctimas de feminicidio: "las mujeres que tienen vida nocturna salen a altas horas de la noche y entran en contacto con bebedores; por lo que están en riesgo. Es difícil salir a la calle y no mojarse"⁹⁴⁹. Arturo Chávez Chávez, el que fuera Procurador General de Justicia del Estado de Chihuahua, dijo sobre las víctimas de feminicidio: "las violan y las matan por prostitutas"⁹⁵⁰. Otro ejemplo es que hasta la fecha nunca haya sido gobernadora del estado de Chihuahua una mujer.

(2) Proceso de socialización –diferencial-:

- a. Definición de las autoras: Procesos mediante los cuales se aprenden, asimilan y asientan los roles y estereotipos de género marcando claramente las diferencias en todos los ámbitos entre ser construido como hombres o como mujeres.
- b. En Chihuahua: Los procesos de socialización diferenciales, tomando en cuenta la definición de socialización aportada por Carmen Sáez Buenaventura que la entiende como un proceso que no es unilateral ya que todas las personas somos agentes socializadores⁹⁵¹, se puede observar como la respuesta del Estado y de alguna parte de la sociedad ante los casos de feminicidio sexual y violencias en contra de las mujeres en base al género es reflejo de una socialización diferencial que enseña la asignación y mandatos de espacios, tareas, deseos, derechos obligaciones y prestigio que permiten, prohíben, definen y constriñen las posibilidades de acción de las mujeres y su acceso a los recursos⁹⁵². De esta manera, se continúan aprendiendo, asimilando y asentando los roles y estereotipos de género que marcan

⁹⁴⁹ Homicidios femeninos..., *op. cit.*

⁹⁵⁰ Lydia Cacho. El hombre que odiaba..., *op. cit.*,

⁹⁵¹ Carmen Sáez Buenaventura. 1990. Violencia y proceso..., *op. cit.*, p. 6.

⁹⁵² Virginia Maquieira. 2001. Género, diferencia..., *op. cit.*, p. 163.

las diferencias en todos los ámbitos entre ser construido como hombre o como mujer. Un ejemplo de esta socialización son los materiales producidos por el Instituto Chihuahuense de la Mujer que refuerzan los estereotipos de género y prejuicios hacia las mujeres que no cumplen con los roles tradicionales de género sobre la maternidad y sexualidad⁹⁵³. Así como el papel de las esposas de los gobernadores del estado de Chihuahua en turno que presiden el DIF de Chihuahua.

(3) Expectativas de control:

- a. Definición de las autoras: Asumida la idea de la superioridad de los hombres, los varones interiorizan su “derecho genérico” a controlar la vida de las mujeres, dándolo por un “derecho natural”, tanto punitivo como paternalista y proteccionista.
- b. En Chihuahua: Tanto los cuatro crímenes como la respuesta del Estado muestran que está asumida la idea de superioridad de los hombres sobre las mujeres, y por lo tanto, se cree que los hombres tienen el “derecho genérico” de controlar la vida de las mujeres. Un ejemplo son las poco efectivas y misóginas campañas de prevención en contra de las violencias en contra de las mujeres en base al género que se han realizado en Chihuahua, las cuales son paternalistas y buscan controlar la vida de las mujeres reproduciendo ideas preconcebidas y estereotipadas sobre la responsabilidad de la violencia en contra de las mujeres, teniendo la idea de que se les debe “controlar” para que no “provoquen” las violencias en su contra. Otro ejemplo es que la CPEC establece en su artículo 5 que “todo ser humano tiene derecho a la protección jurídica de su vida, desde el momento mismo de la concepción” y el aborto es un delito en el estado de Chihuahua, con algunas excluyentes de responsabilidad del delito⁹⁵⁴. Asimismo, lo es la militarización del estado en la lucha por el territorio entre “machos poderosos y heridos que buscan limpiar su

⁹⁵³ Red Mesa de Mujeres de Ciudad Juárez, Academia Mexicana de Derechos Humanos, Cátedra UNESCO de Derechos Humanos de la UNAM y la Federación Mexicana de Universitarias, A.C. (coord.). 2012. *Informe Sombra...*, *op. cit.*, p. 18.

⁹⁵⁴ Constitución Política del Estado de Chihuahua, *op. cit.*, artículo 5.

honor y recuperar sus territorios”, con las implicaciones que esto tiene para las mujeres cuyos cuerpos han sido y siguen siendo utilizados como botín de guerra y son controlados por el patriarcado tanto en tiempo de paz como de guerra⁹⁵⁵. Incluso, el que en 2009 se haya encontrado el cuerpo de una mujer con el siguiente mensaje: “el demonio anda en Juárez, cuídense, no anden solas ni sexys, seguimos informando”, es un claro mensaje de control para ellas⁹⁵⁶.

(4) Eventos desencadenantes:

- a. Definición de las autoras: Son los factores que precipitan esta violencia y no su causa. Pueden ser, por ejemplo, personales (alcohol, drogas, nacimiento de hijas e hijos), sociales (crisis económica, cambio de modelo social) y político-religiosos (integrista, gobiernos ultra-conservadores).
- b. En Chihuahua: Podemos identificar diversos eventos desencadenantes que interactúan, se construyen y retroalimentan entre sí que precipitan esta violencia y no son su causa, tales como la impunidad, la violencia institucional en contra de las mujeres en base al género y la política de simulación del Estado mexicano. En este punto profundizaré más adelante.

(5) Violencia desatada:

- a. Definición de las autoras: Sería la punta de la pirámide y donde la violencia estalla con toda su virulencia.
- b. En Chihuahua: Como indica la CoIDH y la CIDH, sustentado además en diversos informes nacionales e internacionales y peritajes, existe un contexto de violencias y discriminación en contra de las mujeres en base al género en Chihuahua que se hace evidente con los casos de feminicidio sexual sistémicos, los cuales son la punta del iceberg. Esta violencia desatada en contra de las mujeres en base al género ha tenido distintas características en cada ciclo de la violencia feminicida y se caracteriza por la impunidad en torno a estos casos y

⁹⁵⁵ Sayak Valencia. 2012. Capitalismo gore y necropolítica..., *op. cit.*, p. 96.

⁹⁵⁶ Karla Michel Salas Ramírez. 2014. Los feminicidios..., *op. cit.*

por un contexto de una supuesta guerra contra al narcotráfico que ha incrementado la violencia generalizada en Chihuahua en contra de toda la población, que a su vez a potenciado e incrementado las violencias específicas en contra de las mujeres en base al género, en su forma extrema, el feminicidio, en este caso el sexual sistémico.

Como se ha analizado con anterioridad, en el estado de Chihuahua, en particular en Ciudad Juárez y en la ciudad de Chihuahua, se presentan todos los escalones del modelo piramidal ocasionando eventos desencadenantes que generan violencias desatadas en contra de las mujeres en base al género. Todos los escalones se conectan e interrelacionan entre sí, creándose y recreándose constantemente. Por ejemplo, la violencia desatada en contra de las mujeres es una forma de socialización a toda la población que a su vez muestra las expectativas de control sobre las mujeres, con las consecuencias brutales y fatales que esto tiene no solamente para ellas, sino para toda la sociedad.

Si nos detenemos en los eventos desencadenantes de las violencias en contra de las mujeres en base al género, resulta de especial interés el análisis de Raquel Osborne sobre la disminución colectiva de las inhibiciones a la hora de cometer los crímenes en contra de las mujeres en los contextos de guerra, en donde la sensación de impunidad es considerada imprescindible por ella para que se cometan estos crímenes. En el caso de Chihuahua, la violencia generalizada y la falta de un Estado de derecho está generando una impunidad que disminuye las inhibiciones y tiene como resultado más crímenes en contra de las mujeres en base al género. Asimismo, como se ha señalado que indica Ana de Miguel Álvarez, estos eventos son “aquellos en los que durante tanto tiempo se quiso ver las causas de la violencia de género y que como muy bien muestran las autoras son, en todo caso, facilitadores o desinhibidores de la misma”⁹⁵⁷.

A partir del análisis de la Sentencia Campo Algodonero y el Informe de Fondo Escobar Ledezma, se ha detectado que la impunidad en cuanto a los casos de feminicidio sexual sistémico en Chihuahua, en particular en Ciudad Juárez y la ciudad de Chihuahua, es un desencadenante de las violencias en contra de las mujeres en base al género y generador de la violencia desatada en contra de ellas. De la misma manera, la política de simulación del Estado mexicano y la violencia institucional en contra de

⁹⁵⁷ Ana de Miguel Álvarez. Prólogo del libro: Esperanza Bosch, Victoria A. Ferrer, Virginia Ferreiro y Capilla Navarro. 2013. *La violencia contra...*, *op. cit.*, p. XIV.

las mujeres en base al género, las cuales son a la vez una forma de impunidad, también son desencadenantes de estas violencias.

En cuanto a la impunidad, en la Sentencia Campo Algodonero la CoIDH señala que la falta de esclarecimiento de los crímenes “es una característica de los homicidios de mujeres en Ciudad Juárez que reviste especial importancia”, que la “impunidad está relacionada con la discriminación contra la mujer”, así como que la respuesta ineficiente del Estado mexicano parece “haber permitido que se haya perpetuado la violencia contra la mujer en Ciudad Juárez”. De la misma manera, la Corte ha ido más allá al hablar de la impunidad no solamente de quienes perpetraron los feminicidios sino de las funcionarias y los funcionarios públicos responsables de irregularidades en casos de violencias en contra de las mujeres en base al género, manifestando que si se permite que sigan en sus cargos “o peor aún, ocupen posiciones de autoridad, se puede generar impunidad y crear las condiciones para que los factores que inciden en el contexto de violencia persistan o se agraven”. Además de que señala que si no se les investiga, se “contribuye a la impunidad y propicia la repetición crónica de las violaciones de los derechos humanos”⁹⁵⁸. Igualmente, ha expuesto que la ineficacia judicial en casos de violencia contra las mujeres genera impunidad que “[...] facilita y promueve la repetición de los hechos de violencia en general y envía un mensaje según el cual la violencia contra las mujeres puede ser tolerada y aceptada como parte del diario vivir”⁹⁵⁹.

En el Informe de Fondo Escobar Ledezma, la CIDH vincula lo que varias defensoras de derechos humanos de las mujeres y organizaciones feministas han coincidido en nombrar, como se estableció en el Capítulo del Marco teórico, “política de simulación” del gobierno o Estado mexicano. De esta manera, la CIDH indica que en el caso de Paloma Angélica, el Estado mexicano “realizaba diligencias para cumplir con las formalidades exigidas sin un ánimo de esclarecer el caso”⁹⁶⁰. Así, la Comisión determina que el Estado realizó un gran número de diligencias pero sin cumplir con el deber de actuar con debida diligencia en la identificación de los responsables del crimen, generando impunidad y “un ambiente propicio para la repetición crónica de

⁹⁵⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos. 2009. *Caso González...*, *op. cit.*, párrafos 158, 163, 164, 377, 378.

⁹⁵⁹ *Ibidem.*, párrafos 346, 377, 378 y 388.

⁹⁶⁰ Comisión Interamericana de Derechos Humanos. 2013. *Paloma Angélica Escobar Ledezma...*, *op. cit.*, párrafo 95.

actos de violaciones contra las mujeres”⁹⁶¹. Igualmente, para la CIDH expone que “no es suficiente que presente evidencia de medidas tomadas para eliminar la tolerancia general y social a la violencia contra las mujeres. El Estado debe demostrar que tiene un compromiso real de enfrentar un contexto de impunidad”⁹⁶²

La Comisión indica que el Estado tiene la obligación de prevenir la impunidad y concluye que el Estado mexicano falló en su deber de actuar con la debida diligencia para llevar a cabo una investigación adecuada y sancionar los hechos relativos a la desaparición y posterior muerte de Paloma Angélica y evitar la impunidad⁹⁶³. En la Sentencia Campo Algodonero, la Corte señala que “más allá de diligencias rutinarias y formales, el Estado no presentó alegatos ni prueba sobre acciones tomadas en el período referido para movilizar al aparato investigador en la búsqueda real y efectiva de las víctimas”⁹⁶⁴.

Se puede observar que el Estado mexicano, como parte de una política de simulación, firma y ratifica instrumentos internacionales e interamericanos de protección de derechos de las mujeres, los cuales después cuestiona su aplicación. Esto quedo constatado cuando el Estado mexicano, en la Sentencia Campo Algodonero, señaló que la CoIDH no era competente para juzgar las violaciones a la Convención de Belém do Pará y cuando la Corte confirmó su competencia reafirmando que los derechos de las mujeres son humanos, exigibles, universales y justiciables⁹⁶⁵. De la misma forma, en las medidas que toma el Estado en estos casos de feminicidio sexual sistémico, en donde se cumple con algunas formalidades y en ocasiones se llevan a cabo diversas diligencias, existe una política de simulación. Esto se debe a que el Estado toma algunas medidas –esto dependerá del periodo en el que ocurren los hechos– pero sin que éstas sean efectivas o adecuadas, y por lo tanto, exista un compromiso real de erradicar las violencias en contra de las mujeres en base al género. Así, la política de simulación del Estado mexicano en cuanto a la prevención, investigación, sanción, reparación y erradicación de las violencias en contra de la mujeres en base al género en su forma extrema de feminicidio sexual sistémico en el estado de Chihuahua queda constatada en la Sentencia Campo Algodonero y el Informe de Fondo Escobar

⁹⁶¹ Comisión Interamericana de Derechos Humanos. 2013. *Paloma Angélica Escobar Ledezma...*, *op. cit.*, párrafo 107.

⁹⁶² *Ibidem.*, párrafo 128.

⁹⁶³ *Ibidem.*, párrafo 180.

⁹⁶⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos. 2009. *Caso González...*, *op. cit.*, párrafos 180, 181 y 194.

⁹⁶⁵ Andrea Medina Rosas. 2009. “El debate sobre la justiciabilidad...”, *op. cit.* y Andrea Medina Rosas. 2010. *Campo Algodonero...*, *op. cit.*, pp. 5 y 6.

Ledezma. La política de simulación, que se vincula y es a la vez una forma de impunidad, es un desencadenante de las violencias en contra de las mujeres en base al género. Esta política de simulación facilita estas violencias y es deshinibidora de las mismas, o propiciadora de la repetición crónica de esta vulneración a los derechos humanos.

Incluso, la política de simulación del Estado mexicano constituye violencia institucional en contra de las mujeres en base al género, al ser actos y omisiones de servidores públicos que discriminan y dilatan, obstaculizan e impiden el goce y el ejercicio de los derechos humanos de las mujeres⁹⁶⁶. Esta violencia institucional se caracteriza por culpar a las posibles víctimas, las sobrevivientes, las víctimas, sus familiares –en especial las mujeres al ser las construidas socialmente como las cuidadoras-, las activistas, las defensoras de derechos humanos y las feministas; el traslado de la responsabilidad del Estado a familiares y personas cercanas a las víctimas y la justificación de los agresores en base a estereotipos de género sobre las mujeres y mitos sobre las violencias en contra de las mujeres en base al género, de la violación y de las víctimas de estas violencias. Las amenazas, intimidación y hostigamiento a familiares de las víctimas constituyen también violencia institucional, pudiendo ser en contra de las mujeres en base al género, dependiendo de cómo se configure. Esta violencia institucional quedó constatada en la Sentencia Campo Algodonero y el Informe de Fondo Escobar Ledezma en el trato a familiares de las víctimas y en el traslado de las responsabilidades del Estado a sus familiares, quienes arriesgaron sus vidas en la búsqueda por la verdad en torno a los casos de las jóvenes. En la Sentencia Campo Algodonero la CoIDH determina que las y los familiares de las tres jóvenes recibieron un trato degradante⁹⁶⁷.

Pues bien, la impunidad, la política de simulación, la falta de acceso a la justicia y la violencia institucional en contra de las mujeres en base al género, así como la violencia institucional en contra de las y los familiares de las víctimas de feminicidio sexual sistémico constatadas en la Sentencia Campo Algodonero y en el Informe de Fondo Escobar Ledezma son desencadenantes de las violencias en contra de las mujeres en base al género que re (producen) violencia desatada en contra de ellas en esta parte de México. Aunado a lo anterior, la militarización abierta del estado de Chihuahua justificada en la supuesta “guerra contra el narcotráfico” y la política de seguridad

⁹⁶⁶ Ley General de Acceso..., *op. cit.*, artículo 18.

⁹⁶⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos. 2009. *Caso González...*, *op. cit.*, párrafo 424.

pública también han desencadenado más violencias en contra de las mujeres en sus múltiples manifestaciones. Asimismo, este ciclo de impunidad desencadenante de violencia feminicida también se puede observar en la violencia en contra de defensoras de derechos humanos en base al género y familiares de las víctimas de feminicidio. Por todo lo anterior, sin un compromiso real del Estado mexicano de prevenir, investigar, sancionar y erradicar las violencias en contra de las mujeres en base al género, así como establecer garantías de no repetición y reparar a las víctimas, las violencias han ido en incremento, tal como se ha señalado en el Contexto general y el particular de Chihuahua, teniendo consecuencias brutales y fatales en toda la República mexicana. Estas violencias en donde ser construida mujer es un factor de riesgo, coloca en una mayor situación de vulnerabilidad a algunas mujeres y niñas que no pertenecen a los grupos históricamente privilegiados debido a sistemas de opresión que interactúan y se construyen mutuamente entre sí.

Finalmente, a propósito de la interseccionalidad, sería muy relevante que la CoIDH y la CIDH hubieran realizado un análisis interseccional de las violencias en contra de las mujeres en base al género ejercidas en contra de Esmeralda, Laura Berenice, Claudia Ivette y Paloma Angélica, así como de sus familiares para pensar de forma interseccional sobre la igualdad, la diferencia y las relaciones de poder. Un análisis interseccional debería ser transversal en ambas decisiones. Lo anterior se vincula con un análisis interseccional de la discriminación, al ser la violencia una forma de discriminación, como se analiza a continuación.

3.1.3.4. Interseccionalidad, análisis interseccional de la discriminación y discriminación interseccional

En ambas, la Sentencia Campo Algodonero y el Informe de Fondo Escobar Ledezma, se puede rastrear la idea de la interseccionalidad, en donde la CoIDH y la CIDH, respectivamente, prestan atención a la minoría de edad de Esmeralda, Laura Berenice, Claudia Ivette y Paloma Angélica, es decir, su condición de niñas. También, en ambas decisiones se considera el riesgo particular en el que se encontraban las niñas y las jóvenes en Ciudad Juárez y la ciudad de Chihuahua de sufrir determinadas violencias por ser mujeres y su edad.

En la Sentencia Campo Algodonero, la Corte señala que “las tres víctimas de este caso eran mujeres jóvenes, de escasos recursos, trabajadoras o estudiantes, como

muchas de las víctimas de los homicidios en Ciudad Juárez”⁹⁶⁸. También indica la Corte que las víctimas de este caso “eran mujeres jóvenes de 20, 17 y 15 años respectivamente, todas humildes, una estudiante, las otras dos trabajadoras”⁹⁶⁹. Igualmente, la Corte resalta lo señalado por la Relatora sobre ejecuciones extrajudiciales de la ONU acerca de que los delitos fueron deliberadamente pasados por alto debido a que “las víctimas eran ‘sólo muchachas corrientes’ y, por lo tanto, no eran consideradas una gran pérdida”⁹⁷⁰. Para la CoIDH, “el Estado debe prestar especial atención a las necesidades y los derechos de las presuntas víctimas en consideración a su condición de niñas, como mujeres que pertenecen a un grupo en una situación vulnerable”⁹⁷¹. Asimismo, en el Caso Campo Algodonero, la Corte considera que “el Estado tenía la obligación de adoptar todas las medidas positivas que fueran necesarias para garantizar los derechos de las niñas desaparecidas”, así como que debía asegurarles que fueran encontradas a la mayor brevedad debido a que el “Estado tenía conocimiento de la existencia de un contexto específico en el que niñas estaban siendo desaparecidas”⁹⁷².

Igualmente, la Corte claramente señala que si bien puede existir legislación y algunas políticas estatales para la protección de la niñez, el Estado mexicano no aportó ninguna prueba para demostrar que “esas medidas se hayan traducido en medidas efectivas”, por lo que, “el Estado no demostró tener mecanismos de reacción o políticas públicas que dotaran a las instituciones involucradas de los mecanismos necesarios para garantizar los derechos de las niñas”⁹⁷³.

En relación al artículo 9 de la Convención de Belém do Pará, en el cual como se ha indicado previamente en el Capítulo del Marco teórico se puede rastrear la idea de interseccionalidad, la CoIDH se declara incompetente para pronunciarse sobre este artículo en la Sentencia Campo Algodonero. En particular, en la parte sobre la supuesta incompetencia de la CoIDH para pronunciarse sobre los artículos 8 y 9 de la Convención de Belém do Pará de dicha Sentencia, la Corte manifiesta que la CIDH no alegó la competencia de la Corte respecto al artículo 9 de dicha Convención. De la misma manera, establece que las y los representantes de las víctimas sí aludieron a dicha competencia señalando que había una relación directa del artículo 9 con el 7 de la

⁹⁶⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos. 2009. *Caso González...*, *op. cit.*, párrafo 230.

⁹⁶⁹ *Ibidem.*, párrafo 277.

⁹⁷⁰ *Ibidem.*, párrafo 153.

⁹⁷¹ *Ibidem.*, párrafo 408.

⁹⁷² *Ibidem.*, párrafo 409.

⁹⁷³ *Ibidem.*, párrafo 410.

Convención de Belém do Pará con motivo del artículo 12 y el principio del efecto útil, agregando que la Corte debía asumir ambos artículos en conjunto para su conocimiento de las violaciones alegadas.

En este sentido, la Corte decidió que no se podía derivar un enunciado normativo inexistente a partir del principio de interpretación más favorable, es decir, de la integración de los artículos 8 y 9 en el 12 de la Convención de Belém do Pará. De esta forma, la Corte se declara incompetente para pronunciarse sobre el artículo 9. No obstante, manifestó que esto no significa que los distintos artículos de la Convención de Belém do Pará no sean utilizados para interpretarla y también interpretar otros instrumentos interamericanos pertinentes⁹⁷⁴. Ésta es la única mención específica que hace la Corte al artículo 9 de la Convención en la Sentencia Campo Algodonero⁹⁷⁵.

Así, la CoIDH determina que el Estado mexicano vulneró los derechos de las niñas Esmeralda y Laura Berenice (artículo 19 de la CADH en relación con los artículos 1.1 y 2 e la misma)⁹⁷⁶. En las reparaciones, la CoIDH considera que el Protocolo Alba o cualquier dispositivo análogo en Chihuahua debe cumplir con determinados parámetros que enlista y señala que cuando la desaparecida sea una niña esto debe ser aún más urgente y riguroso. Asimismo, para fijar las cantidades de las indemnizaciones, la Corte considera, entre otros factores “la edad de las víctimas y las consiguientes obligaciones especiales del Estado para la protección de la niñez, y la violencia por razones de género que sufrieron las tres víctimas”⁹⁷⁷.

En el Informe de Fondo Escobar Ledezma, se puede rastrear la idea de interseccionalidad en el análisis que realiza la CIDH sobre los derechos de los niños y las niñas para el caso de Paloma Angélica. La Comisión hace referencia a la Convención de Belém do Pará, tomando en cuenta el artículo 9 de dicha Convención –el cual cita en una nota de pie, nota que es la única parte de la decisión que hace referencia a este artículo-⁹⁷⁸.

Para la Comisión el deber especial de protección de los Estados a los niños y las niñas “se ve reforzado por la especial vulnerabilidad y exposición que tienen las

⁹⁷⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos. 2009. *Caso González...*, *op. cit.*, párrafos 78 y 79.

⁹⁷⁵ También en el mismo sentido en el párrafo 31 de la Sentencia Campo Algodonero. *Ibidem.*, párrafo 31.

⁹⁷⁶ *Ibidem.*, párrafo 411.

⁹⁷⁷ *Ibidem.*, párrafos 506 y 585.

⁹⁷⁸ Comisión Interamericana de Derechos Humanos. 2013. *Paloma Angélica Escobar Ledezma...*, *op. cit.*, párrafo 135.

niñas a actos de violencia, reconocido por la Convención de Belém do Pará”⁹⁷⁹. En el caso de Paloma Angélica, el Estado mexicano tenía un deber reforzado “por dos factores, su minoría de edad y su sexo y la obligación de adoptar medidas especiales de cuidado, prevención y garantía”⁹⁸⁰. La Comisión señala lo indicado en esta materia por la CoIDH y manifiesta que Paloma Angélica tenía 16 años cuando se denunció su desaparición, asimismo, indica que recibió información de Amnistía Internacional que señalaba que la mayoría de asesinatos tanto en Ciudad Juárez como en la ciudad de Chihuahua se cometían en contra de mujeres y niñas entre los 13 y 22 años de edad, no obstante había un caso de una niña de 11 años.

También expone la Comisión que recibió información que establecía que ser adolescente era un criterio de selección por parte de los perpetradores, lo que era motivo para que las autoridades diseñaran estrategias específicas de prevención para mejorar a protección de “este grupo vulnerable de personas”⁹⁸¹. Así, la Comisión concluye que el Estado mexicano “no actuó con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia de la que la niña Paloma Angélica Escobar fue víctima”, y que el Estado no demostró haber implementado las medidas especiales requeridas para la búsqueda de Paloma por su condición de niña desde que desapareció, y cuando se encontró su cuerpo, no actuó con debida diligencia para investigar los hechos. Por todo lo anterior encuentra que el Estado mexicano “tiene responsabilidad internacional por la violación del artículo 19 de la CADH en perjuicio de Paloma Angélica Escobar” (en relación con el artículo 1.1 de la CADH)⁹⁸².

De lo establecido con anterioridad, se puede rastrear la idea de interseccionalidad en el señalamiento de la minoría de edad de algunas de las víctimas realizado tanto por la CoIDH como la CIDH, las cuales se centran en este punto de manera exclusiva. Sin negar la importancia de tomar en cuenta la minoría de edad de las víctimas y sus derechos como niñas, ambas decisiones resaltan la minoría de edad sin llevar a cabo un análisis interseccional de la discriminación sufrida por las víctimas, tanto las menores de edad como las mayores, y sus familiares, como se profundiza a continuación.

⁹⁷⁹ Comisión Interamericana de Derechos Humanos. 2013. *Paloma Angélica Escobar Ledezma...*, op. cit, párrafo 138.

⁹⁸⁰ *Ídem*.

⁹⁸¹ *Ibidem.*, párrafos 139 y 140.

⁹⁸² *Ibidem.*, párrafo 142.

En el caso de la Sentencia Campo Algodonero, si bien en la misma se hace señalamientos sobre que las víctimas eran de escasos recursos, trabajadoras o estudiantes, así como que se retoma lo señalado por la Relatora sobre ejecuciones extrajudiciales de la ONU acerca de que “las víctimas eran ‘sólo muchachas corrientes’”, la Corte no desarrolla estos puntos para realizar un análisis interseccional y se centra exclusivamente en los derechos especiales que tienen las niñas, ya que Esmeralda y Laura Berenice eran menores de edad, tenían 14 y 17 años respectivamente⁹⁸³. En el Informe de Fondo Escobar Ledezma, no obstante se hace mención del espíritu del artículo 9 de la Convención de Belém do Pará, centrándose exclusivamente en su minoría de edad, la CIDH no desarrolla cómo en el caso en concreto la discriminación afectó de manera particular a Paloma Angélica exponiéndola en mayor medida al menoscabo de sus derecho, a actos de violencia y discriminación, no sólo por su minoría de edad, si no por otros factores que ocasionaron riesgos y vulneración específicas a sus derechos, así como una discriminación específica, interseccional, derivada de la intersección de estos factores.

De la Sentencia Campo Algodonero y el Informe de Fondo Escobar Ledezma es posible señalar que Esmeralda Herrera Monreal, Laura Berenice Ramos Monárrez, Claudia Ivette González y Paloma Angélica Escobar Ledezma eran mujeres que no pertenecían ni ellas ni sus familias a los grupos dominantes ni privilegiados de Chihuahua, sino que formaban parte de los grupos marginalizados que enfrentan opresiones simultáneas que intersectan y tuvieron consecuencias diversas en los crímenes que sufrieron y sus consecuencias, así como en la búsqueda de verdad, justicia y reparación de sus familias y parte de la sociedad civil mexicana e internacional.

Se puede observar que en estos casos la interacción de distintos sistemas de opresión han sido utilizando para mantener la opresión social de las mujeres pertenecientes a los grupos marginalizados en Chihuahua y para enviar un mensaje a las mujeres no privilegiadas en todo el país, sin dejar de lado que el factor de riesgo radica en ser mujer en una sociedad patriarcal como la mexicana que discrimina, y por lo tanto violenta, a las mujeres. Al mismo tiempo que la violencia institucional en base al género se caracteriza por un criterio de apreciación de las diferencias humanas como oposiciones simplistas en donde las mujeres son las subordinadas, las malas, las de abajo, las inferiores, frente a los hombres como los dominantes, los buenos, los de

⁹⁸³ Corte Interamericana de Derechos Humanos. 2009. *Caso González...*, *op. cit.*, párrafos 153 y 230.

arriba y superiores, sin obviar el papel de las masculinidades subalternas para sostener a las masculinidades hegemónicas en un país profundamente heterosexista, racista, clasista y elitista en donde estos sistemas de opresión que se eslabonan han sido interiorizados o internalizados en mayor o menor medida por las personas que integran la sociedad mexicana. Siendo los crímenes un reflejo de esta interiorización, así como la respuesta Estatal a los mismos, en donde la impunidad ha sido un desencadenante de las violencias en contra de las mujeres en base al género, como se ha analizado previamente.

Así, la experiencia interseccional de cada una de las jóvenes víctimas de feminicidio sexual sistémico y las conexiones entre los diversos sistemas de opresión en Chihuahua no han sido analizados en las decisiones para establecer la discriminación interseccional que enfrentaron y a partir de ella señalar medidas de prevención, investigación, sanción, reparación y no repetición con una perspectiva de género interseccional que no oculte los riesgos particulares y específicos de las mujeres que no pertenecen a los grupos dominantes en esta parte de México. Siguiendo a Kimberlé Crenshaw, sería interesante identificar si las jóvenes y niñas de las decisiones objeto de análisis experimentaron discriminación en forma similar que las mujeres “blancas” pertenecientes a las élites y grupos dominantes de Chihuahua y experimentaron una discriminación que no es la suma de distintas discriminaciones, si no una discriminación interseccional⁹⁸⁴. Lo anterior además de interesante, permitiría realizar un diagnóstico que llevara a establecer medidas adecuadas y efectivas para erradicar las violencias en contra de las mujeres en base al género.

En este sentido, como ha manifestado Patricia Hill Collins, los paradigmas de la interseccionalidad nos reafirman que la opresión no se puede reducir a un tipo, ya que las opresiones trabajan juntas⁹⁸⁵. Si bien sería necesario contar con más información de los casos de Esmeralda, Laura Berenice, Claudia Ivette y Paloma Angélica, con la información que contamos a partir de la Sentencia Campo Algodonero y del Informe de Fondo Escobar Ledezma podemos señalar como un primer acercamiento que las cuatro fueron víctimas de feminicidio sexual por ser mujeres jóvenes con una situación económica precaria. Esta característica ocasionó que sufrieran discriminación interseccional y vulneraciones específicas a sus derechos humanos, así como que sus familiares hayan tenido determinados obstáculos en su acceso a la justicia y en su

⁹⁸⁴ Kimberlé Crenshaw. 1989. Demarginalizing the Intersection..., *op. cit.*, pp. 145 y 146.

⁹⁸⁵ Patricia Hill Collins. 2009. *Black Feminist Thought...*, *op. cit.*, pp. xii, 21, 139 y 218.

búsqueda por la verdad, justicia y reparación en torno a sus casos. Sus casos muestran la forma en que están organizadas las relaciones jerárquicas de poder en la sociedad mexicana, en donde ser una mujer joven de escasos recursos tiene como resultados riesgos y vulneraciones específicas a los derechos humanos de las mujeres, es decir, de esta forma se configura la matriz de la dominación en este contexto⁹⁸⁶.

Si analizamos la Sentencia Campo Algodonero y el Informe de Fondo Escobar Ledezma a partir del trabajo sobre la interseccionalidad de Ange-Marie Hancock, trasladando su análisis sobre métodos unitario, múltiple e interseccional al análisis de la discriminación, en la Sentencia Campo Algodonero, en los casos de las dos menores de edad, y en el Informe de Fondo Escobar Ledezma se hace un análisis que es más profundo en la Sentencia Campo Algodonero y menos en el Informe de Fondo Escobar Ledezma, de discriminación múltiple limitada a la edad de las mujeres. Se utiliza el método múltiple ya que hay más de una categoría –ser mujer y la edad-, las categorías importan por igual en una relación predeterminada entre ellas, estas categorías son conceptualizadas de manera estática en el nivel individual o institucional, se presumen compuestas de manera uniforme, los niveles de análisis considerados factibles en un solo análisis son el individual y el institucional, en donde un método único es suficiente y un método múltiple es deseable⁹⁸⁷.

No obstante se intenta llevar a cabo un análisis que no ve como separados o fenómenos aislados las categorías de mujer y edad, al hablar de niñas, no se realiza un análisis interseccional de la discriminación que muestre una manera interseccional de pensar sobre la igualdad, la diferencia y las relaciones de poder en estos casos que den cuenta de la intersección de otros sistemas de opresión y categorías que están constantemente permeando las unas a las otras de manera fluida y cambiante en un proceso de crear y ser creado/a por las dinámicas de poder teniendo consecuencias brutales y fatales para las mujeres⁹⁸⁸. Si bien es complejo llevar a cabo esto en una decisión judicial, como se mencionó en el Capítulo del Marco Teórico, mientras se desarrollaba esta investigación la CoIDH en la decisión del *Caso González Lluy y otros vs. Ecuador*. Esta decisión se puede utilizar como ejemplo de un análisis interseccional de la discriminación⁹⁸⁹. Utilizando esta decisión como ejemplo de un análisis interseccional en la discriminación llevado a cabo por una corte, podemos observar que

⁹⁸⁶ Patricia Hill Collins. 2009. *Black Feminist Thought...*, *op. cit.*, p. 320.

⁹⁸⁷ Ange-Marie Hancock. 2007. *When Multiplication...*, *op. cit.*, p. 64.

⁹⁸⁸ Sumi Cho, Kimberlé Crenshaw y Leslie McCall. 2013. *Toward a Field...*, *op. cit.*, p. 807.

⁹⁸⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. 2015. *Caso Gonzales Lluy...*, *op. cit.*

en la Sentencia Campo Algodonero y en el Informe de Fondo Escobar Ledezma se resalta la edad de algunas de las víctimas, pero no se da cuenta de cómo confluyeron en forma interseccional múltiples factores de vulnerabilidad y riesgo asociados con distintos factores o condiciones que intersecaron ocasionando una discriminación específica, que con otro factor o sin alguno de estos, hubiera tenido una naturaleza diferente. Así, estas decisiones llevan a cabo un análisis múltiple que se limita exclusivamente a la edad de las víctimas. Por lo que se puede concluir que en la Sentencia Campo Algodonero y el Informe de Fondo Escobar Ledezma sí se puede rastrear la idea de interseccionalidad, pero no se lleva a cabo un análisis interseccional de la discriminación, y por lo, no se habla de discriminación interseccional.

Considero que sería muy interesante para la erradicación de la discriminación en contra de las mujeres, la cual se configurara de manera determinada en cada caso, aplicar la teoría de los estereotipos de género que han desarrollado las expertas Rebecca Cook y Simone Cusack para su erradicación: nombrarlos, identificar sus modalidades, exponer el perjuicio que ocasionan y desarrollar las reparaciones adecuadas para su eliminación⁹⁹⁰. Así, al igual que sucede con la estereotipación de género, se debe llevar a cabo en las sentencias, decisiones judiciales, cuasi judiciales y pronunciamientos un análisis interseccional para nombrar la discriminación interseccional; identificar cómo confluyen en forma interseccional múltiples factores de vulnerabilidad y riesgo asociados con distintos factores o condiciones que intersecan ocasionando una discriminación específica, que con otro factor o sin alguno de estos, hubiera tenido una naturaleza diferente para cada caso; exponer el perjuicio que ocasiona y los derechos que se vulneran, y desarrollar reparaciones adecuadas para su eliminación.

3.1.3.5. Estereotipos de género y estereotipos interseccionales

La Sentencia Campo Algodonero rastrea la estereotipación de género llevada a cabo por los agentes estatales mexicanos en los casos de Esmeralda Herrera Monreal, Laura Berenice Ramos Monárrez, Claudia Ivette González. La CoIDH determina que constituyen estereotipos los comentarios efectuados por funcionarios del Estado mexicano acerca de que las víctimas se habrían ido con el novio, tendrían una vida reprochable y el uso de preguntas sobre sus preferencia sexual⁹⁹¹. Incluso, es tan

⁹⁹⁰ Rebecca J. Cook y Simone Cusack. 2010. *Estereotipos de género...*, op. cit., p. 231.

⁹⁹¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. 2009. *Caso González...*, op. cit., párrafo 208.

frecuente la aparición de los estereotipos de género en estos casos, que la CoIDH señala lo que considera por estereotipo de género⁹⁹².

En este sentido, la Corte no da solamente una definición de estereotipo de género, sino que va más allá haciendo tres consideraciones: (1) se puede asociar la subordinación de las mujeres a prácticas basadas en estereotipos de géneros socialmente dominantes y persistentes; (2) la subordinación de las mujeres se agrava cuando los estereotipos se reflejan implícita o explícitamente en las políticas y la prácticas, en particular, en el razonamiento y lenguaje de las autoridades de la policía judicial, y (3) la creación y uso de los estereotipos se convierte en una de las causas y consecuencia de la violencia de género en contra de las mujeres.

De la misma manera, la Corte toma en cuenta a los estereotipos de género para las capacitaciones. Así, la CoIDH ordena al Estado mexicano que continúe implementando programas y cursos permanentes de educación y capacitación en, entre otros, la superación de estereotipos sobre el rol social de las mujeres. La Corte indica “en particular, las capacitaciones deben generar que todos los funcionarios reconozcan las afectaciones que generan en las mujeres las ideas y valoraciones estereotipadas en lo que respecta al alcance y contenido de los derechos humanos”⁹⁹³.

La estereotipación de género y las ideas sobre el lugar que los agentes estatales creen que deben ocupar las mujeres en la sociedad mexicana localizadas en la Sentencia Campo Algodonero son las siguientes:

- La víctima habría salido con un novio y no tardaría en volver al hogar⁹⁹⁴.
- Los agentes de la policía y los procuradores llegaron a reprochar a las mujeres “su presunta falta de moralidad”⁹⁹⁵.
- Las víctimas eran “sólo” muchachas corrientes⁹⁹⁶.
- Funcionarios del Estado llegaron a culpar a las propias víctimas de su suerte por su forma de vestir, el lugar en que trabajaban, su conducta, andar solas o la falta de cuidado de los padres⁹⁹⁷.

⁹⁹² Corte Interamericana de Derechos Humanos. 2009. *Caso González...*, *op. cit.*, párrafo 401.

⁹⁹³ *Ibidem.*, párrafos 540 y 541.

⁹⁹⁴ *Ibidem.*, párrafo 147.

⁹⁹⁵ *Ibidem.*, párrafo 153.

⁹⁹⁶ *Ídem.*

⁹⁹⁷ *Ibidem.*, párrafo 154.

- Las y los familiares recibieron comentarios sobre la conducta de las víctimas por parte de agentes estatales⁹⁹⁸.
- Las víctimas eran muchachitas que “andaban con el novio”⁹⁹⁹.
- Las víctimas eran muchachitas que “andaban de voladas”¹⁰⁰⁰.
- La víctima “no está desaparecida, anda con el novio o anda con los amigos de vaga”¹⁰⁰¹.
- Si a la víctima le pasaba eso “era porque ella se lo buscaba, porque una niña buena, una mujer buena, está en su casa”¹⁰⁰².
- La víctima “seguro se había ido con el novio, porque las muchachas eran muy ‘voladas’ y se les aventaban a los hombres”¹⁰⁰³.
- La víctima “a lo mejor se fue con el novio, que a lo mejor al rato regresaba”¹⁰⁰⁴.
- “Todas las niñas que se pierden, todas [...] se van con el novio o quieren vivir su vida solas”¹⁰⁰⁵.
- Cuando la madre de la joven Ramos solicitó a los agentes policiales que la acompañaran a un salón de baile a buscar a su hija, entre otras cosas le dijeron: “vaya usted para que se relaje, tómese unas heladas a nuestra salud...”¹⁰⁰⁶.
- “[...] si la mujer asesinada le gustaba divertirse, salir a bailar, tenía amigos y una vida social, es considerada en parte, como responsable por lo que sucedió”¹⁰⁰⁷.
- “[...] se llegó también a culpar a las madres por permitir que sus hijas anduvieran solas o que salieran por la noche”¹⁰⁰⁸.

Los funcionarios distinguían entre “desapariciones de alto riesgo” y otras que no lo eran, basándose únicamente en el comportamiento de la víctima. Si la mujer desaparecida tenía una rutina estable, podría entrar en las desapariciones de alto riesgo. Asimismo, debía existir la certeza de que las mujeres no tenían

⁹⁹⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos. 2009. *Caso González...*, *op. cit.*, párrafo 196.

⁹⁹⁹ *Ibidem.*, párrafos 197 y 400.

¹⁰⁰⁰ *Ibidem.*

¹⁰⁰¹ *Ibidem.*, párrafo 198.

¹⁰⁰² *Ibidem.*

¹⁰⁰³ *Ibidem.*, párrafo 199.

¹⁰⁰⁴ *Ibidem.*

¹⁰⁰⁵ *Ibidem.*, párrafo 200.

¹⁰⁰⁶ *Ibidem.*

¹⁰⁰⁷ *Ibidem.*, párrafo 202.

¹⁰⁰⁸ *Ibidem.*

motivos para abandonar el hogar y el reporte debía tener características vinculadas a los homicidios “seriales”¹⁰⁰⁹.

- El formato en el que los familiares denunciaban la desaparición de las jóvenes requería información sobre sus “preferencias sexuales”¹⁰¹⁰.

En el caso del Informe de Fondo Escobar Ledezma, se puede localizar lo siguiente:

- “Su hija no se quiere dejar encontrar”¹⁰¹¹.
- “Haga un desplegado en el periódico, en donde diga que regrese y no la va a regañar”¹⁰¹².
- “Ella ahorita está muy feliz porque usted la tenía encapsulada no la dejaba salir a bailar ni a divertirse”¹⁰¹³.

De lo anteriormente señalado se puede determinar que la Sentencia Campo Algodonero lleva a cabo una documentación sobre los estereotipos de género utilizados por los agentes mexicanos en los casos y como parte del contexto. La CoIDH los identifica e incluso aporta una definición de los mismos, siendo la Sentencia Campo Algodonero la decisión pionera y paradigmática sobre estereotipos de género de la Corte, marcando un precedente significativo en la región. Por su parte, en el Informe de Fondo Escobar Ledezma no se lleva a cabo un análisis sobre los estereotipos de género presentes en el caso, pero de las afirmaciones anteriores, podemos rastrear algunos de estos y analizarlos.

Como se ha señalado en el Capítulo del Marco teórico, entiendo que los estereotipos de género son el conjunto de creencias sobre lo que significa ser mujer, hombre u otra categoría de género en una sociedad concreta en un tiempo determinado. A partir de la localización de las partes señaladas con anterioridad en la Sentencia Campo Algodonero y el Informe de Fondo Escobar Ledezma, podemos apuntar que existe un conjunto de creencias sobre lo que significa ser mujer en la Ciudad Juárez y en

¹⁰⁰⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. 2009. *Caso González...*, *op. cit.*, párrafos 204, 205 y 505.

¹⁰¹⁰ *Ibidem.*, párrafo 207.

¹⁰¹¹ Comisión Interamericana de Derechos Humanos. 2013. *Paloma Angélica Escobar Ledezma...*, *op. cit.*, párrafo 148.

¹⁰¹² *Ídem.*

¹⁰¹³ *Ídem.*

la ciudad de Chihuahua en el periodo en el que se llevaron a cabo los hechos de los casos de feminicidio sexual de Esmeralda Herrera Monreal, Laura Berenice Ramos Monárrez, Claudia Ivette González y Paloma Angélica Escobar Ledezma. También se extiende en algunos casos a las familiares de las jóvenes, en el caso concreto, a sus madres.

En estos casos objeto de análisis, existe estereotipación de género ya que se puede constatar una práctica de asignar a Esmeralda, Laura Berenice, Claudia Ivette González y Paloma Angélica, y en algunas ocasiones a sus madres, atributos, características o roles específicos por ser mujeres en un contexto de desaparición, secuestro, tortura sexual, violencias en distintas manifestaciones, otros vejámenes en su contra y feminicidios. En ambas decisiones existen algunos de los indicadores de la esteretipación apuntados por las expertas Cook y Cusack: (1) hay juicios basados en categorías por parte de los agentes mexicanos; (2) existe una percepción o interpretación selectiva por parte de los agentes mexicanos y (3) hay juicios o evaluaciones extremas basados en evidencias limitadas por parte de los agentes en estos casos¹⁰¹⁴.

De las partes señaladas con anterioridad, podemos apreciar que los agentes estatales mexicanos minimizan la grave y conocida situación de violencias en contra de las mujeres en base al género en Chihuahua señalando que las niñas y jóvenes “se fueron con el novio”, “andaban de voladas”, “andaban con los amigos de vagas”, “seguro se habían ido con el novio, porque las muchachas eran muy ‘voladas’ y se les aventaban a los hombres”, “no se quieren dejar encontrar”, “todas las niñas que se pierden, todas [...] se van con el novio o quieren vivir su vida solas”. En estas afirmaciones existe un reproche a las mujeres por no encontrarse en el ámbito privado cumpliendo con el rol social de género que les ha sido asignado. Los roles de género sobre las mujeres como las habilidades y formas de actuar consideradas apropiadas para ellas¹⁰¹⁵. Roles que contribuyen a perpetuar la desigualdad y mantener el orden social de género en contra de la consecución de la igualdad.

De la misma manera, con las afirmaciones previamente indicadas se está reduciendo a las mujeres a cuerpos sexualmente disponibles para los hombres, ya que al estar en el ámbito público, se convierten en “mujeres públicas”, con las connotaciones negativas que esto tiene en la sociedad mexicana. En estas afirmaciones también se

¹⁰¹⁴ Rebecca J. Cook y Simone Cusack. 2010. *Estereotipos de género...*, *op. cit.*, pp. 62 y 63.

¹⁰¹⁵ Frances Mascia-Lees y Nancy Johnson Black. 2000. *Gender and Anthropology...*, *op. cit.*, p. 12.

encuentra la idea de que las niñas y mujeres provocan a los hombres sexualmente, lo cual posteriormente se utilizará como justificaciones a las violencias en base al género cometidas en su contra de la mano con mitos de la violación y mitos sobre las víctimas de violencias.

Este conjunto de creencias sobre lo que significa ser una mujer en México muestra cómo las mismas están inscritas y encuentran su base en un pensamiento dicotómico en donde las mujeres deben estar en el ámbito privado. El cruzar la divisoria socialmente impuesta a partir de relaciones de poder tendrá una sanción social e institucional, en este caso, el estar en el ámbito público¹⁰¹⁶. Lo anterior se relaciona con los conceptos antagónicos que se presentan como dicotomías y debemos tener presente, como afirma Diana Maffía, que son pares exhaustivos y excluyentes que están sexualizados y jerarquizados¹⁰¹⁷. En este caso estamos ante la dicotomía “público – privado”.

Además, al transgredir la divisoria socialmente impuesta y cruzar a lo público, como mujeres públicas, los agentes estatales vinculan sus desapariciones/secuestros con su sexualidad, una sexualidad heterosexual para complacer a los hombres. Así, los agentes mexicanos hacen un vínculo entre el hecho de que las mujeres ocupen un espacio “masculino” con aspectos vinculados a su sexualidad. Los agentes estatales sienten una identificación genérica y consideran que si una mujer abandona el espacio que le ha sido impuesto, y sin un hombre, se encuentra disponible sexualmente para todos los demás.

De la misma manera, se puede observar cómo los agentes estatales, sin prueba alguna, llevan a cabo generalizaciones acerca de que la totalidad de las niñas se han ido de manera voluntaria al afirmar “todas las niñas que se pierden, todas se van con el novio o quieren vivir solas”. Lo anterior a pesar del conocido y probado contexto de violencias en contra de las mujeres y niñas en base al género. Igualmente, el que los agentes señalen que “anda con los amigos” y que la califiquen por andar con ellos como “vaga”, muestra como para los agentes mexicanos una “buena mujer” no debe tener amistades ni vida social, ya que esto es un privilegio exclusivo de los hombres. El que las mujeres no estén realizando actividades consideradas como apropiadas para ellas, entiéndase relacionadas con servir a los hombres (ocuparse de la tareas de cuidado, trabajo doméstico, etc.), lleva a que los agentes las califiquen como “vagas”. Por lo que,

¹⁰¹⁶ Virginia Maquieira. 2001. Género, diferencia..., *op. cit.*, p. 163.

¹⁰¹⁷ Diana Maffía. s/f. Contra las dicotomías..., *op. cit.*, p. 75.

para los agentes mexicanos el que una mujer estuviera con sus amistades supone que ella no tiene oficio, se está mal entreteniendo, es una persona holgazana, perezosa y poco trabajadora, al no estar realizando sus labores domésticas.

Los agentes estatales mexicanos cosifican a las desaparecidas/secuestradas al creer que son “objetos” que andan libres y sueltos, sin el orden de género que deben tener como mujeres, sin “su dueño”, reduciéndolas a objetos sexuales de propiedad masculina. Por lo tanto, no es de sorprender que según esta óptica patriarcal que las mujeres sean culpadas de los que les puede ocurrir y sean señaladas como las que “provocaron” las violencias en base al género en su contra.

La estereotipación de género es parte central de la violencia institucional en contra de las mujeres en base al género que se caracteriza por culpar a las mujeres y justificar a los perpetradores. En estos casos, las mujeres fueron culpadas por su “falta de moralidad”; su forma “no apropiada” de vestir; su conducta “poco apropiada”, estar solas en espacios públicos, por “no ser mujeres buenas, al no estar en sus casas”; por “aventársele a los hombres”; por tener una vida social, amistades y salir al ámbito público a divertirse; por no tener una “rutina estable”; por sus preferencias sexuales, entre otras.

Por lo que en base a estos estereotipos de género, ser mujer en Chihuahua significa tener moralidad; vestirse de forma apropiada y no provocativa, es decir, sin enseñar las partes de su cuerpo o utilizar ropa ajustada; tener una conducta apropiada, una conducta en contraposición a la considerada adecuada para un varón; estar exclusivamente en el ámbito privado; no mostrar en público deseo por ningún hombre – y mujer menos-, así como tener una rutina estable todos los días relacionada con las labores del hogar. El no cumplir con este deber ser convertirá a las mujeres en “malas mujeres”, “mujeres públicas”, es decir, merecedoras y provocadoras de las violencias que se ejercen en su contra en base al género.

De la misma manera, las madres de las víctimas son señaladas por no cumplir con su rol de “buenas madres”, al permitir a sus hijas “andar solas” y “salir por la noche”, ejerciendo así violencia institucional en contra de ellas en base al género. No obstante, también fueron señaladas como culpables de lo sucedido “por tener encapsulada a su hija”, “no dejarla salir a bailar o divertirse”, buscando siempre la culpa en las mujeres y justificando a los feminicidas. Los agentes estatales insinuaron a una de las madres que su hija, que se había ido de manera voluntaria, regresaría si ella le hacía saber que no la “iba a regañar”. Y a otra madre, le dijeron que fuera ella sola a un salón

de baile a buscar a su hija para que “se relajara” y “tomara unas heladas a la salud de los agentes”. En estas afirmaciones se puede apreciar la idea de que las mujeres son unas “histéricas” y “exageradas”, así como la idea estereotipada de que todas las madres son sobreprotectoras.

La clasificación entre “desapariciones de alto riesgo” y otras que no lo eran estuvo basada en estereotipos de género sobre el comportamiento de las mujeres. Si se creía que la mujer había cruzado la divisoria socialmente impuesta, era vista como una “mala mujer” que no merecía que su desaparición fuera clasificada como de alto riesgo. Igualmente, el que el formato de desaparición solicitara información sobre las “preferencias sexuales” de la víctima muestra como el comportamiento sexual de las mujeres es una parte esencial de la imposición del “deber ser mujer”, reduciendo a las mujeres a objetos sexuales y sin que esta información aportara nada valioso a la investigación.

De esta manera, la estereotipación de género documentada en la Sentencia Campo Algodonero, es a la vez una causa y una consecuencia de las violencias en contra de las mujeres en base al género, y por lo tanto, una forma de discriminación. Constituye un obstáculo para la búsqueda de verdad, justicia y reparación de las y los familiares de Esmeralda, Laura Berenice y Claudia Ivette, y su acceso a la justicia, así como para el establecimiento de garantías de no repetición. De la misma forma, la estereotipación de género es creadora de impunidad y una precipitadora de las violencias en contra de las mujeres en base al género –a la vez que es un factor que causa las mismas constituyéndose como un evento desencadenantes de estas violencias.

Si bien la CoIDH nombra los estereotipos de género presentes en el Caso Campo Algodonero, expone los daños que causan y los toma en cuenta para las reparaciones, no se lleva a cabo un análisis interseccional de la estereotipación, y por lo tanto, no se puede hablar de estereotipación interseccional. En este sentido, no se menciona la existencia de estereotipos interseccionales, es decir, en la intersección e interacción de distintas categorías sociales ocasionadas por la intersección de distintos sistemas de opresión que se construyen mutuamente por las dinámicas de poder que da lugar a que se tenga un conjunto de creencias sobre lo que significa ser una persona concreta en un lugar y época determinada. Lo anterior a pesar de alguna información

que apuntaba, por ejemplo, a que las víctimas eran consideradas “‘sólo muchachas corrientes’ y, por lo tanto, no eran consideradas una gran pérdida”¹⁰¹⁸.

Una vez analizada la Sentencia Campo Algodonero y el Informe de Fondo Escobar Ledezma sobre los cabos emblemáticos de feminicidio sexual sistémico en Chihuahua que han llegado al SIPDH a la luz de mi marco teórico centrándome en las violencias en contra de las mujeres en base al género; las violencias como discriminación; el modelo piramidal explicativo de las violencias en contra de las mujeres en base al género; la interseccionalidad, análisis interseccional de la discriminación y discriminación interseccional, así como la estereotipación de género y la estereotipación interseccional, se estudian a continuación las decisiones de Guerrero sobre tortura sexual.

3.2. Decisiones del Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos sobre tortura sexual en Guerrero

3.2.1. Contexto del estado de Guerrero

De la misma manera que he precisado para el Contexto del estado de Chihuahua, considero indispensable exponer el contexto de Guerrero, en el cual se enmarcan las decisiones del tortura sexual objeto de análisis de esta investigación. Para llevar a cabo lo anteriormente indicado, primer señalo algunas de las características del estado de Guerrero, en donde se incluye la legislación y las entidades relacionadas con los derechos humanos, para continuar con una descripción con perspectiva de género de cada gobierno de 1994 hasta el 2016.

3.2.1.1. Estado Libre y Soberano de Guerrero

El Estado Libre y Soberano de Guerrero se localiza en la parte Suroeste de México y hace frontera con los estados de Michoacán, Estado de México, Morelos, Puebla y Oaxaca. La superficie de Guerrero, la cual representa el 3.24% de la superficie del país, forma parte de la Sierra Madre del Sur y el Eje Neovolcánico¹⁰¹⁹. Este estado

¹⁰¹⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos. 2009. *Caso González...*, *op. cit.*, párrafo 153.

¹⁰¹⁹ Instituto Nacional de Estadística y Geografía. Cuéntame, Guerrero. Recuperado el 12 de noviembre de 2016. cuentame.inegi.org.mx/monografias/informacion/gro/territorio/relieve.aspx?tema=me&e=12

tiene siete regiones: Norte, Centro, Montaña, Tierra Caliente, Costa Chica, Costa Grande y Acapulco¹⁰²⁰.

Mapa 3.3. Mapa de Guerrero



Fuente: Encarta. 2008. Mapa del estado de Guerrero. Recuperado el 12 de noviembre de 2016. www.voyagesphotosmanu.com/mapa_estado_guerrero.html

Como señala María Teresa Sierra, “[...] Guerrero es un estado marcado por una larga trayectoria organizativa y de arraigados liderazgos comunitarios e indígenas, y por una historia de represión y Guerra Sucia que ha buscado desarticularlos”¹⁰²¹. Este estado del sur mexicano ha estado históricamente militarizado por el gobierno mexicano, en particular desde los años sesenta, con el objetivo de terminar con la disidencia política en el marco de la Guerra Sucia. Desde entonces, el estado ha tenido

¹⁰²⁰ Ximena Antillón Najlis. 2008. *La desaparición forzada de Rosendo Radilla en Atoyac de Álvarez, Informe de afectación psicosocial*. México: Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos, p. 47.

¹⁰²¹ María Teresa Sierra. 2015. Respuestas locales a la inseguridad y la violencia en Guerrero: las policías comunitarias y ciudadanas. *Ayotzinapa y la crisis del Estado mexicano: Un espacio de reflexión colectiva ante la emergencia nacional*, Boletín del Centro de Investigaciones y Estudios Superiores en Antropología Social, 25 (293), p. 5.

una permanente presencia militar que en los años noventa estaba supuestamente enfocada al combate al tráfico de drogas¹⁰²². Como ha indicado Marta Lamas:

“En Guerrero, estado pródigo en luchas populares y grandes desigualdades económicas y sociales, la guerrilla se dio a conocer en las décadas de los años sesenta y setenta, y ahora sigue viva en distintos grupos, como el Ejército Popular Revolucionario (EPR); el Ejército Revolucionario del Pueblo Insurgente (ERPI); el Ejército Revolucionario del Pueblo (ERP); las Milicias Populares; y, las Fuerzas Armadas Revolucionarias-Liberación del Pueblo. [...] Sea por la guerrilla o por el narco, militares y fuerzas federales tienen una presencia constante en el territorio”¹⁰²³.

Enmarcado en las estrategias de la llamada “guerra contra el narcotráfico” emprendida durante el gobierno de Felipe Calderón, en 2011 el gobierno federal y estatal lanzaron el “Operativo Guerrero Seguro”¹⁰²⁴. Como han señalado organizaciones de la sociedad civil locales, la presencia militar en esta parte de México no sólo no ha contribuido a disminuir el tráfico de drogas, sino que ha ocasionado el aumento de la violencia¹⁰²⁵. Incluso Guerrero ha sido señalado como una de las entidades federativas más violentas de México y en 2015 fue señalado como la entidad más violenta del país¹⁰²⁶. En un estado en donde, por ejemplo, la CNDH recibió entre el año 2000 y el

¹⁰²² Centro de Derechos Humanos de la Montaña Tlachinollan. 2012. *Submission of information for shadow report to the combined seventh and eighth periodic report of the Mexican State for the Committee on the Elimination of All Forms of Discrimination against Women*. Informe sombra presentado con motivo del examen del informe combinado que contiene el Séptimo y Octavo Informes Periódicos de México ante Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer. México: nota de pie 7, p. 3. Recuperado el 26 de julio de 2014. www2.ohchr.org/english/bodies/cedaw/docs/ngos/Tlachinollan_ForTheSession_Mexico_CEDAW52.pdf Sobre la militarización en Guerrero, ver: Carlos Pérez Rojas. 2009. *Mirando hacia dentro: La militarización en Guerrero*. Video, Producción Alex Halkin, Promedios de Comunicación Comunitaria, Centro de Derechos Humanos de la Montaña Tlachinollan y Organización del Pueblo Indígena Me'phaa. México, publicado el 26 de mayo de 2009. Recuperado el 24 de diciembre de 2016. www.youtube.com/watch?v=k9pOrnYJQNM

¹⁰²³ Marta Lamas. 2016. Mujeres guerrerenses: feminismo y política. *Revista Mexicana de Ciencias Políticas y Sociales*, 226, p. 411.

¹⁰²⁴ Centro de Derechos Humanos de la Montaña Tlachinollan. 2012. *Submission of information...*, *op. cit.*, p. 4. y Fabiola Martínez. *Operativo conjunto en Guerrero ante los “niveles de alto riesgo” para la población. La Jornada*, México, publicado el 7 de octubre de 2011. Recuperado el 21 de diciembre de 2016. www.jornada.unam.mx/2011/10/07/politica/009n1pol

¹⁰²⁵ Centro de Derechos Humanos de la Montaña Tlachinollan. 2012. *Submission of information...*, *op. cit.*, nota de pie 7, p. 3.

¹⁰²⁶ Ver: Estado de México y Guerrero, los más violentos en lo que va de 2016. *Proceso*, México, publicado el 2 de agosto de 2016. Recuperado el 21 de diciembre de 2016. www.proceso.com.mx/449534/mexico-guerrero-los-violentos-en-lo-va-2016 e Institute for Economics & Peace. 2015. *Índice de Paz México 2015. Un análisis de la dinámica de los niveles de paz de México*. Recuperado el 21 de diciembre de 2016. economicsandpeace.org/wp-content/uploads/2015/06/Mexico-Peace-Index-2015-Spanish-Report.pdf

2012, 415 quejas de tortura por parte de militares en Guerrero (los datos no están desagregados por sexo)¹⁰²⁷. Y la Comisión de los Derechos Humanos de Guerrero documentó 54 casos de tortura entre 1994 y 2014, cuando entre 2006 y 2014 solamente ha habido seis averiguaciones previas este delito y la Fiscalía General de Guerrero “no ha presentado cargos contra persona alguna ni obtenido una sola orden de aprehensión por casos de tortura”¹⁰²⁸.

Además de la tortura, este estado del sur de México tiene altos índices de desapariciones y desapariciones forzadas. De acuerdo con Amnistía Internacional, Guerrero es uno de los estados en donde se dan la mayoría de desapariciones y desapariciones forzadas en México (junto con Tamaulipas, Chihuahua, Nuevo León, Coahuila y Michoacán)¹⁰²⁹. Como evidencia de la grave situación de desaparición forzada en Guerrero, en septiembre de 2014 dio la vuelta al mundo la noticia de la ya mencionada en el Contexto del Estado mexicano desaparición forzada de los 43 estudiantes normalistas de Ayotzinapa en Iguala. Acerca de la desaparición de mujeres, la organización Alianza Feminista ha señalado que el 38% de las desapariciones en México ocurren en el estado de Guerrero, y que de éstas, el 20% son casos de mujeres. Más aún, en 2015 la Fiscalía General del Estado de Guerrero estaba realizando 91 investigaciones relacionadas con la desaparición de mujeres (de enero a septiembre de 2015)¹⁰³⁰.

En lo relativo al desplazamiento forzado, debido a la situación de inseguridad y violencias, muchas familias han tenido que abandonar sus comunidades. Guerrero es uno de los estados con más casos documentados en la prensa local y nacional de desplazamiento masivo, definido como “la movilización simultánea de diez o más núcleos familiares por una misma causa” que se suele dar a continuación de un ataque

¹⁰²⁷ Centro de Derechos Humanos de la Montaña Tlachinollan. 2014. *Informe sobre la situación de Guerrero para el Relator Especial sobre Tortura en su visita oficial a México*, p. 6. Recuperado el 10 de diciembre de 2016. www.tlachinollan.org/wp-content/uploads/2014/04/220414-SRTortura-Tlachinollan.pdf

¹⁰²⁸ Open Society Foundations. 2015. *Justicia fallida en el estado de Guerrero*. Open Society Justice Initiative en colaboración con el Centro de Derechos Humanos Miguel Agustín Pro Juárez y el Centro de Derechos Humanos de la Montaña Tlachinollan, p. 17. Recuperado el 10 de diciembre de 2016. www.tlachinollan.org/wp-content/uploads/2015/10/justicia-fallida-estado-guerrero-esp-20150826.pdf

¹⁰²⁹ Amnistía Internacional. 2013. *Enfrentarse a una pesadilla...*, *op. cit.*, p. 5.

¹⁰³⁰ Fernando Hernández. Investiga FGE 91 desapariciones de Mujeres en Guerrero. *Bajo Palabra*, México, publicado el 30 de octubre de 2016. Recuperado el 23 de diciembre de 2016. bajopalabra.com.mx/investiga-fge-91-desapariciones-de-mujeres-en-guerrero

en contra de la población de una comunidad¹⁰³¹. Sintomático de la magnitud del desplazamiento forzado interno en Guerrero es la Ley Número 487 para Prevenir y Atender el Desplazamiento Interno que señala en sus Considerandos que “resulta de sumo interés atender un fenómeno social desafortunadamente creciente en nuestro estado, siendo este el desplazamiento interno de comunidades por motivos de inseguridad”¹⁰³².

Muchos defensores y muchas defensoras de derechos humanos han tenido que huir de sus comunidades por las amenazas que han recibido por su labor de defensa, en el contexto de violencia e inseguridad descrito con anterioridad. De acuerdo a información de la Oficina en México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, desde el 2006 al 2012, Guerrero se encuentra entre los estados con mayor número de reportes por agresiones contra defensores y defensoras (junto con Oaxaca, Chihuahua, Coahuila y el Distrito Federal)¹⁰³³.

Sobre la violencia feminicida, de 2005 a 2015, según datos del Observatorio de Violencia Feminicida “Hannah Arendt”, los feminicidios aumentaron un 88% en Guerrero¹⁰³⁴. De acuerdo con el estudio de ONU Mujeres, el Instituto Nacional de las Mujeres de México y la Comisión Especial para conocer y dar Seguimiento Puntual y Exhaustivo a las Acciones que han emprendido las Autoridades Competentes en relación a los Feminicidios registrado en México titulado “Violencia feminicida en México. Características, tendencias y nuevas expresiones en las entidades federativas, 1985-2010”, el estado de Guerrero ha ocupado los siguientes puestos a nivel nacional en feminicidios del año 1994 al 2010: segundo lugar en 1994; cuarto lugar en 1995; quinto lugar en 1996; segundo lugar en 1997; primer lugar en 1998; segundo lugar en 1999; segundo lugar en el 2000; quinto lugar en el 2001; sexto lugar en el 2002; tercer lugar

¹⁰³¹ Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos. 2014. *Desplazamiento interno forzado en México*. México, p. 6. Recuperado el 21 de diciembre de 2016. www.cmdpdh.org/publicaciones-pdf/cmdpdh-desplazamiento-web.pdf

¹⁰³² Ley Número 487 para Prevenir y Atender el Desplazamiento Interno en el Estado de Guerrero. México, 2014. Considerandos, p. 3. Recuperado el 21 de diciembre de 2016. www.congresogro.gob.mx/index.php/ordinarias?start=15

¹⁰³³ Oficina en México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. 2013. *Informe sobre la situación de las y los defensores de derechos humanos en México: Actualización 2012 y balance 2013*. México, párrafo 107.

¹⁰³⁴ Tania Montalvo. Feminicidios en Guerrero aumentan 88% en una década; ONG piden alerta de género. *Animal Político*, México, publicado el 18 de julio de 2016. Recuperado el 21 de diciembre de 2016. www.animalpolitico.com/2016/07/feminicidios-en-guerrero-aumentan-en-una-decada/

en 2003; quinto lugar en 2004; cuarto lugar en 2005; primer lugar en 2006; primer lugar en 2007; tercer lugar en 2008: tercer lugar en 2009, y sexto lugar en 2010¹⁰³⁵.

Así, desde 1994 Guerrero ha ocupado el primer lugar a nivel nacional en feminicidios los años 1998, 2006 y 2007: el segundo lugar los años 1994, 1997, 1999 y 2000, y el tercer lugar los años 2003, 2008 y 2009 estando de manera constante dentro de los primeros lugares de comisión de este delito a nivel nacional. Debido a la violencia feminicida, la alerta de violencia de género ha sido solicitada en 2016 para el estado de Guerrero, en concreto para los municipios de Acapulco, Iguala, Chilpancingo, Zihuatanejo, Coyuca de Catalán, Ometepec, Tlapa de Comonfort y Ayutla de los Libres. No obstante, aún no ha sido declarada. La decisión sobre si se procede a declarar la alerta o no, se tomará en marzo de 2017¹⁰³⁶. A pesar de la evidente violencia feminicida en el estado, el Fiscal General del Estado de Guerrero en 2016, Javier Olea Peláez, ha afirmado que no se presentan las condiciones para declarar la alerta¹⁰³⁷.

La población total de Guerrero es de 3,533,251 habitantes, 1,834,192 mujeres y 1,699,059 hombres¹⁰³⁸. El porcentaje de los hogares registrados con una mujer a la cabeza de la familia es de 293,086 de un total de 895,157¹⁰³⁹. Sobre la religión, el 86% de la población profesaba la religión católica en el 2010¹⁰⁴⁰. Acerca de la inmigración interna, en 2010 llegaron a vivir Guerrero 53,193 personas procedentes de otras entidades del país¹⁰⁴¹. Guerrero en uno de los estados con altos índices de pobreza y marginación del país, ya que el 65% de la población en Guerrero es pobre y el 24% se encuentra pobreza extrema (estos datos no se encuentran desagregados por sexo)¹⁰⁴². La

¹⁰³⁵ ONU Mujeres, Instituto Nacional de las Mujeres de México y Comisión Especial para Conocer y dar Seguimiento Puntual y Exhaustivo a las Acciones que han emprendido las Autoridades Competentes en relación a los Feminicidios registrado en México. 2012. *Violencia feminicida en México. Características, tendencias y nuevas expresiones en las entidades federativas, 1985-2010*. México, p. 29.

¹⁰³⁶ Eduardo Yener Santos. Hasta marzo 2017 se decide si se declara alerta de género en Guerrero. *Quadratin*, México, publicado el 18 de noviembre de 2016. Recuperado el 4 de diciembre de 2016. guerrero.quadratin.com.mx/marzo-2017-se-decide-se-declara-alerta-genero-guerrero/ y Abby Perezcano. Este año no será declarada la alerta de género en Guerrero: directora de Inmujer. *La Jornada Guerrero*, México, publicado el 17 de noviembre de 2016. Recuperado el 4 de diciembre de 2016. www.lajornadaguerrero.com.mx/2016/11/17/index.php?section=sociedad&article=009n1soc

¹⁰³⁷ Rosario García Orozco. Pese a feminicidio, “no hay condiciones para AVG” en Guerrero. *Cimacnoticias*, México, publicado el 6 de junio de 2016. www.cimacnoticias.com.mx/node/72866

¹⁰³⁸ Instituto Nacional de Estadística y Geografía. Cuéntame, Guerrero..., *op. cit.*

¹⁰³⁹ *Ídem.*

¹⁰⁴⁰ *Ídem.*

¹⁰⁴¹ *Ídem.*

¹⁰⁴² Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social. 2015. *Medición de la pobreza en México y las entidades federativas 2014*. México, pp. 24 y 25. Recuperado el 18 de diciembre de 2016. www.coneval.org.mx/Medicion/Documents/Pobreza%202014_CONEVAL_web.pdf

capital de este estado es Chilpancingo de los Bravo, con un total de 273,106 habitantes, 130,069 hombres y 143,037 mujeres¹⁰⁴³.

El 34% de la población en Guerrero se considera indígena. En este estado, al 2010, había 456,774 personas de 5 años y más que hablan alguna lengua indígena. Las lenguas indígenas más habladas al 2010 en el estado de Guerrero han sido el náhuatl, las lenguas mixtecas, el tlapaneco y el amuzgo de Guerrero¹⁰⁴⁴. La legislación local manifiesta que reconoce y protege como originarios de este estado a los siguientes pueblos indígenas:

“[...] Naua o Náhuatl, Na savi o Mixteco, Me’phaa o Tlapaneco y Ñom daa o Amuzgo, así como a las comunidades indígenas que los conforman, asentadas en diversos Municipios de las regiones Centro, Norte, Montaña y Costa Chica del estado, aún cuando residan en un lugar distinto al de su origen. Estos municipios son: Acatepec, Ahuacuotzingo, Alcozauca de Guerrero, Atenango del Río, Atlamajalcingo del Monte, Atlixac, Ayutla de los Libres, Copalillo, Copanatoyac, Cualac, Chilapa de Álvarez, Huamuxtlán, Igualapa, Malinaltepec, Mártir de Cuilapán, Metlatónoc, Olinalá, Ometepec, Quechultenango, San Luis Acatlán, Tlacoachistlahuaca, Tlacoapa, Tlapa de Comonfort, Xalpatláhuac, Xochistlahuaca, Zapotitlán Tablas y Zitlala, todos con población indígena superior al 40 por ciento de la población total. También cuentan con una presencia indígena importante los municipios de Acapulco de Juárez, Chilpancingo de los Bravo, Huitzuc de los Figueroa, Iguala de la Independencia, Tepecoacuilco de Trujano, Tixtla de Guerrero y Eduardo Neri”¹⁰⁴⁵.

La población indígena no tiene acceso a los recursos más básicos y se encuentra en una situación de marginalidad¹⁰⁴⁶. Además de la población indígena, el estado de Guerrero tiene población afrodescendiente. La mayor parte de esta población

¹⁰⁴³ Instituto Nacional de Estadística y Geografía. 2015. *Encuesta Intercensal*, *op. cit.*

¹⁰⁴⁴ Instituto Nacional de Estadística y Geografía. Cuéntame, Guerrero..., *op. cit.* y Instituto Nacional de Estadística y Geografía. 2015. *Encuesta Intercensal*, *op. cit.*

¹⁰⁴⁵ Ley Número 701 de Reconocimiento, Derechos y Cultura de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Guerrero, artículo 5. México, 2011. Recuperado el 4 de diciembre de 2016, de www.congresogro.gob.mx/index.php/ordinarias?start=90

¹⁰⁴⁶ La población indígena también ha visto afectado su territorio con motivo de las minas y los megaproyectos, ver: Centro Regional para la Defensa de los Derechos Humanos “José María Morelos y Pavón” y Centro de Derechos Humanos de la Montaña Tlachinollan. 2013. *Informe conjunto sobre la situación de derechos humanos en México, con especial atención a la situación de Guerrero*. Comunicación presentada para el Examen Periódico Universal. México, p. 11. Recuperado el 8 de diciembre de 2016. 132.247.1.49/webEPU/images/stories/OSC/9_Tlachinollan_Morelos.pdf

vive en Guerrero ¹⁰⁴⁷. El 6,50% de la población de Guerrero se considera afrodescendiente ¹⁰⁴⁸. Cabe señalar que la legislación del estado de Guerrero “reconoce como fundadores del Estado a los pueblos y comunidades afromexicanas de guerrero” ¹⁰⁴⁹. Las mujeres afromexicanas y afrodescendientes enfrentan discriminación interseccional y violencia institucional en contra de ellas en base al género. En el marco del foro titulado “Mujeres afromexicanas de la Costa Chica: retos y avances en el reconocimiento de sus derechos”, organizado el Instituto de Liderazgo Simone de Beauvoir y la Sociedad Mexicana Pro Derechos de la Mujer (Semillas), mujeres afromexicanas de la Costa Chica de Guerrero y de Oaxaca hicieron pública la “Declaratoria Mujeres Afromexicanas de la Costa Chica”, previamente mencionada ¹⁰⁵⁰. La Declaratoria se encuentra a continuación por su trascendencia y para contribuir al proceso de visibilización y difusión:

“Somos parte del proceso formativo para lideresas Afromexicanas, impulsado por el Instituto de Liderazgo Simone de Beauvoir A.C desde el 2015 y fortalecido en este año por Fondo Semillas.

A pesar de que la encuesta intercensal señala que como pueblo afromexicano tenemos presencia en todo el país, representando el 1.2 % de la población, siendo 1.4 millones de personas, de las cuales 705,000 somos mujeres.

Por los procesos de racismo, invisibilización histórica y discriminación se nos sigue negando la ciudadanía mexicana por el color de piel y el cabello rizado, bajo el argumento de que en México no hay negros, no hay negras.

En ese sentido y para dar a conocer nuestras necesidades específicas, hoy, alzamos la voz las mujeres jóvenes en representación de todas nuestras compañeras, quienes somos parte de este movimiento vivo, donde coincidimos mujeres diversas, en edad, trayectoria y experiencias.

¹⁰⁴⁷ Instituto Nacional de Estadística y Geografía. 2015. *Encuesta Intercensal*, *op. cit.*

¹⁰⁴⁸ *Ídem.*

¹⁰⁴⁹ Ley Número 701..., *op. cit.*, artículo 5.

¹⁰⁵⁰ Hazel Zamora Mendieta. Afromexicanas: violentadas y discriminadas. *Cimacnoticias*, México, publicado el 13 de octubre de 2016. Recuperado el 25 de diciembre de 2016. www.cimacnoticias.com.mx/noticia/afromexicanas-violentadas-y-discriminadas

Hoy las mujeres negras alzamos la voz, en la lucha contra el doloroso proceso de invisibilidad histórica, de la negación que hemos padecido desde la formación del Estado Mexicano.

Estamos aquí reunidas, ustedes y nosotras, porque hemos conocido nuestra verdadera identidad, nuestra historia ligada a África pero que se escribe en territorio mexicano, aun cuando no esté escrita en los libros de texto y sea poca la información al respecto a nivel nacional.

Deseamos que ustedes escuchen y conozcan nuestras realidades y contextos que se viven en los Pueblos negro afromexicanos de Guerrero, Oaxaca y todo el país.

Esta es nuestra contribución para que ustedes conozcan nuestra cultura ancestral viva.

No hay estadísticas que permitan conocer la situación y condiciones de vida concretas de las mujeres Afromexicanas, desde nuestra experiencia de vida, compartimos:

En este contexto, presentamos nuestras principales demandas por el reconocimiento de nuestros derechos y sentir como mujeres negras en este territorio que compartimos:

El personal de salud brinda una atención racista, porque no nos atienden de manera inmediata cuando estamos en labor de parto, porque tienen la idea de que las ‘mujeres negras aguantan más’ lo cual ha generado muertes maternas e infantiles que no son visibles.

En los centros de salud más cercanos y/o comunitarios no se cuenta con el personal capacitado para la atención de calidad y remiten a las usuarias, sin previa atención al hospital regional que corresponde, lo que nos coloca en un contexto de vulnerabilidad por los traslados y los costos que se generan.

Se han dado casos de esterilización sin la autorización de la mujer, además no se permite la libre elección del método anticonceptivo privándonos del derecho a decidir sobre nuestro propio cuerpo.

Las y los jóvenes no tienen acceso a métodos anticonceptivos y a la capacitación sobre sexualidad, las veces que se hace es obligada y exclusiva para los afiliados de PROSPERA, excluyendo así a otros sectores de la juventud.

Las mujeres afromexicanas vivimos múltiples formas de violencias que han llegado al feminicidio donde podemos decir que pocos casos llegan a la justicia, resalta de manera especial la violencia sexual de la cual somos víctimas por el estereotipo que existe de ser sexualmente disponibles.

Tenemos limitada participación en los espacios de toma de decisión, como son los cargos de elección popular, bajo el argumento de que no estamos preparadas para ocupar dichos espacios, minimizando nuestras capacidades y aportes.

La falta de empleo y oportunidades de mejoramiento de la calidad de vida de las familias nos obliga a que migremos a otras ciudades, estados o países. Lo que genera la desintegración familiar y el abandono de los hijos.

Vivimos en contextos complejos, diversos y con múltiples variantes, pero sabemos que es responsabilidad del estado garantizar nuestros derechos, por eso DEMANDAMOS:

Al Gobierno Federal que nos reconozca constitucionalmente como Pueblos Afromexicanos, en reivindicación de nuestras importantes contribuciones a la historia y al desarrollo de este país.

Exigimos que se genere una campaña a nivel Municipal, Estatal y Federal que diseñe e impulse programas de sensibilización sobre la cultura e historia de nuestros pueblos, a través de los medios de comunicación masiva y que se acompañe de acciones focalizadas mediante reuniones grupales, talleres, foros nacionales, consultas y plataformas digitales. Exigiendo que CONAPRED, CNDH, INMUJERES, Congreso de la Nación y la CDI se coordinen para que se implemente y se etiquete el presupuesto correspondiente.

Como una medida urgente y necesaria exigimos que la Secretaría de Educación Pública incluya en los libros de texto gratuitos la historia y los aportes de los Pueblos Afromexicanos en la construcción y desarrollo del país.

El Congreso de la Unión y los Congresos Locales asignen presupuesto para el fomento de la cultura afromexicana, a través de la Secretaría de la Cultura, la SEP y demás instancias competentes, para que éstas diseñen y ejecuten planes, programas y

proyectos de acuerdo con el contexto sociocultural y con la participación del Pueblo Negro.

La Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas- CDI, en concordancia con el art. 2º constitucional, diseñe y ejecute planes, programas y proyectos con reglas de operación definidas para el Desarrollo de los pueblos afromexicanos.

Que el INEGI diseñe, para el censo de población y vivienda 2020, una pregunta sobre afrodescendencia que respete la autodenominación, y permita generar indicadores reales sobre el número de población afromexicana y sus contextos. Reforzado por una campaña mediática de sensibilización a nivel nacional en coordinación con la SEGOB, CONAPRED, CONAPO y CDI.

Se nos garantice una vida libre de discriminación, violencia y desigualdad, respetando nuestros derechos humanos e identidad como mujeres afromexicanas.

A INMUJERES, la Secretaría de Economía, SEDATU y CDI generen políticas públicas que permeen en los tres niveles de gobierno, que impulsen la profesionalización y capacitación de mujeres afromexicanas, que contribuyan en la creación de empleo y autoempleo desde un marco de desarrollo y derechos humanos; al mismo tiempo de brindar herramientas prácticas y sobre temas importantes así como el rescate, preservación y difusión del patrimonio cultural de los pueblos afromexicanos.

A la Secretaría de Salud, que cuente con presupuesto suficiente para desarrollar programas de concientización, sensibilización y capacitación a su personal desde una perspectiva étnico cultural; además de acciones y programas dirigidos a las juventudes afrodescendientes sobre salud sexual y salud reproductiva donde se incluya la participación de los mismos en la planeación, ejecución y evaluación de dicha política.

El INMUJERES en coordinación con CNDH, CONAPRED y CDI, generen procesos formativos y de fortalecimiento para promotoras afromexicanas sobre los derechos humanos y el empoderamiento de ellas mismas y otras mujeres, desde lo emocional hacia lo profesional que creen herramientas y estrategias para las lideresas a nivel comunitario y de esta manera eliminar la violencia hacia la mujer.

El INE, los Tribunales Electorales y sus co-partes a nivel municipal y estatal, brinden capacitación y promuevan la participación política de las mujeres Afromexicanas, en igualdad de condiciones desde el nivel comunitario hasta el nivel nacional, como garantía de nuestros derechos políticos en cumplimiento al principio de paridad.

Las mujeres negras, Afromexicanas somos las descendientes de personas africanas traídas en condición de esclavitud y que hemos sobrevivido gracias a la fuerza que nos han heredado nuestras ancestras, luchadoras y alegres por naturaleza y que conservamos nuestra cultura y tradiciones para transmitir las de generación en generación.

Las firmantes pertenecemos y provenimos de distintas comunidades, organizaciones, estados y corrientes políticas; y nos organizamos en los siguientes espacios:

Alianza Cívica Pinotepa Nacional

Centro Cultural Cimarrón

Colectiva de la Costa de Oaxaca Ñaa Tundaa

Consejo Municipal de Tututepec

Cuijla Negro

Equidad de Género en Jamiltepec

Juventud Afromexicana A.C.

Foro Regional de los Pueblos Amuzgos, Mixtecos, Tlapanecos y Nahuas de la Costa Chica de Guerrero

Mano Amiga de la Costa Chica A C

Movimiento Nacional Afromexicano

Mujeres líderes comunitarias

Red de Mujeres Afromexicanas A C

Red de Mujeres Guerrerenses Afromexicanas de la Costa Chica de Guerrero.

UNPROAX AC

LAS MUJERES AFROMEXICANAS ALZAMOS LA VOZ: NO MÁS INVISIBILIDAD, NO MÁS EXCLUSIÓN, NO MÁS RACISMO¹⁰⁵¹.

Los casos que se estudian en esta investigación, el de Inés Fernández Ortega y el de Valentina Rosendo Cantú, ocurrieron en la región de la Montaña de Guerrero, en

¹⁰⁵¹ Diversas autoras. 2016. Declaratoria Mujeres Afromexicanas de la Costa Chica, México. Recuperado el 25 de diciembre de 2016. ilsb.org.mx/foro_mujeresafro/

el municipio de Ayutla de los Libres. El municipio de Ayutla de los Libres tiene 69,716 habitantes, 33,850 hombres y 35,866 mujeres¹⁰⁵². La región de la Montaña es una zona en su mayoría formada por población indígena y conformada por más de 600 comunidades y 19 municipios en donde tienen sus territorios los pueblos Na Savi, Me'phaa y Nahua, siendo “un espacio geográfico y cultural en el cual se encuentran los municipios más pobres de México, marcado por la exclusión y por la recurrente comisión de graves violaciones a derechos humanos”¹⁰⁵³.

3.2.1.2. Legislación y entidades públicas relacionadas con los derechos humanos

La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero (CPELSG) señala en su artículo 1º que el estado de Guerrero se constituye en un estado de derecho democrático y social y forma parte integrante de los Estados Unidos Mexicanos¹⁰⁵⁴. La CPELSG estipula en su artículo 2 que la dignidad es la base de los derechos humanos, individuales y colectivos de las personas, en donde “la libertad, la igualdad, la justicia social, la solidaridad, el pluralismo democrático e ideológico, el laicismo, el respeto a la diversidad y el respeto a la vida en todas sus manifestaciones” son valores superiores del orden jurídico, político y social¹⁰⁵⁵.

Sobre los derechos humanos, la CPELSG establece que en Guerrero toda persona gozará de los derechos humanos y garantías reconocidas por la CPEUM, la propia CPELSG y los instrumentos internacionales incorporados al orden jurídico mexicano, además de que señala que ante una violación de los derechos humanos, procede la reparación del daño individual o colectivo¹⁰⁵⁶. Asimismo, la CPELSG estipula que toda persona en Guerrero es titular de derechos humanos y reconoce el derecho a la vida; a la libertad y a la seguridad personal, individual y colectiva, y al respeto a la integridad física, psíquica y moral, y en consecuencia prohíbe la tortura, las

¹⁰⁵² Instituto Nacional de Estadística y Geografía. 2015. *Encuesta Intercensal*, op. cit.

¹⁰⁵³ Neil Arias Vitinio y Jorge S. Aguirre Espinosa. 2013. La violencia en contra de las mujeres indígenas en México: los casos de Inés Fernández Ortega y Valentina Rosendo Cantú. En Fernando M. Mariño (dir.) y Amparo Alcoceba Gallego y Florabel Quispe Remón (coord.). *Feminicidio. El fin de la impunidad*. Valencia: Tirant lo Blanch, p. 416.

¹⁰⁵⁴ Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, artículo 1. Recuperado el 27 de noviembre de 2016. www.scjn.gob.mx/normativa/Legislacin%20Recursos/09_B.pdf

¹⁰⁵⁵ *Ibidem.*, artículo 2.

¹⁰⁵⁶ *Ibidem.*, artículo 3.

penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes¹⁰⁵⁷. Igualmente, la Constitución manifiesta el derecho a la igualdad y no discriminación:

“[...] por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, género, edad, discapacidades, condiciones de salud, estado civil, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen étnico o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición que anule o menoscabe los derechos y libertades de las personas”¹⁰⁵⁸.

En esta misma parte, la CPELSG señala el derecho “a la protección del matrimonio y la familia” e indica que “las autoridades velarán por la prevención, sanción y erradicación de la violencia: familiar, contra la mujer, y en su caso, de género”¹⁰⁵⁹.

La CPELSG tiene una sección en relación a los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales, y otra acerca de los derechos de los pueblos indígenas y afroamericanos¹⁰⁶⁰. Entre los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales que el estado de Guerrero reconoce enunciativamente se encuentran el derecho al trabajo, garantizando la igualdad y equidad de hombres y mujeres en el ejercicio de este derecho; el derecho a la educación y al acceso a la formación profesional integral, de calidad, permanente y en condiciones de igualdad y de oportunidades; el derecho de toda la familia a una vivienda digna; el derecho a la salud integral; el derecho a la alimentación; el derecho de acceder al agua; el derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar; el derecho de los grupos vulnerables de acceder a condiciones de bienestar y hacer posible su inclusión social, y el derecho a la recreación social, deportiva y cultural¹⁰⁶¹.

Acerca del derecho de los grupos vulnerables de acceder a condiciones de bienestar y hacer posible su inclusión social, la CPELSG determina que se considerarán en el presupuesto las partidas necesarias para apoyar a los adultos mayores a recibir protección permanente para que tengan una vida en condiciones dignas y decorosas; a las personas con discapacidad; a toda persona que habite o transite en el estado, sin importar su procedencia o condición migratoria, a ser tratada humanamente y con respeto a la dignidad inherente al ser humano; a los niños y las niñas para satisfacer sus

¹⁰⁵⁷ Constitución Política del Estado..., *op. cit.*, artículo 5, I, II, y VII.

¹⁰⁵⁸ *Ibidem.*, artículo 5, VIII.

¹⁰⁵⁹ *Ibidem.*, artículo 5, IX.

¹⁰⁶⁰ *Ibidem.*, Título Segundo, Sección I y Sección II.

¹⁰⁶¹ *Ibidem.*, artículo 6.

necesidades de alimentación, salud, sano esparcimiento para su desarrollo integral, y a recibir apoyos complementarios para su educación; de las mujeres embarazadas a no ser discriminadas, a acceder a los servicios de salud materna y a disponer de las facilidades necesarias para su adecuada recuperación, y para las víctimas de violencia familiar y sexual, maltrato infantil y personas privadas de su libertad, y a cualesquiera nueva forma de esclavitud¹⁰⁶².

Sobre los derechos de los pueblos indígenas y afroamericanos, la CPELSESG estipula que el estado de Guerrero “sustenta su identidad multiétnica, plurilingüística y pluricultural en sus pueblos originarios indígenas particularmente los nahuas, mixtecos, tlapanecos y amuzgos, así como en sus comunidades afroamericanas”¹⁰⁶³. De la misma forma, la Constitución local reconoce y garantiza el derecho a la libre determinación y autonomía de los pueblos indígenas y afroamericanos, indicando que el criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones relativas a esta pertenencia, es la conciencia de la identidad indígena y afroamericana¹⁰⁶⁴. Entre los derechos que la CPELSESG reconoce como de los pueblos indígenas y afroamericanos se encuentran el de decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural; el de aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, con sujeción a lo dispuesto en el orden constitucional y legal; el de elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a sus autoridades políticas o representantes, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad, estimulando su intervención y liderazgo en los asuntos públicos; el de acceder al uso y disfrute colectivo de sus tierras, territorios y recursos naturales, y el de preservar y enriquecer sus lenguas, conocimientos y todos los elementos que constituyen su cultura e identidad¹⁰⁶⁵.

Respecto a la forma de gobierno, la CPELSESG señala que para su régimen interior el estado adopta la forma de gobierno “republicano, democrático, laico, representativo, popular y participativo”¹⁰⁶⁶. El estado de Guerrero se divide en los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial. El Poder Ejecutivo se deposita en una persona que se denomina Gobernador/a Constitucional del Estado de Guerrero, el Poder Legislativo se deposita en el Congreso del Estado que se encuentra integrado por 46

¹⁰⁶² Constitución Política del Estado..., *op. cit.*, artículo 6, I, VIII.

¹⁰⁶³ *Ibidem.*, artículo 8.

¹⁰⁶⁴ *Ibidem.*, artículos 9 y 10.

¹⁰⁶⁵ *Ibidem.*, artículo 11.

¹⁰⁶⁶ *Ibidem.*, artículo 22.

diputados y diputadas, y el Poder Judicial depositado en un Tribunal Superior de Justicia, Juzgados de Primera Instancia, Juzgados de Control, Juzgados de Juicio Oral, Juzgados de Ejecución Penal, Juzgados de Justicia para Adolescentes, Juzgados de Paz y en los demás que señale la ley orgánica correspondiente¹⁰⁶⁷. El cargo de gobernador o gobernadora es de seis años y no es posible la reelección¹⁰⁶⁸. Cabe señalar que el estado de Guerrero nunca ha sido gobernado por una mujer.

La base de organización política, administrativa y de gobierno de Guerrero, así como de la división territorial, es el municipio¹⁰⁶⁹. Los municipios son gobernados y administrados por los ayuntamientos, elegidos de forma popular e integrados por un/a presidente/a municipal, uno o dos síndicos/as procuradores/as y por regidores/as de representación proporcional¹⁰⁷⁰. El estado de Guerrero se divide en 81 municipios¹⁰⁷¹. Con datos de diciembre del 2016, se puede indicar que 20 mujeres son presidentas municipales en Guerrero, es decir, un 25%. De los 46 diputados y diputadas que integran el Congreso de Guerrero, 18 son mujeres y 28 hombres, por lo que hay un 40% de diputadas¹⁰⁷².

El estado de Guerrero, cuenta con la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero. La CPELSG indica que esta comisión es el órgano en el cual se deposita la función estatal de protección, promoción, defensa y difusión de los derechos humanos amparados por el orden jurídico mexicano¹⁰⁷³. La Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero fue instalada de manera oficial en 1990 y ha sido presidida exclusivamente por hombres. Asimismo, el estado de Guerrero cuenta con la Secretaría de Asuntos Indígenas y Comunidades Afromexicanas, que antes era exclusivamente la Secretaría de Asuntos Indígenas. Esta Secretaría, según la legislación, establece y conduce las acciones para preservar los derechos y la cultura de los pueblos y las comunidades indígenas y afromexicanas promoviendo su desarrollo y fomentando el respeto a los derechos humanos, en particular los de las mujeres. A dicha secretaria le corresponden, entre otros, los siguientes asuntos: promover el respeto de los derechos,

¹⁰⁶⁷ Constitución Política del Estado..., *op. cit.*, artículos 43, 71 y 92, 1.

¹⁰⁶⁸ *Ibidem.*, artículo 81.

¹⁰⁶⁹ *Ibidem.*, artículo 26.

¹⁰⁷⁰ Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero, artículo 46. México, 1990. Recuperado el 27 de noviembre de 2016. www.congresogro.gob.mx/index.php/organicas

¹⁰⁷¹ Constitución Política del Estado..., *op. cit.*, artículo 27.

¹⁰⁷² Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero. Diputados Integrantes de la IX Legislatura. Recuperado el 3 de diciembre de 2016. www.congresogro.gob.mx/index.php/lxi-legislatura/diputados?sid=98&site=4

¹⁰⁷³ Constitución Política del Estado..., *op. cit.*, artículo 116.

la lengua y la cultura de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, eliminando prácticas sociales y culturales basadas en la desigualdad de género; proporcionar la asistencia legal requerida a los y las indígenas y afromexicanos/as de Guerrero ante los tribunales competentes, contando con la participación de personal bilingüe, así como el proponer al gobernador/a del estado programas, proyectos, acciones jurídicas y socioeconómicas necesarias para el desarrollo social integral y armónico¹⁰⁷⁴.

Igualmente, en el estado de Guerrero, se encuentra la Secretaría de la Mujer, la cual fue creada en 1987 y es considerada la primera de estas características en el país¹⁰⁷⁵. La Secretaría de la Mujer establece y ejecuta las políticas y acciones en materia de igualdad de género y es una dependencia de poder ejecutivo del estado¹⁰⁷⁶. Como los demás estados, Guerrero también cuenta con el Desarrollo Integral de la Familia de Guerrero (DIF Guerrero), presidido por la esposa del gobernador.

En relación con la legislación, entre otras, destacan en Guerrero la Ley Número 280 de Prevención y Atención de la Violencia Familiar del Estado de Guerrero (1999); la Ley Número 463 para el Bienestar Integral de los Periodistas del Estado de Guerrero (2002); la Ley Número 375 de los Derechos de las Personas Adultas Mayores del Estado de Guerrero (2004); la Ley Número 569 para Prevenir y Sancionar la Desaparición Forzada de Personas en el Estado de Guerrero (2005); la Ley Número 553 de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado Libre y Soberano de Guerrero (2008); la Ley Número 375 para Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Estado de Guerrero (2009); la Ley Número 391 de Protección de los Defensores de los Derechos Humanos en el Estado de Guerrero (2010); la Ley Número 494 para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Guerrero (2010); la Ley Número 701 de Reconocimiento, Derechos y Cultura de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Guerrero (2011); la Ley Número 761 para Prevenir, Combatir y Sancionar la Trata de Personas en el Estado de Guerrero (2011); la Ley Número 817 para las Personas con Discapacidad el Estado de Guerrero (2011); la Ley Número 932 por la que se crea la Comisión de la Verdad para la Investigación de las Violaciones a los Derechos Humanos Durante la Guerra Sucia de los Años Sesenta y Setentas del Estado de Guerrero (2012); la Ley Número 1173 de Voluntad Anticipada para el Estado de

¹⁰⁷⁴ Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Guerrero Número 08, artículo 32. México, 2015. Recuperado el 18 de diciembre de 2016, de www.congresogro.gob.mx/index.php/organicas

¹⁰⁷⁵ Secretaria de la Mujer. Recuperado el 3 de diciembre de 2016. semujergro.gob.mx/antecedentes/

¹⁰⁷⁶ *Ídem*.

Guerrero (2012); la Ley Número 439 para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Tortura en el Estado de Guerrero (2014); la Ley Número 458 para Impulsar las Organizaciones de la Sociedad Civil en el Estado de Guerrero (2014); la Ley Número 487 para Prevenir y Atender el Desplazamiento Interno en el Estado de Guerrero (2014); la Ley Número 491 de Bienestar Animal del Estado de Guerrero (2014); la Ley Número 694 de Víctimas del Estado Libre y Soberano de Guerrero (2015); la Ley Número 812 para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guerrero (2015); la Ley Número 845 de Cambio Climático del Estado de Guerrero (2015), y la Ley Número 214 para Prevenir, Combatir y Eliminar la Discriminación en el Estado de Guerrero (2016).

Ahora bien, la Ley Número 553 de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado Libre y Soberano de Guerrero, señala que tiene por objetivo “prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, así como establecer los principios, instrumentos y mecanismos, para garantizar su acceso a una vida libre de violencia, que favorezca su desarrollo y bienestar”¹⁰⁷⁷. Entre los fines de la ley se encuentran eliminar las estructuras inequitativas de poder que favorecen los privilegios y la dominación sobre las mujeres; instar a la responsabilidad del gobierno estatal y los municipios para que atiendan y erradiquen las distintas modalidades de la violencia contra las mujeres, y la discriminación, consecuencia de dichas modalidades; eliminar la tolerancia social y estatal de la violencia hacia las mujeres; eliminar las prácticas sociales de disponibilidad sexual de niñas y adolescentes dentro y fuera de la familia, y evitar que se excluya a las mujeres o que ellas solamente se beneficien de forma marginal de los programas de desarrollo¹⁰⁷⁸.

Los tipos de violencia contra las mujeres que establece esta ley son la física, la psico-emocional, la sexual, la patrimonial y la económica¹⁰⁷⁹. Asimismo, dicha ley indica las siguientes modalidades de la violencia: la violencia familiar, la violencia laboral y escolar, la violencia en la comunidad y la violencia institucional¹⁰⁸⁰. La violencia institucional es definida de la siguiente manera:

¹⁰⁷⁷ Ley Número 553 de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado Libre y Soberano de Guerrero, artículo 1. México, 2008. Recuperado el 3 de diciembre de 2016. www.congresogro.gob.mx/index.php/ordinarias

¹⁰⁷⁸ *Ibidem.*, artículo 7.

¹⁰⁷⁹ *Ibidem.*, artículo 9.

¹⁰⁸⁰ *Ibidem.*, artículos 10, 21, 26 y 28.

“Se entiende por violencia institucional las acciones u omisiones que realicen las autoridades, funcionarios, personal y agentes pertenecientes a cualquier institución pública, que dilaten, obstaculicen o impidan el goce y el ejercicio de los derechos humanos de las mujeres, así como su acceso a los medios y/o políticas públicas para eliminar la violencia y discriminación.

Las conductas típicas de esta modalidad de violencia son: las prácticas de tolerancia de la violencia; la negligencia en la procuración y administración de la justicia; los abusos sobre las mujeres que están en reclusión; las arbitrariedades hacia las mujeres durante su detención; las violaciones a los derechos humanos de las mujeres migrantes nacionales o extranjeras; la discriminación y abusos sobre mujeres indígenas o en situaciones de conflicto armado, aunque éste se de en circunstancias de paz, y no haya sido declarado como tal; la emisión de criterios en resoluciones o sentencias que emita el Poder Judicial, que preserven la discriminación o refuercen roles sexuales de sumisión predeterminados socialmente y la esterilización forzada, entre otras”¹⁰⁸¹.

De manera particular, esta ley señala que los jueces y las juezas, así como magistrados/as adscritos/as al poder judicial deberán emitir sus sentencias y acuerdos absteniéndose de: extralimitarse en la interpretación de la norma jurídica que estén aplicando, así como usar criterios de discriminación contra las mujeres; emitir juicios valorativos u opiniones personales que no estén debidamente indicados en un ordenamiento aplicable al caso en concreto y vigente, y emplear la hermenéutica jurídica para evadir funciones o atribuciones legislativas o de investigación¹⁰⁸². Además de que para no incurrir en actos de violencia institucional, la ley estipula que los sistemas penitenciarios deberán, en relación a las mujeres en reclusión preventiva, entre otros, abstenerse de controlar las visitas íntimas para las mujeres reclusas, proporcionar servicios de salud y panificación familiar a las internas y establecer comités de recepción y análisis sobre quejas de hostigamiento, acoso sexual, instigación a la prostitución o a cualquier práctica discriminatoria, guardando la confidencialidad sobre el nombre y circunstancias de la queja, aún después de la sanción a quien realizó dichos actos¹⁰⁸³.

Acerca del feminicidio, la ley indica que comete este delito el que prive de la vida a una mujer cuando ocurra una o más de las siguientes conductas: se haya

¹⁰⁸¹ Ley Número 553..., *op. cit.*, artículo 28.

¹⁰⁸² *Ibidem.*, artículo 30.

¹⁰⁸³ *Ibidem.*, artículo 31.

cometido mediante actos de odio o misoginia; haya realizado actos de violencia familiar; haya construido una escena del crimen denigrante y humillante contra el pasivo; se haya cometido mediante lesiones infamantes y/o en zonas genitales, apreciándose un trato denigrante al cuerpo del pasivo; la intención o selección previa de realizar un delito sexual, independientemente de que se cometa o no el delito; cuando se realice por homofobia, y cuando existan indicios de que a víctima presentaba estado de indefensión¹⁰⁸⁴.

De la misma manera, la ley determina que tanto el gobierno estatal como los gobiernos municipales, se coordinarán para la integración y el funcionamiento del Sistema Estatal para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres con el fin de unir esfuerzos, instrumentos, servicios, políticas y acciones interinstitucionales para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres¹⁰⁸⁵. Sobre la alerta de violencia de género, la ley local manifiesta que ésta “es el conjunto de acciones gubernamentales de emergencia para enfrentar y erradicar la violencia feminicida en un territorio determinado”, y que se establecerá con el fin de “detener y eliminar cualquier tipo de violencia contra las mujeres en una zona geográfica determinada”¹⁰⁸⁶.

Asimismo, se señala que el gobierno de Guerrero, a través de la Secretaría General de Gobierno, emitirá la declaratoria de alerta cuando: (1) diversas mujeres habitantes de una zona geográfica determinada se encuentren atemorizadas por propios y/o extraños, con motivo a la persistencia de prácticas y patrones de conducta violentos; (2) las autoridades administrativas, jurisdiccionales y ministeriales tengan dificultades para aplicar los distintos ordenamientos federales, generales y locales, así como las convenciones internacionales, debido a las complicidades sociales o grupos existentes en la localidad, y (3) cuando la CEDH, los gobiernos municipales o las organizaciones civiles constituidas legalmente lo soliciten a razón de la violencia feminicida¹⁰⁸⁷.

La ley señala que en caso de violencia feminicida y/o declaración de la alerta de violencia de género, el estado de Guerrero deberá tomar las medidas para que se garantice la seguridad de las mujeres y el cese la violencia en su contra, para lo que tanto el gobierno de Guerrero como los municipales deberán, entre otras, implementar acciones preventivas, de seguridad y de justicia para enfrentar y terminar con la

¹⁰⁸⁴ Ley Número 553..., *op. cit.*, artículo 38.

¹⁰⁸⁵ *Ibidem.*, artículo 39.

¹⁰⁸⁶ *Ibidem.*, artículo 33.

¹⁰⁸⁷ *Ídem.*

violencia feminicida; asignar los recursos presupuestarios necesarios; elaborar reportes especiales sobre la zona y el comportamiento de los indicadores de violencia contra las mujeres, y establecer un grupo interdisciplinario e interinstitucional de seguimiento a las políticas públicas establecidas¹⁰⁸⁸. En lo relativo a la reparación del daño de las víctimas de violencia de género, ésta será garantizada por el estado de Guerrero dentro de un marco de transparencia e imparcialidad, considerando como reparación del daño el derecho a la justicia pronta, expedita e imparcial a la rehabilitación y a la satisfacción¹⁰⁸⁹.

En cuanto a los estereotipos de género, la Ley Número 553 de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado Libre y Soberano de Guerrero indica que tanto el estado como los municipios tienen sobre las expresiones de masculinidad que se basen en estereotipos de supremacía y violencia la obligación de realizar estudios de política criminal que permitan establecer la etiología y la construcción social de la violencia masculina en generadores o probables responsables de delitos. Así como establecer políticas públicas que difundan nuevas formas de masculinidad y mecanismos de condena social y judicial efectivos que cuestionen el derecho a controlar, corregir o castigar mediante la violencia, entre otros¹⁰⁹⁰. De la misma manera, indica la ley que el Sistema Estatal para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres tendrá entre sus facultades y obligaciones vigilar que los medios de comunicación no promuevan imágenes que preserven estereotipos de género y promuevan la violencia¹⁰⁹¹. Aunado a lo anterior, a la Secretaría de Educación de Guerrero le corresponde, entre otras, eliminar los materiales de los programas educativos que realicen apología de la violencia contra las mujeres o que contribuyan a la promoción de estereotipos que discriminen y fomenten la desigualdad entre hombres y mujeres¹⁰⁹².

Cabe resaltar que la Ley Número 487 para Prevenir y Atender el Desplazamiento Interno en el Estado de Guerrero estipula que los/as desplazados/as internos/as tienen el derecho a la protección de sus vidas y de los riesgos de distintos actos de violencia, en donde se incluye el genocidio, la tortura, la limpieza étnica y la

¹⁰⁸⁸ Ley Número 553..., *op. cit.*, artículo 34.

¹⁰⁸⁹ *Ibidem.*, artículo 35.

¹⁰⁹⁰ *Ibidem.*, artículo 32.

¹⁰⁹¹ *Ibidem.*, artículo 44, XVIII.

¹⁰⁹² *Ibidem.*, artículo 49, XIV.

violación y el hostigamiento sexual contra las mujeres¹⁰⁹³. También, es importante indicar que la Ley Número 439 para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Tortura en el Estado de Guerrero establece en su artículo 5 lo siguiente sobre la violación sexual como tortura:

“Tratándose de la violación sexual, como una forma de tortura, además de la pena del delito de tortura, se aplicará la correspondiente al delito de violación o abuso sexual, según corresponda.

Cuando la tortura sea inferida en agravio de una mujer, un menor de edad, incapaz o adulto mayor, o si presenta alguna discapacidad física o mental, se aumentará hasta en una mitad más la pena que corresponda.

Cuando la tortura deje un alteración física o psicológica permanente en la víctima, que menoscabe su libre desarrollo, y obstruya su recuperación íntegra, se aumentará hasta en una mitad más la pena que corresponda”¹⁰⁹⁴.

En lo relativo a esta ley, diversas organizaciones de la sociedad civil han denunciado de manera constante que la Ley Número 439 debe ser modificada para que se encuentre alineada con los estándares internacionales¹⁰⁹⁵. De manera particular, el Centro de Derechos Humanos de la Montaña Tlachinollan ha informado al Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, con motivo de su visita oficial a México, lo siguiente sobre dicha ley: (1) la definición que contiene sobre el delito de tortura no se ajusta a los más altos estándares internacionales –no se ajusta con la CIPST -; (2) la pena mínima para el delito es de cuatro años, lo cual puede ocasionar que las personas sancionadas por cometer esta delito accedan a beneficios incompatibles con la gravedad de este crimen; (3) no se incorporan agravantes vinculados a la actividad política de la víctima; (4) no se incorporan atenuantes para incentivar el esclarecimiento de la verdad histórica de los hechos; (5) no se especifican las características sustantivas del delito; (6) no se determina la obligación solidaria directa por parte del Estado de reparar cuando el delito sea cometida por un/a

¹⁰⁹³ Ley Número 487..., *op. cit.*, artículo 20.

¹⁰⁹⁴ Ley Número 439 para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Tortura en el Estado de Guerrero, artículo 5. México, 2014. Recuperado el 4 de diciembre de 2016. www.congresogro.gob.mx/index.php/ordinarias?start=45

¹⁰⁹⁵ Open Society Foundations. 2015. *Justicia fallida...*, *op. cit.*, p. 10.

servidor/a público; (7) no se estipulan condiciones similares en cuanto a las revisiones que practicarán los y las peritos oficiales y a quienes designe la presunta víctima de tortura; (8) no se respeta el derecho a la defensa adecuada; (9) el Comité Técnico que se crea no tiene independencia, y (10) el dictamen aprobado deja de lado la gran mayoría de innovaciones legislativas relativas al ámbito procesal que incluía la iniciativa de la sociedad civil¹⁰⁹⁶.

Aunado a lo anterior, dicha Ley no tiene perspectiva de género ni interseccional. En este sentido, como ha señalado en 2016 el Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes en su informe sobre la aplicación de la prohibición de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes en el derecho internacional a las experiencias propias de las mujeres, las niñas y las personas lesbianas, gais, bisexuales, transgénero e intersexuales;

“Históricamente, el marco de protección contra la tortura y los malos tratos ha ido evolucionando en gran medida en respuesta a prácticas y situaciones que afectaban desproporcionadamente a hombres. En consecuencia, no se ha conseguido analizar la cuestión desde una perspectiva transversal y de género, ni se han tenido adecuadamente en cuenta los efectos de una discriminación arraigada...¹⁰⁹⁷”

Motivo por el cual, el Relator lleva a cabo un análisis de la tortura y los malos tratos a mujeres, niñas y personas lesbianas, gais, bisexuales y transgénero privadas de la libertad; sobre la trata de mujeres y niñas; la tortura y los malos tratos a mujeres, niñas y personas lesbianas, gais, bisexuales, transgénero e intersexuales en entornos sanitarios; la violación y la violencia sexual; la violencia “doméstica”; las prácticas nocivas, y el acceso a la justicia y a medidas de reparación, y establece una serie de recomendaciones en este sentido¹⁰⁹⁸. Recomendaciones que deberían ser aplicadas a esta legislación, y ser consideradas también en el ámbito procesal.

Guerrero fue el primer estado de la República mexicana en tipificar el feminicidio, en 2010¹⁰⁹⁹. El artículo 135 del Código Penal para el Estado Libre y

¹⁰⁹⁶ Centro de Derechos Humanos de la Montaña Tlachinollan. 2014. *Informe sobre la situación de Guerrero...*, *op. cit.*, pp. 3 y 4.

¹⁰⁹⁷ Consejo de Derechos Humanos. 2016. *Informe del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes*, párrafo 5.

¹⁰⁹⁸ *Ídem*.

¹⁰⁹⁹ Gladis Torres Ruiz. Mal hechas, tipificaciones de feminicidio en México. *Cimacnoticias*, México, publicado el 19 de julio de 2012. Recuperado el 6 de diciembre de 2016. www.cimacnoticias.com.mx/node/61157

Soberano de Guerrero (CPeELSG) estipula que comete el delito de feminicidio quien por razones de género priva de la vida a una mujer. Dicho código establece que existen razones de género cuando ocurre cualquiera de los siguientes supuestos: (1) la víctima presenta señales de violencia sexual de cualquier tipo; (2) a la víctima se le han ocasionado lesiones o mutilaciones denigrantes o degradantes previas o posteriores a la privación de la vida y actos de necrofilia; (3) existen antecedentes o datos de cualquier tipo de violencia llevado a cabo en el ámbito familiar, laboral o escolar cometido por el sujeto activo; (4) existen datos o referencias sobre amenazas relacionadas con el hecho delictivo, acoso o lesiones del sujeto activo; (5) había una relación familiar, sentimental, afectiva o de confianza entre la víctima y el sujeto activo; (6) el cuerpo es expuesto, arrojado o exhibido en un lugar público para denigrar por su calidad de mujer a la víctima, y (7) la víctima fue incomunicada previamente a la privación de la vida, cualquiera que haya sido el tiempo. Aunado a lo anterior, este artículo indica que se impondrán de veinte a sesenta años de prisión a quien cometa el delito de feminicidio, y que además, la persona condenada perderá todos sus derechos vinculados a la víctima, incluyendo los familiares y sucesorios¹¹⁰⁰.

Junto con lo anterior, el CPeELSG, establece en su artículo 136 el “homicidio en razón de la orientación sexual”, indicando que se impondrá una pena de veinte a cincuenta años de prisión “a quien dolosamente prive de la vida a otra persona por su orientación sexual o razón de género”¹¹⁰¹. Aunado a lo anterior, el CPeELSG incluye las “lesiones por condición de género” estableciendo que se le impondrá a quien cause lesiones a otra persona por su condición de género la pena correspondiente a las lesiones calificadas y que esta pena se aumentará en una cuarta parte más la sanción del delito de lesiones calificadas cuando se trate de lesiones por razón de género causadas a una mujer. También se determinan las “lesiones en razón de la orientación sexual” imponiendo la pena del delito de lesiones calificadas a quien ocasione lesiones a otra persona por su orientación sexual. Cabe señalar que el CPeELSG incluye el atenuante en casos de “homicidio o lesiones por emoción violenta”¹¹⁰².

Sobre los derechos sexuales y reproductivos, como se ha indicado en la parte de Contexto general del Estado mexicano, el estado de Guerrero no ha reformado aún su constitución para “proteger la vida desde la concepción/fecundación”. El CPeELSG

¹¹⁰⁰ Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Guerrero, Número 499, artículo 135. Recuperado el 6 de diciembre de 2016. www.congresogro.gob.mx/index.php/codigos

¹¹⁰¹ *Ibidem.*, artículo 136.

¹¹⁰² *Ibidem.*, artículos 140, 141 y 146.

señala que el aborto “es la muerte del producto de la concepción en cualquier momento del embarazo”¹¹⁰³. Dicho código estipula sobre el “aborto voluntario” que:

“A la mujer que voluntariamente practique su aborto o consienta en que otro la haga abortar, se le impondrán de uno a tres años de prisión. En este caso, el delito de aborto sólo se sancionará cuando se haya consumado.

La autoridad judicial podrá imponer hasta una tercera parte de la pena prevista en este artículo, ponderando, además de lo dispuesto en el artículo 74, el estado de salud de la mujer, su instrucción y demás condiciones personales, las circunstancias en que se produjo la concepción, el tiempo que hubiere durado el embarazo, el consentimiento otorgado por el otro progenitor, cuando viva con la mujer, la posición y condición de género, y en general, todos los elementos que conduzcan a resolver equitativamente el asunto”¹¹⁰⁴.

Asimismo, el CPeELSG hace mención del aborto con consentimiento, estableciendo que se impondrán de uno a tres años de prisión a quien, con su consentimiento, haga abortar a una mujer; el aborto sin consentimiento, señalando que se le impondrán de tres a ocho años de prisión a quien, sin su consentimiento, haga abortar a una mujer y si mediare violencia física o moral serán de seis a nueve años de cárcel, y el llamado “aborto específico”, indicando que si el aborto es causado por “un médico cirujano, comadrón o partera, enfermero o practicante” además se le suspenderá en el ejercicio de su profesión u oficio por el tiempo de pena de prisión impuesta¹¹⁰⁵.

Como excluyentes de la responsabilidad penal por aborto el CPeELSG estipula los siguientes: (1) cuando el embarazo es resultado de una violación o de una inseminación artificial no consentida (para autorizarlo bastará con la comprobación de los hechos por parte del Ministerio Público); (2) cuando de no provocarse el aborto, la mujer embarazada corra peligro de afectación grave a la salud a juicio del médico/a que la asista y con el dictamen de otro/a médico/a cuando fuera posible y no sea peligrosa la demora; (3) cuando a juicio de dos médicos/as especialistas existe razón suficiente para diagnosticar que el producto tiene alteraciones congénitas o genéticas que pueden ocasionar daños físicos o mentales al límite que pueden poner en riesgo la sobrevivencia

¹¹⁰³ Código Penal para el Estado, *op. cit.*, artículo 154.

¹¹⁰⁴ *Ibidem.*, artículo 158.

¹¹⁰⁵ *Ibidem.*, artículos 155, 156 y 157.

del mismo, siempre con el consentimiento de la mujer embarazada, y (4) cuando sea resultado de una conducta culposa de la mujer embarazada. En dichos casos, el CPeELSG determina que los médicos y las médicas deberán proporcionar a la mujer embarazada información “objetiva, veraz, suficiente y oportuna sobre los procedimientos, riesgos, consecuencias y efectos” y los apoyos y alternativas para que la mujer embarazada pueda decidir de forma libre, responsable e informada¹¹⁰⁶. A pesar de que formalmente es posible abortar en las circunstancias descritas con anterioridad en Guerrero, como en los casos de violación, en la práctica existen muchos obstáculos para que las mujeres tengan acceso a abortos legales, seguros y en condiciones dignas¹¹⁰⁷. Aunado a lo anterior, como se ha indicado, en este estado se requiere una autorización del Ministerio Público y se requiere presentar una denuncia (no indicado de manera explícita, pero si requerido de forma implícita)¹¹⁰⁸.

En lo concerniente a la tortura y desaparición forzada, algunas organizaciones de la sociedad civil han manifestado de manera persistente que se deben incluir de manera formal en el CPeELSG estas definiciones para “eliminar cualquier excusa por parte de funcionarios a cargo de la investigación y persecución del delito que sean renuentes a aplicar leyes especiales”¹¹⁰⁹. En cuanto a la tortura, de acuerdo con el Centro de Derechos Humanos de la Montaña Tlachinollan:

“Como ha demostrado la experiencia a nivel federal y como ocurrió en el mismo estado de Guerrero, tipificar la tortura en una ley especial y no en el Código repercute en que los agentes del ministerio público, se abstengan de invocar estas normas especiales, llegando al extremo de ignorar su existencia, como sucedía con el delito de tortura cuando estaba previsto en la Ley que crea la Comisión de Defensa de Derechos Humanos del Estado de Guerrero. La práctica indica que en la inaplicación de las leyes especiales pesa más la inercia burocrática del ministerio público que las razones

¹¹⁰⁶ Código Penal para el Estado, *op. cit.*, artículo 159.

¹¹⁰⁷ Como muestra de la situación que enfrentan las mujeres que quieren acceder a un aborto en Guerrero, se encuentra el caso del año 2013 de Marcela de 32 años de edad documentado por GIRE. Marcela fue a la Ciudad de México en búsqueda de un trabajo y fue víctima de una violación de la cual quedo embarazada, al regresar a Guerrero solicitó interrumpir su embarazo pero no recibió atención (finalmente, con el acompañamiento de GIRE obtuvo la autorización). Grupo de Información en Reproducción Elegida. 2016. *Violencia sin interrupción*. México, p. 81. Recuperado el 6 de diciembre de 2016. [aborto-por-violacion.gire.org.mx/assets/violencia sin interrupcion.pdf](http://aborto-por-violacion.gire.org.mx/assets/violencia_sin_interrupcion.pdf)

¹¹⁰⁸ *Ibidem.*, p. 42.

¹¹⁰⁹ Open Society Foundations. 2015. *Justicia fallida...*, *op. cit.*, p. 10.

jurídicas. Aunado a ello, hoy en día se considera que lo pertinente a efectos de brindar mayor certeza jurídica, es establecer todos los ilícitos dentro del Código Penal”¹¹¹⁰.

3.2.1.3. Violencias en contra de las mujeres en base al género y tortura sexual: gobiernos de Guerrero de 1994 a 2016

Como se ha establecido en la presentación de esta investigación, para el caso de Guerrero se comienza la descripción del contexto a partir de 1994 (y no 1993) debido a que es en este año cuando irrumpe el EZLN en la vida pública mexicana. Desde 1994 hasta el 2016, Guerrero ha tenido ocho gobiernos: Rubén Figueroa Alcocer del PRI (1993-1996); Ángel Aguirre Rivero del PRI (1996-1999); René Juárez Cisneros del PRI (1999-2005); Zeferino Torreblanca Galindo del Partido de la Revolución Democrática (PRD) (2005-2011); Ángel Aguirre Rivero del PRD (2011-2014); Salvador Rogelio Ortega Martínez del PRD (2014-2015); David Cienfuegos Salgado del PRD (2015), y Héctor Astudillo Flores del PRI (2015-2021). En Guerrero, si bien han sido ocho gobiernos en este periodo, Ángel Aguirre Rivero ha sido gobernador en dos ocasiones, una como parte del PRI y la otra del PRD. Aunque no forma parte del periodo objeto de análisis en esta investigación, como se ha indicado en el Capítulo sobre el Contexto del Estado mexicano, es muy relevante considerar la violencia de Estado durante la Guerra Sucia. Esta guerra tuvo un impacto particular en el estado de Guerrero.

Tomando en consideración el trabajo de la organización Nuestras Hijas de Regreso a Casa y su división en ciclos de la violencia feminicida para el caso de Chihuahua, para el caso de Guerrero realizo una división a partir de los ciclos de la violencia institucional, con especial atención a la tortura sexual hacia mujeres indígenas. De esta manera, queda dividida esta parte en los siguientes ciclos de la violencia institucional: el primer ciclo es el de la Guerra Sucia, el segundo ciclo es el que va de 1993 a 1999 con los gobiernos de Figueroa Alcocer y Aguirre Rivero, el tercer ciclo es el de 1999 a 2005 con el gobierno de Juárez Cisneros, el cuarto ciclo va de 2011 a 2014 con el gobierno de Aguirre Rivero, y el quinto ciclo es el de 2014 a 2016, con los gobiernos de Cienfuegos Salgado y Astudillo Flores.

¹¹¹⁰ Centro de Derechos Humanos de la Montaña Tlachinollan. 2014. *Informe sobre la situación de Guerrero...*, op. cit., p. 3.

3.2.1.3.1. Primer ciclo de la violencia institucional

En lo relativo a la Guerra Sucia en Guerrero, el gobierno del que fuera presidente de la República, Luis Echeverría, mantuvo “una política de aniquilamiento de las guerrillas de Genaro Vázquez Rojas y Lucio Cabañas Barrientos”¹¹¹¹. Como relata el Consejo de Derechos Humanos en relación a la investigación de la FEMOSPP, “organizaciones de la sociedad civil informaron que, de acuerdo a sus estimaciones, se habrían cometido alrededor de 1.350 desapariciones forzadas, incluyendo 650 en Guerrero, de las cuales 450 habrían ocurrido en la región del municipio de Atoyac de Álvarez”¹¹¹².

Como parte de estas violaciones a los derechos humanos y crímenes cometidos durante la Guerra Sucia por el Estado mexicano, y posteriormente de este periodo, la violencia institucional en contra de las mujeres en base al género, tanto la cometida por agentes del estado en contra de mujeres en base al género en sus distintas manifestaciones, como lo son los casos de tortura sexual; como la cometida por actos u omisiones de servidores/as públicos que discriminan, obstaculizan, dilatan o impiden el goce y el ejercicio de los derechos humanos de las mujeres, como lo son la falta de acceso a la justicia, ha tenido un impacto particular en las comunidades indígenas de Guerrero. En este sentido, se ha utilizado el cuerpo de las mujeres como un botín de guerra y para enviar un mensaje de control y dominio por parte del gobierno mexicano encaminado a terminar con cualquier forma, percibida o real, de disidencia y organización social en búsqueda de la igualdad.

3.2.1.3.2. Segundo ciclo de la violencia institucional

En el primer periodo de 1996 a 1999, Aguirre Rivero sustituyó a Rubén Figueroa Alcocer, quien dejó el cargo con motivo de la Masacre de Aguas Blancas¹¹¹³. Años más tarde, Aguirre Rivero también dejaría su cargo por un casos de graves

¹¹¹¹ Gloria Leticia Díaz. Tita y la Guerra Sucia. *Proceso Edición Especial No. 35 Heroínas Anónimas*. México: Proceso, p. 8.

¹¹¹² Consejo de Derechos Humanos. 2011. *Informe del Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones...*, op. cit., párrafo 54.

¹¹¹³ Rolando Aguilar y Juan Pablo Reyes. Se fue; el gobernador de Guerrero pide licencia. *Excelsior*, México, publicado el 24 de octubre de 2016. Recuperado el 25 de diciembre de 2016. www.excelsior.com.mx/nacional/2014/10/24/988581

violaciones a los derechos humanos en Guerrero. Esto sucedió en el segundo periodo de 2011 a 2014 en el que gobernó ahora con el PRD, en el cual dejó su cargo sin concluir el sexenio debido a la desaparición de los 43 normalistas.

En 1994, durante el gobierno de Rubén Figueroa Alcocer del PRI que fue de 1993 a 1996, se dio la irrupción del EZLN, la cual tuvo impacto en los demás estados de la República mexicana, y en particular, en Guerrero. Así, entre otras consecuencias, “[...] cualquier esfuerzo organizativo surgido en comunidades indígenas de los estados más marginados del país fuese visto, por el Estado, como un foco de insurrección potencial”¹¹¹⁴. El Consejo Guerrerense 500 Años de Resistencia Indígena fue la primera organización en manifestarse públicamente a favor del EZLN y en febrero de 1994 llevo a cabo una marcha de Guerrero a la Ciudad de México titulada “No están solos”¹¹¹⁵. El EZLN emitió un comunicado para el Consejo Guerrerense indicando que habían recibido la carta que les habían enviado y que “[...] estamos muy contentos al saber que nuestros hermanos indígenas amuzgos, mixtecos, náhuatls y tlapanecos están conocedores de nuestra justa lucha por la dignidad y la libertad para los indígenas y para los mexicanos todos”¹¹¹⁶. Asimismo, durante este gobierno, “[...] producto de una acción colectiva construida desde los pueblos me’phaa, na’savi, nahuas y mestizos de la Costa – Montaña de Guerrero, para responder a la violencia y la inseguridad”, surgió de manera formal el Sistema Regional de Seguridad, Justicia y Reeducación de la Policía Comunitaria de Guerrero, esto en 1995¹¹¹⁷.

Fue durante el gobierno de Figueroa Alcocer que ocurrieron los hechos de la Masacre de Aguas Blancas, la cual ha sido mencionada en el Capítulo del Contexto del Estado mexicano. En la Masacre de Aguas Blancas fueron asesinados campesinos y campesinas pertenecientes a la Organización Campesina de la Sierra del Sur en 1995. La organización había convocado a una marcha en Atoyac para pedir la presentación con vida de Gilberto Romero Vázquez, quien llevaba un poco más de un mes de ser desaparecido. Como consecuencia de la masacre murieron diez y siete personas.

¹¹¹⁴ Neil Arias Vitinio y Jorge S. Aguirre Espinosa. 2013. La violencia en contra..., *op. cit.*, p. 417.

¹¹¹⁵ Rosalía Vergara. 2011. Martha Sánchez Néstor. Reivindicación indígena. *Proceso Edición Especial No. 35 Heroínas Anónimas*, p. 21. México: Proceso.

¹¹¹⁶ Ejército Zapatista de Liberación Nacional. Al Consejo 500 Años de Resistencia Indígena. México, 1 de febrero de 1994. Recuperado el 23 de diciembre de 2016. palabra.ezln.org.mx/comunicados/1994/1994_02_01_b.htm

¹¹¹⁷ María Teresa Sierra. 2015. Respuestas locales..., *op. cit.*, p. 6.

Asimismo, hubo personas heridas, veintidós por armas de fuego¹¹¹⁸. Como se ha comentado previamente, el entonces gobernador Rubén Figueroa Alcocer dejó su cargo con motivo de la Masacre de Aguas Blancas y fue sustituido por Ángel Aguirre Rivero, entonces del PRI.

En el gobierno de Aguirre Rivero de 1996 a 1999, el entonces Relator Especial contra la Tortura Nigel S. Rodley, afirmó que había recibido información de que a partir de 1996 con la aparición del EPR en Guerrero hubo una intensificación de los operativos policiaco-militares en los cuales se buscaban armas o perseguía a presunto integrantes del EPR, debido a lo que se llevaron a cabo “graves abusos de autoridad, torturas, detenciones arbitrarias, etc. Contra habitantes de diversas comunidades campesinas e indígenas de áreas cercanas a los lugares en donde se hecho presente el EPR”¹¹¹⁹. Un año después, en 1997, ocurrieron los hechos de las comunidades indígenas de San Miguel Ahuelicán y Alpuyecancingo relacionadas con la presencia militar en esas comunidades. Los militares buscaban participantes de un asalto en contra del ejército efectuado días anteriores. En ambos casos las casas fueron registradas, sufriendo robos y destrucción de pertenencia, varios hombres fueron detenidos y torturados¹¹²⁰.

En ese mismo año, 1997, Delfina Flores Aguilar (28 años de edad) y Aurelia Méndez Ramírez (31 años), indígenas me’phaa, denunciaron haber sido violadas por soldados en el municipio de Atlixnac¹¹²¹. Un año más tarde, en 1998, sucedió la masacre de El Charco, en el municipio de Ayutla de los Libres cuando integrantes del ejército atacaron una escuela en donde estaban dormidas algunas personas, como resultado hubo 11 personas muertas, 5 heridas que fueron detenidas con 22 más que fueron torturadas, 5 de las cuales eran menores de edad¹¹²². En ese mismo año, se formó la Comisión de la Mujer en el Consejo Guerrerense 500 Años de Resistencia Indígena¹¹²³.

¹¹¹⁸ Benigno Guzmán Martínez y compañeros. 2015. *La Masacre de Aguas Blancas. 20 años de impunidad*. México: sin editorial, pp. 23, 27 y 28. Recuperado el 27 de diciembre de 2016. www.rebellion.org/docs/202410.pdf

¹¹¹⁹ Comisión de Derechos Humanos. 1998. *Informe del Relator Especial, Sr. Nigel S. Rodley, presentado con arreglo a la Resolución 1997/38 de la Comisión de Derechos Humanos, Adición, Visita del Relator Especial a México*, párrafo 14. En Oficina en México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos y Comisión Nacional de los Derechos Humanos. 2015. *La tortura en México: Una mirada desde los organismos del sistema de Naciones Unidas*. México: Comisión Nacional de los Derechos Humanos, México, pp. 106-135.

¹¹²⁰ *Ídem*.

¹¹²¹ Amnistía Internacional. 2004. *México. Mujeres indígenas e injusticia militar*. AMR 41/033/2004, p. 7.

¹¹²² Liga Mexicana por la Defensa de los Derechos Humanos. 1999. *Informe de seguimiento a un año, elaborado por la Liga Mexicana por la Defensa de los Derechos Humanos, La Masacre de El Charco*,

3.2.1.3.3. Tercer ciclo de la violencia institucional

Durante el gobierno de René Juárez Cisneros del PRI de 1999 a 2005, fueron violadas por militares Victoriana Vázquez Sánchez (50 años de edad) y Francisca Santos Pablo (33 años) en el municipio de Tlacoachistlahuaca en 1999¹¹²⁴. Igualmente, en este año la CEDH emitió la Recomendación 41/99 relacionada con la esterilización forzada a la población indígena del estado¹¹²⁵. También en 1999, un grupo de militares detuvieron sin orden judicial a los campesinos y ecologistas Teodoro Cabrera García y Rodolfo Montiel Flores en el municipio de Ajuchitlán del Progreso. Ambos fueron torturados para que firmaran las confesiones de delitos que no cometieron (tenencia de armas y cultivo de droga) y luego fueron encarcelados¹¹²⁶. Después de estar año y medio en prisión, fueron liberados en 2001 por órdenes del ejecutivo federal debido a la presión nacional e internacional¹¹²⁷.

Igualmente en 2001, la CNDH emitió la Recomendación 26/2001 en relación con las quejas en materia de desapariciones forzadas ocurridas en los setenta e inicios de los ochenta presentadas por familiares de víctimas o por organizaciones como Unión de Padres con Hijos Desaparecidos, la Asociación de Familiares y Amigos de Desaparecidos de México, así como el Comité Pro Defensa de Presos, Perseguidos, Desaparecidos y Exiliados Políticos de México, acordándose la creación del programa destinado a la búsqueda de personas desaparecidas “Programa Especial sobre Presuntos Desaparecidos”. Los casos de las quejas se ubicaron en dos rubros, 308 correspondientes a la zona rural y 174 a la urbana. De la zona rural 293 casos correspondieron a Guerrero. La Comisión dirigió la recomendación al entonces presidente de la República Vicente Fox para que su gobierno asumiera el compromiso ético y político de “orientar el desempeño institucional en el marco del respeto a los Derechos Humanos que reconoce y garantiza el orden jurídico mexicano” y para evitar

Ayutla de los Libres Guerrero. México. Recuperado el 19 de diciembre de 2016. www.derechos.org/limeddh/informes/charco.html

¹¹²³ Marta Lamas. 2016. *Mujeres guerrerenses...*, *op. cit.*, pp. 413-414.

¹¹²⁴ Amnistía Internacional. 2004. *México. Mujeres indígenas...*, *op. cit.*, p. 7.

¹¹²⁵ Rosa Rojas. Indígenas esterilizados mediante engaños: una larga cadena de infamias. *La Jornada*, México, publicado el 21 de diciembre de 2001. Recuperado el 3 de enero de 2017. www.jornada.unam.mx/2001/12/21/012n1pol.html

¹¹²⁶ Amnistía Internacional. 2012. *Culpables conocidos, víctimas ignoradas. Tortura y maltrato en México*. AMR 41/063/2012, p. 8.

¹¹²⁷ José Joaquín Román, Arturo Zárate y Liliana Alcántara. Liberan a ecologistas; no satisface. *El Universal*, México, publicado el 9 de noviembre de 2001. Recuperado el 20 de diciembre de 2016. archivo.eluniversal.com.mx/primera/9369.html

que estos sucesos se volvieran a repetir¹¹²⁸. Asimismo, en relación con la Guerra Sucia en Guerrero, en 2001, Tita Radilla Martínez, hija de Rosendo Radilla Pacheco y vicepresidente de la Asociación de Familiares de Detenidos Desaparecidos y Víctimas de Violaciones a los Derechos Humanos en México (AFADEM) y la CMDPDH presentaron ante la CIDH el caso de Rosendo Radilla Pacheco¹¹²⁹.

Fue durante este gobierno, que en 2002, con un mes de diferencia, sucedieron los hechos de los casos de Valentina Rosendo Cantú e Inés Fernández Ortega. El 16 de febrero de 2002, Valentina, mujer indígena me'phaa que era menor de edad en ese entonces (tenía 17 años de edad), residía en un lugar que se encontraba aproximadamente a una hora (caminando) de Barranca Bejuco. Valentina estaba casada con Fidel Bernardino Sierra y tenían una hija en común, Yenys Bernadino Rosendo. Valentina acudió a un arroyo cerca de su domicilio para lavar ropa cuando alrededor de ocho militares, que llevaban un civil como detenido, la rodearon. Los militares le preguntaron sobre “los encapuchados”, le mostraron una lista con nombres y la fotografía de una persona, mientras un militar le apuntaba con su arma. Después, el mismo militar que le apuntaba, le pegó con el arma en el estomago, ocasionando que Valentina cayera al suelo y perdiera el conocimiento. Cuando despertó, Valentina se sentó y uno de los militares la tomó del cabello preguntándole de nuevo lo mismo y diciéndole que si no contestaba la matarían a ella y a todas las personas en Barranca Bejuco. A continuación dos soldados la violaron¹¹³⁰.

Al conocer los hechos, Fidel Bernardino Sierra fue a Barranca Bejuco a denunciar lo sucedido a las autoridades comunitarias. El 18 de febrero Valentina acudió junto con su esposo a una clínica para que la atendieran de los golpes que recibió, sin que conste que hubiera dicho al doctor que había sido violada. El 26 de febrero del 2002 caminó durante ocho horas para poder ser atendida en el hospital de Ayutla de los Libres. Cuando fue atendida dijo que el golpe que tenía en el abdomen se debía a que le había caído un pedazo de madera y no manifestó haber sido violada¹¹³¹.

¹¹²⁸ Comisión Nacional de los Derechos Humanos. 2001. *Recomendación 26/2001*. México. Recuperado el 18 de diciembre de 2016. www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Recomendaciones/2001/Rec_2001_026.pdf

¹¹²⁹ Comisión Interamericana de Derechos Humanos. 2005. *Rosendo Radilla Pacheco*. México, Informe No. 65/05, Petición 777-01, Admisibilidad, 12 de octubre de 2005.

¹¹³⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos. 2010. *Caso Rosendo...*, *op. cit.*, párrafos 72 y 73.

¹¹³¹ Cabe señalar que, como lo han manifestado Rosalva Aída Hernández Castillo y Héctor Ortiz Elizondo en su informe pericial antropológico del caso de Inés Fernández Ortega presentado ante la CoIDH, “En el contexto cultural indígena mepha'a el concepto de persona no se encuentra desligado de la unidad comunitaria, sino que se construye como sujeto integrante de la colectividad. En las comunidades indígenas mexicanas como lo es la comunidad me'phaa, lo individual y lo colectivo se encuentran estrechamente vinculados por lo cual las experiencias de violencia que sufre un individuo son vividas

Más adelante, el 27 de febrero, Valentina interpuso una queja ante la CNDH en contra del ejército por la violación a sus derechos humanos y en marzo presentó una solicitud de intervención al gobernador de Guerrero solicitando justicia por su caso y la imposición de correctivos al servicio de salud¹¹³². En marzo de 2002, el presidente de la Liga Mexicana por la Defensa de los Derechos humanos presentó una denuncia en la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos de Guerrero. Por su parte, la Secretaría de Defensa Nacional (SEDENA) emitió un comunicado afirmando que en “los efectivos del Ejército y Fuerza Aérea mexicanos, empeñados en la campaña permanente contra el narcotráfico, en el estado de Guerrero, no efectuaron en dicha fecha o próximas, alguna operación en las cercanías de la comunidad Barranca Bejuco”¹¹³³. Ante este comunicado, Valentina, su esposo y Arturo Campos, coordinador de la Organización Independiente de Pueblos Mixtecos y Tlapanecos (organización antecedente de la OPIM), manifestaron que la SEDENA mentía y solicitaron a ésta que “de manera seria y responsable, continúe y concluya su investigación interna y ponga a disposición de las autoridades civiles a los soldados delincuentes para que sean castigados como corresponde a la ley”¹¹³⁴.

En ese mismo mes de marzo de 2002, el Visitador General de la Comisión de Derechos Humanos de Guerrero tomó la declaración a Valentina y solicitó al Ministerio Público que iniciara la averiguación previa correspondiente, tras comprobar que no había una denuncia penal. Después de que no quisieran recibir la denuncia y tras la insistencia del Visitador General de la Comisión, Valentina Rosendo Cantú interpuso la denuncia. Su esposo le ayudó con la traducción debido a que el agente que recibió dicha denuncia no hablaba me’phaa. El Visitador solicitó que el examen ginecológico fuera

como una afrenta hacia la comunidad en su conjunto que trae aparejada un desequilibrio en la estabilidad colectiva. En consecuencia, la experiencia de un daño como lo es la violación sexual es un hecho que se expresa incluso a nivel nosológico, pues en la concepción del mundo del pueblo me’phaa los sucesos que causan dolor como un accidente o como la violencia, se manifiestan en una enfermedad llamada ‘susto’, un padecimiento con efectos físicos en la persona que la sufre directamente pero que puede abarcar a quienes la rodean. Por eso es necesario entender que la experiencia de agresión sexual que vivió Inés Fernández Ortega no es percibida sólo como un hecho que le afectó a ella, sino también a su familia y a su comunidad”. Rosalva Aída Hernández Castillo y Héctor Ortiz Elizondo. 2012. Asunto: Violación de una indígena Me’phaa por miembros del Ejército Mexicano presentado ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Peritaje antropológico en México: Reflexiones teórico metodológicas y experiencias*. México: Boletín Colegio de Etnólogos y Antropólogos Sociales, p. 74.

¹¹³² Corte Interamericana de Derechos Humanos. 2010. *Caso Rosendo...*, *op. cit.*, párrafos 74-76.

¹¹³³ *Ibidem.*, párrafo 77. El comunicado al que se hace referencia es el Comunicado de prensa No. 026 de la Secretaría de la Defensa Nacional, el cual se cita a partir de la Sentencia del *Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México*, ya que no fue posible localizar el mismo.

¹¹³⁴ Critican que la Sedena niegue los hechos antes de investigar. *El Sur*, México, publicado el 10 de marzo de 2002. Recuperado el 25 de diciembre. suracapulco.mx/2/critican-que-la-sedena-niegue-los-hechos-antes-de-investigar/

practicado por una mujer. Después de enfrentar diversos obstáculos Valentina pudo ser examinada¹¹³⁵.

Por su parte, el 22 de marzo de 2002, Inés mujer indígena me'phaa con casi 25 años de edad en ese momento, vivía en Barranca Tecoani en el municipio de Ayutla de los Libres. Inés estaba casada con Prisciliano Sierra, con quien tiene 3 hijas y 1 hijo en común (un año y medio después nació su otra hija). Cuando se encontraba en su casa con sus hijas Noemí, Ana Luz y Nélica y su hijo Colosio, un grupo de alrededor de once militares uniformados y armados se acercaron, entrando tres de ellos en su domicilio sin su consentimiento. Los tres militares le preguntaron varias veces que a dónde había ido su esposo a robar la carne, en referencia a una carne que tenía secando en el patio de su casa. Los militares le apuntaron con sus armas y le insistieron en la misma pregunta. Uno de ellos la tomó de las manos y mientras la apuntaba con su arma le dijo que se tirara al suelo en donde la violó mientras los otros dos militares observaban y el resto se encontraban afuera. Después los tres militares junto con los que se encontraban fuera abandonaron el lugar¹¹³⁶.

Al día siguiente, Prisciliano Sierra, esposo de Inés, fue a la sede de Organización del Pueblo Indígena Me'phaa (OPIM) para relatar lo sucedido a integrantes de la organización, quienes llamaron al Visitador General de la comisión de derechos del estado, Hipólito Lugo Cortés, para presentar una queja. Posteriormente fueron al domicilio de Inés y la llevaron con un doctor privado porque se sentía muy mal, sin embargo, el doctor solamente le dio analgésicos afirmando que no había más medicina¹¹³⁷.

El 24 de marzo Inés Fernández Ortega, acompañada por su esposo y por Otilia Eugenio Manuel, de la OPIM e Hipólito Lugo Cortés, acudieron al Ministerio Público del Fuero Común para interponer la denuncia de los hechos. Otilia Eugenio Manuel actuó como intérprete en la declaración de Inés. Cuando Inés indicó que los autores de los hechos eran militares, el agente del Ministerio Público manifestó que no tenía tiempo de recibir la denuncia. Solamente tras la intervención de Lugo Cortés fue tomada su declaración, en presencia de otras personas que estaban en dicho lugar (más adelante amplió su declaración y su hija Noemí rindió declaración sobre los hechos)¹¹³⁸. Inés ha sido integrante de la Organización Independiente de los Pueblos Mixtecos y

¹¹³⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos. 2010. *Caso Rosendo...*, op. cit., párrafos 78 y 79.

¹¹³⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos. 2010. *Caso Fernández...*, op. cit., párrafos 80, 81 y 82.

¹¹³⁷ *Ibidem.*, párrafo 84.

¹¹³⁸ *Ibidem.*, párrafos 85 y 87.

Tlapanecos y se encontraba involucrada con la defensa de las mujeres indígenas víctimas de violencia de su comunidad¹¹³⁹.

Desde 2002, la presidenta de la OPIM, Otilia Eugenio Manuel, ha sido amenazada desde que inició el acompañamiento de los casos de Inés Fernández Ortega y Valentina Rosendo Cantú¹¹⁴⁰. Asimismo, lo han sido Inés y Valentina, ya que la valentía de ambas de denunciar las violaciones a sus derechos humanos “implicó desde el inicio enfrentar los riesgos que corren en México quienes alzan la voz contra una institución renuente a rendir cuentas como lo es el Ejército”¹¹⁴¹.

Fue en 2003 cuando la CNDH emitió su Recomendación 48/2003 sobre el caso de Inés¹¹⁴². En 2004, la lideresa indígena amuzga Martha Sánchez Néstor formó junto a otras compañeras la “Coordinadora Guerrerense de Mujeres Indígenas” reuniendo a las etnias Amuzga, Tlapaneca (Me’phaa), Mixteca y Nahuatl¹¹⁴³. Ese mismo año, Amnistía Internacional publicó el Informe “México, Mujeres indígenas e injusticia militar” centrado en seis casos de mujeres indígenas violadas por militares en Guerrero desde 1994¹¹⁴⁴. Asimismo, fue en 2004 cuando Inés Fernández Ortega, la OPIM y el Centro de Derechos Humanos de la Montaña Tlachinollan presentaron la petición del caso de tortura sexual de Inés ante la CIDH¹¹⁴⁵.

Durante el siguiente gobierno del periodo de 2005 a 2011, con el gobernador Zeferino Torreblanca Galindo del PRD, se publicó la Ley Número 553 de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado Libre y Soberano de Guerrero y la Ley Número 494 para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Guerrero. En 2005, la CIDH emitió el informe de admisibilidad del caso de Rosendo Radilla Pacheco y otorgó medidas cautelares a Otilia Eugenio Manuel debido a las amenazas que ha

¹¹³⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. 2010. *Caso Fernández...*, *op. cit.*, párrafo 215.

¹¹⁴⁰ Centro de Derechos Humanos de la Montaña Tlachinollan. 2012. *Submission of information...*, *op. cit.*, Addendum II.

¹¹⁴¹ Neil Arias Vitinio y Jorge S. Aguirre Espinosa. 2013. “La violencia en contra...”, *op. cit.*, p. 419.

¹¹⁴² Comisión Nacional de los Derechos Humanos. 2003. *Recomendación 48/2003*. México. Recuperado el 3 de enero de 2017. www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Recomendaciones/2003/Rec_2003_048.pdf

¹¹⁴³ Marta Lamas. 2016. *Mujeres guerrerenses...*, *op. cit.*, p. 414. Para más información sobre Martha Sánchez Néstor, ver: Lucía Lagunes Huerta. Martha Sánchez Néstor, unión de dos identidades: indígena y feminista. *Cimacnoticias*, México, publicado el 25 de febrero de 2014. Recuperado el 23 de diciembre de 2016 www.cimacnoticias.com.mx/node/65763

¹¹⁴⁴ Amnistía Internacional. 2004. *México. Mujeres indígenas...*, *op. cit.*

¹¹⁴⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos. 2010. *Caso Fernández...*, *op. cit.*, párrafo 1.

recibido por su labor de promoción y defensa de los derechos de las personas indígenas en Guerrero¹¹⁴⁶.

Fue en el gobierno de Torreblanca Galindo, que en 2006, Adriana Manzanares Cayetana, indígena náhuatl fue acusada de homicidio por razón de parentesco (delito que se utiliza para imputar a las mujeres que abortan) por sufrir un aborto, muy probablemente causado por los golpes que recibió de su esposo y su padre en el municipio de Ayutla de los Libres¹¹⁴⁷. Adriana fue condenada a 22 años de prisión, siendo que “el caso de Adriana no es único, hay muchas mujeres mexicanas que son injustamente acusadas de homicidio o de aborto por no continuar con su embarazo, sea cual sea la razón que las coloca en esa circunstancia”¹¹⁴⁸. Más adelante, el Centro Las Libres, de Guanajuato, y la Clínica de Interés Público del Centro de Investigación y Docencia Económicas, interpusieron un amparo por el caso de Adriana¹¹⁴⁹.

En relación con los casos de Valentina e Inés, en 2006 la CIDH emitió su Informe N° 93/06, admitiendo así el caso de Valentina Rosendo Cantú, y el Informe N° 94/06, admitiendo el caso de Inés Fernández Ortega¹¹⁵⁰. Como han manifestado Rosalva Aída Hernández Castillo y Héctor Ortiz Elizondo:

“En el caso de Inés Fernández ortega, la víctima insistió desde el inicio del proceso ante la Corte Interamericana, que su violación sexual había sido parte de una historia de violencia militar que venía sufriendo su pueblo, por lo que las reparaciones deberían de ser no sólo para ella, sino para todas las niñas y mujeres de su organización y su comunidad. Una de las demandas más sentidas expresadas por Inés

¹¹⁴⁶ Comisión Interamericana de Derechos Humanos. 2005. *Rosendo Radilla...*, op. cit. y Comisión Interamericana de Derechos Humanos. 2005. *Medidas Cautelares 2005*, México. Recuperado el 21 de diciembre de 2016. www.cidh.org/medidas/2005.sp.htm

¹¹⁴⁷ Para más información sobre el caso de Adriana Manzanares Cayetana, ver: Érica Mora Garduño, Iván Hernández Soriano, Alfredo Rodríguez Peña, Rosalío Pablo de la Cruz y Adriana Manzanares Cayetano. 2014. *Justicia para Adriana Manzanares*. México: primer lugar del Concurso Género y Justicia 2014, en la categoría de Documental. Recuperado el 23 de diciembre de 2016. www.youtube.com/watch?v=q1qDOiWgIW0

¹¹⁴⁸ Alma Beltrán y Puga. Adriana Manzanares, una más. *Animal Político*, México, publicado el 27 de enero de 2014. Recuperado el 23 de diciembre de 2016. www.animalpolitico.com/blogueros-punto-gire/2014/01/27/adriana-una-mas/

¹¹⁴⁹ Jesús Aranda. Liberan a indígena guerrerense encarcelada 7 años por abortar. *La Jornada*, México, publicado el 23 de enero de 2014. Recuperado el 23 de diciembre de 2016. www.jornada.unam.mx/2014/01/23/estados/027n1est

¹¹⁵⁰ Comisión Interamericana de Derechos Humanos. 2006. *Valentina Rosendo Cantú y otros*. México, Informe N° 93/06, Petición 972-03, Admisibilidad, 21 de octubre de 2006 y Comisión Interamericana de Derechos Humanos. 2006. *Inés Fernández Ortega y otros*. México, Informe N° 94/06, Petición 540-04, Admisibilidad, 21 de octubre de 2006.

y por otros integrantes del pueblo mepha'a, fue el retiro de las fuerzas militares de la zona como una medida indispensable que garantizara la no repetición»¹¹⁵¹.

De la misma manera, en 2007 la CIDH emitió su Informe de Fondo 60/07 del caso de Rosendo Radilla Pacheco encontrando vulneraciones de los derechos humanos por parte del Estado mexicano. Un año más tarde, en 2008, la CIDH aprobó el Informe de Fondo No. 89/08 sobre el caso de Inés Fernández Ortega encontrando violaciones a sus derechos humanos y realizando diversas recomendaciones para el Estado mexicano¹¹⁵². En este año fue asesinado el hermano de Inés Fernández Ortega, Lorenzo Fernández Ortega. De la misma manera, en este año, ante la falta de cumplimiento por parte del Estado mexicano de Informe de Fondo de la CIDH 60/07 relativo al caso de Rosendo Radilla Pacheco, la CIDH sometió el caso a la CoIDH¹¹⁵³.

En 2009, la CIDH sometió a la CoIDH el caso de Inés Fernández Ortega tras considerar que el Estado mexicano no cumplió con las recomendaciones estipuladas del Informe de Fondo No. 89/08¹¹⁵⁴. De la misma manera, la Comisión sometió el caso de Valentina Rosendo Cantú a la CoIDH debido a que el Estado mexicano incumplió con el Informe de Fondo No. 36/09¹¹⁵⁵. Asimismo, días después de la publicación Sentencia Campo Algodonero, la CoIDH emitió la Sentencia del Caso Radilla Pacheco. Esta sentencia es considerada la única de sus características del SIPDH, es decir, sobre desaparición forzada en los años 70 durante la Guerra Sucia en México¹¹⁵⁶.

¹¹⁵¹ Rosalva Aída Hernández Castillo y Héctor Ortiz Elizondo. 2012. Asunto: Violación..., *op. cit.*, p. 69.

¹¹⁵² Corte Interamericana de Derechos Humanos. 2010. *Caso Fernández...*, *op. cit.*, párrafo 1.

¹¹⁵³ Comisión Interamericana de Derechos Humanos. 2008. *Demanda ante a Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso de Rosendo Radilla Pacheco (Caso 12.511) contra los Estados Unidos Mexicanos*.

¹¹⁵⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos. 2010. *Caso Fernández...*, *op. cit.*, párrafo 1.

¹¹⁵⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos. 2010. *Caso Rosendo...*, *op. cit.*, párrafo 1.

¹¹⁵⁶ En la Sentencia, la CoIDH declaró que el Estado mexicano era responsable de la violación de los derechos a la libertad personal, a la integridad personal, al reconocimiento de la personalidad jurídica y a la vida, consagrados en los artículos 7.1, 5.1, 5.2, 3 y 4.1 de la CADH, en relación con la obligación de respetar y CADH garantizar contenida en el artículo 1.1 de dicha Convención y con los artículos I y XI de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, en perjuicio de Rosendo Pacheco; la violación del derecho a la integridad personal consagrado en los artículos 5.1 y 5.2 de la CADH, en relación con el artículo 1.1 de dicha Convención, en perjuicio de Tita y Andrea, y Rosendo, todos de apellidos Radilla Martínez, y la violación de los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial, reconocidos en los artículos 8.1 y 25.1 de la CADH, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la misma y los artículos I incisos a), b) y d), IX y XIX de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, en perjuicio de Tita y Andrea, y Rosendo, todos de apellidos Radilla Martínez. Asimismo, la CoIDH determinó que el Estado mexicano incumplió con el deber de adoptar disposiciones de derecho interno establecido en el artículo 2 de la CADH, en relación con los artículos I y III de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, respecto de la tipificación del delito de desaparición forzada de personas. Corte Interamericana de Derechos Humanos. 2009. *Caso Radilla...*, *op. cit.*

Más adelante, también en 2009, la CoIDH otorgó medidas provisionales a varias personas relacionadas con el caso de Inés Fernández Ortega ante las amenazas que estaban enfrentando por su búsqueda de verdad, justicia y compromiso con los derechos humanos. Entre las personas beneficiarias de las medidas se encuentran la propia Inés Fernández Ortega y su familia, la defensora Obtilia Eugenio Manuel y su familia, 41 integrantes de la OPIM y 29 integrantes del Centro de Derechos Humanos de la Montaña Tlachinollan¹¹⁵⁷.

En 2010 se llevó a cabo la audiencia pública del caso de Inés Fernández Ortega en Lima, Perú¹¹⁵⁸. Mientras que la audiencia pública del caso de Valentina Rosendo Cantú se celebró el 27 de mayo de 2010 en uno de los periodos ordinarios de la CoIDH¹¹⁵⁹. El 30 de agosto de 2010 la CoIDH emitió la Sentencia del Caso Fernández Ortega y otros vs. México (en donde además de Inés, la Corte considera que su esposo, hijas e hijo son víctimas) declarando que el Estado mexicano era responsable por: la violación de los derechos a la integridad personal, a la dignidad y a la vida privada, consagrados, respectivamente, en los artículos 5.1 y 5.2, 11.1 y 11.2 de la CADH, en relación con los artículos 1.1 de dicha Convención y 1, 2 y 6 de la CIPST, así como por el incumplimiento del deber establecido en el artículo 7.a de la Convención de Belém do Pará, en perjuicio de Inés Fernández Ortega; la violación del derecho a la integridad personal, consagrado en el artículo 5.1 de la CADH, en relación con el artículo 1.1 de dicha Convención, en perjuicio de Prisciliano Sierra, Noemí, Ana Luz, Colosio, Nélide y Neftalí, de apellidos Prisciliano Fernández; la violación del derecho a no ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en el domicilio consagrado en el artículo 11.2 de la CADH, en relación con la obligación de respetar los derechos contenida en el artículo 1.1 de dicha Convención, en perjuicio de Inés Fernández Ortega, Prisciliano Sierra y de Noemí, Ana Luz, Colosio y Nélide, de apellidos Prisciliano Fernández, y por la violación de los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial, establecidos en los artículos 8.1 y 25.1 de la CADH, en perjuicio de Inés Fernández Ortega en relación con los artículos 1.1 y 2 de dicha Convención y con el artículo 1.1 de la CADH e incumplió el deber establecido en el artículo 7.b de la Convención de Belém do Pará. De la misma manera, el Estado mexicano incumplió la obligación de

¹¹⁵⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos. 2009. *Resolución de la Presidenta de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 9 de abril de 2009*. Solicitud de Medidas Provisionales presentada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos respecto de los Estados Unidos Mexicanos, Asunto Fernández Ortega y otros.

¹¹⁵⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos. 2010. *Caso Fernández...*, *op. cit.*, párrafo 8.

¹¹⁵⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. 2010. *Caso Rosendo...*, *op. cit.*, párrafos 8.

garantizar, sin discriminación, el derecho de acceso a la justicia, establecido en los artículos 8.1 y 25 de la CADH en relación con el artículo 1.1. de la misma Convención en perjuicio de Inés¹¹⁶⁰.

Asimismo, la Corte determinó que no contaba con elementos que demostraran la existencia de una violación al derecho a la integridad personal en perjuicio de la señora María Lidia Ortega y Lorenzo (madre de Inés) y Ocotlán Fernández Ortega (hermano de Inés); que el Estado no era responsable por el incumplimiento de los artículos 1, 6 y 8 de la CIPST en perjuicio de Inés Fernández Ortega, y que no le correspondía pronunciarse sobre la alegada violación del artículo 16 de la CADH¹¹⁶¹.

Debido a lo anterior, la Corte indicó que la Sentencia era *per se* una forma de reparación y disponía que el Estado mexicano debía (1) conducir en el fuero ordinario, eficazmente y dentro de un plazo razonable, la investigación y, en su caso, el proceso penal que tramiten en relación con la violación sexual de Inés Fernández Ortega para determinar las correspondientes responsabilidades penales y aplicar, en su caso, las sanciones y demás consecuencias que la ley prevea; (2) examinar el hecho y la conducta del agente del Ministerio Público que dificultó la recepción de la denuncia presentada por Inés Fernández Ortega, de acuerdo con la normativa disciplinaria pertinente; (3) adoptar en un plazo razonable, las reformas legislativas pertinentes para compatibilizar el artículo 57 del Código de Justicia Militar con los estándares internacionales y de la CADH; (4) adoptar las reformas pertinentes para permitir que las personas afectadas por la intervención del fuero militar tengan un recurso efectivo de impugnación de esa competencia, y (5) realizar un acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional en relación con los hechos del caso.

De la misma manera, la CoIDH dispuso que el Estado mexicano debía (6) realizar las publicaciones de la sentencia determinadas en la misma; (7) brindar el tratamiento médico y psicológico que requieran las víctimas; (8) continuar con el proceso de estandarización de un protocolo de actuación, para el ámbito federal y local, respecto de la atención e investigación de violaciones sexuales considerando, en lo pertinente, los parámetros establecidos en el Protocolo de Estambul y en las Directrices de la Organización Mundial de la Salud; (9) continuar con la implementación de programas y cursos permanentes de capacitación sobre investigación diligente en casos de violencia sexual contra las mujeres, incluyendo una perspectiva de género y

¹¹⁶⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos. 2010. *Caso Fernández...*, *op. cit.*, párrafos 224 y 308.

¹¹⁶¹ *Ibidem.*, párrafo 308.

etnicidad, los cuales deberán impartirse a los y las funcionarios/as federales y de Guerrero; (10) implementar en un plazo razonable un programa o curso permanente y obligatorio de capacitación y formación en derechos humanos, dirigido a los integrantes de las Fuerzas Armadas; (11) otorgar becas de estudios en instituciones públicas en México a favor de Noemí, Ana Luz, Colosio, Nelida y Neftalí, de apellidos Prisciliano Fernández; (12) facilitar los recursos necesarios para que la comunidad indígena Mep'aa de Barranca Tecoani establezca un centro comunitario que se constituya como un centro de la mujer en el que se desarrollen actividades educativas en derechos humanos y derechos de la mujer; (13) adoptar medidas para que las niñas de la comunidad de Barranca Tecoani que actualmente realizan estudios secundarios en la ciudad de Ayutla de los Libres cuenten con facilidades de alojamiento y alimentación adecuadas para que puedan continuar recibiendo educación en las instituciones a las que asisten, sin perjuicio de lo anterior, esta medida puede ser cumplida por el Estado optando por la instalación de una escuela secundaria en la comunidad mencionada; (14) asegurar que los servicios de atención a las mujeres víctimas de violencia sexual sean proporcionados por las instituciones indicadas por México a través de la provisión de los recursos materiales y personales, cuyas actividades deberán ser fortalecidas mediante acciones de capacitación, y (15) pagar las indemnizaciones establecidas en la propia sentencia¹¹⁶².

El 31 de agosto de 2010, la CoIDH emitió la Sentencia del Caso Rosendo Cantú y otra vs. México. La Corte declaró la responsabilidad del Estado mexicano por: la violación de los derechos a la integridad personal, a la dignidad y a la vida privada, consagrados, respectivamente, en los artículos 5.1 y 5.2, 11.1 y 11.2 de la CADH, en relación con los artículos 1.1 de dicha Convención y 1, 2 y 6 de la CIPST, así como por el incumplimiento del deber establecido en el artículo 7.a de la Convención de Belém do Pará, en perjuicio de Valentina Rosendo Cantú; la violación del derecho a la integridad personal, consagrado en el artículo 5.1 de la CADH, en relación con el artículo 1.1 dicha Convención, en perjuicio de Yenys Bernardino Sierra, hija de Valentina; la violación de los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial, establecidos en los artículos 8.1 y 25.1 de la CADH, en perjuicio de Valentina Rosendo Cantú en relación con los artículos 1.1 y 2 de dicha Convención y respecto del artículo 1.1 de la misma, incumpliendo con el deber establecido en el artículo 7.b de la

¹¹⁶² Corte Interamericana de Derechos Humanos. 2010. *Caso Fernández...*, *op. cit.*, párrafo 308.

Convención de Belém do Pará. De la misma forma, el Estado incumplió la obligación de garantizar, sin discriminación, el derecho de acceso a la justicia, establecido en los artículos 8.1 y 25 de la CADH, en relación con el artículo 1.1. de dicha Convención y vulneró los derechos del niño y de la niña, consagrados en el artículo 19 de la CADH, en relación con el artículo 1.1 de dicha Convención en perjuicio de Valentina¹¹⁶³.

Asimismo, la Corte indicó que no le correspondía emitir un pronunciamiento sobre la alegada violación a la integridad personal, contenida en el artículo 5.1 de la CADH, en perjuicio de Victoriano Rosendo Morales, María Cantú García y los hermanos y hermanas de Valentina, y determinó que el Estado mexicano no era responsable por el incumplimiento de los artículos 1, 6 y 8 de la CIPST en perjuicio de Valentina¹¹⁶⁴.

Por lo anterior, la CoIDH manifestó que la sentencia constituía *per se* una forma de reparación y dispuso que el Estado debía: (1) conducir en el fuero ordinario eficazmente y dentro de un plazo razonable la investigación y, en su caso, el proceso penal que tramite en relación con la violación sexual de Valentina Rosendo Cantú, con el fin de determinar las responsabilidades penales y aplicar, en su caso, las sanciones y demás consecuencias previstas por la ley; (2) de acuerdo con la normativa disciplinaria pertinente examinar el hecho y la conducta del agente del Ministerio Público que dificultaron la recepción de la denuncia presentada por Valentina Rosendo Cantú, así como del médico que no dio el aviso legal correspondiente a las autoridades; (3) adoptar en un plazo razonable las reformas legislativas necesarias para compatibilizar el artículo 57 del Código de Justicia Militar con los estándares internacionales y de la CADH; (4) adoptar las reformas pertinentes para permitir que las personas afectadas por la intervención del fuero militar puedan contar con un recurso efectivo de impugnación de tal competencia y (5) realizar un acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional.

Igualmente la CoIDH dispuso que el Estado debía (6) llevar a cabo las publicaciones de la Sentencia determinadas en la misma; (7) continuar con el proceso de estandarización de un protocolo de actuación para el ámbito federal y local relativo a la atención e investigación de violaciones sexuales considerando los parámetros establecidos en el Protocolo de Estambul y en las Directrices de la Organización

¹¹⁶³ Corte Interamericana de Derechos Humanos. 2010. *Caso Rosendo...*, *op. cit.*, párrafo 295.

¹¹⁶⁴ *Ibidem.*, párrafo 295.

Mundial de la Salud; (8) continuar implementando programas y cursos permanentes de capacitación sobre investigación diligente en casos de violencia sexual contra las mujeres incluyendo una perspectiva de género y etnicidad, los cuales deberán impartirse a los y las funcionarios/as federales y de Guerrero; (9) continuar con las acciones desarrolladas en materia de capacitación en derechos humanos de integrantes de las Fuerzas Armadas e implementar en un plazo razonable un programa o curso permanente y obligatorio de capacitación y formación en derechos humanos, dirigido a integrantes de las Fuerzas Armadas; (10) brindar el tratamiento médico y psicológico que requieran las víctimas; (11) otorgar becas de estudios en instituciones públicas mexicanas en beneficio de Valentina y su hija; (12) continuar brindando servicios de tratamiento a mujeres víctimas de violencia sexual por medio del centro de salud de Caxitepec, el cual deberá ser fortalecido con recursos materiales y personales; (13) asegurar que los servicios de atención a las mujeres víctimas de violencia sexual sean proporcionados por las instituciones correspondientes, entre otras, el Ministerio Público en Ayutla de los Libres, a través de la provisión de recursos materiales y personales, fortaleciendo sus actividades a través acciones de capacitación; (14) continuar las campañas de concientización y sensibilización de la población en general sobre la prohibición y los efectos de la violencia y discriminación contra las mujeres indígenas, y (15) pagar las indemnizaciones correspondientes¹¹⁶⁵. En 2010, debido a hostigamientos y amenazas en contra de Valentina Rosendo Cantú y su hija, la CoIDH les otorgó medidas provisionales para la protección de sus vidas e integridad personal¹¹⁶⁶.

El 25 de noviembre de 2010, la CoIDH emitió la sentencia del *Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México*, en relación con los casos de los campesinos y ecologistas Teodoro Cabrera García y Rodolfo Montiel Flores detenidos y torturados por militares en Ajuchitlán del Progreso en 1999. En cuanto a los casos de Inés y Valentina, en el último mes de 2010, el Estado mexicano presentó dos solicitudes de interpretación de las sentencias de sus casos, ambas solicitudes fueron desestimada por la CoIDH más adelante¹¹⁶⁷. Para las y los representantes de ellas:

¹¹⁶⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos. 2010. *Caso Rosendo...*, *op. cit.*, párrafo 295.

¹¹⁶⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos. 2010. *Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 2 de febrero de 2010*. Medidas Provisionales respecto de los Estados Unidos Mexicanos, Caso Rosendo Cantú y otra.

¹¹⁶⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos. 2011. *Caso Fernández Ortega y otros vs. México*. Sentencia de 15 de mayo de 2011 (Interpretación de la Sentencia de Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas), Serie C No. 224 y Corte Interamericana de Derechos Humanos. 2011. *Caso Rosendo Cantú y otra vs. México*. Sentencia de 15 de mayo de 2001 (Interpretación de la Sentencia de Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas). Serie C No. 225.

“En esencia, los escritos presentados por el Estado cuestionan la participación de militares en los hechos del caso, en lo que a juicio de la representación de las víctimas constituye un intento encubierto de buscar la modificación de las sentencias”¹¹⁶⁸.

Por su parte, el dirigente de la OPIM, Cuauhtémoc Ramírez denunció haber recibido amenazas de muerte en su contra y de Obtilia Eugenio. Al respecto afirmó que:

“Parece que la respuesta a lo que pedimos fue mandarnos más soldados y amenazas. El gobierno quiere que desaparezcamos para no tener que cumplir la sentencia de la Corte, como la reforma al Código de Justicia Militar. Responsabilizamos a Felipe Calderón y a Zeferino Torreblanca (gobernador de Guerrero) de lo que nos pueda pasar”¹¹⁶⁹.

3.2.1.3.4. Cuarto ciclo de la violencia institucional

A continuación, durante el gobierno de Ángel Aguirre Rivero, en esta ocasión por parte del PRD y de 2011 a 2014, sucedió el caso de Juana Espinoza Salgado. El caso de Juana, indígena me'phaa de la región Montaña, es paradigmático de la situación que enfrentan las mujeres indígenas embarazadas y el riesgo real en el que se encuentran de perder sus vidas en uno de los estados con uno de los índices más altos en mortalidad materna con falta de acceso a servicios de salud. La violación a sus derechos humanos “muestra plenamente la vulnerabilidad de las mujeres indígenas por la falta de servicios de salud materna y el trato discriminatorio del personal médico, factores que indudablemente propiciaron la muerte de Juana”¹¹⁷⁰.

En 2011, Inés Fernández Ortega y Valentina Rosendo Cantú solicitaron la apertura del Expediente Varios, que le recayó el número 1396/2011 a la SCJN para que como hizo en el caso Radilla Pacheco, la Suprema Corte determinara las obligaciones

¹¹⁶⁸ Neil Arias Vitinio y Jorge S. Aguirre Espinosa. 2013. La violencia en contra..., *op. cit.*, p. 424.

¹¹⁶⁹ Fernando Camacho Servín. Desoye Guerrero fallos de la CIDH; no protege a activistas. *La Jornada*, México, publicado el 3 de diciembre de 2010. Recuperado el 25 de diciembre de 2016. www.jornada.unam.mx/2010/12/03/opinion/024n1pol

¹¹⁷⁰ Centro de Derechos Humanos de la Montaña Tlachinollan. 2012. *Informe VXIII Junio 2011 – Mayo 2012. Desde el grito más hondo y dingo*, México, p. 188. Recuperado el 21 de diciembre de 2016. www.tlachinollan.org/respaldo/Archivos/informe_actividades_18.pdf

emanadas de las sentencias¹¹⁷¹. En relación con los actos públicos de reconocimiento de responsabilidad por las sentencias de la CoIDH en contra de México por hechos sucedidos en Guerrero, el gobierno mexicano consideró que realizó el acto público de reconocimiento de responsabilidad del caso Radilla Pacheco en Atoyac de Álvarez en 2011, en donde además se develó una placa conmemorativa de su desaparición forzada. No obstante, la familia Radilla, sus representantes y AFADEM señalaron que no asistirían a dicho acto debido a que la Secretaría de Gobernación había informado de la realización del mismo de manera inusitada, rompiendo los acuerdos previos y muy poco tiempo de antelación. El evento estaba previsto para otro día, pero ante el anuncio de que el Secretario de Gobernación no asistiría, la familia Radilla canceló su asistencia al mismo¹¹⁷². Al respecto, la CoIDH se pronunció en el marco de supervisión de cumplimiento de sentencia afirmando que no encontraba motivos suficientes para considerar que “existían imposibilidades insuperables de los familiares del señor Radilla Pacheco para asistir al acto” dando por cumplido este punto de la sentencia¹¹⁷³.

En diciembre de 2011 se llevó a cabo el Acto Público de Reconocimiento de Responsabilidad Internacional del Estado mexicano por el caso de Valentina Rosendo Cantú en el Museo de la Memoria y la Tolerancia en la Ciudad de México. El acto fue traducido al me'phaa y transmitido por radio y televisión a nivel estatal y nacional¹¹⁷⁴. Un día antes de que se realizara este acto, en una entrevista Valentina señaló:

“Llevo casi 10 años de lucha. Lo del jueves será un avance muy grande... aunque estoy nerviosa, no he podido dormir, porque falta poco para que me vuelva a encontrar con lo que me pasó. [...] Aquella Valentina que golpearon, que la maltrataron, es muy diferente a la Valentina de ahora. La Valentina que agredieron hace nueve años se

¹¹⁷¹ Centro de Derechos Humanos de la Montaña Tlachinollan. Concluye SCJN sin un análisis profundo en materia de género y etnicidad revisión de sentencias de la COIDH. México, publicado el 11 de mayo de 2015. Recuperado el 23 de diciembre de 2016. www.tlachinollan.org/comunicado-concluye-scjn-sin-un-analisis-profundo-en-materia-de-genero-y-etnicidad-la-revision-de-las-sentencias-de-la-coidh-en-los-casos-de-ines-y-valentina/

¹¹⁷² Gloria Leticia Díaz. Una imposición, acto oficial de disculpa pública por caso Radilla: Afadem. *Proceso*, México, publicado el 16 de noviembre de 2011. Recuperado el 24 de diciembre de 2016. www.proceso.com.mx/288419/una-imposicion-acto-oficial-de-disculpa-publica-por-caso-radilla-afadem

¹¹⁷³ Corte Interamericana de Derechos Humanos. 2011. *Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 1 de diciembre de 2011 Casos Radilla Pacheco vs. Estados Unidos Mexicanos*. Supervisión de cumplimiento de sentencia.

¹¹⁷⁴ Centro de Derechos Humanos de la Montaña Tlachinollan. 2012. Inés Fernández Ortega y Valentina Rosendo Cantú: El camino para el cumplimiento de las sentencias dictadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Nota informativa, México, p. 4. Recuperado el 23 de diciembre de 2016. www.tlachinollan.org/wp-content/uploads/2012/09/Ficha-Ines-y-Valentina-implementacion-sentencias-sep_2012.pdf

quedó en la comunidad. La Valentina que hoy está aquí es la que enfrentó, que pudo salir adelante, que aprendió español, que conoce más sus derechos... Espero que ese día se encontrarán las dos Valentinas en una sola. Por eso siento una alegría y una tristeza a la vez. Es complicado lo que siento. [...] ahora tienen que reconocer que dije al verdad”¹¹⁷⁵.

De la misma forma, en diciembre de 2011, en Chilpancingo sucedió el caso paradigmático de tortura, tratos crueles inhumanos y/o degradantes y ejecución extrajudicial en contra de estudiantes de la Normal Rural “Raúl Isidro Burgos” de Ayotzinapa. Los hechos se refieren a la protesta social llevada a cabo en Chilpancingo y la represión y criminalización por parte del Estado de alrededor de 300 estudiantes de esta escuela que solicitaban audiencia con el gobernador de Guerrero. Como resultado de la represión y violencia del gobierno, tres hombres perdieron la vida, dos eran estudiantes. En 2012, la CNDH concluyó que existieron violaciones graves a los derechos humanos en estos hechos en la Recomendación 1VG/2012¹¹⁷⁶.

En relación con el Expediente Varios 1396/2011 de la SCJN relativo a los casos de Inés Fernández Ortega y Valentina Rosendo Cantú, en 2012 diversas organizaciones nacionales e internacionales como la Articulación Regional Feminista por los Derechos Humanos y la Justicia de Género y Asociadas por los Justo (JASS) presentaron un *Amicus Curiae* ante la Suprema Corte con el fin de que la más alta instancia judicial mexicana definiera la impartición de justicia con perspectiva de género y etnicidad, central a ambas sentencias de la CoIDH¹¹⁷⁷.

Fue en 2012, cuando se llevó a cabo el Acto de Reconocimiento de Responsabilidad Internacional del Estado Mexicano en el caso de Inés Fernández Ortega en el Zócalo de Ayutla de los Libres en Guerrero¹¹⁷⁸. Como parte del reconocimiento de la responsabilidad internacional del Estado, el Secretario de Gobernación en turno pidió disculpas públicas. Inés señaló que:

¹¹⁷⁵ Thelma Gómez. Tienen que reconocer que dije la verdad. *El Universal*, México, publicado el 14 de diciembre de 2011. Recuperado el 24 de diciembre de 2016. archivo.eluniversal.com.mx/nacion/191957.html

¹¹⁷⁶ Comisión Nacional de los Derechos Humanos. 2012. *Recomendación 1VG/2012*. México. Recuperado el 18 de diciembre de 2016. www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Recomendaciones/ViolacionesGraves/RecVG_001.pdf

¹¹⁷⁷ Zacarías Cervantes. Exigen a la Suprema Corte impartir justicia con perspectiva de género y etnicidad para Inés y Valentina. *El Sur*, México, publicado el 27 de septiembre de 2012. Recuperado el 23 de diciembre de 2016. suracapulco.mx/2/exigen-a-la-suprema-corte-impartir-justicia-con-perspectiva-de-genero-y-etnicidad-para-ines-y-valentina/

¹¹⁷⁸ Centro de Derechos Humanos de la Montaña Tlachinollan. 2012. *Inés Fernández Ortega...*, op. cit., p. 4.

“Escúchenme todos, hombres, mujeres y niños: los del gobierno, aunque te digan que están de tu lado, no van a cumplir, no les hagan caso. Cometieron ese crimen contra mí porque somos pobres. Y no sólo contra mí sino contra otras personas [...] El gobernador, aunque está aquí presente, no va a cumplir. Yo por eso tuve que ir a buscar justicia a otro lado, porque aquí no me atendieron. Que hoy nos diga qué puede hacer y qué no puede hacer. El gobierno no nos deja organizar. Los soldados siguen sin dejarnos mover libremente en nuestras comunidades. Siempre andan cerca, de civil, no necesariamente uniformados. En este momento se encuentran entre nosotros”¹¹⁷⁹.

Sobre la legislación en cuanto a la tortura, en 2012 varias organizaciones de la sociedad civil realizaron la “Propuesta de Iniciativa de Reforma Integral para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura en el Estado de Guerrero”, enfocada en la reforma de diversas disposiciones del Código de Justicia Penal local, el Código de Procedimientos Penales y la Ley que crea la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero que señala el procedimiento en materia de desaparición involuntaria de personas¹¹⁸⁰. En este mismo año, en sus Observaciones finales a México, el Comité contra la Tortura instó a la inclusión del delito de tortura en el CPeELSG¹¹⁸¹.

Como un hecho paradigmático para la justicia transicional, en 2012 se creó la Comisión de la Verdad del Estado de Guerrero (CVEG) para investigar el periodo de la Guerra Sucia, 1969 a 1979. La Comisión fue creada por la Ley Número 932 por la que se crea la Comisión de la Verdad para la investigación de las violaciones a los derechos humanos durante la Guerra Sucia de los años sesenta y setenta del estado de Guerrero y tuvo un periodo de dos años. La CVEG estuvo integrada por las defensoras de los derechos humanos, Pilar Noriega García e Hilda Navarrete Gorjón; el científico y ex rector de la Universidad Autónoma de Guerrero, Arquímedes Morales Carranza; el ex combatiente del Partido de los Pobres y de las Fuerzas Armadas para la Liberación y

¹¹⁷⁹ Transcripción de la traducción del discurso de Inés Fernández Ortega el 6 de marzo de 2012 en el Acto de Reconocimiento de Responsabilidad del Estado Mexicano tomado del trabajo de Rosalva Aída Hernández Castillo. 2015. *Violencia y militarización en Guerrero: antecedentes de Ayotzinapa. En Ayotzinapa y la crisis del Estado mexicano: Un espacio de reflexión colectiva ante la emergencia nacional*. México: Boletín del Centro de Investigaciones y Estudios Superiores en Antropología Social, 25 (293), p. 13.

¹¹⁸⁰ Centro de Derechos Humanos de la Montaña Tlachinollan. 2014. *Informe sobre la situación de Guerrero...*, *op. cit.*, p. 2.

¹¹⁸¹ Comité contra la Tortura. 2012. *Observaciones Finales sobre los informes periódicos...*, *op. cit.*, párrafo 8, c.

maestro en desarrollo regional, Apolinar Nicomedes Fuentes García, y el ex rector de la Universidad Autónoma de Guerrero y coordinador del posgrado de derechos humanos de la Universidad Autónoma de la Ciudad de México, José Enrique González Ruiz¹¹⁸².

A inicios de 2013, diversas organizaciones tanto nacionales como internacionales enviaron una carta al Presidente de la República Peña Nieto solicitando que se diera atención prioritaria al cumplimiento de las sentencias de los casos de Inés Fernández Ortega y Valentina Rosendo Cantú¹¹⁸³. Asimismo, como indica María Teresa Sierra, en 2013 surgió la policía ciudadana de la Unión de los Pueblos del Estado de Guerrero, que al principio se llamaban autodefensas¹¹⁸⁴. Por su parte, la defensora de derechos humanos y coordinadora regional de la Policía Comunitaria en el municipio de Olinalá, Nestora Salgado García, fue detenida de forma ilegal y arbitraria bajo los cargos de secuestro en 2013. Nestora organizó la policía comunitaria para combatir la violencia, corrupción y violación a los derechos humanos en esta parte de Guerrero¹¹⁸⁵. Ella fue nombrada en este año la primera comandanta de dicha policía¹¹⁸⁶. El entonces gobernador de Guerrero, Aguirre Rivero, declaró sobre su detención: “la encerramos porque era un peligro para la paz social”¹¹⁸⁷.

En relación con la “Propuesta de Iniciativa de Reforma Integral para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura en el Estado de Guerrero” de diversas organizaciones de la sociedad civil, a pesar de todo el trabajo impulsado desde las comisiones legislativas locales, el ejecutivo del estado envió la propuesta de la ley en 2013 y ésta fue adoptada a principios de 2014. De esta forma, no existió una discusión pública ni técnica con la sociedad civil y las organizaciones. Finalmente la Ley 439 para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Tortura en el Estado de Guerrero se aprobó sin cumplir con las recomendaciones del Comité contra la Tortura¹¹⁸⁸.

¹¹⁸² Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. s/f. *Ficha Comisiones de la verdad*. México, p. 21. Recuperado el 18 de diciembre de 2016. inicio.ifai.org.mx/DocumentosACG/049JIAIA/Ficha%20Comisiones%20de%20la%20verdad.pdf

¹¹⁸³ Centro de Derechos Humanos de la Montaña Tlachinollan. Organizaciones nacionales e internacionales urgen a EPN dar atención prioritaria a implementación de sentencias de la CoIDH. México, publicado el 29 de enero de 2013. Recuperado el 23 de diciembre de 2016. www.tlachinollan.org/carta-carta-publica-enrique-pena-nieto/

¹¹⁸⁴ María Teresa Sierra. 2015. *Respuestas locales...*, *op. cit.*, pp. 6 y 7.

¹¹⁸⁵ Front Line Defenders. Nestora Salgado García. Recuperado el 21 de diciembre de 2016. www.frontlinedefenders.org/es/profile/nestora-salgado-garc%C3%ADa

¹¹⁸⁶ Marta Lamas. 2016. *Mujeres guerrerenses...*, *op. cit.*, p. 415.

¹¹⁸⁷ Declaración señalada en Blanche Petrich. Guerrero está mal, pero no por mí, sino por sus gobernantes: Nestora Salgado. *La Jornada*, México, publicado el 19 de enero de 2016. Recuperado el 25 de diciembre de 2016. www.jornada.unam.mx/2016/01/19/politica/006n1pol

¹¹⁸⁸ Centro de Derechos Humanos de la Montaña Tlachinollan. 2014. *Informe sobre la situación de Guerrero...*, *op. cit.*, p. 2.

Sobre el caso de Adriana Manzanares Cayetana, la Primera Sala de la SCJN atrajo por su trascendencia el caso de Adriana. La SCJN le otorgo el amparo solicitado y Adriana fue liberada después de siete años de prisión por sufrir un aborto¹¹⁸⁹. Asimismo, en el 2013 se dieron a conocer los casos de violación de 6 turistas españolas en Acapulco, ante lo cual Luis Walton Aburto el entonces Alcalde de Acapulco manifestó de manera lamentable que este tipo de hechos “ocurren en todo el mundo”, minimizando la gravedad de la situación y normalizando la violencia en contra de las mujeres¹¹⁹⁰.

En 2014 se dio a conocer el Informe final de actividades de la CVEG. Este informe se compone de agradecimientos, introducción, antecedentes de la Guerra Sucia; resultados de la investigación sobre la violación de los derechos humanos durante la Guerra Sucia; registro de personas y comunidades afectadas por la violación a los derechos humanos; situación de familiares y sobrevivientes de desaparición forzada y tejido social; actividades de la CVEG; obstáculos para el cumplimiento del mandato de la CVEG; propuestas de medidas para la reparación integral del daño y de no repetición; recomendaciones; informe financiero, testimonios sobre personas desaparecidas; anexos y directorio de colaboradores/as de la Comisión¹¹⁹¹. Como manifiestan Rosalva Aída Hernández Castillo y Mariana Mora:

“Muchas de las desapariciones que documenta el informe de la Comisión de la Verdad de Guerrero se dieron durante la gubernatura de Rubén Figueroa Figueroa, teniendo como mano derecha al general Mario Arturo Acosta Chaparro, quien fue acusado en el 2004 de haber asesinado a 21 campesinos disidentes lanzándolos desde un avión. Fue exonerado de esos cargos y de otros que lo vinculaban con el crimen organizado, y en el 2008 fue condecorado por sus ‘servicios a la Patria’ por el presidente Felipe Calderón. Murió en el 2010 en un ajuste de cuentas por parte del crimen organizado”¹¹⁹².

¹¹⁸⁹ Alma Beltrán y Puga. Adriana Manzanares..., *op. cit.*

¹¹⁹⁰ Violan en Acapulco a 6 turistas españolas; “ocurre en todo el mundo”, dice alcalde. *Proceso*, México, publicado el 4 de febrero de 2013. Recuperado el 2 de abril de 2013. www.proceso.com.mx/?p=332722

¹¹⁹¹ Comisión de la Verdad del Estado de Guerrero. 2014. *Informe final de actividades*. Comisionados/as Hilda Navarrete Gorjón, Pilar Noriega García, José Enrique González Ruiz, Nicomedes Fuentes García y Apolinar Arquímedes Morales Carranza. México.

¹¹⁹² Rosalva Aída Hernández Castillo y Mariana Mora. 2015. Ayotzinapa: ¿Fue el Estado? Reflexiones desde la antropología política en Guerrero. *LASAFORUM*, XLVI (I), pp. 30-31.

El informe de la CVEG no tiene perspectiva de género ni cuenta con un apartado sobre los crímenes en contra de las mujeres en base al género. En relación a la violencia sexual en contra de las mujeres y posibles casos de tortura sexual, se pueden encontrar en algunas partes del informe referencias a mujeres que fueron violadas sexualmente¹¹⁹³.

Como se ha indicado en el Contexto general de México, en 2014 el congreso federal aprobó las reformas del Código de Justicia Militar con el fin de que se juzgaran en la justicia ordinaria las violaciones de derechos humanos cometidas por militares en contra de civiles y no en la justicia militar. Para el Centro de Derechos Humanos de la Montaña Tlachinollan, no obstante esta reforma es un triunfo de las víctimas y del movimiento de derechos humanos que no se debe minimizar, “la reforma del Código de Justicia Militar no resuelve todos los problemas asociados a la militarización de la seguridad”¹¹⁹⁴.

En relación con los derechos sexuales y reproductivos, en 2014 el congreso local rechazó la iniciativa del gobernador Aguirre Rivero de modificar el código penal para despenalizar el aborto hasta la duodécima semana de gestación en Guerrero¹¹⁹⁵. Previamente, la Oficina en México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos había manifestado su respaldo a dicha iniciativa¹¹⁹⁶.

Los días 26 y 27 de septiembre de 2014 sucedieron las graves violaciones a los derechos humanos relativas a la desaparición y homicidio de los normalistas de Ayotzinapa, en Iguala. Los estudiantes, que planeaban ir como cada año a la manifestación conmemorativa de la masacre estudiantil del 2 de octubre de 1968 a la Ciudad de México, fueron atacados por agentes del Estado¹¹⁹⁷. Como resultado, más de 180 personas, en gran parte jóvenes y menores de edad, fueron víctimas directas de distintas vulneraciones a sus derechos humanos: seis personas fueron ejecutadas extrajudicialmente (un normalista tenía claras señales de haber sido torturado); más de 40 resultaron heridas; 30 personas sufrieron ataques en contra de sus vidas y

¹¹⁹³ Por ejemplo, ver: Comisión de la Verdad del Estado de Guerrero..., *op. cit.*, pp. 66 y 226.

¹¹⁹⁴ Centro de Derechos Humanos de la Montaña Tlachinollan. Reforma al fuero militar: Innegable victoria de las víctimas. México, publicado el 30 de abril de 2014. Recuperado el 23 de diciembre de 2016. www.tlachinollan.org/opinion-reforma-al-fuero-militar-innegable-victoria-de-las-victimas/

¹¹⁹⁵ Sergio Ocampo y Érick Muñiz. Rechazan legalizar aborto en Guerrero. *La Jornada*, México, publicado el 11 de junio de 2014. Recuperado el 20 de diciembre de 2016. www.jornada.unam.mx/2014/06/11/estados/030n2est

¹¹⁹⁶ Apoya ONU reforma para despenalizar el aborto en Guerrero. *Quadratin*, México, publicado el 8 de mayo de 2014. Recuperado el 23 de diciembre de 2016. guerrero.quadratin.com.mx/Apoya-ONU-reforma-para-despenalizar-el-aborto-en-Guerrero/

¹¹⁹⁷ Amnistía Internacional. 2015. *Un trato de indolencia...*, *op. cit.*, p. 33.

sobrevivieron, y 43 normalistas fueron desaparecidos forzosamente. Aunado a lo anterior, al menos 700 personas que son familiares directas de las víctimas, también han enfrentado diversas violaciones a sus derechos humanos en su búsqueda por la verdad y justicia¹¹⁹⁸.

Como ha indicado la CIDH, durante la búsqueda de los estudiantes de Ayotzinapa se han encontrado 60 fosas, ante la incapacidad institucional que lleva a las y los familiares de personas desaparecidas a realizar las búsquedas¹¹⁹⁹. Fue en 2014 cuando Aguirre Rivero solicitó licencia para separarse del cargo debido a la desaparición de los 43 estudiantes. El congreso local designó a Salvador Rogelio Ortega Martínez del PRD como gobernador interino¹²⁰⁰.

3.2.1.3.5. Quinto ciclo de la violencia institucional

Durante los gobiernos de Salvador Rogelio Ortega Martínez de 2014-2015; David Cienfuegos Salgado del PRD en 2015, y Héctor Astudillo Flores del PRI de 2015 y contemplado hasta el 2021 al ser el actual gobernador, los cuales he agrupado en un mismo periodo debido a que los primeros son periodos cortos, sucedieron los acontecimientos que se indican a continuación. En relación al Expediente Varios 1396/2011 sobre los casos de Inés Fernández Ortega y Valentina Rosendo Cantú, el Pleno de la SCJN se pronunció en mayo de 2015 en contra de realizar un análisis a profundidad acerca de los estándares en materia de género, etnicidad y tortura sexual determinados por la CoIDH en ambos casos, perdiendo así una oportunidad trascendental de pronunciarse en un asunto de gran importancia para los derechos humanos de las mujeres en México¹²⁰¹. El Centro de Derechos Humanos de la Montaña Tlachinollan lamentó la decisión, así como que no se haya realizado “un reconocimiento formal y expreso de la lucha de Inés y Valentina y de la manera en que ambas mujeres desafiaron múltiples obstáculos para desafiar la impunidad”¹²⁰².

¹¹⁹⁸ Grupo Interdisciplinario de Expertos Independientes. 2015. *Informe Ayotzinapa. Investigación y primeras conclusiones de las desapariciones y homicidios de los normalistas de Ayotzinapa*. Resumen, pp. 7-9. Recuperado el 20 de diciembre de 2016. www.oas.org/es/cidh/actividades/giei/ResumenEjecutivo-GIEI.pdf

¹¹⁹⁹ Comisión Interamericana de Derechos Humanos. 2015. *Situación de los derechos humanos...*, op. cit., párrafo 157.

¹²⁰⁰ Sergio Ocampo y Rubicela Morelos. Designan a Rogelio Ortega Martínez gobernador interino de Guerrero. *La Jornada*, México, publicado el 27 de octubre de 2014. Recuperado el 25 de diciembre de 2016. www.jornada.unam.mx/2014/10/27/politica/007n1pol

¹²⁰¹ Centro de Derechos Humanos de la Montaña Tlachinollan. *Concluye SCJN...*, op. cit.

¹²⁰² *Ídem*.

Como parte del marco de seguimiento de sentencias de la CoIDH, la Corte emitió en 2015 la resolución conjunta sobre las Sentencias de los casos de Rosendo Radilla Pacheco, Inés Fernández Ortega y Valentina Rosendo Cantú. La CoIDH señaló que el Estado mexicano había cumplido de manera parcial con su obligación de adoptar las reformas legislativas pertinentes para compatibilizar el artículo 57 del Código de Justicia Militar de los tres casos; había cumplido totalmente con su obligación de adoptar las reformas pertinentes para permitir que las personas afectadas por la intervención del fuero militar contarán con un recurso efectivo de impugnación de tal competencia, respecto a los casos Fernández Ortega y Rosendo Cantú, y que debía presentarle informes con las medidas adoptadas para cumplir con las reparaciones pendientes de cumplimiento¹²⁰³.

En 2016 la CoIDH emitió una resolución señalando que mantenía las medidas provisionales otorgadas a Inés Fernández Ortega y sus familiares por un periodo adicional y requería al Estado que continuara adoptando las medidas necesarias para proteger la vida e integridad personal de Obtilia Eugenio Manuel y sus familiares, 41 integrantes de la OPIM y 18 integrantes del Centro de Derechos Humanos de la Montaña Tlachinollan¹²⁰⁴. En el caso de Valentina Rosendo Cantú y su hija, la CoIDH determinó levantar y dar por concluidas las medidas provisionales¹²⁰⁵. En este mismo año, se celebró una audiencia privada de supervisión de cumplimiento de sentencias conjunta de los casos de Inés y Valentina en la sede de la CoIDH. El Centro de Derechos Humanos de la Montaña Tlachinollan manifestó que esta era la primera ocasión en la que la CoIDH sostenía una audiencia relacionada con la supervisión del cumplimiento de ambos casos. Inés Fernández Ortega y Valentina Rosendo Cantú enviaron un video a la CoIDH sobre el estado del cumplimiento de las sentencias de sus casos por parte del Estado mexicano¹²⁰⁶.

¹²⁰³ Corte Interamericana de Derechos Humanos. 2015. *Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 17 de abril de 2015 Casos Radilla Pacheco, Fernández Ortega y otros y Rosendo Cantú y otra vs. México*. Supervisión de cumplimiento de sentencia.

¹²⁰⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos. 2016. *Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 23 de febrero de 2016*. Medidas provisionales respecto de México, Caso Fernández Ortega y otros.

¹²⁰⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos. 2016. *Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 23 de febrero de 2016*. Medidas provisionales respecto de México, Caso Rosendo Cantú y otra.

¹²⁰⁶ El video se poder ver aquí: Centro de Derechos Humanos de la Montaña Tlachinollan. 2016. Audiencia de Supervisión de Cumplimiento de Sentencias, mayo 2016. Video, publicado el 3 de mayo de 2016. Recuperado el 21 de diciembre de 2016. www.youtube.com/watch?v=k9ZpXRU8Xpk&feature=youtu.be

El Centro de Derechos Humanos de la Montaña Tlachinollan y el CEJIL indicaron que en dicha audiencia informaron de los avances en el cumplimiento de algunas reparaciones, los cuales consideraron son resultado de la participación activa de Inés y Valentina y sus representantes con el fin de impulsar el diálogo con el Estado. Señalaron como ejemplo de lo anterior los procesos judiciales en fuero ordinario en contra de cuatro integrantes del ejército por los crímenes cometidos en contra de Inés y Valentina. Asimismo, indicaron que uno de los inculpados del caso de Inés había sido asesinado en una cárcel militar.

Como parte de las medidas que el Estado mexicano aún no ha cumplido, manifestaron que se encontraban la estandarización de protocolos de actuación acerca de la atención e investigación de violaciones sexuales, los programas y cursos de capacitación relativos a la investigación diligente de casos de violencia sexual contra las mujeres, la capacitación y formación en derechos humanos a integrantes de las fuerzas armadas y los servicios de atención a víctimas de violencia sexual en instituciones de procuración de justicia. Sobre el fuero militar, afirmaron que el congreso había pasado otra serie de reformas al Código de Justicia Militar y al Código de Procedimientos Penales de Justicia Militar. En estas reformas, señalaron que el legislativo no había decidido concluir con las reformas al artículo 57 del Código de Justicia Militar, lo cual valoraron como una pérdida de una posibilidad de dar cumplimiento total a lo ordenado por la CoIDH¹²⁰⁷.

Sobre la declaratoria de la Alerta de Violencia de Género solicitada en 2016 por la Asociación Guerrerense contra la Violencia hacia las Mujeres, la cual como se comentó será decidida su declaratoria o no en el 2017, el Informe del Grupo de trabajo conformado para atender la solicitud AVGM/06/2016 de alerta de violencia de género contra las mujeres en ocho municipios del estado de Guerrero, estableció las siguientes propuestas: (1) llevar a cabo programas de sensibilización, capacitación y profesionalización permanente para el personal operativo y directivo de las autoridades encargadas de atención a niñas, adolescentes y mujeres víctimas de violencia de género en todo el estado de Guerrero, con atención particular a los municipios de Acapulco de Juárez, Ayutla de los Libres, Chilpancingo de los Bravo, Coyuca de Catalán, Iguala de

¹²⁰⁷ Centro de Derechos Humanos de la Montaña Tlachinollan. Corte IDH llama al Estado mexicano a informar avances en el cumplimiento de las sentencias de los casos de Inés Fernández y Valentina Rosendo. México, Nota Informativa, publicada el 3 de mayo de 2016. Recuperado el 21 de diciembre de 2016. www.tlachinollan.org/nota-informativa-corte-idh-llama-al-estado-mexicano-a-informar-avances-en-el-cumplimiento-de-las-sentencias-en-los-casos-de-ines-fernandez-y-valentina-rosendo/

la Independencia, José Azueta, Ometepec y Tlapa de Comonfort; (2) la creación de una base de datos única, integrada y actualizada, que contenga todos los datos relacionados con casos de violencia contra las mujeres, y (3) la elaboración, publicación y difusión de los protocolos de investigación aplicables a todos los delitos cometidos contra mujeres por razones de género, y la capacitación a servidores/as públicos/as encargados/as de la aplicación de los protocolos de investigación con enfoque de derechos humanos y perspectiva de género para generar mecanismos de evaluación y seguimiento.

Aunado a las anteriores, en el informe se continuaba con las siguientes propuestas (4) llevar a cabo un diagnóstico integral de la metodología en la emisión de órdenes de protección y a partir de éste diseñar un protocolo de actuación para la emisión de las órdenes retomando los estándares internacionales de protección de los derechos humanos de las mujeres; (5) la creación de agencias especializadas en el delito de feminicidio en las Fiscalías Regionales, el diseño de mecanismos de articulación entre las agencias ministeriales que atienden mujeres víctima de violencia, la impartición de forma continua de capacitaciones especializadas en derechos humanos y derechos de las mujeres con enfoque de género, multiculturalidad e interculturalidad dirigidas a todas las autoridades que procuran justicia en Guerrero, y en especial al personal médico, pericial y ministerial adscrito a la Fiscalía General con adscripción a la Fiscalía General deberán recibir capacitación en relación con la NOM-046 y la Ley General de Víctimas; (6) la realización de programas de capacitación en la aplicación de la NOM-046, en derechos humanos y derechos de las usuarias con enfoque de género, multiculturalidad e interculturalidad, dirigido a los/as prestadores/as de servicios de salud de urgencias y de ginecoobstetricia, particularmente personal médico y de enfermería en contacto directo con las usuarias, y (7) la incorporación por parte del gobierno de Guerrero de una política de estado integral y de largo plazo en comunicación social que incluya el diseño e implementación de campañas permanentes con perspectiva de género, enfoque de derechos humanos, diferencial e intercultural, dirigidas a mujeres y hombres con el propósito de hacer visibles el significado, los tipos y las modalidades de la violencia de género y contra las mujeres, el feminicidio, los derechos humanos de las mujeres, el derecho a la igualdad y a una vida libre de violencia, la información sobre los procedimientos y lugares para hacer efectiva una denuncia y las nuevas masculinidades, asimismo se recomienda la evaluación permanente del impacto de las campañas.

Finalmente, el informe expuso estas propuestas (8) el diseño de una estrategia transversal de prevención de la violencia contra las mujeres indígenas y afrodescendientes al interior de sus comunidades que tenga como objetivo transformar los patrones socioculturales que producen y reproducen la violencia; (9) con relación al CPeELSG tipificar el delito de discriminación, investigar de oficio el abuso sexual a menores de 18 años, eliminar el delito de estupro, modificar del artículo relativo a la violación equiparada, para incluir a las personas menores de 18 años, homologar la reparación del daño con la figura prevista en la Ley General de Víctimas, homologar las hipótesis del homicidio contra la cónyuge, concubina u otra relación de pareja permanente, al delito de feminicidio; y, derogar el artículo relativo al homicidio o lesiones por emoción violenta, también la elaboración y publicación del programa establecido por la ley Número 553 de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado Libre y Soberano de Guerrero, y (10) el aumento de las asignaciones presupuestarias sobre políticas y programas con perspectiva de género, así como un financiamiento específicamente para programas y acciones encaminados a la prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres en el estado de Guerrero, así como la garantía de la protección de las mujeres víctimas de violencia y de sus familias mediante la instalación de refugios¹²⁰⁸. Integrantes de Alianza Feminista, entregaron en el marco del Día Internacional de la Eliminación de la Violencia contra la Mujer de 2016 un escrito solicitando al gobernador Héctor Astudillo Flores con el fin de ser incluidas en las acciones relacionadas con la solicitud de declaratoria de alerta de género¹²⁰⁹.

En 2016, el Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria de Naciones Unidas concluía que la privación de libertad de Nestora Salgado García era arbitraria, pedía a México su liberación y compensación apropiada y refería su situación al Relator Especial sobre la situación de los defensores de los derechos humanos y al Relator Especial sobre la cuestión de la tortura¹²¹⁰. En marzo de 2016, Nestora fue liberada

¹²⁰⁸ Grupo de trabajo conformado para atender la solicitud AVGM/06/2016 de alerta de violencia de género contra las mujeres en ocho municipios del estado de Guerrero. 2016. *Informe del grupo de trabajo para atender la solicitud de alerta de violencia de género contra las mujeres en ocho de los municipios del estado de Guerrero*. México, pp. 88-96. Recuperado el 23 de diciembre de 2016. www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/127431/Informe_AVGM_Guerrero.pdf

¹²⁰⁹ Juan Manuel Molina. Feministas denuncian exclusión del gobernador de Guerrero. *La República*, México, publicado el 25 de noviembre de 2016. Recuperado el 21 de diciembre de 2016. periodicolarepublica.com.mx/feministas-denuncian-exclusion-del-gobernador-de-guerrero/

¹²¹⁰ Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria. 2016. *Opiniones aprobadas por el Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria en su 74º periodo de sesiones (30 de noviembre a 4 de diciembre de 2015), Opinión núm. 56/2015 relativa a Nestora Salgado García (México)*.

después de estar dos años y siete meses en prisión¹²¹¹. Cabe señalar que también en 2016, se instaló el Comité Técnico Interinstitucional para la Implementación del Protocolo Alba en Guerrero cuyo fin será buscar y encontrar a mujeres desaparecidas y en Chilpancingo se inauguró el primer Centro de Justicia para las Mujeres de Guerrero¹²¹².

Acerca de la reforma al sistema procesal penal llevada a cabo en la República mexicana que tendría que estar en todos los estados para 2016, organizaciones de la sociedad civil han manifestado que Guerrero es el estado con más retraso al respecto¹²¹³. En este sentido, como han manifestado Rosalva Aída Hernández Castillo y Héctor Ortiz Elizondo “el desconocimiento de los idiomas indígenas por parte de los operadores de justicia y el alto nivel de monolingüismo y analfabetismo entre la población indígena femenina dificulta su acceso a la justicia”¹²¹⁴. En el caso de la violencia sexual y tortura sexual hacia las mujeres indígenas, siguiendo nuevamente a Hernández Castillo y Ortiz Elizondo el “[...] racismo estructural que reproducen las instituciones del Estado, se ve profundizado por la discriminación de género, que muchas veces las re-victimiza al tratar los casos de violencia sexual con una falta de sensibilidad que toma forma de violencia simbólica”¹²¹⁵.

A finales de 2016, el gobernador Héctor Astudillo Flores afirmó de manera pública sobre la situación de violencia en el estado que “Guerrero ha pasado momentos difíciles, pero yo no creo que Guerrero sea el ícono de la violencia en el país y del desastre como lo quieren plantear. Yo creo que en Guerrero lo que pasa es noticia siempre”¹²¹⁶. Asimismo, Astudillo Flores sostuvo en relación a las afirmaciones que calificaban “problema dramático” la violencia y las desapariciones en Guerrero por

¹²¹¹ Nayeli Roldán. Nestora Salgado sale libre luego de dos años y medio en prisión. *Animal Político*, México, publicado el 18 de marzo de 2016. Recuperado el 21 de diciembre de 2016. www.animalpolitico.com/2016/03/nestora-salgado-saldrá-libre-este-viernes-18-de-marzo-luego-de-pasar-dos-años-y-medio-en-prisión/

¹²¹² Carlos Navarrete Romero. Instala el gobierno el comité para el protocolo Alba de búsqueda de mujeres desaparecidas. *El Sur*, México, publicado el 19 de julio de 2016. Recuperado el 23 de diciembre de 2016. suracapulco.mx/1/instala-el-gobierno-el-comite-para-el-protocolo-alba-de-búsqueda-de-mujeres-desaparecidas/ y Centro de Justicia para las mujeres abre sus puertas en Chilpancingo, Guerrero. *Animal Político*, México, publicado el 4 de octubre de 2016. Recuperado el 24 de diciembre de 2016. www.animalpolitico.com/2016/10/centro-justicia-las-mujeres-abre-puertas-chilpancingo-guerrero/

¹²¹³ Centro de Derechos Humanos de la Montaña Tlachinollan. 2014. *Informe sobre la situación de Guerrero...*, op. cit., p. 5.

¹²¹⁴ Rosalva Aída Hernández Castillo y Héctor Ortiz Elizondo. 2012. Asunto: Violación..., op. cit., p. 77.

¹²¹⁵ *Ibidem.*, p. 78.

¹²¹⁶ Javier Trujillo. Guerrero no es ícono de violencia en el país: Astudillo. *Milenio*, México, publicado el 4 de diciembre de 2016. Recuperado el 25 de diciembre de 2016. www.milenio.com/estados/hector_astudillo-violencia-guerrero-icone-asesinatos_chilpancingo-milenio_0_859714199.html

parte del Alto Comisionado de la ONU que “lo que vive Guerrero es una tragedia, no un drama por el tema de la inseguridad y las desapariciones; ahí se equivocó la ONU”; “la ONU viene y da su opinión a su estilo; como ustedes comprenderán tiene un estilo muy especial y pues lo que creo es que debo hacer lo que me corresponde a mi”, “yo creo que la ONU se equivocó; no es dramático, es trágico lo que pasó y no sucedió en mi gobierno”¹²¹⁷.

3.2.2. Sentencia Fernández Ortega y Sentencia Rosendo Cantú

3.2.2.1. Sentencia Fernández Ortega

La Sentencia Fernández Ortega se compone de 104 páginas más 3 del Voto concurrente del Juez *Ad Hoc* Alejandro Carlos Espinosa. La Sentencia tiene 12 Secciones y el voto concurrente. Para facilidad, se han agrupado las secciones de la siguiente forma: Secciones I, II, III, IV y V; Secciones VI y VII; Sección VIII; Sección IX, y Secciones X, XI y Voto concurrente.

Secciones I, II, III, IV y V

En la Primera Sección “Introducción de la causa y objeto de la controversia” (I), la Corte indica como llegó el caso a la CoIDH. En la Segunda Sección “Procedimiento ante la Corte” (II), la Corte menciona la celebración de la audiencia pública del caso y los ocho *Amicus Curiae* que recibió¹²¹⁸. En la Tercera Sección “Excepción preliminar” (III), la Corte indica que el Estado mexicano había interpuesto una excepción de incompetencia al considerar que la CoIDH no era competente de conocer violaciones a la Convención de Belém do Pará. El Estado retiró la excepción en la audiencia pública, retiro que ratificó en sus alegatos finales escritos precisando que esto no significaba que reconociera violaciones a la Convención de Belem do Pará, más aún, manifestó que no vulneró dicha Convención. La Corte tomó nota de este retiro. La

¹²¹⁷ Rogelio Agustín. La ONU se equivocó: Astudillo Flores. *Mileno*, México, publicado el 11 de diciembre de 2016. Recuperado el 25 de diciembre de 2016. www.milenio.com/estados/onu-gobernador-astudillo-guerrero-violencia-crisis-desaparecidos-secuestrados-muertos-0-863913824.html Sobre las declaraciones del Alto Comisionado de la ONU indicadas, ver: “Dramática” crisis de violencia en Guerrero: ONU. *Aristegui Noticias*, México, publicado el 8 de diciembre de 2016. Recuperado el 25 de diciembre de 2016. aristeguinoticias.com/0812/mexico/dramatica-crisis-de-violencia-en-guerrero-onu/

¹²¹⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos. 2010. *Caso Fernández...*, *op. cit.*, párrafo 9.

competencia de la Corte en este sentido ya había sido decidida previamente en la Sentencia Campo Algodonero¹²¹⁹. En la Cuarta Sección “Competencia” (IV), la CoIDH manifiesta que es competente para conocer del caso¹²²⁰. En la Quinta Sección “Medidas provisionales” (V) la Corte establece que al momento de dictar la Sentencia se encuentran vigentes las medidas provisionales a favor de las presuntas víctimas y otras personas relacionadas con el caso, aclarando que la emisión de la sentencia no interfiere con la continuidad de las mismas¹²²¹.

Secciones VI y VII

En la Sexta Sección “Reconocimiento parcial de responsabilidad internacional” (VI) la Corte manifiesta que el Estado reconoció su responsabilidad en relación con el retraso en la atención médica a Inés y en la integración de la investigación de los hechos, así como en la pérdida de las pruebas ginecológicas por una falta de cuidado en la cadena de custodia. No obstante, el Estado pidió a la Corte que valorara y se pronunciara sobre cinco puntos: (1) el escrupuloso respeto de las garantías procesales a favor de la presunta víctima, (2) las intervenciones con perspectiva de género realizadas en las investigaciones, (3) la reiterada inasistencia de la víctima en las investigaciones, (4) la actuación de las autoridades dentro del marco jurídico vigente, y (5) el impulso procesal por parte del Estado a la investigación. La Corte decide aceptar el reconocimiento del Estado sobre esos puntos e indica que en las reparaciones expondrá lo relacionado con los mismos. Asimismo, manifiesta que debido a que se mantiene controversia sobre otros puntos, dictará una sentencia¹²²².

A continuación se encuentra la Séptima Sección “Prueba” (VII), la cual se divide en los Apartados “Prueba documental, testimonial y pericial” (A.), “Valoración de la prueba documental” (B.), “Valoración de las declaraciones de las presuntas víctimas, de la prueba testimonial y pericial” (C.), y “Consideraciones sobre prueba de hechos supervinientes” (D.). En el Primer Apartado “Prueba documental, testimonial y pericial” (A.), la Corte indica que recibió las declaraciones rendidas ante fedatario/a público por las presuntas víctimas, testigos y peritos/as propuestas por la CIDH y los y las representantes. Sobre las propuestas por la CIDH, la CoIDH recibió las

¹²¹⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. 2010. *Caso Fernández...*, *op. cit.*, párrafos 11 y 13.

¹²²⁰ *Ibidem.*, párrafo 14.

¹²²¹ *Ibidem.*, párrafo 15.

¹²²² *Ibidem.*, párrafos 16, 17, 18, 24 y 26.

declaraciones de Inés (presunta víctima), Noemí Prisciliano Fernández (presunta víctima), Otilia Eugenio Manuel (testigo, integrante OPIM), Rodolfo Stavenhagen (perito, antropólogo, sociólogo y ex Relator Especial para los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales de los Indígenas en Naciones Unidas), Jan Perlin (perita, abogada y ex directora del Proyecto de Diagnóstico sobre el Acceso a la Justicia para los Indígenas en México), Paloma Bonfil Sánchez (perita, etnohistoriadora, investigadora y consultora sobre género y mujeres indígenas) y Federico Andreu Guzmán (perito, abogado y consejero general de la Comisión Internacional de Juristas)¹²²³.

Acerca de las propuestas de los y las representantes, la Corte recibió las declaraciones de Fortunato Prisciliano Sierra (presunta víctima), Cuauhtémoc Ramírez Rodríguez (testigo, integrante de la OPIM), Hipólito Lugo Cortés (testigo, visitador general de la Comisión de Defensa de Derechos Humanos de Guerrero), María Isabel Camila Gutiérrez Moreno (testigo, editora y corresponsal del periódico El Sur) y Miguel Carbonell Sánchez (perito, abogado experto en derecho constitucional mexicano). El Estado mexicano no ofreció ni testigos ni peritos¹²²⁴.

Asimismo, la Corte señala en este Apartado que en la audiencia pública escuchó el dictamen de la perita Marcela Huaita, propuesta por la CIDH, sobre los desafíos para acceder a la justicia en casos de violencia sexual que enfrentan las mujeres, la recopilación de las pruebas y las reparaciones en casos de violencia sexual. También, escuchó los dictámenes de las peritas propuestas por los y las representantes Clemencia Correa González y Rosalva Aída Hernández Castillo. El peritaje de Correa González versó sobre el impacto personal y familiar sufrido por Inés por las vulneraciones a sus derechos y las medidas necesarias para la reparación del daño. Por su parte, el peritaje de Hernández Castillo se refirió al impacto que habría tenido en la comunidad indígena, en particular en las mujeres, la violación sexual de Inés; la alegada afectación del tejido comunitario e impunidad en el caso, y las medidas de reparación viables¹²²⁵.

A continuación, en el Segundo Apartado “Valoración de la prueba documental” (B) de esta Séptima Sección, la CoIDH admite unos documentos y agregar otros al acervo probatorio. Asimismo, la Corte admite la copia del expediente de la

¹²²³ Corte Interamericana de Derechos Humanos. 2010. *Caso Fernández...*, *op. cit.*, párrafo 28.

¹²²⁴ *Ibidem.*, párrafo 28 y nota de pie 23.

¹²²⁵ *Ibidem.*, párrafo 29.

averiguación previa SC/179/2009/II-E del Ministerio Público Militar y otros documentos presentados por el Estado con posterioridad. En el Tercer Apartado “Valoración de las declaraciones de las presuntas víctimas, de la prueba testimonial y pericial” (C), la Corte admite las declaraciones tras analizar las observaciones del Estado. Por ejemplo, el Estado manifestó que era evidente el aleccionamiento de las declaraciones de Inés, Noemí y Fortunato. Respecto a algunos testimonios impugnados por el Estado, la Corte indica que apreciará lo referente en su apartado correspondiente y admite los peritajes¹²²⁶.

En el cuarto y último Apartado de la Séptima Sección “Consideraciones sobre prueba de hechos supervinientes” (D) la Corte decide: (1) considerar la notificación de declinación de competencia a la jurisdicción militar de la Procuraduría General de Justicia de Guerrero hecha a los y las representantes; (2) no admitir los hechos acerca de alegadas amenazas y hostigamientos en contra de Eugenio Manuela y una de las organizaciones representantes; (3) admitir la copia de las actuaciones en las averiguación previa SC/179/2009/II-E del Estado, e (4) inadmitir los documentos exhibidos por los y las representantes¹²²⁷.

Sección VIII

La Octava Sección “Artículos 5 (derecho a la integridad personal) y 11 (protección de la honra y de la dignidad), en relación con los artículos 1.1 (obligación de respetar los derechos) de la CADH y 1, 2 y 6 de la CIPST, y 7 de la Convención de Belém do Pará” (VIII) se divide en los Apartados que se indican a continuación: “Hechos relativos a la alegada violación sexual de la señora Fernández Ortega” (A), “Alegatos de las partes” (B), “Prueba de la violación sexual de la señora Fernández Ortega” (C) -que a su vez se divide en los Puntos “Testimonio de la señora Fernández Ortega” (i), “Presencia militar el día de los hechos en la zona” (ii), “Pruebas periciales y pérdida de prueba en poder del Estado” (iii), y “Otros elementos de convicción” (iv)-, “Calificación jurídica de los hechos relacionados con la violación sexual” (D) -que a su vez se divide en los Puntos “Intencionalidad” (i), “Sufrimiento físico o mental severo” (ii), y “Finalidad” (iii)-, “Integridad personal de la señora Fernández Ortega y de sus

¹²²⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos. 2010. *Caso Fernández...*, *op. cit.*, párrafos 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 39, 40, 45, 50, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60 y 61.

¹²²⁷ *Ibidem.*, párrafos 62, 65, 66, 71, 72, 74 y 76.

familiares” (E) y “Injerencias en el domicilio familiar” (F). Debido al análisis que la Corte realiza en esta Sección, profundizo en ella de manera más detallada que en otras partes de la Sentencia Fernández Ortega.

En el Apartado “Hechos relativos a la alegada violación sexual de la señora Fernández Ortega” (A), la Corte enmarca los hechos del caso en un contexto de importante presencia militar en Guerrero en donde se han denunciado violaciones a los derechos humanos; en un estado con importante porcentaje de población indígena que reside en municipios con gran marginación y pobreza, y en un sitio el que la población indígena se encuentra en una situación de vulnerabilidad que ha ocasionado que la misma no acuda a los órganos de justicia, situación que se agrava en el caso de las mujeres. La Corte señala que una de las formas de violencia que afecta a las mujeres en Guerrero es la “violencia institucional castrense”, siendo que la presencia militar en labores policias ha colocado a la población en una situación de gran vulnerabilidad y ha afectado de manera particular a las mujeres. Así, entre 1997 y 2004 existieron seis denuncias por violaciones sexuales a mujeres indígenas por parte militares. Las denuncias fueron conocidas por la jurisdicción militar y no consta que existiera sanción a los responsables¹²²⁸.

Una vez indicado el contexto, la Corte señala los hechos del caso. El 22 de marzo de 2002 Inés Fernández Ortega (indígena me’phaa de casi 25 años de edad en esa fecha) se encontraba en su casa en Barranca Tecoani con sus tres hijas e hijo cuando tres militares uniformados ingresaron a la misma sin su consentimiento, mientras alrededor de ocho más esperaban afuera¹²²⁹. Le apuntaron con sus armas, le preguntaron en más de una ocasión de dónde había robado su esposo la carne (en referencia a una carne que estaba en el patio de su casa) y uno de ellos le dijo que se tirara al suelo en donde la violó ante la mirada de los otros dos militares. Después de la violación, tanto los militares que entraron a la casa como los que estaban afuera, abandonaron el lugar. Previamente a la violación, sus hijas e hijo corrieron al domicilio de su abuelo¹²³⁰.

El día después de los hechos, el esposo de Inés fue a la sede de la OPIM a relatar lo sucedido a sus integrantes Otilia Eugenio Manuel y Cuauhtémoc Ramírez Rodríguez. Otilia llamó a Hipólito Lugo Corte, Visitador General de la comisión de derechos humanos estatal para presentar una queja y el visitador acudió a las oficinas de

¹²²⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos. 2010. *Caso Fernández...*, *op. cit.*, párrafos 78 y 79.

¹²²⁹ La Corte usa me’phaa y me’paa de forma indistinta. Ver: Corte Interamericana de Derechos Humanos. 2010. *Caso Fernández...*, *op. cit.*, nota de pie 4 del párrafo 4.

¹²³⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos. 2010. *Caso Fernández...*, *op. cit.*, párrafos 80-83.

la OPIM. Posteriormente, las cuatro personas fueron al domicilio de Inés y la llevaron a un doctor particular porque se sentía muy mal, el doctor sólo le dio analgésicos afirmando que no había más medicina. Al otro día (24 de marzo de 2002) Inés, su esposo, Otilia e Hipólito fueron a interponer una denuncia (el 18 de abril de 2002 Inés amplió su declaración y su hija mayor rindió la suya). La denuncia dio origen a la averiguación previa ALLE/SC/03/76/2002, para la cual Otilia participó como intérprete debido a que Inés no habla español. En un principio el agente del Ministerio Público se negó a recibir la denuncia cuando escuchó que los autores habían sido militares y sólo la recibió tras la insistencia de Hipólito. El Ministerio Público solicitó al médico legista del registro que revisara a Inés, quien pidió junto con Hipólito que la revisara una médica. Como no había una doctora, enviaron a Inés al Hospital General de Ayutla en donde se presentó el mismo día. En dicho hospital tampoco había una doctora y le dijeron que regresara en otro horario, Inés volvió al día siguiente (25 de marzo). Una doctora general le realizó una revisión ginecológica y concluyó que físicamente no tenía datos de agresión y pidió pruebas de laboratorio¹²³¹.

Más adelante, el 4 de abril, el director del hospital informó al Ministerio Público que no llevó a cabo las pruebas porque no tenían los reactivos para ello. Ante esto, Inés solicitó al Ministerio Público que requiriera al director del hospital la emisión de un dictamen de su examen, así como que explicara por escrito lo que hizo con sus pruebas. En julio una perita determinó que había presencia de líquido seminal e identificó células espermáticas de las pruebas. El Ministerio Público Militar se declaró competente para llevar la investigación y en agosto el coordinador de Química Forense de la Procuraduría General de Justicia dijo al ministerio castrense que las muestras de Inés se habían consumido durante su estudio, por lo que no estaban en el archivo correspondiente. Después señaló que las laminillas tomadas a la cavidad vaginal de Inés se habían agotado durante el análisis¹²³².

En el Apartado “Alegatos de las partes” (B) de la Octava Sección, la CIDH indicó que en las violaciones sexuales a las mujeres indígenas, el dolor y humillación se agrava debido al desconocimiento del idioma, de las autoridades que intervienen y al repudio que enfrentan. Además de que las violaciones en presencia de familiares tienen un significado particularmente grave. La CIDH expuso que Inés fue víctima de una violación sexual por parte de integrantes del ejército mexicano, lo cual considera a

¹²³¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. 2010. *Caso Fernández...*, *op. cit.*, párrafos 84-87.

¹²³² *Ibidem.*, *op. cit.*, párrafos 87-89.

partir de algunos indicios, entre ellos: la denuncia de Inés y su posterior ampliación; la presencia de espermatozoides en las muestras; la presencia de soldados en la zona cuando ocurrieron los hechos, lo cual no ha sido controvertido; los informes de organismos de Naciones Unidas que señalan que recibieron información de denuncias de abusos sexuales a mujeres indígenas en Guerrero y un certificado psiquiátrico de un perito adscrito a la CNDH y el informe de la perita Clemencia Correa González, respectivamente, que señalan que Inés sufrió un evento traumático. Asimismo, la CIDH indicó que la violación sexual en contra de Inés por parte de militares, la cual fue un abuso en contra de su integridad física, psíquica y moral, constituyó tortura¹²³³.

Para los y las representantes, la violación sexual a Inés está probada y si no hay elementos de prueba adicionales es por la falta de investigación efectiva del Estado. Además de la agresión sexual, los y las representantes afirmaron que Inés enfrentó otro tipo de agresión por los militares que permanecieron observando lo que sucedía. Para ellas y ellos la violación sexual se utilizó como una forma de dominación, fue una manifestación profunda de discriminación hacia Inés por su condición de indígena y condición de mujer y constituyeron actos de violencia contra la mujer. Los y las representantes también indicaron que la violencia sexual sufrida debía considerarse un acto de tortura. Igualmente, afirmaron que a Inés le afectó de manera particular que los agresores fueran militares y la presencia de sus hijas e hijo cuando ocurrieron los hechos, además de que vive con temor de que esto le pueda volver a suceder a ella o a su hija debido a la presencia permanente de militares en donde vive¹²³⁴.

Aunado a lo anterior, los y las representantes afirmaron que la violación sexual de Inés constituyó una de las más agresivas injerencias a la privacidad de una mujer, afectó su ámbito más íntimo, ocasionó que se le negara el derecho a elegir con quién y cómo establecer relaciones personales y “afectó el concepto que tenía de sí misma como su reputación”, perjudicando su derecho a la honra y dignidad. También consideraron que la vulneración al derecho anteriormente señalado ha sido ocasionado por la falta de una investigación adecuada de los hechos¹²³⁵.

Entre otras, el Estado alegó que no se había podido acreditar ni el delito ni sus responsables; que las declaraciones de las presuntas víctimas no era prueba plena; que la pérdida de la prueba fue explicada y no podía llevar a concluir responsabilidad del

¹²³³ Corte Interamericana de Derechos Humanos. 2010. *Caso Fernández...*, *op. cit.*, párrafos 90 y 91.

¹²³⁴ *Ibidem.*, párrafos 92 y 93.

¹²³⁵ *Ibidem.*, párrafo 94.

Estado; que el informe de la CNDH indicó que no existieron elementos probatorios para atribuir responsabilidad al ejército; que había información que probaba que no había militares en el lugar en donde sucedieron los hechos; que se pretendía confundir a la Corte al manifestar que una violación sexual constituye por si misma tortura, y que cuando se investigaron los hechos denunciados no se encontraron elementos que demostraran o hicieran suponer actos de persecución, discriminación, desprecio público o amenazas cometidas por agentes del Estado. Debido a lo anterior, solicitó a la CoIDH que no se le atribuyera responsabilidad internacional y que reconociera que cumplió con su deber¹²³⁶.

El Apartado “Prueba de la violación sexual de la señora Fernández Ortega” (C) se divide en cuatro Puntos. En el Punto “Testimonio de la señora Fernández Ortega” (i), la Corte señala que debido a la naturaleza de la violación sexual, no se pueden esperar pruebas gráficas o documentales, por lo tanto, la declaración de la víctima es una prueba fundamental. La CoIDH continúa señalando que Inés ha relatado los hechos en diversas ocasiones tanto a nivel nacional como ante el SIPDH¹²³⁷.

La Corte advierte de algunas diferencias en el relato de los hechos y manifiesta que en este tipo de relatos existen algunos aspectos que pueden ser considerados *a priori* imprecisiones. Atendiendo a lo anterior, expone que no es la primera ocasión en que un tribunal internacional de derechos humanos observa divergencias eventuales en los relatos de violaciones sexuales. Además de que en el caso de Inés, ella no contó con una intérprete de oficio y los documentos de su caso, si bien fueron firmados por ella, estuvieron redactados por una tercera persona. Por lo que más que un problema de consistencia, las diferencias en el relato pueden atender a los obstáculos en la expresión, a la intervención de terceras personas o puede ser resultado del uso de distintos idiomas e interpretaciones. Aunado a lo anterior, las diferencias de relato no son consideradas sustanciales por la Corte y ésta no encuentra elementos que afecten la credibilidad de sus declaraciones. Más aún, la CoIDH manifiesta que Inés es una mujer indígena que tuvo que caminar varias horas para interponer su denuncia, que no hablaba el idioma, que probablemente tendría repercusiones negativas por ello y que perseveró en su reclamo aún sabiendo que donde vivía continuaba la presencia de militares¹²³⁸.

¹²³⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos. 2010. *Caso Fernández...*, *op. cit.*, párrafos 95-99.

¹²³⁷ *Ibidem.*, párrafos 100 y 101.

¹²³⁸ *Ibidem.*, párrafos 102, 104, 105, 106 y 107.

Asimismo, la Corte concluye este Apartado indicando que de los distintos relatos de Inés se desprenden de manera constante que ella estaba en su casa el 22 de marzo de 2002 con sus hijas e hijo; a las tres de la tarde aproximadamente tres militares entraron en su casa sin su consentimiento mientras otros permanecían fuera; los militares que entraron le apuntaron con sus armas pidiéndole una información de la que no obtuvieron respuesta, y en ese ambiente de fuerte coerción, sola y rodeada de tres soldados armados fue obligada a acostarse en el suelo, siendo violada por un militar, mientras los otros dos militares observaban¹²³⁹.

En el Punto “Presencia militar el día de los hechos en la zona” (ii), la Corte encuentra probada la presencia militar en la zona en la época en que sucedieron los hechos (41 Batallón de Infantería del Ejército Mexicano)¹²⁴⁰. En el Punto “Pruebas periciales y pérdida de prueba en poder del Estado” (iii) la Corte expone que de manera inexplicable los peritos oficiales agotaron y desecharon las muestras, lo cual impidió realizar otras pruebas fundamentales. Esto fue calificado por la Corte como extremadamente grave y como un obstáculo hasta el presente para esclarecer los hechos. Así, la CoIDH determina que en este caso la falta de esclarecimiento de los hechos responde de forma principal a la destrucción de la prueba de gran importancia, la cual estaba en custodia del Estado¹²⁴¹. Finalmente, en el último Punto de este Apartado “Otros elementos de convicción” (iv), la Corte sostiene que la credibilidad del relato de Inés se respalda por otros elementos de convicción. Asimismo, la Corte indica que el que una médica general determinara que no se presentaban datos de agresión no desvirtuaba los dichos de Inés, ya que ella no manifestó resistirse físicamente a la agresión y no puede exigirse esta resistencia. Así, la Corte indica que son suficientes los elementos coercitivos, los cuales están presentes en el caso en donde además existió un contexto de relaciones de autoridad. Por todo lo anterior, para la Corte está probado que Inés fue víctima de una violación sexual cometida por un militar en presencia de otros dos que observaban la ejecución en su casa¹²⁴².

El siguiente Apartado de la Octava Sección “Calificación jurídica de los hechos relacionados con la violación sexual” (D) se divide en los Puntos “Intencionalidad” (i), “Sufrimiento físico o mental severo” (ii) y “Finalidad” (iii). Antes de entrar a cada Punto para analizar si los hechos relacionados con la violación sexual

¹²³⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. 2010. *Caso Fernández...*, *op. cit.*, párrafo 108.

¹²⁴⁰ *Ibidem.*, párrafos 109 y 110.

¹²⁴¹ *Ibidem.*, párrafos 111 y 112.

¹²⁴² *Ibidem.*, párrafos 113-116.

de Inés pueden ser calificados como tortura, la Corte hace dos señalamientos sobre la violencia en contra de las mujeres. Primero, manifiesta que como lo indica la Convención de Belém do Pará, la violencia en contra de las mujeres no solamente es una violación a los derechos humanos, sino que constituye una ofensa a la dignidad humana y una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre los hombres y las mujeres que trasciende todos los sectores de la sociedad independientemente de, entre otros, su clase, grupo étnico, nivel de ingresos, religión y nivel educacional, afectando de forma negativa sus propias bases¹²⁴³. Segundo, la Corte indica que a partir de la jurisprudencia internacional y considerando lo estipulado en la Convención de Belém do Pará, ha establecido con anterioridad lo que entiende por violencia sexual y que “[...] la violación sexual constituye una forma paradigmática de violencia contra las mujeres cuyas consecuencias, incluso, trascienden a la persona de la víctima”¹²⁴⁴.

Una vez indicado lo anterior, la Corte recuerda lo establecido en el caso *Bueno Alves vs. Argentina* en donde a partir de la definición de la CIPST, la CoIDH “entendió que se está frente a un acto de tortura cuando el maltrato cumple con los siguientes requisitos: i) es intencional; ii) causa severos sufrimientos físicos o mentales, y iii) se cometa con determinado fin o propósito”¹²⁴⁵. A continuación analiza si en el caso de Inés se cumplen estos requisitos. En el Punto “Intencionalidad” (i), la Corte determina que de las pruebas que constan en el expediente se encuentra acreditado que el maltrato fue deliberadamente infligido en contra de Inés. Así, la Corte considera probado que uno de los atacantes de Inés la tomó de las manos, la obligó a acostarse en el suelo y un militar la penetró sexualmente mientras ella era apuntada por al menos un arma y otros dos militares presenciaban la ejecución de la violación sexual¹²⁴⁶.

Sobre el Punto “Sufrimiento físico o mental severo” (ii), la Corte expone que se deben tomar en cuenta las circunstancias de cada caso. Asimismo, señala que el sufrimiento severo de la víctima es inherente a la violación sexual, aun cuando no exista evidencia de lesiones o enfermedades físicas. Aunado a lo anterior, la Corte determina que las mujeres víctimas de una violación sexual enfrentan severos daños y secuelas psicológicas y sociales. Además de que, con motivo de las circunstancias del caso, el

¹²⁴³ Corte Interamericana de Derechos Humanos. 2010. *Caso Fernández...*, *op. cit.*, párrafos 117, 118 y 120.

¹²⁴⁴ *Ibidem.*, párrafo 119.

¹²⁴⁵ *Ibidem.*, párrafo 120.

¹²⁴⁶ *Ibidem.*, párrafo 121.

sufrimiento psicológico y moral se agravó ante la posibilidad de que ella fuera también violada por los militares que presenciaron la violación y los que se encontraban afuera de su casa. Mientras que la presencia de las hijas e hijo de Inés en los momentos iniciales del hecho y el no saber si estaban en peligro o si pudieron escapar, también intensificaron su sufrimiento. Para concluir este Punto, la Corte establece que la perita Hernández Castillo expuso que de acuerdo con la cosmovisión indígena, Inés vivió su sufrimiento como “una pérdida de espíritu”¹²⁴⁷.

En el último Punto de este Apartado “Finalidad” (iii), la Corte expone que lo sucedido a Inés se enmarcó en una situación en la cual los militares no obtuvieron respuesta de lo interrogado. Así, sin descartar la concurrencia de finalidades, existió la finalidad específica de castigo ante la falta de información solicitada. Igualmente, la Corte manifiesta que una violación sexual puede constituir tortura incluso cuando sea un solo hecho u ocurra fuera de las instalaciones estatales. Lo anterior sucede debido a que los elementos que califican un hecho como tortura se refieren a la intencionalidad, a la severidad del sufrimiento y a la finalidad del acto, y no a la acumulación de hecho ni al lugar en donde se realiza el acto, requisitos que se cumplen en el caso de Inés. Por lo que la Corte concluye que la violación sexual de Inés implicó una violación a su integridad personal constituyendo un acto de tortura en los términos de los artículos 5.2 de la CADH y 2 de la CIPST. Asimismo, para la CoIDH, la violación sexual de Inés vulneró valores y aspectos esenciales de su vida privada, fue una intromisión en su vida sexual, así como que anuló su derecho de tomar de manera libre las decisiones sobre con quien tener relaciones sexuales, perdiendo así de manera completa el control sobre sus decisiones más personales e íntimas y sobre sus funciones corporales básicas¹²⁴⁸.

En esta parte, la Corte hace referencia a la definición de la discriminación del Comité CEDAW, la cual incluye la violencia basada en el sexo. Igualmente, hace referencia a lo que pronunció en la Sentencia Campo Algodonero de que la violencia en contra de las mujeres es una forma de discriminación que impide de manera grave el goce de sus derechos y libertades en pie de igualdad con el hombre. En virtud de lo anterior, la Corte determina que el Estado es responsable por vulnerar los derechos a la integridad personal, a la dignidad y a la vida privada consagrados en los artículos 5.2, 11.1 y 11.2 de la CADH vinculados con los artículos 1.1 de la Convención y 1, 2 y 6 de

¹²⁴⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos. 2010. *Caso Fernández...*, *op. cit.*, párrafos 122, 124, 125 y 126.

¹²⁴⁸ *Ibidem.*, párrafos 127-129.

la CIPST, y por el incumplimiento del deber estipulado en el artículo 7^a de la Convención de Belém do Pará. La Corte concluye este Apartado indicando que no considera necesario realizar un pronunciamiento acerca de otros alegatos y que estudiará una eventual violación de las obligaciones procesales en la Sección IX¹²⁴⁹.

La Corte continúa su análisis en la Octava Sección con el Apartado “Integridad personal de la señora Fernández Ortega y de sus familiares” (E), el cual como se ha mencionado, se divide a su vez en dos Puntos. En el Punto “Integridad personal de la señora Fernández Ortega” (i), la CIDH destacó, entre otras cuestiones, las múltiples barreras que enfrentó Inés para denunciar su violación sexual. Los y las representantes manifestaron que la investigación del caso llevaba más de ocho años. Tomando en cuenta lo anterior, así como el reconocimiento de responsabilidad internacional del Estado mexicano y el testimonio de Inés, la Corte determina que el Estado vulneró el derecho a la integridad personal de la Inés estipulado en el artículo 5.1 de la CADH relacionado con el 1.1 de la misma Convención¹²⁵⁰. Cabe señalar que cuando la Corte menciona el testimonio de Inés, indica que ha observado que de este se desprenden afectaciones a su integridad personal por el trato que recibió al interponer la denuncia y en una nota de pie transcribe esta parte de su declaración:

“La señora Fernández Ortega declaró: ‘casi todos eran hombres, no había doctora ni una persona que hablara me’phaa para que le dijera en español al licenciado lo que yo estoy declarando[,] pero doctora [...] no había, solo un hombre y me dijeron que él me iba a revisar, pero yo no quise, ya tanto había sufrido dando mi declaración cuando todos me estaban oyendo para que otra vez me viera un médico. Me acuerdo bien como ese médico del Ministerio Público me dijo ‘porque no quieres que te revise, si no fueron mujeres los que te violaron fueron hombres, porque no dejas que yo te revise’”¹²⁵¹.

En el último Punto “Integridad personal de los familiares de la señora Fernández Ortega” (ii) de este Apartado, la Comisión señaló la afectación que vivieron familiares de Inés por los hechos. Los y las representantes señalaron el sufrimiento de

¹²⁴⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. 2010. *Caso Fernández...*, *op. cit.*, párrafos 130, 131 y 132.

¹²⁵⁰ *Ibidem.*, párrafos 133-138.

¹²⁵¹ *Ibidem.*, nota de pie 123 del párrafo 137.

integrantes de su familia¹²⁵². En particular, manifestaron lo siguiente sobre su esposo e hijas/os:

“140. [...] En cuanto al señor Prisciliano Sierra, los hechos le han causado sentimientos de impotencia, frustración y angustia por no haber podido proteger a su esposa y por la posibilidad de otro ataque a su familia por parte de los militares. También le ha causado un perjuicio a su papel dentro de la comunidad por mantener un vínculo con una mujer que ‘era de otro hombre’, por lo cual ‘[l]a honra [del señor Prisciliano Sierra] se vio severamente afectada, pues se sintió incapaz de proteger a su esposa bajo el rol que socialmente le ha sido asignado’ y, además, la violación sexual genera un profundo estigma cultural sobre las mujeres, el cual afectó gravemente su reputación y la de su esposa. Por el sufrimiento vivido, el señor Prisciliano Sierra recurrió a la bebida y se hizo más violento con su esposa, afectando su relación de pareja. Por otra parte, los hijos de la señora Fernández Ortega quienes presenciaron a una corta edad el ataque hacia su madre sufrieron un ‘profundo sufrimiento y angustia’, además padecieron el rechazo y el señalamiento en su comunidad y crecieron en un ambiente de violencia en contra de su madre a raíz de los problemas que generó la violación sexual en la pareja. En sus alegatos finales escritos, los representantes con base en los mismos hechos solicitaron, además, que se declare la violación del artículo 19 de la Convención Americana respecto de los hijos de la señora Fernández Ortega”¹²⁵³.

Además de lo anterior, los y las representantes expusieron que se había vulnerado el derecho a la integridad personal de la madre de Inés y sus hermanos, uno de los cuales fue torturado y asesinado en 2008. En relación con el esposo de Inés, la Corte manifiesta que del acervo probatorio se desprende que sufrió diversas afectaciones por los hechos y que no encuentra que sean imputables la afectaciones alegadas sobre su reputación por la violación sexual de Inés o las relacionadas con un supuesto incumplimiento de un rol social al Estado. Sobre sus hijas e hijo presentes el momento previo de la violación, la CoIDH indica que Nélica y Colosio tenían tres y cuatro años y que solamente Colosio tiene algunos recuerdos de lo sucedido. Mientras que las hijas mayores tienen recuerdos claros de lo que sucedió, y la mayor ha declarado al respecto. La Corte determina que tanto la violación sexual a Inés como los hechos relacionados

¹²⁵² Corte Interamericana de Derechos Humanos. 2010. *Caso Fernández...*, *op. cit.*, párrafos 139 y 140.

¹²⁵³ *Ibidem.*, párrafo 140.

con la búsqueda de justicia y la impunidad implicaron una vulneración al derecho a la integridad personal estipulado en el artículo 5.1 de la CADH, en relación con el artículo 1.1 de dicha Convención, en perjuicio del esposo de Inés y sus hijas e hijo. Sobre el artículo 19 de la CADH, la Corte decide no pronunciarse al ser solicitado fuera de tiempo, lo mismo determina sobre otros alegatos. En relación a la madre y hermanos de Inés, la Corte no encuentra vulnerados sus derechos debido a que no cuenta con pruebas suficientes¹²⁵⁴.

Finalmente, en el último Apartado de la Octava Sección “Injerencias en el domicilio familiar” (F), la Corte concluye que el ingreso de militares a la casa de Inés sin autorización legal ni consentimiento de sus habitantes es una vulneración al derecho estipulado en el artículo 11.2 de la CADH en relación con el 1.1 de la misma Convención en perjuicio de Inés, su esposo y sus hijas e hijos¹²⁵⁵.

Sección IX

La Corte prosigue con la Novena Sección “Artículos 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial), en relación con los artículos 1.1 (obligación de respetar los derechos) y 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno) de la CADH, 7 de la Convención de Belém do Pará y 1, 6 y 8 de la CIPST”. Esta Sección se integra de los Apartados “Hechos relativos a la investigación penal” (A) –que se divide a su vez en los siguientes Puntos “Averiguación previa ALLE/SC/03/76/2002 – Ministerio Público Civil” (i), “Averiguaciones previas 35ZM/06/2002 y SC/172/2005 – Ministerio Público Militar” (ii), “Averiguación previa ALLE/SC/03/001/2007 – Ministerio Público Civil” (iii), “Averiguación previa FEIDSVI/003/2009 – Ministerio Público Civil” (iv) y “Averiguaciones previas SC/179/2009/II y SC/179/2009/II-E – Ministerio Público Militar” (v)-, “Intervención de la jurisdicción penal militar” (B), “Debida diligencia en el procesamiento de la denuncia e investigación de la violación sexual” (C), “Solicitud del Estado sobre aspectos específicos de las investigaciones” (D) y “Alegadas amenazas y hostigamiento a personas vinculadas al caso” (E). Debido a los pronunciamientos que la Corte realiza en esta Sección, la resumiré con más detalle.

¹²⁵⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos. 2010. *Caso Fernández...*, *op. cit.*, párrafos 141, 144, 145, 149, 150, 152, 153 y 154.

¹²⁵⁵ *Ibidem.*, párrafo 159.

En el Primer Apartado “Hechos relativos a la investigación penal” (A) la Corte establece los hechos en relación con las averiguaciones previas ALLE/SC/03/76/2002, ALLE/SC/03/001/2007, FEIDSVI/003/2009 del Ministerio Público Civil y 35ZM/06/2002, SC/172/2005, SC/179/2009/II y SC/179/2009/II-E del Ministerio Público Militar¹²⁵⁶. A continuación, en el Apartado “Intervención de la jurisdicción penal militar” (B), la Corte se pronuncia sobre las investigaciones y la jurisdicción militar para conocer hechos que constituyen violaciones a los derechos humanos, reiterando lo que ha dicho en el caso Radilla Pacheco. Con motivo de lo anterior, la Corte concluye que la intervención del fuero militar en la averiguación previa de la violencia sexual constituye una vulneración de los derechos de a las garantías judiciales y a la protección judicial contragrados en los artículos 8.1 y 25.1 de la CADH en relación con el artículo 1.1 de la misma Convención. Una vez establecido esto, la Corte expone que no considera necesario pronunciarse sobre otros alegatos en este sentido de otros instrumentos interamericanos. Acerca de que la intervención del fuero militar estuvo basada en el artículo 57.II.A del Código de Justicia Militar, la Corte reitera también aquí lo que señalado en la sentencia del caso Radilla Pacheco. Por lo que, la CoIDH determina que el Estado incumplió con los artículos 8 y 25 de la CADH al extender la competencia del fuero militar a delitos que no guardan estricta relación con la disciplina militar o con bienes jurídicos propios del ámbito castrense. Por último en este Apartado B, la Corte determina que Inés no contó con la posibilidad de impugnar de manera efectiva la competencia de la jurisdicción militar en su caso, lo cual vulnera el artículo 25.1 de la CADH¹²⁵⁷.

En el siguiente Apartado de la Novena Sección, “Debida diligencia en el procesamiento de la denuncia e investigación de la violación sexual” (C), destaca que la CIDH hizo mención de que recibió información sobre los obstáculos que enfrentan las mujeres indígenas para acceder a la justicia, obstáculos que “representan formas de ‘discriminación combinadas’ por ser mujeres, indígenas y pobres”. La Corte indica que si bien el Estado reconoció su responsabilidad internacional en relación con algunos hechos, aún subsiste la necesidad de determinar otros. Una vez señalada la obligación de los Estado de investigar, la Corte expone las obligaciones de los Estados en casos de

¹²⁵⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos. 2010. *Caso Fernández...*, *op. cit.*, párrafos 161-171.

¹²⁵⁷ *Ibidem.*, párrafos 175, 176, 177, 178, 179, 180 y 182.

violencia en contra de las mujeres y los principios rectores en las investigaciones penales por violencia sexual¹²⁵⁸.

Igualmente, la CoIDH señala que además de lo reconocido por el Estado, considera probado que el funcionario del Ministerio Público no quiso recibir en un principio la denuncia de Inés, no se brindó la asistencia de un o una intérprete a Inés, en la denuncia de Inés no se respetaron las condiciones de cuidado y privacidad mínimas, no se llevó a cabo la diligencia de investigación sobre la escena del crimen, no se recabaron o adoptaron los recaudos inmediatos sobre otros elementos, no se le otorgó atención médica y psicología adecuada y no se protegió la prueba pericial. Además de que se citó reiteradamente a Inés, cuando se debe evitar la revictimización de las víctimas de estos delitos. Por todo lo anterior, la Corte determina que las autoridades no actuaron con la debida diligencia requerida en la investigación de la violación de Inés, excediendo además el plazo razonable, vulnerando así el Estado los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial consagrados en los artículos 8.1 y 25. 1 de la CADH relacionados con el 1.1 de dicha Convención, incumpliendo el deber estipulado en el artículo 7.b de la Convención de Belém do Pará¹²⁵⁹.

La CoIDH prosigue en este Apartado C analizando si existió discriminación en el acceso a la justicia y determina que el trato que se le dio a Inés no tomó en cuenta su situación de vulnerabilidad basada en su idioma y etnicidad, por lo que el Estado mexicano incumplió con su obligación de garantizar sin discriminación su derecho de acceder a la justicia en los términos de los artículos 8.1 y 25 de la CADH, en relación con el artículo 1.1 de dicha Convención. Finalmente, para concluir este Apartado, la Corte indica que el Estado no incumplió con los artículos 1, 6 y 8 de la CIPST al investigar los hechos como violación sexual y no como tortura¹²⁶⁰.

En el Apartado “Solicitudes del Estado sobre aspectos específicos de las investigaciones” (D), la Corte se pronuncia sobre la solicitud del Estado de cinco aspectos. Para la Corte algunos de los planteamientos ya fueron abordados, por lo que entiende que no hay razones de realizar consideraciones. Sobre el grupo interdisciplinario con perspectiva de género, no obstante valora su conformación, indica que éste comenzó su trabajo más de cinco años y medio después de la denuncia de Inés. Acerca de la insistencia para que Inés declarara, la Corte reitera que en los delitos

¹²⁵⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos. 2010. *Caso Fernández...*, *op. cit.*, párrafos 184-194.

¹²⁵⁹ *Ibidem.*, párrafos 195, 197 y 198.

¹²⁶⁰ *Ibidem.*, párrafos 199-202.

sexuales se puede revictimizar a la víctima y considera evidente el temor de Inés a concurrir a convocatorias de un ministerio castrense al cual pertenecen los autores del delito en su contra. Para concluir este Apartado, la CoIDH hace énfasis en que los esfuerzos indicados por el Estado deben ser continuados por el ministerio público ordinario. En el último Apartado de esta Novena Sección “Alegadas amenazas y hostigamiento a personas vinculadas al caso” (E), la Corte determina que se pueden desprender determinados actos en contra de Inés, sus familiares y de otras personas que ya están siendo considerados por la Corte a través de las medidas provisionales y no forman parte del litigio¹²⁶¹.

Secciones X, XI y Voto concurrente

En la Décima Sección “Artículo 16 (libertad de asociación) en relación con el artículo 1.1 (obligación de respetar los derechos) de la CADH” (X) la Corte determina que debido a que el alegato de los y las representantes acerca de la supuesta vulneración al derecho de asociación de Inés por su pertenencia a la organización antecedente de la OPIM, la Organización Independiente de los Pueblos Mixtecos y Tlapanecos, se encuentra vinculado a hechos que no constan en la demanda, no los examinará. En la Sección Décima Primera “Reparaciones (Aplicación del Artículo 63.1 de la Convención)” (XI), antes de entrar a los tres Apartados que la integran, la Corte manifiesta que no pierde de vista y tomará en cuenta para las reparaciones que Inés es una mujer indígena en una situación de especial vulnerabilidad y que la obligación de reparar en un caso que involucra a víctimas que pertenecen a una comunidad indígena puede requerir un alcance comunitario. En el Primer Apartado “Parte lesionada” (A) la Corte determina que las víctimas son Inés Fernández Ortega, Fortunato Prisciliano Sierra, Noemí Prisciliano Fernández, Ana Luz Prisciliano Fernández, Colosio Prisciliano Fernández, Nérida Prisciliano Fernández y Neftalí Prisciliano Fernández¹²⁶².

El siguiente Apartado “Medidas de satisfacción, rehabilitación y garantías de no repetición” (B) se divide a su vez en 10 Puntos. En el Primer Punto “Obligación de investigar los hechos e identificar, juzgar y eventualmente sancionar a los responsables” (i) la Corte dispone que: (1) El Estado debe conducir, en la jurisdicción ordinaria, de

¹²⁶¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. 2010. *Caso Fernández...*, *op. cit.*, párrafos 203, 204, 205, 206, 207 y 213.

¹²⁶² *Ibidem.*, párrafos 215, 219 y 224.

manera eficaz una investigación penal por los hechos para determinar las correspondientes responsabilidades y aplicar de forma efectiva las sanciones; (2) la averiguación previa abierta de debe mantener en la jurisdicción ordinaria y si se inician nuevas causas penales debe ser ante esta jurisdicción; (3) se debe continuar brindando los medios para que Inés acceda y participe en las diligencias del caso, asegurando que cuente con intérprete y apoyo desde una perspectiva de género; (4) si Inés lo consiente, se deberán divulgar públicamente los resultados de las investigaciones, y (5) se deberá examinar el hecho de que el funcionario del Ministerio Público no quería recibir la denuncia de Inés de acuerdo con la normativa disciplinaria (no la de los peritos que extinguieron las muestras quienes ya fueron sancionados¹²⁶³).

En el Segundo Punto “Adecuación del derecho interno a los estándares en la materia de justicia” (ii) la Corte: (1) señala que en este caso las autoridades judiciales deben disponer de manera inmediata y de oficio que los hechos sean conocidos por el fuero penal ordinario, en base al control de convencionalidad; (2) recuerda que ya consideró en el caso Radilla Pacheco que no es necesario ordenar la modificación del artículo 13 de la CPEUM; (3) reitera que el Estado debe adoptar en un plazo razonable las reformas pertinentes para compatibilizar el artículo 57.II.a del Código de Justicia Militar con los estándares internacionales y la CADH, y (4) determina que el Estado mexicano debe adoptar en un plazo razonable las reformas para permitir a las personas afectadas por la intervención del fuero militar contar con un recurso efectivo de impugnación. En el Tercer y Cuarto Punto “Acto público de reconocimiento de responsabilidad” (iii) y “Publicación de la Sentencia” (iv), la Corte determina las características de cada medida, respectivamente. En el Quinto Punto “Atención médica y psicológica” (v), la Corte establece que la atención debe atender las especificidades de género y etnicidad¹²⁶⁴.

En el Sexto Punto “Protocolo para la investigación diligente de actos de violencia” (vi), la Corte señala que se debe continuar estandarizando un protocolo a los estándares internacionales. En el Séptimo Punto “Programa de formación de funcionarios” (vii), la CoIDH dispone que el Estado debe continuar implementado programas y cursos permanentes de capacitación con perspectiva de género y etnicidad sobre investigación diligente en casos de violencia sexual contra las mujeres. En el Octavo Punto “Programa de educación de derechos humanos permanente en las Fuerzas

¹²⁶³ Corte Interamericana de Derechos Humanos. 2010. *Caso Fernández...*, *op. cit.*, párrafos 228-231.

¹²⁶⁴ *Ibidem.*, párrafos 236-252.

Armadas” (viii), la Corte señala que el programa que debe implementar el Estado a los miembros de las Fuerzas Armadas debe incluir, entre otros, género y derechos indígenas. En el Noveno Punto “Otorgamiento de becas de estudios” (ix), la CoIDH ordena que se otorgue becas a las hijas e hijos de Inés¹²⁶⁵.

En el Décimo Punto “Recursos para el funcionamiento de una escuela comunitaria” (x), la Corte indica que el Estado debe facilitar recursos para establecer un centro comunitario, constituido como un centro de la mujer, en la comunidad indígena me’phaa de Barranca Tecoani. En este centro se realizarán actividades educativas en derechos humanos y derechos de la mujer, haciendo el Estado que sus instituciones y organizaciones especializadas en derechos humanos y género, otorguen asistencia adecuándose a la cosmovisión de la comunidad indígena. Aunado a lo anterior, la Corte determina que el Estado debe tomar medidas para que las niñas de la comunidad que realizan estudios secundarios en Ayutla de los Libres, tengan las facilidades de alojamiento y alimentación para continuar con ellos. Sin perjuicio de lo anterior, el Estado puede instalar una escuela secundaria en la comunidad para cumplir con esta medida¹²⁶⁶.

En el Décimo Primer Punto “Política que garantice el acceso a la justicia a las mujeres indígenas mediante el respeto de su identidad cultural” (xi), la Corte señala que no se pronuncia sobre esta medida debido a que es una solicitud genérica sin prueba o argumentación que permita su análisis. En el Duodécimo Punto “Oficina del Ministerio Público de atención a las mujeres víctimas de violencia” (xii), la Corte sostiene que no cuenta con la información suficiente para evaluar la situación y ordenar la creación de la oficina. No obstante, indica que los servicios de atención a mujeres víctimas de violencia sexual deben brindarse por las instituciones indicadas por el Estado con los recursos necesarios y el fortalecimiento con las acciones de capacitación ordenadas en esta sentencia. Igualmente, la Corte estima útil que el Estado analice la necesidad de avanzar en la implementación de las recomendaciones del diagnóstico realizado por la Secretaría de la Mujer del Estado de México que el Estado aportó. En el Décimo Treceavo y último Punto “Otras medidas solicitadas” (xiii), la Corte indica que existieron diversas medidas que no considera porque fueron presentadas fuera de tiempo, entre ellas se encontraba la solicitud de la CIDH de que el Estado implementara políticas y programas destinados a superar los estereotipos sobre el rol de las mujeres.

¹²⁶⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos. 2010. *Caso Fernández...*, *op. cit.*, párrafos 253-264.

¹²⁶⁶ *Ibidem.*, párrafos 265-270.

Así como la solicitud de las y los representantes de que se realizaran consultas previas, libres e informadas a las comunidades indígenas de Guerrero sobre las medidas relacionadas a la presencia militar en sus territorios¹²⁶⁷.

En el último apartado de la Décimo Primera Sección “Indemnizaciones, compensaciones, gastos y costas”, la Corte determina en cada Punto, el “Daños material” (i), el “Daño inmaterial” (ii), las “Costas y gastos” (iii) y la “Modalidad de cumplimiento de los pagos ordenados” (iv), respectivamente. A continuación, se encuentra la última y Décimo Segunda Sección “Puntos Resolutivos” (XII), en donde la Corte decide, declara y dispone. La Corte decide admitir el retiro de la excepción preliminar y aceptar el reconocimiento parcial de responsabilidad internacional del Estado¹²⁶⁸. La Corte declara que el Estado es responsable por la violación de los derechos a la integridad personal, a la dignidad y a la vida privada, consagrados, respectivamente, en los artículos 5.1 y 5.2, 11.1 y 11.2 de la CADH, en relación con los artículos 1.1 de dicha Convención y 1, 2 y 6 de la CIPST, así como por el incumplimiento del deber establecido en el artículo 7.a de la Convención de Belém do Pará, en perjuicio de Inés; por la violación del derecho a la integridad personal, consagrado en el artículo 5.1 de la CADH, en relación con el artículo 1.1 de dicha Convención, en perjuicio del esposo de Inés, sus hijas e hijo; la violación del derecho a no ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en el domicilio consagrado en el artículo 11.2 de la CADH, en relación con la obligación de respetar los derechos contenida en el artículo 1.1 de dicha Convención, en perjuicio de Inés, su esposo y sus hijas e hijos presentes cuando sucedieron los hechos, y por la violación de los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial, establecidos en los artículos 8.1 y 25.1 de la CADH, en perjuicio de Inés en relación con los artículos 1.1 y 2 de dicha Convención y con el artículo 1.1 de la CADH e incumplió el deber establecido en el artículo 7.b de la Convención de Belém do Pará. Igualmente, declara la Corte que el Estado mexicano incumplió la obligación de garantizar sin discriminación el derecho de acceso a la justicia, establecido en los artículos 8.1 y 25 de la CADH en relación con el artículo 1.1. de la misma Convención en perjuicio de Inés¹²⁶⁹.

La Corte también declara que no contaba con elementos que demostraran la existencia de una violación al derecho a la integridad personal de la madre y hermanos

¹²⁶⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos. 2010. *Caso Fernández...*, *op. cit.*, párrafos 274, 277, 278 y 279.

¹²⁶⁸ *Ibidem.*, párrafos 281-308.

¹²⁶⁹ *Ibidem.*, párrafo 308.

de Inés; que el Estado no era responsable por el incumplimiento de los artículos 1, 6 y 8 de la CIPST en perjuicio de Inés, y que no le correspondía pronunciarse sobre la alegada violación del artículo 16 de la CADH. Finalmente, la Corte dispone que la Sentencia es *per se* una forma de reparación y que el Estado deberá conducir en el fuero ordinario, de forma eficaz y en un plazo razonable, la investigación y, en su caso, el proceso penal que realice en relación con la violación sexual para determinar las correspondientes responsabilidades y aplicar, en su caso, las sanciones y consecuencias previstas por la ley. Igualmente, dispone que el Estado deberá examinar el hecho y la conducta del agente del Ministerio Público que dificultó la recepción de la denuncia de Inés, de acuerdo con la normativa disciplinaria pertinente¹²⁷⁰.

En relación con reformas, la Corte dispone que el Estado deberá adoptar en un plazo razonable las reformas legislativas pertinentes para compatibilizar el artículo 57 del Código de Justicia Militar con los estándares internacionales y de la CADH, así como adoptar las reformas que permitan a las personas afectadas por la intervención del fuero militar contar con un recurso efectivo de impugnación de esta competencia. Junto con lo anterior, la Corte dispone que el Estado debe realizar un acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional, llevar a cabo las publicaciones de la sentencia determinadas en la misma y brindar el tratamiento médico y psicológico que requieran las víctimas. Igualmente, el Estado debe continuar con el proceso de estandarización de un protocolo de actuación en el ámbito federal y local acerca de la atención e investigación de violaciones sexuales considerando los parámetros establecidos en el Protocolo de Estambul y en las Directrices de la Organización Mundial de la Salud; continuar la implementación de programas y cursos permanentes de capacitación a los y las funcionarios/as federales y locales sobre investigación diligente en casos de violencia sexual en contra de las mujeres, incluyendo una perspectiva de género y etnicidad, e implementar en un plazo razonable un programa o curso permanente y obligatorio de capacitación y formación en derechos humanos, dirigido a los integrantes de las Fuerzas Armadas¹²⁷¹.

El Estado también deberá, de acuerdo con las disposiciones de la Corte, otorgar becas de estudios en instituciones públicas en México a favor de todas las hijas y el hijo de Inés; facilitar los recursos necesarios para que la comunidad indígena establezca un centro comunitario, constituido como un centro de la mujer, en donde se desarrollen

¹²⁷⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos. 2010. *Caso Fernández...*, *op. cit.*, párrafo 308.

¹²⁷¹ *Ídem*.

actividades educativas en derechos humanos y derechos de la mujer; adoptar medidas para que las niñas de la comunidad de Barranca Tecoani que actualmente realizan estudios secundarios en la ciudad de Ayutla de los Libres tengan alojamiento y alimentación adecuadas para continuar estudiando, sin perjuicio de lo anterior, esta medida puede ser cumplida por el Estado instalando una escuela secundaria en la comunidad; asegurar que los servicios de atención a las mujeres víctimas de violencia sexual sean brindados por las instituciones indicadas por el Estado mexicano proveyendo recursos materiales y personales, fortaleciendo sus actividades a través de acciones de capacitación, y pagar las indemnizaciones establecidas en la propia sentencia. La Corte concluye disponiendo que supervisará el cumplimiento íntegro de la Sentencia y que dará por concluido el caso de Inés y su familia cuando el Estado haya cumplido de forma cabal con lo dispuesto en la misma¹²⁷².

Finalmente, se encuentra el Voto concurrente del Juez *Ad Hoc* Alejandro Carlos Espinosa. El Juez sostiene que su voto vale tanto para el caso de Inés como para el *Rosendo Cantú y otra vs. México*. En su voto, el Juez expresa su coincidencia con la lógica de motivación y argumentación de la Sentencia Fernández Ortega, con los criterios y cantidades otorgadas por concepto de reparación, agrega un dictado y añade su razonamiento *ad cautelam* a partir de determinadas particularidades que entiende debe observar el Estado mexicano¹²⁷³. Cabe resaltar la siguiente opinión del Juez:

“Debe destacarse que si bien quedó debidamente demostrada la negligencia y falta de resultados a cargo de la procuración de justicia por parte del Estado mexicano, en los diversos fueros constitucionales de carácter competencial en materia penal que se involucraron en la investigación de los hechos, aun como coadyuvantes, también debe indicarse que no se trata de una violación sistémica como instrumento de atemorización dolosa por parte del Estado mexicano respecto de las poblaciones indígenas de la región, particularmente de las mujeres¹²⁷⁴.

¹²⁷² Corte Interamericana de Derechos Humanos. 2010. *Caso Fernández...*, *op. cit.*, párrafo 308.

¹²⁷³ Corte Interamericana de Derechos Humanos. 2010. *Caso Fernández Ortega y otros vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 30 de agosto de 2010, Serie C No. 215. Voto concurrente del Juez *Ad Hoc* Alejandro Carlos Espinosa en relación con la Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el *Caso Fernández Ortega y otros vs. México*, de 30 de agosto de 2010.

¹²⁷⁴ *Ibidem.*, párrafo 6.

3.2.2.2. Sentencia Rosendo Cantú

La Sentencia Rosendo Cantú tiene 99 páginas más los Votos concurrentes de la Jueza Rhadys Abreu Blondet y el Juez *Ad Hoc* Alejandro Carlos Espinosa. La Sentencia se compone de 12 Secciones y los dos votos concurrentes. Las secciones se han agrupado de la siguiente forma: Secciones I, II, III, IV y V; Sección VI y VII; Sección VIII; Sección IX; Secciones X y XI, y Sección XII y Votos concurrentes.

Secciones I, II, III, IV y V

En la Primera Sección “Introducción de la causa y objeto de la controversia” (I) la CoIDH indica cómo el caso de Valentina Rosendo Cantú y su hija, Yenys Bernardino Rosendo, llegó a ella. En la Segunda Sección “Procedimiento ante la Corte” (II), la Corte manifiesta que incorporó las declaraciones ante fedatario/a público de dos testigos y dos peritos rendidas para el caso de Inés Fernández Ortega a este caso, por economía procesal. Asimismo, la Corte hace mención a la audiencia pública e indica que recibió once *Amicus Curiae*¹²⁷⁵.

En la Tercera Sección “Excepción Preliminar” (III), la Corte enuncia que el Estado había interpuesto una excepción de incompetencia para que la CoIDH determinara vulneraciones a la Convención de Belém do Pará. El Estado mexicano retiró dicha excepción en la audiencia pública. La Corte admite el retiro en los términos indicados por el Estado, y por lo tanto, establece que analizará las alegaciones sobre vulneraciones a dicha Convención. Al respecto, la Corte ya se había pronunciado en la Sentencia Campo Algodonero sobre su competencia para conocer infracciones a la Convención de Belém do Pará. En “Competencia” (IV), la Corte señala que es competente para conocer el caso. En “Medidas provisionales” (V), la Corte manifiesta que Valentina y su hija tienen medidas provisionales vigentes a su favor y que la emisión de la sentencia no obsta la continuidad de las mismas¹²⁷⁶.

¹²⁷⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos. 2010. *Caso Rosendo...*, *op. cit.*, párrafos 7-9.

¹²⁷⁶ *Ibidem.*, párrafos 11-15.

Sección VI y VII

En la Sexta Sección “Reconocimiento parcial de responsabilidad internacional” (VI), la CoIDH enuncia que México realizó un reconocimiento parcial de responsabilidad sobre la dilación en la atención médica especializada a Valentina, la falta de atención especializada considerando su condición de niña, el retraso en la investigación y en cómo ese retraso tuvo una afectación en su integridad personal. Sin perjuicio de este reconocimiento, el Estado solicitó que la Corte se pronunciara sobre seis puntos: (1) la actuación de las autoridades ministeriales dentro del marco jurídico vigente, (2) las intervenciones con perspectiva de género y el respeto de garantías procesales, (3) la invitación a la víctima a participar en las investigaciones y el valor de su declaración dentro del procedimiento ministerial, (4) el impulso procesal por parte del Estado a la investigación, (5) las actuaciones recientes del Ministerio Público Militar, y (6) la supuesta denuncia de la víctima ante las autoridades municipales y personal médico. La Corte admite el reconocimiento del Estado y lo valora como positivo. Determina que en la parte de reparaciones establecerá lo respectivo y que no obstante lo anterior, considera necesario dictar una sentencia al mantenerse controversia sobre algunos hechos¹²⁷⁷.

La Séptima Sección “prueba” (VII) se divide en los Apartados “Prueba documental, testimonial y pericial” (A), “Valoración de la prueba documental” (B) y “Valoración de la declaración de la presunta víctima, de la prueba testimonial y pericial” (C). En el Primer Apartado “Prueba documental, testimonial y pericial” (A), la Corte señala que recibió las declaraciones rendidas ante fedatario/a público de Obtilia Eugenio Manuel (testigo, integrante OPIM), Jan Perlin (perita, abogada y ex directora del Proyecto de Diagnostico sobre el Acceso a la Justicia para los Indígenas en México), Paloma Bonfil Sánchez (perita, etnohistoriadora, investigadora y consultora sobre género y mujeres indígenas), Federico Andreu Guzmán (perito, abogado y consejero general de la Comisión Internacional de Juristas) y Marcos Arana Cedeño (perito, médico especialista en salud pública y atención integral a la mujer), a propuesta de la CIDH. Asimismo, la Corte recibió a propuesta de los y las representantes las declaraciones de Victoriano Rosendo Morrales (testigo, padre de Valentina), María Cantú García (testigo, madre de Valentina), Clemencia Correa González (perita,

¹²⁷⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos. 2010. *Caso Rosendo...*, *op. cit.*, párrafos 16, 17, 18, 23, 24, 25 y 26.

profesora y experta en el tratamiento de la violencia política con énfasis en violencia de género) y Héctor Ortiz Elizondo (perito, antropólogo jurídico). El Estado no ofreció ni testigos ni peritos¹²⁷⁸.

Aunado a lo anterior, como se ha comentado previamente, se incorporaron al caso de Valentina los testimonios de Cuauhtémoc Ramírez Rodríguez y María Isabel Camila Gutiérrez Moreno, así como los informes periciales de Rodolfo Stavenhagen y Miguel Carbonell Sánchez del caso de Inés Fernández Ortega. En la audiencia pública del caso, la Corte escuchó la declaración de Valentina, el testimonio de Hipólito Lugo Cortés, Visitador General de la comisión de Guerrero de derechos humanos y el peritaje de Roxana Arroyo Vargas sobre la discriminación que enfrentan las mujeres víctimas de violencia, la falta de acceso a la justicia que viven las mujeres indígenas víctimas de violencia y las posibles medidas para la obtención de una reparación adecuada en el caso de Valentina¹²⁷⁹.

En el Segundo Apartado “Valoración de la prueba documental” (B), la Corte decide admitir unos documentos y agregar otros. Igualmente, decide admitir el hecho superviniente relacionado con que los y las representantes fueron notificados por la Procuraduría General de Justicia de Guerrero de la declinación de su competencia a favor de la procuraduría castrense. La CoIDH también admite los documentos relativos a la averiguación previa Sc/180/II-E del Ministerio Público Militar presentados por el Estado mexicano¹²⁸⁰. En el último Apartado de esta Sección “Valoración de la declaración de la presunta víctima, de la prueba testimonial y pericial” (C), la Corte admite la declaración de Valentina, señala que las declaraciones testimoniales de las cuales el Estado realizó observaciones sobre el fondo, se apreciaran en su parte correspondiente y admite los peritajes¹²⁸¹.

Sección VIII

La Octava Sección “Artículo 5 (derecho a la integridad personal) y 11 (protección de la honra y de la dignidad), en relación con los artículos 1.1 (obligación de respetar los derechos) de la CADH y 1, 2 y 6 de la CIPST, y 7 de la Convención de

¹²⁷⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos. 2010. *Caso Rosendo...*, *op. cit.*, párrafo 28 y nota de pie 30 del párrafo 28.

¹²⁷⁹ *Ibidem.*, párrafos 29 y 30.

¹²⁸⁰ *Ibidem.*, párrafos 31-49.

¹²⁸¹ *Ibidem.*, párrafos 50-68.

Belém do Pará” (VIII) se divide en los Apartados “Hechos relativos a la alegada violación sexual de la señora Rosendo Cantú” (A), “Alegatos de las partes” (B), “Prueba de la violación sexual de la señora Rosendo Cantú” (C) –que se divide en los Puntos “Testimonio de la señora Rosendo Cantú” (i), “Presencia militar el día de los hechos en la zona” (ii) y “Elementos adicionales de convicción” (iii)-, “Calificación jurídica de los hechos relacionados con la violencia sexual” (D) –que a su vez se divide en los Puntos “Intencionalidad” (i), “Sufrimiento físico o mental severo” (ii) y “Finalidad” (iii)- e “Integridad personal de la señora Rosendo Cantú y sus familiares” (E) –que se divide en los Puntos “Integridad personal de la señora Rosendo Cantú” (i) e “Integridad personal de los familiares de la señora Rosendo Cantú” (ii)-.

En el Primer Apartado “Hechos relativos a la alegada violación sexual de la señora Rosendo Cantú” (A), la CoIDH indica que los hechos del caso se producen en un contexto de importante presencia militar en Guerrero con denuncias de vulneraciones a los derechos humanos. Asimismo, la Corte expone que la mayoría de la población indígena, la cual se encuentra en una situación de vulnerabilidad, reside en los municipios de gran marginación y pobreza. Debido a la vulnerabilidad en distintos ámbitos, la población indígena no acude a los órganos de justicia, situación que se agrava en el caso de las mujeres. Dentro de las formas de violencia que afectan a las mujeres en Guerrero, la Corte señala la “violencia institucional castrense”. También indica que la presencia militar ha colocado a toda la población en una situación de grave vulnerabilidad con un impacto particular en las mujeres. En este sentido, la CoIDH señala que entre 1997 y 2004 fueron presentadas seis denuncias por violaciones sexuales de miembros del ejército a mujeres indígenas, casos conocidos por la jurisdicción militar y sin constancia de sanción a los perpetradores¹²⁸².

Manifestado lo anterior, la Corte detalla que Valentina es una mujer indígena me’phaa que en ese momento era menor de edad, tenía 17 años. Estaba casada con Fidel Bernardino Sierra, padre de Yenys. Residían en un lugar que se encontraba a una hora caminando de Barranca Bejuco. El 16 de febrero de 2002 había ido a un arroyo cerca de su casa a lavar ropa. Cuando se iba a bañar ahí, la rodearon ocho militares que llevaban a un civil detenido. Dos militares la interrogaron sobre “los encapuchados”, mientras uno de ellos le apuntaba con su arma, le mostraron la fotografía de una persona y una lista con nombres. Por temor, ella contestó que no conocía a las personas por las que

¹²⁸² Corte Interamericana de Derechos Humanos. 2010. *Caso Rosendo...*, *op. cit.*, párrafos 70 y 71.

preguntaban. El militar que le apuntaba, le pegó con su arma en el estómago, haciéndola caer al suelo y dejándola inconsciente. Cuando recuperó el conocimiento, un militar la tomó del cabello insistiendo sobre la información requerida y le dijo que si no le contestaba la iba a matar a ella y a todos en Barranca Bejuco. A continuación, la violó uno de los militares y luego otro¹²⁸³.

Al conocer lo sucedido, su esposo fue a Barranca Bejuco a denunciar los hechos a las autoridades comunitarias. El 18 de febrero de 2002 Valentina fue a una clínica para ser atendida de los golpes recibidos, sin que conste que manifestara que había sido violada. El 26 de febrero de 2002 fue al hospital a Ayutla de los Libres, caminando ocho horas para ello. Cuando fue atendida, Valentina dijo que le había caído un pedazo de madera en el abdomen, sin señalar las violaciones. En la consulta sólo se solicitó un examen de orina¹²⁸⁴.

Un día después, Valentina y su esposo interpusieron una queja ante la CNDH. El 11 de marzo de 2002, presentó una solicitud de intervención al gobernador de Guerrero pidiendo justicia y la imposición de correctivos al servicio de salud. Por las presuntas violaciones de tortura, lesiones y violación sexual por parte de militares, el 7 de marzo de 2002 el presidente de la Liga Mexicana por la Defensa de los Derechos Humanos presentó una denuncia ante la CEDH por el caso de Valentina. Mientras que el mismo día, la SEDENA emitió un comunicado afirmando que los efectivos del ejército y fuerza aérea mexicana no realizaron ninguna operación en las cercanías de Barranca Bejuco el día en el que ocurrieron los hechos del caso, ni en fechas próximas¹²⁸⁵.

El 8 de marzo de 2002 el visitador general de la CEDH tomó la declaración de Valentina y ese mismo día solicitó al Ministerio Público iniciar la averiguación previa respectiva señalando que Valentina fue víctima de actos de tortura y violación sexual. Ese mismo día, Valentina interpuso la denuncia por el delito de violación, la cual solamente fue recibida tras la insistencia del visitador. Valentina no contó con la asistencia de un/a traductor/a, siendo ayudada por su esposo para comunicar aquello que no podía en español. El visitador pidió que una doctora le hiciera un examen ginecológico y el Ministerio Público dijo que solamente contaba con un doctor, quien además no estaba, por lo que solicitó “un perito de preferencia del sexo femenino”. El

¹²⁸³ Corte Interamericana de Derechos Humanos. 2010. *Caso Rosendo...*, *op. cit.*, párrafos 72 y 73.

¹²⁸⁴ *Ibidem.*, párrafos 74 y 75.

¹²⁸⁵ *Ibidem.*, párrafos 76 y 77.

12 de marzo de 2002 Valentina acudió al hospital de Ayutla, acompañada por un agente de la CEDH, en donde fue revisada y la doctora solicitó varias pruebas. El 15 de marzo, el Ministerio Público del fuero común fue informado por el director general de servicios periciales que no contaban con personal especializado en ginecología y el 19 de marzo Valentina fue examinada ginecológicamente por un médico legista adscrito al Ministerio Público¹²⁸⁶.

En el siguiente Apartado “Alegato de las partes” (B), la CIDH manifestó que el dolor y la humillación se agrava en los casos de violación contra mujeres indígenas debido a su condición de indígenas, el desconocimiento del idioma y el repudio. Asimismo, la Comisión consideró acreditada la violación sexual de Valentina por militares a partir de los siguientes indicios: su declaración ante las autoridades civiles, la declaración de Estela Bernardino Sierra, las pruebas que mostraban huellas de violencia física, el hecho no controvertido acerca de la presencia militar en la zona en la época en la que ocurrieron los hechos, así como los informes de organismos de Naciones Unidas que señalan haber recibido información sobre denuncias de abusos sexuales a mujeres indígenas en Guerrero. Aunado a lo anterior, la Comisión estableció que la violación sexual, un abuso en contra de la integridad física, psíquica y moral de Valentina, constituyó tortura y tuvo causas y consecuencias específicas de género al ser utilizada para someter, humillar y destruir la autonomía de la mujer¹²⁸⁷.

Los y las representantes indicaron que la violación sexual estaba probada y que el Estado no había realizado una investigación efectiva, seria e imparcial. Señalaron que junto con la agresión sexual sufrida directamente, Valentina sufrió otro tipo de agresión debido a que los demás militares observaron lo que sucedía. Manifestaron que la violación fue una forma de violencia contra las mujeres, y por lo tanto, una forma extrema de discriminación agravada por su condición de niña e indígena en situación de pobreza implicando “una intersección de discriminaciones”. Expusieron que la violación constituyó tortura y que las irregularidades de la investigación y la impunidad muestran el incumplimiento del Estado. Finalmente, añadieron que la violación fue una de las más agresivas injerencias a la privacidad de una mujer que afectó su ámbito más íntimo y que tuvo como fin humillar y manifestar dominación sobre Valentina, su esposo y los hombres indígenas y pertenecientes a grupos organizados afectando su

¹²⁸⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos. 2010. *Caso Rosendo...*, *op. cit.*, párrafos 78 y 79.

¹²⁸⁷ *Ibidem.*, párrafos 80 y 81.

honra y reputación, teniendo el daño raíces discriminatorias y basándose en estereotipos de género¹²⁸⁸.

Por su parte, el Estado señaló, entre otras, que la declaración de la presunta víctima no constituía por si sola prueba plena; que la presencia de militares en la zona respondía a tareas de prevención y combate al narcotráfico; que se pretendía confundir a la Corte indicando que una violación sexual por si misma es tortura; que el informe de la CIDH concluyó que no había elementos determinantes para confirmar que la presunta violación sexual fue cometida por militares, y que durante las investigaciones realizadas no se encontraron elementos que demostraran o hicieran suponer actos de desprecio público, discriminación, persecución o amenazas en contra de la víctima o sus familiares por parte de agentes del Estado¹²⁸⁹.

El Tercer Apartado “Prueba de la violación sexual de la señora Rosendo Cantú” (C) se divide en tres Puntos. En el primero “Testimonio de la señora Rosendo Cantú” (i), la CoIDH señala que debido a las particularidades de la violencia sexual, la declaración de la víctima es una prueba fundamental. En el caso de Valentina, ella relató en diversas ocasiones los hechos tanto en instancias nacionales como ante el SIPDH. Salvo algunas imprecisiones, tales como diferencias sobre los minutos exactos en que duraron las penetraciones sexuales o la duración de la pérdida del conocimiento, la Corte encuentra su relato consistente y sin diferencias sustanciales. Junto con lo anterior, el impacto del momento traumático sufrido puede derivar en determinadas imprecisiones, tomando en cuenta que Valentina era una niña cuando sucedieron los hechos. Además de que, el motivo de que Valentina no respondiera que había sido violada cuando acudió con el primer médico y no lo haya indicado en la siguiente visita médica puede deberse a que no cuenta con la seguridad o confianza suficiente para hablar de lo ocurrido y no desacredita sus declaraciones. De la misma forma, para la Corte no hay elementos que afecten la credibilidad de su declaración, ya que Valentina es una mujer indígena que en el momento de los hechos era menor de edad, vivía en un lugar aislado, caminó durante horas para recibir asistencia médica y denunciar lo sucedido ante distintas autoridades que no hablaban su idioma, lo cual muy probablemente le ocasionaría repercusiones negativas. Ella denunció y perseveró en su reclamo, aún sabiendo que la presencia de militares en donde vivía continuaba¹²⁹⁰.

¹²⁸⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos. 2010. *Caso Rosendo...*, *op. cit.*, párrafos 82, 83 y 84.

¹²⁸⁹ *Ibidem.*, párrafos 85-88.

¹²⁹⁰ *Ibidem.*, párrafos 89-95 y nota de pie 97 del párrafo 91.

Así, para la Corte se desprenden de forma consistente de las declaraciones que el 16 de febrero de 2002 Valentina estaba sola en un arroyo cercano a su casa al que fue a lavar ropa y se encontraba en una zona aislada; ocho militares se aproximaron a ella y la rodearon; dos militares la amenazaron con sus armas y le solicitaron información sobre unas personas cuyos nombres tenían en unas listas y una de la que tenían una foto; ella dijo que no los conocía; uno de los militares amenazó con matar a todas las personas de la comunidad; fue golpeada en el estómago con un arma, cayó al suelo y perdió el conocimiento; uno de los militares la tomó del cabello y rasguñó su cara, y en ese ambiente de fuerte coerción, sola y rodeada de ocho militares armados fue violada consecutivamente por los dos que le habían requerido información mientras los demás observaban¹²⁹¹.

En el Punto “Presencia militar el día de los hechos en la zona” (ii), la Corte concluye que está probada dicha presencia (41 Batallón de Infantería). En el último Punto “Elementos adicionales de convicción” (iii), la CoIDH indica que la credibilidad del relato de Valentina está respaldado por un dictamen médico psiquiátrico, dos declaraciones, información de determinadas exploraciones físicas y pruebas circunstanciales. Asimismo, para la Corte la defensa del Estado se ha apoyado en el desconocimiento de sí la violación a Valentina había existido y su autoría, lo cual es atribuible a las autoridades del propio Estado. En este sentido, la Corte enuncia que desde que el Estado tuvo conocimiento de una violación en contra de una persona perteneciente a un grupo en situación de especial vulnerabilidad por su condición de indígena y de niña, tiene la obligación de realizar una investigación seria y efectiva. Aunado a lo anterior, a más de ocho años de ocurridos los hechos, el Estado no ha aportado evidencia que permita contradecir la existencia de la violación. Por lo que la Corte encuentra probado que Valentina fue víctima de actos constitutivos de violación sexual cometidos por dos militares en presencia de otros seis cuando estaba en un arroyo cerca de su casa¹²⁹².

En el siguiente Apartado “Calificación jurídica de los hechos relacionados con la violencia sexual” (D), la Corte analiza si la violencia sexual en este caso se puede calificar como tortura. Previamente a analizar los Puntos “Intencionalidad” (i), “Sufrimiento físico o mental severo” (ii) y “Finalidad” (iii), la CoIDH establece que como indica la Convención de Belém do Pará, la violencia contra la mujer es una ofensa

¹²⁹¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. 2010. *Caso Rosendo...*, *op. cit.*, párrafo 92.

¹²⁹² *Ibidem.*, párrafos 97-106.

a la dignidad humana y una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres. Además de ser una violación a los derechos humanos que trasciende los sectores de la sociedad independientemente de, entre otros, su clase, grupo étnico o nivel de ingresos. Junto con lo anterior, la Corte indica lo que considera que es la violencia sexual y que esta violencia es una forma pragmática de violencia contra las mujeres cuyas consecuencias trascienden a la persona de la víctima. Una vez indicado lo anterior, la Corte pasa a analizar cada Punto establecido a partir de la definición de la tortura del caso *Bueno Alves vs. Argentina*, la cual determina que se está frente a un acto de tortura cuando el maltrato es intencional, causa severos sufrimientos físicos o mentales y se comete con determinado fin o propósito¹²⁹³.

En el Punto “Intencionalidad” (i), la Corte considera probado que existió un acto intencional, ya que uno de los atacantes golpeó con su arma a Valentina en el abdomen, luego fue tomada del cabello, rasguñada de la cara y penetrada por dos militares por la fuerza, mientras uno le apuntaba con su arma y otros seis presenciaban la ejecución. En el Punto “Sufrimiento físico o mental severo” (ii), la CoIDH indica que para analizar la severidad del sufrimiento se deben ver las circunstancias de cada caso. Para la Corte es inherente a la violación sexual el sufrimiento severo de la víctima, siendo que las mujeres víctimas de esta violencia también experimentan daños y secuelas psicológicas y sociales. En el caso de Valentina, resulta evidente para la Corte el sufrimiento que padeció al ser obligada a mantener actos sexuales en contra de su voluntad, además de que fue observada por seis personas más, siendo esto de la mayor intensidad, más aún al considerar que Valentina era una niña. Lo anterior agravó su sufrimiento debido a que no se podía descartar la posibilidad de que también fuera violada por los militares que observaban¹²⁹⁴.

En el Punto de “Finalidad” (iii), la Corte expone que la violación de Valentina se produjo en el marco de una situación en donde los militares la interrogaron y no obtuvieron respuesta sobre lo preguntado. Por lo que, sin descartar la concurrencia de finalidades, la finalidad específica del caso fue castigarla por la falta de información solicitada. Igualmente, la Corte señala que una violación puede constituir tortura aún cuando sea un solo hecho u ocurra fuera de las instalaciones estatales. Esto debido a que lo que califica un hecho como tortura es la intencionalidad, la severidad del sufrimiento y la finalidad del acto, y no la acumulación de hechos o el lugar de realización. Lo

¹²⁹³ Corte Interamericana de Derechos Humanos. 2010. *Caso Rosendo...*, *op. cit.*, párrafos 107-110.

¹²⁹⁴ *Ibidem.*, párrafos 111-116.

anterior se cumple en el caso de Valentina, por lo que la Corte determina que su violación sexual implicó una violación a su integridad personal, constituyendo tortura en los términos de los artículos 5.2 de la CADH y 2 de la CIPST. Aunado a lo anterior, para la Corte su violación vulneró aspectos y valores trascendentales de su vida privada, vulneró su vida sexual y anuló su derecho a tomar de manera libre decisiones acerca de con quien tener relaciones sexuales, ocasionando la pérdida completa del control de sus decisiones más íntimas y personales, así como de las funciones corporales básicas¹²⁹⁵.

En este Punto, la Corte señala lo dicho por el Comité CEDAW, en el sentido de que la definición de discriminación contra la mujer incluye violencia basada en el sexo y lo indicado por la Corte en la Sentencia Campo Algodonero, de que la violencia contra la mujer es una forma de discriminación que impide gravemente que goce de derechos y libertades en igualdad con el hombre. En este sentido, la Corte concluye que el Estado es responsable por la vulneración de los derechos a la integridad personal, a la dignidad y a la vida privada consagrados en los artículos 5.2, 11.1 y 11.2 de la CADH, en relación con los artículos 1.1 de la misma Convención y 1, 2 y 6 e la CIPST, así como por la falta de cumplimiento del deber estipulado en el artículo 7.a de la Convención de Belém do Pará. Por último en este Apartado, la Corte señala que no considera necesario pronunciarse sobre otros alegatos y que realizará el examen sobre una eventual violación de las obligaciones procesales en la Sección IX¹²⁹⁶.

El último Apartado “Integridad personal de la señora Rosendo Cantú y sus familiares” (E) se divide en dos Puntos. En el primero “Integridad personal de la señora Rosendo Cantú” (i), la CIDH determina que desde el inicio Valentina se enfrentó a un sistema que no sirvió para ella mujer, indígena y niña, así como que la impunidad en casos de violencia por razones de género coloca a las víctimas en un nivel particular de miedo y limitaciones a sus actividades. Para los y las representantes, Valentina sufrió discriminación y violencia debido a que se le impidió acceder a la justicia en condiciones de igualdad. Además de que, el Estado le impidió acceder a los servicios primarios de salud, no contaba con doctores/as con especialidad en ginecología y después de ser violada estaba en riesgo de un posible embarazo o de ser contagiada de una enfermedad de transmisión sexual. Junto con lo anterior, consideraron que ella no recibió servicios consideraran su condición de niña, indígena y víctima de violencia. En este sentido, la Corte indica que no cuenta con pruebas suficientes para concluir que

¹²⁹⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos. 2010. *Caso Rosendo...*, *op. cit.*, párrafos 117-119.

¹²⁹⁶ *Ibidem.*, párrafos 120-122.

Valentina no fue atendida por el médico por miedo a los militares y que se le negó la atención médica en el Hospital de Ayutla. Por lo que considerando el reconocimiento de responsabilidad del Estado y las afectaciones relacionadas con la denuncia y los obstáculos que enfrentó Valentina, determina que el Estado vulneró su derecho a la integridad personal consagrado en el artículo 5.1 de la CADH relacionado con el 1.1 de la misma. Manifiesta además que no considera necesario pronunciarse sobre otros alegatos y que las vulneraciones a los derechos del niño y la niña los estudiará en la Sección X¹²⁹⁷. Es importante resaltar que en este Punto, en una nota de pie, se transcribe parte de la declaración de Valentina sobre el trato que recibió al interponer la denuncia:

“La señora Rosendo Cantú declaró: ‘cuando fui a poner la denuncia en la agencia del Ministerio Público de Ayutla [...] ahí no quisieron dejarme entrar porque me decían que no ha[bían] personas para que tom[aran] mi declaración y también estaba una licenciada ahí que nos dijo es que yo ya [...] terminé el horario de trabajo, [...] y ahí tuvo que intervenir la Comisión de Derechos Humanos estatal para poder poner mi denuncia. Y cuando entré ellos sabían que yo no hablaba bien el español y no me pusieron ni un traductor, ya cuando [...] hablé y puse mi declaración me decían ¿cómo sabe que fueron los militares los que te violaron porque ellos no hacen eso, ellos son buenos? Y también me dijeron [...] ¿cómo que eso te dijeron si no sabes hablar español, y cómo sabes que fueron militares los que te abusaron? [...] Y ahí salimos, yo pensé que iba nada más a poner una denuncia e iban a agarrar a los militares que abusaron de mí pero no fue así’, declaración rendida por la señora Rosendo Cantú en la audiencia pública, supra nota 64”¹²⁹⁸.

En el último Punto “Integridad personal de los familiares de la señora Rosendo Cantú” (ii), la Corte indica que la CIDH manifestó que debido a lo sucedido, el esposo de Valentina la abandonó y ella fue rechazada por su comunidad, por lo que tuvo que trasladarse forzosamente a otro lugar con su hija, Yenys. Los y las representantes de las víctimas señalaron lo siguiente:

“134. Los representantes indicaron que, como consecuencia de la violación sexual sufrida por la señora Rosendo Cantú, su hija ha sido víctima de graves daños emocionales que no ha podido superar. Sostuvieron que la violación sexual estuvo

¹²⁹⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos. 2010. *Caso Rosendo...*, *op. cit.*, párrafos 123-132.

¹²⁹⁸ *Ibidem.*, nota de pie 137 del párrafo 128.

dirigida a enviar un mensaje de dominación y poder arraigado en los estereotipos de género. Como consecuencia de los hechos, ‘creció en un hogar basado en la violencia de género, sin tener la posibilidad de desarrollarse sana[] y plenamente [sufriendo] las secuelas de la violación sexual de su madre, pues ante la angustia y el dolor que ello le significó a [la señora Rosendo Cantú] no pudo amamantar[la] adecuadamente [ni] brindarle la atención debida[. Además,] presencié la agresión de su pa[dre] a su ma[dre], lo que le generó grandes inseguridades’. Añadieron que ‘se desarrolló en un ambiente de frustración y desesperación de su ma[dre] por conseguir ayuda ante las agresiones que recibía’, quien al no encontrarla se vio forzada a trasladarse a la ciudad de Chilpancingo, lo cual ‘propició el desarraigo profundo [de] su comunidad, [de] su núcleo básico y [la] pérdida de su cultura’, provocando en la hija sentimientos de confusión y abandono. Igualmente, ha sufrido la ausencia de su madre por la impunidad del caso que provoca que la señora Rosendo Cantú dedique parte de su tiempo a la búsqueda de justicia, lo cual ‘no ha permitido que [su hija] tenga [a]l día de hoy una vida plena y que cuente con un adecuado desarrollo en su niñez’¹²⁹⁹.

Aunado a lo anterior, los y las representantes señalaron que fue vulnerada la integridad psicológica del padre, la madre y los hermanos de Valentina. En este Punto, la Corte determina que sí considera víctima a Yenys y no a la y los demás familiares de Valentina, ya que no aparecen en la demanda de la CIDH. Para la CoIDH, la violación sexual de Valentina y sus consecuencias, así como la impunidad del caso, ocasionaron una afectación emocional a Yenys en contravención del derecho estipulado en el artículo 5.1 de la CADH en relación con el 1.1 de la misma Convención¹³⁰⁰.

Sección IX

La Novena Sección “Artículo 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial), en relación con los artículos 1.1 (obligación de respetar los derechos) y 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno) de la CADH, 7 de la Convención de Belém do Pará y 1, 6 y 8 de la CIPST” (IX) se compone de los Apartados “Hechos relativos a la investigación penal” (A) –que a su vez se integra por los Puntos “Averiguaciones previas ALLE/SC/02/62/2002 y MOR/AEDS/025/2002 – Ministerio Público Civil” (i), “Averiguaciones previas 35ZM/05/2002, SC/169/2002/I, SC/169/2002/I-V y

¹²⁹⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. 2010. *Caso Rosendo...*, *op. cit.*, párrafo 134.

¹³⁰⁰ *Ibidem.*, párrafos 133-140.

SC/169/2002/I-V-XIV – Ministerio Público Militar” (ii), “Averiguación previa MOR/AEDS/025/2002 – Ministerio Público Civil” (iii), “Averiguación previa FEIDSVI/002/2009 – Ministerio Público Civil” (iv) y “Averiguaciones Previas SC/180/2009/II y SC/180/2009/II-E – Ministerio Público Militar” (v)-, “Intervención de la jurisdicción penal militar” (B), “Debida diligencia en el procesamiento de la denuncia e investigación de la violación sexual” (C), “Solicitud del Estado sobre aspectos específicos de las investigaciones” (D) y “Alegadas amenazas y hostigamiento a personas vinculadas al caso” (E).

La Corte indica los hechos relacionados con la investigación penal de las Averiguaciones previas ALLE/SC/02/62/2002, MOR/AEDS/025/2002, MOR/AEDS/025/2002, FEIDSVI/002/2009 del Ministerio Público Civil y 35ZM/05/2002, SC/169/2002/I, SC/169/2002/I-V, SC/169/2002/I-V-XIV, SC/180/2009/II y SC/180/2009/II-E del Ministerio Público Militar en el Primer Apartado “Hechos relativos a la investigación penal” (A)¹³⁰¹. En el siguiente Apartado “Intervención de la jurisdicción penal militar” (B), la Corte menciona que el Estado argumentó que la falta de colaboración de Valentina impidió el avance de las investigaciones. En cuanto a la intervención de la jurisdicción militar para conocer de los hechos que constituyen violaciones a los derechos humanos, la CoIDH reitera lo indicado en el caso Radilla Pacheco. En base de lo anterior, la Corte concluye que la intervención del fuero militar en la averiguación previa del caso de Valentina vulneró los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial estipulados en los artículos 8.1 y 25.1 de la CADH, relacionados con el 1.1 de la misma Convención. A continuación, la Corte manifiesta que no considera necesario pronunciarse sobre otros alegatos al respecto señalados en otros instrumentos interamericanos. Sobre la aplicación del artículo 57.II.a del Código de Justicia Militar para la intervención de la jurisdicción militar, la Corte reitera también lo que ha dicho en el caso Radilla Pacheco. Con motivo de lo anterior, concluye que el Estado incumplió con la obligación del artículo 2 de la CADH relacionado con los 8 y 25 de la misma Convención debido a la extensión de la competencia del fuero militar a delitos que no tienen estricta conexión con la disciplina castrense o con bienes jurídicos propios del ámbito militar. Como último en este Apartado, la CoIDH manifiesta que los recursos de amparo interpuestos

¹³⁰¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. 2010. *Caso Rosendo...*, *op. cit.*, párrafos 141-155.

por Valentina para impugnar la jurisdicción militar no fueron efectivos, por lo que el Estado vulneró el artículo 25.1 de la CADH¹³⁰².

En el Apartado “Debida diligencia en el procesamiento de la denuncia e investigación de la violación sexual” (C), la Corte señala que la CIDH manifestó que la situación de Valentina se agravó debido a su condición de indígena y menor de edad. También indicó que a la CIDH le llegó información acerca de los obstáculos que viven las mujeres indígenas para acceder a la justicia, los cuales representan “formas de ‘discriminación combinadas’, por ser mujeres, indígenas y pobres”. La Corte recuerda que el Estado realizó un reconocimiento de responsabilidad internacional, no obstante, determina que aún se pronunciará sobre algunos hechos y aspectos. La CoIDH prosigue señalando la obligación que tienen los Estados de investigar las violaciones a los derechos humanos, profundizando en los casos de violencia contra las mujeres y en lo que es necesario en las investigaciones penales por violencia sexual¹³⁰³.

Asimismo, la Corte determina que además de los hechos reconocidos por el Estado, considera probado que a pesar de que el Estado conoció los hechos antes de la presentación de la denuncia formal no inició una investigación inmediata, no brindó atención médica pronta y no presentó una denuncia de forma inmediata por un eventual delito a una niña indígena; un funcionario del Ministerio Público del fuero común obstaculizó la recepción de la denuncia de Valentina; no le otorgó asistencia de intérprete, siendo particularmente inapropiado que fuera el esposo de Valentina quien la asistió para relatar los hechos; en la denuncia se realizó en un lugar con presencia de público, sin que se respetaran las condiciones mínimas de cuidado y privacidad; no hay constancia de que las autoridades recabaran o adoptaran los recaudos inmediatos sobre otros elementos para la investigación; no se le otorgó a Valentina atención médica y psicológica adecuada, y durante tres años y diez meses estuvieron archivadas las investigaciones del caso. Con motivo de estos hechos, la CoIDH determina que las autoridades no actuaron con la debida diligencia en la investigación de violencia sexual, la cual excedió un plazo razonable, por lo que el Estado vulneró los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial previstos en los artículos 8.1 y 25.1 de la CADH relacionados con el 1.1 de la misma Convención, así como que incumplió con el deber del artículo 7.b de la Convención de Belém do Pará¹³⁰⁴.

¹³⁰² Corte Interamericana de Derechos Humanos. 2010. *Caso Rosendo...*, *op. cit.*, párrafos 156-167.

¹³⁰³ *Ibidem.*, párrafos 168-178.

¹³⁰⁴ *Ibidem.*, párrafos 179 y 182.

Para concluir con este Apartado, la Corte se pronuncia en dos sentidos. Primero, establece que Valentina recibió un trato que no consideró su situación de vulnerabilidad basada en su idioma y etnicidad resultando en un menoscabo a su derecho de acceder a la justicia, por lo que el Estado incumplió su obligación de garantizar sin discriminación el derecho de acceso a la justicia de los artículos 8.1 y 25 de la CADH vinculado con el 1.1 de la misma Convención. Segundo, señala que el Estado no incumplió con los artículos 1, 6 y 8 de la CIPST por investigar el caso como violación sexual y no como tortura¹³⁰⁵.

En el Apartado “Solicitud del Estado sobre aspectos específicos de las investigaciones” (D), la CoIDH se manifiesta sobre los aspectos requeridos por el Estado, indicando que algunos de estos ya fueron abordados. Sin bien la Corte valora algunos esfuerzos llevados a cabo por el Estado, reitera que las acciones no han sido suficientes y en algunas ocasiones tampoco oportunas. La Corte aprecia la conformación de un grupo interdisciplinario con perspectiva de género, sin embargo enuncia que éste comenzó su trabajo más de cinco años y medio de denunciados los hechos del presente caso. Asimismo, la CoIDH reitera lo dicho sobre evitar revictimizar a las víctimas de delitos sexuales y considera evidente el temor y la aprensión de Valentina de concurrir a las convocatorias del Ministerio Público Militar cuando su violación se atribuye a personal militar. Para la Corte los esfuerzos del Estado deben ser continuados en el fuero ordinario. Por último en este Apartado, la Corte resalta que sobre lo dicho por el Estado en cuanto a la atención médica brindada a Valentina, que el médico que la atención debió haber informado a las autoridades competentes sobre una agresión física a una niña cometida por militares, lo cual no sucedió. En el último Apartado de la Novena Sección titulado “Alegada amenazas y hostigamiento a personas vinculadas al caso” (E), la Corte recuerda que estos hechos alegados no forman parte del objeto del litigio y ya están siendo considerados a través de las medidas provisionales¹³⁰⁶.

Secciones X y XI

En la Décima Sección “Artículo 19 (derechos del niño) en relación con el artículo 1.1 (obligación de respetar los derechos) de la CADH” (X), la Corte establece

¹³⁰⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos. 2010. *Caso Rosendo...*, *op. cit.*, párrafos 183-186.

¹³⁰⁶ *Ibidem.*, párrafos 187-196.

que la falta de medidas especiales a favor de Valentina por su condición de niña cuando sucedieron los hechos es parte del reconocimiento de responsabilidad realizado por el Estado. Con motivo de lo anterior, la CoIDH recuerda que el Estado debe asumir una posición especial cuando se trata de niños y niñas y manifiesta que en el caso de Valentina debió haber adoptado medidas especiales a favor de ella durante el tiempo en que siendo una niña estuvo vinculada con las investigaciones, máxime por ser una persona indígena, puesto que para la Corte los niños y las niñas indígenas cuyas comunidades están afectadas por la pobreza se encuentran en una situación especial de vulnerabilidad. Asimismo, la Corte señala algunas cuestiones que puede implicar la obligación de protección del interés superior de los niños y las niñas durante cualquier procedimiento en el que estén involucrados/as. Así, la CoIDH concluye que debido a que Valentina era una niña cuando sucedieron los hechos y no contó con las medidas especiales por su edad, el Estado vulneró su derecho a la protección especial por su condición de niña estipulado en el artículo 19 de la CADH relacionado con el 1.1 de la misma Convención¹³⁰⁷.

En la Décimo Primera Sección “Reparaciones (aplicación del artículo 63.1 de la CADH)” (XI), la Corte resalta que Valentina es una mujer indígena que era una niña cuando ocurrieron las vulneraciones y que tomará en cuenta su situación de especial vulnerabilidad para establecer las reparaciones. A continuación, la Corte indica las reparaciones en cada Apartado. En el primero “Parte lesionada” (A), la CoIDH establece que las víctimas en este caso son Valentina y su hija. El Segundo Apartado “Medidas de satisfacción, rehabilitación y garantías de no repetición” (B) se divide a su vez en diecisiete Puntos. El Primer punto “Obligación de investigar los hechos e identificar, juzgar y eventualmente sancionar a los responsables” (i) la CoIDH dispone que: (1) el Estado mexicano debe conducir de manera eficaz la investigación penal para determinar las responsabilidades penales y aplicar las sanciones correspondientes; (2) la averiguación previa que se encuentra abierta por los hechos debe mantenerse en conocimiento de la jurisdicción ordinaria, así como las nuevas causas penales, en caso de que se inicien; (3) el Estado debe asegurar el pleno acceso y capacidad de actuar de Valentina en todas las etapas de la investigación y el juzgamiento, con una intérprete y perspectiva de género; (4) los resultados de los procesos del caso deberán ser públicamente divulgados en casos de que Valentina de su consentimiento para ello, y

¹³⁰⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos. 2010. *Caso Rosendo...*, *op. cit.*, párrafos 197-202.

(5) el Estado debe examinar los hechos y conducta de la servidora pública que dificultó la recepción de la denuncia y el médico que no dio aviso a las autoridades de los hechos¹³⁰⁸.

En el Segundo Punto “Adecuación del derecho interno a los estándares internacionales en materia de justicia” (ii) la Corte indica que: (1) las autoridades judiciales deben, en base al control de convencionalidad, disponer de manera inmediata y de oficio de los hechos por el fuero penal ordinario; (2) ya consideró que no es necesario ordenar la modificación del artículo 13 de la CPEUM en la Sentencia Radilla Pacheco; (3) el Estado debe adoptar las reformas legislativas pertinentes para que el artículo 57 del Código de Justicia Militar sea compatible con los estándares internacionales en la materia y la CADH, y (4) que el Estado mexicano debe adoptar en un plazo razonable las reformas legislativas que permitan que las personas afectadas por la intervención del fuero militar dispongan de un recurso efectivo para impugnar esta competencia¹³⁰⁹.

A continuación, la Corte determina las características que tienen que ver las reparaciones indicadas en el Tercer Punto “Acto público de reconocimiento de responsabilidad” (iii) y Cuarto Punto “Publicación de la Sentencia” (iv). Sobre el Quinto, Sexto y Séptimo Puntos “Política que garantice el acceso a la justicia a las mujeres indígenas mediante el respeto de su identidad cultural” (v), “Servicios multidisciplinarios de salud para las mujeres víctimas de violación sexual” (vi) y “programas participativos para coadyuvar a la reinserción plena en la comunidad de las mujeres indígenas víctimas de violación sexual” (vii), la Corte indica de todas que el Estado aportó información sobre medias, programas, acciones etc. relacionadas con cada Punto, información que al no ser objetada por la CIDH y al no contar la Corte con información de las falencias de lo dicho por el Estado lleva a la Corte a no pronunciarse sobre ninguna de estas medidas solicitadas por la Comisión¹³¹⁰.

En el Octavo Punto “Protocolo para la investigación diligente de actos de violencia” (viii), la Corte determina que el Estado debe continuar con el proceso de estandarización a nivel federal y local de un protocolo de actuación sobre la atención e investigación de violaciones sexuales. En “Programas de formación de funcionarios” (ix) la CoIDH dispone que el Estado debe seguir con la implementación de programas y

¹³⁰⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos. 2010. *Caso Rosendo...*, *op. cit.*, párrafos 203-215.

¹³⁰⁹ *Ibidem.*, párrafos 216-223.

¹³¹⁰ *Ibidem.*, párrafos 224-238.

cursos permanentes de capacitación acerca de investigación diligente en casos de violencia sexual contra mujeres incluyendo una perspectiva de género y etnicidad. En “Programa de educación en derechos humanos permanentes en las Fuerzas Armadas” (x), la Corte manifiesta que el programa a implementar por el Estado debe incluir género y derechos indígenas¹³¹¹.

En el Punto “Atención médica y psicológica” (xi), la Corte determina que se debe otorgar atención médica a las víctimas tomando en cuenta sus especificidades de género y etnicidad, señalando las características que debe tener esta atención. En “Tipificación del delito de tortura en el Código Penal del estado de Guerrero” (xii), la CoIDH manifiesta que no es necesario pronunciarse al respecto con motivo de que la investigación por violación sexual no es incompatible con la CIPST. En “Otorgamiento de becas para estudios” (xiii) la Corte indica que se deben brindar becas para Valentina y su hija. En el punto “Centro de salud integral para la comunidad de la víctima” (xiv), la Corte manifiesta que los servicios de atención a las mujeres víctimas de violencia sexual se puede garantizar por el centro de salud en Caxitepec, el cual se deberá fortalecer de la manera que detalla la CoIDH en este Punto¹³¹².

En “Oficina del Ministerio Público de atención a las mujeres víctimas de violencia” (xv), la Corte establece que no cuenta con información suficiente para manifestarte sobre este punto, sin embargo señala que las instituciones que presten estos servicios deben fortalecer sus actividades de acuerdo con lo indicado por la Sentencia y considerando el diagnóstico llevado a cabo por la Secretaria de la Mujer de Guerrero. Sobre el Punto relacionado con la “Campaña de concientización y sensibilización sobre la prohibición y los efectos de la violencia y discriminación contra las mujeres indígenas” (xvi) solicitada por los y las representantes, la CoIDH determina que las campañas existentes deben ser continuadas por el Estado. En el último Punto de este Apartado “Otras medidas solicitadas” (xvii) la Corte señala que las medidas solicitadas por la Comisión y los y las representantes sobre la adopción por parte del Estado de una política integral y coordinada para garantizar que los casos de violencia contra las mujeres sean prevenidos, investigados, sancionados y las víctimas reparadas, así como la implementación de políticas y programas destinados a superar los estereotipos sobre

¹³¹¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. 2010. *Caso Rosendo...*, *op. cit.*, párrafos 239-249.

¹³¹² *Ibidem.*, párrafos 250-260.

el rol de las mujeres, entre otras, no serán consideradas por la Corte ya que fueron solicitadas fuera de tiempo¹³¹³.

En el último Apartado de esta Décimo Primera Sección “Indemnizaciones, compensaciones, gastos y costas” (indicado como D pero que debería ser C), la Corte determina lo relativo al “Daño material” (i), al “Daño inmaterial” (ii) –en donde indica que toma en cuenta la condición de niña de Valentina cuando sucedieron los hechos-, a las “Costas y gastos” (iii) y a la “Modalidad de cumplimiento de los pagos ordenados” (iv)¹³¹⁴.

Sección XII y Votos concurrentes

En la última Sección de la Sentencia Rosendo Cantú “Puntos Resolutivos” (XII), la CoIDH decide, declara y dispone. Decide la admisión del retiro de excepción preliminar por parte del Estado y su reconocimiento parcial de responsabilidad internacional. Declara que el Estado es responsable por la violación de los derechos a la integridad personal, a la dignidad y a la vida privada estipulados en los artículos 5.1 y 5.2, 11.1 y 11.2 de la CADH, en relación con los artículos 1.1 de dicha Convención y 1, 2 y 6 de la CIPST, así como por el incumplimiento del deber establecido en el artículo 7.a de la Convención de Belém do Pará, en perjuicio de Valentina; por la violación del derecho a la integridad personal de Yenys, consagrado en el artículo 5.1 de la CADH en relación con el artículo 1.1 dicha Convención; por la violación de los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial consagrados en los artículos 8.1 y 25.1 de la CADH, en perjuicio de Valentina vinculados con los artículos 1.1 y 2 de dicha Convención y respecto del artículo 1.1 de la misma, incumpliendo con el deber establecido en el artículo 7.b de la Convención de Belém do Pará. Igualmente, la Corte declara que el Estado incumplió la obligación de garantizar sin discriminación el derecho de acceso a la justicia, estipulado en los artículos 8.1 y 25 de la CADH conectados con el artículo 1.1. de dicha Convención y vulneró los derechos de los niños y las niñas, de Valentina, consagrados en el artículo 19 de la CADH en relación con el artículo 1.1 de dicha Convención¹³¹⁵.

La CoIDH también declara que no le correspondía pronunciarse acerca de la alegada violación a la integridad personal estipulada en el artículo 5.1 de la CADH, en

¹³¹³ Corte Interamericana de Derechos Humanos. 2010. *Caso Rosendo...*, *op. cit.*, párrafos 261-269.

¹³¹⁴ *Ibidem.*, párrafos 270-294.

¹³¹⁵ *Ibidem.*, párrafo 295.

perjuicio de María Cantú García, Victoriano Rosendo Morales y los hermanos y las hermanas de Valentina, y que el Estado mexicano no era responsable por no cumplir con los artículos 1, 6 y 8 de la CIPST en detrimento de Valentina¹³¹⁶.

De esta manera, la Corte dispone que la sentencia es *per se* una forma de reparación y que el Estado deberá conducir en el fuero ordinario de forma eficaz y dentro de un plazo razonable la investigación, y si corresponde, el proceso penal en relación con la violación sexual de Valentina Rosendo Cantú, con el fin de determinar las responsabilidades penales correspondientes y aplicar si procede las sanciones y consecuencias previstas por la ley. Aunado a lo anterior, dispone que el Estado mexicano deberá, de acuerdo con la normativa disciplinaria pertinente, examinar la conducta del agente del Ministerio Público que dificultó la recepción de la denuncia de Valentina y del médico que no avisó como correspondía legalmente a las autoridades sobre los hechos. También que deberá adoptar las reformas legislativas pertinentes para la compatibilización del artículo 57 del Código de Justicia Militar tanto con los estándares internacionales como con los de la CADH y las reformas necesarias para permitir que las personas afectadas por la intervención del fuero militar cuenten con un recurso efectivo de impugnación de dicho fuero¹³¹⁷.

La Corte dispone igualmente que el Estado mexicano deberá realizar un acto público y publicar las Sentencias tal y como lo especifica y continuar con la estandarización de un protocolo de actuación federal y local sobre la atención e investigación de violaciones sexuales tomando en cuenta el Protocolo de Estambul y las Directrices de la Organización Mundial de la Salud; la implementación de los programas y cursos de capacitación permanentes a los y las funcionarios/as federales y de Guerrero acerca de la investigación diligente en casos de violencia sexual contra las mujeres incluyendo una perspectiva de género y etnicidad; las acciones realizadas en capacitación en derechos humanos de integrantes de las Fuerzas Armadas, y la implementación de un programa o curso permanente y obligatorio en derechos humanos a integrantes de las Fuerzas Armadas¹³¹⁸.

Junto con lo anterior, la Corte dispone que el Estado mexicano deberá brindar tratamiento médico y psicológico a las víctimas, otorgar becas de estudios en instituciones públicas mexicanas a Valentina y Yenys; continuar otorgando servicios de

¹³¹⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos. 2010. *Caso Rosendo...*, *op. cit.*, párrafo 295.

¹³¹⁷ *Ídem.*

¹³¹⁸ *Ídem.*

tratamiento a mujeres víctimas de violencia sexual a través del centro de salud de Caxitepec, el cual se deberá fortalecer con recursos materiales y personales; asegurar las instituciones correspondientes, como el Ministerio Público en Ayutla de los Libres, proporcione los servicios de atención a las mujeres víctimas de violencia sexual a través de la provisión de recursos materiales y personales, fortaleciendo sus actividades; continuar con las campañas de sensibilización y concientización de la población acerca de la prohibición y los efectos de la violencia y discriminación contra las mujeres indígenas y pague las indemnizaciones establecidas¹³¹⁹.

Por último se encuentran los Votos concurrentes de la Jueza Rhadys Abreu Blondet y del Juez *Ad Hoc* Alejandro Carlos Espinosa. La Jueza Abreu Blondet presenta su voto sobre dos puntos: (1) el retiro de la excepción preliminar del Estado sobre la alegada incompetencia de la Corte para conocer las peticiones llevada a cabo por violaciones a la Convención de Belém do Pará y (2) el establecimiento de reparaciones que la Corte negó. En relación con el primer punto, la Jueza nota que el Estado alegó en el caso de Valentina y en el de Inés la incompetencia de la Corte reproduciendo el argumentó que presentó para el Caso Campo Algodonero y que lo hizo aún cuando ya había sido emitida la Sentencia Campo Algodonero y ya se había pronunciado la Corte en este sentido. Para la Jueza lo anterior demostró la inconformidad por parte del Estado con la decisión de la Corte. Por lo que ella considera la “recapacitación” del Estado y retiro como una muestra de la firmeza que ha adquirido el criterio jurisprudencial¹³²⁰.

Sobre el segundo punto, la Jueza manifiesta que la Corte comprendió que no era procedente pronunciarse sobre algunas medidas de reparación pedidas por la CIDH al entender que no se cumplía el deber de motivar y fundamentar las mismas. Para la Jueza, dicha posición es correcta cuando tiene que ver con la valoración del monto de las costas y de los gastos, pero no en el caso de estas medidas. Lo anterior debido a que si la Corte tiene la capacidad de determinar los artículos de la CADH que se han vulnerado, independientemente de lo dicho por las partes, lo tiene también para determinar las reparaciones aplicables. Así, considera que las reparaciones se puede rechazar solamente bajo el argumento de que el Estado ya ha probado la

¹³¹⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. 2010. *Caso Rosendo...*, *op. cit.*, párrafo 295.

¹³²⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos. 2010. *Caso Rosendo Cantú y otra vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 31 de agosto de 2010, Serie C No. 216. Voto concurrente de la Jueza Rhadys Abreu Blondet en relación con la Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el *Caso Rosendo Cantú y otra vs. México*, de 31 de agosto de 2010, párrafos 1-4.

implementación de medidas idénticas a las idóneas y las partes no han probado las falencias a las mismas. Pero no así bajo el alegato de que se presentaron de forma genérica o sin argumentación de sustento¹³²¹. Por su parte, el Voto concurrente del Juez *Ad Hoc* Alejandro Carlos Espinosa, es el mismo presentado para la Sentencia Fernández Ortega¹³²².

3.2.3. Violencias en contra de las mujeres en base al género, interseccionalidad y estereotipación en la Sentencia Fernández Ortega y la Sentencia Rosendo Cantú

Acerca de las violencias en contra de las mujeres en base al género, la Sentencia Fernández Ortega señala en la Sección VIII titulada “Artículos 5 (derecho a la integridad personal) y 11 (protección de la honra y de la dignidad), en relación con los artículos 1.1 (obligación de respetar los derechos) de la CADH y 1, 2 y 6 de la CIPST, y 7 de la Convención de Belém do Pará”, Apartado “Hechos relativos a la alegada violación sexual de la señora Fernández Ortega” (A), lo siguiente:

“78. Los hechos del presente caso se producen en un contexto de importante presencia militar en el estado de Guerrero, dirigida a reprimir actividades ilegales como la delincuencia organizada. Se ha denunciado que en la represión de tales actividades se vulneran derechos fundamentales. En el estado de Guerrero un importante porcentaje de la población pertenece a comunidades indígenas, quienes conservan sus tradiciones e identidad cultural y residen en municipios de gran marginación y pobreza. En general, la población indígena se encuentra en una situación de vulnerabilidad, reflejada en diferentes ámbitos, como la administración de justicia y los servicios de salud, particularmente, por no hablar español y no contar con intérpretes, por la falta de recursos económicos para acceder a un abogado, trasladarse a centros de salud o a los órganos judiciales y también por ser víctimas de prácticas abusivas o violatorias del debido proceso. Lo anterior ha provocado que integrantes de las comunidades

¹³²¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. 2010. *Caso Rosendo Cantú y otra vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 31 de agosto de 2010, Serie C No. 216. Voto concurrente de la Jueza Rhadys..., *op. cit.*, párrafos 5-11.

¹³²² Corte Interamericana de Derechos Humanos. 2010. *Caso Rosendo Cantú y otra vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 31 de agosto de 2010, Serie C No. 216. Voto concurrente del Juez *Hoc* Alejandro Carlos Espinosa en relación con la Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el *Caso Rosendo Cantú y otra vs. México*, de 31 de agosto de 2010.

indígenas no acudan a los órganos de justicia o instancias públicas de protección de los derechos humanos por desconfianza o por miedo a represalias, situación que se agrava para las mujeres indígenas puesto que la denuncia de ciertos hechos se ha convertido para ellas en un reto que requiere enfrentar muchas barreras, incluso el rechazo por parte de su comunidad y otras ‘prácticas dañinas tradicionales’.

79. Entre las formas de violencia que afectan a las mujeres en el estado de Guerrero se encuentra la ‘violencia institucional castrense’. La presencia del ejército cumpliendo labores policiales en Guerrero ha sido un tema controvertido en relación con los derechos y libertades individuales y comunitarias, y ha colocado a la población en una situación de gran vulnerabilidad, afectando a las mujeres de una manera particular. De acuerdo con la Secretaría de la Mujer del estado de Guerrero ‘[l]as mujeres indígenas siguen padeciendo las consecuencias de una estructura patriarcal ciega a la equidad de género, especialmente en instancias como fuerzas armadas o policiales, donde se les entrena para la defensa, el combate o el ataque a criminales, pero no se les sensibiliza en los derechos humanos de la comunidad y de las mujeres’. En este contexto, entre 1997 y 2004 se presentaron seis denuncias de violaciones sexuales a mujeres indígenas atribuidas a miembros del Ejército en el estado de Guerrero, las cuales fueron conocidas por la jurisdicción militar sin que conste que en alguno de esos casos se hubiera sancionado a los responsables¹³²³.

Los mismos párrafos son indicados de forma idéntica en la Sentencia Rosendo Cantú en la Sección VIII “Artículo 5 (derecho a la integridad personal) y 11 (protección de la honra y de la dignidad), en relación con los artículos 1.1 (obligación de respetar los derechos) de la CADH y 1, 2 y 6 de la CIPST, y 7 de la Convención de Belém do Pará”, Apartado “Hechos relativos a la alegada violación sexual de la señora Rosendo Cantú” (A)¹³²⁴. Aunado a lo anterior, en el mismo Apartado A de la Sentencia Rosendo Cantú, la CoIDH detalla que el Estado mexicano llegó a negar la presencia militar en la zona en Guerrero cuando ocurrieron los hechos del caso de violencia en contra de las mujeres en base al género, en su forma de tortura sexual, en contra de Valentina:

“77. [...] Ese mismo día la Secretaría de Defensa Nacional emitió un comunicado de prensa manifestando que “los efectivos del Ejército y Fuerza Aérea [m]exicanos, empeñados en la campaña permanente contra el narcotráfico, en el estado de Guerrero,

¹³²³ Corte Interamericana de Derechos Humanos. 2010. *Caso Fernández...*, *op. cit.*, párrafos 78 y 79.

¹³²⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos. 2010. *Caso Rosendo...*, *op. cit.*, párrafos 70 y 71.

no efectuaron en dicha fecha o próximas, alguna operación en las cercanías de la comunidad Barranca [...] Bejuco”¹³²⁵.

De la misma manera, en la Sentencia Fernández Ortega, la CoIDH indica la Sección VIII, Apartado “Prueba de la violación sexual de la señora Fernández Ortega” (C), Punto “Testimonio de la señora Fernández Ortega” (i) lo siguiente en relación con la credibilidad de las declaraciones de Inés sobre violencia ejercida en su contra en base al género:

“107. Adicionalmente, de las circunstancias propias de la situación de la señora Fernández Ortega, la Corte no encuentra elementos que afecten la credibilidad de sus declaraciones. La presunta víctima es una mujer indígena, que vivía en una zona montañosa aislada, que tuvo que caminar varias horas para interponer una denuncia sobre una violación sexual ante autoridades de salud y ministeriales que no hablaban su idioma y que, probablemente, tendría repercusiones negativas en su medio social y cultural, entre otros, un posible rechazo de su comunidad. Asimismo, denunció y perseveró en su reclamo, sabiendo que en la zona en la que vive continuaba la presencia de militares, algunos de los cuales ella estaba imputando penalmente la comisión de un delito grave”¹³²⁶.

En el mismo sentido se pronunció la Corte en la Sección VIII, Apartado C, Punto i de la Sentencia Rosendo Cantú¹³²⁷. Junto con lo anterior, cabe reiterar que en ambas sentencias la Corte indica que el Estado mexicano realizó argumentos sobre la falta de colaboración tanto de Inés como de Valentina en las investigaciones de sus casos y sus supuestas consecuencias, tales como la falta de avance en dichas investigaciones¹³²⁸.

Igualmente, sobre las violencias en contra de las mujeres en base al género, en su forma de violencia sexual, en la Sentencia Fernández Ortega en la Sección VIII, Apartado “Calificación jurídica de los hechos relacionados con la violación sexual” (D), la Corte indica lo siguiente:

¹³²⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos. 2010. *Caso Rosendo...*, *op. cit.*, párrafo 77.

¹³²⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos. 2010. *Caso Fernández...*, *op. cit.*, párrafo 107.

¹³²⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos. 2010. *Caso Rosendo...*, *op. cit.*, párrafo 93.

¹³²⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos. 2010. *Caso Fernández...*, *op. cit.*, párrafos 17 y 18 y Corte Interamericana de Derechos Humanos. 2010. *Caso Rosendo...*, *op. cit.*, párrafos 17 y 18.

“118. Este Tribunal recuerda, como lo señala la Convención de Belém do Pará, que la violencia contra la mujer no sólo constituye una violación de los derechos humanos, sino que es ‘una ofensa a la dignidad humana y una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres’, que ‘trasciende todos los sectores de la sociedad independientemente de su clase, raza o grupo étnico, nivel de ingresos, cultura, nivel educacional, edad o religión y afecta negativamente sus propias bases’.

119. La Corte, siguiendo la jurisprudencia internacional y tomando en cuenta lo dispuesto en dicha Convención, ha considerado anteriormente que la violencia sexual se configura con acciones de naturaleza sexual que se cometen contra una persona sin su consentimiento, que además de comprender la invasión física del cuerpo humano, pueden incluir actos que no involucren penetración o incluso contacto físico alguno. En particular, la violación sexual constituye una forma paradigmática de violencia contra las mujeres cuyas consecuencias, incluso, trascienden a la persona de la víctima”¹³²⁹.

Estos dos párrafos son incluidos de forma idéntica en la Sentencia Rosendo Cantú, en la Sección VIII, Apartado “Calificación jurídica de los hechos relacionados con la violación sexual” (D)¹³³⁰.

Asimismo, en la Sentencia Fernández Ortega en la Sección VIII, Apartado D, Punto “Sufrimiento físico o mental severo” (ii), la Corte señala los severos daños y secuelas que enfrentan las mujeres víctimas de una violación sexual:

“124. Independientemente de lo anterior, la Corte ha establecido que un acto de tortura puede ser perpetrado tanto mediante actos de violencia física como a través de actos que produzcan en la víctima un sufrimiento psíquico o moral agudo. Adicionalmente, este Tribunal ha reconocido que la violación sexual es una experiencia sumamente traumática que tiene severas consecuencias y causa gran daño físico y psicológico que deja a la víctima ‘humillada física y emocionalmente’, situación difícilmente superable por el paso del tiempo, a diferencia de lo que acontece en otras experiencias traumáticas. De ello se desprende que es inherente a la violación sexual el sufrimiento severo de la víctima, aun cuando no exista evidencia de lesiones o enfermedades físicas. En efecto, no en todos los casos las consecuencias de una violación sexual

¹³²⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. 2010. *Caso Fernández...*, *op. cit.*, párrafos 118 y 119.

¹³³⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos. 2010. *Caso Rosendo...*, *op. cit.*, párrafos 108 y 109.

serán enfermedades o lesiones corporales. Las mujeres víctimas de violación sexual también experimentan severos daños y secuelas psicológicas y aun sociales¹³³¹.

Este párrafo es incluido de forma idéntica en la Sentencia Rosendo Cantú, en la Sección VIII, Apartado D, Punto “Sufrimiento físico o mental severo” (ii)¹³³².

En lo que respecta a la violencia en contra de las mujeres en base al género como una forma de discriminación, en la Sentencia Fernández Ortega en la Sección VIII, Apartado D, Punto “Finalidad” (iii), la Corte lleva a cabo los siguientes pronunciamientos, haciendo referencia a lo que ha establecido en la Sentencia Campo Algodonero al respecto:

“130. Como ha sido señalado anteriormente por este Tribunal, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer ha sostenido que la definición de la discriminación contra la mujer ‘incluye la violencia basada en el sexo, es decir, la violencia dirigida contra la mujer [i] porque es mujer o [ii] porque la afecta en forma desproporcionada’. Asimismo, también ha señalado que ‘[l]a violencia contra la mujer es una forma de discriminación que impide gravemente que goce de derechos y libertades en pie de igualdad con el hombre’.

131. Con base en lo anterior, la Corte concluye que el Estado es responsable por la violación de los derechos a la integridad personal, a la dignidad y a la vida privada, consagrados, respectivamente, en los artículos 5.2, 11.1 y 11.2 de la Convención Americana, en relación con los artículos 1.1 del mismo tratado y 1, 2 y 6 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, así como por el incumplimiento del deber establecido en el artículo 7.a de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, en perjuicio de la señora Fernández Ortega”¹³³³.

En la Sentencia Rosendo Cantú la Corte lleva a cabo los mismos señalamientos en la Sección VIII, Apartado D, Punto “Finalidad” (iii):

“120. Como ha sido señalado anteriormente por este Tribunal, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer ha sostenido que la definición de la

¹³³¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. 2010. *Caso Fernández...*, op. cit., párrafo 124.

¹³³² Corte Interamericana de Derechos Humanos. 2010. *Caso Rosendo...*, op. cit., párrafo 114.

¹³³³ Corte Interamericana de Derechos Humanos. 2010. *Caso Fernández...*, op. cit., párrafos 130 y 131.

discriminación contra la mujer ‘incluye la violencia basada en el sexo, es decir, la violencia dirigida contra la mujer porque [i)] es mujer o [ii)] le afecta en forma desproporcionada’. Asimismo, también ha señalado que ‘[1]a violencia contra la mujer es una forma de discriminación que impide gravemente que goce de derechos y libertades en pie de igualdad con el hombre’.

121. Con base en lo anterior, la Corte concluye que el Estado es responsable por la violación de los derechos a la integridad personal, a la dignidad y a la vida privada, consagrados, respectivamente, en los artículos 5.2, 11.1 y 11.2 de la Convención Americana, en relación con los artículos 1.1 del mismo tratado y 1, 2 y 6 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, así como por el incumplimiento del deber establecido en el artículo 7.a de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, en perjuicio de la señora Rosendo Cantú”¹³³⁴.

En la Sentencia Fernández Ortega, Sección VIII, Apartado “Integridad personal de la señora Fernández Ortega y de sus familiares” (E), Punto “Integridad personal de la señora Fernández Ortega” (i), la Corte transcribe en una nota de pie parte del testimonio de Inés cuando hace mención a las afectaciones que ella sufrió en su integridad personal por el trato que recibió de las autoridades al interponer su denuncia:

“La señora Fernández Ortega declaró: ‘casi todos eran hombres, no había doctora ni una persona que hablara me’phaa para que le dijera en español al licenciado lo que yo estoy declarando[,] pero doctora [...] no había, solo un hombre y me dijeron que él me iba a revisar, pero yo no quise, ya tanto había sufrido dando mi declaración cuando todos me estaban oyendo para que otra vez me viera un médico. Me acuerdo bien como ese médico del Ministerio Público me dijo ‘porque no quieres que te revise, si no fueron mujeres los que te violaron fueron hombres, porque no dejás que yo te revise’”¹³³⁵.

Igualmente, en la Sentencia Fernández Ortega en la Sección VIII, Apartado E, Punto “Integridad personal de los familiares de la señora Fernández Ortega” (ii), se pueden localizar mitos sobre la violencia machista de pareja y algunos

¹³³⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos. 2010. *Caso Rosendo...*, *op. cit.*, párrafos 120 y 121.

¹³³⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos. 2010. *Caso Fernández...*, *op. cit.*, nota de pie 123 del párrafo 137.

pronunciamientos sobre las violencias en contra de las mujeres en base al género como parte del sufrimiento que los y las representantes señalaron que el esposo de Inés vivió por los hechos, así como sus hijas e hijo. Si bien el análisis que realizaré es exclusivamente de lo señalado y resaltado por la CoIDH, considero que es relevante mencionarlo por las implicaciones que tiene para los derechos humanos de las mujeres:

“140. [...] En cuanto al señor Prisciliano Sierra, los hechos le han causado sentimientos de impotencia, frustración y angustia por no haber podido proteger a su esposa y por la posibilidad de otro ataque a su familia por parte de los militares. También le ha causado un perjuicio a su papel dentro de la comunidad por mantener un vínculo con una mujer que ‘era de otro hombre’, por lo cual ‘[l]a honra [del señor Prisciliano Sierra] se vio severamente afectada, pues se sintió incapaz de proteger a su esposa bajo el rol que socialmente le ha sido asignado’ y, además, la violación sexual genera un profundo estigma cultural sobre las mujeres, el cual afectó gravemente su reputación y la de su esposa. Por el sufrimiento vivido, el señor Prisciliano Sierra recurrió a la bebida y se hizo más violento con su esposa, afectando su relación de pareja. Por otra parte, los hijos de la señora Fernández Ortega quienes presenciaron a una corta edad el ataque hacia su madre sufrieron un ‘profundo sufrimiento y angustia’, además padecieron el rechazo y el señalamiento en su comunidad y crecieron en un ambiente de violencia en contra de su madre a raíz de los problemas que generó la violación sexual en la pareja. En sus alegatos finales escritos, los representantes con base en los mismos hechos solicitaron, además, que se declare la violación del artículo 19 de la Convención Americana respecto de los hijos de la señora Fernández Ortega”¹³³⁶.

En el mismo sentido, en la Sentencia Rosendo Cantú las y los representantes de las víctimas en la Sección VIII, Apartado “Integridad personal de la señora Rosendo Cantú y sus familiares” (E), Punto “Integridad personal de los familiares de la señora Rosendo Cantú” (ii), manifestaron lo siguiente:

“134. Los representantes indicaron que, como consecuencia de la violación sexual sufrida por la señora Rosendo Cantú, su hija ha sido víctima de graves daños emocionales que no ha podido superar. Sostuvieron que la violación sexual estuvo dirigida a enviar un mensaje de dominación y poder arraigado en los estereotipos de

¹³³⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos. 2010. *Caso Fernández...*, *op. cit.*, párrafo 140.

género. Como consecuencia de los hechos, ‘creció en un hogar basado en la violencia de género, sin tener la posibilidad de desarrollarse sana[] y plenamente [sufriendo] las secuelas de la violación sexual de su madre, pues ante la angustia y el dolor que ello le significó a [la señora Rosendo Cantú] no pudo amamantar[la] adecuadamente [ni] brindarle la atención debida[. Además,] presencié la agresión de su pa[dre] a su ma[dre], lo que le generó grandes inseguridades’. Añadieron que ‘se desarrolló en un ambiente de frustración y desesperación de su ma[dre] por conseguir ayuda ante las agresiones que recibía’, quien al no encontrarla se vio forzada a trasladarse a la ciudad de Chilpancingo, lo cual ‘propició el desarraigo profundo [de] su comunidad, [de] su núcleo básico y [la] pérdida de su cultura’, provocando en la hija sentimientos de confusión y abandono. Igualmente, ha sufrido la ausencia de su madre por la impunidad del caso que provoca que la señora Rosendo Cantú dedique parte de su tiempo a la búsqueda de justicia, lo cual ‘no ha permitido que [su hija] tenga [a]l día de hoy una vida plena y que cuente con un adecuado desarrollo en su niñez’¹³³⁷.

En la Sentencia Fernández Ortega, Sección IX “Artículos 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial), en relación con los artículos 1.1 (obligación de respetar los derechos) y 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno) de la CADH, 7 de la Convención de Belém do Pará y 1, 6 y 8 de la CIPST”, Apartado “Debida diligencia en el procesamiento de la denuncia e investigación de la violación sexual” (C), la Corte lleva a cabo los siguientes pronunciamientos sobre la debida diligencia en casos de violencia contra las mujeres y en la investigación penal en los casos de violencia sexual:

“193. En casos de violencia contra la mujer las obligaciones generales establecidas en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana se complementan y refuerzan, para aquellos Estados que son Parte, con las obligaciones derivadas del tratado interamericano específico, la Convención de Belém do Pará. En su artículo 7.b dicha Convención obliga de manera específica a los Estados Partes a utilizar la debida diligencia para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer. De tal modo, ante un acto de violencia contra una mujer, resulta particularmente importante que las autoridades a cargo de la investigación la lleven adelante con determinación y eficacia, teniendo en cuenta el deber de la sociedad de rechazar la violencia contra las mujeres y las obligaciones del Estado de erradicarla y de brindar confianza a las víctimas en las instituciones estatales para su protección.

¹³³⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos. 2010. *Caso Rosendo...*, *op. cit.*, párrafo 134.

194. En otras oportunidades esta Corte ha especificado los principios rectores que es preciso observar en investigaciones penales relativas a violaciones de derechos humanos y que pueden incluir, *inter alia*: recuperar y preservar el material probatorio con el fin de ayudar en cualquier potencial investigación penal de los responsables; identificar posibles testigos y obtener sus declaraciones, y determinar la causa, forma, lugar y momento del hecho investigado. Además, es necesario investigar exhaustivamente la escena del crimen, se deben realizar análisis en forma rigurosa, por profesionales competentes y empleando los procedimientos más apropiados. En casos de violencia contra la mujer, ciertos instrumentos internacionales resultan útiles para precisar y dar contenido a la obligación estatal reforzada de investigarlos con la debida diligencia. Entre otros, en una investigación penal por violencia sexual es necesario que: i) la declaración de la víctima se realice en un ambiente cómodo y seguro, que le brinde privacidad y confianza; ii) la declaración de la víctima se registre de forma tal que se evite o limite la necesidad de su repetición; iii) se brinde atención médica, sanitaria y psicológica a la víctima, tanto de emergencia como de forma continuada si así se requiere, mediante un protocolo de atención cuyo objetivo sea reducir las consecuencias de la violación; iv) se realice inmediatamente un examen médico y psicológico completo y detallado por personal idóneo y capacitado, en lo posible del sexo que la víctima indique, ofreciéndole que sea acompañada por alguien de su confianza si así lo desea; v) se documenten y coordinen los actos investigativos y se maneje diligentemente la prueba, tomando muestras suficientes, realizando estudios para determinar la posible autoría del hecho, asegurando otras pruebas como la ropa de la víctima, investigando de forma inmediata el lugar de los hechos y garantizando la correcta cadena de custodia, y vi) se brinde acceso a asistencia jurídica gratuita a la víctima durante todas las etapas del proceso”¹³³⁸.

Los dos párrafos anteriores son incluidos en la Sentencia Rosendo Cantú, Sección IX “Artículo 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial), en relación con los artículos 1.1 (obligación de respetar los derechos) y 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno) de la CADH, 7 de la Convención de Belém do Pará y 1, 6 y 8 de la CIPST”, Apartado “Debida diligencia en el procesamiento de la denuncia e investigación de la violación sexual” (C)¹³³⁹.

¹³³⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos. 2010. *Caso Fernández...*, *op. cit.*, párrafos 193 y 194.

¹³³⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. 2010. *Caso Rosendo...*, *op. cit.*, párrafos 177 y 178.

Asimismo, en la Sentencia Fernández Ortega, Sección IX, Apartado C, la Corte determina que el Estado mexicano incumplió con su obligación de garantizar sin discriminación el derecho de acceso a la justicia de Inés:

“201. La Corte consideró probado que la señora Fernández Ortega no contó con un intérprete provisto por el Estado a fin de presentar su denuncia y tampoco recibió en su idioma información sobre las actuaciones derivadas de su denuncia. Para poder poner en conocimiento de las autoridades el delito que la había afectado y acceder información debió recurrir a una persona conocida que hablaba español. Por otra parte en ocasiones posteriores que convocó a la víctima, el Estado dispuso la presencia de un intérprete y además informó que se encontraba implementando un programa de formación de intérpretes indígenas en Guerrero. La Corte valora positivamente ambas medidas adoptadas por México. Sin embargo, la imposibilidad de denunciar y recibir información en su idioma en los momentos iniciales implicó, en el presente caso, un trato que no tomó en cuenta la situación de vulnerabilidad de la señora Fernández Ortega, basada en su idioma y etnicidad, implicando un menoscabo de hecho injustificado en su derecho de acceder a la justicia. Con base en lo anterior, la Corte considera que el Estado incumplió su obligación de garantizar, sin discriminación, el derecho de acceso a la justicia en los términos de los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana, en relación el artículo 1.1 del mismo instrumento”¹³⁴⁰.

En el mismo sentido se pronunció la CoIDH en la Sentencia Rosendo Cantú en la Sección IX, Apartado C:

“185. La Corte consideró probado que la señora Rosendo Cantú no contó con un intérprete provisto por el Estado cuando requirió atención médica, ni cuando presentó su denuncia inicial, ni tampoco recibió en su idioma información sobre las actuaciones derivadas de su denuncia. Para poder poner en conocimiento de las autoridades el delito que la había afectado y acceder a información debió recurrir a su esposo que hablaba español. Por otra parte, en ocasiones posteriores que convocó a la víctima, el Estado dispuso la presencia de un intérprete y además informó que se encontraba implementando un programa de formación de intérpretes indígenas en Guerrero. La Corte valora positivamente ambas medidas adoptadas por México. Sin embargo, la imposibilidad de denunciar y recibir información en su idioma en los momentos iniciales implicó, en el presente caso, un trato que no tomó en cuenta la situación de

¹³⁴⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos. 2010. *Caso Fernández...*, *op. cit.*, párrafo 201.

vulnerabilidad de la señora Rosendo Cantú, basada en su idioma y etnicidad, implicando un menoscabo de hecho injustificado en su derecho de acceder a la justicia. Con base en lo anterior, la Corte considera que el Estado incumplió su obligación de garantizar, sin discriminación, el derecho de acceso a la justicia en los términos de los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana, en relación el artículo 1.1 del mismo instrumento”¹³⁴¹.

Tanto en la Sentencia Fernández Ortega como en la Rosendo Cantú en sus respectivas Secciones “Puntos Resolutivos” (en ambas XII) la Corte reitera que el Estado mexicano no cumplió con su obligación de garantizar sin discriminación el derecho de acceso a la justicia tanto de Inés como de Valentina¹³⁴². Adicionalmente, en la misma Sección XII de la Sentencia Rosendo Cantú la Corte dispone que el Estado mexicano “deberá continuar las campañas de concientización y sensibilización de la población en general sobre la prohibición y los efectos de la violencia y discriminación contra la mujer indígena” (en esta disposición también se puede rastrear la idea de la interseccionalidad)¹³⁴³.

Sobre la idea de interseccionalidad y discriminación interseccional, en los párrafos de la Sección VIII, Apartado C, Punto i de la Sentencia Fernández Ortega y en la Sección VIII, Apartado C, Punto i de la Sentencia Rosendo Cantú que se han indicado previamente en la parte de violencias en contra de las mujeres en base al género y vinculados con la credibilidad de las declaraciones de Inés y Valentina, se puede observar la idea de la interseccionalidad en todo lo que se señala que tuvieron que enfrentar para realizar las denuncias de sus casos, recibir asistencia y las implicaciones de denunciar los hechos en sus vidas. Adicionalmente, en el caso de Valentina la Corte hace mención de su minoría de edad¹³⁴⁴. Igualmente, en la Sentencia Rosendo Cantú, en la Sección VIII, Apartado “Prueba de la violación sexual de la señora Rosendo Cantú” (C), Punto “Testimonio de la señora Rosendo Cantú” (i), se puede rastrear esta idea en relación a la minoría de edad de Valentina, cuando la Corte señala que:

¹³⁴¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. 2010. *Caso Rosendo...*, *op. cit.*, párrafo 185.

¹³⁴² Corte Interamericana de Derechos Humanos. 2010. *Caso Fernández...*, *op. cit.*, párrafo 308.7 y Corte Interamericana de Derechos Humanos. 2010. *Caso Rosendo...*, *op. cit.*, párrafo 295.6.

¹³⁴³ Corte Interamericana de Derechos Humanos. 2010. *Caso Rosendo...*, *op. cit.*, párrafo 295.23.

¹³⁴⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos. 2010. *Caso Fernández...*, *op. cit.*, párrafo 107 y Corte Interamericana de Derechos Humanos. 2010. *Caso Rosendo...*, *op. cit.*, párrafo 93.

“91. De las diferentes declaraciones de la señora Rosendo Cantú, salvo algunas imprecisiones, se advierte consistencia en lo relatado en cuanto al hecho de la violación sexual. La Corte considera que no es inusual que el recuento de hechos de esta naturaleza contenga algunos aspectos que puedan ser considerados, a priori, inconsistencias en el relato. Al respecto, el Tribunal toma en cuenta que los hechos referidos por la señora Rosendo Cantú se relacionan a un momento traumático sufrido por ella, cuyo impacto puede derivar en determinadas imprecisiones al recordarlos. Dichos relatos, además, fueron rendidos en diferentes momentos desde 2002 a 2010. Adicionalmente, la Corte tiene en cuenta en el presente caso que al momento de ocurridos los hechos la señora Rosendo Cantú era una niña”¹³⁴⁵.

En el mismo sentido se pronunció la Corte en relación con las consultas médicas de Valentina también en el Punto i de la Sentencia Rosendo Cantú:

“95. Sin perjuicio de lo anterior, el Tribunal observa que la primera vez que la señora Rosendo Cantú acudió a un centro de salud después de ocurridos los hechos, el 18 de febrero de 2002 (supra párr. 75), indicó al doctor que recibió golpes con armas militares, y a la pregunta de si había sido violada respondió que no. Por otro lado, el 26 de febrero del mismo año acudió al Hospital de Ayutla donde tampoco indicó que había sido violada sino que informó a la médica que ‘hac[ía] 10 días le cayó un trozo de madera en el abdomen, ocasionando dolor en [el mismo]’. La Corte considera que el hecho de que no indicara que había sido violada en las dos primeras consultas médicas debe ser contextualizado en las circunstancias propias del caso y de la víctima. En primer lugar, las agresiones sexuales corresponden a un tipo de delito que la víctima no suele denunciar. Ello sucede en las comunidades indígenas, por las particularidades tanto culturales como sociales que la víctima tiene que enfrentar (supra párr. 70), así como por el miedo en casos como el presente. Asimismo, la señora Rosendo Cantú, al momento de los hechos, era una niña que fue sometida a un evento traumático en el que, además de ser agredida física y sexualmente, recibió por parte de los militares que la atacaron amenazas de muerte contra los miembros de su comunidad. Es en base a esto que, a criterio del Tribunal, el haber respondido que no había sido violada cuando fue preguntada por el primer médico y el no haber indicado la violación sexual por parte de militares en la siguiente visita médica, no desacredita sus declaraciones sobre la existencia de la violación sexual. Por último, dicha omisión

¹³⁴⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos. 2010. *Caso Rosendo...*, op. cit., párrafo 91.

puede deberse a no contar con la seguridad o confianza suficiente para poder hablar sobre lo ocurrido”¹³⁴⁶.

De igual manera en la Sentencia Rosendo Cantú, en la Sección VIII, Apartado C, Punto “Elementos adicionales de convicción” (iii), se puede localizar la idea de interseccionalidad cuando la Corte señala:

“103. [...] Desde el momento en que el Estado tuvo conocimiento de la existencia de una violación sexual cometida contra quien pertenece a un grupo en situación de especial vulnerabilidad por su condición de indígena y de niña, tiene la obligación de realizar una investigación seria y efectiva que le permita confirmar la veracidad de los hechos y determinar los responsables de los mismos”¹³⁴⁷.

Por su parte, en la Sentencia Fernández Ortega, en la Sección VIII, Apartado D, Punto ii, se puede rastrear la idea de interseccionalidad en la siguiente afirmación de la Corte:

“122. Con el fin de analizar la severidad del sufrimiento padecido, la Corte debe tomar en cuenta las circunstancias específicas de cada caso. Para ello, se deben considerar las características del trato, tales como la duración, el método utilizado o el modo en que fueron infligidos los padecimientos, los efectos físicos y mentales que éstos pueden causar, así como las condiciones de la persona que padece dichos sufrimientos, entre ellos, la edad, el sexo, el estado de salud, entre otras circunstancias personales”¹³⁴⁸.

El mismo párrafo se encuentra en la Sentencia Rosendo Cantú, en la Sección VIII, Apartado D, Punto ii¹³⁴⁹.

En la Sentencia Fernández Ortega, en la Sección VIII, Apartado D, Punto ii, la Corte destaca que una de las peritas expuso lo siguiente sobre el sufrimiento de Inés como mujer indígena, en donde podemos ver la idea de la interseccionalidad: “[...] Por su parte, la perita Hernández Castillo señaló que de acuerdo a la cosmovisión indígena,

¹³⁴⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos. 2010. *Caso Rosendo...*, *op. cit.*, párrafo 95.

¹³⁴⁷ *Ibidem.*, párrafo 103.

¹³⁴⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos. 2010. *Caso Fernández...*, *op. cit.*, párrafo 122.

¹³⁴⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. 2010. *Caso Rosendo...*, *op. cit.*, párrafo 112.

el sufrimiento de la señora Fernández Ortega fue vivido como una ‘pérdida del espíritu’¹³⁵⁰.

De la misma manera, en la Sentencia Rosendo Cantú, en la Sección VIII, Apartado D, Punto ii, se puede observar la idea de interseccionalidad, relacionada con la minoría de edad de Valentina, en el siguiente pronunciamiento de la CoIDH:

115. “[...] Resulta evidente para la Corte que el sufrimiento padecido por la señora Rosendo Cantú, al ser obligada a mantener actos sexuales contra su voluntad, hecho que además fue observado por otras seis personas, es de la mayor intensidad, más aún considerando su condición de niña”¹³⁵¹.

Mientras que en la Sentencia Fernández Ortega, en la Sección VIII, Apartado E, Punto “Integridad personal de la señora Fernández Ortega” (i) se pueden localizar algunas ideas sobre la interseccionalidad que la Corte apunta fueron manifestadas por la CIDH y los y las representantes de las víctimas:

“133. La Comisión destacó que la señora Fernández Ortega, a pesar de las barreras culturales, económicas y sociales, así como de idioma, denunció a las autoridades haber sido víctima de una violación sexual. Desde que interpuso la denuncia en su búsqueda de justicia enfrentó, entre otras múltiples barreras, la resistencia, el silencio, la negligencia, el hostigamiento, el miedo, la revictimización y un fuero sin competencia. La falta de esclarecimiento de los hechos y la consecuente impunidad acentuaron la discriminación, la subordinación y el racismo en su contra y la deslegitimaron frente a los miembros de su comunidad. La respuesta estatal ha causado un perjuicio emocional tanto a ella como a su familia y constituyó una humillación y degradación violatoria del derecho a la integridad personal y a la vida privada. Los métodos de investigación del fuero militar y la falta de protección generaron una forma de revictimización de la señora Fernández Ortega en contravención de la Convención de Belém do Pará, situación agravada por su condición de indígena y por el desconocimiento del idioma. Con base en lo anterior, solicitó a la Corte que declare al Estado responsable de la violación de los artículos 5.1 y 11 de la Convención Americana, en perjuicio de la señora Fernández Ortega, en relación con el artículo 1.1 de dicho instrumento, debido a la afectación sufrida por la investigación deficiente por parte de las autoridades estatales.

¹³⁵⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos. 2010. *Caso Fernández...*, op. cit., párrafo 126.

¹³⁵¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. 2010. *Caso Rosendo...*, op. cit., párrafo 115.

134. Por su parte, los representantes coincidieron con la Comisión en cuanto a la violación al derecho a la integridad personal en perjuicio de la señora Fernández Ortega por la impunidad en que se mantiene el caso, cuya investigación lleva más de ocho años, prolongándose así su sufrimiento y agravándose la huella que dejaron los hechos. Indicaron que la víctima ha experimentado sentimientos de desesperanza y ha perdido la confianza en el Estado que no ha atendido su demanda de justicia y ha protegido a los militares, al haber llevado a cabo la investigación la misma institución a la cual pertenecen los responsables de los hechos. Más aún, la posibilidad de comparecer ante militares ‘generaba un nivel de ansiedad y angustia considerable’ a la señora Fernández Ortega. En consecuencia, solicitaron a la Corte que declare que el Estado ‘es responsable de la violación del derecho a la integridad personal de la víctima por el sufrimiento causado a raíz del estado de impunidad absoluta en que permanece la agresión de la que fue objeto’ tomando en cuenta ‘la cosmovisión indígena y los efectos que estos hechos han causado en la comunidad en su conjunto’¹³⁵².

Las mismas ideas de interseccionalidad se puede rastrear en la Sentencia Rosendo Cantú en la Sección VIII, Apartado E, Punto “Integridad personal de la señora Rosendo Cantú” (i) cuando la Corte resalta lo señalado tanto por la CIDH como por los y las representantes:

“123. La Comisión destacó que la señora Rosendo Cantú, a pesar de las barreras culturales, económicas y sociales, así como de idioma, denunció a las autoridades haber sido víctima de una violación sexual. Desde el inicio del caso, hace ocho años, se ha enfrentado a un sistema de administración de justicia que no funcionó para ella, mujer, indígena y niña. La falta de esclarecimiento de los hechos y la consecuente impunidad acentúan la discriminación, la subordinación y el racismo contra la presunta víctima. La respuesta estatal brindada a la señora Rosendo Cantú le ha generado perjuicios emocionales y constituye una humillación y degradación violatorias del derecho a la integridad personal y a su vida privada. Además, la impunidad en casos de violencia por razones de género somete a las víctimas a un nivel especial de violencia, peligro, miedo y restricciones en sus actividades. Adicionalmente, refirió que ‘la vida de [la señora] Rosendo [Cantú] se desmembró como resultado de la violación y la denegación de justicia posterior, el tratamiento que

¹³⁵² Corte Interamericana de Derechos Humanos. 2010. *Caso Fernández...*, *op. cit.*, párrafos 133 y 134.

[...] recibió[, y] la ausencia de medidas de apoyo y de investigación condujeron a su revictimización'. Con base en lo anterior, solicitó a la Corte que declare al Estado responsable de la violación de los artículos 5.1 y 11 de la Convención, en perjuicio de la señora Rosendo Cantú, en relación con el artículo 1.1. de dicho instrumento.

124. Por su parte, los representantes alegaron la violación a la integridad personal en perjuicio de la señora Rosendo Cantú por la falta de investigación adecuada y por la impunidad en que se mantiene el caso, teniendo que recurrir a todas las instancias disponibles, comunitarias, municipales, estatales y federales para la búsqueda de justicia, sin que los responsables hayan sido procesados, ni sancionados, generándole sentimientos de impotencia, frustración, angustia y desesperación, frente a la indiferencia del Estado, y agravándose la huella de la violación sexual en su vida. Para la señora Rosendo Cantú denunciar los hechos implicó cruzar todas las barreras que sufre una mujer indígena con el único fin de procurar justicia, pero una vez superadas se encontró con un sistema de justicia discriminatorio y revictimizante, siendo 'sometida a diligencias intimidatorias y agresivas que terminaron ocasionándole un daño adicional a su integridad psicológica'. La presencia de militares en la zona tras la denuncia le generó miedo intenso y provocó que su comunidad le retirase el apoyo inicialmente brindado. Además, la impunidad le ha generado un sentimiento de desesperanza y ha permitido que los síntomas que se generaron como consecuencia de la violación se reactiven a medida que se acerca la fecha de comparecencias judiciales. Igualmente, la investigación de los hechos por parte de los propios responsables generó en ella indignación, temor y desconfianza. Por último, la señora Rosendo Cantú fue víctima de discriminación y violencia pues se le impidió el acceso a la justicia en condiciones de igualdad. En consecuencia, solicitaron a la Corte que declare que el Estado es responsable de la violación del derecho a la integridad personal de la víctima por el sufrimiento causado, a raíz del estado de impunidad absoluta en que permanece la agresión de la que fue objeto, tomando en cuenta la cosmovisión indígena y los efectos que los hechos han causado en la comunidad en su conjunto.

125. Asimismo, los representantes señalaron que el Estado también violó los derechos a la integridad personal de la señora Rosendo Cantú por la falta de atención médica adecuada en condiciones de igualdad y la afectación que sufrió en su salud a raíz de la violación sexual a manos de elementos militares. El Estado estaba obligado a adoptar medidas positivas para garantizar el derecho a la integridad personal de la víctima, tomando en consideración que había sido sometida a un acto de violencia sexual que

le causó afectaciones en su salud. El Estado le impidió el acceso a los servicios primarios de salud inmediatamente después de la violación sexual ya que se le negó en dos ocasiones la atención médica inmediata posterior a los hechos. Además, no contaban con médicos especialistas en ginecología y, posterior a la violación, la señora Rosendo Cantú presentaba fuertes dolores físicos y se enfrentaba al riesgo de un posible embarazo o al contagio de una enfermedad de transmisión sexual. Esta negativa de atención le generó una afectación adicional a su integridad psicológica, al sentirse devaluada y angustiada. Tampoco se le dio tratamiento adecuado ni de calidad cuando tuvo acceso a los servicios médicos y no se tuvo en cuenta su condición de niña, indígena, víctima de violencia, debiendo acudir a una clínica de salud privada en la ciudad de Chilpancingo para obtener atención especializada en ginecología, negándosele de esta forma el servicio gratuito, adecuado y accesible. Adicionalmente alegaron que la señora Rosendo Cantú tampoco recibió atención psicológica que pudiera ayudarla a contrarrestar los efectos de la violación sexual y el daño que sufrió en su salud, ya que ‘la atención médica que [debe] proveerse a una mujer que ha sido víctima de violencia sexual y tortura [...] debe suponer [...] una atención integral capaz de detectar y paliar las consecuencias de la agresión’. Por todo lo anterior, solicitaron a la Corte que declare al Estado responsable por violar los derechos contenidos en los artículos 1.1, 5, 19 y 24 de la Convención Americana, 1, 6 y 8 de la Convención contra la Tortura y 7 de la Convención de Belém do Pará¹³⁵³.

De la misma forma, se puede rastrear la idea de interseccionalidad en la Sentencia Rosendo Cantú en la Sección VIII, Apartado E, Punto ii cuando la Corte habla de la hija de Valentina, también víctima en el caso, Yenys:

“138. La Corte considera, en el caso de la niña Yenys Bernardino Rosendo, quien tenía pocos meses de edad al momento de ocurridos los hechos, que una de las afectaciones que sufrió fueron los destierros que ha debido enfrentar con su madre a raíz de los hechos, el alejamiento de su comunidad y de su cultura indígena, y el desmembramiento de la familia. La perita Correa González indicó que ‘la niña ha sufrido en [ocho] años, al menos un cambio drástico del campo a la ciudad, y tres cambios de ciudad, lo [cual] se traduce en cambio de escuelas, barrios, amigos, cotidianidad[] afectando la construcción de su identidad’. Estos traslados generaron que su crianza se desarrolle lejos de su familia materna, a la que se encuentra fuertemente vinculada, al punto que ha indicado que ‘no quiere estar en la ciudad, sino

¹³⁵³ Corte Interamericana de Derechos Humanos. 2010. *Caso Rosendo...*, *op. cit.*, párrafos 123-125.

irse con sus [abuelos] a Caxitepec’. Asimismo, la psicóloga González Marín señaló que la niña Yenys Bernardino Sierra ‘fue creciendo en medio de un escenario violento, lo que ha originado en ella sentimientos de inseguridad y desprotección’. Por otro lado, los cambios de residencia le ‘han generado confusión [y] constantemente cuestiona a su madre el hecho de estar lejos de la comunidad’. Adicionalmente, los traslados tuvieron como consecuencia también que su educación fuera de la comunidad se desarrolle en escuelas en que sólo se habla español. Por último, las circunstancias en las que se está desarrollando su infancia, según la perito Correa González, pueden a futuro acarrear secuelas emocionales”¹³⁵⁴.

En lo referente a la Sentencia Fernández Ortega, la Corte resalta la siguiente idea sobre la interseccionalidad señalada por la CIDH que habla de formas de discriminación combinadas que se encuentra en la Sección IX, Apartado C:

“185. En cuanto a la obligación específica de sancionar la violencia contra la mujer, la Comisión señaló que recibió ‘información sobre los obstáculos que enfrentan las mujeres indígenas para acceder a la justicia, generalmente relacionados con la exclusión social y [la] discriminación étnica’. Dichos obstáculos pueden ser particularmente críticos, ya que representan formas de ‘discriminación combinadas’ por ser mujeres, indígenas y pobres. Particularmente, en casos de violación sexual contra mujeres indígenas, los investigadores frecuentemente rebaten las denuncias, hacen recaer la carga de la prueba sobre la víctima y los mecanismos de investigación son defectuosos, e incluso, amenazadores e irrespetuosos”¹³⁵⁵.

En el mismo sentido, la Sentencia Rosendo Cantú señala en la Sección IX, Apartado C lo siguiente:

“169. En cuanto a la obligación específica de sancionar la violencia contra la mujer, la Comisión señaló que recibió ‘información sobre los obstáculos que enfrentan las mujeres indígenas para acceder a la justicia, generalmente relacionados con la exclusión social y [l]a discriminación étnica’. Dichos obstáculos pueden ser particularmente críticos, ya que representan formas de ‘discriminación combinadas’, por ser mujeres, indígenas y pobres. Particularmente, en casos de violación sexual contra mujeres indígenas, los investigadores frecuentemente rebaten las denuncias,

¹³⁵⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos. 2010. *Caso Rosendo...*, op. cit., párrafo 138.

¹³⁵⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos. 2010. *Caso Fernández...*, op. cit., párrafo 185.

hacen recaer la carga de la prueba sobre la víctima, y los mecanismos de investigación son defectuosos, e incluso, amenazadores e irrespetuosos. El artículo 7.b de la Convención de Belém do Pará obliga al Estado a actuar con debida diligencia al investigar y sancionar la violencia contra la mujer, generando obligaciones específicas y complementarias a las obligaciones del Estado respecto al cumplimiento de los derechos consagrados en la Convención Americana. En el presente caso, la señora Rosendo Cantú no contó con el acceso a los servicios médicos requeridos como víctima de violación sexual, y esta falta de diligencia en la disponibilidad y prestación de servicios ha contribuido con la impunidad. La Comisión solicitó al Tribunal que declare que el Estado falló en su deber de actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer, contenido en el artículo 7 de la Convención de Belém do Pará. Asimismo, solicitó a la Corte que declare que ‘la falta de una investigación imparcial de la tortura, y la impunidad de los responsables que se extiende hasta la fecha, constituye[n] un incumplimiento de las obligaciones establecidas en los artículos 1, 6 y 8 de la [Convención contra la Tortura]’¹³⁵⁶.

Igualmente, en este mismo Apartado C de la Sección IX de la Sentencia Rosendo Cantú la Corte hace énfasis en que la CIDH señaló que la situación de Valentina “[...] fue agravada ‘por la condición de indígena y de menor de edad de [la señora] Rosendo Cantú’” y que no se le “[...] ofrecieron medidas especiales de protección como le correspondía por ser adolescente y víctima de violación sexual”. Además de que la Corte recuerda que el Estado reconoció su responsabilidad internacional por “[...] la falta de atención especializada en su calidad de mujer y de menor de edad al momento de la presentación de la denuncia penal”¹³⁵⁷.

En la Sentencia Fernández Ortega, Sección IX, Apartado C, se puede rastrear la idea de la interseccionalidad cuando la Corte menciona la falta de asistencia de un o una intérprete para Inés:

“195. En el presente caso, además de los hechos reconocidos por el Estado (supra párrs. 16 y 18), la Corte considera probado, entre otras, las siguientes omisiones y fallas en la investigación:

[...]

¹³⁵⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos. 2010. *Caso Rosendo...*, *op. cit.*, párrafo 169.

¹³⁵⁷ *Ibidem.*, párrafos 168 y 174.

ii) no se proveyó a la señora Fernández Ortega, quien al momento de los hechos no hablaba español, de la asistencia de un intérprete, sino que debió ser asistida por una persona conocida por ella, hecho que, a criterio de esta Corte, no resulta adecuado para respetar su diversidad cultural, asegurar la calidad del contenido de la declaración y proteger debidamente la confidencialidad de la denuncia [...]”¹³⁵⁸.

En la Sentencia Rosendo Cantú, en la Sección IX, Apartado C, se puede localizar la idea de interseccionalidad en el siguiente pronunciamiento de la Corte:

179. En el presente caso, además de los hechos reconocidos por el Estado (supra párrs. 16 y 18), la Corte considera probado, entre otras, las siguientes omisiones y fallas en la investigación:

i) el Estado tuvo conocimiento de los hechos con anterioridad a la presentación de la denuncia formal el 8 de marzo de 2002 ante el Ministerio Público del fuero civil, pero no inició una investigación inmediata, no proporcionó asistencia médica pronta a la víctima para la realización de las pruebas periciales y no presentó inmediatamente una denuncia penal por el eventual delito contra una niña indígena.

[...]

iv) no se proveyó a la señora Rosendo Cantú, quien al momento de los hechos no hablaba español con fluidez, de la asistencia de un intérprete sino que debió ser asistida por su esposo, hecho que, a criterio de esta Corte no respeta su identidad cultural, y no resulta adecuado para asegurar la calidad del contenido de la declaración ni para proteger debidamente la confidencialidad de la denuncia. El Tribunal considera que resulta particularmente inapropiado que la señora Rosendo Cantú tuviera que recurrir a su marido para relatar los hechos de la violación sexual; [...]”¹³⁵⁹.

De la misma forma, en la Sentencia Fernández Ortega, en la Sección IX, Apartado C, se puede localizar la idea de interseccional y discriminación interseccional en los pronunciamientos de la Corte, siendo transcrito solamente un párrafo, ya que el

¹³⁵⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos. 2010. *Caso Fernández...*, op. cit., nota de pie 123 del párrafo 195.

¹³⁵⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. 2010. *Caso Rosendo...*, op. cit., párrafo 179.

párrafo 201 ya lo fue en la parte de violencias en contra de las mujeres en base al género:

“200. Como lo ha establecido en otras ocasiones este Tribunal, y conforme al principio de no discriminación consagrado en el artículo 1.1 de la Convención Americana, para garantizar el acceso a la justicia de los miembros de comunidades indígenas, es indispensable que lo Estados otorguen una protección efectiva que tome en cuenta sus particularidades propias, sus características económicas y sociales, así como su situación de especial vulnerabilidad, su derecho consuetudinario, sus valores, sus usos y costumbres. Además, el Tribunal ha señalado que ‘los Estados deben abstenerse de realizar acciones que de cualquier manera vayan dirigidas, directa o indirectamente, a crear situaciones de discriminación *de jure o de facto*’”¹³⁶⁰.

En el mismo sentido se pronuncia la CoIDH en la Sentencia Rosendo Cantú en la Sección IX, Apartado C, transcribiéndose también solamente un párrafo, ya que el párrafo 185 ya fue incluido en la parte de violencias en contra de las mujeres en base al género:

“184. Como lo ha establecido en otras ocasiones este Tribunal, y conforme al principio de no discriminación consagrado en el artículo 1.1 de la Convención Americana, para garantizar el acceso a la justicia de los miembros de comunidades indígenas, ‘es indispensable que los Estados otorguen una protección efectiva que tome en cuenta sus particularidades propias, sus características económicas y sociales, así como su situación de especial vulnerabilidad, su derecho consuetudinario, valores, usos y costumbres’. Además, el Tribunal ha señalado que ‘los Estados deben abstenerse de realizar acciones que de cualquier manera vayan dirigidas, directa o indirectamente, a crear situaciones de discriminación *de jure o de facto*’”¹³⁶¹.

Asimismo, en la Sentencia Rosendo Cantú en la Sección IX, Apartado “Solicitud del Estado sobre aspectos específicos de las investigaciones” (D), se puede localizar la idea de interseccionalidad en lo que se indica a continuación:

“192. Por último, la Corte encontró probado que funcionarios del Estado de diversas competencias tuvieron conocimiento de los hechos del caso con anterioridad a las fechas

¹³⁶⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos. 2010. *Caso Fernández...*, *op. cit.*, párrafo 200.

¹³⁶¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. 2010. *Caso Rosendo...*, *op. cit.*, párrafo 184.

reconocidas por el Estado, específicamente el 27 y 28 de febrero de 2002 (supra párr. 179). Asimismo, en cuanto a la atención médica inicial de los días 18 y 26 de febrero de 2002, en especial, respecto de si los médicos fueron informados sobre la violación sexual, el Tribunal ya se pronunció anteriormente en esta Sentencia (supra párr. 130). No obstante, la Corte observa que, si bien el médico que atendió a la víctima el 18 de febrero de 2002 habría dispensado la atención primaria solicitada (supra párr. 130), recibió información sobre una agresión física a una niña, cometida por militares, por lo cual, de conformidad con el ordenamiento jurídico interno, debió haber informado a las autoridades competentes¹³⁶².

En la Sección X “Artículo 19 (derechos del niño) en relación con el artículo 1.1 (obligación de respetar los derechos) de la CADH” de la Sentencia Rosendo Cantú se puede encontrar lo siguiente sobre la idea de la interseccionalidad centrado en que Valentina era una niña cuando ocurrieron los hechos de su caso:

“200. El Tribunal ha establecido (supra párr. 23) que el reconocimiento de responsabilidad realizado por el Estado ha sido claro y específico con respecto a la falta de medidas especiales a favor de la señora Rosendo Cantú en atención a su condición de niña al momento de los hechos, reconociendo así su responsabilidad internacional por la violación a los derechos del niño establecidos en el artículo 19 de la Convención Americana. No obstante lo anterior, la Corte considera oportuno hacer las siguientes consideraciones.

201. La Corte anteriormente ha señalado que, de conformidad con el artículo 19 de la Convención Americana, el Estado debe asumir una posición especial de garante con mayor cuidado y responsabilidad, y debe tomar medidas o cuidados especiales orientados en el principio del interés superior del niño. En tal sentido, el Estado debe prestar especial atención a las necesidades y a los derechos de los niños, en consideración a su condición particular de vulnerabilidad. De conformidad con sus obligaciones convencionales, efectivamente, el Estado debió haber adoptado medidas especiales a favor de la señora Rosendo Cantú, no sólo durante la denuncia penal, sino durante el tiempo en que, siendo una niña, estuvo vinculada a las investigaciones ministeriales seguidas con motivo del delito que había denunciado, máxime por tratarse de una persona indígena, pues los niños indígenas cuyas comunidades son afectadas por la pobreza se encuentran en una especial situación de vulnerabilidad. La obligación de proteger el interés superior de los niños y niñas durante cualquier procedimiento en el cual estén involucrados puede implicar, *inter alia*, lo siguiente: i)

¹³⁶² Corte Interamericana de Derechos Humanos. 2010. *Caso Rosendo...*, *op. cit.*, párrafo 192.

suministrar la información e implementar los procedimientos adecuados adaptándolos a sus necesidades particulares, garantizando que cuenten con asistencia letrada y de otra índole en todo momento, de acuerdo con sus necesidades; ii) asegurar especialmente en casos en los cuales niños o niñas hayan sido víctimas de delitos como abusos sexuales u otras formas de maltrato, su derecho a ser escuchados se ejerza garantizando su plena protección, vigilando que el personal esté capacitado para atenderlos y que las salas de entrevistas representen un entorno seguro y no intimidatorio, hostil, insensible o inadecuado, y iii) procurar que los niños y niñas no sean interrogados en más ocasiones que las necesarias para evitar, en la medida de lo posible, la revictimización o un impacto traumático en el niño.

202. En consecuencia, considerando que la señora Rosendo Cantú era una niña cuando ocurrieron los hechos, que no contó con las medidas especiales de acuerdo a su edad, y el reconocimiento de responsabilidad del Estado, la Corte declara que el Estado violó el derecho a la protección especial por su condición de niña, de la señora Rosendo Cantú, consagrado en el artículo 19 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento”¹³⁶³.

En la Sentencia Fernández Ortega, en la Sección XI “Reparaciones (Aplicación del Artículo 63.1 de la Convención)” se puede localizar la idea de interseccionalidad en lo expuesto por la Corte que se indica a continuación:

“223. La Corte no pierde de vista que la señora Fernández Ortega es una mujer indígena, en una situación de especial vulnerabilidad, lo cual será tenido en cuenta en las reparaciones que se otorguen en esta Sentencia. Asimismo, el Tribunal considera que la obligación de reparar en un caso que involucre víctimas pertenecientes a una comunidad indígena, puede requerir de medidas de alcance comunitario (*infra* párrs. 243, 244 y 267 a 270)”¹³⁶⁴.

En el mismo sentido se pronuncia la Corte en la Sentencia Rosendo Cantú en la Sección XI “Reparaciones (Aplicación del artículo 63.1 de la CADH)”, añadiendo que no pierde de vista que Valentina además de mujer indígena era “niña al momento de ocurridas las violaciones”¹³⁶⁵. Por su parte, en la Sentencia Fernández Ortega, en la

¹³⁶³ Corte Interamericana de Derechos Humanos. 2010. *Caso Rosendo...*, *op. cit.*, párrafos 200-202.

¹³⁶⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos. 2010. *Caso Fernández...*, *op. cit.*, párrafo 223.

¹³⁶⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos. 2010. *Caso Rosendo...*, *op. cit.*, párrafo 206.

Sección XI, Apartado “Medidas de satisfacción, rehabilitación y garantías de no repetición” (B), Punto “Obligación de investigar los hechos e identificar, juzgar y eventualmente sancionar a los responsables” (i), se puede encontrar la idea de interseccionalidad en lo que se establece a continuación:

“230. La Corte reitera que durante la investigación y el juzgamiento, el Estado debe asegurar el pleno acceso y capacidad de actuar de la víctima en todas las etapas. En un caso como el presente en el que la víctima, mujer e indígena, ha tenido que enfrentar diversos obstáculos en el acceso a la justicia, el Estado tiene el deber de continuar proporcionando los medios para que la víctima acceda y participe en las diligencias del caso, para lo cual debe asegurar la provisión de intérprete y apoyo desde una perspectiva de género, en consideración de sus circunstancias de especial vulnerabilidad. Finalmente, en caso que la señora Fernández Ortega preste su consentimiento, los resultados de los procesos deberán ser públicamente divulgados, con la finalidad de que la sociedad mexicana conozca la verdad de los hechos”¹³⁶⁶.

El mismo párrafo es incluido en la Sentencia Rosendo Cantú en la Sección XI, Apartado “Medidas de satisfacción, rehabilitación y garantías de no repetición” (B), Punto “Obligación de investigar los hechos e identificar, juzgar y eventualmente sancionar a los responsables” (i)¹³⁶⁷.

Aunado a lo anterior, en la Sentencia Fernández Ortega, en la Sección XI, Apartado B, Punto “Acto público de reconocimiento de responsabilidad” (iii), se puede observar la consideración de la Corte del idioma me’phaa cuando indica que “el acto deberá llevarse a cabo mediante una ceremonia pública, en idiomas español y me’paa [...]”. Lo mismo es señalado en la Sentencia Rosendo Cantú en la Sección XI, Apartado B, Punto “Acto público de reconocimiento de responsabilidad” (iii). Esta misma consideración del idioma de las víctimas está en la Sentencia Fernández Ortega en la Sección XI, Apartado B, en el Punto “Publicación de la Sentencia” (iv) cuando la Corte ordena al Estado “publicar el resumen oficial emitido por la Corte en un diario de amplia circulación nacional, en idioma español, y en uno de amplia circulación en el estado de Guerrero, en idiomas español y me’paa”. Lo anterior también es señalado en

¹³⁶⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos. 2010. *Caso Fernández...*, *op. cit.*, párrafo 230.

¹³⁶⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos. 2010. *Caso Rosendo...*, *op. cit.*, párrafo 213.

la Sentencia Rosendo Cantú en la Sección XI, Apartado B, Punto “Publicación de la Sentencia” (iv)¹³⁶⁸.

Asimismo, en la Sentencia Rosendo Cantú, Sección XI, Apartado B, en los Puntos “Política que garantice el acceso a la justicia a las mujeres indígenas mediante el respecto de su identidad cultural” (v), “Servicios multidisciplinarios de salud para las mujeres víctimas de violación sexual” (vi) y “Programas participativos para coadyuvar a la reinserción plena en la comunidad de las mujeres indígenas víctimas de violación sexual” (vii), la Corte indica que la CIDH le había solicitado que ordenara respectivamente: (1) que el Estado garantizara a las mujeres indígenas el acceso a la justicia a través del diseño de una política que respete su identidad cultural; (2) el diseño e implementación de servicios multidisciplinarios de salud para las mujeres víctimas de violación sexual que abordara las necesidades específicas de las mujeres indígenas para su recuperación, rehabilitación y reinserción plena en la comunidad, y (3) el desarrollo de programas participativos para coadyuvar a la reinserción plena en la comunidad de las mujeres indígenas víctimas de violación sexual. La Corte no se pronuncia sobre ninguna de estas medidas indicando que la información aportada por el Estado en relación a cada Punto, no fue objetada. En estas medidas solicitadas por la CIDH se puede rastrear la idea de la interseccionalidad¹³⁶⁹.

En la Sentencia Fernández Ortega en la Sección XI, Apartado B, Punto “Atención médica y psicológica” (v), se localiza esta idea cuando la Corte señala que “[...] es preciso disponer una medida de reparación que brinde una atención adecuada a los padecimientos físicos y psicológicos sufridos por las víctimas, atendiendo a sus especificidades de género y etnicidad”¹³⁷⁰. Lo mismo es incluido de manera idéntica en la Sentencia Rosendo Cantú en la Sección XI, Apartado B, Punto “Atención médica y psicológica” (xi)¹³⁷¹.

En la Sentencia Fernández Ortega en la Sección XI, Apartado B, Punto “Programas de formación de funcionarios” (vii), se puede rastrear la idea de interseccionalidad cuando la Corte indica que las acciones y los cursos de capacitación deben poner énfasis en la atención de las presuntas víctimas de violación sexual y en especial “cuando pertenecen a grupos en situación de mayor vulnerabilidad como las

¹³⁶⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos. 2010. *Caso Fernández...*, *op. cit.*, párrafos 244 y 247 y Corte Interamericana de Derechos Humanos. 2010. *Caso Rosendo...*, *op. cit.*, párrafos 226 y 229.

¹³⁶⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. 2010. *Caso Rosendo...*, *op. cit.*, párrafos 230-238.

¹³⁷⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos. 2010. *Caso Fernández...*, *op. cit.*, párrafo 251.

¹³⁷¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. 2010. *Caso Rosendo...*, *op. cit.*, párrafo 252.

mujeres indígenas” y cuando la Corte determina que el Estado mexicano debe continuar implementando programas y cursos que sean permanentes sobre investigación diligente en casos de violencia sexual contra las mujeres “que incluyan una perspectiva de género y etnicidad”¹³⁷². En la Sentencia Rosendo Cantú en la Sección XI, Apartado B, Punto “Programas de formación de funcionarios” (ix) la Corte se pronuncia en el mismo sentido, añadiendo en esta sentencia la minoría de edad como una condición de pertenencia a grupos en situación de mayor vulnerabilidad¹³⁷³.

En la Sentencia Fernández Ortega en la Sección XI, Apartado B, Punto “Programa de educación en derechos humanos permanentes en las Fuerzas Armadas” (viii), cuando la Corte determina que el Estado debe implementar un programa o cursos permanente y obligatorio que incluya entre otros temas “los límites en la interacción entre el personal militar y la población civil, género y derechos indígenas, dirigidos a los miembros de las Fuerzas Armadas, en todos los niveles jerárquicos”¹³⁷⁴. En la Sentencia Rosendo Cantú en Sección XI, Apartado B, Punto x la Corte se pronuncia de idéntica manera¹³⁷⁵.

De la misma forma, en la Sentencia Fernández Ortega, Sección XI, Apartado B, Punto “Recursos para el funcionamiento de una escuela comunitaria” (x), se localizan los siguientes señalamientos de la Corte y de una perita relacionados con la interseccionalidad:

“267. En el presente caso la Corte destaca la importancia de implementar reparaciones que tengan un alcance comunitario y que permitan reintegrar a la víctima en su espacio vital y de identificación cultural, además de reestablecer el tejido comunitario. Es por ello que este Tribunal considera pertinente como medida de reparación que el Estado facilite los recursos necesarios para que la comunidad indígena me’phaa de Barranca Tecoani establezca un centro comunitario, que se constituya como centro de la mujer, en el que se desarrollen actividades educativas en derechos humanos y derechos de la mujer, bajo responsabilidad y gestión de las mujeres de la comunidad, incluida la señora Fernández Ortega si así lo desea. El Estado debe facilitar que sus instituciones y organizaciones de la sociedad civil especializadas en derechos humanos y género brinden asistencia en las acciones de capacitación comunitaria, las cuales deberán adecuarse a la cosmovisión de la comunidad indígena.

¹³⁷² Corte Interamericana de Derechos Humanos. 2010. *Caso Fernández...*, *op. cit.*, párrafos 259 y 260.

¹³⁷³ Corte Interamericana de Derechos Humanos. 2010. *Caso Rosendo...*, *op. cit.*, párrafos 245 y 246.

¹³⁷⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos. 2010. *Caso Fernández...*, *op. cit.*, párrafo 262.

¹³⁷⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos. 2010. *Caso Rosendo...*, *op. cit.*, párrafo 249.

268. Por otra parte, la Corte recuerda que en la audiencia pública, la perita Hernández Castillo se refirió a la situación en que viven dos hijas de la señora Fernández Ortega así como ‘muchas de las niñas me'phaa’ como consecuencia de la falta de seguridad en los caminos. Informó que ‘treinta niñas de Barranca Tecoani, se encuentran actualmente estudiando en Ayutla de los Libres porque en [aquella localidad] no hay escuela secundaria. Para poder llegar a la escuela secundaria, estas niñas tendrían que caminar tres horas [hasta donde un transporte podría llevarlas a Ayutla]. Los riesgos que tiene este recorrido, han hecho que las madres decidan mandar a sus hijas a vivir con familias mestizas de clase media de Ayutla de los Libres que las reciben como trabajadoras domesticas sin salario, [trabajando] hasta doce horas diarias a cambio de casa y comida y de la posibilidad de estudiar. Así se encuentra actualmente Ana Luz, la segunda hija de [la señora Fernández Ortega,] y con cinco familias de estas vivió Noemí la hija mayor, de las que tuvo que estarse cambiando de casa por el maltrato que recibió [de parte de las mismas]’. Por ello, la perita sugirió ‘la construcción de un albergue escuela en el que las niñas me'phaa puedan estudiar con seguridad, sin el miedo a los caminos, a la inseguridad que privan [en ellos] y que se ha construido como un espacio de vulnerabilidad a raíz de la violación de [la señora Fernández Ortega]’. Ello ‘sería una reparación directa [en relación] con el estado de vulnerabilidad creado a partir de la violación’”¹³⁷⁶.

Por su parte, en la Sentencia Rosendo Cantú en la Sección XI, Apartado B, Punto “Centro de salud integral para la comunidad de la víctima” (xiv), la Corte considera el idioma de Valentina y su comunidad cuando señala que el centro de salud de Caxitepec se debe fortalecer con, entre otros, la disposición de traductores/as al idioma Me'phaa¹³⁷⁷. Asimismo, en la misma Sección XI, pero en el Apartado “Indemnizaciones, compensaciones, gastos y costas” (indicado como D pero que debería ser C), Punto “Daño inmaterial” (ii), la Corte manifiesta que toma en consideración la condición de niña de Valentina cuando ocurrieron los hechos¹³⁷⁸. En la última Sección de la Sentencia Rosendo Cantú “Puntos Resolutivos” (XII) se puede localizar la idea de interseccionalidad cuando la Corte declara que:

¹³⁷⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos. 2010. *Caso Fernández...*, op. cit., párrafos 267 y 268.

¹³⁷⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos. 2010. *Caso Rosendo...*, op. cit., párrafo 260.

¹³⁷⁸ *Ibidem.*, párrafo 279.

“8. El Estado es responsable por la violación de los derechos del niño, consagrado en el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de la señora Rosendo Cantú, de acuerdo con lo expuesto en los párrafos 200 a 202 de esta Sentencia”¹³⁷⁹.

Por último, en relación con la idea de la interseccionalidad, en la Sección XII tanto de la Sentencia Fernández Ortega como de la Rosendo Cantú, la Corte dispone que el Estado mexicano continúe implementando programas y cursos permanentes de capacitación en investigaciones diligentes en casos de violencia sexual en contra de las mujeres incluyendo una perspectiva de género y etnicidad¹³⁸⁰.

En cuanto a los estereotipos de género, estos se pueden localizar en la falta de credibilidad de las declaraciones sobre la tortura sexual tanto de Inés como de Valentina. Los párrafos localizados en este sentido han sido indicados previamente al señalar las partes de cada sentencia relacionadas con las violencias en contra de las mujeres en base al género¹³⁸¹. De manera particular se puede rastrear la estereotipación de género en parte de lo declarado por Valentina Rosendo Cantú que aparece en una nota de pie en la Sección VIII, Apartado E, Punto i de la Sentencia Rosendo Cantú:

“La señora Rosendo Cantú declaró: ‘cuando fui a poner la denuncia en la agencia del Ministerio Público de Ayutla [...] ahí no quisieron dejarme entrar porque me decían que no ha[bían] personas para que tom[aran] mi declaración y también estaba una licenciada ahí que nos dijo es que yo ya [...] terminé el horario de trabajo, [...] y ahí tuvo que intervenir la Comisión de Derechos Humanos estatal para poder poner mi denuncia. Y cuando entré ellos sabían que yo no hablaba bien el español y no me pusieron ni un traductor, ya cuando [...] hablé y puse mi declaración me decían ¿cómo sabe que fueron los militares los que te violaron porque ellos no hacen eso, ellos son buenos? Y también me dijeron [...] ¿cómo que eso te dijeron si no sabes hablar español, y cómo sabes que fueron militares los que te abusaron? [...] Y ahí salimos, yo pensé que iba nada más a poner una denuncia e iban a agarrar a los militares que

¹³⁷⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. 2010. *Caso Rosendo...*, *op. cit.*, párrafo 295.8.

¹³⁸⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos. 2010. *Caso Fernández...*, *op. cit.*, párrafo 308.19 y Corte Interamericana de Derechos Humanos. 2010. *Caso Rosendo...*, *op. cit.*, párrafo 295.17.

¹³⁸¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. 2010. *Caso Fernández...*, *op. cit.*, párrafo 107 y Corte Interamericana de Derechos Humanos. 2010. *Caso Rosendo...*, *op. cit.*, párrafo 93.

abusaron de mí pero no fue así’, declaración rendida por la señora Rosendo Cantú en la audiencia pública, supra nota 64”¹³⁸².

De la misma manera, en la Sentencia Rosendo Cantú, la Sección VIII, Apartado B, Al Corte indica los siguientes señalamientos de los y las representantes de Valentina y su hija, en donde se hace mención sobre los estereotipos de género:

“84. [...] Los agentes estatales que la violaron invadieron de la manera más arbitraria su cuerpo, afectando su ámbito más íntimo, pues le ‘negaron su derecho [...] de escoger con quién y cómo establecer relaciones personales, pues la obligaron a mantener relaciones sexuales [...] de manera violenta y contra su voluntad’. Adicionalmente, tuvo el objetivo de ‘humillar y manifestar dominación sobre ella, su esposo y todos los hombres indígenas y/o pertenecientes a grupos organizados’, por lo que se afectó su honra y su reputación. Señalaron que ‘es evidente que el daño a la reputación de [la presunta víctima] también tiene raíces discriminatorias y está basado en estereotipos de género, pues está dirigido a restarle valor como mujer por la agresión de la que fue objeto’”¹³⁸³.

Igualmente, en la Sentencia Rosendo Cantú en la Sección VIII, Apartado E, Punto ii los y las representantes de las víctimas sostuvieron que “la violación sexual estuvo dirigida a enviar un mensaje de dominación y poder arraigado en los estereotipos de género”¹³⁸⁴. Por su parte, en la Sentencia Fernández Ortega, en la Sección XI, Apartado B, Punto “Otras medidas solicitadas” (xiii), la Corte señala lo siguiente, en donde se puede localizar medidas que la CIDH había solicitado en cuanto a los estereotipos de género sobre las mujeres:

“279. En sus alegatos finales escritos, la Comisión solicitó a la Corte que ordene al Estado diversas medidas adicionales de reparación, tales como: i) adoptar, en forma prioritaria, una política integral y coordinada, respaldada con recursos adecuados, para garantizar que los casos de violencia contra las mujeres sean adecuadamente prevenidos, investigados, sancionados y sus víctimas reparadas, y ii) implementar ‘políticas públicas y programas institucionales destinados a superar los estereotipos

¹³⁸² Corte Interamericana de Derechos Humanos. 2010. *Caso Rosendo...*, *op. cit.*, nota de pie 137 del párrafo 128.

¹³⁸³ Corte Interamericana de Derechos Humanos. 2010. *Caso Rosendo...*, *op. cit.*, párrafo 84.

¹³⁸⁴ *Ibidem.*, párrafo 134.

sobre el rol de las mujeres en la sociedad y promover la erradicación de patrones socioculturales discriminatorios que impidan el acceso pleno de las mujeres a la justicia, incluyendo programas de capacitación para funcionarios públicos en todas las ramas de la administración de la justicia y la policía, y políticas integrales de prevención’. Asimismo, los representantes, también en sus alegatos finales escritos, solicitaron al Tribunal que ordene al Estado establecer ‘mecanismos adecuados y efectivos de consulta previa, libre e informada a los pueblos o comunidades indígenas de Guerrero siempre que se adopten medidas legislativas o administrativas que conlleven la presencia de fuerzas de seguridad, inclusive militares, en territorios de tales pueblos, o en aquellos en que se asienten dichas comunidades’.

280. La Corte observa que estas solicitudes no fueron presentadas en el momento procesal oportuno por la Comisión y los representantes, esto es, en sus respectivos escritos de demanda y de solicitudes y argumentos. Por lo anterior, estas medidas de reparación solicitadas extemporáneamente no serán consideradas por el Tribunal”¹³⁸⁵.

En sentido similar se pronuncia la CoIDH en la Sentencia Rosendo Cantú en la Sección XI, Apartado B, Punto “Otras medidas solicitadas” (xvii):

“268. En sus alegatos finales escritos, la Comisión solicitó a la Corte que ordene al Estado las siguientes medidas adicionales de reparación: i) adoptar, en forma prioritaria, una política integral y coordinada, respaldada con recursos adecuados, para garantizar que los casos de violencia contra las mujeres sean adecuadamente prevenidos, investigados, sancionados y sus víctimas reparadas, y ii) implementar políticas públicas y programas institucionales destinados a superar los estereotipos sobre el rol de las mujeres en la sociedad y promover la erradicación de patrones socioculturales discriminatorios que impiden el acceso pleno de las mujeres a la justicia, incluyendo programas de capacitación para funcionarios públicos en todas las ramas de la administración de justicia y la policía, y políticas integrales de prevención. Asimismo, los representantes, también en sus alegatos finales escritos, solicitaron al Tribunal que ordene al Estado mexicano: i) establecer mecanismos adecuados y efectivos de consulta previa, libre e informada a los pueblos o comunidades indígenas del estado de Guerrero siempre que se adopten medidas legislativas o administrativas que conlleven la presencia de fuerzas de seguridad, inclusive militares, en territorios de tales pueblos, o en aquellos en que se asienten dichas comunidades, y ii) establecer

¹³⁸⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos. 2010. *Caso Fernández...*, *op. cit.*, párrafos 279 y 280.

condiciones adecuadas para que las víctimas retornen a su comunidad de origen, para lo cual, solicitan, *inter alia*, la restitución de su patrimonio, la erradicación de los factores de riesgo y amenaza, el diseño de medidas de infraestructura preventiva y disuasoria culturalmente pertinente y que se les facilite el acompañamiento psicoemocional que las víctimas requieran.

269. La Corte observa que estas solicitudes no fueron presentadas en el momento procesal oportuno por la Comisión y los representantes, esto es, en sus respectivos escritos de demanda y de solicitudes y argumentos. Por lo anterior, estas medidas de reparación solicitadas extemporáneamente no serán consideradas por el Tribunal¹³⁸⁶.

3.2.3.1. Violencias en contra de las mujeres en base al género

En la Sentencia Fernández Ortega y en la Sentencia Rosendo Cantú la CoIDH determina que Inés Fernández Ortega y Valentina Rosendo Cantú fueron víctimas de tortura sexual por parte de militares mexicanos en el estado de Guerrero en el año 2002. En su análisis, la Corte primero señala que ambas mujeres fueron víctimas de violencia sexual, haciendo importantes señalamientos sobre ésta como una forma de violencia en contra de las mujeres en base al género, y a continuación califica esta violencia sexual como tortura al establecer que se configuraron los tres elementos de este crimen: (1) la intencionalidad, (2) el sufrimiento físico o mental severo y (3) la finalidad. Ambas mujeres indígenas, Valentina menor de edad cuando ocurrieron los hechos, eran cercanas a la Organización Independiente de los Pueblos Mixtecos y Tlapanecos, antecedente de la OPIM. En particular, Inés pertenecía a esta organización y estaba implicada en el acompañamiento de mujeres víctimas de violencia en su comunidad.

La Corte enmarca los hechos de ambos casos en un contexto de presencia militar en Guerrero en donde está probada una “violencia institucional castrense”, violencia descrita como una forma de violencia que afecta a las mujeres en ambas sentencias. De esta manera, la Corte introduce en el ámbito jurisprudencial regional este importante concepto que se analiza en profundidad más adelante. Los casos emblemáticos de Inés y Valentina muestran que las vulneraciones a los derechos humanos de las mujeres y las niñas indígenas, violencias y discriminación en contra de las mujeres en base al género en su forma de tortura sexual, no son “daños colaterales”

¹³⁸⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos. 2010. *Caso Rosendo...*, *op. cit.*, párrafos 268 y 269.

como ha sido indicado por un discurso oficial que ha pretendido primero ocultar, después negar y finalmente minimizar las violencias en contra de las mujeres en base al género. En este sentido, no es casualidad que una de las primeras reacciones del Estado mexicano en el caso de Valentina haya sido negar a través de un comunicado de prensa la presencia militar en la zona en donde ocurrieron los hechos, presencia que quedó constatada por la CoIDH.

En las Sentencias Fernández Ortega y Rosendo Cantú, respectivamente, la Corte manifiesta que las violaciones a los derechos humanos de las mujeres por parte de los militares deben de ser juzgadas en el fuero civil y no en el militar. En este sentido, ambas decisiones reiteran lo indicado por la Corte en la Sentencia del Caso Radilla Pacheco. Aunado a lo anterior, como señala en su Voto concurrente la Jueza Rhadys Abreu Blondet, estas sentencias muestran “la firmeza que ha adquirido el criterio jurisprudencial” de la Sentencia Campo Algodonero¹³⁸⁷. Esto se debe a que, como se ha mencionado con anterioridad, el Estado mexicano argumentó la supuesta incompetencia de la Corte para conocer vulneraciones a la Convención de Belém do Pará tanto en el caso de Inés como en el de Valentina, aún después de haber sido emitida la Sentencia Campo Algodonero, retirando esta excepción preliminar con posterioridad.

En las dos decisiones, la Corte recuerda lo indicado por la Convención de Belém do Pará, en el sentido de que la violencia contra la mujer es una violación a los derechos humanos, una ofensa a la dignidad humana y una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre hombres y mujeres que trasciende todos los sectores de la sociedad independientemente de su clase, grupo étnico, cultural, nivel de ingresos, entre otros. De la misma manera, en ambas brinda una definición de la violencia sexual a partir de la jurisprudencia internacional y considerando a la Convención de Belém do Pará, señalando que esta violencia “se configura con acciones de naturaleza sexual que se cometen contra una persona sin su consentimiento, que además de comprender la invasión física del cuerpo humano, pueden incluir actos que no involucren penetración o incluso contacto físico alguno”. Además de que la CoIDH manifiesta que la violación sexual es una “forma paradigmática de violencia contra las mujeres cuyas consecuencias, incluso, trascienden a la persona de la víctima” y que “las mujeres víctimas de violación sexual también experimentan severos daños y secuelas

¹³⁸⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos. 2010. *Caso Rosendo Cantú y otra vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010. Serie C No. 216. Voto concurrente de la Jueza Rhadys..., *op. cit.*, párrafos 1-4.

psicológicas y aun sociales”. La Corte resalta en las dos sentencias que el sufrimiento severo es inherente a la violación sexual aún cuando no existe evidencia de lesiones o enfermedades físicas¹³⁸⁸.

De la misma forma, en las dos decisiones, la Corte lleva a cabo pronunciamientos sobre el principio de debida diligencia en casos de violencia contra las mujeres, manifestando que en estos casos las obligaciones generales estipuladas en los artículos 8 y 25 de la CADH se complementan y refuerzan con las obligaciones de la Convención de Belém do Pará. Así, la Convención Belém do Pará “obliga de manera específica a los Estados Partes a utilizar la debida diligencia para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer”, además de que la Corte indica que se debe tener en cuenta el deber de la sociedad de “rechazar la violencia contra las mujeres y las obligaciones del Estado de erradicarla y de brindar confianza a las víctimas en las instituciones estatales para su protección”¹³⁸⁹.

De lo establecido con anterioridad, queda comprobado que tanto Inés como Valentina, fueron víctimas de tortura sexual por parte de integrantes del ejército mexicano. Esta tortura, una forma de violencia en su contra en base al género, tiene sus raíces en una sociedad como la mexicana en donde aún se considera que las mujeres son objetos sexuales¹³⁹⁰. La tortura sexual en esta parte de México hacia mujeres y niñas indígenas en situación de pobreza, algunas pertenecientes a organizaciones, otras defensoras de los derechos de las comunidades indígenas y de las mujeres indígenas, así como feministas, es posible porque existe una violencia y discriminación en contra de las mujeres en base al género estructural, como señala Raquel Osborne. Las violencias en contra de las mujeres en México, y en particular en Guerrero, no son casos aislados. Aplicando de nuevo el análisis de Raquel Osborne sobre el mensaje de control que se envía a las mujeres con las violencias, en este casos se está enviando un claro mensaje de control a todas las mujeres y a sus comunidades por parte del Estado mexicano, de las consecuencias que tendrá el transgredir los roles de género y el lugar que desde su racismo considera el Estado que deben ocupar las mujeres indígenas en México¹³⁹¹. Tomando en cuenta el mensaje que se envía en particular con la violencia ejercida en

¹³⁸⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos. 2010. *Caso Fernández...*, *op. cit.*, párrafos 118, 119 y 124 y Corte Interamericana de Derechos Humanos. 2010. *Caso Rosendo...*, *op. cit.*, párrafos 108, 109 y 114.

¹³⁸⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. 2010. *Caso Fernández...*, *op. cit.*, párrafo 193 y Corte Interamericana de Derechos Humanos. 2010. *Caso Rosendo...*, *op. cit.*, párrafo 177.

¹³⁹⁰ Marcela Lagarde. 2010. Peritaje de la Dra..., *op. cit.*, p. 21.

¹³⁹¹ Raquel Osborne. 2009. *Apuntes sobre violencia...*, *op. cit.*, p. 18.

contra de Inés, quien como se ha mencionado, estaba implicada en la defensa de mujeres víctimas de violencia en su comunidad. El racismo entendido a partir del trabajo de Marta Casaús Arzú como:

“La valoración generalizada y definitiva de unas diferencias, biológicas o culturales, reales o imaginarias, en provecho de un grupo y en detrimento del otro, con el fin de justificar una agresión y un sistema de dominación. Estas actitudes pueden expresarse como conductas, imaginarios, prácticas racistas o ideologías que como tales se expanden a todo el campo social, formando parte del imaginario colectivo. Pueden proceder de una clase social, de un grupo étnico o de un movimiento comunitario; o provenir directamente de las instituciones o del Estado, en cuyo caso hablaremos de racismo de Estado. Puede ocupar distintos espacios en la sociedad dependiendo de que la relación de dominación tenga su origen en una clase, un grupo étnico, un movimiento comunitario o el Estado”¹³⁹².

Racismo que en este caso proviene directamente de una de las instituciones del Estado, el ejército, y de las otras que les han impedido acceder a la justicia. Un racismo misógino de Estado que está utilizando la violencia en contra de las mujeres indígenas en base al género en su forma de tortura sexual para justificar un sistema histórico de dominación. El racismo, siguiendo a Patricia Hill Collins, como un sistema desigual de poder y privilegio en donde se ha dividido a los seres humanos en dos grupos, cuya variación en este caso es el de racismo institucionalizado unido a un racismo de todos los días como consecuencia de la tortura sexual en la vida de Inés, Valentina, sus familias y comunidades¹³⁹³. Un racismo misógino en donde se desea dominar y controlar a las mujeres indígenas¹³⁹⁴.

Un ejemplo de cómo el patriarcado es racista, clasista y se encuentra estrechamente vinculado con la colonialidad y el capitalismo, lo encontramos en la Sentencia Fernández Ortega cuando la Corte recuerda lo que indicó la perita Hernández Castillo sobre la situación que viven dos de las hijas de Inés y muchas niñas me’phaa. La perita relató que había treinta niñas me’phaa estudiando en Ayutla de los Libres, porque en Barranca Tecoani no hay escuela secundaria. Para llegar a la escuela, las

¹³⁹² Marta Elena Casaús Arzú. 2000. La metamorfosis del..., *op. cit.*, p. 36.

¹³⁹³ Patricia Hill Collins. 2009. *Black Feminist Thought...*, *op. cit.*, p. 321.

¹³⁹⁴ Esperanza Bosch, Victoria A. Ferrer, Virginia Ferreiro y Capilla Navarro. 2013. *La violencia contra...*, *op. cit.*, pp. 272 y 274.

niñas tienen que caminar tres horas, en caminos inseguros que las colocan en riesgo. Debido al riesgo que enfrentan y al deseo de que continúen estudiando, sus madres las han enviado a vivir con “familias mestizas de clase media de Ayutla de los Libres que las reciben como trabajadoras domésticas sin salario”, en donde trabajan “hasta doce horas diarias a cambio de casa y comida y de la posibilidad de estudiar”. Muchas de las niñas además de explotadas son maltratadas de otras formas. Lo anterior es una muestra de la reproducción de los sistemas de dominación y relaciones de poder, en donde se mantiene en un estado de control a las mujeres y niñas indígenas limitando su movilidad y vulnerando sus derechos. Muchas de las mujeres y niñas en esta situación se encuentran en riesgo constante de sufrir violencia sexual por parte de los hombres que habitan en las casas¹³⁹⁵.

Igualmente, tomando de nuevo el trabajo de Osborne, las violencias en contra de las mujeres en base al género en sus distintas formas representan un extremo de conductas que se consideran normales, es decir, un *continuo*¹³⁹⁶. Esta idea del *continuo* resulta de especial interés, ya que se vincula con la de “*continuum* de violencia” en Guerrero señalado en el trabajo Hernández Castillo. Siguiendo estas ideas, nos encontramos frente a una larga historia de violencias y discriminación en contra de las mujeres y las niñas indígenas en esta parte de México que se ha ido transformando. Sin que haya existido verdad, justicia y reparación desde una perspectiva feminista interseccional por los crímenes cometidos en contra de las mujeres durante la Guerra Sucia, la violencia institucional en contra de las mujeres en base al género se continuará adecuando a cada contexto y será desencadenada a partir de distintos eventos debido a que no se está atendiendo su raíz: la idea de inferioridad de las mujeres. De la misma manera, el que la violencia en contra de la población en general tanto por agentes del Estado como privados continúe, potencia las violencias específicas en contra de las mujeres en base al género.

Así, tomando el trabajo de Hernández Castillo, existe una “permisibilidad de una política estatal” de la tortura sexual hacia a las mujeres indígenas y a las que se considera opositoras y transgresoras del “deber ser mujeres indígenas”. En una sociedad patriarcal como la mexicana muchos de los casos de tortura sexual han podido culminar en feminicidio, existiendo así una “permisibilidad de una política estatal feminicida” basada en un *continuum* de las violencias en contra de las mujeres indígenas en base al

¹³⁹⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos. 2010. *Caso Fernández...*, op. cit., párrafo 268.

¹³⁹⁶ Raquel Osborne. 2009. *Apuntes sobre violencia...*, op. cit., p. 18.

género¹³⁹⁷. De la misma manera, podemos encontrar las ideas de Osborne y Hernández Castillo en el ejemplo de las niñas me'phaa que son explotadas como empleadas domésticas en casas de clase media no indígenas. Esta es una continuidad de las violencias y discriminación que han enfrentado históricamente las mujeres indígenas, quienes han sido explotadas y esclavizadas.

En relación a la tortura sexual y volviendo al trabajo de Osborne, los casos de tortura sexual hacia las mujeres se encuentran basados en un modelo androcéntrico de la sexualidad que es consecuencia de una masculinidad hegemónica que cosifica a las mujeres, representado en los casos de Inés y Valentina en la figura de los militares, así como en la respuesta del Estado mexicano a sus casos¹³⁹⁸. Una tortura sexual en donde podemos encontrar diversos pactos patriarcales a los que hace referencia Celia Amorós¹³⁹⁹. Pactos patriarcales en la tortura sexual en sí misma y en el encubrimiento de los torturadores por parte de las instituciones del Estado. Pactos patriarcales en trasladar la responsabilidad a las mujeres, incluso del avance de sus propias investigaciones, como ha hecho el Estado mexicano en su defensa en los casos de Inés y Valentina. Pactos patriarcales en el señalamiento y estigma hacia las dos mujeres valientes que decidieron alzar la voz y se encontraron intersectas entre el machismo, racismo y clasismo del Estado mexicano y de sus propias comunidades. Pactos patriarcales que activaron el fuero patriarcal en su forma de fuero militar, institución basada de forma sólida en “las jerarquías que el orden de género establece”¹⁴⁰⁰. Pactos patriarcales en la falta de atención médica relacionada con sus derechos sexuales y reproductivos como consecuencia de la tortura sexual.

Los múltiples pactos patriarcales en los casos de tortura sexual de Inés y Valentina también han repercutido en su falta de acceso a la justicia y acceso a la misma sin discriminación. Una falta de acceso a la justicia que ha ocasionado impunidad, con las consecuencias que tiene la impunidad para los derechos humanos de las mujeres y la consecución de sociedades igualitarias en beneficio de todas las personas que las integran. Una impunidad que ocasiona más casos de tortura sexual y violencias en contra de las mujeres en base al género en sus distintas manifestaciones. Impunidad que a la vez en un desencadenante de más tortura sexual en contra de las mujeres en Guerrero y en México.

¹³⁹⁷ Rosalva Aída Hernández Castillo. 2015. *Violencia y militarización...*, *op. cit.*, p. 11.

¹³⁹⁸ Raquel Osborne. 2009. *Apuntes sobre violencia...*, *op. cit.*, p. 18.

¹³⁹⁹ Celia Amorós. 1990. *Violencia contra las...*, *op. cit.*

¹⁴⁰⁰ Lucía Rayas. 2013. *Orden de género...*, *op. cit.*, p. 69.

En casos de violencias en contra de las mujeres en base al género, la CIDH ha manifestado que el acceso a la justicia constituye “el acceso *de jure* y *de facto* a instancias y recursos judiciales de protección frente a actos de violencia, de conformidad con los parámetros internacionales de derechos humanos”¹⁴⁰¹. Lo cual no ha sucedido en los casos de Inés y Valentina y lo ha declarado así la Corte. En donde no ha habido instancias y recursos en algunos casos *de jure* y en todos *de facto* para la protección frente a los casos de violencia sexual como tortura. Esta falta de acceso a la justicia y la imposición de que las investigaciones se llevaran a cabo en el fuero militar, así como la falta de un recurso efectivo para impugnar la competencia de este fuero, constituye parte de la “política de simulación” del Estado mexicano en materia de prevención, investigación, sanción, reparación y erradicación de de la tortura sexual hacia las mujeres, la cual es violencia institucional en contra de las mujeres en base al género.

Una de las estrategias del patriarcado, que podemos observar en los casos de Inés y Valentina, ha sido el uso de mitos sobre las violencias en contra de las mujeres en base al género, en su forma de violencia sexual como tortura. El Estado mexicano ha puesto en duda las declaraciones de Inés y Valentina sobre la violencia sexual como tortura que enfrentaron por parte de militares. Al cuestionar la credibilidad de las declaraciones de Inés y Valentina, encontramos el neomito de las denuncias falsas. En los dos casos la Corte manifiesta que no encuentra elementos que afecten la credibilidad de ambas declaraciones y más aún, hace énfasis en la perseverancia de Inés y Valentina quienes tuvieron que trasladarse en diversas ocasiones de la zona aislada en la que vivían caminando durante horas, interponer una denuncia a unas autoridades que no hablaba su idioma y relatar los hechos sin condiciones mínimas de privacidad y quienes se enfrentaron a las repercusiones negativas de alzar la voz en sus medios sociales y culturales además de que continuaron viviendo en el lugar con presencia militar¹⁴⁰². Considero relevante este señalamiento de la Corte por desmontar el mito de las denuncias falsas y por resaltar la resistencia de Inés y Valentina como sobrevivientes de tortura sexual que han luchado de manera constante para que casos como los de ellas no

¹⁴⁰¹ Comisión Interamericana de Derechos Humanos. 2007. *Acceso a la justicia...*, *op. cit.*, párrafo 5.

¹⁴⁰² Corte Interamericana de Derechos Humanos. 2010. *Caso Fernández...*, *op. cit.*, párrafo 107 y Corte Interamericana de Derechos Humanos. 2010. *Caso Rosendo...*, *op. cit.*, párrafo 93.

vuelvan a ocurrir, a pesar de tener todo en contra y encontrarse en una especial situación de vulnerabilidad frente “al demonio de muchas cabezas de la opresión”¹⁴⁰³.

Igualmente, se puede localizar la naturalización, normalización y minimización de las violencias en contra de las mujeres en base al género, en este caso en su forma de tortura sexual, y la idea de el cuerpo de las mujeres como propiedad y controlado por los varones, en lo dicho por un médico del Ministerio Público a Inés. Como se detalla en la transcripción de parte del testimonio de Inés, cuando ella solicitó ser revisada por una médica, el médico le dijo “porque no quieres que te revise, si no fueron mujeres los que te violaron fueron hombres, porque no dejas que yo te revise”¹⁴⁰⁴. De la misma manera, como he mencionado con anterioridad, se pueden encontrar diversos mitos sobre las violencias en contra de las mujeres en base al género en algunos señalamientos de los y las representantes que considero relevante apuntar a pesar de que el análisis en esta investigación está basado en lo señalado y resaltado por la CoIDH. En el caso de Inés, los y las representantes indicaron que los hechos del caso (la tortura sexual) le causaron un perjuicio a su esposo, Prisciliano Sierra, dentro de la comunidad “por mantener un vínculo con una mujer que ‘era de otro hombre’”, afectando severamente su honra “pues se sintió incapaz de proteger a su esposa bajo el rol que socialmente le ha sido asignado”, “además, la violación sexual genera un profundo estigma cultural sobre las mujeres, el cual afectó gravemente su reputación y la de su esposa”. Aunado a lo anterior, los y las representantes manifestaron que “por el sufrimiento vivido, el señor Prisciliano Sierra recurrió a la bebida y se hizo más violento con su esposa, afectando su relación de pareja” y que sus hijos “crecieron en un ambiente de violencia en contra de su madre a raíz de los problemas que generó la violación sexual en la pareja”¹⁴⁰⁵.

En estos señalamientos, encontramos diversas ideas, como la de las mujeres como propiedad de los hombres. Por otro lado, observamos que están justificando y normalizando la violencia machista dentro de la pareja bajo el argumento de que ésta se debe al “sufrimiento” y “la bebida”, utilizando los mitos de que “la violencia de género sólo ocurre en familias/personas con problemas”, “los maltratadores consumen/abusan de alcohol y/o drogas” y “la violencia de género es un fenómeno puntual”, entre

¹⁴⁰³ Cherrie Moraga y Ana Castillo (eds.). 1988. *Esta puente...*, op. cit., pp. 3 y 152.

¹⁴⁰⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos. 2010. *Caso Fernández...*, op. cit., nota de pie 123 del párrafo 137.

¹⁴⁰⁵ *Ibidem.*, párrafo 140.

otros¹⁴⁰⁶. En el mismo sentido realizaron señalamientos los y las representantes de las víctimas en el caso de Valentina, cuando indicaron que su hija “como consecuencia de los hechos, creció en un hogar basado en la violencia de género”¹⁴⁰⁷. Estos pronunciamientos que justifican la violencia en contra de las mujeres en base al género (que además establecen una cadena causal de difícil comprobación) resultan preocupantes para el acceso de todas las mujeres a una vida libre de violencias y discriminación. Con motivo de lo anterior, es muy positivo que no hayan sido considerados por la Corte.

Como he mencionado con anterioridad, la Sentencia Fernández Ortega y la Sentencia Rosendo Cantú constatan que los casos de tortura sexual de Inés y Valentina se produjeron en “un contexto de importante presencia militar en el estado de Guerrero”, en un estado con un alto porcentaje de población perteneciente a las comunidades indígenas que viven en marginación y pobreza, así como en una situación de vulnerabilidad que se agrava para las mujeres indígenas. De esta manera, la CoIDH constata en ambos casos que en el estado de Guerrero se encuentra militarizado. La Corte también indica en ambos casos que se presentaron entre 1997 y 2004 seis denuncias de violaciones sexuales a mujeres atribuidas a militares. Junto con lo anterior, como ya se ha señalado, la CoIDH introduce en el ámbito jurisprudencial regional el concepto de “violencia institucional castrense” y señala que ésta es una de las “formas de violencia que afectan a las mujeres en el estado de Guerrero”¹⁴⁰⁸.

Este concepto resulta de especial interés, ya que considero que la “violencia institucional castrense” a la que hace referencia la CoIDH en los casos de Inés y Valentina es una forma de violencia institucional en contra de las mujeres en base al género. En este sentido, se puede hablar de “violencia institucional castrense en contra de las mujeres en base al género”, teniendo presente que en el caso de Inés y Valentina esta violencia responde a un racismo y clasismo institucionalizado. Además de una forma de sanción institucional que conlleva un castigo social, a las mujeres que crucen la divisoria socialmente impuesta a partir de relaciones de poder basada en un pensamiento binario que da forma a lo que entendemos como la diferencia humana,

¹⁴⁰⁶ Esperanza Bosch, Victoria A. Ferrer, Virginia Ferreiro y Capilla Navarro. 2013. *La violencia contra...*, *op. cit.*, pp. 222-228.

¹⁴⁰⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos. 2010. *Caso Rosendo...*, *op. cit.*, párrafo 134.

¹⁴⁰⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos. 2010. *Caso Fernández...*, *op. cit.*, párrafos 78 y 79 y Corte Interamericana de Derechos Humanos. 2010. *Caso Rosendo...*, *op. cit.*, párrafos 70 y 71.

como señala Patricia Hill Collins¹⁴⁰⁹. En donde se construye a las mujeres indígenas empobrecidas como las otras, como las no varones, las no “blancas”, sin recursos económicos, con las consecuencias que esto tiene en la sociedad mexicana (re) creando relaciones asimétricas de poder a favor de la masculinidad hegemónica. Una cosificación que permite verlas como un objeto que manipular y controlar¹⁴¹⁰.

Como se ha indicado en el Capítulo del Marco Teórico, la violencia institucional en contra de las mujeres en base al género tiene dos dimensiones. La primera, tomada del artículo 2 de la Convención de Belém do Pará, se refiere a la violencia que es perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes donde quiera que ocurra¹⁴¹¹. La segunda, adoptada de la LGAMVLV, hace referencia a los actos u omisiones de servidores/as públicos de cualquier orden de gobierno que discriminen o tengan como fin dilatar, obstaculizar o impedir el goce y ejercicio de los derechos humanos de las mujeres así como su acceso al disfrute de políticas destinadas a prevenir, atender, investigar, sancionar y erradicar los diferentes tipos de violencia¹⁴¹².

En este caso, la Corte hace referencia a la violencia, en forma de tortura sexual, que ejercen directamente militares en esta parte de México, reconociendo así una situación histórica y que ha sido negada de manera constante por el Estado mexicano. La violencia institucional castrense en contra de las mujeres indígenas en base al género es una forma de violencia y discriminación en su contra. En las Sentencias Fernández Ortega y Rosendo Cantú, podemos observar que fue ejercida sobre Inés y Valentina violencia institucional en contra de las mujeres en base al género cuando se les impidió acceder a la justicia y tener verdad y reparación en sus casos. Esta violencia institucional se caracteriza por que las autoridades siempre encontraran la forma de justificar las agresiones en contra de las mujeres en base al género. La militarización y la violencia institucional castrense en contra de las mujeres en base al género, constituyen desencadenantes de las violencias en contra de las mujeres, como se detalla a continuación.

Aunado a lo anterior, la afirmación que hizo el médico del Ministerio Público a Inés cuando ella solicitó ser revisada por una médica y no un médico: “porque no quieres que te revise, si no fueron mujeres los que te violaron fueron hombres, porque no dejas que yo te revise” constituye violencia institucional en contra de Inés en base al

¹⁴⁰⁹ Patricia Hill Collins. 2009. *Black Feminist Thought...*, *op. cit.*, pp. 77 y 78.

¹⁴¹⁰ *Ídem*.

¹⁴¹¹ Organización de los Estados Americanos. 1994. *Convención de Belém do Pará...*, *op. cit.*, artículo 2.

¹⁴¹² Ley General de Acceso..., *op. cit.*, artículo 18.

género¹⁴¹³. Lo anterior debido a que constituye un acto de un servidor público que obstaculizó el goce y ejercicio de los derechos humanos de Inés¹⁴¹⁴.

3.2.3.2. Violencias como discriminación

Sobre la violencia en contra de las mujeres en base al género como discriminación, en estos casos de violaciones sexuales como tortura, la Corte hace referencia en ambas decisiones a lo que señaló en la Sentencia Campo Algodonero acerca de que el Comité CEDAW ha indicado que en la definición de discriminación contra la mujer se “incluye la violencia basada en el sexo, es decir, la violencia dirigida contra la mujer [i] porque es mujer o [ii] porque la afecta en forma desproporcionada” y que la violencia en contra de las mujeres “es una forma de discriminación que impide gravemente que goce de derechos y libertades en pie de igualdad con el hombre”. Señalando en ambos casos que el Estado es responsable por la violación de los derechos a la integridad personal, a la dignidad y a la vida privada, consagrados, respectivamente, en los artículos 5.2, 11.1 y 11.2 de la CADH, en relación con los artículos 1.1 del mismo tratado y 1, 2 y 6 de la CIPST, así como por el incumplimiento del deber establecido en el artículo 7.a de la Convención de Belém do Pará. Igualmente, tanto en la Sentencia Fernández Ortega y en la Sentencia Rosendo Cantú, la Corte concluye que el Estado mexicano no cumplió con su obligación de garantizar sin discriminación el acceso a la justicia de Inés y Valentina. Inés debió recurrir a una conocida que hablaba español para interponer la denuncia y Valentina debió recurrir a su esposo para relatar los hechos de su caso. El trato que ellas recibieron no tomó en cuenta la situación de vulnerabilidad de ambas basada en su idioma y etnicidad, según la CoIDH. Aunado a lo anterior, la Corte dispuso que el Estado mexicano debía continuar con las campañas sobre la prohibición y los efectos de la violencia y la discriminación contra la mujer indígena en la Sentencia Rosendo Cantú (en esta disposición se localiza la idea de la interseccionalidad)¹⁴¹⁵.

¹⁴¹³ Corte Interamericana de Derechos Humanos. 2010. *Caso Fernández...*, *op. cit.*, nota de pie 123 del párrafo 137.

¹⁴¹⁴ Ley General de Acceso..., *op. cit.*, artículo 18.

¹⁴¹⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos. 2010. *Caso Fernández...*, *op. cit.*, párrafos 130, 131, 201 y 308.7 y Corte Interamericana de Derechos Humanos. 2010. *Caso Rosendo...*, *op. cit.*, párrafos 120, 121, 185, 295.6 y 295.23.

3.2.3.3. El modelo piramidal explicativo de las violencias en contra de las mujeres en base al género

La tortura sexual en contra de Inés y Valentina, así como el contexto de violencias en contra de las mujeres en base al género, en particular de violencia institucional castrense, puede analizarse a la luz del modelo piramidal explicativo de violencias en contra de las mujeres en base al género de Bosch, Ferrer, Ferreiro y Navarro, a partir de la Sentencia Fernández Ortega y la Sentencia Rosendo Cantú y el contexto del estado de Guerrero. Como ha sido señalado previamente en la parte de Marco teórico y de Chihuahua de esta investigación, este modelo piramidal se conforma de cinco escalones. En el estado de Guerrero, en particular en la región de la Montaña y en el Estado mexicano, a partir de las sentencias de los casos de Inés y Valentina, podemos señalar cómo se configura cada escalón hasta llegar a las violencias desatadas en contra de las mujeres en base al género:

- (6) Sustrato patriarcal:
 - a. Definición de las autoras: Es común en todas las sociedades, con mayor o menor impunidad dependiendo de la tradición democrática y las leyes vigentes y a la aplicación efectiva de dichas leyes. Se alimenta de las creencias misóginas y de las tradiciones socio-culturales sexistas.
 - b. En Guerrero: La sociedad guerrerense está organizada y tiene en su base un sustrato patriarcal. Por ejemplo, ha quedado constatado por parte de la CoIDH los casos de tortura sexual de Inés y Valentina, en un contexto de militarización que está afectando de manera particular a las mujeres indígenas, en donde la Corte incluso llega a introducir el concepto de “violencia institucional castrense” para hacerse referencia a una forma de violencia que enfrentan las mujeres en esta parte de México. Un sustrato patriarcal permite que se produzcan casos de tortura sexual hacia mujeres y que estos queden en impunidad. Al mismo tiempo ocasiona que se estigmatice a las mujeres que sufren este tipo de violencia. Las respuestas por parte de las autoridades en los casos de Inés y Valentina muestran el sustrato patriarcal racista de esta parte de México y también por parte del

Estado mexicano en su conjunto. En el estado de Guerrero existe impunidad en los casos de feminicidio y a pesar de contar con leyes específicas, éstas no se implementan de manera efectiva debido a creencias misóginas y a las tradiciones socio-culturales sexistas. La falta de declaración de la alerta de violencia de género a pesar de que los feminicidios aumentaron un 88% en Guerrero en el periodo de 2005 a 2015 y las afirmaciones del Fiscal General del Estado de Guerrero de que no se presentan las condiciones para declarar dicha alerta, muestran este sustrato patriarcal¹⁴¹⁶. Otra evidencia del sustrato patriarcal en Guerrero es el caso de Adriana Manzanares Cayetana, ya que fue acusada de homicidio por razón de parentesco por sufrir un aborto, muy probablemente causado por los golpes que recibió de su esposo y su padre.

(7) Proceso de socialización –diferencial-:

- a. Definición de las autoras: Procesos mediante los cuales se aprenden, asimilan y asientan los roles y estereotipos de género marcando claramente las diferencias en todos los ámbitos entre ser construido como hombres o como mujeres.
- b. En Guerrero: La socialización del sustrato patriarcal, racistas y clasista en Guerrero se puede observar en los casos de tortura sexual hacia mujeres y niñas indígenas en la región de la Montaña y en el trato que ellas recibieron por parte de las autoridades estatales. Por ejemplo, cuando un médico del Ministerio Público le dijo a Inés “porque no quieres que te revise, si no fueron mujeres los que te violaron fueron hombres, porque no dejas que yo te revise” y un agente le dijo a Valentina “¿cómo sabe que fueron los militares los que te violaron porque ellos no hacen eso, ellos son buenos?”¹⁴¹⁷. Junto con lo anterior, la defensa del Estado mexicano dudando de la credibilidad de las declaraciones de Inés y Valentina, también son

¹⁴¹⁶ Tania Montalvo. *Feminicidios en Guerrero...*, *op. cit.* y Rosario García Orozco. *Pese a feminicidio...*, *op. cit.*

¹⁴¹⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos. 2010. *Caso Fernández...*, *op. cit.*, nota de pie 123 del párrafo 137 y Corte Interamericana de Derechos Humanos. 2010. *Caso Rosendo...*, *op. cit.*, nota de pie 137 del párrafo 128.

muestra de este proceso de socialización. Dentro de este proceso de socialización también se ha aprendido que las mujeres y niñas indígenas pueden trabajar en tareas domésticas en casas no indígenas y de clase media o alta siendo explotadas y realizando tareas consideradas que corresponden a las mujeres. La falta de acceso en la práctica a abortos seguros y en condiciones dignas, en base a roles y estereotipos de género, también es una muestra de que se han aprendido y asimilado roles.

(8) Expectativas de control:

- a. Definición de las autoras: Asumida la idea de la superioridad de los hombres, los varones interiorizan su “derecho générico” a controlar la vida de las mujeres, dándolo por un “derecho natural”, tanto punitivo como paternalista y proteccionista.
- b. En Guerrero: El que las mujeres de una comunidad indígena hayan sido torturadas sexualmente por militares, que la presencia militar continúe en sus territorios, el que sus casos hayan pretendido ser juzgados por el fuero militar y la situación de miedo real que ellas enfrentan, es una forma de controlar la vida de las mujeres, su integridad y su sexualidad. El mensaje que se ha enviado a ellas y sus comunidades con la tortura sexual, también es una forma de control. La militarización y la violencia institucional castrense en contra de las mujeres en base al género, es una forma de control. La violencia política en el estado de Guerrero en contra de las mujeres en base al género, es una forma de control. El que sea posible abortar solamente en algunas circunstancias en este estado, como en casos de violación, y el que existan obstáculos para poder abortar de forma segura y en condiciones dignas, es una forma de control sobre los cuerpos de las mujeres. La política de simulación y el “*continuum* de violencia” en contra de las mujeres en base al género en Guerrero, así como “permisibilidad de una política estatal feminicida”, es una forma de control.

(9) Eventos desencadenantes:

- a. Definición de las autoras: Son los factores que precipitan esta violencia y no su causa. Pueden ser, por ejemplo, personales (alcohol, drogas, nacimiento de hijas e hijos), sociales (crisis económica, cambio de modelo social) y político-religiosos (integrismo, gobiernos ultra-conservadores).
- b. En Guerrero: Podemos identificar varios desencadenantes, algunos son la militarización, la violencia institucional castrense en contra de las mujeres en base al género, la falta de verdad, justicia y reparación de los crímenes en contra de las mujeres en base al género durante la “guerra sucia”, la imposición del fuero militar en casos de violaciones a los derechos humanos de las mujeres por parte de los militares y la política de simulación del Estado mexicano.

(10) Violencia desatada:

- a. Definición de las autoras: Sería la punta de la pirámide y donde la violencia estalla con toda su virulencia.
- b. En Guerrero: En Guerrero, como lo ha manifestado la CoIDH en las Sentencias Fernández Ortega y Rosendo Cantú, existe una forma de violencia en contra de las mujeres, en particular las indígenas, que es la violencia institucional castrense. Parte de la violencia desatada en esta parte de México consiste en la tortura sexual de mujeres y niñas indígenas por parte de militares.

Como se ha apuntado con anterioridad, en el estado de Guerrero y con la permisibilidad y participación del gobierno federal, se presentan todos los escalones del modelo piramidal. El sustrato patriarcal, su socialización y las expectativas de control, en un contexto de militarización, violencia generalizada y represión de toda forma de disidencia percibida, lleva a eventos desencadenantes de las violencias en contra de las mujeres en base al género, en su forma de tortura sexual, que a su vez lleva a la violencia desatada. El que en estos casos esté probado que la violencia en contra de Inés y Valentina ha sido ejercida por militares y no por agentes privados, quienes han actuado con total impunidad, envía un mensaje particular de desconfianza en las instituciones estatales, cuando quienes ejercen la violencia son quienes deberían

proteger a la ciudadanía y sociedad, en un contexto de violencia generalizada tanto por parte de agentes del Estado como de individuos. La violencia institucional castrense en contra de las mujeres y las niñas indígenas en base al género, es un desencadenante de más violencias en contra de las mujeres y discriminación. Con esta violencia se envía el mensaje de que las mujeres son inferiores y no tienen valor, así como que sus cuerpos son un botín. Este mensaje y esta violencia facilita que haya más violencia en contra de las mujeres en distintas modalidades y tipos.

La violencia institucional castrense en contra de las mujeres en base al género interactúa y se vincula directamente con la militarización, la cual también constituye un desencadenante de violencias en contra de las mujeres en base al género. La militarización implica un orden de género determinado y tiene también implicaciones en el imaginario social y simbólico al ver de forma constante a hombres armados en las calles. La militarización en un contexto de violencia generalizada en contra de toda la población, potencia la violencia específica en contra de las mujeres. Lo anterior también se relaciona con los pactos patriarcales y la identificación genérica que se da en instituciones como el ejército. Junto con lo anterior, el que no exista justicia, verdad y reparación en los crímenes en contra de las mujeres en base al género, desde una perspectiva feminista interseccional, durante la Guerra Sucia, también es un desencadenante de más violencias, que junto con la militarización continua y la violencia institucional castrense en contra de las mujeres en base al género, ocasiona una violencia desatada en esta parte de México. La impunidad en los casos de Inés y Valentina y la imposición del Estado mexicano de que fueran investigados en el fuero militar, son desencadenantes de más casos de tortura sexual hacia mujeres, no solamente en Guerrero, pero también en otras partes de México. La sensación de impunidad envía un mensaje brutal y fatal para el acceso de las mujeres a una vida libre de violencias y discriminación. Los anteriores constituyen factores que precipitan las violencias en sus distintas manifestaciones, no solamente en forma de tortura sexual, pero no son su causa directa. Los factores desencadenantes son diversos e interactúan y se retroalimentan entre sí, ocasionando violencia desatada en contra de las mujeres en base al género sin una respuesta adecuada y efectiva por parte del Estado mexicano que no está previniendo, investigando, sancionando, reparando y garantizando la no repetición de estas violaciones a los derechos humanos.

3.2.3.4. Idea de interseccionalidad, análisis interseccional de la discriminación y discriminación interseccional

En la Sentencia Fernández Ortega y en la Sentencia Rosendo Cantú es posible rastrear la idea de la interseccionalidad cuando la Corte señala que Inés y Valentina son mujeres e indígenas, y en el caso de Valentina, cuando indica que era una niña cuando sucedieron los hechos. Como se ha expuesto previamente en la parte de violencias en contra de las mujeres en base al género, cuando la Corte determina que no encuentra elementos que afecten la credibilidad de las declaraciones tanto de Inés como de Valentina al estudiar los testimonios de Inés y Valentina como pruebas de la violación sexual que sufrieron, establece que las dos son mujeres indígenas y que las autoridades no hablaban su idioma, haciendo mención de la minoría de edad en el caso de Valentina¹⁴¹⁸.

Al estudiar si la violencia sexual que sufrieron puede ser calificada como tortura en las dos sentencias, la Corte establece que para analizar la severidad del sufrimiento padecido tomará en cuenta las circunstancias de cada caso considerando las condiciones de la persona que padeció los sufrimientos, entre ellos la edad, el sexo, entre otras. Podemos encontrar en lo anterior la idea de la Corte de llevar a cabo un análisis interseccional de este elemento del crimen de tortura. En el análisis del sufrimiento de Inés por la violencia sexual cometida en su contra por militares, resulta de especial interés que la Corte resalta en la Sentencia Fernández Ortega que la perita Hernández Castillo manifestó que de acuerdo con la cosmovisión indígena, el sufrimiento de Inés “fue vivido como una ‘pérdida del espíritu’”. Este análisis de la perita toma en cuenta la cosmovisión indígena. En la incorporación de la cosmovisión indígena se puede encontrar el intento por realizar un análisis interseccional al sufrimiento. En el caso del análisis del sufrimiento de Valentina en la violencia sexual cometida en su contra por militares, la Corte indica que es evidente el sufrimiento que padeció “al ser obligada a mantener actos sexuales contra su voluntad, hecho que además fue observado por otras seis personas, es de la mayor intensidad, más aún considerando su condición de niña”¹⁴¹⁹.

¹⁴¹⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos. 2010. *Caso Fernández...*, *op. cit.*, párrafo 107 y Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2010. *Caso Rosendo...*, *op. cit.*, párrafos 91, 93 y 95.

¹⁴¹⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. 2010. *Caso Fernández...*, *op. cit.*, párrafos 122 y 126 y Corte Interamericana de Derechos Humanos. 2010. *Caso Rosendo...*, *op. cit.*, párrafos 112 y 115.

En la Sentencia Rosendo Cantú, la Corte manifiesta que Valentina pertenece a “un grupo en situación de especial vulnerabilidad por su condición de indígena y niña”. Aunado a lo anterior, la Corte señala que su situación se agravó por su “condición de indígena y de menor de edad” y por que no se le “[...] ofrecieron medidas especiales de protección como le correspondía por ser adolescente y víctima de violación sexual”. Además de que existió una “falta de atención especializada en su calidad de mujer y de menor de edad al momento de la presentación de la denuncia penal”. En el caso de la hija de Valentina, Yenys, se puede observar que la Corte tiene presente la idea de la interseccionalidad cuando expone que “una de las afectaciones que sufrió fueron los destierros que ha debido enfrentar con su madre a raíz de los hechos, el alejamiento de su comunidad y de su cultura indígena” y que “los traslados tuvieron como consecuencia también que su educación fuera de la comunidad se desarrolló en escuelas en que sólo se habla español”¹⁴²⁰.

La idea de interseccionalidad también está presente cuando la Corte señala en ambas sentencias que ni Inés ni Valentina contaron con la asistencia de un/a intérprete, lo cual considera como irrespetuoso de la diversidad cultural de Inés y de la identidad cultural de Valentina, además de que no asegura la calidad del contenido de las declaraciones ni protege la confidencialidad de las denuncias. En relación con la denuncia, en la Sentencia Rosendo Cantú la CoIDH determina que a pesar de que el Estado tuvo conocimiento de los hechos del caso de Valentina con anterioridad a la presentación de la denuncia formal no presentó de manera inmediata “una denuncia penal por el eventual delito contra una niña indígena”. Esta idea es retomada por la Corte cuando señala que el médico que atendió a Valentina debió haber informado a las autoridades competentes que había recibido información sobre “una agresión física a una niña, cometida por militares”¹⁴²¹.

Igualmente, la idea de la interseccionalidad y de un análisis interseccional de la discriminación se localiza cuando la CoIDH establece en relación con el acceso a la justicia, que para garantizarlo a “los miembros de las comunidades indígenas”, se debe tomar en cuenta “sus particularidades propias, sus características económicas y sociales, así como su situación de especial vulnerabilidad, su derecho consuetudinario, sus

¹⁴²⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos. 2010. *Caso Rosendo...*, *op. cit.*, párrafos 103, 138, 168 y 174.

¹⁴²¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. 2010. *Caso Fernández...*, *op. cit.*, nota de pie 123 del párrafo 195 y Corte Interamericana de Derechos Humanos. 2010. *Caso Rosendo...*, *op. cit.*, párrafos 179 y 192.

valores, sus usos y costumbres”. La Corte resalta en las dos decisiones que como ha manifestado previamente, los Estados se deben abstener de realizar acciones que de forma directa o indirecta puedan crear situaciones de discriminación *de jure* o *de facto*. A continuación la Corte manifiesta en las dos sentencias que el Estado incumplió con su obligación de garantizar sin discriminación el derecho de acceso a la justicia de Inés y Valentina. Para establecer lo anterior, la CoIDH manifiesta que no se tomó en cuenta la situación de vulnerabilidad de Inés y Valentina basada en el idioma y etnicidad de las dos. En esta ocasión la Corte no hace referencia a la minoría de edad de Valentina al momento en que ocurrieron los hechos de su caso¹⁴²².

En la Sentencia Rosendo Cantú, la Corte dedica una sección a analizar la vulneración por parte del Estado mexicano al artículo 19 de la CADH sobre los derechos de los niños y las niñas para concluir, como ya ha sido señalado, que el Estado violó el derecho a la protección especial por ser niña, de Valentina. En esta sección, la Corte se centra en la “condición de niña al momento de los hechos” del caso de Valentina. La CoIDH determina que el Estado debe “tomar medidas o cuidados especiales orientados en el principio del interés superior del niño”, prestando especial atención a “las necesidades y a los derechos de los niños, en consideración a su condición particular de vulnerabilidad”. Para la Corte el Estado mexicano debió haber adoptado medidas especiales a favor de Valentina durante la denuncia penal y el tiempo en que ella estuvo vinculada a las investigaciones ministeriales “máxime por tratarse de una persona indígena, pues los niños indígenas cuyas comunidades son afectadas por la pobreza se encuentran en una especial situación de vulnerabilidad”. Asimismo, la Corte señala las implicaciones que puede tener la protección del interés superior de los niños y las niñas en cualquier procedimiento en el que estén involucrados/as¹⁴²³.

En lo referente a las reparaciones en ambas sentencias, se puede localizar la idea de la interseccionalidad. Por ejemplo, en la Sentencia Fernández Ortega la Corte indica que no pierde de vista y que considerará para las reparaciones que Inés “es una mujer indígena, en una situación de especial vulnerabilidad”. En el caso de la Sentencia Rosendo Cantú, la Corte establece lo mismo sobre Valentina y añade que era una niña cuando ocurrieron las violaciones a sus derechos. También, en ambas decisiones, la CoIDH señala que los casos que involucran “víctimas pertenecientes a una comunidad

¹⁴²² Corte Interamericana de Derechos Humanos. 2010. *Caso Fernández...*, *op. cit.*, párrafos 200 y 201 y Corte Interamericana de Derechos Humanos. 2010. *Caso Rosendo...*, *op. cit.*, párrafos 184 y 185.

¹⁴²³ Corte Interamericana de Derechos Humanos. 2010. *Caso Rosendo...*, *op. cit.*, párrafos 200, 201, 202 y 295.8.

indígena, puede requerir de medidas de alcance comunitario”. La consideración de que Valentina era una niña cuando ocurrieron los hechos es también realizada por la Corte para el establecimiento de las indemnizaciones¹⁴²⁴.

Asimismo, en las dos Sentencias en sus respectivas secciones de Reparaciones, al establecer la obligación de investigar los hechos de los dos casos e identificar, juzgar y eventualmente sancionar a los responsables la Corte establece que Inés y Valentina, mujeres e indígenas, han tenido que enfrentar diversos obstáculos en su acceso a la justicia y señala que el Estado mexicano debe asegurar “la provisión de intérprete y apoyo desde una perspectiva de género, en consideración de sus circunstancias de especial vulnerabilidad”¹⁴²⁵.

Tanto en la Sentencia Fernández Ortega como en la Rosendo Cantú, la Corte considera el idioma me’phaa para el acto público de reconocimiento de responsabilidad y la publicación de las sentencias. En el caso de la Sentencia Rosendo Cantú, la CoIDH también lo considera al señalar que en el centro de salud de Caxitepec debe ser fortalecido contando con traductores/as al idioma me’phaa. De la misma forma, en las dos sentencias la Corte establece que se debe disponer de una medida de reparación que otorgue atención adecuada a los padecimientos tanto físicos como psicológicos de las víctimas “atendiendo a sus especificidades de género y etnicidad”. También encontramos la idea de la interseccionalidad en las medidas consistentes en los programas de formación a funcionarios y programa de educación de derechos humanos permanentes en las Fuerzas Armadas en ambas sentencias. En relación con los primeros programas, la Corte señala que deben incluir una perspectiva de género y etnicidad considerando cuando las víctimas pertenecen a grupos en situación de mayor vulnerabilidad. Respecto a los segundos, la CoIDH indica que se deben incluir, entre otros temas, género y derechos indígenas¹⁴²⁶.

En la Sentencia Fernández Ortega, se encuentra la idea de la interseccionalidad en lo señalado por la Corte sobre los recursos para el funcionamiento de una escuela comunitaria, ya señala que considera relevante la implementación de reparaciones con alcance comunitario y que permitan reintegrar a Inés en su espacio vital y de

¹⁴²⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos. 2010. *Caso Fernández...*, *op. cit.*, párrafo 223 y Corte Interamericana de Derechos Humanos. 2010. *Caso Rosendo...*, *op. cit.*, párrafos 206 y 279.

¹⁴²⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos. 2010. *Caso Fernández...*, *op. cit.*, párrafo 230 y Corte Interamericana de Derechos Humanos. 2010. *Caso Rosendo...*, *op. cit.*, párrafo 213.

¹⁴²⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos. 2010. *Caso Fernández...*, *op. cit.*, párrafos 244, 247, 259, 260, 262 y 308.19 y Corte Interamericana de Derechos Humanos. 2010. *Caso Rosendo...*, *op. cit.*, párrafos 226, 229, 245, 246, 249, 252, 260 y 295.17.

identificación cultura, además del restablecimiento del tejido comunitario. Por lo que determina que el Estado debe facilitar los recursos para que en la comunidad de Barranca Tecoani se establezca un centro comunitario, que se constituya como centro de la mujer, donde desarrollen actividades educativas en derechos humanos y derechos de la mujer, bajo responsabilidad y gestión de las mujeres de la comunidad¹⁴²⁷.

En relación con el artículo 9 de la Convención de Belém do Pará, en donde encontramos la idea de la interseccionalidad, ninguna de las dos sentencias hace mención del mismo. Resulta interesante que la Corte resalta en diversas ocasiones lo indicado por la CIDH, en donde se puede rastrear la idea de la interseccionalidad. Por ejemplo, la Comisión indica en ambos casos que Inés y Valentina denunciaron a pesar de las “barreras culturales, económicas y sociales, así como de idioma”. En el caso de Valentina la Corte resalta que la Comisión además indicó que ella se enfrentó a “un sistema de administración de justicia que no funcionó para ella, mujer, indígena y niña”. De la misma manera, en ambos casos la Corte hace énfasis en que la CIDH manifestó que la impunidad acentuó la discriminación, la subordinación y el racismo en contra de Inés y de Valentina. Adicionalmente, en el caso de Inés, la Comisión expuso que la investigación en el fuero militar y su falta de protección ocasionaron una forma de revictimización contraria a la Convención de Belém do Pará “agravada por su condición de indígena y por el desconocimiento del idioma”. En la Sentencia Rosendo Cantú, la Corte señala que los y las representantes establecieron que a Valentina no se le brindó un tratamiento adecuado ni de calidad cuando accedió a servicios médicos y que “no se tuvo en cuenta su condición de niña, indígena, víctima de violencia”. Asimismo, la Corte resalta que la Comisión indicó tanto en la Sentencia Fernández Ortega como en la Rosendo Cantú que recibió información sobre los obstáculos que enfrentan las mujeres indígenas para acceder a la justicia, obstáculos que “representan formas de ‘discriminación combinadas’ por ser mujeres, indígenas y pobres”¹⁴²⁸.

Igualmente, existen algunas solicitudes que hizo la CIDH en la Sentencia Rosendo Cantú en donde se puede rastrear la idea de la interseccionalidad sobre las cuales, como se ha mencionado previamente, la Corte no se pronunció. Entre ellas estaba el diseño por parte del Estado de una política respetuosa de la identidad cultural de las mujeres indígenas garantizando su acceso a la justicia así como el diseño y la

¹⁴²⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos. 2010. *Caso Fernández...*, *op. cit.*, párrafo 267.

¹⁴²⁸ *Ibidem.*, párrafos 133 y 185 y Corte Interamericana de Derechos Humanos. 2010. *Caso Rosendo...*, *op. cit.*, párrafos 123, 125 y 169.

implementación de servicios multidisciplinarios de salud para mujeres víctimas de violación que considerara las necesidades específicas de las mujeres indígenas para su recuperación, rehabilitación y reinserción plena en su comunidad¹⁴²⁹.

A partir de lo anteriormente descrito, si se puede localizar la idea de la interseccionalidad, análisis interseccional de la discriminación y discriminación interseccional, sin embargo ésta es solamente una idea que se rastrea en distintos momentos de ambas Sentencias, que no se traduce en un análisis interseccional de la discriminación que se pueda ver reflejado de manera constante en las medidas de reparación indicadas por la CoIDH y que sería más bien un análisis múltiple de la misma.

En este sentido, habría unas medidas de reparación que recogerían más a un análisis interseccional, como en la Sentencia Fernández Ortega en la reparación relativa a la escuela comunitaria, pero en otras ocasiones se limita a actos públicos o publicaciones tanto en español como en me'phaa, lo cual es positivo, pero se podría ir más allá. De la misma manera, existen pronunciamientos que la Corte resalta tanto de peritas como de la CIDH en donde también se rastrea la idea de la interseccionalidad que al final no se ven del todo reflejadas en las decisiones, órdenes y disposiciones de la Corte en las dos sentencias. Por ejemplo la idea de las barreas múltiples que enfrentan las mujeres indígenas, las discriminación combinada o la “perdida del espíritu”. En cuanto a la “pérdida del espíritu” hubiera sido muy interesante contar con medidas de reparación para Inés y Valentina en este sentido, y también para todas sus comunidades, atendiendo a su cosmovisión. De la misma manera, hubiera sido relevante que las capacitaciones a funcionarios/as y militares en México incluyeran de manera constante la enseñanza sobre la interacción entre los distintos sistemas de opresión y la discriminación interseccional que enfrentan las niñas y mujeres indígenas, además de que se podrían incluir cursos de racismo y los derechos de las niñas indígenas. Así como de memoria histórica sobre el impacto de la Guerra Sucia en Guerrero con especial atención en las vulneraciones específicas de los derechos de las mujeres, utilizando para ello la Sentencia Radilla Pacheco y la Sentencia Campo Algodonero en el sentido de las reparaciones con vocación transformadora.

En este sentido, en la Sentencia Fernández Ortega como en la Rosendo Cantú se puede rastrear la idea de la interseccionalidad en distintos momentos cuando la Corte

¹⁴²⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. 2010. *Caso Rosendo...*, *op. cit.*, párrafos 230-238.

señala que Inés es una “mujer indígena”, “mujer e indígena” y que Valentina es una “mujer indígena”, “mujer e indígena”, “indígena y niña” o solamente “niña”; cuando se habla de que se encuentran en situación especial de vulnerabilidad; cuando se hace referencia a su idioma y etnicidad; al indicar que no contaron con un intérprete y las consecuencias de esto; cuando se considera el idioma me’phaa o al hablar de perspectiva de género y etnicidad. Si bien se puede encontrar esta idea en ambas sentencias, considero que esto no significa que se haya llevado a cabo un análisis interseccional en la Sentencia Fernández Ortega y en la Sentencia Rosendo Cantú. Así, en las dos sentencias la Corte toma como marco de análisis de las violaciones a los derechos de Inés y Valentina, en algunas ocasiones que son mujeres, en otras indígenas, y en el caso de Valentina considera su minoría de edad, utilizando estos marcos en ocasiones solos y a veces en conjunto, pero de forma separada e independiente entre sí. De la misma manera, en distintos momentos de las dos sentencias se hace referencia a la situación de pobreza de Inés y Valentina, sin embargo, esto no es tomado en cuenta por la Corte para su análisis.

Por ejemplo, para el caso del acceso a la justicia, la Corte pone de manifiesto en las dos sentencias que para garantizarlo a los miembros de las comunidades indígenas se deben tomar en cuenta sus particularidades, características económicas y sociales, situación de especial vulnerabilidad, su derecho consuetudinario, sus valores, usos y costumbres. Sin embargo, no toma en cuenta la experiencia de las mujeres indígenas, estableciendo como representantes de las comunidades indígenas a los hombres y hablando desde sus experiencias. Lo anteriormente señalado puede contribuir a (re) producir la discriminación en contra de las mujeres indígenas. Lo mismo ocurre en la Sentencia Rosendo Cantú cuando se analiza la vulneración del artículo 19 de la CADH, debido a que Valentina era una niña cuando ocurrieron los hechos de su caso. En esta sección sobre los derechos de los niños y las niñas considero que no se ha tomado en cuenta la experiencia de las niñas indígenas, ya que se está tomando como punto de partida la experiencia de los niños, como representantes de las personas menores de edad, y de los hombres indígenas, como representantes de las personas indígenas. En palabras de Kimberlé Crenshaw, se está tomando en cuenta la experiencia de los grupos privilegiados dentro de la discriminación¹⁴³⁰. Por lo que, siguiendo de nuevo a Crenshaw, más que sumar los derechos de los niños y de las comunidades

¹⁴³⁰ Kimberle Crenshaw. 1989. Demarginalizing the Intersection..., *op. cit.*, p.140.

indígenas, representadas por los hombres, al caso de Valentina o más que incluir su caso en un marco u otro, habría que repensar los derechos de los niños y de las comunidades indígenas desde la experiencia de Valentina como mujer indígena¹⁴³¹.

Si nos centramos en un análisis interseccional de la discriminación y estudiamos la Sentencia Fernández Ortega y la Sentencia Rosendo Cantú a partir del análisis sobre la interseccionalidad de Ange-Marie Hancock, trasladando los métodos unitario, múltiple e interseccional al análisis de la discriminación, podemos observar que se lleva a cabo en las dos sentencias un análisis de la discriminación como múltiple: en el caso de Inés como mujer e indígena y de Valentina como mujer e indígena o como niña e indígena o como mujer y niña. Así, nos encontramos en ambas sentencias con más de una categoría sociopolítica de la diferencia como fenómenos asilados que no interactúan entre sí, género, etnicidad y edad¹⁴³².

En ambos casos, no se está reflexionando sobre la discriminación y falta de igualdad en los casos de Inés y Valentina como mujeres y niña indígenas empobrecidas que han vivido, respectivamente, una discriminación particular que ha producido determinadas vulneraciones en sus derechos humanos. Si no hubieran sido mujeres, indígenas o niña en el caso de Valentina o si situación económica hubiera sido otra, la vulneración en sus derechos hubiera sido distinta y no de la forma que lo ha sido, los obstáculos para su acceso a la justicia también y las implicaciones que la tortura sexual ha tenido para ellas, igualmente. En sus casos podemos observar la (re) producción de violencias en base al género en su contra por ser mujeres y niñas indígenas empobrecidas en la región de la Montaña ocasionada por un sustrato patriarcal, racista y clasista socializado por los militares, agentes del Estado mexicano y parte de la sociedad.

Si tomamos de nuevo, como para el análisis de Chihuahua, la sentencia de la CoIDH del *Caso González Lluy y otros vs. Ecuador*, la cual es posterior a las de los casos de Inés y Valentina, podemos observar que un análisis interseccional, y no múltiple de la discriminación, hubiera señalado la forma en que en el caso de Inés confluyeron en una forma interseccional múltiples factores de vulnerabilidad y riesgo de discriminación asociados a su condición de mujer indígena en situación de pobreza, en donde la discriminación que ha vivido no fue solamente ocasionada por múltiples factores, sino que derivó en una forma específica de discriminación resultado de la

¹⁴³¹ Kimberle Crenshaw. 1989. Demarginalizing the Intersection..., *op. cit.*, p.140.

¹⁴³² Ange-Marie Hancock. 2007. When Multiplication..., *op. cit.*, pp. 64 y 67.

intersección de dichos factores, es decir, sin alguna de estas categorías sociopolíticas o situación de pobreza, la discriminación que ella vivió hubiera tenido una naturaleza distinta. Asimismo, en el caso de Valentina, se habría podido indicar la forma que en su caso confluyeron en una forma interseccional múltiples factores de vulnerabilidad y riesgo de discriminación debido a que era una niña indígena en situación de pobreza. Si Valentina no hubiera sido mujer o indígena o niña o encontrarse en una situación de pobreza, la discriminación que ella ha sufrido hubiera tenido una naturaleza diferente¹⁴³³.

La intersección en Guerrero en el año 2002 de los sistemas de dominación y opresión sexista, racista y clasista en un contexto de militarización y violencia institucional castrense en contra de las mujeres y niñas indígenas en base al género colocó a Inés y Valentina en una situación de vulnerabilidad y riesgo de sufrir violencia sexual como tortura por parte de militares mexicanos, una forma de violencia y discriminación en su contra, obstaculizó su acceso a la justicia por ser construidas como mujeres, niñas, identificadas como indígenas, en una situación de pobreza y marginalizada ante agentes del Estado que otorgaron una respuesta desde su machismo, racismo y clasismo, también parte de la sociedad y sus comunidades. Así, la discriminación que ha enfrentado cada una de ellas se ha configurado de manera distinta y única.

Tomando en cuenta que las sentencias Fernández Ortega y Rosendo Cantú son del año 2010 y la que se toma como paradigma del análisis interseccional a la discriminación, la sentencia del *Caso González Lluy y otros vs. Ecuador* es del 2015, podemos indicar que ambas sentencias objeto de análisis constituyeron pasos importantes hacia un análisis interseccional de la discriminación por parte de la CoIDH.

3.2.3.5. Estereotipos de género y estereotipos interseccionales

Los estereotipos de género y su aplicación en ambos casos no son nombrados por la CoIDH ni en la Sentencia Fernández Ortega ni en la Rosendo Cantú. Las únicas menciones que hace la CoIDH sobre los estereotipos de género se refieren a solicitudes que realizó la CIDH a la Corte en ambas sentencias. En este sentido, la CIDH solicitó a la Corte ordenar al Estado mexicano la implementación de políticas públicas y

¹⁴³³ Corte Interamericana de Derechos Humanos. 2015. *Caso Gonzales Lluy...*, op. cit., párrafo 290.

programas destinados a superar los estereotipos sobre el rol de las mujeres en la sociedad, así como promover la erradicación de patrones socioculturales discriminatorios que impiden el acceso pleno de las mujeres a la justicia. Lo anterior es solicitado de forma idéntica para ambos casos y en las dos sentencias la Corte determina no considerar esta solicitud debido a que se pidió de forma extemporánea¹⁴³⁴.

Asimismo, me gustaría resaltar que en la Sentencia Fernández Ortega no se hace mención en ninguna ocasión al hecho de que los y las representantes de la víctimas hubieran realizado algún señalamiento en cuanto a los estereotipos de género. Por su parte, en la Sentencia Rosendo Cantú, los y las representantes de las víctimas solamente hacen mención a los estereotipos de género cuando indican que el daño a la reputación de Valentina tiene raíces discriminatorias y está basado en estereotipos de género y que la violencia sexual en su contra dirigió a enviar un mensaje de dominación y poder arraigado en los estereotipos de género¹⁴³⁵.

Ahora bien, en ambas decisiones podemos localizar el uso de estereotipos de género y de un estereotipo interseccional en una de ellas. Tanto en la Sentencia Fernández Ortega como en la Rosendo Cantú está presente el estereotipo de género sobre las mujeres como “mentirosas” o poco fiables en sus declaraciones o poco exactas, en particular en casos de violencia sexual, tanto en el procedimiento llevado a cabo a nivel nacional como en los argumentos del Estado mexicano ante la Corte. Como se observa en las dos sentencias, el Estado mexicano pone en duda de manera constante las declaraciones de Inés y Valentina sobre la tortura sexual que enfrentaron¹⁴³⁶. De manera particular, encontramos la estereotipación de género y estereotipación interseccional cuando Valentina interpuso su denuncia en el Ministerio Público y agentes estatales le dijeron “¿cómo sabe que fueron los militares los que te violaron porque ellos no hacen eso, ellos son buenos?” y “¿cómo que eso te dijeron si no sabes hablar español, y cómo sabes que fueron militares los que te abusaron?”¹⁴³⁷.

En estas afirmaciones existe un conjunto de creencias sobre lo que significa ser mujer en Guerrero en la época en la que sucedieron los hechos y la creencia particular que tienen agentes del Estado mexicano posteriormente y con su defensa ante la CoIDH

¹⁴³⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos. 2010. *Caso Fernández...*, *op. cit.*, párrafos 279 y 280 y Corte Interamericana de Derechos Humanos. 2010. *Caso Rosendo...*, *op. cit.*, párrafos 268 y 269.

¹⁴³⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos. 2010. *Caso Rosendo...*, *op. cit.*, párrafos 84 y 134.

¹⁴³⁶ *Ibidem.*, párrafo 93 y Corte Interamericana de Derechos Humanos. 2010. *Caso Fernández...*, *op. cit.*, párrafo 107.

¹⁴³⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos. 2010. *Caso Rosendo...*, *op. cit.*, nota de pie 137 del párrafo 128.

de que ser mujer significa ser mentirosa, y más aún cuando se desafía a una de las instituciones de mayor detentación de la masculinidad hegemónica y sus integrantes, el ejército y los militares. Podemos observar que la idea de que los militares “son buenos” tiene su fuerza y base en conceptos antagónicos que se presentan como dicotomías y que son pares exhaustivos y excluyentes que están sexualizados y jerarquizados, siguiendo a Diana Maffia¹⁴³⁸. Así, hombre militar, bueno, se contrapone a mujer, civil, mala. Por lo que en la constitución de la otredad se encuentra la idea de que las mujeres son “malas”, con todas las implicaciones que esto tiene. Así, existiría una divisoria socialmente impuesta a partir de las relaciones de poder basada en un pensamiento binario con las siguientes categorías que se excluyen entre sí y son antagónicas: hombre – mujer, militar – civil, bueno – malo, colocando a Inés y Valentina del lado en el cual se les constituye como “las otras”, las subalternas, las inapropiables. Ellas construidas como objetos de manipulación y control, despojándoles de su humanidad.

En ambas afirmaciones, “¿cómo sabe que fueron los militares los que te violaron porque ellos no hacen eso, ellos son buenos?” y “¿cómo que eso te dijeron si no sabes hablar español, y cómo sabes que fueron militares los que te abusaron?”, también se puede observar la idea de que las mujeres tienen menos capacidad, a diferencia de los hombres y más si son militares. Una capacidad supuestamente inferior que hace que se dude en sus afirmaciones sin prueba o sustento alguno más que ideas preconcebidas y un paternalismo que muestra la activación de múltiples pactos patriarcales que son violencia institucional en contra de las mujeres en base al género, violencia que se caracteriza por siempre justificar a los hombres y culpar o dudar de las víctimas. Aunado a lo interior, impidieron su acceso a la justicia como mujeres indígenas víctimas de tortura sexual por militares, generando impunidad y (re) creando a partir de la estereotipación de género las violencias en contra de las mujeres en base al género.

En particular, en la afirmación “¿cómo que eso te dijeron si no sabes hablar español, y cómo sabes que fueron militares los que te abusaron?”, se puede rastrear un estereotipo interseccional, ya que se localiza la intersección e interacción de distintas categorías sociales ocasionadas por la intersección de distintos sistemas de opresión que se construyen mutuamente por las dinámicas de poder que da lugar a que se tenga un conjunto de creencias sobre lo que significa ser una mujer indígena víctima de tortura

¹⁴³⁸ Diana Maffia. s/f. *Contra las dicotomías...*, *op. cit.*, p. 75.

sexual en Guerrero en la época en la cual ocurrieron los hechos. Lo anterior se ve claramente en el cuestionamiento de lo dicho por Valentina por ser una niña indígena cuya lengua era el me'phaa, a quien no se cree capaz de identificar a militares. El agente del Ministerio Público no realiza ninguna pregunta sobre si los militares llevaban uniforme o qué indicios llevaron a Valentina a realizar esa afirmación, en un lugar con probada presencia militar, sino que la cuestiona por el idioma que habla, el cual no es el que hablan las personas que pertenecen al grupo dominante. Por lo que el agente le dijo a Valentina lo anterior por ser identificada como una mujer indígena en la región de La Montaña en Guerrero, lo cual llevó a la aplicación de este estereotipo interseccional que no hubiera sido el mismo si Valentina no hubiera sido indígena o hubiera sido hombre.

En ambas decisiones la Corte pierde una oportunidad de localizar los estereotipos de género y también los estereotipos interseccionales; nombrarlos y cuestionarlos; exponer los daños que causan y su aplicación en casos de violencia, así como identificar cómo la aplicación y perpetuación de estos estereotipos discriminan y vulneran los derechos de las mujeres, siguiendo a la experta en estereotipación Simone Cusack¹⁴³⁹.

¹⁴³⁹ Simone Cusack. 2014. *Eliminating Judicial...*, op. cit., p. 21.

CONCLUSIONES

Habiendo utilizado como fuentes principales de investigación la Sentencia Campo Algodonero, el Informe de Fondo Escobar Ledezma, la Sentencia Fernández Ortega y la Sentencia Rosendo Cantú, he podido contextualizarlas, presentarlas y analizarlas desde un punto de partida metodológico interdisciplinar y con perspectiva de género. De esta manera, he llevado a cabo un análisis interseccional de las violencias en contra de las mujeres en base al género en el Estado mexicano en el periodo de estudio (1993-2016).

Al enmarcar las decisiones en el contexto general y específico en el cual sucedieron los hechos y se emitieron las decisiones objeto de análisis, he llevado a cabo una aproximación al Estado mexicano en su conjunto que me ha permitido observar la configuración de las violencias en contra de las mujeres en base al género, en particular en sus formas de feminicidio sexual sistémico y de tortura sexual hacia mujeres indígenas. A partir de esta contextualización, puedo determinar que el contexto en el que se enmarcan las decisiones de los casos paradigmáticos de Chihuahua y Guerrero ha sido determinante para la (re) producción de estas formas de violencias en contra de las mujeres en base al género. Los contextos del Estado mexicano, de Chihuahua y de Guerrero se retroalimentan entre sí en perjuicio de los derechos humanos de las mujeres. Estas decisiones también han impactado en estos contextos, generando su transformación, en un contexto que se construye de forma dinámica y continua.

Aunque no forman parte del periodo de análisis las violaciones a los derechos humanos ocurridos durante la Guerra Sucia en México, he considerado relevante incluir esta etapa en el contexto del Estado mexicano y de Guerrero debido a que muestra el *continuum* de las violencias y la discriminación en México. Si bien pareciera no tener conexión, las violaciones a los derechos humanos ocurridas durante la Guerra Sucia y la falta de verdad, justicia y reparación con una perspectiva de género interseccional se encuentra relacionada con la situación actual de vulneración de los derechos humanos en México. El *continuum* de las violencias en el Estado mexicano ocasiona que las vulneraciones a los derechos humanos se vayan transformando con el tiempo y configurando de distinta manera en cada época.

En los casos de violencias en contra de las mujeres en base al género, las decisiones sobre feminicidio sexual sistémico en contra de niñas y mujeres en situación económica no privilegiada y de tortura sexual en contra de mujeres y niñas indígenas,

nos muestran el *continuum de violencia*. Es decir, la transformación de una larga historia de violencias y discriminación en contra de las mujeres y niñas en México que no ha sido atacada de raíz. De la misma forma, las cuatro decisiones evidencian que en México existe una permisibilidad de una política estatal de violencias en contra de las mujeres en base al género, representándose en Chihuahua como una permisibilidad de una política estatal feminicida y en Guerrero como una permisibilidad de una política estatal de la tortura sexual hacia las mujeres indígenas, basadas en el *continuum* de estas violencias¹⁴⁴⁰.

Como parte de la contextualización, destaca que desde 1993 hasta 2016 ha habido seis Presidentes de la República, cinco gobernadores en Chihuahua y ocho gobiernos en Guerrero de distintos partidos políticos, y en todos ellos nunca ha habido una mujer presidenta o gobernadora. Es posible afirmar que ninguno de los presidentes ni gobernadores han tomado medidas adecuadas y efectivas para prevenir, investigar, sancionar y reparar a las víctimas en los casos de violencias en contra de las mujeres en México, en particular para los casos de feminicidio sexual sistémico en Chihuahua y tortura sexual hacia mujeres indígenas en Guerrero. Por lo que ha existido una política de simulación en materia de derechos humanos de las mujeres.

Una muestra de esta política de simulación se encuentra en la negación por parte del Estado mexicano de las violencias en contra de las mujeres en base al género en su territorio. Por ejemplo, en la Sentencia Campo Algodonero y en la Sentencia Rosendo Cantú queda registrado que la primera reacción del Estado mexicano fue la negación: en el caso Campo Algodonero la negación de la existencia de la violencia contra las mujeres y en el caso de Valentina la negación de la presencia militar en la zona donde ocurrieron los hechos a través de un comunicado de prensa. De la misma manera, el Estado mexicano reaccionó en los casos de Inés y Valentina cuestionando la credibilidad de sus declaraciones ante la Corte. Encontramos así que la defensa del Estado mexicano estuvo basada en mitos y neomitos: el mito que niega la existencia de las violencias en contra de las mujeres en base al género y el neomito sobre las denuncias falsas.

Otra muestra de la política de simulación del Estado mexicano queda constatada en la argumentación del mismo acerca de la supuesta incompetencia de la CoIDH para conocer de violaciones a la Convención de Belém do Pará para el caso

¹⁴⁴⁰ Rosalva Aída Hernández Castillo. 2015. *Violencia y militarización...*, *op. cit.*, p. 11.

Campo Algodonero. A pesar de que este argumento fue rechazado por la Corte, el Estado insistió con el mismo en los casos de Inés y Valentina. Así, el Estado mexicano firma y ratifica convenciones para después solicitar que no se conozca de vulneraciones a las mismas.

En la descripción de los contextos en los que se encuentra enmarcada cada decisión, he encontrado legislación, reformas y entidades públicas relacionadas con los derechos humanos que constituyen un avance para la garantía de los derechos de las mujeres y la igualdad, las cuales son avances positivos y un reconocimiento a una situación de vulneración de los derechos humanos. Estos avances han sido resultado de la resistencia y lucha de parte de la sociedad civil. Considero que estos son pasos positivos y que es necesario nombrar las vulneraciones a los derechos humanos desde una perspectiva de género, sin embargo, es trascendental que exista una implementación adecuada de esta legislación. Esta implementación, para ser efectiva, debe estar libre de mitos, estereotipos de género sobre las mujeres y estereotipos interseccionales, que son obstáculos para el acceso de las mujeres a una vida libre de violencias y discriminación.

El análisis que he llevado a cabo en esta tesis doctoral, me ha permitido identificar cómo las violencias en contra de las mujeres en base al género se intersectan con otras formas de opresión en un Estado racista, clasista y heteropatriarcal como lo es el mexicano. La intersección de estos sistemas ocasiona formas particulares de vulneraciones a los derechos humanos de las mujeres en México. Estas violencias documentadas en las cuatro decisiones son estructurales y se van adecuando de distintas formas en cada contexto de la República mexicana, se encuentran basadas en relaciones de poder y en un sistema binario de ver el mundo, sistema jerarquizado y generizado en perjuicio de las construidas como mujeres.

Estos casos ocurridos en diferentes partes de México y con distintas formas de violencias en contra de las mujeres comparten una construcción del género y muestran las consecuencias que tiene el ser construida mujer en la sociedad mexicana. Los casos de feminicidio sexual sistémico de Esmeralda Herrera Monreal, Laura Berenice Ramos Monárrez, Claudia Ivette González, Paloma Angélica Escobar Ledezma y de tortura sexual de Inés Fernández Ortega y Valentina Rosendo Cantú, son posibles debido a que, o más bien son consecuencia de que, ellas fueron construidas como mujeres, y por lo tanto como inferiores, consideradas objetos sexuales y despojadas de su humanidad. Ellas fueron violentadas, discriminadas, asesinadas y torturadas sexualmente por individuos y agentes estatales por ser consideradas como inferiores y objetos sexuales.

Es debido a esta construcción también que sus crímenes permanecieron impunes en México.

Por lo que la raíz de estas violencias específicas en contra de las mujeres resultado de la organización patriarcal de la vida social mexicana, se encuentra en la idea de superioridad de lo construido como lo “masculino”, la idea que se tiene de que los hombres son supuestamente superiores a las mujeres. En la idea de lo masculino como superior, no estamos ante cualquier masculino, sino frente a lo masculino como europeo, blanco, heterosexual y de buena situación económica. En estos casos de violencias, las masculinidades hegemónicas, capitalistas y heteropatriarcales son sostenidas por las masculinidades marginalizadas. Cabe apuntar que en los casos de Inés y Valentina existe un componente adicional en la idea de masculinidad ejercida por los militares mexicanos y en la institución del ejército.

En los casos de feminicidio sexual sistémico y de tortura sexual hacia las mujeres con total impunidad, nos encontramos ante múltiples pactos patriarcales: en las violencias en base al género en contra de Esmeralda, Laura, Claudia Ivette y Paloma Angélica; en sus feminicidios; en la tortura sexual de Inés y Valentina; en el traslado de la responsabilidad a ellas por los crímenes cometidos en su contra; en la falta de investigación o en una investigación sin perspectiva para conocer la verdad en los casos de feminicidio sexual; en el cuestionamiento de las declaraciones de Inés y Valentina sobre los hechos ocurridos; en los obstáculos para su acceso a la justicia; en la violencia institucional castrense en contra de las mujeres indígenas en base al género y en la violencia institucional en contra de las mujeres en base al género, y en la respuesta heteropatriarcal, racista y clasista del Estado mexicano y en sus argumentos de defensa ante la CIDH y la CoIDH. En el caso de Inés y Valentina, existen pactos patriarcales entre los militares que cometen la tortura sexual, agreden y observan y en la respuesta del Estado de utilizar el fuero militar, activando así el fuero patriarcal.

El fuero patriarcal reafirma las masculinidades hegemónicas y subalternas continuando con el ciclo de las violencias en Chihuahua y Guerrero, también en el Estado mexicano, y enviando un mensaje de tolerancia y fomento de estas violencias por parte del Estado mexicano en todo el país.

Para analizar las violencias, también he aplicado el modelo piramidal explicativo de las violencias en contra de las mujeres en base al género, buscando obtener las claves y las características que permiten, o más bien (re) producen, el feminicidio sexual sistémico en Chihuahua y la tortura sexual en Guerrero, así como la

respuesta del Estado mexicano ante los hechos ocurridos. En la Sentencia Campo Algodonero, el Informe de Fondo Escobar Ledezma, la Sentencia Fernández Ortega y la Sentencia Rosendo Cantú, queda documentado que existe en Ciudad Juárez, en la ciudad de Chihuahua, en la región de la Montaña en Guerrero y en el Estado mexicano un sustrato patriarcal (primer escalón del modelo) con gran impunidad en donde no se aplican de manera efectiva las leyes y que se alimenta por creencias misóginas que culpan a las mujeres por las violencias que se ejercen en su contra.

También queda documentada la existencia de un proceso de socialización diferenciado (segundo escalón del modelo) y las expectativas de control (tercer escalón del modelo): individuos, agentes estatales y militares han interiorizado su “derecho” de controlar la vida y la muerte (feminicidio) de las mujeres. Estas expectativas de control son muy claras en los casos de feminicidio sexual sistémico y de tortura sexual hacia mujeres y niñas indígenas por parte de militares.

Estos casos de violencias en contra de las mujeres en base al género documentados en las decisiones no son casos aislados y envían un mensaje de control a las mujeres sobre las consecuencias que tiene el transgredir y cuestionar el orden heteropatriarcal racista y clasista establecido. Un control que pretende que cumplan con el “deber ser mujer” y que no se organicen en sus comunidades por sus derechos, como en el caso de Inés que acompañaba a mujeres sobrevivientes de violencia en su comunidad. También envían el mensaje de las consecuencias que tiene ser construida como mujer en una sociedad que discrimina interseccionalmente a las mujeres.

En cuanto a los eventos desencadenantes de las violencias (cuarto escalón de modelo), existen diversos desencadenantes que interactúan, se potencian y se retroalimentan entre sí. En los casos de feminicidio sexual sistémico en Chihuahua he detectado como el principal la impunidad y en los de tortura sexual en Guerrero, la violencia institucional castrense en contra de las mujeres indígenas en base al género.

Cabe resaltar que el modelo piramidal explicativo me ha resultado de especial interés para detectar los desencadenantes de las violencias en contra de las mujeres. Este aspecto me parece muy relevante, ya que desmonta la idea de que en el contexto mexicano la causa de los feminicidios y otras formas de violencias contra las mujeres reside en la política de seguridad y no en la existencia de una violencia estructural y discriminación en contra de ellas. Así, la aplicación del modelo piramidal explicativo demuestra que estos factores o eventos son los desencadenantes, precipitadores o facilitadores de las violencias específicas en contra de las mujeres y no su causa directa.

Otro desencadenante que he detectado a partir del análisis de las cuatro decisiones, es la política de simulación del Estado mexicano en cuanto a la prevención, investigación, sanción y establecimiento de medidas de no repetición que queda constatada en las cuatro decisiones como facilitadora y desinhibidora de las violencias en contra de las mujeres en base al género, así como propiciadora de la repetición crónica de estas violencias y discriminación. Como parte de la violencia institucional en contra de las mujeres en base al género se encuentra el uso de mitos y estereotipos de género e interseccionales que culpan a las mujeres por los crímenes que se cometen en su contra y justifican a los agresores.

De esta forma, la violencia institucional en contra de las mujeres en base al género en el Estado mexicano tiene dos dimensiones. La primera es la efectuada por agentes estatales, como en el caso de tortura sexual por parte de militares a Inés y Valentina. Respecto a los casos de feminicidio sexual sistémico, si bien es posible la participación de agentes del Estado en los mismos, ésta no quedó probada. Es decir, la perpetrada o tolerada por el Estado mexicano y sus agentes donde quiera que ocurra. La segunda se refiere a los actos u omisiones que están retrasando, obstaculizando e impidiendo el goce y ejercicio de los derechos humanos de las mujeres y su acceso a la justicia y el de sus familiares. Dimensión presente en todos los casos de las decisiones objeto de análisis.

Como parte de la violencia institucional en contra de las mujeres en base al género se encuentra la discriminación como violencia y la falta de acceso a la justicia. La Sentencia Campo Algodonero y el Informe de Fondo Escobar Ledezma determinan de forma contundente que la violencia en contra de las cuatro jóvenes constituyó discriminación. En la Sentencia Fernández Ortega y la Sentencia Rosendo Cantú, si bien la Corte no determina de forma específica que la tortura sexual en contra de Inés y Valentina constituyó discriminación, la CoIDH hace referencia a lo señalado en la Sentencia Campo Algodonero sobre que el Comité CEDAW manifiesta que la violencia en contra de las mujeres es una forma de discriminación.

Además la Corte indica que el Estado mexicano no garantizó el acceso a la justicia sin discriminación de Inés y Valentina, por el idioma y la etnicidad de ambas. De esta manera, tomando lo manifestado por la CIDH y la CoIDH en las decisiones de los casos de Chihuahua y de Guerrero objeto del análisis, se puede determinar que las violencias en contra de las mujeres en base al género son una forma de discriminación, a la vez que retroalimentan y (re) crean la discriminación. Considero que el

reconocimiento de las violencias como una forma de discriminación es de suma importancia para garantizar los derechos de las mujeres y la consecución de sociedades más igualitarias. En este sentido, no será posible eliminar las violencias si no se trabaja de forma integral para erradicar la discriminación en contra de las mujeres en base al género.

En relación con la interseccionalidad, si bien es posible rastrear la idea de la interseccionalidad en la Sentencia Campo Algodonero, el Informe de Fondo Escobar Ledezma, la Sentencia Fernández Ortega y la Sentencia Rosendo Cantú, en las de Guerrero en mayor medida, ninguna de estas decisiones lleva a cabo un análisis interseccional de la discriminación ni describe la discriminación interseccional en contra de Esmeralda, Laura Berenice, Claudia Ivette, Paloma Angélica, Inés y Valentina.

La Sentencia Campo Algodonero resalta la minoría de edad de Esmeralda, Laura Berenice y Claudia Ivette, realizando un análisis múltiple de la discriminación limitado a la edad de las mujeres. Lo mismo sucede en el caso de Paloma Angélica, menor de edad cuando ocurrieron los hechos de su caso. En todas las decisiones se toma la minoría de edad para determinar que el Estado mexicano vulneró los derechos de las niñas. En ninguna de estas decisiones se incorpora de manera contundente al análisis que las cuatro víctimas de feminicidio sexual tenían una situación económica precaria. Tampoco que eran consideradas “sólo muchachas corrientes”. En la Sentencia Fernández Ortega y la Sentencia Rosendo Cantú se resalta el idioma y etnicidad de Inés y Valentina, y que Valentina era una niña. En las dos decisiones no se toma en cuenta la experiencia de las mujeres y niñas indígenas, ya que se establece como representantes de las comunidades indígenas a los hombres y sus experiencias, y como representantes de la niñez, a los niños y sus experiencias.

En lo referente al artículo 9 de la Convención Belém do Para, que como se ha manifestado previamente es el artículo en el cual se puede rastrear la idea de la interseccionalidad, solamente se hace mención al mismo en los casos de Chihuahua. En la Sentencia Campo Algodonero la CoIDH se refiere al mismo para declarar su incompetencia para pronunciarse sobre este artículo. Por su parte, el Informe de Fondo Escobar Ledezma es la única decisión que toma en cuenta para su razonamiento legal este artículo. De todas las decisiones analizadas, el Informe de Fondo Escobar Ledezma es el único que lleva a cabo una referencia en este sentido, lo cual puede atender a que este informe es del año 2013.

De esta manera, en las cuatro decisiones se lleva a cabo un análisis múltiple de la discriminación, indicando que algunas de las víctimas eran “mujer y niña”, en el caso de Chihuahua, así como “mujer indígena”, “mujer e indígena”, “indígena y niña” y “niña” en el caso de Guerrero. En todas las decisiones se utilizan estos marcos o categorías sociopolíticas en algunas ocasiones solas y en otras en conjunto, pero siempre de forma separada e independiente entre sí, sin que se realice un análisis de la experiencia específica de cada víctima como mujeres y niñas en situación económica precaria o mujeres y niñas indígenas en situación económica precaria para mostrar una forma interseccional de pensar acerca de la igualdad, la diferencia y las relaciones de poder en los casos concretos de feminicidio sexual sistémico en Chihuahua y tortura sexual en Guerrero.

Como se ha señalado a lo largo de esta tesis, mientras se desarrollaba la misma la CoIDH publicó la Sentencia del *Caso González Lluy y otros vs. Ecuador* en 2015. Considero que esta sentencia constituye la primera ocasión en la que la Corte realiza un análisis interseccional de la discriminación. Tomando como punto de partida esta sentencia, un análisis interseccional de los casos de Esmeralda, Laura Berenice, Claudia Ivette, Paloma Angélica, Inés y Valentina hubiera indicado la forma específica en que en cada caso confluyeron en una forma interseccional múltiples factores de vulnerabilidad y riesgo de discriminación asociados en donde la discriminación vivida por cada una no fue solamente ocasionada por múltiples factores, sino que derivó en una forma específica de discriminación resultado de la intersección de dichos factores, es decir, sin alguna de estas categorías sociopolíticas la discriminación vivida por ellas hubiera tenido una naturaleza distinta.

Es posible afirmar que todas las decisiones que se estudian en esta tesis, contribuyeron en el desarrollo jurisprudencial del SIPDH sobre la interseccionalidad y caminaron hacia un análisis interseccional de la discriminación por parte de la CIDH y la CoIDH. En este sentido, será muy relevante distinguir entre la discriminación múltiple y la interseccional para detectar la interacción e interacción de los distintos sistemas de opresión en diversos contextos para ir a la raíz de la discriminación. La identificación de la discriminación interseccional también supone establecer distintas obligaciones para los Estados para una protección efectiva de los derechos humanos.

En lo concerniente a los estereotipos de género y los estereotipos interseccionales, de todas las decisiones, la Sentencia Campo Algodonero es la única que localiza el uso de estereotipos de género por parte de los agentes estatales

mexicanos, expone los daños que causan y llega a considerarlos al establecer las reparaciones en el caso. En relación a los estereotipos interseccionales, ninguna de las decisiones los localiza y expone el daño que causan.

En la Sentencia Campo Algodonero, la Corte llega a dar una definición sobre los estereotipos de género y va más allá de aportar una definición realizando las siguientes consideraciones: (1) se puede asociar la subordinación de las mujeres a prácticas basadas en estereotipos de género socialmente dominantes y persistentes; (2) la subordinación de las mujeres se agrava cuando los estereotipos se reflejan implícita o explícitamente en las políticas y las prácticas, en particular, en el razonamiento y lenguaje de las autoridades de la policía judicial, y (3) la creación y uso de los estereotipos se convierte en una de las causas y consecuencia de la violencia de género en contra de las mujeres.

Si bien solamente en una de las decisiones analizadas la CoIDH localiza los estereotipos de género y en ninguna se rastrean los interseccionales, todas las decisiones sirven como fuentes para documentar la estereotipación de género e interseccional encontrando las siguientes ideas sobre el lugar que los agentes mexicanos creen que las mujeres deben ocupar en la sociedad y acerca las víctimas de feminicidio sexual sistémico y tortura sexual en zonas determinadas de México.

La estereotipación de género e interseccional constituye violencia institucional en contra de las mujeres en base al género y se caracteriza por culpar a las víctimas y trasladarles la responsabilidad a ellas y sus familiares, en particular sus familiares mujeres, y por justificar a los agresores, y más cuando son militares. La estereotipación de género en estos casos constituye un obstáculo para el acceso de las mujeres a la justicia. A propósito de los estereotipos interseccionales, en el ámbito de los derechos humanos, las obligaciones de los Estados no van a ser las mismas para erradicar los estereotipos, estereotipos de género y estereotipos interseccionales. Por lo que observar cómo en cada caso se configuran los estereotipos interseccionales que pueden ser dañinos para el respeto y garantía de los derechos de las mujeres, permitirá establecer medidas de no repetición en este sentido que sean adecuadas y efectivas.

Acercas de la interacción entre todas las decisiones, se puede observar la trascendencia de la Sentencia Campo Algodonero, ya que en el Informe de Fondo Escobar Ledezma y en la Sentencia Fernández Ortega y la Sentencia Rosendo Cantú, la Sentencia Campo Algodonero tiene mucha influencia. Debido a esta influencia y a su contenido, la Sentencia Campo Algodonero es un hito en cuanto a la garantía de los

derechos de las mujeres en México, en la región y en el mundo. Lo anterior, sin dejar de lado la importancia de que esta sentencia sea implementada de manera efectiva y adecuada en su totalidad por parte del Estado mexicano. Considero que la contundencia de la Corte en la Sentencia Campo Algodonero es un reflejo de los años de lucha, documentación y trabajo de las organizaciones feministas en Ciudad Juárez, así como en los argumentos de las abogadas y los abogados que litigaron el caso en el SIPDH, en particular, es resultado del trabajo de la abogada feminista Andrea Medina Rosa. En este sentido, me parece que para contar con más decisiones que garanticen los derechos humanos de las mujeres, es necesario contar con más abogadas y abogados con perspectiva de género.

Finalmente, considero que la metodología desarrollada en esta investigación puede ser aplicada a otros casos y a otros contextos. Asimismo, esta investigación puede contribuir para el desarrollo de políticas de prevención, investigación, sanción y erradicación de las violencias en contra de las mujeres en base al género, tomando en cuenta su (re) creación con la estereotipación desde un punto de partida interseccional.

ANEXOS

ANEXO 1 – Estructuras de las decisiones

ANEXO 1.1. Estructura de la Sentencia Campo Algodonero

Secciones	Apartados	Puntos	Epígrafes	Sub-epígrafes
I. Introducción de la causa y objeto de la controversia				
II. Procedimiento ante la Corte				
III. Reconocimiento parcial de responsabilidad internacional				
IV. Excepción preliminar (incompetencia <i>ratione materiae</i> de la Corte)	1. Competencia contenciosa del Tribunal respecto al artículo 7 de la Convención Belém do Pará	1.1 La regla general de competencia expresa y el criterio literal de interpretación 1.2 Interpretación sistemática 1.3 Interpretación teleológica y principio del efecto útil 1.4 Criterio complementario de interpretación: los trabajos preparatorios de la Convención Belém do Pará 1.5 Efectos del precedente establecido en la Sentencia del Caso Penal Miguel Castro Castro		

	<p>2. Incompetencia del Tribunal respecto a los artículos 8 y 9 de la Convención Belém do Pará</p>			
<p>V. Competencia</p>				
<p>VI. Prueba</p>	<p>1. Prueba testimonial y pericial</p> <p>2. Valoración de la prueba</p>			
<p>VII. Sobre la violencia y discriminación contra la mujer en este caso artículos 4 (derecho a la vida), 5 (derecho a la integridad personal), 7 (derecho a la libertad personal), 8 (garantías judiciales), 19 (derechos del niño) y 25 (protección judicial) en relación con los artículos 1.1 (obligación de respetar los derechos) y 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno) de la Convención Americana y con el artículo 7 de la Convención Belém do Pará</p>	<p>1. Antecedentes contextuales</p>	<p>1.1 Ciudad Juárez</p> <p>1.2 Fenómeno de homicidios de mujeres y cifras</p> <p>1.3 Víctimas</p> <p>1.4 Modalidad</p> <p>1.5 Violencia basada en género</p> <p>1.6 Sobre el alegado feminicidio</p> <p>1.7 Investigación de los homicidios de mujeres</p>	<p>1.7.1 Irregularidades en las investigaciones y en los procesos</p> <p>1.7.2 Actitudes discriminatorias de las autoridades</p> <p>1.7.3 Falta de esclarecimiento</p>	
		<p>1.8 Conclusiones de la Corte</p>		

	<p>2. Hechos del caso</p> <p>3. La violencia contra la mujer en el presente caso</p> <p>4. Deber de respeto, garantía y no discriminación de los derechos consagrados en los artículos 4, 5 y 7 de la Convención Americana y acceso a la justicia conforme a los artículos 8 y 25 de la misma</p>	<p>2.1 Desapariciones de las víctimas</p> <p>2.2 Las primeras 72 horas</p> <p>2.3 Alegada falta de búsqueda de las víctimas antes del hallazgo de sus restos</p> <p>2.4 Alegados estereotipos proyectados por los funcionarios hacia los familiares de las víctimas</p> <p>2.5 Hallazgo de los cuerpos</p> <p>4.1 Deber de respeto</p> <p>4.2 Deber de garantía</p>	<p>4.2.1 Deber de prevención de los derechos a la libertad personal, integridad personal y vida de las víctimas</p> <p>4.2.2 Deber de investigar efectivamente los hechos, conforme a los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención, derivado de la obligación de garantía de los derechos a la vida, integridad personal y libertad personal</p>	<p>4.2.2.1 Alegadas irregularidades en la custodia de la escena del crimen, recolección y manejo de evidencias, elaboración de las autopsias y en la identificación y entrega de los restos de las víctimas -que a su vez se divide en:</p> <p>(a) Irregularidades en la elaboración del</p>
--	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

<p>informe de hallazgo de los cuerpos, preservación de la escena del crimen y en la recolección y manejo de evidencias</p> <p>(b) Irregularidades en la realización de autopsias</p> <p>(c) Alegadas irregularidades en la identificación y entrega de los cuerpos -que a su vez se divide en:</p> <p>(c.1) Inicial asignación arbitraria de nombres de los cuerpos</p> <p>(c.2) Entrega de los cuerpos sin que existiese una identificación positiva</p> <p>(c.3) Controversias relativas a los análisis de ADN-</p> <p>4.2.2.2 Alegadas irregularidades en la actuación seguida contra presuntos responsables y alegada fabricación de culpables</p> <p>4.2.2.3 Alegada demora injustificada e inexistencia de avances sustanciales en la investigación</p> <p>4.2.2.4 Alegadas irregularidades relacionadas con la fragmentación de las investigaciones y su presunto impacto en la generación de impunidad -que a su vez se divide en:</p> <p>(a) Alegadas irregularidades en la iniciación de una investigación por tráfico de órganos y la no articulación de ésta con la investigación por desaparición y homicidio</p> <p>(b) Alegadas irregularidades por la falta de atracción de los expedientes por parte de la Procuraduría General de la República</p>				
----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--

	<p>5. Derechos de las niñas, artículo 19 de la Convención Americana</p> <p>6. Derecho a la integridad personal de los familiares de las víctimas</p>	<p>4.3 Obligación de no discriminar: la violencia contra la mujer como discriminación</p> <p>6.1 Sufrimiento de los familiares por lo ocurrido con las víctimas y por la búsqueda de la verdad</p> <p>6.2 Amenazas, intimidación y hostigamiento sufrido por los familiares</p>		<p>(c) Alegadas irregularidades relacionadas con la fragmentación de los casos y la falta de investigación de los mismos en el marco de su contexto-</p> <p>4.2.2.5 Alegada falta de sanción a los funcionarios públicos involucrados con irregularidades en el presente caso</p> <p>4.2.2.6 Alegada negación de acceso al expediente y demoras o negación de copias del mismo</p>
VIII. Artículo 11, protección de la honra y de la dignidad				
IX. Reparaciones	<ol style="list-style-type: none"> 1. Parte lesionada 2. Alegada “doble reparación” de las medidas solicitadas por los representantes 3. Obligación de investigar los hechos e identificar, juzgar y, en su caso, sancionar los 			

		<p>3.1 Identificación, proceso y sanción de los responsables de la desaparición, vejámenes y homicidio por razones de género de las jóvenes González, Ramos y Herrera</p> <p>3.2 Identificación, proceso y, en su caso, sanción de los funcionarios que cometieron irregularidades</p> <p>3.3 Investigación de las denuncias presentadas por las familiares de las víctimas que han sido hostigados y perseguidos</p>	
		<p>4.1 Medidas de satisfacción</p>	
	<p>4.1.1 Publicación de la sentencia</p> <p>4.1.2 Acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional</p> <p>4.1.3 Memoria de las víctimas de homicidio por razones de género</p> <p>4.1.4 Día nacional en memoria de las víctimas</p> <p>4.2.1 Sobre la solicitud de una política integral, coordinada y de largo plazo para garantizar que los casos de violencia contra las mujeres sean prevenidos e investigados, los responsables procesados y sancionados, y las víctimas reparadas</p> <p>4.2.2 Estandarización de los protocolos, criterios ministeriales de</p>	<p>4.2 Garantías de no repetición</p>	

	<p>5. Rehabilitación</p> <p>6. Indemnizaciones</p>		<p>investigación, servicios periciales y de impartición de justicia, para combatir desapariciones y homicidios de mujeres y los distintos tipos de violencia contra las mujeres</p> <p>4.2.3 Implementación de un programa de búsqueda y localización de mujeres desaparecidas en el estado de Chihuahua</p> <p>4.2.4 Confrontación de información genética de cuerpos no identificados de mujeres o niñas privadas de la vida en Chihuahua con personas desaparecidas a nivel nacional</p> <p>4.2.5 Creación de una figura legislativa para atraer los casos del fuero común al fuero federal cuando se presenten condiciones de impunidad o se acrediten irregularidades en fondo en las averiguaciones previas</p> <p>4.2.6 Prohibición a todo funcionario de discriminar por razón de género</p> <p>4.2.7 Ley para regular los apoyos para las víctimas de homicidios por razones de género</p> <p>4.2.8 Capacitación con perspectiva de género a funcionarios públicos y población en general en el estado de Chihuahua</p>	
		<p>6.1 Daño material</p>	<p>6.1.1 Daño emergente</p>	

	<p>7. Costas y gastos</p> <p>8. Modalidad de cumplimiento de los pagos ordenados</p>	<p>6.2 Daño inmaterial</p>	<p>6.1.2 Lucro cesante o pérdida de ingresos</p> <p>6.2.1 Daño moral</p> <p>6.2.2 Daño al proyecto de vida de las víctimas</p>	
<p>X. Puntos Resolutivos</p>				

ANEXO 1.2. Estructura del Informe de Fondo Escobar Ledezma

Secciones	Apartados	Puntos
I. Resumen		
I. Trámite posterior a los informes de admisibilidad		
II. Posiciones de las partes	<p>A. Posición de los Peticionarios</p> <p>B. Posición del Estado</p>	
III. Análisis de fondo	<p>A. Valoración de la Prueba</p> <p>B. Hechos Probados</p> <p>C. El derecho</p>	<p>1. Denuncia por desaparición de Paloma Angélica Escobar Ledezma y primeras diligencias</p> <p>1. Derecho a las garantías judiciales y a la protección judicial efectiva (artículos 8 y 25) en relación con los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana</p> <p>2. Derecho a vivir libre de violencia y discriminación (artículo 7 de la Convención de Belém do Pará) y Derecho a la igualdad ante la ley (artículo 24) en relación con los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana</p> <p>3. Derechos del Niño (artículo 19) en relación con e artículo 1.1 de la Convención Americana</p> <p>4. Derecho a la integridad personal (artículo 5.1.) en relación con el artículo 1.1 de la Convención Americana</p> <p>5. Violación de los artículos 4, 5 y 17 de la Convención Americana en relación a Paloma Angélica Escobar y del artículo 24 de la Convención Americana con respecto a Norma Ledezma Ortega, Dolores Alberto Escobar Hinojos y Fabian Alberto Escobar Ledezma</p>

IV. Conclusiones		
V. Recomendaciones		
VI. Actuaciones posteriores al Informe No. 87/10		
VII. Acuerdo para el cumplimiento de las recomendaciones en el Informe de Fondo No. 87/10		
VIII. Análisis de cumplimiento de las recomendaciones		
IX. Conclusiones		
X. Recomendaciones		
XI. Actuaciones posteriores al Informe No. 113/12		
XII. Análisis de cumplimiento de las recomendaciones		
XIII. Conclusión		
XIV. Recomendaciones		
XV. Publicación		

ANEXO 1.3. Estructura de la Sentencia Fernández Ortega

Secciones	Apartados	Puntos
I. Introducción de la causa y objeto de la controversia		
II. Procedimiento ante la Corte		
III. Excepción preliminar		
IV. Competencia		
V. Medidas provisionales		
VI. Reconocimiento parcial de responsabilidad internacional		
VII. Prueba	<p>A. Prueba documental, testimonial y pericial</p> <p>B. Valoración de la prueba documental</p> <p>C. Valoración de las declaraciones de las presuntas víctimas, de la prueba testimonial y pericial</p> <p>D. Consideraciones sobre prueba de hechos supervinientes</p>	
VIII. Artículos 5 (derecho a la integridad personal) y 11 (protección de la honra y de la dignidad), en relación con los artículos 1.1 (obligación de respetar los derechos) de la Convención Americana y 1, 2 y 6 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, y 7 de la Convención de Belém do Pará	<p>A. Hechos relativos a la alegada violación sexual de la señora Fernández Ortega</p>	

	<p>B. Alegatos de las partes</p> <p>C. Prueba de la violación sexual de la señora Fernández Ortega</p> <p>D. Calificación jurídica de los hechos relacionados con la violación sexual</p> <p>E. Integridad personal de la señora Fernández Ortega y de sus familiares</p> <p>F. Injerencia en el domicilio familiar</p>	<p>i) Testimonio de la señora Fernández Ortega</p> <p>ii) Presencia militar el día de los hechos en la zona</p> <p>iii) Pruebas periciales y pérdida de prueba en poder del Estado</p> <p>iv) Otros elementos de convicción</p> <p>i) Intencionalidad</p> <p>ii) Sufrimiento físico o mental severo</p> <p>iii) Finalidad</p> <p>i) Integridad personal de la señora Fernández Ortega</p> <p>ii) Integridad personal de los familiares de la señora Fernández Ortega</p>
<p>IX. Artículos 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial), en relación con los artículos 1.1 (obligación de respetar los derechos) y 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno) de la Convención Americana, 7 de la Convención de Belém do Pará y 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura</p>	<p>A. Hechos relativos a la investigación penal</p>	<p>i) Averiguación previa ALLE/SC/03/76/2002 – Ministerio Público Civil</p> <p>ii) Averiguaciones previas 35ZM/06/2002 y SC/172/2005 – Ministerio Público Militar</p> <p>iii) Averiguación previa ALLE/SC/03/001/2007 – Ministerio Público Civil</p> <p>iv) Averiguación previa FEIDSVI/003/2009 – Ministerio Público Civil</p> <p>v) Averiguaciones previas SC/179/2009/II y SC/179/2009/II-E – Ministerio Público Militar</p>

	<p>B. Intervención de la jurisdicción penal militar</p> <p>C. Debita diligencia en el procesamiento de la denuncia e investigación de la violación sexual</p> <p>D. Solicitud del Estado sobre aspectos específicos de las investigaciones</p> <p>E. Alegadas amenazas y hostigamiento a personas vinculadas al caso</p>	
<p>X. Artículo 16 (libertad de asociación) en relación con el artículo 1.1 (obligación de respetar los derechos) de la Convención Americana</p> <p>XI. Reparaciones (Aplicación del Artículo 63.1 de la Convención)</p>	<p>A. Parte lesionada</p> <p>B. Medidas de satisfacción, rehabilitación y garantías de no repetición</p>	<p>i) Obligación de investigar los hechos e identificar, juzgar y eventualmente sancionar a los responsables</p> <p>ii) Adecuación del derecho interno a los estándares internacionales en materia de justicia</p> <p>iii) Acto público de reconocimiento de responsabilidad</p> <p>iv) Publicación de la Sentencia</p> <p>v) Atención médica y psicológica</p>

	<p>C. Indemnizaciones, compensaciones, gastos y costas</p>	<ul style="list-style-type: none"> vi) Protocolo para la investigación diligente de actos de violencia vii) Programas de formación de funcionarios viii) Programa de educación en derechos humanos permanentes en las Fuerzas Armadas ix) Otorgamiento de becas de estudios x) Recursos para el funcionamiento de una escuela comunitaria xi) Política que garantice el acceso a la justicia a las mujeres indígenas mediante el respeto de su identidad cultural xii) Oficina del Ministerio Público de atención a las mujeres víctimas de violencia xiii) Otras medidas solicitadas <ul style="list-style-type: none"> i) Daño material ii) Daño inmaterial iii) Costas y gastos iv) Modalidad de cumplimiento de los pagos ordenados
<p>XII. Puntos resolutivos</p>		

ANEXO 1.4. Estructura de la Sentencia Rosendo Cantú

Secciones	Apartados	Puntos
I. Introducción de la causa y objeto de la controversia		
II. Procedimiento ante la Corte		
III. Excepción Preliminar		
IV. Competencia		
V. Medidas provisionales		
VI. Reconocimiento parcial de responsabilidad internacional		
VII. Prueba	<p>A. Prueba documental, testimonial y pericial</p> <p>B. Valoración de la prueba documental</p> <p>C. Valoración de la declaración de la presunta víctima, de la prueba testimonial y pericial</p>	
VIII. Artículo 5 (derecho a la integridad personal) y 11 (protección de la honra y de la dignidad), en relación con los artículos 1.1 (obligación de respetar los derechos) de la Convención Americana y 1, 2 y 6 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, y 7 de la Convención de Belém do Pará	<p>A. Hechos relativos a la alegada violación sexual de la señora Rosendo Cantú</p> <p>B. Alegatos de las partes</p> <p>C. Prueba de la violación sexual de la señora Rosendo Cantú</p>	<p>i) Testimonio de la señora Rosendo Cantú</p> <p>ii) Presencia militar el día de los hechos en la zona</p> <p>iii) Elementos adicionales de convicción</p>

	<p>D. Calificación jurídica de los hechos relacionados con la violencia sexual</p> <p>E. Integridad personal de la señora Rosendo Cantú y sus familiares</p>	<ul style="list-style-type: none"> i) Intencionalidad ii) Sufrimiento físico o mental severo iii) Finalidad i) Integridad personal de la señora Rosendo Cantú ii) Integridad personal de los familiares de la señora Rosendo Cantú
<p>IX. Artículo 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial), en relación con los artículos 1.1 (obligación de respetar los derechos) y 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno) de la Convención Americana, 7 de la Convención de Belém do Pará y 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura</p>	<p>A. Hechos relativos a la investigación penal</p> <p>B. Intervención de la jurisdicción penal militar</p> <p>C. Debita diligencia en el procesamiento de la denuncia e investigación de la violación sexual</p> <p>D. Solicitud del Estado sobre aspectos específicos de las investigaciones</p> <p>E. Alegadas amenazas y</p>	<ul style="list-style-type: none"> i) Averiguaciones previas ALLE/SC/02/62/2002 y MOR/AEDS/025/2002 – Ministerio Público Civil ii) Averiguaciones previas 35ZM/05/2002, SC/169/2002/I, SC/169/2002/I-V y SC/169/2002/I-V-XIV – Ministerio Público Militar iii) Averiguación previa MOR/AEDS/025/2002 – Ministerio Público Civil iv) Averiguación previa FEIDSVI/002/2009 – Ministerio Público Civil v) Averiguaciones Previas SC/180/2009/II y SC/180/2009/II-E – Ministerio Público Militar

	hostigamiento a personas vinculadas al caso	
<p>X. Artículo 19 (derechos del niño) en relación con el artículo 1.1 (obligación de respetar los derechos) de la Convención Americana</p>		
<p>XI. Reparaciones (aplicación del artículo 63.1 de la Convención Americana)</p>	<p>A. Parte lesionada</p> <p>B. Medidas de satisfacción, rehabilitación y garantías de no repetición</p>	<p>i) Obligación de investigar los hechos e identificar, juzgar y eventualmente sancionar a los responsables</p> <p>ii) Adecuación del derecho interno a los estándares internacionales en materia de justicia</p> <p>iii) Acto público de reconocimiento de responsabilidad</p> <p>iv) Publicación de la Sentencia</p> <p>v) Política que garantice el acceso a la justicia a las mujeres indígenas mediante el respeto de su identidad cultural</p> <p>vi) Servicios multidisciplinarios de salud para las mujeres víctimas de violación sexual</p> <p>vii) Programas participativos para coadyuvar a la reinserción plena en la comunidad de las mujeres indígenas víctimas de violación sexual</p> <p>viii) Protocolo para la investigación diligente de actos de violencia</p> <p>ix) Programas de formación de funcionarios</p> <p>x) Programa de educación en derechos humanos permanentes en las Fuerzas Armadas</p> <p>xi) Atención médica y psicológico</p> <p>xii) Tipificación del delito de tortura en el Código Penal del estado de Guerrero</p>

	<p>D. (que debería ser C, pero está indicada como D en la sentencia) Indemnizaciones, compensaciones, gastos y costas</p>	<p>xiii) Otorgamiento de becas para estudios</p> <p>xiv) Centro de salud integral para la comunidad de a víctima</p> <p>xv) Oficina del Ministerio Público de atención a las mujeres víctimas de violencia</p> <p>xvi) Campaña de concientización y sensibilización sobre la prohibición y los efectos de la violencia y la discriminación contra las mujeres indígenas</p> <p>xvii) Otras medidas solicitadas</p> <p>i) Daño material</p> <p>ii) Daño inmaterial</p> <p>iii) Costas y gastos</p> <p>iv) Modalidad de cumplimiento de los pagos ordenados</p>
<p>XII. Puntos Resolutivos</p>		

ANEXO 2 – Entrevistas realizadas

- Gabriela Morales Gracia. 2013. Abogada y defensora de los derechos humanos. Integrante del Comité Solidaridad con México. Entrevista realizada el 26 de junio de 2013 en Madrid, España. Entrevistadora: Tania Sordo Ruz.
- Blanca I. Martínez. 2013. Directora del Centro Diocesano para los Derechos Humanos Fray Juan de Larios, el cual brinda apoyo a Fuerzas Unidas por Nuestros Desaparecidos en Coahuila. Entrevista realizada el 13 de septiembre de 2013 en Madrid, España. Entrevistadora: Tania Sordo Ruz.
- Rosa Isela Pérez Torres. 2013. Periodista que cubrió los casos de femicidio en Ciudad Juárez durante años. Entrevista realizada el 17 de octubre de 2013 en Madrid, España. Entrevistadora: Tania Sordo Ruz.
- Imelda Marrufo Nava. 2014. Abogada y activista por los derechos de las mujeres que trabaja en Ciudad Juárez, Chihuahua. Entrevista realizada el 14 de marzo de 2014 en Madrid, España. Entrevistadora: Tania Sordo Ruz.
- Stephanie Erin Brewer. 2014. Coordinadora del Área Internacional del Centro de Derechos Humanos Miguel Agustín Pro Juárez, Centro que representa a las 11 denunciantes de Atenco que han presentado su petición en el SIPDH. Entrevista realizada el 19 de agosto de 2014 en el Distrito Federal, México. Entrevistadora: Tania Sordo Ruz.
- Andrea Medina Rosas. 2014. Abogada experta en género y derechos humanos. Litigante del Caso Campo Algodonero. Entrevista realizada el 21 de agosto de 2014 en el Distrito Federal, México. Entrevistadora: Tania Sordo Ruz.
- Bárbara Italia Méndez. 2014. Activista y denunciante en el caso de Atenco ante el SIPDH. Entrevista realizada el 27 de agosto de 2014 en el Distrito Federal, México. Entrevistadora: Tania Sordo Ruz.
- Paloma Soria Montañez. 2014. Abogada experta en género. Litigó el caso de Cristina Valls en España. Entrevista realizada el 17 de septiembre de 2014 en Madrid, España. Entrevistadora: Tania Sordo Ruz.

BIBLIOGRAFÍA

Ackerly, Brooke y True, Jacqui. 2010. *Doing Feminist Research in Political & Social Science*. United Kingdom: Palgrave Macmillan.

África A.C. 2012. *Declaración primer foro población afroamericana y afrodescendiente en México*. Recuperado el 4 de enero de 2014. colectivoafrica.blogspot.com.es/2012/09/declaracion-primer-foro-nacional.html

Aguilar, Rolando y Reyes Juan, Pablo. Se fue; el gobernador de Guerrero pide licencia. *Excelsior*, México, publicado el 24 de octubre de 2016. Recuperado el 25 de diciembre de 2016. www.excelsior.com.mx/nacional/2014/10/24/988581

Aguilera Rull, Ariadna. 2012. La actualidad del análisis feminista del derecho al hilo de pronunciamientos judiciales recientes. *Anales de la Cátedra Francisco Suárez*, 46: 183-209.

Agustín, Rogelio. La ONU se equivocó: Astudillo Flores. *Mileno*, México, publicado el 11 de diciembre de 2016. Recuperado el 25 de diciembre de 2016. www.milenio.com/estados/onu-gobernador-astudillo-guerrero-violencia-crisis-desaparecidos-secuestrados-muertos_0_863913824.html

Alberti Manzanares, Pilar. 2004. El discurso polifónico acerca de las mujeres indígenas en México: académicas, gobierno e indígenas. En Pérez-Gil Romo, Sara Elena y Ravelo Blancas, Patricia (coords.). *Voces disidentes. Debates contemporáneos en los estudios de género en México*, 183-220. México: H. Cámara de Diputados, LIX legislatura, Centro de Investigaciones y Estudios Superiores en Antropología Social y Miguel Ángel Porrúa.

Alcaraz, Yetlaneci. Alemania: Activista juarense recibe el premio “Anne Klein”. *Proceso*, México, publicado el 7 de marzo de 2014. Recuperado el 1 de marzo de 2015. www.proceso.com.mx/?p=366686

Alerta de Género Ciudadana en Edomex inicia en Ecatepec. *Terra*, México, publicado el 25 de junio de 2014. Recuperado el 7 de marzo de 2015. noticias.terra.com.mx/mexico/estados/alerta-de-genero-ciudadana-en-edomex-inicia-en-ecatepec,eae284fa945d6410VgnVCM4000009bcceb0aRCRD.html

Alexander, Harriet; Dodge, Sam y Marszal, Andrew. Revealed: the full scale of Mexico's "disappearances". *The Telegraph*, Reino Unido, publicado el 5 de diciembre de 2014. Recuperado el 26 de diciembre de 2014. www.telegraph.co.uk/news/worldnews/centralamericaandthecaribbean/mexico/11275460/Revealed-the-full-scale-of-Mexicos-disappearances.html

Amnistía Internacional. Amnistía Internacional presenta en México una querrela por los crímenes del franquismo y la Guerra Civil. España, publicado el 27 de enero de 2016. Recuperado el 21 de abril de 2017. www.es.amnesty.org/footer/conocenos/test/noticias/noticia/articulo/amnistia-internacional-presenta-en-mexico-una-querrela-por-los-crimenes-del-franquismo-y-la-guerr/

Amorós, Celia. 2008. *Mujeres e imaginarios de la globalización. Reflexiones para una agenda teórica global el feminismo*. Argentina: Homo Sapiens Ediciones.

1990. Violencia contra las mujeres y pactos patriarcales. En Maquieira, Virginia y Sánchez, Cristina (comps.). *Violencia y sociedad patriarcal*, 1-15. Madrid: Pablo Iglesias.

Amuchástegui, Ana; Cruz, Guadalupe; Aldaz, Evelyn y Mejía, María Consuelo. 2012. Política, religión y equidad de género en el México contemporáneo. *Debate Feminista*, 23 (45): 191-214.

Antillón Najlis, Ximena. 2009. *El brillo del sol se nos perdió ese día. Informe sobre el impacto psicosocial del feminicidio en el caso de Paloma Angélica Escobar Ledezma*. México: Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos.

2008. *La desaparición forzada de Rosendo Radilla en Atoyac de Álvarez, Informe de afectación psicosocial*. México: Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos.

Anzaldúa, Gloria (ed.). 1990. *Making Face, Making Soul. Haciendo Caras. Creative and Critical Perspectives by Feminists of Color*. San Francisco: Aunt Lute Books.

Añón Roig, María José. 2016. Violencia con género. A propósito del concepto y la concepción de la violencia contra las mujeres. *Cuadernos Electrónicos de Filosofía del Derecho*, 33.

Apoya ONU reforma para despenalizar el aborto en Guerrero. *Quadratin*, México, publicado el 8 de mayo de 2014. Recuperado el 23 de diciembre de 2016. guerrero.quadratin.com.mx/Apoya-ONU-reforma-para-despenalizar-el-aborto-en-Guerrero/

Aranda, Jesús. Exhorta SCJN a Chihuahua adecuar legislación en razón de género. *La Jornada*, México, publicado el 9 de marzo de 2016. Recuperado el 3 de julio de 2016. www.jornada.unam.mx/ultimas/2016/03/09/exhorta-scjn-a-chihuahua-adecuar-legislacion-en-razon-de-genero-8040.html

Liberan a indígena guerrerense encarcelada 7 años por abortar. *La Jornada*, México, publicado el 23 de enero de 2014. Recuperado el 23 de diciembre de 2016. www.jornada.unam.mx/2014/01/23/estados/027n1est

Arias Vitinio, Neil y Aguirre Espinosa, Jorge S. 2013. La violencia en contra de las mujeres indígenas en México: los casos de Inés Fernández Ortega y Valentina Rosendo Cantú. En Mariño, Fernando M. (dir.) y Alcoceba Gallego, Amparo y Quispe Remón, Florabel (coord.). *Feminicidio. El fin de la impunidad*, 415-427. Valencia: Tirant lo Blanch.

Asamblea Tlatelolco Blogspot: asambleatlatelolco.blogspot.com.es/

Atencio, Graciela (ed.). 2015. *Feminicidio. De la categoría política-jurídica a la justicia universal*. España: Fundación Internacional Baltasar Garzón – Catarata.

Socióloga juarense, investigadora del Colegio de la Frontera Norte. El feminicidio es el exterminio de la mujer en el patriarcado: Monárrez Fragoso. *La Jornada*, México, publicado el 1 de septiembre de 2003. Recuperado el 3 de julio de 2016. www.jornada.unam.mx/2003/09/01/articulos/61_juarez_monarrez.htm

2015. Lo que no se nombra no existe. En Atencio, Graciela (ed.). *Feminicidio. De la categoría política-jurídica a la justicia universal*, 17-35. España: Fundación Internacional Baltasar Garzón – Catarata.

s/f. Feminicidio-femicidio: un paradigma para el análisis de la violencia de género. *Feminicidio.net*, España. Recuperado el 24 de octubre de 2015. www.infogenero.net/documentos/FEMINICIDIO-feminicidio-paradigma%20para%20su%20 analisis-Graciela%20Atencio.pdf

Atenco: 6 años de impunidad para los descendientes de Nezahualcóyotl. *La Verdad Editorial*, México, publicado el 30 de abril de 2012. Recuperado el 6 de diciembre de 2014. laverdadeditorial.blogspot.com.es/2012/04/atenco-6-anos-de-impunidad-para-los.html

Báez Ayala, Susana. 2006. Los colores del amanecer: la dramaturgia social en Ciudad Juárez. En Orozco, Víctor (coord.). *Chihuahua hoy 2006. Visiones de su historia, economía política y cultural, Tomo IV*, 255-284. México: Instituto Chihuahuense de la Cultura – Universidad Autónoma de Ciudad Juárez.

Barajas, Abel. Cierra PGR caso de normalistas: “hay certeza, fueron calcinados”. *El Diario MX*, México, publicado el 27 de enero de 2015. Recuperado el 7 de febrero de 2015. diario.mx/Nacional/2015-01-27_09be34ee/cierra-pgr-caso-de-normalistas-hay-certeza-fueron-calcinados/

Belausteguigoitia, Marisa. 2006. Ramona: el derecho a descansar. *Debate Feminista*, 17 (33): 119-127.

Beltrán y Puga, Alma. Adriana Manzanares, una más. *Animal Político*, México, publicado el 27 de enero de 2014. Recuperado el 23 de diciembre de 2016. www.animalpolitico.com/blogueros-punto-gire/2014/01/27/adriana-una-mas/

Benítez, Rohry; Candia, Adriana; Cabrera, Patricia; de la Mora, Guadalupe; Martínez, Josefina; Velázquez, Isabel y Ortiz, Ramona. 1999. *El silencio que la voz de todas quiebra*. México: Ediciones del Azar, S Taller de Narrativa.

Biemann, Ursula. 1999. *Performing the Border*. Grabación audiovisual, 43 minutos. Visto durante la exposición “Cartografías contemporáneas. Dibujando el pensamiento”. Exposición, CaixaForum, 20 de noviembre 2012. Madrid.

Blackwell, Maylei. 2008. Las Hijas de Cuauhtémoc: feminismo chicano y prensa cultural, 1968-1973. En Suárez Navaz, Liliana y Hernández, Rosalva Aída (eds.). *Descolonizando el Feminismo*, 351-406. Madrid: Ediciones Cátedra.

Bodelón, Encarna. 2014. Violencia institucional y violencia de género. *Anales de la Cátedra Francisco Suárez*, 48: 131-155.

Bohórquez Monsalve, Viviana y Noguera Rojas, Mauricio. 2011. Reparaciones y potencial transformador a favor de la población de lesbianas, gays, bisexuales, transgeneristas e intersexuales (LGBTI). *Revista Análisis Internacional*, 4: 249-269.

Bosch, Esperanza; Ferrer, Victoria A.; Ferreiro, Virginia y Navarro, Capilla. 2013. *La violencia contra las mujeres. El amor como coartada*. Barcelona: Anthropos.

Ferrer Pérez, Victoria A.; García Buades, M. Esther; Ramis Palmer, M. Carmen; Mas Tous, M. Carmen; Navarro Guzmán, Capilla y Torrens Espinosa, Gema. 2007. *Del mito del amor romántico a la violencia contra las mujeres en la pareja*. Madrid: Estudios e Investigaciones, Instituto de la Mujer. Recuperado el 22 de noviembre de 2015.

centreantigona.uab.cat/izquierda/amor%20romantico%20Esperanza%20Bosch.pdf

Ferrer Pérez, Victoria A. 2012. Nuevo mapa de los mitos sobre la violencia de género en el siglo XXI. *Psicothema*, (24) 4: 548-554.

Ferrer, Victoria A. 2013. El “amor cautivo” como uno de los eventos desencadenantes de violencia contra las mujeres según el modelo piramidal. *II Congreso Internacional del IUEM, Género y conocimiento en un mundo global: tejiendo redes*. España, 25 a 27 de septiembre de 2013. Universidad de La Laguna.

Bourke, Joanna. 2009. *Los violadores. Historia del estupro de 1860 a nuestro días*. Barcelona: Crítica.

Breach Velducea, Miroslava. Detienen a menor por presunto “aborto inducido” en Chihuahua. *La Jornada*, México, publicado el 14 de enero de 2015. Recuperado el 3 de julio de 2016. www.jornada.unam.mx/ultimas/2015/01/14/detienen-a-joven-de-16-anos-por-aborto-en-chihuahua-7402.html

Brooks, David. Yo ordené el *operativo* en Atenco: Peña Nieto en EU. *La Jornada*, México, publicado el 16 de junio de 2006. Recuperado el 6 de diciembre de 2014. www.jornada.unam.mx/2006/06/16/index.php?section=politica&article=018n1pol

Cacho, Lydia. Esclavas del narco. *Sinembargo.mx*, México, publicado el 10 de noviembre de 2011. Recuperado el 1 de marzo de 2015. www.sinembargo.mx/opinion/10-11-2011/3083

Enamórala y véndela. *El Universal*, México, publicado el 18 de octubre de 2010. Recuperado el 15 de febrero de 2015. www.eluniversal.com.mx/columnas/86611.html

El hombre que odiaba a las mujeres. *El Universal*, México, publicado el 10 de septiembre de 2009. Recuperado el 1 de mayo de 2016. archivo.eluniversal.com.mx/columnas/79952.html

Camacho Servín, Fernando. Ayotzinapa y Tlatlaya reflejan que los abusos no son “hechos aislados”. *La Jornada*, México, publicado el 21 de diciembre de 2014. Recuperado el 30 de diciembre de 2014. www.jornada.unam.mx/2014/12/21/politica/009n1pol

Desoye Guerrero fallos de la CIDH; no protege a activistas. *La Jornada*, México, publicado el 3 de diciembre de 2010. Recuperado el 25 de diciembre de 2016. www.jornada.unam.mx/2010/12/03/opinion/024n1pol

Campaña “Rompiendo el Silencio. Todas juntas contra la tortura sexual”: centroprodh.org.mx/rompiendoelsilencio/

Cano Gestoso, José I. 1993. *Los estereotipos sociales: el proceso de perpetuación a través de la memoria selectiva*. Tesis Doctoral, Facultad de Sociología, Departamento de Psicología Social. Madrid: Universidad Complutense de Madrid.

Cantón, Santiago. 2011. Mesa I: La sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso “Campo Algodonero” y su carácter rupturista e innovador. La acción contra el feminicidio en el sistema internacional de protección de derechos humanos. *Iberoamérica frente al feminicidio: el fin de la impunidad*. Universidad Carlos III de Madrid, Casa América, febrero 16, 2011. Madrid.

Carbonell, Miguel y Salazar, Pedro (coords.). *La reforma constitucional de derechos humanos: un nuevo paradigma*. México: Editorial Porrúa – Universidad Nacional Autónoma de México.

Carmona Tinoco, Jorge Ulises. 2013. La reforma y las normas de derechos humanos previstas en los tratados internacionales. En Carbonell, Miguel y Salazar, Pedro (coords.). *La reforma constitucional de derechos humanos: un nuevo paradigma*, 39-62. México: Editorial Porrúa – Universidad Nacional Autónoma de México.

Carrasco Araizaga, Jorge. El capo del PAN y Los Zetas. *Proceso*, México, publicado el 23 de abril de 2011. Recuperado el 13 de junio de 2011. www.proceso.com.mx/rv/modHome/detalleExclusiva/90567

Carta de Marcos sobre la vida cotidiana en el EZLN. *La Jornada*, México, publicado el 26 de enero de 1994. Recuperado el 3 de enero de 2015. palabra.ezln.org.mx/comunicados/1994/1994_01_26.htm

Casaús Arzú, Marta Elena. 2000. La metamorfosis del racismo en la élite del poder en Guatemala. *Nueva Antropología. Revista de Ciencias Sociales*, 58: 18-64.

Castellano Guerrero, Alicia; Gómez Izquierdo, Jorge y Pineda, Francisco. 2007. El discurso racista en México. En Van Dijk, Teun A. (coord.). *Racismo y discurso en América Latina*, 285-332. Barcelona: Editorial Gedisa.

Castillo, Gustavo. Exculpa tribunal a Luis Echeverría. *La Jornada*, México, publicado el 27 de marzo de 2009. Recuperado el 6 de diciembre de 2014. www.jornada.unam.mx/2009/03/27/politica/017n1pol

Centro de Derechos Humanos de la Montaña Tlachinollan. 2016. Audiencia de Supervisión de Cumplimiento de Sentencias, mayo 2016. Video, publicado el 3 de mayo de 2016. Recuperado el 21 de diciembre de 2016. www.youtube.com/watch?v=k9ZpXRU8Xpk&feature=youtu.be

Corte IDH llama al Estado mexicano a informar avances en el cumplimiento de las sentencias de los casos de Inés Fernández y Valentina Rosendo. México, Nota Informativa, publicada el 3 de mayo de 2016. Recuperado el 21 de diciembre de 2016. www.tlachinollan.org/nota-informativa-corte-idh-llama-al-estado-mexicano-a-informar-avances-en-el-cumplimiento-de-las-sentencias-en-los-casos-de-ines-fernandez-y-valentina-rosendo/av

Concluye SCJN sin un análisis profundo en materia de género y etnicidad revisión de sentencias de la COIDH. México, publicado el 11 de mayo de 2015. Recuperado el 23 de diciembre de 2016.

www.tlachinollan.org/comunicado-concluye-scjn-sin-un-analisis-profundo-en-materia-de-genero-y-etnicidad-la-revision-de-las-sentencias-de-la-coidh-en-los-casos-de-ines-y-valentina/

Reforma al fuero militar: Innegable victoria de las víctimas. México, publicado el 30 de abril de 2014. Recuperado el 23 de diciembre de 2016. www.tlachinollan.org/opinion-reforma-al-fuero-militar-innegable-victoria-de-las-victimas/

Organizaciones nacionales e internacionales urgen a EPN dar atención prioritaria a implementación de sentencias de la CoIDH. México, publicado el 29 de enero de 2013. Recuperado el 23 de diciembre de 2016. www.tlachinollan.org/carta-carta-publica-enrique-pena-nieto/

Inés Fernández Ortega y Valentina Rosendo Cantú: El camino para el cumplimiento de las sentencias dictadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Nota informativa, México. Recuperado el 23 de diciembre de 2016. www.tlachinollan.org/wp-content/uploads/2012/09/Ficha-Ines-y-Valentina-implementacion-sentencias-sep_2012.pdf

Centro de Derechos Humanos Miguel Agustín Pro Juárez. 2014. Información de la Campaña “Rompiendo el Silencio. Todas juntas contra la tortura sexual”. Recuperado el 30 de diciembre de 2014. centroprodh.org.mx/rompiendoelsilencio/

2009. *Mujeres denunciantes por tortura sexual en Atenco*. Carpeta de prensa. México: Centro de Derechos Humanos Miguel Agustín Pro Juárez.

Centro de Justicia para las mujeres abre sus puertas en Chilpancingo, Guerrero. *Animal Político*, México, publicado el 4 de octubre de 2016. Recuperado el 24 de diciembre de 2016. www.animalpolitico.com/2016/10/centro-justicia-las-mujeres-abre-puertas-chilpancingo-guerrero/

Centro publicitario. Inicio. ¿Quiénes somos? Recuperado el 18 de junio de 2016. www.centropublicitario.com/inicio.html

Cervantes, Zacarías. Exigen a la Suprema Corte impartir justicia con perspectiva de género y etnicidad para Inés y Valentina. *El Sur*, México, publicado el 27 de septiembre de 2012. Recuperado el 23 de diciembre de 2016. suracapulco.mx/2/exigen-a-la-suprema-corte-impartir-justicia-con-perspectiva-de-genero-y-etnicidad-para-ines-y-valentina/

Cherríe Moraga. 1988. En el sueño, siempre se me recibe en el río. En Moraga, Cherríe y Castillo, Ana (eds.). *Esta puente, mi espalda. Voces de mujeres tercermundistas en los Estados Unidos*, 1-6. San Francisco: Ism Press.

Cho, Sumi; Crenshaw, Kimberlé y McCall, Lesile (eds). 2013. Intersectionality: Theorizing Power, Empowering Theory. *Signs: Journal of Women in Culture and Society*, 38 (4).

2013. Toward a Field of Intersectionality Studies: Theory, Applications, and Praxis. *Signs: Journal of Women in Culture and Society*, 38 (4): 785-810.

Ciencia Forense Ciudadana: cienciaforenseciudadana.org/

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Recuperado el 21 de febrero de 2015. ine.mx/archivos2/CDD/Reforma_Electoral2014/descargas/normatividad/Cofipe2008.pdf

Comisión Especial de Femicidio. 2006. *Investigación Diagnóstica sobre la Violencia Femenina en la República Mexicana. (Violencia Femenina en 10 entidades de la República Mexicana, Violencia Femenina en Baja California, Chiapas, Distrito Federal, Chihuahua, Estado de México, Guerrero, Morelos, Oaxaca, Veracruz, Sonora)*. Volúmenes 1 y 2 de *Violencia Femenina en la República Mexicana; Geografía de la Violencia Femenina en la República Mexicana*. México: Comisión Especial para Conocer y Dar Seguimiento a las Investigaciones sobre los Femicidios en la República Mexicana, H. Congreso de la Unión, Cámara de Diputados, LIX Legislatura.

Comisión Estatal de los Derechos Humanos Chihuahua. Presidentes. Recuperado el 26 de marzo de 2016. www.cedhchihuahua.org.mx/portal/2015/12/11/presidentes/1590

Comisión Interamericana de Derechos Humanos. 2016. Estadísticas comparativas de países. Recuperado el 22 de abril de 2017. www.oas.org/es/cidh/multimedia/estadisticas/estadisticas.html#comparativo

2016. Estadísticas comparativas de países, 2015: Peticiones recibidas. Recuperado el 22 de abril de 2017. www.oas.org/es/cidh/multimedia/estadisticas/estadisticas.html#comparativo

CIDH envía caso sobre México a la Corte IDH. Comunicado de prensa, publicado el 27 de septiembre de 2016. Recuperado el 22 de abril de 2017. www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados/2016/140.asp

2008. *Demanda ante a Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso de Rosendo Radilla Pacheco (Caso 12.511) contra los Estados Unidos Mexicanos.*

Grupo Interdisciplinario de Expertos Independientes. Recuperado el 20 de diciembre de 2016. www.oas.org/es/cidh/actividades/giei.asp

Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Recuperado el 9 de julio de 2016. www.oas.org/es/cidh/mandato/Basicos/reglamentoCIDH.asp#8

Casos y Medidas Cautelares. Recuperado el 22 de abril de 2017. www.oas.org/es/cidh/

CIDH condena atentado contra defensora de derechos humanos en México. Comunicado de prensa, publicado el 9 de diciembre de 2011. Recuperado el 9 de julio de 2016. www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados/2011/127.asp

Comisión Interamericana de Mujeres. Misión y mandatos. Recuperado el 23 de agosto de 2015. www.oas.org/es/cim/nosotros.asp

Historia en breve de la CIM. Recuperado el 23 de agosto de 2015. [www.oas.org/es/cim/docs/BriefHistory\[SP\].pdf](http://www.oas.org/es/cim/docs/BriefHistory[SP].pdf)

Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos. Caso Rosendo Radilla Pacheco. México. Recuperado el 21 de diciembre de 2016. cmdpdh.org/casos-paradigmaticos-2-2/casos-defendidos/caso-rosendo-radilla-pacheco-2/

Comisión Nacional de los Derechos Humanos. 2012. *Recomendación IVG/2012*. México. Recuperado el 18 de diciembre de 2016. www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Recomendaciones/ViolacionesGraves/RecVG_001.pdf

2003. *Recomendación 48/2003*. México. Recuperado el 3 de enero de 2017. www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Recomendaciones/2003/Rec_2003_048.pdf

2001. *Recomendación 26/2001*. México. Recuperado el 18 de diciembre de 2016. www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Recomendaciones/2001/Rec_2001_026.pdf

1998. *Recomendación 44/1998*. México. Recuperado el 28 de diciembre de 2014. www.cndh.org.mx/sites/all/fuentes/documentos/Recomendaciones/1998/REC_1998_044.pdf

Antecedentes. Recuperado el 26 de diciembre de 2014. www.cndh.org.mx/Antecedentes

Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres. ¿Quiénes somos? Recuperado el 3 de febrero de 2015. www.conavim.gob.mx/es/CONAVIM/Quienes_Somos

Comité contra la Tortura. 2012. *Observaciones finales sobre los informes periódicos quinto y sexto combinados de México, adoptadas por el Comité en su 49º periodo de sesiones (29 de octubre a 23 de noviembre de 2012).*

Comité de Derechos Humanos. 2010. *Observaciones finales del Comité de Derechos Humanos. Examen de los informes presentados por los Estados partes en virtud del artículo 40 del Pacto. México.*

Comité de los Derechos del Niño. 2011. *Examen de los informes presentados por los Estados partes en virtud del artículo 8 del Protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la participación de niños en los conflictos armados. Observaciones finales: México.*

Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer. 2012. *Observaciones Finales del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer. México.*

Examen de los informes presentados por los Estados partes en virtud del artículo 18 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer. Informes periódicos séptimo y octavo presentados por los Estados partes. México.

Commission on the Status of Women. 2010. *Commemorating 30 years of the Convention on the Elimination of All Forms of Discrimination against Women. Moderator's Summary*, E/CN.6/2010/CRP.12, 1-12 march 2010. Recuperado el 5 de diciembre de 2015. www.un.org/womenwatch/daw/beijing15/outcomes/crp/crp12e.pdf

Committee on the Elimination of Discrimination against Women. 2012. *Consideration of reports submitted by States parties under article 18 of the Convention (continued). Combined seventh and eighth periodic reports of Mexico*. Fifty-second session. Summary record of the 1052nd meeting held at Headquarters, New York, on tuesday, 17 July 2012, at 3 p.m.

Congreso del Estado de Chihuahua. Diputados LXIV Legislatura. Recuperado el 26 de marzo de 2016. www.congresochihuahua.gob.mx/diputados/diputados.php

Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero. Diputados Integrantes de la IX Legislatura. Recuperado el 3 de diciembre de 2016. www.congresogro.gob.mx/index.php/lxi-legislatura/diputados?sid=98&site=4

Congreso Internacional sobre Violencias de Género: Intersecciones. Organizado Instituto Internacional de Sociología Jurídica de Oñati. www.iisj.net/iisj/de/descripcion-7494.asp?nombre=7494

Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social. 2015. *Medición de la pobreza en México y las entidades federativas 2014*. México. Recuperado el 18 de diciembre de 2016. www.coneval.org.mx/Medicion/Documents/Pobreza%202014_CONEVAL_web.pdf

Constitución Política del Estado de Chihuahua. Recuperado el 26 de marzo de 2016. www.congresochihuahua.gob.mx/biblioteca/constitucion/archivosConstitucion/actual.pdf

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Recuperado el 7 de diciembre de 2014. www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/htm/1.htm

Cordero, José Antonio y Sánchez Orozco, Alejandra (dirs.). 2006. Bajo Juárez, la Ciudad Devorando a sus hijas. Documental. Guión de Cordero, José Antonio y Sánchez Orozco, Alejandra. México: producción Alejandra Sánchez Orozco, Fondo para la Producción Cinematográfica de Calidad (Foprocine), Instituto Mexicano de Cinematografía (IMCINE), Pepa Films, Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM).

Cook, Rebecca J. y Cusack, Simone. 2010. *Estereotipos de género. Perspectivas Legales Transnacionales*. Colombia: Profamilia.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Medidas Provisionales*. Recuperado el 22 de abril de 2017. www.corteidh.or.cr/cf/Jurisprudencia2/busqueda_medidas_provisionales.cfm?lang=es

Council of Europe - Swiss Federal Office for Gender Equality. 2015. Conferencia: *Towards Guaranteeing Equal Access of Women to Justice*, octubre 2015. Berna, Suiza.

Crenshaw, Kimberle. 1993. Mapping the Margins: Intersectionality, Identity Politics, and Violence Against Women of Color. *Stanford Law Review*, 43: 1241-1299.

1989. Demarginalizing the Intersection of Race and Sex: A Black Feminist Critique of Antidiscrimination Doctrine, Feminist Theory and Antiracist Politics. *University of Chicago Legal Forum*, 1989: 139-168.

Critican que la Sedena niegue los hechos antes de investigar. *El Sur*, México, publicado el 10 de marzo de 2002. Recuperado el 25 de diciembre. suracapulco.mx/2/critican-que-la-sedena-niegue-los-hechos-antes-de-investigar/

Cruells López, Marta y La Barbera, MariaCaterina. 2016. ¿Qué factores favorecen la incorporación de la interseccionalidad en la praxis jurídica? En Cruells López, Marta y La Barbera, MariaCaterina (coords.). *Igualdad de género y no discriminación en España: evolución, problemas y perspectivas*, 529-553. Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.

Cruz Flores, Alejandro. Atentan contra la activista Norma Andrade, protegida por la PGR. *La Jornada*, México, publicado el 4 de febrero de 2012. Recuperado el 9 de julio de 2016. www.jornada.unam.mx/2012/02/04/politica/005n1pol

Cruz Navarro, Ana. (dir.). 2012. *Las Sufragistas*. Documental. México: IMCINE, Arte y Cultura en Movimiento, IFE, Filmoteca de la UNAM, ONU Mujeres, y Macondo Cine.

Curiel, Ochy. 2007. Crítica poscolonial desde las prácticas políticas del feminismo antirracista. *Nómadas*, 26: 92-101.

Identidades esencialistas o construcción de identidades políticas: El dilema de las feministas negras. *Otras Miradas*, 2 (2): 96-113.

Cusack, Simone. 2014. *Eliminating Judicial Stereotyping*. *Office of the High Commissioner of Human Rights*. Recuperado el 8 de diciembre de 2015. www.ohchr.org/EN/Issues/Women/WRGS/Pages/GenderStereotypes.aspx

y Timmer, Alexandra. 2011. Gender Stereotyping in Rape Cases: The CEDAW Committee's Decision in *Vertido v The Philippines*. *Human Rights Law Review*, 11 (2): 329-342.

de Beauvoir, Simone. (1949) 2011. *El segundo sexo*. España: Ediciones Cátedra.

de Miguel Álvarez, Ana. 2013. Prólogo. En Bosch, Esperanza; Ferrer, Victoria A.; Ferreiro, Virginia y Navarro, Capilla. 2013. *La violencia contra las mujeres. El amor como coartada*, IX-XV. Barcelona: Anthropos.

de Pina, Rafael y de Pina Vara, Rafael. 1985. *Diccionario de Derecho*. México: Editorial Porrúa.

del Valle, Teresa. 1990. La violencia de las mujeres en la ciudad. Lecturas desde la marginalidad. En Maquieira, Virginia y Sánchez, Cristina (comp.). *Violencia y sociedad patriarcal*, 47-65. Madrid: Pablo Iglesias.

2010. El derecho a la movilidad libre y segura. En Maquieira, Virginia (ed.). *Mujeres, globalización y derechos humanos*, 269-316. Madrid: Ediciones Cátedra.

Demandan legisladores atraer asesinato de Josefina Reyes. *Cimacnoticias*, México, publicado el 28 de enero de 2010. Recuperado el 19 de junio de 2016. www.cimacnoticias.com.mx/2015/node/43280

Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Chihuahua. Recuperado el 15 de mayo de 2016. difchihuahua.gob.mx/bienvenida

Díaz Gloria, Leticia. Una imposición, acto oficial de disculpa pública por caso Radilla: Afadem. *Proceso*, México, publicado el 16 de noviembre de 2011. Recuperado el 24 de diciembre de 2016. www.proceso.com.mx/288419/una-imposicion-acto-oficial-de-disculpa-publica-por-caso-radilla-afadem

Tita y la Guerra Sucia. *Proceso Edición Especial No. 35 Heroínas Anónimas*, 8-11. México: Proceso.

Diversas autoras. 2016. Declaratoria Mujeres Afromexicanas de la Costa Chica, México. Recuperado el 25 de diciembre de 2016. ilsb.org.mx/foro_mujeresafro/

Doan, Alesha E. y Haider-Markel, Donald P. (2010). The Role of Intersectional Stereotypes on Evaluations of Political Candidates. *Politics & Gender*, 6 (1): 63-91.

Domínguez Ruvalcaba, Héctor y Ravelo Blancas, Patricia. 2003. La Batalla de las cruces. Los crímenes contra mujeres en la frontera y sus intérpretes. *Desacatos*, 13: 122-133.

“Dramática” crisis de violencia en Guerrero: ONU. *Aristegui Noticias*, México, publicado el 8 de diciembre de 2016. Recuperado el 25 de diciembre de 2016. aristeguinoticias.com/0812/mexico/dramatica-crisis-de-violencia-en-guerrero-onu/

Ejército Zapatista de Liberación Nacional. Ley Revolucionaria de Mujeres. Recuperado el 7 de mayo de 2017. palabra.ezln.org.mx/comunicados/1994/1993_12_g.htm

Al Consejo 500 Años de Resistencia Indígena. México, 1 de febrero de 1994. Recuperado el 23 de diciembre de 2016. palabra.ezln.org.mx/comunicados/1994/1994_02_01_b.htm

Ejército Zapatista de Liberación Nacional. Sexta Declaración de la Selva Lacandona. Recuperado el 3 de enero de 2015.

enlacezapatista.ezln.org.mx/2005/11/13/sexta-declaracion-de-la-selva-lacandona/

Ejército Zapatista de Liberación Nacional. Entre la luz y la sombra. Comunicado. Recuperado el 3 de enero de 2015. enlacezapatista.ezln.org.mx/2014/05/25/entre-la-luz-y-la-sombra/

Encarta. 2008. Mapa del estado de Guerrero. Recuperado el 12 de noviembre de 2016. www.voyagesphotosmanu.com/mapa_estado_guerrero.html

Equipo Argentino de Antropología Forense. 2007. *Country Reports: Mexico, Annual Report 2007*. Recuperado el 14 de agosto de 2016. eaaf.typepad.com/annual_report_2007/An07_Mexico-3.pdf

2005. *Country Reports: Mexico, Annual Report 2005*. Recuperado el 14 de agosto de 2016. eaaf.typepad.com/ar_2005/9Mexico_p122-131_rev.pdf

2006. *Country Reports: Mexico, Annual Report 2006*. Recuperado el 14 de agosto de 2016. eaaf.typepad.com/ar_2006/68-79_mexico-3.pdf

Escalante Gonzalbo, Fernando. 2007. Baile de Máscaras. Conjeturas sobre el Estado en América Latina. *Revista Nueva Sociedad*, 210: 64-77.

Esclavas sexuales fueron una “necesidad” de guerra. *Zócalo Saltillo*, México, publicado el 14 de mayo de 2013. Recuperado el 27 de mayo de 2013. www.zocalo.com.mx/seccion/articulo/esclavas-sexuales-fueron-una-necesidad-de-guerra-1368553836

Espinosa, Yuderkys, Gómez Correal, Diana y Ochoa Muñoz, Karina (eds.) 2014. *Tejiendo de otro modo: Feminismo, epistemología y apuestas descoloniales en Abya Yala*. Colombia: Editorial Universidad de la Cauca.

Espinosa, Yuderkys. 2009. Etnocentrismo y colonialidad en los feminismos latinoamericanos: complicidades y consolidación de las hegemonías feministas en el espacio transaccional. *Revista Venezolana de Estudios de la Mujer*, 14 (33): 37-54.

Estado de México y Guerrero, los más violentos en lo que va de 2016. *Proceso*, México, publicado el 2 de agosto de 2016. Recuperado el 21 de diciembre de 2016. www.proceso.com.mx/449534/mexico-guerrero-los-violentos-en-lo-va-2016

Facio, Alda. 2015. Mentoría interna al Staff de Women's Link Worldwide, 28 y 29 de septiembre de 2015. Madrid.

La responsabilidad estatal frente al derecho humanos a la igualdad. México: Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal.

2011. Viena 1993, cuando las mujeres nos hicimos humanas. En Lagarde, Marcela y Valcárcel, Amelia (coords.). *Feminismo, género e igualdad*, 3-20. Madrid: Agencia Española de Cooperación Internacional para el Desarrollo, Fundación Carolina.

s/f. *¿Igualdad y/o Equidad?* Nota para la igualdad N° 1, Superando obstáculos para la transversalidad de Género en América Latina y el Caribe. Agència Catalana de Cooperació al Desenvolupament – Área de Género del Centro Regional del PNUD. Recuperado el 3 de abril de 2015. www.americalinagenera.org/es/documentos/centro_gobierno/FACT-SHEET-1-DQEH2707.pdf

Feminicidio.net: www.feminicidio.net/

Fernández Rodríguez de Liévana, Gema y Sordo Ruz, Tania. 2015. La respuesta del sistema judicial en casos de violencia de género que involucran a menores de edad: el dictamen del caso de Ángela González Carreño c. España. *Boletín de la Comisión de Violencia de Género, Jueces para la Democracia*, 8-11.

Folguera, Pilar. 2010. La equidad de género en el marco internacional y europeo. En Maquieira, Virginia (ed.). *Mujeres, globalización y derechos humanos*, 97-146. Madrid: Ediciones Cátedra.

Front Line Defenders. Nestora Salgado García. Recuperado el 21 de diciembre de 2016. www.frontlinedefenders.org/es/profile/nestora-salgado-garc%C3%ADa

Fullerton Jr., Thomas M. y Tinajero, Roberto. 2006. La industria maquiladora de exportación en Chihuahua (1965-2005). En Orozco, Víctor (coord.). *Chihuahua hoy 2006. Visiones de su historia, economía política y cultural, Tomo IV*, 159-174. México: Instituto Chihuahuense de la Cultura – Universidad Autónoma de Ciudad Juárez.

García M., Yazmín. 2012. *Boletín Núm. 1 de la Red Interactiva de Difusión del Observatorio Ciudadano de los Derechos de las Mujeres*, 1. México: Observatorio Ciudadano de los Derechos de las Mujeres. Recuperado el 16 de julio de 2014. 132.247.1.49/mujeres3/CEDAW2/images/pdf/Boletines/boletin_1.pdf

García Martínez, Anayeli. Ante alarde oficial, urge cumplir recomendaciones del EPU. *Cimacnoticias*, México, publicado el 20 de marzo de 2014. Recuperado el 24 de mayo de 2014 www.cimacnoticias.com.mx/node/65977

Se consuma imposición en presidencia de Inmujeres. *Cimacnoticias*, México, publicado el 17 de enero de 2013. Recuperado el 22 de febrero de 2015. www.cimacnoticias.com.mx/node/62395

García Muñoz, Soledad. 2009. Derechos humanos de las mujeres en África y en América Latina: claves conceptuales y normativas. En Molina Bayón, Estefanía y San Miguel Abad, Nava (coords.). *Buenas prácticas en derechos humanos de las mujeres en África y América Latina*, 15-52. Cuadernos solidarios N° 4, Oficina de Acción Solidaria y Cooperación. España: Universidad Autónoma de Madrid.

García Orozco, Rosario. Pese a feminicidio, “no hay condiciones para AVG” en Guerrero. *Cimacnoticias*, México, publicado el 6 de junio de 2016. www.cimacnoticias.com.mx/node/72866

García Rubio, Irene y Sánchez Aroca, Izaskun (coords.). *Voces desde los feminismos. Entrevistas diversas y singulares*. España: Diagonal.

Gargallo, Francesca. 2004. *Ideas feministas latinoamericanas*. México: Universidad de la Ciudad de México.

Gómez Quintero, Natalia y Gutiérrez, Noemí. Culpan a minifaldas y escotes de ataques. *El Universal*, México, publicado el 16 de enero de 2009. Recuperado el 3 de marzo de 2012. www.eluniversal.com.mx/nacion/165128.html

Gómez, Thelma. Tienen que reconocer que dije la verdad. *El Universal*, México, publicado el 14 de diciembre de 2011. Recuperado el 24 de diciembre de 2016. archivo.eluniversal.com.mx/nacion/191957.html

Grupo de Información en Reproducción Elegida. 2016. *Violencia sin interrupción*. México. Recuperado el 6 de diciembre de 2016. aborto-por-violacion.gire.org.mx/assets/violencia_sin_interrupcion.pdf

Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria. 2016. *Opiniones aprobadas por el Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria en su 74º período de sesiones (30 de noviembre a 4 de diciembre de 2015), Opinión núm. 56/2015 relativa a Nestora Salgado García (México)*.

Guzmán Martínez, Benigno y compañeros. 2015. *La Masacre de Aguas Blancas. 20 años de impunidad*. México: sin editorial. Recuperado el 27 de diciembre de 2016. www.rebellion.org/docs/202410.pdf

Guerra Palmero, María José. 2007. ¿Es inevitable el etnocentrismo? Aportaciones feministas a un debate en curso. *THÉMATA, REVISTA DE FILOSOFÍA*, 39: 59-64.

Hancock, Ange-Marie. 2013. Empirical Intersectionality: A Tale of two Approaches. *UC Irvine Law Review*, 3: 259-296.

2007. When Multiplication Doesn't Equal Quick Addition: Examining Intersectionality as a Research Paradigm. *Perspectives on Politics*, 5 (1): 63-79.

Heim, Daniela. 2014. Acceso a la justicia y violencia de género. *Anales de la Cátedra Francisco Suárez*, 48: 107-129.

Hercovich, Inés. 1992. De la opción "Sexo o muerte" a la transacción "sexo por vida". En Fernández, Ana María (comp.). *Las mujeres en la imaginación colectiva. Una historia de discriminación y resistencias*, 63-83. Argentina: Paidós.

Hernández, Fernando. Investiga FGE 91 desapariciones de Mujeres en Guerrero. *Bajo Palabra*, México, publicado el 30 de octubre de 2016. Recuperado el 23 de diciembre de 2016. bajopalabra.com.mx/investiga-fge-91-desapariciones-de-mujeres-en-guerrero

Hernández Castillo, Rosalva Aída. 2015. Violencia y militarización en Guerrero: antecedentes de Ayotzinapa. En *Ayotzinapa y la crisis del Estado mexicano: Un espacio de reflexión colectiva ante la emergencia nacional*. México: Boletín del Centro de Investigaciones y Estudios Superiores en Antropología Social, 25 (293): 11-13.

y Mora, Mariana. 2015. Ayotzinapa: ¿Fue el Estado? Reflexiones desde la antropología política en Guerrero. *LASAFORUM*, XLVI (I): 28-34.

y Ortiz Elizondo, Héctor. 2012. Asunto: Violación de una indígena Me'phaa por miembros del Ejército Mexicano presentado ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Peritaje antropológico en México: Reflexiones teórico metodológicas y experiencias*, 67-81. México: Boletín Colegio de Etnólogos y Antropólogos Sociales.

2011. De víctimas a defensoras de los derechos humanos: el litigio internacional como herramienta de acceso a la justicia para las mujeres. *Concurso Género y Justicia 2011*, Categoría Ensayo, Mención Especial. México: Programa de Equidad de Género en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Oficina en México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para

los Derechos Humanos y ONU-Mujeres. Recuperado el 4 de enero de 2014.
www.equidad.scjn.gob.mx/IMG/pdf/mencion-especial-ensayo.pdf

Hernández Castillo, Rosalva Aída. 2010. Violencia de Estado y violencia de género. Las paradojas en torno a los derechos humanos de las mujeres en México. *TRACE* 57, 86-98.

2008. Feminismos poscoloniales: reflexiones desde el sur del Río Bravo. En Suárez Navaz, Liliana y Hernández, Rosalva Aída (eds.). *Descolonizando el Feminismo*, 75-113. Madrid: Ediciones Cátedra.

2001. Entre el etnocentrismo feminista y el esencialismo étnico. Las mujeres indígenas y sus demandas de género. *Debate Feminista*, 12 (24): 206 – 229.

Hill Collins, Patricia. 2009. *Black Feminist Thought: Knowledge, Consciousness, and the Politics of Empowerment*. New York and London: Routledge Classics.

Homicidios femeninos: sexismo reiterado. Ciudad Juárez, la historia de la impunidad. *Cimacnoticias*, México, publicado el 25 de junio de 2002. Recuperado el 2 de marzo de 2012. www.cimacnoticias.com.mx/noticias/02jun/02062502.html

hooks, bell. (1984) 2015. *Feminist Theory: From Margin to Center*. New York: Routledge.

(1981) 2015. *ain't i a woman. Black women and feminism*. New York: Routledge.

Hull, Gloria T.; Bell Scott, Patricia and Smith, Barbara (eds.). 1982. *All the Women Are White, All the Blacks Are Men, But Some of Us Are Brave. Black Women's Studies*. New York: The Feminist Press.

Iglesia es cómplice del estado en feminicidios: activista. *La ventana del juicio*, México, publicado el 28 de abril de 2014. Recuperado el 3 de julio de

2016. laventanadeljuicio.mx/#!/n/13677-iglesia-es-complice-del-estado-en-feminicidios:-activista

Incendian casa de familia de Josefina Reyes, activista asesinada en 2010. *CNN, México*, publicado el 16 de febrero de 2011. Recuperado el 19 de junio de 2016. expansion.mx/nacional/2011/02/16/incendian-casa-de-familia-de-josefina-reyes-activista-asesinada-en-2010

Instituto Federal de Acceso a la Información. 2015. *Solicitud de información ciudadana folio número 000400004215 realizada por Tania Sordo Ruz respondida mediante Oficio No. CNPEVM/28/2015 el 9 de enero de 2015*. México.

Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos: inicio.ifai.org.mx/_catalogs/masterpage/ifai.aspx

Instituto Nacional de Estadística y Geografía. 2015. *Encuesta Intercensal*. Recuperado el 20 de abril de 2017. www.beta.inegi.org.mx/proyectos/enchogares/especiales/intercensal/

2013. *Estadísticas a propósito del día mundial de la Justicia Social*. Aguascalientes, publicado el 20 de febrero de 2013. Recuperado el 3 de enero de

2014. www.inegi.org.mx/inegi/contenidos/espanol/prensa/Contenidos/estadisticas/2013/justicia0.pdf

2011. *Panorama de las religiones en México 2010*. México: Instituto Nacional de Estadística y Geografía, Secretaría de Gobernación. Recuperado el 30 de enero de 2015. www.inegi.org.mx/prod_serv/contenidos/espanol/bvinegi/productos/censos/poblacion/2010/panora_religion/religiones_2010.pdf

s/f. *Estadísticas con enfoque de género*. Tabulaciones especiales, Senadores, Diputados. Recuperado el 21 de abril de 2017. www3.inegi.org.mx/sistemas/temas/default.aspx?s=est&c=21702

Cuéntame, Guerrero. Recuperado el 12 de noviembre de 2016. cuentame.inegi.org.mx/monografias/informacion/gro/territorio/relieve.aspx?tema=me&e=12

Instituto Nacional de las Mujeres. 2017. Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres, Acciones y Programas. México, publicado el 5 de abril de 2017. Recuperado el 21 de abril de 2017. www.gob.mx/inmujeres/acciones-y-programas/alerta-de-violencia-de-genero-contra-las-mujeres-80739

Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. s/f. *Ficha Comisiones de la verdad*. México. Recuperado el 18 de diciembre de 2016. inicio.ifai.org.mx/DocumentosACG/049JIAIA/Ficha%20Comisiones%20de%20la%20verdad.pdf

Irineo, Jonathan. Informe de México ante ONU omite al colectivo LGBT. *NotieSe*, México, publicado el 25 de octubre de 2013. Recuperado el 21 de mayo de 2014. www.notiese.org/notiese.php?ctn_id=7073

Jabardo, Mercedes (ed.) 2012. *Feminismos Negros. Una antología*. Madrid: Traficantes de Sueños.

Jiménez, Rebeca. Alerta de género busca afectar a Peña Nieto: PRI. *El Universal*, México, publicado el 17 de enero de 2011. Recuperado el 28 de agosto de 2011. www.eluniversal.com.mx/notas/738016.html

Jody Williams se solidariza con mujeres víctimas de tortura sexual. Asociadas por lo Justo, el Centro de Derechos Humanos de la Montaña Tlachinollan, el Centro de Derechos Humanos Miguel Agustín Pro Juárez y la Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos. México, publicada el 7 de noviembre de 2014. Recuperado el 30 de diciembre de 2014. centroprodh.org.mx/rompiendoelsilencio/?p=186

Kelly, Patricia y Ibargüengoitia, Alicia. 2013. *Mujeres grandes. Patricia Kelly y Alicia Ibargüengoitia entrevistan a 26 mujeres mexicanas*. México: Sincronía Encuentros.

La Colectiva del Río Combahee. 1977. Una declaración feminista negra. En Moraga, Cherrie y Castillo, Ana (eds.). *Esta puente, mi espalda. Voces de mujeres tercermundistas en los Estados Unidos*, 172-184. San Francisco: Ism Press.

“La providencia” me designó presidente para combatir el crimen: Calderón. *Proceso.com.mx*, México, publicado el 24 de abril de 2012. Recuperado el 6 de enero de 2015. www.proceso.com.mx/305269

Lagarde, Marcela. 2010. El derecho humano de las mujeres a una vida libre de violencia. En Maquieira, Virginia (ed.). *Mujeres, globalización y derechos humanos*, 477-534. Madrid: Ediciones Cátedra.

2010. Peritaje de la Dra. Marcela Lagarde y de los Ríos. En Red de Investigadoras por la Vida y la Libertad de las Mujeres (ed.). *Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y Peritaje del Caso Campo Algodonero vs. México*, Volumen 5 de la Serie por la Vida y la Libertad de las Mujeres, 11-100. México: Red de Investigadoras por la Vida y la Libertad de las Mujeres.

2008. Antropología, Feminismo y política: Violencia feminicida y derechos humanos de las mujeres. En Margarita Bullen y Carmen Diez Mintegui (coords.). *Retos teóricos y nuevas prácticas*, 209-240. España: Ankulegi Antropologia Elkarte.

2006. Femicidio. Conferencia impartida en la Universidad de Oviedo. 12 de enero de 2006. España. Recuperado el 4 de octubre de 2015. www.ciudaddemujeres.com/articulos/Femicidio

1996. *Género y feminismo. Desarrollo humano y democracia*. Madrid: horas y HORAS.

Lagunes Huerta, Lucía. Maestra de vida: Norma Andrade. *Cimacnoticias*, México, publicado el 9 de marzo de 2016. Recuperado el 9 de julio de 2016. www.cimacnoticias.com.mx/node/72029

Lamas, Marta. 2016. Mujeres guerrerenses: feminismo y política. *Revista Mexicana de Ciencias Políticas y Sociales*, 226: 409-424.

Laporta, Elena. 2015. Evolución del concepto. Un anglicismo que se desarrolló en América Latina. En Atencio, Graciela (ed.). *Feminicidio. De la categoría política-jurídica a la justicia universal*, 63-87. España: Fundación Internacional Baltasar Garzón – Catarata.

Las dudas sobre la lista de 20 mil desaparecidos. *Animal Político*, México, publicado el 23 de diciembre de 2012. Recuperado el 26 de diciembre de 2014. www.animalpolitico.com/2012/12/genera-dudas-lista-de-mas-de-20-mil-desaparecidos-en-mexico/

Limas Hernández, Alfredo. 2008. Los derechos humanos de las mujeres en Chihuahua. Del feminicidio y su litigio ante la Corte Interamericana. En Orozco, Víctor (coord.). *Chihuahua Hoy 2008. Visiones de su historia, economía política y cultura, Tomo VI*, 329-356. México: Instituto Chihuahuense de la Cultura – Universidad Autónoma de Ciudad Juárez – Universidad Autónoma de Chihuahua.

Lizárraga, Guadalupe. Mujeres “guardadas” en la morgue de Juárez. *Los Ángeles Press*, Estados Unidos, publicado el 29 de noviembre de 2011. Recuperado el 10 de julio de 2016. www.losangelespress.org/mujeres-guardadas-en-la-morgue-de-juarez/

Lonsway, Kimberly A. y Fitzgerald, Louise F. 1994. Rape myths: In Review. *Psychology of Women Quarterly*, 18 (2): 133-164.

López García, Guadalupe. Asesinatos de mujeres: cosas de la vida personal. *Mujeresnet*, México, publicado en enero de 2011. Recuperado el 9 de julio de 2016, de www.mujeresnet.info/2011/01/asesinato-chavez-cosa-personal.html#_ftnref1

López, Gloria. Activistas denuncian la invisibilización del feminicidio en México. *AmecoPress*, España, publicado el 12 de septiembre de 2013. Recuperado el 22 de mayo de 2014. www.amecopress.net/spip.php?article10049

López Portillo, Ernesto. Peña Nieto y el escándalo de Atenco. *El Universal*, México, publicado el 7 de septiembre de 2011. Recuperado el 6 de diciembre de 2014. www.eluniversal.com.mx/editoriales/54576.html

Lorde, Audre. 1980. Age, Race, Class, and Sex: Women Redefining Difference. En *Sister Outsider. Essays & Speeches by Audre Lorde*, 114-123. New Foreword by Cheryl Clarke. Berkley: Crossing Press.

Lorena Cruz, nueva titular de Inmujeres; feministas la cuestionan. *Aristegui Noticias*, México, publicado el 17 de enero de 2013. Recuperado el 22 de febrero de 2015. aristeguinoticias.com/1701/mexico/lorena-cruz-nueva-titular-de-inmujeres-estuvo-frente-al-dif-del-edomex/

Lorente Acosta, Miguel. 2009. *Los nuevos hombres nuevos. Los miedos de siempre en tiempos de igualdad*. Barcelona: Ediciones Destino – Colección Imago Mundi.

Mi marido me pega lo normal. Agresión a la mujer: realidades y mitos.
Barcelona: Ares y Mares.

La estafa piramidal de las denuncias falsas. *Eldiario.es*, España, publicado el 24 de noviembre de 2014. Recuperado el 5 de diciembre de 2015. www.eldiario.es/agendapublica/impacto_social/estafa-piramidal-denuncias-falsas_0_327917529.html

Lugones, Maria. 2011. Hacia un feminismo descolonial. *La manzana de la discordia*, 2 (6): 105-119.

Machado, Carlos. Nadie las oye gritar. *Tribuna*, México, publicado el 6 de julio de 2007. Recuperado el 11 de julio de 2011. www.periodicotribuna.com.ar/3029-nadie-las-oye-gritar.html

MacKinnon, Catherine A. (1989) 1995. *Hacia una teoría feminista del Estado*. España: Ediciones Cátedra.

Madres de desaparecidas “clausuran” la Secretaría de Gobernación; exigen reunirse con EPN. *Sinembargo.mx*, México, publicado el 14 de junio de 2013. Recuperado el 30 de diciembre de 2014. www.sinembargo.mx/14-06-2013/655459

Maffía, Diana. s/f. Contra las dicotomías: Feminismo y Epistemología crítica. En Alianza: Asociación Feminista La Cuerda, Asociación de Mujeres de Petén-Ixqik, Alianza Política Sector de Mujeres. *Escuela Política Feminista*, Módulo 2. Epistemología Feminista, 73-82. Guatemala: La Otra Cooperativa/Editorial La Trilla.

Magally, Silvia. Las muertas de Juárez, invisibles para el presidente Fox. *Cimacnoticias*, México, publicado el martes 11 de marzo. Recuperado el 6 de agosto de 2011. www.cimacnoticias.com.mx/noticias/03mar/s03031102.html

Maier, Elizabeth. 2001. *Las madres de los desaparecidos ¿Un nuevo mito materno en América Latina?* México: Universidad Autónoma Metropolitana, El Colegio de la Frontera Norte y La Jornada Ediciones.

Mapa político de México. 2014. Mapas del Mundo (Maps of world), español. Recuperado el 20 de abril de 2017. espanol.mapsofworld.com/continentes/norte-america/mexico/

Maquieira, Virginia (ed.) 2010. *Mujeres, globalización y derechos humanos*. Madrid: Ediciones Cátedra.

2001. Género, diferencia y desigualdad. En Beltrán, Elena y Maquieira, Virginia (eds.). *Feminismos. Debates teóricos contemporáneos*, 127-184. Madrid: Alianza Editorial.

Marisela Escobedo: indignación e indolencia. *La Jornada*, México, publicado el 22 de diciembre de 2010. Recuperado el 13 de julio de 2011. www.jornada.unam.mx/2010/12/22/edito

Martín, Alberto; Fernández, Ana y Villareal, Karla. 2008. Activismo transnacional y calidad de la democracia en México: Reflexiones en torno al caso de Ciudad Juárez. *European Review of Latin American and Caribbean Studies*, 84: 21-36.

Martín Casares, Aurelia. 2006. *Antropología del género. Culturas, mitos y estereotipos sexuales*. Madrid: Ediciones Cátedra.

Martínez de Codes, Rosa María. 2006. Juárez, su obra, su tiempo y su mundo jurídico: Las Leyes de Reforma. *IX Congreso de Historia del Derecho Mexicano*, 22-24 de noviembre. Zacatecas. Recuperado el 13 de agosto de 2011. www.juridicas.unam.mx/publica/rev/hisder/cont/20/cnt/cnt6.htm

Martínez, Fabiola. *Operativo conjunto en Guerrero ante los “niveles de alto riesgo” para la población*. *La Jornada*, México, publicado el 7 de octubre de 2011. Recuperado el 21 de diciembre de 2016. www.jornada.unam.mx/2011/10/07/politica/009n1pol

Martínez Montiel, Luz María. 2005. *Inmigración y Diversidad Cultural en México*. México: Universidad Nacional Autónoma de México.

Martínez, París. Mitad de jueces y juezas ignora qué leyes protegen a las mujeres. *AnimalPolítico.com*, México, publicado el 30 de agosto de 2013. Recuperado el 5 de febrero de 2013. www.animalpolitico.com/2013/08/43-de-jueces-y-juezas-ignoran-que-leyes-protegen-a-las-mujeres/#axzz2r3U0NN37

Martínez, Sanjuana. El cuerpo de las mujeres, botín de la *narcoguerra*. *La Jornada*, México, publicado el 12 de junio de 2011. Recuperado el 26 de diciembre de 2014. www.jornada.unam.mx/2011/06/12/politica/011n1pol

Mascia-Lees, Frances y Johnson Black, Nancy. 2000. *Gender and Anthropology*. Illinois: Waveland Press.

Maya Barradas, Rafael. Norma Ledezma exige cumplir Sentencia Campo Algodonero. *Observatorio Ciudadano Nacional del Femicidio*, México, publicado el 24 de junio

de 2011. Recuperado el 6 de julio de 2011. observatoriofeminicidio.blogspot.com/2011/06/norma-ledezma-exige-cumplir-sentencia.html

McCall, Leslie. 2005. The Complexity of Intersectionality. *Signs: Journal of Women in Culture and Society*, 30: 1771-1800.

Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belém do Pará. 2014. Segundo Informe de Seguimiento a la Implementación de las Recomendaciones del Comité de Expertas del MESECVI.

2012. *Segundo Informe Hemisférico sobre la Implementación de la Convención de Belém do Pará.*

2010. *Primer Informe de Seguimiento a la Implementación de las Recomendaciones del Comité de Expertas del MESECVI.*

2008. *Primer Informe Hemisférico sobre la Implementación de la Convención de Belém do Pará.*

Medina Quiroga, Cecilia. 2011. Videoconferencia Cecilia Medina Quiroga. *Taller de feminismo y derechos humanos: La relevancia de ser mujer. La historia compleja e inacabada de los derechos de las mujeres*". Instituto de Derechos Humanos Bartolomé de las Casas, Universidad Carlos III de Madrid, octubre 25, 2011. Madrid.

Medina Rosas, Andrea. 2011. Fin al feminicidio en México, Reflexiones a partir de la Sentencia de Campo Algodonero. *Conferencia presentada en las Jornadas sobre violencia machista y estrategias para enfrentarlas*. Convocado por Mugarik Gabe, 7 de octubre de 2011. Bilbao. Material compartido por Andrea Medina Rosas. Abogada experta en género y derechos humanos. Litigante del Caso Campo Algodonero. Entrevista realizada el 21 de agosto de 2014 en el Distrito Federal, México. Entrevistadora: Tania Sordo Ruz.

2010. *Campo Algodonero. Análisis y propuestas para el seguimiento de la sentencia de la Corte interamericana de Derechos Humanos en contra del Estado mexicano*. México: Red Mesa de Mujeres de Ciudad Juárez A.C. y Comité de América Latina y el Caribe para la Defensa de los Derechos de la Mujer – CLADEM.

2009. El debate sobre la justiciabilidad de la Convención Belém do Pará. *Encuentro Académico Latinoamericano de Justicia, Género y Sexualidad*, 13 y 14 de julio. Santiago de Chile. Material compartido por Medina Rosas, Andrea.

2014. Abogada experta en género y derechos humanos. Litigante del Caso Campo Algodonero. Entrevista realizada el 21 de agosto de 2014 en el Distrito Federal, México. Entrevistadora: Tania Sordo Ruz

MESECVI, ver : www.oas.org/es/mesecvi/nosotros.asp

Microsoft MapPoint. 2008. Mapa del estado de Chihuahua. Recuperado el 1 de mayo de 2016. www.mapainteractivo.net/fotos/mapa-de-chihuahua.html

Mills, Carles W. 1997. *The Racial Contract*. United States of America: Cornell University Press.

Méndez, Enrique y Ballinas, Víctor. Diputadas exigen a Fox una disculpa por comparar a mujeres con lavadoras. *La Jornada*, México, publicado el 9 de febrero de 2006. Recuperado el 29 de agosto de 2011. www.jornada.unam.mx/2006/02/09/index.php?section=politica&article=016n1pol

Méndez Ortiz, Alfredo. La Femosp se extingue sin conseguir que se castigue a presuntos represores. *La Jornada*, México, publicada el 27 de marzo de 2007. Recuperado el 7 de diciembre de 2014. www.jornada.unam.mx/2007/03/27/index.php?section=politica&article=014n1pol

Mestre, Ruth. 1999. Por qué *las inmigrantes no trabajan*. Breve crítica feminista al derecho de extranjería. *Jueces para la democracia*, 36: 22-32.

y Miguel Juan, Carmen. 2015. Campo Algodonero: teoría y práctica feministas a través del litigio estratégico. En García Saez, José Antonio y Vañó Vicedo, Raquel (eds.). *Educación la mirada. Documentales para una enseñanza crítica de los derechos humanos*, 137-148. Valencia: Tirant lo Blanch.

Molina, Juan Manuel. Feministas denuncian exclusión del gobernador de Guerrero. *La República*, México, publicado el 25 de noviembre de 2016. Recuperado el 21 de diciembre de 2016. periodicolarepublica.com.mx/feministas-denuncian-exclusion-del-gobernador-de-guerrero/

Monárrez Fragoso, Julia E. 2010. Las diversas representaciones del feminicidio y los asesinatos de mujeres en Ciudad Juárez, 1993-2005. En Monárrez Fragoso, Julia E.; Cervera Gómez, Luis E.; Fuentes Flores, César M. y Rubio Salas, Rodolfo (coords.). *Violencia contra las mujeres e inseguridad ciudadana en Ciudad Juárez*, 361-394. México: Miguel Ángel Porrúa – El Colegio de la Frontera Norte.

La injusticia pasiva. *Nuestras Hijas de Regreso a Casa*, México, publicado el 2 de marzo de 2012. Recuperado el 8 de agosto de 2016. nuestrashijasderegresoacasa.blogspot.com.es/2012/03/la-injusticia-pasiva.html

2010. Violencia de género, violencia de pareja, feminicidio y pobreza. En Monárrez Fragoso, Julia E.; Cervera Gómez, Luis E.; Fuentes Flores, César M. y Rubio Salas, Rodolfo (coords.). *Violencia contra las mujeres e inseguridad ciudadana en Ciudad Juárez*, 233-273. México: El Colegio de la Frontera Norte y Miguel Ángel Porrúa.

2010. Recomendaciones de organismos nacionales e internacionales de derechos humanos y la respuesta del Estado mexicano. En Monárrez Fragoso, Julia E.; Cervera Gómez, Luis E.; Fuentes Flores, César M. y Rubio Salas, Rodolfo (coords.). *Violencia contra las mujeres e inseguridad ciudadana en Ciudad Juárez*, 23-63. México: Miguel Ángel Porrúa – El Colegio de la Frontera Norte, México.

Flores Simental, Raúl y García Salinas, Diana Lizeth. 2010. La ciudad y el feminicidio en los textos académicos. En Monárrez Fragoso, Julia E.; Cervera Gómez, Luis E.; Fuentes Flores, César M. y Rubio Salas, Rodolfo (coords.). *Violencia contra las mujeres e inseguridad ciudadana en Ciudad Juárez*, 65 – 122. México: Miguel Ángel Porrúa – El Colegio de la Frontera Norte.

2009. *Peritaje sobre feminicidio sexual sistémico en Ciudad Juárez. Caso 12.498 “González y otras vs. México” Campo Algodonero presentado ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos*. Recuperado el 1 de agosto de 2016.

www.convergemujeeres.org/documentos/Campo%20algodonero/Documentos%20Campo%20Algodonero/Peritajes/Docs%20Representantes/Peritaje%20Julia%20Monarrez.pdf

y Tabuenca Córdoba, María Socorro (coords). 2007. *Bordeando la violencia contra las mujeres en la frontera norte de México*. México: Miguel Ángel Porrúa – El Colegio de la Frontera Norte.

2004. Elementos de análisis del feminicidio sexual sistémico en Ciudad Juárez para su visibilidad jurídica. *Seminario Internacional Feminicidio, Derecho y Justicia en México*, diciembre 8-9, 2004. Distrito Federal. Recuperado el 15 de junio de 2011. www.feminicidio.net/images/documentacion/monarrez2004_elementos_feminicidio_sexual_sistemico.pdf

Monárrez Fragoso, Julia E. 2000. La cultura del feminicidio en Ciudad Juárez, 1993-1999. *Frontera Norte*, 12 (23): 87-117.

Montalvo, Tania. Feminicidios en Guerrero aumentan 88% en una década; ONG piden alerta de género. *Animal Político*, México, publicado el 18 de julio de 2016. Recuperado el 21 de diciembre de 2016. www.animalpolitico.com/2016/07/feminicidios-en-guerrero-aumentan-en-una-decada/

Montemayor, Carlos. 2010. *La violencia de Estado en México. Antes y después de 1968*. México: Debate.

Atenco y la *guerra sucia*. *La Jornada*, México, publicado el 13 de mayo de 2006. Recuperado el 22 de abril de 2017. www.jornada.unam.mx/2006/05/13/index.php?section=politica&article=014a1pol

Mora Garduño, Érica; Hernández Soriano, Iván; Rodríguez Peña, Alfredo; de la Cruz, Rosalío Pablo y Manzanares Cayetano, Adriana. 2014. *Justicia para Adriana Manzanares*. México: primer lugar del Concurso Género y Justicia 2014, en la categoría de Documental. Recuperado el 23 de diciembre de 2016. www.youtube.com/watch?v=q1qDOiWgIWo

Moraga, Cherríe y Anzaldúa, Gloria (eds.). 1983. *This Bridge Calles My Back: Writings by Radical Women of Color*. Nueva York: Kitchen Table: Women of Color Press.

Morales, Andrés T. Descalifica Inmujeres acusación de Asencio rosario contra militares; “fue en náhuatl”. *La Jornada*, México, publicado el 1 de abril de 2007. Recuperado el 7 de febrero de 2015. www.jornada.unam.mx/2007/04/01/index.php?section=politica&article=009n1pol

Moreno Sardà, Amparo. 1977. *Mujeres en lucha. El movimiento feminista en España*. Barcelona: Editorial Anagrama.

Mujeres de Arena. Obra de teatro del dramaturgo Robles, Humberto y con autoría de Cerezo Contreras, Antonio; Dresser, Denise; García Andrade, Malú; Hope, María; Muñoz, Eugenia; Ortiz, Marisela y Ríos Cantú, Juan. Representada el 16 de febrero de 2013 como producción de Maru-Jasp y dirección de Casero, Juanma. Madrid.

Mujeres y La Sexta: mujeresylasextaorg.wordpress.com/

Murillo, Soledad. 2014. Igualdad y justicia en Naciones Unidas. ¿Procedimiento o derecho universal? *El litigio en violencia de género ante instancias internacionales (I): Comunicaciones al Comité CEDAW*. Colegio de Abogados, mayo 2014. Madrid.

Naciones Unidas. 2014. *Conclusiones Preliminares. Visita a México del Relator Especial de Naciones Unidas sobre la tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, Juan E. Méndez*.

Nash, Mary. 2010. *Mujeres en el mundo. Historia, retos y movimientos*. Madrid: Alianza Editorial.

Navarrete Romero, Carlos. Instala el gobierno el comité para el protocolo Alba de búsqueda de mujeres desaparecidas. *El Sur*, México, publicado el 19 de julio de 2016. Recuperado el 23 de diciembre de 2016. suracapulco.mx/1/instala-el-gobierno-el-comite-para-el-protocolo-alba-de-busqueda-de-mujeres-desaparecidas/

Nociones Comunes – Traficantes de Sueños. 2011. Curso: En las fronteras del feminismo. Medio siglo de rupturas, 14 de marzo al 8 julio de 2011. Madrid.

Nuestras Hijas de Regreso a Casa. Los ciclos de la violencia feminicida en Ciudad Juárez. México, publicado el 8 de julio de 2016. Recuperado el 10 de julio de 2016. nuestrashijasderegresoacasa.blogspot.com.es/

Observatorio Ciudadano Nacional del Femicidio en México: observatoriofemicidio.blogspot.com.es/

Ocampo, Sergio y Muñiz, Érick. Rechazan legalizar aborto en Guerrero. *La Jornada*, México, publicado el 11 de junio de 2014. Recuperado el 20 de diciembre de 2016. www.jornada.unam.mx/2014/06/11/estados/030n2est

y Morelos, Rubicela. Designan a Rogelio Ortega Martínez gobernador interino de Guerrero. *La Jornada*, México, publicado el 27 de octubre de 2014. Recuperado el 25 de diciembre de 2016. www.jornada.unam.mx/2014/10/27/politica/007n1pol

Office of the United Nations High Commissioner for Human Rights – Commissioned Report. 2013. *Gender Stereotyping as a Human Rights Violation*. Recuperado el 8 de diciembre de 2015. www.ohchr.org/EN/Issues/Women/WRGS/Pages/GenderStereotypes.aspx

Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. 2008. *Trabajando con el Programa de las Naciones Unidas en el ámbito de los Derechos Humanos: un manual para la sociedad civil*. Nueva York y Ginebra: OACDH.

2000. *Protocolo de Estambul. Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes*.

Olamendi Torres, Patricia. 2006. *El cuerpo del delito: los derechos humanos de las mujeres en la justicia penal*. México: H. Cámara de Diputados, LIX Legislatura y Miguel Ángel Porrúa.

ONU da 180 recomendaciones a México y la CNDH le pone “6” en derechos humanos; el Estado, agresor: Artículo 19. *Sinembargo.mx*, México, publicado el 23 de octubre de 2013. Recuperado el 21 de mayo de 2014, www.sinembargo.mx/23-10-2013/792463

ONU Mujeres, Instituto Nacional de las Mujeres de México y Comisión Especial para Conocer y dar Seguimiento Puntual y Exhaustivo a las Acciones que han emprendido las Autoridades Competentes en relación a los Femicidios registrado en México. 2012. *Violencia feminicida en México. Características, tendencias y nuevas expresiones en las entidades federativas, 1985-2010*. México.

Ordaz, Pablo. Entrevista: Elmer Mendoza, escritor mexicano: El presidente Calderón no ganará jamás la guerra al narcotráfico. *El País*, publicado el 22 de julio de 2010. Recuperado el 3 de junio de 2011. www.elpais.com/articulo/internacional/presidente/Calderon/ganara/jamas/guerra/narcotrafico/elpepiint/20100722elpepiint_9/Tes

Organizaciones de la sociedad civil. 2012. Carta abierta al gobernador de Chihuahua. México a 27 de marzo de 2012, firmada por diversas organizaciones nacionales e internacionales dedicadas a la defensa y promoción de derechos humanos. Recuperado el 8 de junio de 2012. observatoriofeminicidio.blogspot.com.es/

Ortiz Acevedo, Lizbeth. Activismo de mujeres en el 68 reforzó su liderazgo. *Cimacnoticias*, México, publicado el 2 de octubre de 2013. Recuperado el 30 de diciembre de 2014. www.cimacnoticias.com.mx/node/64446

Osborne, Raquel. 2009. *Apuntes sobre violencia de género*. Barcelona: Ediciones Bellaterra.

Palabras del EZLN en la movilización de apoyo a la marcha nacional por la paz. *La Jornada*, México, publicado el 8 de mayo de 2011. Recuperado el 15 de mayo de 2011. www.jornada.unam.mx/2011/05/08/politica/002n2pol

Para una breve historia sobre el SIPDH y la OEA ver: www.oas.org/es/acerca/nuestra_historia.asp

Pateman, Carole. (1988) 1995. *El contrato sexual*. Barcelona: Anthropos.

Pateman, Carole y Mills, Charles. 2007. *Contract & Domination*. United Kingdom: Polity Press.

Pedir justicia no ensucia la imagen de Ciudad Juárez; lo hace la impunidad. *La Jornada*, México, publicado el 28 de agosto de 2007. Recuperado el 1 de abril de 2013. www.jornada.unam.mx/2007/08/28/index.php?section=espectaculos&article=a11n1esp

Perezcano, Abby. Este año no será declarada la alerta de género en Guerrero: directora de Inmujer. *La Jornada Guerrero*, México, publicado el 17 de noviembre de 2016. Recuperado el 4 de diciembre de 2016. www.lajornadaguerrero.com.mx/2016/11/17/index.php?section=sociedad&article=009n1soc

Pérez Manzano, Mercedes. 2016. Algunas claves del tratamiento penal de la violencia de género: acción y reacción. *RJUAM*, 34 (2016-II): 17-65.

Pérez Rojas, Carlos. 2009. *Mirando hacia dentro: La militarización en Guerrero*. Video, Producción Alex Halkin, Promedios de Comunicación Comunitaria, Centro de Derechos Humanos de la Montaña Tlachinollan y Organización del Pueblo Indígena Me'phaa. México, publicado el 26 de mayo de 2009. Recuperado el 24 de diciembre de 2016. www.youtube.com/watch?v=k9pOrnYJQNM

Pérez Silva, Ciro. "Leyenda negra", fenómeno de los feminicidios en Juárez, dice el alcalde. *La Jornada*, México, publicado el 20 de febrero de 2015. Recuperado el 21 de febrero de 2015. www.jornada.unam.mx/2015/02/20/politica/018n2pol

Pérez Torres, Rosa Isela. Amagan a madres de desaparecidas. *Norte de Ciudad Juárez*, México, publicado el 14 de mayo de 2003.

Encubre la PGJE fracaso. *Norte de Ciudad Juárez*, México, publicado el 13 de mayo de 2003.

Desaparecidas: el drama de nuestras familias. *Norte de Ciudad Juárez*, México, publicado el 11 de mayo de 2003.

Peters, Jay. 2008. Measuring Myths About Domestic Violence: Development and Initial Validation of the Domestic Violence Myth Acceptance Scale. *Journal of Aggression, Maltreatment & Trauma*, 16 (1): 1-32.

Quijano, Aníbal. 1999. Colonialidad del poder, cultura y conocimiento en América Latina. En Castro-Gómez, Santiago; Guardiola-Rivera, Oscar y Millán de Benavides, Carmen (eds.). *Pensar (en) los intersticios: teoría y práctica de la crítica poscolonial*, 99-109. Colombia: Pensar.

Quintero Ramírez, Cirila. 2010. Trabajo femenino en las maquiladoras: ¿explotación o liberación? En Julia Estela Monárrez Fragoso y María Socorro Tabuenca Córdoba

(coords.). *Bordeando la violencia contra las mujeres en la frontera norte de México*, 191-218. México: Miguel Ángel Porrúa – El Colegio de la Frontera Norte.

Raczynska, Agnieszka; Martínez, Blanca y Morales, Gabriela. 2013. *Acto público, Situación de los Derechos Humanos en México: Balance desde la sociedad civil en el camino al EPU*, septiembre 2013. Madrid.

Ramales Osorio, Carlos. México: fraudes electorales, autoritarismo y represión. Del Estado benefactor al Estado neoliberal. *Contribuciones a las Ciencias Sociales*, México, julio 2009. Recuperado el 18 de agosto de 2011. www.eumed.net/rev/cccss/05/mcro.htm

Ramírez, Gloria (coord.). 2009. *¿Cumple Chihuahua con la CEDAW? Seguimiento a las Recomendaciones del Comité CEDAW en Ciudad Juárez. Informe 2007-2009.*. México: Observatorio Ciudadano de los Derechos de las Mujeres - Academia Mexicana de Derechos Humanos. Recuperado el 9 de diciembre de 2014. 132.247.1.49/mujeres3/html/informes/2_CEDAW_chihuahua_2007-2009.pdf

Ramírez, Gloria (coord.). 2009. *Cumplimiento y seguimiento de las recomendaciones de la CEDAW en México: Asignaturas pendientes. Informe final 2007-2009.* México: Observatorio Ciudadano de los Derechos de las Mujeres, Academia Mexicana de Derechos Humanos. Recuperado el 19 de julio de 2014. 132.247.1.49/mujeres3/html/informes/1_CEDAW_INFORME%20FINAL%202007-2009.pdf

Raphael, Jody. 2013. *Rape is Rape: how denial, distortion, and victim blaming are fueling a hidden acquaintance rape crisis.* United States of America: Lawrence Hill Books.

Ravelo Blancas, Patricia. 2004. Entre las protestas callejeras y las acciones internacionales. Diez años de activismo por la justicia social en Ciudad Juárez. *El Cotidiano*, 19 (125): 21-32.

Rayas, Lucía. 2013. Orden de género y violencia militar. En Agoff, Carolina; Casique, Irene y Castro, Roberto (coords.). *Visible en todas partes. Estudios sobre violencia contra mujeres en múltiples ámbitos*, 49-72. México: Universidad Nacional Autónoma de México, Centro Regional de Investigaciones Multidisciplinarias – Miguel Ángel Porrúa.

Real Academia Española. Diccionario de la lengua española. 22.^a edición. Recuperado el 3 de abril de 2015. lema.rae.es/drae/?val=fuero

Reséndiz, Francisco. México es un país de paz y armonía: EPN. *El Universal*, México, publicado el 13 de septiembre de 2013. Recuperado el 30 de diciembre de 2014. www.eluniversal.com.mx/nacion-mexico/2013/mexico-es-un-pais-de-paz-y-armonia-epn-950506.html

Red Mesa de Mujeres de Ciudad Juárez. 2013. No estamos contra ellos. Contra la normalización de la violencia hacia las mujeres en Ciudad Juárez. En Spiller, Ingrid y Aguirre Reveles, Rodolfo (coords.). *Picar piedra. Iniciativas ciudadanas frente a la violencia*, 159-168. México, Centroamérica y El Caribe: Heinrich Böll Stiftung.

Red Nacional de Defensoras de Derechos Humanos en México. Defensoras de Chihuahua en riesgo tras fallo histórico. *AWID*, publicado el 16 de septiembre de 2015. Recuperado el 25 de julio de 2016. www.awid.org/es/noticias-y-an%C3%A1lisis/defensoras-de-chihuahua-en-riesgo-tras-fallo-historico

Reyes Aguiñaga, Estephanye. Recuento del caso de violación de Ernestina Ascencio. *Cimacnoticias*, México, publicada el 18 de marzo de 2010. Recuperado el 7 de febrero de 2015. www.cimacnoticias.com.mx/node/42952

Roa, Mónica y Klugman, Barbara. 2014. Considering strategic litigation as an advocacy tool: a case study of the defence of reproductive rights in Colombia. *Reproductive Health Matters*, 22 (44): 31-41.

Rodríguez González, Adriana. Guerrilleras de los 70 enfrentaron la violencia del Estado. *Cimacnoticias*, México, publicada el 9 de noviembre 2007. Recuperado el 3 de julio de 2014. www.cimacnoticias.com.mx/node/49493

Rojas, Rosa. Indígenas esterilizados mediante engaños: una larga cadena de infamias. *La Jornada*, México, publicado el 21 de diciembre de 2001. Recuperado el 3 de enero de 2017. www.jornada.unam.mx/2001/12/21/012n1pol.html

Roldán, Nayeli. Nestora Salgado sale libre luego de dos años y medio en prisión. *Animal Político*, México, publicado el 18 de marzo de 2016. Recuperado el 21 de diciembre de 2016. www.animalpolitico.com/2016/03/nestora-salgado-saldra-libre-este-viernes-18-de-marzo-luego-de-pasar-dos-anos-y-medio-en-prision/

Román, José Joaquín; Zárate, Arturo y Alcántara, Liliana. Liberan a ecologistas; no satisface. *El Universal*, México, publicado el 9 de noviembre de 2001. Recuperado el 20 de diciembre de 2016. archivo.eluniversal.com.mx/primera/9369.html

Rosas, Juan Ramón. Cambian justicia por nombre en edificio. *El Mexicano*, México, publicado el 10 de marzo de 2014. Recuperado el 8 de agosto de 2016. www.oem.com.mx/elmexicano/notas/n3318245.htm

Rovira, Guiomar. (1997) 2007. *Mujeres de maíz*. México: Editorial Era.

Ruiz, Saulo. México marcha contra los feminicidios. *El Mundo*, España, publicado el 16 de enero de 2011. Recuperado el 6 de diciembre de 2014. www.elmundo.es/america/2011/01/16/mexico/1295196021.html

Ruiz Resa, Josefina Dolores. 2014. Estereotipos y Ciencia Jurídica. En Laurenzo Copello, Patricia y Durán Muñoz, Rafael (coords.). *Diversidad Cultural, Género y Derecho*, 323-366. Valencia: Editorial Tirant lo Blanch.

Rushin, Kate. s/f. El poema de la puente. En Moraga, Cherríe y Castillo, Ana (eds.). *Esta puente, mi espalda. Voces de mujeres tercermundistas en los Estados Unidos*, 15i-17i. San Francisco: Ism Press.

Russell, Diana E. H. y Harmes, Roberta A. 2001. *Femicide in Global Perspective*. Nueva York: Teachers College, College Press.

Sáez Buenaventura, Carmen. 1990. Violencia y proceso de socialización genérica: enajenación y transgresión, dos alternativas extremas para las mujeres. En Maquieira, Virginia y Sánchez, Cristina (comps.). *Violencia y sociedad patriarcal*, 1-18. Madrid: Pablo Iglesias.

Secretaría de la Mujer. Recuperado el 3 de diciembre de 2016. semujergro.gob.mx/antecedentes/

Salas Ramírez, Karla Michel. 2014. Los feminicidios en Ciudad Juárez: de la alarma internacional a la normalización de la violencia de género. *Feminicidio en Mesoamérica: crimen organizado, respuesta Estatal e impunidad*. Mesa redonda junto con Juárez, Silvia y Hernández, Mercedes. Organizada por la Asociación de Mujeres de Guatemala, La Casa Encendida, marzo 5, 2014. Madrid.

Saltalamacchia Ziccardi, Natalia y Covarrubias Velasco, Ana. 2013. La dimensión internacional de la reforma de derechos humanos: antecedentes históricos. En Carbonell, Miguel y Salazar, Pedro (coords.). *La reforma constitucional de derechos humanos: un nuevo paradigma*, 1-38. México: Editorial Porrúa – Universidad Nacional Autónoma de México.

Salvador Tomás, Sergi. 2015. *Una aproximación a la victimización secundaria de las mujeres víctimas de la violencia de género en el proceso penal*. Trabajo Final de Grado de Criminología, Curso 2014/2015. Barcelona: Universidad Autónoma de Barcelona.

Sánchez, Mayela. Con EPN continúa la militarización de la seguridad pública: expertos; Tlatlaya, ejemplo del abuso militar, dicen. *Sinembargo.mx*, México, publicada el 16 de julio de 2014. Recuperado el 30 de diciembre de 2014. www.sinembargo.mx/16-07-2014/1058054

Sarre, Miguel. 2016. ¿Cómo se acaba con la tortura? *II Seminario sobre Tortura y Género: "Rompiendo el Silencio"*. Universidad Iberoamericana, septiembre 2016. Ciudad de México.

Scott, Joan W. (1986) 1996. El género: Una categoría útil para el análisis histórico. En Lamas, Marta (comp.). *El género: la construcción cultural de la diferencia sexual*, 265-302. México: PUEG.

Sefchovich, Sara. 2013. *La suerte de la consorte. Las esposas de los gobernantes de México: historia de un olvido y relato de un fracaso*. México: Océano Expres.

Sierra, María Teresa. 2015. Respuestas locales a la inseguridad y la violencia en Guerrero: las policías comunitarias y ciudadanas. *Ayotzinapa y la crisis del Estado mexicano: Un espacio de reflexión colectiva ante la emergencia nacional*, Boletín del Centro de Investigaciones y Estudios Superiores en Antropología Social, 25 (293): 5-7.

Siscar, Majo. Resistir en el infierno de Ciudad Juárez. *Periodismo Humano*, México, publicado el 4 de septiembre de 2011. Recuperado el 24 de julio de 2016. periodismohumano.com/en-conflicto/resistir-en-el-infierno-de-ciudad-juarez.html

Siscar, Majo. Ciudadanos crean su propio sistema para localizar a desaparecidos. *Animal Político*, México, publicado el 19 de septiembre de 2014. Recuperado el 26 de diciembre de 2014. www.animalpolitico.com/2014/09/ciudadanos-crean-su-propio-sistema-forense-para-localizar-desaparecidos/

Soldados usaron armas de muertos en Tlatlaya para asesinar a otros de los jóvenes: PGR. *Animal Político*, México, publicado el 10 de octubre de 2014. Recuperado el 29 de diciembre de 2014. www.animalpolitico.com/2014/10/soldados-mataron-8-en-tlatlaya-con-sus-armas/

Solís, Víctor. *El Chapo*, el narco más poderoso de la historia: DEA. *El Universal*, México, publicado el 15 de junio de 2011. Recuperado el 28 de agosto de 2011. www.eluniversal.com.mx/notas/772887.html

Sordo Ruz, Tania. 2014. Los estereotipos de género como obstáculos para el acceso de las mujeres a la justicia. En *Ética Judicial e Igualdad de Género*, 319-352. México: Suprema Corte de Justicia de la Nación.

2012. “Ella se lo buscó”. Estereotipos de género en el Estado mexicano: Sentencia Campo Algodonero. *XV Premio SIEM de Investigación feminista “CONCEPCIÓN GIMENO DE FLAQUER” de la Universidad de Zaragoza*.

Soria Montañez, Paloma. 2009. Caso Atenco: Justicia universal y género en la Audiencia Nacional. *Sortuz, Oñati Journal of Emergent Socio-legal Studies*, 3 (1): 92-100.

Southall Black Sisters. About us. Recuperado el 6 de julio de 2015. www.southallblacksisters.org.uk/about-us/

Spivak, Chakravorty Gayarti. (1988) 2011. *¿Puede hablar el subalterno?* Buenos Aires: El Cuenco de Plata.

Stolke, Verena. 2004. La mujer es puro cuento: la cultura del género. *Revista Estudios Feministas*, 12 (2): 77-105.

(1974) 1992. *Racismo y Sexualidad en la Cuba Colonial*. Madrid: Alianza Editorial.

Suprema Corte de Justicia de la Nación. Primera sala exhorta a Congreso de Chihuahua a adecuar legislación orientada a combatir la violencia por razón de género a los estándares internacionales. Comunicado de prensa de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, No. 044/2016, México, publicado el 9 de marzo de 2016. Recuperado el 3 de julio de 2016. www.internet2.scjn.gob.mx/red2/comunicados/comunicado.asp?id=4267

Suprema Corte de Justicia de la Nación y Women’s Link Worldwide. 2014. *El principio de igualdad de género en la jurisprudencia comparada. Muestra analítica de criterios internacionales y nacionales*. México: Unidad de Igualdad de Género de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y Women’s Link Worldwide.

Talpade Mohanty, Chandra. 2003. De vuelta a <<Bajo los ojos de Occidente>>: la solidaridad feminista a través de las luchas anticapitalistas. En Suárez Navaz, Liliana y

Hernández, Rosalva Aída (eds.). *Descolonizando el Feminismo*, 407-464. Madrid: Ediciones Cátedra.

1984. Bajo los ojos de Occidente: academia feminista y discursos coloniales. En Suárez Navaz, Liliana y Hernández, Rosalva Aída (eds.). *Descolonizando el Feminismo*, 117-163. Madrid: Ediciones Cátedra

Tamayo León, Giulia. 2009. Marco teórico-conceptual, normativo e institucional de los derechos humanos de las mujeres. En Molina Bayón, Estefanía y San Miguel Abad, Nava (coords.). *Nuevas líneas de investigación en género y desarrollo*, 173-193. Cuadernos solidarios N° 3, Oficina de Acción Solidaria y Cooperación. España: Universidad Autónoma de Madrid.

Tavares da Silva, Maria Regina y Ferrer Gómez, Yolanda. 2007. The Juárez Murders and The Inquiry Procedure. En Schöpp-Schilling, Hanna Beate y Flinterman, Cees (eds.). *Circle of Empowerment: Twenty-Five Years of the UN Committee on the Elimination of Discrimination against Women*, 298-308. New York: Feminist Press.

Tesoro, María de la Luz. General Gallardo Rodríguez: “Soldados violan mujeres como parte de guerra de baja intensidad”. *Cimacnoticias*, México, publicado el 13 de julio de 2007. Recuperado el 1 de marzo de 2015. www.cimacnoticias.com.mx/node/57726

The International Reproductive and Sexual Health Law Programme, University of Toronto, Faculty of Law y el Centro por la Justicia y el Derecho Internacional. 2008. *Amicus Curiae presentado ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos para el caso Campo Algodonero: Claudia Ivette González, Esmeralda Herrera Monreal y Laura Berenice Ramos Monárrez*. Recuperado el 1 de agosto de 2016. cejil.org/sites/default/files/amicus-campo-algodonero-espl.pdf

Timmer, Alexandra. 2011. Toward an Anti-Stereotyping Approach for the European Court of Human Rights. *Human Rights Law Review*, 11 (4): 707-738.

Toledo Vásquez, Patsilí. 2012. *La tipificación del femicidio/feminicidio en países latinoamericanos: Antecedentes y primeras sentencias (1999-2012)*. Tesis doctoral,

Departamento de Ciencia Política y Derecho Público, Facultad de Derecho. Barcelona: Universidad Autónoma de Barcelona.

2009. *Feminicidio*. México: Oficina en México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos.

Torres Falcón, Marta. 2013. Desigualdad social y violencia de género: hostigamiento, violación, feminicidios. En Agoff, Carolina; Casique, Irene y Castro, Roberto (coords.). *Visible en todas partes. Estudios sobre violencia contra mujeres en múltiples ámbitos*, 23-48. México: Universidad Nacional Autónoma de México, Centro Regional de Investigaciones Multidisciplinarias – Miguel Ángel Porrúa.

Torres Ruiz, Gladis. Mal hechas, tipificaciones de feminicidio en México. *Cima noticias*, México, publicado el 19 de julio de 2012. Recuperado el 6 de diciembre de 2016. www.cima noticias.com.mx/node/61157

Tribunal Supremo de EU rechaza oír la apelación contra Zedillo por Acteal. *CNN México*, México, publicado el 6 de octubre de 2014. Recuperado el 29 de diciembre de 2014. www.cnnmexico.com/nacional/2014/10/06/tribunal-supremo-de-eu-rechaza-oir-la-apelacion-contra-zedillo-por-acteal?hpt=ila_bn1

Trujillo, Javier. Guerrero no es ícono de violencia en el país: Astudillo. *Milenio*, México, publicado el 4 de diciembre de 2016. Recuperado el 25 de diciembre de 2016. www.milenio.com/estados/hector_astudillo-violencia-guerrero-icone-asesinatos_chilpancingo-milenio_0_859714199.html

Universiteit Gent, Human Rights Centre, European Research Council & Strasbourg Observers. 2013. Conferencia: *Stereotyping as a Human Rights Issue*, diciembre 2013. Gante, Bélgica.

U.S. Department of State. Merida Initiative, Estados Unidos. Recuperado el 22 de mayo de 2016. www.state.gov/j/inl/merida/

Valencia, Sayak. 2012. Capitalismo gore y necropolítica en México contemporáneo. *Relaciones Internacionales*, 19: 83-102.

Capitalismo gore. España: Melusina.

Van Dijk, Teun A. (coord.) 2007. *Racismo y discurso en América Latina*. Barcelona: Editorial Gedisa.

Vargas, Rosa Elvira. Ayotzinapa “no puede dejarnos atrapados”: EPN. *La Jornada*, México, publicado el 27 de enero de 2015. Recuperado el 7 de febrero de 2015. www.jornada.unam.mx/ultimas/2015/01/27/tiene-que-haber-justicia-en-caso-de-normalistas-no-puede-dejarnos-atrapados-pena-3472.html

Realizan mexicanos trabajos que ni los *negros* quieren: Fox. *La Jornada*, México, publicado el 14 de mayo de 2005. Recuperado el 23 de agosto de 2011. www.jornada.unam.mx/2005/05/14/008n1pol.phpy

Vargas Llosa: “México es la dictadura perfecta”. *El País*, España, publicado el 1° de septiembre de 1990. Recuperado el 7 de diciembre de 2014. www.elpais.com/articulo/cultura/AZUA/FELIX_DE/TRIAS/EUGENIO/VARGAS_LLOSA/MARIO/MARSE/JUAN/ESCRITOR/PAZ/OCTAVIO/SARAMAGO/elpepicul/19900901elpepicul_1/Tes

Vargas Váldez, Jesús. 1997. *Chihuahuismos. Dimes y diretes, modismos y malarazones de uso regional*. México: Universidad Autónoma de Ciudad Juárez, Centro de Información del Estado de Chihuahua e Instituto Chihuahuense de la Cultura, Ediciones Nueva Vizcaya.

Varias autoras. 2015. *Femicidio: un fenómeno global. De Santiago a Bruselas*. Unión Europea: Heinrich-Böll-Stiftung. Recuperado el 22 de octubre de 2015. eu.boell.org/sites/default/files/feminicide_es.pdf

Varias autoras. 2010. *Feminicidio: un fenómeno global. De Lima a Madrid*. Unión Europea: Heinrich-Böll-Stiftung. Recuperado el 22 de octubre de 2015. eu.boell.org/sites/default/files/feminicide_es_3.pdf

Varias autoras. 2009. Special Issue: Transgender Studies and Feminism: Theory, Politics, and Gendered Realities. *Hypatia*, 24 (3).

Varias autoras. 2004. *Otras inapropiables*. Madrid: Traficantes de Sueños.

Vega, Paulina. La Corte Penal Internacional para el caso de México: una herramienta válida en la lucha contra la impunidad. *Animal Político*, México, publicado el 22 de septiembre de 2014. Recuperado el 29 de diciembre de 2014. www.animalpolitico.com/blogueros-verdad-justicia-reparacion/2014/09/22/la-corte-penal-internacional-para-el-caso-mexico-una-herramienta-valida-en-la-lucha-contra-la-impunidad/

Velásquez, María E. y Hoffmann, Odile. 2007. *Investigaciones sobre africanos y afrodescendientes en México: Acuerdos y consideraciones desde la historia y antropología, reflexiones, Diario de Campo*. México.

Vergara, Rosalía. 2011. Martha Sánchez Néstor. Reivindicación indígena. *Proceso Edición Especial No. 35 Heroínas Anónimas*, 20-23. México: Proceso.

Violan en Acapulco a 6 turistas españolas; “ocurre en todo el mundo”, dice alcalde. *Proceso*, México, publicado el 4 de febrero de 2013. Recuperado el 2 de abril de 2013. www.proceso.com.mx/?p=332722

Waisman, Viviana y Sordo Ruz, Tania. 2015. Trascender para transformar a través del derecho. *RJUAM*, 32 (2015-II): 9- 12.

Wittig, Monique. (1992) 2006. *El pensamiento heterosexual y otros ensayos*. España: EGALES.

Women's Link Worldwide. 2011. *Crímenes de género en el derecho penal internacional*. Guatemala.

Wright, Melissa W. 2010. *Manifiesto contra el feminicidio*. Madrid: Centro de Documentación Crítica.

2007. El lucro, la democracia y la mujer pública: estableciendo las conexiones. En Monárrez Fragoso, Julia E. y Tabuenca Córdoba, María Socorro (coords.). *Bordeando la violencia contra las mujeres en la frontera norte de México*, 49-81. México: Miguel Ángel Porrúa – El Colegio de la Frontera Norte.

Yener Santos, Eduardo. Hasta marzo 2017 se decide si se declara alerta de género en Guerrero. *Quadratin*, México, publicado el 18 de noviembre de 2016. Recuperado el 4 de diciembre de 2016. guerrero.quadratin.com.mx/marzo-2017-se-decide-se-declara-alerta-genero-guerrero/

Yoshida, Keina. 2013. Towards Intersectionality in the European Court of Human Rights: The case of B.S v. Spain. *Feminist Legal Studies*, 21: 195-204.

Zamora Máruez, Anaiz. Subregistro de violaciones sexuales a trabajadoras del hogar. *Cimacnoticias*, México, publicado el 24 de septiembre de 2013. Recuperado el 30 de diciembre de 2014. www.cimacnoticias.com.mx/node/64344

Rescatan papel de las mujeres en el movimiento de 1968. *Cimacnoticias*, México, publicado el 2 de octubre de 2013. Recuperado el 30 de diciembre de 2014. www.cimacnoticias.com.mx/node/64440

Ignora Peña Nieto protesta de madres de desaparecidas. *Cimacnoticias*, México, publicado el 17 de junio de 2013. Recuperado el 30 de diciembre de 2014. www.cimacnoticias.com.mx/node/63592

Zamora Mendieta, Hazel. Afromexicanas: violentadas y discriminadas. *Cimacnoticias*, México, publicado el 13 de octubre de 2016. Recuperado el 25 de diciembre de 2016. www.cimacnoticias.com.mx/noticia/afromexicanas-violentadas-y-discriminadas

Referencias jurídicas

Código Penal del Estado de Chihuahua. Recuperado el 8 de mayo de 2016. www.ordenjuridico.gob.mx/Documentos/Estatal/Chihuahua/wo22648.pdf

Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Guerrero, Número 499. Recuperado el 6 de diciembre de 2016. www.congresogro.gob.mx/index.php/codigos

Comité contra la Tortura. 2008. *Observación General N° 2 Aplicación del artículo 2 por los Estados Partes*, párrafo 22.

2006. *V.L. vs. Switzerland*. Communication No. 262/2005, 20 de noviembre de 2006.

2006. *C.T. and K.M. vs. Sweden*. Communication No. 279/2005, 7 de noviembre de 2006.

Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer. 2014. *González Carreño vs. España*. Comunicación No. 47/2012 , 15 de agosto de 2014.

2012. *Isatou Jallow vs. Bulgaria*. Comunicación No. 32/2011, 28 de agosto de 2012.

2012. *Cecilia Kell vs. Canadá*. Comunicación No. 19/2008, 26 de abril de 2012.

2011. *V.K. vs. Bulgaria*. Comunicación No. 20/2008, 27 de septiembre de 2011.

2010. *Vertido vs. Filipinas*. Comunicación No. 18/2008, 16 de julio de 2010.

2010. *Recomendación General N° 28 relativa a las obligaciones básicas de los Estados partes de conformidad con el artículo 2 de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer*.

2007. *Fatma Yildirim vs. Austria*. Comunicación No. 6/2005, 6 de agosto de 2007.

2004. *Recomendación General N° 25 Medidas especiales de carácter temporal (párrafo 1 del artículo 4 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer)*.

2005. *A.T. vs. Hungría*. Comunicación No. 2/2003, 26 de enero del 2005.

1992. *Recomendación General N° 19 (11° periodo de sesiones, 1992). La violencia contra la mujer*.

s/f. *Reglamento del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer*.

Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial. 2000. *Recomendación General N° 25 relativa a las dimensiones de la discriminación racial relacionadas con el género*.

Comisión Interamericana de Derechos Humanos. 2015. *Asunto Cruz Sánchez Lagarda y otros respecto de México*. Resolución 15/2015, Medida Cautelar No. 106-15, 27 de abril de 2015.

2013. *Paloma Angélica Escobar Ledezma y otros*. México, Informe de Fondo N° 51/13, Caso 12.551, 12 de julio de 2013.

2013. *Nitza Paola Alvarado Espinoza, Rocío Irene Alvarado Reyes y José Ángel Alvarado Herrera y otros*. México, Informe No. 48/13, petición 880-11, Admisibilidad, 12 de julio de 2013.

2012. *Lilia Alejandra García Andrade y otros*. México, Informe No. 59/12, Petición 266-03, Admisibilidad, 19 de marzo de 2012.

2012. *Cinthia Rocío Acosta*. México, Informe No. 74/13, Decisión de Archivo, Petición 104-02, 16 de julio de 2013.

2011. *Mariana Selvas Gómez y otras*. México, Informe No. 158/11, Petición 512-08, Admisibilidad, 2 de noviembre de 2011.

2011. *Jessica Lenahan (Gonzales) y otros*. Estados Unidos, Informe de Fondo N° 80/11, Caso 12.626, 21 de julio de 2011.

2008. *Luz Estela Castro Rodríguez y otros*. MC 147/08, Medidas Cautelares, 13 de junio de 2008.

2007. *Paulina del Carmen Ramírez Jacinto*. México, Informe N° 21/07, Petición 161-02, Solución Amistosa, 9 de marzo de 2007.

2006. *Valentina Rosendo Cantú y otros*. México, Informe N° 93/06, Petición 972-03, Admisibilidad, 21 de octubre de 2006.

2006. *Inés Fernández Ortega y otros*. México, Informe N° 94/06, Petición 540-04, Admisibilidad, 21 de octubre de 2006.

2006. *Silvia Arce y otros*. México, Informe N° 31/06, Petición 1176-03, Admisibilidad, 14 de marzo de 2006.

2006. *Paloma Angélica Escobar Ledezma y otros*. México, Informe N° 32/06, Petición 1175-03, Admisibilidad, 14 de marzo de 2006.

2005. *Rosendo Radilla Pacheco*. México, Informe No. 65/05, Petición 777-01, Admisibilidad, 12 de octubre de 2005.

2005. *Esmeralda Herrera Monreal*. México, Informe N° 17/05, Petición 282-02, Admisibilidad, 24 de febrero de 2005.

2005. *Claudia Ivette González*. México, Informe N° 16/05, Petición 281-02, Admisibilidad, 24 de febrero de 2005.

2005. *Laura Berenice Ramos Monárrez*. México, Informe N° 18/05, Petición 283-02, Admisibilidad, 24 de febrero de 2005.

2005. *Medidas Cautelares 2005*, México. Recuperado el 21 de diciembre de 2016. www.cidh.org/medidas/2005.sp.htm

2001. *Ana, Beatriz y Celia González Pérez*. México, Informe de Fondo, Informe N° 53/01, Caso 11.565, 4 de abril de 2001.

2001. *Maria da Penha Maia Fernandes*. Brasil, Informe de Fondo N° 54/01, Caso 12.051, 16 de abril de 2001.

2001. *María Eugenia Morales de Sierra*. Guatemala, Informe de Fondo N° 4/01, Caso 11.625, 19 de enero de 2001.

1981. *Resolución No. 23/81, Caso 2141*. Estados Unidos, 6 de marzo de 1981.

Committee on the Elimination of Discrimination against Women. 2015. *General Recommendation N° 33 on women's access to justice*.

2012. *R.K.B. vs. Turkey*. Communication No. 28/2010, 13 April 2012.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. 2016. *Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 23 de febrero de 2016*. Medidas provisionales respecto de México, Caso Rosendo Cantú y otra.

2016. *Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 23 de febrero de 2016*. Medidas provisionales respecto de México, Caso Fernández Ortega y otros.

2015. *Caso Gonzales Lluy y otros vs. Ecuador*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 01 de septiembre de 2015, Serie C No. 298.

2015. *Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 17 de abril de 2015 Casos Radilla Pacheco, Fernández Ortega y otros y Rosendo Cantú y otra vs. México*. Supervisión de cumplimiento de sentencia.

2014. *Caso Espinoza Gonzáles vs. Perú*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 20 de noviembre de 2014, Serie C No. 289.

2014. *Caso Veliz Franco y otros vs. Guatemala*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 19 de mayo de 2014, Serie C No. 277.

2013. *Caso García Cruz y Sánchez Silvestre vs. México*. Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 26 de noviembre de 2013. Serie C No. 273.

2013. *Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 21 de mayo de 2013, Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México*. Supervisión de cumplimiento de Sentencia.

2012. *Caso Artavia Murillo y otros (Fecundación in vitro) vs. Costa Rica*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 28 de noviembre de 2012, Serie C No. 257.

2012. *Caso Fornerón e hija vs. Argentina*. Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 27 de abril de 2012, Serie C No. 242.

2012. *Caso Atala Riffo y niñas vs. Chile*. Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia del 24 de febrero de 2012, Serie C No. 239.

2011. *Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 1 de diciembre de 2011 Casos Radilla Pacheco vs. Estados Unidos Mexicanos*. Supervisión de cumplimiento de sentencia.

2011. *Caso Fernández Ortega y otros vs. México*. Sentencia de 15 de mayo de 2011 (Interpretación de la Sentencia de Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas), Serie C No. 224.

2011. *Caso Rosendo Cantú y otra vs. México*. Sentencia de 15 de mayo de 2001 (Interpretación de la Sentencia de Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas). Serie C No. 225.

2010. *Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 26 de noviembre de 2010, Serie C No. 220.

2010. *Caso Rosendo Cantú y otra vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 31 de agosto de 2010, Serie C No. 216.

2010. *Caso Rosendo Cantú y otra vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 31 de agosto de 2010, Serie C No. 216. Voto concurrente del Juez *Ad Hoc* Alejandro Carlos Espinosa en relación con la Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el *Caso Rosendo Cantú y otra vs. México*, de 31 de agosto de 2010.

2010. *Caso Rosendo Cantú y otra vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 31 de agosto de 2010, Serie C No. 216. Voto concurrente de la Jueza Rhadys Abreu Blondet en relación con la Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el *Caso Rosendo Cantú y otra vs. México*, de 31 de agosto de 2010.

2010. *Caso Fernández Ortega y otros. vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 30 de agosto de 2010, Serie C No. 215.

2010. *Caso Fernández Ortega y otros vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 30 de agosto de 2010, Serie C No. 215. Voto concurrente del Juez *Ad Hoc* Alejandro Carlos Espinosa en relación con la Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el *Caso Fernández Ortega y otros vs. México*, de 30 de agosto de 2010.

2010. *Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 2 de febrero de 2010*. Medidas Provisionales respecto de los Estados Unidos Mexicanos, Caso Rosendo Cantú y otra.

2009. *Caso González y otras ("Campo Algodonero") vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 16 de noviembre de 2009, Serie C No.205.

2009. *Caso González y otras ("Campo Algodonero") vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 16 de noviembre de 2009, Serie C No.205. Voto Concurrente del Juez Diego García-Sayan en relación con la Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el *Caso González y Otras ("Campo Algodonero") vs. México*.

2009. *Caso González y otras ("Campo Algodonero") vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009, Serie C No.205. Voto Concurrente de la Jueza Cecilia Medina Quiroga en relación con la Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el *Caso González y Otras ("Campo Algodonero") vs. México*.

2009. *Caso Radilla Pacheco vs. México*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 23 de Noviembre de 2009, Serie C No. 209.

2009. *Resolución de la Presidenta de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 9 de abril de 2009*. Solicitud de Medidas Provisionales presentada

por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos respecto de los Estados Unidos Mexicanos, Asunto Fernández Ortega y otros.

2008. *Caso Bayarri vs. Argentina*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 30 de octubre de 2008, Serie C No. 187.

2008. *Caso Castañeda Gutman vs. México*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 6 de agosto de 2008, Serie C No. 184.

2007. *Caso Bueno Alves Vs Argentina*. Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 11 de mayo de 2007, Serie C No. 164.

2006. *Caso del Penal Miguel Castro Castro vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 25 de noviembre de 2006.

2004. *Caso Alfonso Martín del Campo Dodd vs. México*. Excepciones Preliminares, Sentencia de 3 de septiembre de 2004, Serie C No. 113.

1988. *Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras*. Fondo, Sentencia de 29 de julio de 1988, Serie C No. 4.

1998. *Caso de la “Panel Blanca” (Paniagua Morales y otros) vs. Guatemala*. Fondo, Sentencia del 8 de marzo de 1998, Serie C No. 37.

s/f. *Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos N° 4: Género y Derechos Humanos de las Mujeres*.

Consejo de Europa. 2011. *Convenio del Consejo de Europa sobre prevención y lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica “Convenio de Estambul”*.

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero. Recuperado el 27 de noviembre de 2016. www.scjn.gob.mx/normativa/Legislacin%20Recursos/09_B.pdf

European Court of Human Rights. 2012. *Case of B.S. vs. Spain*. Application no. 47159/08, 24 July 2012.

2012. *Konstantin Markin vs. Rusia*. Application No 30078/06, 22 de marzo de 2012.

International Criminal Tribunal for Rwanda. 1998. *Case of Prosecutor vs. Jean-Paul Akayesu*. Judgment of September 2, 1998, Case No. ICTR-96-4-T.

Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Distrito Federal. México, 2008. Recuperado el 15 de febrero de 2015. www.iems.edu.mx/pdfs/801086682ley_acceso_vida_libre.pdf

Ley de Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en los Ámbitos en que Desarrollen sus Relaciones Interpersonales, Ley 26.485. Argentina, 2009. Recuperado el 4 de octubre de 2015. www.oas.org/dil/esp/Ley_de_Proteccion_Integral_de_Mujeres_Argentina.pdf

Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia. México, 2007. Recuperado el 15 de febrero de 2015. www.iems.edu.mx/pdfs/801086682ley_acceso_vida_libre.pdf

Ley Número 553 de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado Libre y Soberano de Guerrero. México, 2008. Recuperado el 3 de diciembre de 2016. www.congresogro.gob.mx/index.php/ordinarias

Ley Número 701 de Reconocimiento, Derechos y Cultura de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Guerrero. México, 2011. Recuperado el 4 de diciembre de 2016, de www.congresogro.gob.mx/index.php/ordinarias?start=90

Ley Número 439 para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Tortura en el Estado de Guerrero. México, 2014. Recuperado el 4 de diciembre de 2016. www.congresogro.gob.mx/index.php/ordinarias?start=45

Ley Número 487 para Prevenir y Atender el Desplazamiento Interno en el Estado de Guerrero. México, 2014. Recuperado el 21 de diciembre de 2016. www.congresogro.gob.mx/index.php/ordinarias?start=15

Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género. España: Boletín Oficial del Estado Núm. 313, 2004. Recuperado el 22 de agosto de 2015. www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2004-21760

Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Guerrero Número 08. México, 2015. Recuperado el 18 de diciembre de 2016, de www.congresogro.gob.mx/index.php/organicas

Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero. México, 1990. Recuperado el 27 de noviembre de 2016. www.congresogro.gob.mx/index.php/organicas

Naciones Unidas. 2006. *Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.*

1999. *Protocolo Facultativo de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.*

1994. *Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención de Belém do Pará”.*

1993. *Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer.*

1979. *Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.*

1987. *Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes.*

1985. *Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.*

1979. *Estatuto de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*.

1969. *Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José)*.

Suprema Corte de Justicia de la Nación. 2015. *Amparo en Revisión 554/2013 (Derivado de la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción 56/2013)*, Primera Sala, 25 de marzo de 2015.

2010. *Expediente Varios 489/2010*. Recuperado el 24 de diciembre de 2016. 207.249.17.176/PLENO/ver_taquigraficas/ago14.pdf

2011. *Expediente Varios 912/2010*. Recuperado el 24 de diciembre de 2016. www.dplf.org/sites/default/files/scjn_-_expediente_varios_912-2010_0.pdf

Informes

Academia Mexicana de Derechos Humanos; Afluentes, SC; Asistencia Legal por los Derechos Humanos, AC (ASILEGAL); Balance. Promoción para el desarrollo y juventud, AC; Cátedra UNESCO de Derechos Humanos de la UNAM; Católicas por el Derecho a Decidir; Centro Las Libres; Centro Mujeres, AC; Centro Mujeres Graciela Hierro, AC; Consorcio para el Diálogo Parlamentario y la Equidad; Defensa Jurídica y Educación para las Mujeres SC “Vereda Themis”; Elige. Red de Jóvenes por los Derechos Sexuales y Reproductivos, AC; Equidad de Género. Ciudadanía, Trabajo y Familia, AC; Equis: Justicia para las Mujeres; Federación Mexicana de Universitarias. Capítulo Sinaloa (FEMU-Sinaloa); Foro de Mujeres y Políticas de Población México; Fundar, Centro de Análisis e Investigación, AC; Grupo de Información en Reproducción Elegida, AC (GIRE); Ipas, México; Colectiva Ciudad y Género, AC; Litiga OLE. Organización de Litigio estratégico; Population Council; Programa Universitario de Estudios de Género, UNAM; Red por los derechos sexuales y reproductivos en México (ddeser); Servicios Humanitarios en Salud Sexual y Reproductiva, AC y UNASSE, AC. 2012. *Report on the Status of Girls, Adolescents and Women’s Reproductive Rights in Mexico*. Informe sombra presentado con motivo del examen del informe combinado que contiene el Séptimo y Octavo Informes Periódicos de México ante Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la

Mujer. México. Recuperado el 25 de julio de 2014.
[132.247.1.49/mujeres3/CEDAW2/docs/DctosSocCiv/12_JointNGOsSubmissionOnTheStatus_for_the_session.pdf](https://www.unhcr.org/refugees/132.247.1.49/mujeres3/CEDAW2/docs/DctosSocCiv/12_JointNGOsSubmissionOnTheStatus_for_the_session.pdf)

Academia Mexicana de Derechos Humanos, Cátedra UNESCO de Derechos Humanos de la UNAM y Federación Mexicana de Universitarias (coords.). 2011. *Informe sombra sobre seguimiento de recomendaciones México. Organizaciones de la Sociedad Civil*. Informe sombra presentado con motivo del examen del informe combinado que contiene el Séptimo y Octavo Informes Periódicos de México ante Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer. Alternativas Pacíficas AC; Arthemisas por la Equidad A. C.; Asociación Sinaloense de Universitarias; Centro de Derechos Humanos Victoria Díez A.C.; Centro de Estudios de Género Simone de Beauvoir A. C.; Centro de Estudios de la Mujer (CEM); Círculo de Estudios de Género; Ciudadanos en Apoyo a los Derechos Humanos A. C.; CLADEM – México; Colectivo Plural de Mujeres; Comunicación e Información de la Mujer en Nuevo León A. C.; Grupo Promotor de los Derechos Políticos de las Ciudadanas; Pro Salud Sexual y Reproductiva A. C.; Programa Universitario de Estudios de Género –UNAM; Red de Investigadoras por la Vida y la Libertad de las Mujeres; Red de Mujeres Sindicalistas; Red de Profesores e Investigadores de la Cátedra UNESCO de la UNAM; Red Iberoamericana Pro Derechos Humanos; Red Mesa de Mujeres de Ciudad Juárez; Seminario de Bioética, Derecho a la salud y Educación de la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla; Seminario de Derechos Humanos de la Universidad Autónoma de Nuevo León; Seminario de Derechos Humanos de la Universidad Juárez Autónoma de Tabasco; Seminario de Formación Docente de la Universidad de Occidente, y Zihuame Mochilla A. C. Recuperado el 23 de julio de 2014.
[132.247.1.49/mujeres3/CEDAW2/images/stories/Informe_sombra_seguimiento_recomendaciones_CEDAW.pdf](https://www.unhcr.org/refugees/132.247.1.49/mujeres3/CEDAW2/images/stories/Informe_sombra_seguimiento_recomendaciones_CEDAW.pdf)

Academia Mexicana de Derechos Humanos, Cátedra UNESCO de Derechos Humanos de la UNAM e International Federation of University Woman (coords.). 2011. *Informe Básico Común al 7º y 8º Informe del Estado. Una mirada desde la sociedad civil*. Presesión CEDAW Ginebra. Alternativas Pacíficas A.C., Arthemisas por la Equidad A.C.; Asociación Sinaloense de Universitarias; Cátedra UNESCO de Derechos Humanos; Centro de Derechos Humanos Victoria Díez A.C.; Centro de Estudios de

Género Simone de Beauvoir A. C.; Centro de Estudios de la Mujer (CEM); Círculo de Estudios de Género; Ciudadanos en Apoyo a los Derechos Humanos A. C.; CLADEM – México; Colectivo Plural de Mujeres; Comunicación e Información de la Mujer en Nuevo León A. C.; Grupo Promotor de los Derechos Políticos de las Ciudadanas; Pro Salud Sexual y Reproductiva A. C.; Programa Universitario de Estudios de Género – UNAM; Red de Investigadoras por la Vida y la Libertad; Red de Mujeres Sindicalistas; Red de Profesores e Investigadores de la Cátedra UNESCO de la UNAM; Red Iberoamericana Pro derechos Humanos; Red Mesa de Mujeres de Ciudad Juárez, y Zihuame Mochilla A. C. Recuperado el 18 de julio de 2014. 132.247.1.49/mujeres3/CEDAW2/index.php?option=com_content&view=article&id=19&Itemid=35

Alternativas Pacíficas A. C., Arthemisas por la Equidad A. C., Centro de Estudios de Género Simone de Beauvoir A. C., Ciudadanos en Apoyo a los Derechos Humanos A. C., Colectivo Plural de Mujeres, Comunicación e Información de la Mujer en Nuevo León A. C., Pro Salud Sexual y Reproductiva A. C. y Zihuame Mochilla A. C. 2011. *Situación de las mujeres en Nuevo León México. Informe de la sociedad civil ante la CEDAW octubre 2011*. Informe Sombra presentado con motivo del Examen del Informe Combinado que contiene el Séptimo y Octavo Informes Periódicos de México ante Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer. México. Recuperado el 24 de julio de 2014. 132.247.1.49/mujeres3/CEDAW2/docs/DctosSocCiv/3_SociedadCivil_Mexico52.pdf

Amnistía Internacional. 2016. *Sobrevivir a la muerte. Tortura de mujeres por policías y fuerzas armadas en México*. AMR 41/4237/2016.

2015. *Un trato de indolencia. La respuesta del Estado frente a la desaparición de personas en México*. AMR 41/3150/2016.

2014. *Fuera de control. Tortura y otros malos tratos en México*. AMR 41/020/2014.

2013. *Enfrentarse a una pesadilla. La desaparición de personas en México*. AMR 41/025/2013.

2012. *Culpables conocidos, víctimas ignoradas. Tortura y maltrato en México*. AMR 41/063/2012.

2004. *México. Mujeres indígenas e injusticia militar*. AMR 41/033/2004.

2003. *México. Muertes intolerables. 10 años de desapariciones y asesinatos de mujeres en Ciudad Juárez y Chihuahua*, AMR 41/026/2003.

Asociadas por lo Justo (JASS), Consorcio para el Diálogo Parlamentario y la Equidad Oaxaca y Red Mesa de Mujeres de Ciudad Juárez. 2012. *Defensoras de derechos humanos en México. Diagnóstico 2010-2011 sobre las condiciones y riesgos que enfrentan en el ejercicio de su trabajo*. México. Recuperado el 3 de enero de 2015. www.pbi-mexico.org/fileadmin/user_files/projects/mexico/files/Reports/1201Defensoras_RedNacional.pdf

Castillo, Orfe y López, Marusia. 2012. *Información para el Comité CEDAW sobre la situación de violencia contra defensoras de derechos humanos*. Iniciativa Mesoamericana de Mujeres Defensoras de Derechos Humanos. Organizaciones responsables del informe: Consorcio para el Diálogo Parlamentario y la Equidad Oaxaca, Red Mesa de Mujeres de Ciudad Juárez y Asociadas por lo Justo (JASS). Informe sombra presentado con motivo del examen del informe combinado que contiene el Séptimo y Octavo Informes Periódicos de México ante Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer. México. Recuperado el 26 de julio de 2014. www2.ohchr.org/english/bodies/cedaw/docs/ngos/WHRD_ForTheSession_MexicoCEDAW52_sp.pdf

Católicas por el Derecho a Decidir y Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos. 2012. *Femicide and Impunity in Mexico: A context of structural and generalized violence*. Informe sombra presentado con motivo del examen del informe combinado que contiene el Séptimo y Octavo Informes Periódicos de México ante Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer. México:

Organizaciones parte del Observatorio Ciudadano Nacional de Femicidio. Recuperado el 24 de julio de 2014. [132.247.1.49/mujeres3/CEDAW2/docs/DctosSocCiv/5_CDDandCMDPDH_forthesession_Mexico_CEDAW52.pdf](https://www2.ohchr.org/english/bodies/cedaw/docs/ngos/Tlachinollan_ForTheSession_Mexico_CEDAW52.pdf)

Centro de Derechos de la Mujer de Chiapas y Grupo de Mujeres de San Cristóbal de las Casas. 2012. *La situación de discriminación y no acceso a la justicia para las mujeres en Chiapas, México (con énfasis especial en las mujeres rurales, indígenas y pobres)*. Informe sombra presentado con motivo del examen del informe combinado que contiene el Séptimo y Octavo Informes Periódicos de México ante Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer. México. Recuperado el 24 de julio de 2014.

[132.247.1.49/mujeres3/CEDAW2/docs/DctosSocCiv/6_CDMCH_COLEM_for_the_session_en.pdf](https://www2.ohchr.org/english/bodies/cedaw/docs/ngos/Tlachinollan_ForTheSession_en.pdf)

Centro de Derechos Humanos de la Montaña Tlachinollan. 2014. *Informe sobre la situación de Guerrero para el Relator Especial sobre Tortura en su visita oficial a México*. Recuperado el 10 de diciembre de 2016. www.tlachinollan.org/wp-content/uploads/2014/04/220414-SRTortura-Tlachinollan.pdf

2012. *Informe VXIII Junio 2011 – Mayo 2012. Desde el grito más hondo y dingo*, México. Recuperado el 21 de diciembre de 2016. www.tlachinollan.org/respaldo/Archivos/informe_actividades_18.pdf

2012. *Submission of information for shadow report to the combined seventh and eight periodic report of the Mexican State for the Committee on the Elimination of All Forms of Discrimination against Women*. Informe sombra presentado con motivo del examen del informe combinado que contiene el Séptimo y Octavo Informes Periódicos de México ante Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer. México. Recuperado el 26 de julio de 2014. www2.ohchr.org/english/bodies/cedaw/docs/ngos/Tlachinollan_ForTheSession_Mexico_CEDAW52.pdf

2012. *Atenco: 6 años de impunidad, de resistencia*. México: Centro de Derechos Humanos Miguel Agustín Pro Juárez.

Centro de Derechos Humanos Miguel Agustín Pro Juárez y Organización Mundial contra la Tortura. 2010. *La tortura sexual de mujeres en San Salvador Atenco, México: cuatro años y medio después*. Informe de actualización enviado a los Comités CEDAW y CAT y a las Relatorías Especiales sobre Tortura y Violencia contra la Mujer, México.

Centro Regional para la Defensa de los Derechos Humanos “José María Morelos y Pavón” y Centro de Derechos Humanos de la Montaña Tlachinollan. 2013. *Informe conjunto sobre la situación de derechos humanos en México, con especial atención a la situación de Guerrero*. Comunicación presentada para el Examen Periódico Universal. México. Recuperado el 8 de diciembre de 2016. 132.247.1.49/webEPU/images/stories/OSC/9_Tlachinollan_Morelos.pdf

Comisión de Derechos Humanos. 1999. *Derechos civiles y políticos, en particular las cuestiones de las desapariciones y las ejecuciones sumarias. Informe de la Relatora, Sra. Asma Jahangir, relativo a las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias y presentado en cumplimiento de la resolución 1999/35 de la Comisión de Derechos Humanos Adición Visita a México*.

1998. *Informe del Relator Especial, Sr. Nigel S. Rodely, presentado con arreglo a la Resolución 1997/38 de la Comisión de Derechos Humanos, Adición, Visita del Relator Especial a México*. En Oficina en México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos y Comisión Nacional de los Derechos Humanos. 2015. *La tortura en México: Una mirada desde los organismos del sistema de Naciones Unidas*. México: Comisión Nacional de los Derechos Humanos, México.

Comisión de la Verdad del Estado de Guerrero. 2014. *Informe final de actividades*. Comisionados/as Navarrete Gorjón, Hilda; Noriega García, Pilar; González Ruiz, José Enrique; Fuentes García, Nicomedes y Morales Carranza, Apolinar Arquímedes. México.

Comisión Interamericana de Derechos Humanos. 2015. *Situación de los Derechos Humanos en México*. Informe por País, OEA/Ser.L/V/II., Doc. 44/15, 31 de diciembre de 2015.

2014. *Derechos humanos de los migrantes y otras personas en el contexto de la movilidad humana en México*. Informe Temático, OEA/Ser.L/V/II, Doc. 48/13, 30 de diciembre de 2013.

2012. *Segundo informe sobre la situación de las defensoras y los defensores de derechos humanos en las Américas*. Informe Temático, OEA/Ser.L/V/II., Doc. 66, 31 diciembre 2011.

2011. *Acceso a la justicia para mujeres víctimas de violencia sexual en Mesoamérica*. Informe Temático, OEA/Ser.L/V/II, Doc. 63, 9 de diciembre de 2011.

2011. *Estándares jurídicos vinculados a la igualdad de género y a los derechos de las mujeres en el sistema interamericano de derechos humanos: desarrollo y aplicación*. Informe Temático, OEA/Ser.L/V/II.143, Doc. 60, 3 de noviembre de 2011.

2011. *Acceso a la justicia para mujeres víctimas de violencia sexual: La educación y la salud*. Informe Temático, OEA/Ser.L/V/II, Doc. 65.

2011. *La situación de las personas afrodescendientes en las Américas*, Informe Temático, OEA/Ser.L/V/II, Doc. 62.

2007. *Acceso a la justicia para las mujeres víctimas de violencia en las Américas*. Informe Temático, OEA/Ser. L/V/II, Doc. 68, 20 enero 2007.

2006. *Las mujeres frente a la violencia y la discriminación derivadas del conflicto armado en Colombia*. Informe Temático, OEA/Ser.L/V/II, Doc. 67.

2003. *Situación de los derechos de la Mujer en Ciudad Juárez, México: El*

derecho a no ser objeto de violencia y discriminación. Informe Temático, OEA/Ser.L/V/II.117, Doc. 1 rev. 1, 7 de marzo de 2003.

1998. *Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en México*. Informe por País, OEA/Ser.L/V/II.100, 24 de septiembre de 1998.

Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos. 2014. *Desplazamiento interno forzado en México*. México. Recuperado el 21 de diciembre de 2016. www.cmdpdh.org/publicaciones-pdf/cmdpdh-desplazamiento-web.pdf

Comisión Nacional de los Derechos Humanos. 2013. *Contribución de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos al segundo Examen Periódico Universal de México*. México, Comunicación presentada para el Examen Periódico Universal. Recuperado el 28 de mayo de 2014. 132.247.1.49/webEPU/images/stories/Informes_Pendientes/2-%20CNDH.pdf

2003. *Informe especial de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos sobre los casos de homicidios y desapariciones de mujeres en el Municipio de Juárez, Chihuahua*. México.

Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer. 2005. *Informe de México producido por el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer bajo el artículo 8 del Protocolo Facultativo de la Convención y respuesta del Gobierno de México*.

Commission on Human Rights. 1995. *Question of the Human Rights of all Persons Subjected to Any Form of Detention or Imprisonment, in Particular: Torture and Other Cruel, Inhuman or Degrading Treatment or Punishment. Report of the Special Rapporteur, Mr. Nigel S. Rodley, submitted pursuant to Commission on Human Rights resolution 1992/32*.

1986. *Torture and Other Cruel, Inhuman or Degrading Treatment or Punishment. Report by the Special Rapporteur, Mr. P. Kooijmans, appointed pursuant to Commission on Human Rights resolution 1985/33*.

Consejo de Derechos Humanos. 2016. *Informe del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.*

2014. *Informe del Relator Especial sobre las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias, Christof Heyns. Adición. Misión a México.*

2011. *Informe del Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias. Adición. Misión a México.*

2010. *Informe de la Sra. Margaret Sekaggya, Relatora Especial sobre la situación de los defensores de los derechos humanos.*

Equis: Justicia para las mujeres. 2013. *Informe elaborado por Equis: Justicia para las mujeres.* México, Comunicación presentada para el Examen Periódico Universal. Recuperado el 26 de mayo de 2014. 132.247.1.49/webEPU/images/stories/OSC/3_Equis_Justiciamujeres.pdf

2012. *Informe sobre la situación de acceso a la justicia para las mujeres en México.* Informe sombra presentado con motivo del examen del informe combinado que contiene el Séptimo y Octavo Informes Periódicos de México ante Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer. Recuperado el 24 de julio de 2014. 132.247.1.49/mujeres3/CEDAW2/docs/DctosSocCiv/10_EquisSubmission_for_the_session.pdf

Grupo de Información en Reproducción Elegida. 2013. *Insumo que presenta el Grupo de Información en Reproducción Elegida, AC (GIRE) sobre la situación de los derechos reproductivos de las mujeres en México.* Comunicación presentada para el Examen Periódico Universal. Recuperado el 26 de mayo de 2014. 132.247.1.49/webEPU/images/stories/OSC/17_GIRE.pdf

s/f. *Omisión e Indiferencia. Derechos Reproductivos en México. Aborto / Anticoncepción / Mortalidad materna / Violencia Obstétrica / Vida laboral y*

reproductiva / Reproducción asistida. México. Recuperado el 15 de febrero de 2015. informe.gire.org.mx/libro.html

Grupo de trabajo conformado para atender la solicitud AVGM/06/2016 de alerta de violencia de género contra las mujeres en ocho municipios del estado de Guerrero. 2016. *Informe del grupo de trabajo para atender la solicitud de alerta de violencia de género contra las mujeres en ocho de los municipios del estado de Guerrero*. México. Recuperado el 23 de diciembre de 2016. www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/127431/Informe_AVGM_Guerrero.pdf

Grupo Interdisciplinario de Expertos Independientes. 2015. *Informe Ayotzinapa. Investigación y primeras conclusiones de las desapariciones y homicidios de los normalistas de Ayotzinapa*. Resumen. Recuperado el 20 de diciembre de 2016. www.oas.org/es/cidh/actividades/giei/ResumenEjecutivo-GIEI.pdf

Human Rights Watch. 2013. *Los Desaparecidos de México. El persistente costo de una crisis ignorada*. Recuperado el 9 de diciembre de 2014. www.hrw.org/sites/default/files/reports/mexico0213sp_ForUpload_0_0.pdf

Ni seguridad, ni derechos. Ejecuciones, desapariciones y tortura en la “guerra contra el narcotráfico” de México. Recuperado el 3 de julio de 2013. www.tlachinollan.org/respaldo/Descargas/Ni_seguridad_ni_derechosHRW.pdf

Institute for Economics & Peace. 2015. *Índice de Paz México 2015. Un análisis de la dinámica de los niveles de paz de México*. Recuperado el 21 de diciembre de 2016. economicsandpeace.org/wp-content/uploads/2015/06/Mexico-Peace-Index-2015-Spanish-Report.pdf

Liga Mexicana por la Defensa de los Derechos Humanos. 1999. *Informe de seguimiento a un año, elaborado por la Liga Mexicana por la Defensa de los Derechos Humanos, La Masacre de El Charco, Ayutla de los Libres Guerrero*. México. Recuperado el 19 de diciembre de 2016. www.derechos.org/limeddh/informes/charco.html

Naciones Unidas. 2013. *Informe nacional presentado con arreglo al párrafo 5 del anexo de la resolución 16/21 del Consejo de Derechos Humanos. México*, párrafo 129. Recuperado el 21 de junio de 2014. daccess-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G13/161/42/PDF/G1316142.pdf?OpenElement

Estudio a fondo sobre todas las formas de violencia contra la mujer. Informe del Secretario General, A/61/122/Add.1.

Oficina en México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. 2013. *Informe sobre la situación de las y los defensores de derechos humanos en México: Actualización 2012 y balance 2013*. México.

Open Society Foundations. 2015. *Justicia fallida en el estado de Guerrero*. Open Society Justice Initiative en colaboración con el Centro de Derechos Humanos Miguel Agustín Pro Juárez y el Centro de Derechos Humanos de la Montaña Tlachinollan. Recuperado el 10 de diciembre de 2016. www.tlachinollan.org/wp-content/uploads/2015/10/justicia-fallida-estado-guerrero-esp-20150826.pdf

Organizaciones de la sociedad civil. 2010. *Discriminación, pobreza y violencia contra las mujeres (también llamado El gobierno de México miente)*. Informe sombra presentado con motivo del examen del informe combinado que contiene el Séptimo y Octavo Informes Periódicos de México ante Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer. México. Recuperado el 24 de julio de 2014. [132.247.1.49/mujeres3/CEDAW2/docs/DctosSocCiv/7_JointNGOsMexico52_EFS.pdf](https://www.unhcr.org/refugees/files/132.247.1.49/mujeres3/CEDAW2/docs/DctosSocCiv/7_JointNGOsMexico52_EFS.pdf)

Organizaciones que integran “Todos los Derechos para Todas y Todos” (Red TDT): Asistencia legal por los Derechos Humanos A.C. (ASILWGAL), Católicas por el Derechos a Decidir, Centro de Derechos Humanos de las Mujeres (CEDEHM) y Centro de Derechos Humanos Victoria Diez. 2009. *Violencia institucional contra las mujeres*. México, Documentos presentado ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Recuperado el 8 de marzo de 2015. www.cimac.org.mx/cedoc/indesol/por_acceso_a_just_para_mujeres_16_dias_activismo/1_violencia_genero_y_salud_de_mujeres/1_21_violencia_institucional_cidh_2009.pdf

Red Mesa de Mujeres de Ciudad Juárez, Academia Mexicana de Derechos Humanos, Cátedra UNESCO de Derechos Humanos de la UNAM y la Federación Mexicana de Universitarias, A.C. (coord.). 2012. *Informe Sombra de Ciudad Juárez en seguimiento de la visita del Comité CEDAW, en relación al artículo 8° del Protocolo Facultativo*. México, Informe sombra. Recuperado el 18 de noviembre de 2014. 132.247.1.49/mujeres3/CEDAW2/images/pdf/informe_cdjuarez.pdf

United Nations. 1995. *Progress Achieved in the Implementation of the Convention on the Elimination of All Forms of Discrimination against Women*. Report by the Committee on the Elimination of Discrimination against Women. Fourth World Conference on Women, Beijing, China, A/CONF.177/7, 21 June 1995. Recuperado el 16 de julio de 2014. www.un.org/documents/ga/conf177/aconf177-7en.htm